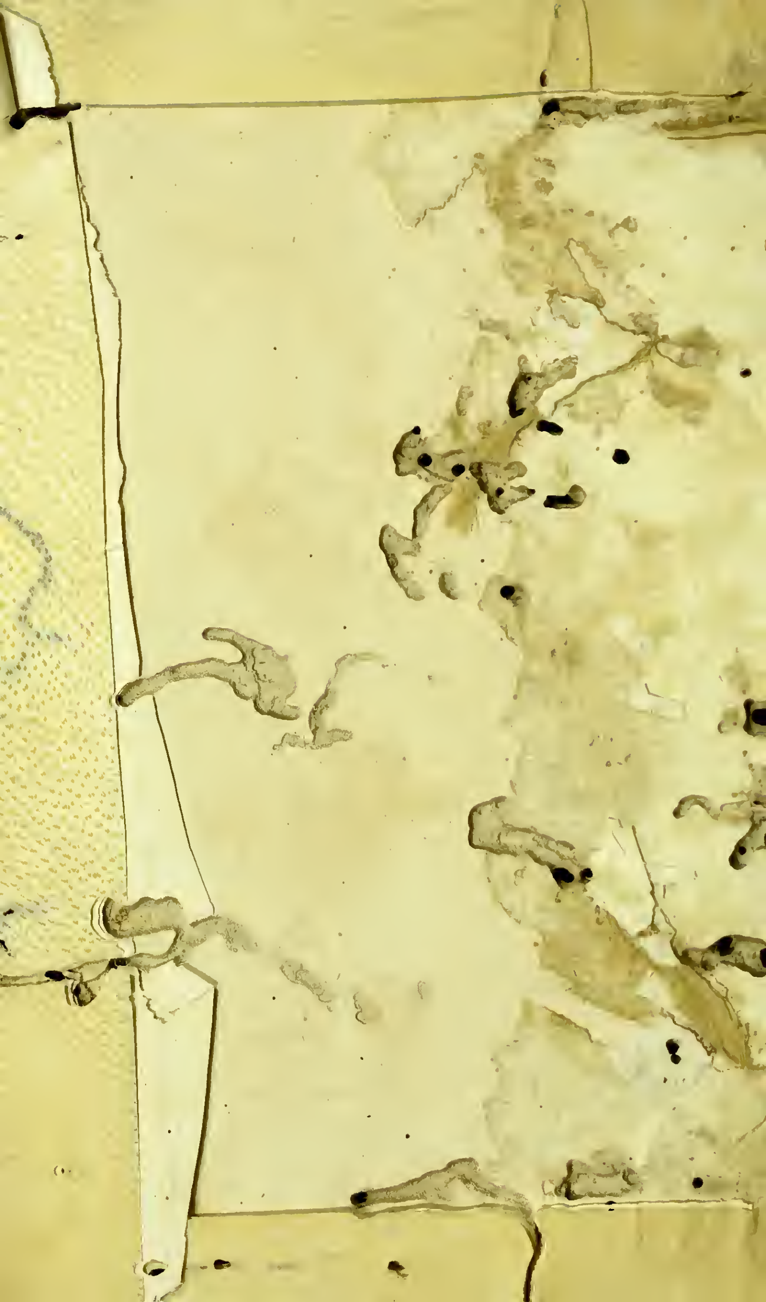


LAS
SIETE PARTIDAS
DEL SABIO REY
D. ALFONSO EL NONO,

COPIADAS DE LA EDICION DE SALAMANCA
del año de 1555. que publicò

EL SEñOR GREGORIO LOPEZ,

CORREGIDA, DE ORDEN DEL REAL CONSEJO,

POR LOS SEñORES

D. DIEGO DE MORALES, Y VILLAMAYOR,
Oidor de la Real Audiencia de Valencia,

Y

D. JACINTO MIGUEL DE CASTRO,
Fiscal de lo Civil en ella.

PUBLICALAS

EL Dr. D. JOSEPH BERNì Y CATALà,
Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres, en la misma Audiencia.

PARTIDA II.

CON PRIVILEGIO REAL.

EN VALENCIA:



Por Joseph Thomàs Lucas, en la Plaza de las Comedias. Año 1758.

Valle

PAgina 33.linea 26. ge lo, leaſe, gelo.
Lin.27. dix eron, leaſe, dixeron.
Pag.35. lin.26. D ios, leaſe, Dios.
Pag.58. lin.6. n. leaſe, ni.
Lin.7. biuenos, leaſe, buenos.
Lin.9. man era, leaſe, manera.
Pag.85. lin.14. ecuchar, leaſe, eſcuchar.
Pag.90. lin.19. pen a, leaſe, pena.
Lin.31. men eſter, leaſe, meneſter.
Pag.140. lin.19. fue ſſe, leaſe, fueſſe.
Pag.153. lin.35. h onrrar, leaſe, honrrar.
Pag.168. lin.3. Parient as, leaſe, Parientas.
Pag.172. lin.2. lo s, leaſe, los.
Pag.178. lin.31. de mas, leaſe, demas.
Pag.196. lin.13. man era, leaſe, manera.
Pag.200. lin.5. dixe ſſe, leaſe, dixeſſe.
Pag.245. lin.5. naturalaza, leaſe, naturaleza.
Pag.257. lin.3. qne, leaſe, que.
Pag.265. lin.7. Fijoſdaldo, leaſe, Fijoſdalgo.
Pag.304. lin.21. pa ra, leaſe, para.
Pag.306. lin.3. cobd icia, leaſe, cobdicia.
Pag.339. lin.8. caualg adas, leaſe, caualgadas.
Pag.374. lin.8. Eſc uchas, leaſe, Eſcuchas.
Lin.18. f azer, leaſe, fazer.
Pag.427. lin.4. ay udar, leaſe, ayudar.
Pag.448. lin.12. tan bien, leaſe, tambien.

Morales. *Caſtro.*

DON

DON JUAN DE PEÑUELAS, Secretario de Camara del Rey N. Sr. y de Govierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

CErtifico, que aviendose visto por los Señores de èl las siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Bernì, Abogado de los Reales Consejos, han sido impressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen doscientos y diez, que à dicho respecto importa dos mil, y cien maravedis de vellòn; à cuyo precio, y no à mas, mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste la firmo en Madrid à seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho.

D. Juan de Peñuelas.

TA-

TABLA
DE LOS TITULOS, Y LEYES DE la ſegunda Partida.

La ſegunda Partida, que fabla de los Reyes, e de los otros Grandes Señores de la tierra; que la han de mantener en Juſticia e verdad. La qual contiene xxxi. *Titulos. Item* ccc.lxxiiii. *Leyes.*

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IIII.

TI-

TITULO V.

Qual deue el Rey ser en sus Obras. alli.

TITULO VI.

Qual deue el Rey ſer a ſu Muger, e ella a el. pag. 54

TITULO VII.

Qual deue el Rey ſer a ſus Fijos, e ellos a el. pag. 57

ti-

TITULO VIII.

Qual ha de ser el Rey a los otros sus Parientes, e ellos a el. pag.72

TITULO IX.

Qual deue el Rey ser a sus Oficiales, e a los de su Casa, e de su Corte, e ellos a el.

lo

TITULO X.

TI-

TITULO XI.

TITULO XII.

TITULO XIII.

Rey,

los

TITULO XIIII.

Qual deue ser el Pueblo en guardar el Rey, e su Muger, e sus Fijas, e las otras sus Parientas, e en las Dueñas, e en las Donzellas, e en las otras mugeres que andan con ella. pag.166

TITULO XV.

Qual deue ser el Pueblo en guardar al Rey, en sus Fijos. pag.171

Rey

TITULO XVI.

TITULO XVII.

TI-

TITULO XVIII.

Qual deue el Pueblo ſer, en guardar, e en baſtecer, e en defender los Caſtillos, e las Fortalezas del Rey, e del Reyno. pag.193

ſa-

los

TITULO XIX.

TI-

L.

TITULO XXII.

el

TITULO XXIII.

De la Guerra, que deuen fazer todos los de la tierra. pag.301

L.

L.

TITULO XXVI.

De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las Guerras. pag.362

lo

zer

TITULO XXVII.

TITULO XXVIII.

L.

TITULO XXIX.

los

TITULO XXX.

TITULO XXXI.

la-

SI-

SIGUESE
LA SEGUNDA
PARTIDA
DESTE LIBRO,
QUE FABLA DE LOS EMPERAdores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra, que la han de mantener en justicia, e verdad.

PROLOGO.



A Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo auemos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deue creer, e honrrar, e guardar. E esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienço, e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los Perlados, e de toda la Clerezia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros, como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto, que dicho auemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la Fe, non son tan solamente de los enemigos manifiestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos, que la non obedescen, ni la quieren tener, nin guardar; e porque esto es cosa que se deue vedar, e escarmentar crudamen-

te, lo que ellos non pueden fazer, por ſer el ſu poderio eſpiritual, que es todo lleno de piedad, e de merced: porende nueſtro Señor Dios puſo otro poder temporal en la tierra, con que eſto ſe cumplieſſe, aſsi como la juſticia, que quiſo, que ſe fizieſſe en la tierra por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E eſtas ſon las dos eſpadas, por que ſe mantiene el mundo. La primera, eſpiritual. E la otra, temporal. La eſpiritual, taja los males aſcondidos, e la temporal, los manifieſtos. E deſtas dos eſpadas fablo nueſtro Señor Jeſu Chriſto el Jueues de la Cena, quando pregunto a ſus Diſcipulos, prouandolos: Si auian armas, con que lo amparaſſen de aquellos que lo auian de traer; e ellos dixeron, que auian dos cuchillos: el qual reſpondio, como aquel que ſabia todas las coſas, e dixo, que aſſaz auia. Ca ſin falla eſto abonda, pues aqui ſe encierra el caſtigo del ome, tambien en lo ſpiritual, como en lo temporal. E porende eſtos dos poderes ſe ayuntan a la Fe de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, por dar juſticia complidamente al alma, e al cuerpo. Onde conuiene por razon derecha, que eſtos dos poderes ſean ſiempre acordados, aſsi que cada vno dellos, ayude de ſu poder al otro: ca el que deſacordaſſe, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerça de menguar la Fe, e la Juſticia, e non podria luengamente durar la tierra en buen eſtado, ni en paz, ſi eſto ſe fizieſſe. E porende pues que en la primera Partida deſte libro, fablamos de la Juſticia eſpiritual, e de las coſas que perteneſcen para ella, ſegund ordenamiento de Santa Egleſia; conuiene que moſtremos en eſta ſegunda Partida, de la Juſticia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, e de los Reyes, que ſon las mas nobles Perſonas, e honrradas, a quien eſ-

esto pertenesce mas que a los otros omes, e de si de los otros grandes Señores: e mostraremos quales deuen ser. E otrosi, como deuen endereçar sus tierras, e sus Reynos, e seruirse, e aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones, diremos adelante en su lugar, segund lo mostraron los Sabios entendidos, e conuiene por derecha razon, que sea fecho, e guardado.

Titulo I.

Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores.

EMperadores, e Reyes, son los mas nobles omes, e Personas, en honrra, e en poder, que todas las otras, para mantener, e guardar las tierras en justicia, assi como dicho auemos en el comienço desta Partida. E porque ellos son assi como comencamiento, e cabeça de los otros, porende queremos primero fablar dellos. E mostraremos, que cosas son. E por que han assi nome. E por que conuino que fuessen. E que logar tienen. E que poder han. E como deuen vsar del. E despues fablaremos, de los otros grandes Señores.

LEY I.

Que cosa es Imperio, e por que ha assi nome, e por que conuino que fuesse, e que logar tiene.

IMperio es gran Dignidad, noble, e honrrada, sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey, e Emperador: e a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente, de gouernar, e mante-

tener el Imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere tanto dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio; e el non es tenudo de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E conuino, que vn ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderio en la tierra, por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer si fuessen muchos los Emperadores, porque segund natura, el Señorio non quiere compañero, nin lo ha menester: como quier que en todas guisas conuiene, que aya omes buenos, e sabidores, que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, por que se judguen derechamente las gentes de su Señorio. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio, se atreuen a fazer mal, o tuerto, a los menores. La quarta, para amparar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

LEY II.

Que poder ha el Emperador, e como deue usar del Imperio.

EL poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho. E la otra, de fecho. E aquel que ha segund derecho, es este; que puede fazer ley, e fuero nueuo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente; e otrosi quando fuesse escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse bue-

buena. E aun ha poder de fazer juſticia, e eſcarmiento, en todas las tierras del Imperio, quando los omes fizieſſen por que: e otro ninguno non lo puede fazer, ſi non aquellos a quien lo el mandaſſe, o a quien fueſſe otorgado por priuillegio de los Emperadores. E otroſi ha poderio de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente, en los lugares que entendiere que lo deue fazer, e non otro ome ninguno. E por ſu mandado, e por ſu otorgamiento, ſe deue batir moneda en el Imperio: e maguer muchos grandes Señores lo obedeſcen, non lo puede ninguno fazer en ſu tierra, ſi non aquel a quien el otorgaſſe, que lo fizieſſe. E el ſolo es otroſi poderoſo, de partir los terminos de las Prouincias, e de las Villas. E por ſu mandado deuen fazer guerra, e tregua, e paz. E quando acaeſce contienda ſobre los priuilegios que el dio, o los otros Emperadores, que fueron ante que el, tal pleyto como eſte deue el librar, e otro non. E aun ha poderio de poner Adelantados, e Juezes, en las tierras, que juzguen en ſu lugar ſegund fuero, e derecho. E puede tomar dellos, yantares, e tributos, e cenſos, en aquella manera que lo acoſtumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan ſeñorio enteramente, en las coſas que ſon ſuyas de heredad, con todo eſſo, quando alguno vſaſſe dellas contra derecho, o como non deue, el ha poder de lo endereçar, e eſcarmentar, como touiere por bien. Otroſi dezimos, que quando el Emperador quiſieſſe tomar heredamiento, o alguna otra coſa a algunos, para ſi, o para darlo a otro; como quier que el ſea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerça, e para mantenerlos en juſticia, con todo eſſo non puede el tomar a ninguno lo ſuyo, ſin ſu plazer, ſi

non

non fizieſſe tal coſa, por que lo deuieſſe perder ſegund ley. E ſi por auentura gelo ouieſſe a tomar, por razon que el Emperador ouieſſe meneſter, de fazer alguna coſa en ello, que ſe tornaſſe a pro comunal de la tierra, tenudo es por derecho, de le dar ante buen cambio, que vala tanto o mas, de guiſa que el finque pagado, a bien viſta de omes buenos. Ca maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con ſu poder el Señorio del mundo, fizieſſen Emperador, e le otorgaſſen todo el poder, e el Señorio que auian ſobre las gentes, para mantener, e defender derechamente el pro comunal de todos, con todo eſſo non fue ſu entendimiento, de lo fazer Señor de las coſas de cada vno, demanera que las pudieſſe tomar a ſu voluntad; ſino tan ſolamente, por algunas de las razones, que de ſuſo ſon dichas. E eſte poder ha el Señor, luego que es eſcogido de todos aquellos, que han poderio de lo eſcoger, o de la mayor parte; ſeyendo fecho Rey en aquel lugar, onde ſe acoſtumbraron a fazer antiguamente, los que fueron eſcogidos para Emperadores.

LEY III.

Que poderio ha el Emperador, de fecho.

PODeroſo deue el Emperador ſer, de fecho, de manera que el ſu poder ſea tan cumplido, e aſsi ordenado, que pueda mas que los otros de ſu Señorio, para apremiar, e coſtreñir, a los que le non quiſieren obedeſcer. E para auer tal poder como eſte, ha meneſter, que ſe enſeñoree de las cauallerias, e que las parta, e encomiende a tales Cabdillos, que le amen, e que las tengan por el, e de ſu mano, de manera que conozcan a el por Señor, e a los otros que los cabdillan, por guiadores. E otroſi deue ſer poderoſo de los Caſtillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e mayormen-

mente de aquellos, que eſtan en frontera de los barbaros, e de los otros Reynos, ſobre que el Emperador non ha Señorio, porque en ſu mano, e en ſu poder ſean todavia las entradas, e las ſalidas del Imperio. E otroſi deue auer omes ſabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le ſiruan de fecho en aquellas coſas, que ſon meneſter para ſu conſejo, e para fazer juſticia, e derecho a la gente. Ca el ſolo non podria ver, nin librar todas las coſas, porque ha meneſter por fuerça ayuda de otros, en quien ſe fie, que cumplan en ſu lugar, vſando del poder que del reſciben, en aquellas coſas que el non podria por ſi cumplir. Otroſi dixeron los Sabios, que el mayor poderio, e mas complido, que el Emperador puede auer de fecho en ſu Señorio, es quando el ama a ſu gente, e es amado della. E moſtraron que ſe podria ganar, e ayuntar eſte amor, faziendo el Emperador juſticia derecha, a los que la ouieren meneſter, e auiendo a las vegadas merced, en las coſas que con alguna razon guiſada, la puede fazer, e honrrando ſu gente de palabra, e de fecho, e moſtrandoſe por poderoſo, e por amador, de cometer, e fazer grandes fechos, e coſas grandes, a pro del Imperio. E aun dixeron, que el Emperador, maguer amaſſe ſu gente, e ellos a el, que ſe podria perder aquel amor, por tres razones. La primera, quando el fueſſe tortizero manifieſtamente. La ſegunda, quando deſpreciaſſe, e abiltaſſe los omes de ſu Señorio. La tercera, quando el fueſſe tan crudo contra ellos, que ouieſſen a auer del gran miedo ademas.

LEY IIII.

Como el Emperador deue vſar de ſu poderio.

DOs temporales ſon, ſegund dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vſar de las coſas que ſon meneſter, para endereçamien-

to

to de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. En el tiempo de paz se deuen aparejar, e de veer todas las cosas, que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Otrosi deuen en esse mesmo tiempo, entender en endereçamiento de su gente, e de su tierra, ayudandose de leyes, e de fueros, e derechos, e vsando dellas contra los soberuios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen endereçar, e ordenar sus rentas, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprouechar della. Deuese otrosi trabajar en buena manera, de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descobriesse a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, e acabar. Otrosi dixeron los Sabios antiguos, que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra, de armas, e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos, por mar, o por tierra. E aun mostraron, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere. E deue vsar de su poderio por consejo dellos, bien asi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.

LEY V.

Que cosa es el Rey.

Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mante-

te-

tenerlas en juſticia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien aſsi como el Emperador en ſu Imperio. Eſto ſe mueſtra complidamente en dos maneras. La primera dellas es ſpiritual, ſegund lo moſtraron los Profetas, e los Santos, a quien dio nueſtro Señor gracia de ſaber las coſas ciertamente, e de fazerlas entender. La otra es, ſegund natura, aſsi como moſtraron los omes ſabios, que fueron conoſcedores de las coſas naturalmente. E los Santos dixeron, que el Rey es pueſto en la tierra en lugar de Dios, para complir la juſticia, e dar a cada vno ſu derecho. E porende lo llamaron coraçon, e alma del pueblo. Ca aſsi como yaze el alma en el coraçon del ome, e por ella biue el cuerpo, e ſe mantiene, aſsi en el Rey yaze la juſticia, que es vida, e mantenimiento del pueblo de ſu Señorio. E bien otroſi como el coraçon es vno, e por el reciben todos los otros miembros vnidad, para ſer vn cuerpo, bien aſsi todos los del Reyno, maguer ſean muchos, porque el Rey es e deue ſer vno, por eſſo deuen otroſi ſer todos vnos con el, para ſeruirle, e ayudarle, en las coſas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca aſsi como de la cabeça naſcen los ſentidos, por que ſe mandan todos los miembros del cuerpo, bien aſsi por el mandamiento que naſce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, ſe deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedeſcerle, e amparar, e guardar, e acreſcentar el Reyno: onde el es alma, e cabeça, e ellos miembros.

LEY VI.

Que quiere dezir Rey, e por que es aſsi llamado.

REy tanto quiere dezir, como Regidor, ca ſin falla a el perteneſce el gouernamiento del Rey-

Reyno. E ſegund dixeron los Sabios antiguos, e ſeñaladamente Ariſtoteles en el libro que ſe llama Politica, en el tiempo de los Gentiles el Rey non tan ſolamente era guiador, e Cabdillo de las hueſtes, e Juez ſobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las coſas eſpirituales, que eſtonces ſe fazian por reuerencia, e por honrra de los Dioſes, en que ellos creyan. E porende los llamauan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo ſpiritual. E ſeñaladamente tomo el Rey nome, de nueſtro Señor Dios: ca aſsi como el es dicho Rey ſobre todos los Reyes, porque del han nome, e los gouierna, e los mantiene en ſu lugar en la tierra, para fazer juſticia e derecho; aſsi ellos ſon tenudos de mantener, e de guardar en juſticia, e en verdad, a los de ſu Señorio. E aun otra manera moſtraron los Sabios, por que el Rey es aſsi llamado, e dixeron, que Rey tanto quiere dezir, como regla, ca aſsi como por ella ſe conoſcen todas las torturas, e ſe endereçan, aſsi por el Rey ſon conoſcidos los yerros, e emendados.

LEY VII.

Por que conuino que fueſſe Rey, e que lugar tiene.

COmplidas, e verdaderas razones moſtraron los Sabios antiguos, por que conuino que fueſſe Rey, mas de aquellas que de ſuſo diximos del Emperador. E como quier que ante fablamos del, por la honrra del Imperio, que del Rey, pero antiguamente primero fueron los Reyes, que los Emperadores. E una de las razones que moſtraron, por que conuino que fueſſe Rey, es eſta; que todas las coſas que ſon biuas, traen conſigo naturalmente todo lo que han meneſter, que non conuiene que otro gelo acarree de otra parte. Ca ſi ſon de veſtir, ellas ſe ſon veſtidas de ſuyo, las vnas de pendolas, e las

otras

otras de cabellos, e otras de cueros, e las otras de escamas, e de conchas, cada vna dellas segund su natura, porque non han menester que texan, para fazer vestidos. Otrosi para defenderse, las vnas traen picos, e las otras dientes, e las otras vñas, e las otras cuernos, o aguijones, o espinas, porque non les conuiene de buscar otras armas, con que se defiendan. Otrosi lo que comen, e beuen, cada vna lo falla segund que les es menester, de guisa que non han de buscar quien gelo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni yr a labrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada para si, a menos de ayuda de muchos, que le busquen, e le alleguen aquellas cosas, que le conuienen. E este ayudamiento non puede ser sin justicia, la que non podria ser fecha, si non por Mayorales, a quien ouiessen los otros de obedescer. E estos, seyendo muchos, non podria ser que algunas vegadas non se desacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, los vnos quieren mas valer, que los otros. E porende fue menester por derecha fuerça, que ouiesse vno que fuesse cabeça dellos, por cuyo seso se acordassen, e se guiassen, asi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan por la cabeça. E por esta razon convino que fuessen los Reyes, e los tomassen los omes por Señores. E otra razon y a spiritual, segun dicho de los Profetas, e de los Santos, por que fueron los Reyes, e es esta; que la justicia que nuestro Señor Dios auia a dar en el mundo, por que biuiessen los omes en paz, e en amor, que ouiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales, dando a cada vno su derecho, segund su merescimiento. E tiene el Rey lugar de Dios, para fazer justicia, e derecho, en el Reyno en que es Señor, bien asi como de suso diximos,

mos, que lo tiene el Emperador en el Imperio. E aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, e el Emperador por elecion.

LEY VIII.

Qual es el poderio del Rey, e como deue vsar del.

SAbida cosa es, que todos aquellos poderes, que de suso diximos, que los Emperadores han, e deuen auer, en las gentes de su Imperio, que essos missmos han los Reyes, en las de sus Reynos, e mayores. Ca ellos non tan solamente son Señores de sus tierras, mientra biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el señorio por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por elecion., assi como de suso diximos. E demas, el Rey puede dar Villa, o Castillo de su Reyno, por heredamiento, a quien quisiere, lo que non puede fazer el Emperador, porque es tenudo de acrescentar su Imperio, e de nunca menguarlo; como quier que los podria bien dar a otro en feudo, por seruicio que le ouiesse fecho, o que le prometiesse de fazer por ello. Otrosi dezimos, que el Rey se puede seruir, e ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras, que lo non podria fazer el Emperador. Ca el por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar a los del Imperio, que le den mas de aquello, que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Mas el Rey puede demandar, e tomar del Reyno, lo que vsaron los otros Reyes, que fueron ante que el; e aun mas, a las sazones que lo ouiere tan grand menester, para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta, de lo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos, que el

el Rey deue vſar de ſu poderio, en aquellos tiempos, e en aquella manera, que de ſuſo diximos, que lo puede, e deue fazer el Emperador.

LEY IX.

Por que maneras ſe gana el Señorio del Reyno.

VErdaderamente es llamado Rey, aquel que con derecho gana el Señorio del Reyno: e puedeſe ganar por derecho, en eſtas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que ſon mas propincos parientes a los Reyes, al tiempo de ſu finamiento. La ſegunda es, quando lo gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo eſcogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorio del Rey finado, por derecho. La tercera razon es, por caſamiento; e eſto es, quando alguno caſa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedeſe llamar Rey, deſpues que fuere caſado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde ſi lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de ſuſo diximos, ſon dichos verdaderamente Reyes. E deuen otroſi guardar ſiempre mas la pro communal del ſu pueblo, que la ſuya miſma, porque el bien, e la riqueza dellos, es como ſuyo. Otroſi deuen amar, e honrrar, a los mayores, e a los medianos, e a los menores, a cada vno ſegund ſu eſtado; e plazerles con los Sabios, e allegarſe con los entendidos; e meter amor, e acuerdo, entre ſu gente; e ſer juſticiero, dando a cada vno ſu derecho. E deuen fiar mas en los ſuyos, que en los eſtraños, porque ellos ſon ſus Señores naturales, e non por premia.

LEY

LEY X.

Que quiere dezir Tyrano, e como vſa ſu poderio en el Reyno, deſpues que es apoderado del.

TYrano tanto quiere dezir, como Señor, que es apoderado en algund Reyno, o tierra, por fuerça, o por engaño, o por traycion. E eſtos atales ſon de tal natura, que deſpues que ſon bien apoderados en la tierra, aman mas de fazer ſu pro, maguer ſea daño de la tierra, que la pro comunal de todos, porque ſiempre biuen a mala ſoſpecha de la perder. E porque ellos pudieſſen complir ſu entendimiento mas deſembargadamente, dixeron los Sabios antiguos, que vſaron ellos de ſu poder ſiempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que eſtos atales punan ſiempre, que los de ſu Señorio ſean necios, e medroſos, porque quando tales fueſſen, non oſarian leuantarſe contra ellos, ni contraſtar ſus voluntades. La ſegunda es, que los del pueblo ayan deſamor entre ſi, de guiſa que non ſe fien vnos de otros, ca mientra en tal deſacuerdo biuieren, non oſaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre ſi fe, ni poridad. La tercera es, que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar: porque ſiempre ayan que ver tanto en ſu mal, que nunca les venga al coraçon, de cuydar fazer tal coſa, que ſea contra ſu Señorio. E ſobre todo eſto ſiempre punaron los Tyranos, de eſtragar los poderoſos, e de matar los ſabidores, e vedaron ſiempre en ſus tierras, Cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia, de ſaber lo que ſe dize, o ſe faze en la tierra, e fian mas ſu conſejo, e guarda de ſu cuerpo, en los eſtraños, porque les ſiruan a ſu voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer ſeruicio por

pre-

premia. Otroſi dezimos, que maguer alguno ouieſſe ganado Señorio del Reyno, por alguna de las dichas razones, que diximos en la ley ante deſta, que ſi el vſaſſe mal de ſu poderio, en las maneras que de ſuſo diximos en eſta ley, quel pueden dezir las gentes Tyrano, e tornarſe el Señorio, que era derecho, en torticero, aſsi como dixo Ariſtoteles, en el libro que fabla del Regimiento de las Cibdades, e de los Reynos.

LEY XI.

Quales ſon los otros grandes, e honrrados Señores, que non ſon Emperadores, nin Reyes.

PRincipes, Duques, Condes, Marqueſes, Juges, Vizcondes, ſon llamados los otros Señores, de que fablamos de ſuſo, que han honrra de Señorio, por heredamiento. E Principe, fue llamado antiguamente el Emperador de Roma, porque en el ſe començo el Señorio del Imperio, e es nome general, que dizen a los Reyes; pero en algunas tierras es nome de Señorio ſeñalado, aſsi como en Alemania, e en la Morea, e en Antiochia, e en la Pulla: e otros Señorios non acoſtumbraron llamar por eſte nome, ſi non eſtos ſobredichos. E Duque tanto quiere dezir, como Cabdillo guiador de hueſte, que tomo eſte oficio antiguamente de mano del Emperador. E por eſte oficio, que era mucho honrrado, heredaron los Emperadores, a los que los tenian, de grandes tierras, que ſon agora llamados Ducados, e ſon por ellas vaſſallos del Imperio. E Conde tanto quiere dezir, como compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, o al Rey, faziendole ſeruicio ſeñalado: e algunos Condes auia a que llamauan Palatinos, que mueſtra tanto, como Condes de Palacio, porque en aquel logar los acompañauan, e les fazian ſerui-

cio

cio continuamente : e los heredamientos que fueron dados a estos Oficiales, son llamados Condados. E Marques tanto quiere dezir, como Señor de alguna gran tierra, que esta en comarca de Reynos. E Juge tanto quiere dezir, como Judgador: e non acostumbraron llamar este nome a ningund Señor, fueras ende a los quatro Señores, que judgan, e señorean en Sardeña. E Vizconde tanto quiere dezir, como Oficial que tiene lugar de Conde.

LEY XII.

Que poder han los Señores sobredichos, que han el Señorio de las tierras por heredamiento.

POr heredamiento han Señorio, los Principes, e los Duques, e los otros grandes Señores, de que fablamos en la ley ante desta. E conuino que fuessen, por esta razon: porque el Emperador, e el Rey, maguer sean granados Señores, non pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome; porque fue menester que ouiesse en su Corte omes honrrados, que le siruiessen, e de quien se gouernassen las gentes, e tuuiessen sus lugares, en aquellas cosas, que ellos ouiessen de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra, en fazer justicia, e en todas las otras cosas, que han ramo de Señorio, segund dizen los priuilegios, que ellos han de los Emperadores, e de los Reyes, que les dieron primeramente el Señorio de la tierra, o segund la antigua costumbre, que vsaron de luengo tiempo; fueras ende que non pueden legitimar, nin fazer ley, nin fuero nueuo, sin otorgamiento del pueblo. E deuen vsar, en las otras cosas, de su poderio derechamente, en las tierras que son Señores, en aquella manera, que en las leyes de suso diximos, que lo han de fazer los Emperadores, e los Reyes.

LEY

LEY XIII.

Quales son llamados Catanes, e Valuasores, e Potestades, e Vicarios, e que poder han.

CAtanes, e Valuassores, son aquellos fijosdalgo en Italia, a que dizen en España Infançones. E como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje, e ayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destos grandes Señores, que de suso diximos. E porende non pueden, nin deuen vsar de poder, nin de Señorio, en las tierras que han, fueras ende en tanto, quanto les fuere otorgado por los priuillejos de los Emperadores, e de los Reyes. E Potestades llamán en Italia, a los que escogen por Regidores de las Villas, e de los grandes Castillos, e estos han poder de judgar, segund ley, o fuero, en aquellos logares, sobre que son escogidos, e en aquellas cosas, e por tanto tiempo, como les fuere otorgado por los omes de aquel lugar, e non en mas. E Vicarios llaman aquellos Oficiales, que fincan por Adelantados en lugar de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, en las Prouincias, e en los Condados, e en las grandes Villas, quando ellos non pueden y ser personalmente: e estos Oficiales deuen vsar de aquel poderio, que los Señores han, que los dexan en sus logares, fueras ende en aquello que les ellos defendiessen señaladamente, que non vsassen.

Titulo II.

Qual deue el Rey ser, en conoscer, e amar, e temer a Dios.

COnoscimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por derecho deue auer toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto pertenesce mucho a los omes, porque han

razon, e entendimiento, entre todos ellos mayormente lo deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han a mantener las tierras, e gouernar las gentes, con entendimiento de razon, e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuiene que le conoscan, e conosciendole, quel amen, e amandole, que le teman, e que le sepan seruir, e loar. E porende, pues que en el titulo ante deste fablamos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, e por que son asi llamados, e por que conuino que fuessen; queremos aqui dezir, como deue el Rey conoscer a Dios. E por que razones. E otrosi como le deue amar, e temer, seruir, e loar. E en cada vna de las leyes deste titulo diremos, el pro que yaze en esto, quando bien lo fiziere; e otrosi el daño, quando non lo fiziesse asi.

LEY I.

Como el Rey deue conoscer a Dios, e por que razones.

SEso de ome non puede conoscer, que cosa es Dios, complidamente segund natura: pero el mayor conoscimiento que del puede auer, es veyendo las sus marauillosas obras, que fizo, e faze cada dia: ca por aquello pueden entender, que el es comienço, e medio, e fin de todas las cosas, e en quien ellas se encierran, e el las mantiene a cada vna, en aquel estado en que las ordeno, e todas han menester del, e el non dellas; e el puede mudar todas las cosas, cada dia que quiera, segund su voluntad; e esto non puede auenir en el, que se mude, nin que se cambie en ninguna manera. E aun deue el Rey conoscer a Dios por creencia, segund manda la Fe Catholica de Santa Eglesia, asi como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non le conosciere, non sabra conoscer a si mismo, ni el nome

que

que ha, nin el lugar que tiene, para fazer juſticia, e derecho.

LEY II.

Como, e por que razones deue amar a Dios el Rey.

BUeno non podria ſer el Rey, ſegund conuiene, ſi non amaſſe a Dios ſobre todas las coſas del mundo, e ſeñaladamente por la grand bondad que es en el. Ca el ha en ſi complida franqueza, e meſura, e piedad, e tan grande es la ſu grandeza, que el da a todas las coſas, aquello que les es meneſter, a cada vna ſegund le conuiene. E por eſto dixo nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que tan grande es la franqueza de Dios, que el faze naſcer el Sol ſobre los buenos, e los malos, e llueue ſobre los juſtos, e los pecadores. E meſurado es otroſi, ca todos los ſus fechos faze ordenadamente, e con razon, aſsi que non ha en ellos ſobejania, nin mengua. E deſto dixo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puſo todas las coſas ſo cierto numero, e peſo, e menſura. E piadoſo es tanto, que por la ſu bondad fizo todo el mundo, con todas las coſas que en el ſon, e las mantiene ſegund conuiene a cada vna, porque non perezcan, nin ſe pierdan. E demas deſto non quiere caloñar a los omes, los yerros que fazen, ſegund el podria, e ellos merecen, ante los perdona; ſolo que ſe tornen a el, arrepintiendoſe de coraçon: ca non podrian ſer los pecados tantos dellos, que ſiempre mayor non ſea la ſu merced, e la ſu piedad; como el miſmo dixo a Moyſen, quando lo embio al Rey Pharaon, e mandole dezir, que le dexaſſe al Pueblo de Iſrael yr al Deſierto, a fazer ſacrificio; e dixole Moyſen, que ſi le preguntaſſe, qual Dios era el que mandaua eſto, que como le reſponderia, e el le mando, que dixeſſe, que era aquel Dios que demandaua los yerros, que fazian los homes contra el, faſta tercera generacion, e les per-

donaua ſin fin. E amarle deuen, ſin todo eſto, los Reyes, por los grandes bienes que del reſciben; aſsi como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que ſean llamados Reyes, que es el ſu nome; e otroſi por el lugar que les da, para fazer juſticia, que es ſeñaladamente del ſu poder; e otroſi el pueblo que les da a mantener, que es obra conoſcida de ſu piedad. Onde el Rey que conoſce a Dios verdaderamente, e le ama por la grand bondad que en el es, e temele ſegund el ſu gran poder, es complidamente Chriſtiano: ca por la conoſcencia, aura a creerle, e fiarſe en el; e amandolo, trabajarſe ha ſiempre, de fazerle plazer; e temiendole, ſe guardara de fazerle peſar, nin coſa por quel aya de perder. E al que eſto fiziere, fazerle ha porende nueſtro Señor Dios, en eſte mundo, quel conoſcan los ſuyos, e le amaran, e le temeran con derecho; e de ſi darle ha el Parayſo en el otro ſiglo, que es cumplido bien, e acabada honrra, ſobre todas las otras que ſer puedan. E aquel que por ſus malos pecados aſsi non lo fiziere, darle ha Dios el contrario deſto, e ſeria ſu pena mayor que de otro ome, ſegund le moſtro el grand amor, en darle honrra, e poder.

LEY III.

Qual deue el Rey ſer en temer a Dios.

NAtural razon es, que el ome non puede amar ninguna coſa complidamente, ſi la non teme: eſte temor es en dos maneras. La una, que non faga por que la pierda. La otra, porque non le venga mal della. E ſi eſte temor han los omes de las coſas temporales, mucho mas lo deuen auer de Dios, e mayormente los Reyes, que ſon ſu coſa quita. E eſtos lo deuen temer, de non fazer coſa, por que pierdan el ſu amor, e ſu merced. E otroſi porque non ſe aya de enſañar contra ellos, de manera que aya de tomar ven-

vengança. E el que deſta manera lo temiere, conoſcerlo ha,e amarlo ha verdaderamente.Ca non abonda al Rey, de conoſcer tan ſolamente, e de amar a Dios, mas ha meneſter que deſpues que lo conoſciere, e lo amare, que le tema: lo vno, porque es poderoſo, e lo al, porque es juſticiero; e demas porque es tenudo de dar cuenta a el, en eſte mundo, e en el otro,porque tiene ſu lugar en la tierra. E aun ſin todo eſto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los ſuyos,aſsi tema el a Dios. E que ellos aſsi lo deuen fazer, moſtrolo el Rey Dauid en el Pſalterio, quando dixo,que comienço de todo ſaber es temer a Dios: e tanto tuuo que era bien, que aun dixo en otro lugar: Temed a Dios los Santos, ca no falleſce ninguna coſa a los que le temen. E eſta palabra cae mucho a los Reyes, por el ſanto lugar que tienen, para fazer juſticia, e piedad, e que ſe ſoſtenga la verdad entre los omes: ca todas eſtas coſas ſon muy ſantas, e que ama mucho Dios: e quando los Reyes aſsi lo temieren, non les falleſcera ninguna coſa, para cumplir todo el bien que quiſieren fazer. E demas nueſtro Señor Jeſu Chriſto dixo, fablando en el poder de Dios, que non deue ome temer tan ſolamente a los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, e el alma en el fuego del Infierno. E aun y a otra razon por quel deuen temer mucho: ca pues que todas las voluntades de los omes eſtan en poder de Dios, mayormente lo ſon las de los Reyes, por los grandes feçhos que han de fazer. E deſto dixo el Rey Salomon, que los coraçones de los Reyes ſon en mano de Dios,e el los torna a qual parte quiere. Onde por eſto ſe mueſtra, que nueſtro Señor ha gran poder en ellos, pues que en eſte mundo les muda las voluntades, e en el otro les da pena, ſegund que tiene por

bien. E porende conuiene en todas guisas, que los Reyes teman a Dios: ca si le non temieren, non le conoscerian, ni le aurian amor verdadero; e non amandole, non le temerian; nin sabrian guardarse de fazerle pesar; e desta guisa errarian en todas las maneras, que de suso diximos, en quel son tenudos: e la pena que les daria, seria mayor que de otros omes, e caloñargelo y a en este mundo, e en el otro, como a sieruos que non conoscen el bien que han del Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, nil temen por la grand justicia, e poder, que en el ha.

LEY IIII.

Como el Rey deue seruir, e loar a Dios.

SEruir, e loar deuen todos los omes a Dios, e mayormente los Reyes, asi como fechura al su fazedor. E seruirle deuen los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los sus Mandamientos, apremiando a los enemigos della, e honrrando, e guardando las Eglesias, e los sus derechos, e los sus seruidores dellas. La segunda, guardando, e manteniendo los pueblos, e las gentes, de que Dios le fizo Señor, para dar a cada vno justicia, e derecho en su lugar. E loar deuen el su Santo nome, por el grand bien, e la grand honrra que del recibieron, ca segund dixeron los Sabios, e los Santos: Los que mayores grandezas, e mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos de seruir, e loar, que los otros. E deuenle fazer este loor con las voluntades, e con las palabras, en todo tiempo, quier les vengan las cosas endereçadamente, como ellos quieren, o de otra manera. E faziendo asi, muestranse por conoscientes del bien, e de la gracia que de Dios reciben, e toman dellos las otras gentes buen exemplo. E demas endereça Dios las

las voluntades de los de ſu Señorio, para ſeruirlos lealmente, e para loar a ellos, e plazerles con el bien que fazen. E ſobre todo dale Dios buen gualardon porende en el otro ſiglo por ello. E quando aſsi non lo fizieſſen, auenirles y a el contrario deſto, tambien en eſte ſiglo, como en el otro.

Titulo III.

Qual deue el Rey ſer en ſi miſmo, e primeramente en ſus Penſamientos.

OMe ſegund natura ha en ſi tres coſas. La vna es, penſamiento, en que aſma los fechos que ha de fazer. La otra es, palabra, con que los mueſtra. La tercera, obra, con que aduze a acabamiento lo que pienſa. E por eſſo, pues que en el titulo ante deſte, fablamos qual deue el Rey ſer quanto a Dios, queremos aqui dezir, qual ha de ſer en ſi miſmo, en los penſamientos, que ſon dentro en el. E moſtraremos, que coſa es penſamiento, e por que ha aſsi nome, e onde naſce. E como ha de ſer fecho. E ſobre que coſas, para naſcer ende bien. E en cada vna de las leyes deſte titulo, demoſtraremos el daño, que viene del quando non es fecho como deue.

LEY I.

Que coſa es Penſamiento, e por que ha aſsi nome.

PEnſamiento es cuydado, en que aſman los omes las coſas paſſadas, e las de luego, e las que han de ſer. E dizenle aſsi, porque con el peſa el ome todas las coſas, de que le viene cuydado a ſu coraçon.

LEY II.

Onde nasce el Pensamiento, e como deue ser fecho.

NAsce el pensamiento del coraçon del ome, e deue ser, non con saña, nin con grand tristeza, nin con mucha cobdicia, nin rebatosamente, mas con razon, e sobre cosas que vengan pro, e de que se pueda guardar de daño. E porque esto se pueda mejor fazer, dixeron los Sabios, que ha menester, que el Rey guarde su coraçon, en tres maneras. La primera; que non lo buelua en cobdicia, nin en grandes cuydados, para auer honrras sobejanas, e sin pro. La segunda, que non cobdicie grandes riquezas ademas. La tercera, que non ame de ser muy vicioso. E cada vna destas tres maneras se demuestra adelante, en las leyes deste titulo, assaz complidamente, assi como los Sabios antiguos lo departieron.

LEY III.

Como el Rey non deue cobdiciar en el coraçon honrra sobejana, e sin pro.

SObejanas honrras, e sin pro, non deue el Rey cobdiciar en su coraçon, ante se deue mucho guardar dellas, porque lo que es ademas, non puede durar, e perdiendose, e menguando, torna en deshonrra. E la honrra que es desta guisa, siempre viene daño della, al que la sigue, nasciendole ende trabajos, e costas grandes, e sin razon menoscabando lo que tiene, por lo al, que cobdicia auer. E sobre esto dixeron los Sabios, que non era menor virtud, guardar ome lo que tiene, que ganar lo que non ha: e esto es, porque la guarda auiene por seso, e la ganancia por auentura. E porende el Rey que guarda su honrra, de guisa que todavia cresce en ella, e non la mengua, e sabe guardar lo que tiene, de manera que lo non pierda, por lo al que cob-

cobdicia ganar; aqueſte es tenido por de buen ſeſo, e que ama lo ſuyo, e es ſabidor de lo leuar a bien. E al que eſto faze, guardarle ha Dios en eſte mundo, que non reſciba deshonrra de los omes, e en el otro, que non ſea deshonrrado con los malos en el Infierno.

LEY IIII.

Como el Rey non deue mucho cobdiciar en ſu coraçon grandes riquezas ademas.

RIquezas grandes ademas, non deue el Rey cobdiciar, para tenerlas guardadas, e non obrar bien con ellas. Ca naturalmente, el que para eſto las cobdicia, non puede ſer, que non faga grandes yerros, para auerlas: lo que non conuiene al Rey en ninguna manera. E aun los Santos, e los Sabios ſe acordaron en eſto: que la cobdicia es muy mala coſa; aſsi que dixeron por ella, que es madre, e rayz de todos los males. E aun dixeron mas, que el ome que cobdicia grandes theſoros allegar, para non obrar bien con ellos, maguer los aya, non es ende Señor, mas ſieruo: pues que la cobdicia faze que non pueda vſar dellos, de manera que le eſte bien. E a tal como eſte llaman auariento, que es grand pecado mortal quanto a Dios, e grand mal eſtança al mundo. Ca ſi todo ome yerra, que eſto faze, quanto mas Rey, a quien Dios dara pena, porque obro mal, y eſcaſamente, de los bienes que el le dio.

LEY V.

Que el Rey non deue cobdiciar, ſer muy vicioſo.

NOn conuiene al Rey cobdiciar ſer muy vicioſo. Ca el vicio ha en ſi tal natura, que quanto el ome mas lo vſa, tanto mas lo ama. E deſto le viene grandes males, e mengua el ſeſo, e la fortaleza del coraçon: e por fuerça ha de dexar los fechos quel conuienen de fazer, por ſabor de los otros en

que

que halla el vicio. E demas, quando el ome mucho ſe ha a el vſado, non ſe puede deſpues partir del, e tomalo por coſtumbre, de manera que ſe torna como en natura. E todas eſtas coſas, que de ſuſo ſon dichas, que fablan en guarda del coraçon, acuerda con la palabra que el Rey Salomon dixo: Que en todas guiſas deue ome punar en guardarlo, como coſa onde ſale vida, e muerte. E nueſtro Señor Jeſu Chriſto dixo vna palabra, que acuerda con eſto, quando los Judios le preguntaron, que por que los ſus Diſcipulos paſſauan los Mandamientos de la Ley, que non lauauan ſus manos quando comian; e el reſpondioles, que muy mas la paſſauan ellos, que comian, las manos lauadas, e tenian los coraçones llenos de maldades: e moſtroles por derecha razon, que non enſuziaua al ome comer, las manos por lauar, mas los malos penſamientos, que ſalen del coraçon, onde vienen las malas obras, aſsi como omicidios, e furtos, e adulterios, e otros muchos males. E porende el Rey ha de lazerar, para fazer a ſi miſmo bueno, e ha meneſter, que non tome vicio ademas. Ca ſegund dixeron los Sabios, non puede ome ganar bondad ſin grand afan: porque el vicio es coſa, que aman los omes naturalmente, e la bondad es, ſaberſe guardar, que por vicio non fagan coſa que les eſte mal. Otroſi el Rey, que ha de auer cuydados, e trabajos, para mantener ſu pueblo en juſticia, e en derecho, non ha de tomar tanto del vicio, que le eſtorue en ello: ca dexando el, por ſabor de ſu cuerpo, bondad, ſin la auoleza, e la mal eſtança que faria, quanto a lo deſte mundo, darle y e Dios por pena en el otro mundo, todos los deſabores que ſer podrian, por que ſe echara a ſeruir, mas a la ſu voluntad, que non al ſeruicio que era tenudo de fazerle.

Ti-

Titulo IIII.

Qual deue el Rey ſer en ſus Palabras.

PAlabra es donayre, que han los omes tan ſolamente, e non otra animalia ninguna. Onde pues que en el titulo ante deſte fablamos, qual deue el Rey ſer en ſus penſamientos; queremos aqui dezir, qual ha de ſer en las palabras, que naſcen dellos. E moſtraremos, que coſa es palabra. E a que tiene pro. E quantas maneras ſon dellas. E como ſe deue dezir. E que daño viene de la palabra, quando non ſe dize como deue.

LEY I.

Que coſa es Palabra, e a que tiene pro.

SEgund dixeron los Sabios, palabra es coſa, que quando es dicha verdaderamente, aquel que la dize mueſtra con ella, aquello que quiere dezir, e lo que contiene en el coraçon. E tiene muy grand pro, quando ſe dize como deue: ca por ella ſe entienden los omes, los vnos a los otros, de manera que fazen ſus fechos en vno mas deſembargadamente. E porende todo ome, e mayormente el Rey, ſe deue mucho guardar en ſu palabra, de manera que ſea catada, e penſada, ante que la diga: ca deſpues que ſale de la boca, non puede ome fazer, que non ſea dicha.

LEY II.

Quantas maneras ſon de Palabras, e como ſe deuen dezir.

QVatro maneras, dixeron los Sabios, que ſon de palabras. La primera, quando dizen los omes palabras conuenientes. La ſegunda, quando las dizen ſobejanas. La tercera, quando las fablan menguadas. La quarta, quando ſon deſconue-

uenientes. E conuenientes ſon, quando las dizen apueſtamente, con complimiento de razon. E ſobejanas ſon, quando ſe dizen ademas, ſobre coſas que non conuengan a la naturaleza del fecho, ſobre que ſe deuen dezir. E ſobre eſta razon fablo Ariſtoteles al Rey Alexandre, como en manera de caſtigo, quando le dixo, que non conuiene al Rey de ſer muy fablador, nin que dixeſſe a muy grandes bozes, lo que ouieſſe dezir, fueras ende en logar, do conuenieſſe: porquel vſo de las muchas palabras, enuileſce al que las dize, e otroſi las grandes bozes, ſacanle de meſura, faziendole, que non fable apueſto. Onde por eſto deue el Rey guardar, que ſus palabras ſean eguales, e en buen ſon. Ca las palabras que ſe dizen ſobre razones feas, e ſin pro, e que non ſon fermoſas, nin apueſtas al que las fabla, nin otroſi al que las oye, nin puede tomar buen caſtigo, nin buen conſejo, ſon ademas, e llamanlas, caçurras, porque ſon viles, e deſapueſtas, e non deuen ſer dichas ante omes buenos, quanto mas dezirlas ellos miſmos, e mayormente el Rey. E otroſi palabras enatias, e necias, que non conuiene al Rey, que las diga: ca eſtas tienen muy grand daño a los que las oyen, e muy mayor a los que las dizen. E ſobre eſto dixo Seneca el Filoſopho, que fue de Cordoua: que toda coſa que es fea de fazer, non eſta a ome bien, de la dezir paladinamente. E aun dixeron mas, que las malas palabras afuellan las buenas coſtumbres; por que dezimos, que toda manera de fablar, que fueſſe de alguna deſtas ſobredichas, ſeria ſobejana. E el Rey que dellas vſaſſe, caeria en poder de las lenguas de los omes, para dezir del lo que quiſieſſen, que es muy gran pena, quanto a lo deſte mundo, e en el otro tomaria Dios del vengança, como de aquel que puſiera en logar de dezir bien, e el dixera mal.

LEY

LEY III.

Que el Rey deue guardar ſu boca, que non diga palabras menguadas.

MEnguadas non deuen ſer las palabras del Rey, e ſerian atales en dos maneras. La primera, quando ſe partieſſe de la verdad, e dixeſſe mentira a ſabiendas, en daño de ſi miſmo, o de otri: ça la verdad es coſa derecha, e egual. E ſegund dixo Salomon, non quiere la verdad deſuiamiento, nin torturas. E demas dixo nueſtro Señor Jeſu Chriſto por ſi, que el era verdad: onde los Reyes que tienen ſu logar en la tierra,a quien perteneſce de la guardar mucho, deuen parar mientes, que non ſean contra ella, diziendo palabras mintroſas. La ſegunda manera de mengua de fablar ſeria, quando dixeſſe las palabras tan breues, e tan aprieſſa, que las non pudieſſen entender, aquellos que las oyeſſen. E ſegund dixeron los Sabios,como quier quel ome deue fablar en pocas palabras, por eſſo non lo deue fazer en manera que non mueſtre bien, e abiertamente lo que dixere. E eſto deue el Rey guardar, mas que otro ome, ca ſi lo non fizieſſe, ternian los que le oyeſſen, que lo fazia por mengua de entendimiento, e por embargo de razon. E demas, quando el mintieſſe en ſus palabras, non le creerian los omes que lo oyeſſen, maguer dixeſſe verdad, e tomarian ende carrera para mentir. Otroſi, quando moſtraſſe ſu razon, de manera que le non entendieſſen, non le ſabrian reſponder,nin conſejar, en lo que les dixeſſe. E de cada vna deſtas coſas le naſceria gran daño, e gran blaſmo en eſte mundo, e en el otro darle y a Dios pena, como a aquel que puſiera en tierra en ſu logar, para fazer, e dezir verdad, e el vſara de la mentira.

LEY IIII.

De como el Rey ſe deue guardar, que non diga palabras deſconuenientes.

DEſconuenientes non deuen ſer las palabras del Rey, e ſerian atales en dos maneras. La primera, como ſi la dixeſſe en grand alabança de ſi: ca eſta es coſa que eſta mal a todo ome, porque ſi el bueno fueſſe, ſus obras le loaran. E ſegund dixo Seneca el Filoſopho, que quien mucho ſe alaba, que enuilece ſu honrra. E otroſi dixo el Rey Salomon: La boca de otri te alabe, e non la tuya, que por la agena es ome alabado, e non por la ſuya. E otroſi non deue alabar a otri, diziendo del mas bien, de lo que ha en el, porque tal alabança como eſta, es liſonja, que quiere tanto dezir, como loor engañoſo, e coſa que eſta mal a todo ome, que lo faze, e mayormente al Rey. E porende dixo Seneca: Quien alabar quiere a otri, que lo deue fazer templadamente: ca el alabança que es ademas, ſale de ſu logar, e tornaſe en denueſto; que es de las tres maneras de denoſtar, e aun la mas eſcarnida de todas. E la otra es, diziendo mal de ſus Mayorales, aſsi como de Dios, e de ſus Santos; e otroſi de los Señores terrenales, aſsi como de los Reyes, cuyos vaſſallos naturales ſon; o de los de quien deſcienden por la liña derecha, aſsi como padre, o madre, o dende arriba. Ca el denoſtar a Dios, es contra natura, aſsi como dezir mal la fechura del fazedor, e demas es coſa que non puede ſer, diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denoſtar los Santos, es muy grand locura: ca a ellos han los omes por medianeros, entre ſi e Dios; e porende los que los denueſtan, ſon atales como los que eſcupen contra el Cielo, e les cae en los roſtros. Ca pues el denueſto que les dize, non cae en ellos, por fuerça conuiene, que ſe torne en los que lo dizen. E dezir mal de los

Re-

Reyes, e de los otros Señores, es atreuimiento, e deslealtad, como denostar aquellos, en cuyo poder son,e de quien resciben bien. E de su linaje dezir palabra de denuesto, es gran mal estança, e necedad, e demas es cosa que se torna en denuesto todo en ellos mismos. E estos denuestos que diximos, conuiene menos dezir al Rey, que a otro ome. Ca pues que es tenudo de escarmentar a los que tales palabras dixeren, mucho mas deuen guardar a si mismos, de las dezir. E aun se deue guardar en la tercera manera de dezir mal de los omes, denostandolos, seyendo ante el, o en otro logar, non meresciendo por que: ca el Rey que denuesta los omes ante el, en tal manera que los omes lo oyan,mas semeja que los quiere enfamar, que castigarlos; e denostandolos quando non estan ante el, o assacandoles algund mal, en que non ouiessen culpa, muestra que su palabra, es mas a daño que a pro, porque non estan delante aquellos contra quien lo dize. Onde de todas estas palabras, que dicho auemos, se deue el Rey mucho guardar. Ca sin la mal estança, que faria en dezirlas, podria ende venir muy grand daño a su gente, porque los omes que las oyessen, tomarlas y en por ciertas, en guisa que fincarian enfamados aquellos, contra quien las dixessen. E sobre esto castigo Aristoteles al Rey Alexandre, diziendole, que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida, e muerte, a su pueblo, e honrra, e deshonrra, e mal, e bien. E ha menester que ruegue a Dios,que le ayude en ello, asi como dixo el Rey Dauid en su oracion: Pon, Señor, guarda a la mi boca, e cerradura, e puerta en los mis labios. E por esso dixo, puerta, señaladamente, porque la podiesse abrir, para dezir las palabras que conuiene, e cerrarla, para callar, las que non fuessen para dezir. Onde el Rey que desta

gui-

guisa non guardare su boca, e vsasse dezir las palabras desconuenientes, que de suso diximos, darle y e Dios muy grandes penas en este mundo: ca fazerle y e, que los omes touiessen en vil sus palabras, e se atreuiessen a dezir mal del, como en manera de vengança; e en el otro, darle y e pena del mal dezir sin razon, que es muy grand pecado, e pesa mucho a Dios.

LEY V.

Que daño viene de la palabra, quando non es dicha como deue.

DAño muy grande viene al Rey, e a los otros omes, quando dixeren palabras malas, e villanas, e como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean. E porende dixo vn Filosopho, quel ome deue mas callar, que fablar, e guardarse de soltar su lengua ante los omes, e mayormente delante sus enemigos, porque non puedan tomar apercebimiento de sus palabras, para deseruirle, o buscarle mal: ca el que mucho fabla, no se puede guardar que no yerre, y el mucho fablar faze enuilescer las palabras, fazele descobrir las sus poridades. E si el non fuere ome de grand seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del. Ca bien assi como el cantaro quebrado se conosce por su sueno, otrosi el seso del ome es conoscido por la palabra.

Titulo V.

Qual deue el Rey ser en sus Obras.

OBrar es cosa que cumple, e acaba, lo que ome piensa, e razona. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de qual deue el Rey ser en sus palabras, queremos aqui dezir, qual con-

conuiene que ſea en ſus obras. E moſtraremos, que quiere dezir obra. E por que ha aſsi nome. E quantas maneras ſon della. E a que tiene pro, quando bien ſe faze. E a que daño, quando non es fecha como deue. E eſto ſe mueſtra complidamente por las leyes deſte titulo.

LEY I.

Que coſa es Obra, e quantas maneras ſon della.

OBra es coſa que ſe comiença, e ſe faze, e ſe acaba por fecho; e tomaſe de vna palabra de latin, a que dizen Opus, que quiere tanto dezir como Obra. E ſon tres maneras della. La primera ſe faze dentro en el ome, aſsi como para gouernamiento del cuerpo, e para fazer linaje. La ſegunda es de fuera, aſsi como el comer, e beuer, e en el contenente. La tercera es, en maneras, e en coſtumbres, e en las otras bondades, a que llaman Virtudes, o en lo contrario dellas.

LEY II.

Como el Rey ha de ſer meſurado en comer, e en beuer.

EN tiempo conueniente deue el Rey comer, e beuer, cada que lo pudieſſe fazer, aſsi que non ſea temprano, nin tarde. E otroſi que non coma, ſi non quando ouiere ſabor, e de tales coſas, quel tengan recio, e ſano, e non embarguen el entendimiento. E eſto que ge lo den bien adobado, e apueſtamente: ca ſegun dixeron los Sabios, el comer fue pueſto, para beuir, e non el beuir, para el comer. E aun dixeron, que vna de las noblezas, quel Rey deue auer en ſi, es de gouernarſe bien, e apueſtamente, e a ſu pro. E eſto dixo el Rey Salomon: Bienauenturada es la tierra, que ha noble Rey por Señor, e los Mayorales della comen en las ſazones que deuen, mas por mantenimiento de ſus cuerpos, que por otra ſobejania. E de los que contra eſto fa-

zen, dixo: Ay de la tierra, de que el Rey es niño, e los Mayorales della comen de mañana. E ſemejança de niño puſo, porque los niños mas cobdician comer; que otra coſa. E el beuer, dezimos que es vna de las coſas del mundo, de que el Rey ſe deue mucho guardar, porque eſto non ſe deue fazer, ſi non en las ſazones que fuere meneſter al cuerpo, e aun entonce muy meſuradamente. Ca mucho ſeria coſa ſin razon, que aquel a quien Dios dio poder, ſobre todos los omes que ſon en ſu Señorio, que dexe al vino apoderar de ſi: ca el beuer que es ſobejano, ſaca al ome de las coſas que le conuiene, e fazele fazer, las que ſon deſaguiſadas. E por eſta razon vſauan los antiguos, que non dieſſen vino a los Reyes, faſta que fueſſen de edad, e aun entonce menſuradamente, e templado. E eſto fazian, porque el vino ha grand poder, e es coſa que obra contra toda bondad. Ca el faze a los omes, deſconoſcer a Dios, e a ſi miſmos, e deſcobrir las poridades, e mudar los juyzios, e cambiar los pleytos, e ſacarlos de juſticia, e de derecho. E aun ſin todo eſto, enflaqueſce el cuerpo del ome, e menguale el ſeſo, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que deuia. Onde los Reyes que eſto non cataſſen, darles y e Dios en eſte mundo, por pena, muchas enfermedades, e peſares; e en el otro, fazerles y e como aquellos, que toman vida de beſtias, e dexan la de los omes.

LEY III.

Que el Rey deue guardar, en que lugar faze linaje.

Viles, e deſconuenientes mugeres, non deue el Rey querer, para fazer linaje, como quier que naturalmente deua cobdiciar, de auer fijos que finquen en ſu lugar, aſsi como los otros omes. E deſto ſe deuen guardar, por dos razones. La vna, porque non

non enuilezcan la nobleza de ſu linaje. E la otra, que non los faga, en lugares do non conuiene. Ca entonce enuileſce el Rey ſu linaje, quando vſa de viles mugeres, o de muchas, porque ſi ouiere fijos dellas, non ſera el tan honrrado, nin ſu Señorio: e demas, que los non auria derechamente, ſegund la Ley manda. E ſiguiendo mucho las mugeres en eſta manera, auiene ende grand daño al cuerpo, e pierdeſe por y el anima, que ſon dos coſas, que eſtan mal a todo ome, e mayormente al Rey. E porende dixo el Rey Salomon: El vino, e las mugeres, quando mucho lo vſan, fazen a los Sabios renegar a Dios. Otroſi en lugares deſconuenientes, deue el Rey mucho guardar, de fazer linaje, aſsi como en ſus parientas, o con ſus cuñadas, o mugeres de Religion, o caſadas. Ca ſin el pecado muy grande, que y yaze, (quanto a Dios) e la muy fea, e mal eſtança, quanto al mundo; los fijos que naſcen de tales mugeres, non ſe pueden moſtrar manifieſtamente ante los omes, ſin muy gran verguença de ſi, e de quien los fizo. E eſto ſeria contra lo que dixo el Rey Dauid: Que a quien Dios bendize, aſsi han a eſtar los ſus fijos en deredor de la ſu meſa, como los ramos de las oliuas nueuas. Onde el Rey, quando deſto non ſe quiſiere guardar, menguarle y e Dios en eſte mundo la bondad, e el ſeſo, e non auria la bendicion, que Dios prometio a los que le temieſſen; e auria en el otro parte en las penas, con los que paſſaron los Mandamientos de Dios, dañando, e enuileſciendo ſu linaje, el que Dios honrrara, e eſcogiera, para ſeruirſe del.

LEY IIII.

Que el Rey deue fazer ſus fechos, en buen continente.

NOn tan ſolamente deue el Rey ſer guardado en las dos maneras de obra, que ſon de dentro del cuerpo, ſegund moſtramos en las leyes ante deſ-

ta, mas aun se deue guardar de otras dos, que son fuera, e veen cotidianamente los omes. E la primera, de que queremos agora fablar, es el contenente: ca en esto deue el Rey ser muy apuesto, tambien en su andar, como estando en pie; otrosi en seyendo, e en caualgando; e otro tal quando comiere, o beuiere; e otrosi en su yazer; e aun quando dixesse alguna razon: ca el andar, non conuiene que lo faga mucho apriessa, nin mucho de vagar. E otrosi estar mucho en pie, non deue, si non fuesse en la Eglesia oyendo las Oras, o por otra cosa que non pudiesse escusar. Nin otrosi non le estaria bien, seer mucho en vn lugar, o mudarse mucho a menudo, assentandose de vn lugar en otro. E quando se yrguiesse, non deue pararse mucho en fiesto, nin acoruado. Esto mismo seria en el caualgar; e aun mas, que lo non deue fazer por la Villa mucho apriessa, nin en camino muy de vagar. E en comer, e en beuer, deue parar mientes que lo faga apuestamente, porque esta es cosa, en que se non pueden los omes bien guardar, por la gran cobdicia que ha en ellos; e porende deue el Rey ser muy apercebido, que lo non faga mucho apriessa, nin otrosi muy de vagar: e otrosi se deue guardar de yazer enatiamente. Nin aun quando yoguiere en su lecho, non deue yazer mucho encogido, nin atrauessado, como algunos que non saben, do han de tener la cabeça, nin los pies. Mas sobre todo deue guardar, que faga buen contenente, quando fablare, señaladamente con la boca, e con la cabeça, e con las manos, que son miembros, que mucho mueuen los omes, quando fablan. E porende ha de guardar, que lo que quisiere dezir, que mas lo muestre por palabras, que por señales. Ca los Sabios antiguos, que pararon mientes en todas las cosas, mostraron que los Reyes deuen guardar todo esto, que diximos, de manera que lo

lo fagan apueſtamente. E eſto por ſer mejor acoſtumbrados, e mas nobles, que es coſa que les conuiene mucho, porque los omes toman exemplo dellos, de lo que les veen fazer. E ſobre eſto dixeron por ellos, que ſon como eſpejo, en que los omes veen ſu ſemejança, de apoſtura, o de enatyeza. E aun por otra razon ſe deuen guardar, de non ſer deſapueſtos en eſtas coſas, que diximos. E eſto es, porque peor pareſceria a ellos, que a otros omes, e mas ayna les trauarian en ello. E demas, non podria ſer, que gelo non çaloñaſſe Dios en el otro mundo, como a aquellos que deuen ſer apueſtos, e nobles, por la gran apoſtura, e nobleza del Señor cuyo lugar tienen; e ellos ſe fazen viles en ſi miſmos, e dan exemplo a los otros, que lo ſean.

LEY V.

Que el Rey ſe deue veſtir muy apueſtamente.

VEſtiduras, fazen mucho conoſcer a los omes, por nobles, o por viles. E los Sabios antiguos eſtableſcieron, que los Reyes veſtieſſen paños de ſeda, con oro, e con piedras precioſas, porque los omes los puedan conoſcer, luego que los vieſſen, a menos de preguntar por ellos. E otroſi los frenos, e las ſillas, en que caualgan, las apoſieſſen de oro, e de plata, e con piedras precioſas. E aun en las grandes fieſtas, quando fazian ſus Cortes, trayeſſen coronas de oro, con piedras muy nobles, e ricamente obradas. E eſto por dos razones. La vna, por la ſignificança de claridad de nueſtro Señor Dios, cuyo lugar tienen en tierra. La otra, porque los omes los conoſcieſſen, aſsi como de ſuſo diximos, para venir a ellos, para ſeruirlos, e honrrarlos, e a pedirles merced, quando les fueſſe meneſter. E porende todos eſtos guarnimientos honrrados, que diximos, deuen ellos traer en los tiempos conuenientes, e vſar dellos apueſtamente; e

otro

otro ningund ome non deue prouar de los fazer, nin de los traer. E el que lo fiziesse, en manera de egualarse al Rey, e tomar de su lugar, deue perder el cuerpo, e lo que ouiere; como aquel que se atreue a tomar honrra, e logar de su Señor, non auiendo derecho de lo fazer. E el Rey que gelo consintiesse, sin la grand aboleza que faria, quel estaria mal en este mundo, demandargelo y a Dios en el otro mundo, como a vassallo que non precia la honrra quel Señor le faze, nin vsa della assi como deue. Pero si alguno fiziesse contra lo que en esta ley dize, por arrufadia, o por desentendimiento, deuele el Rey dar pena, qual entendiere que la meresce.

LEY VI.

Que el Rey deue ser manso: e que departimiento ha entre costumbres, e maneras.

COstumbres, e maneras deue auer el Rey muy buenas. Ca maguer fuesse apuesto en su contenente, e en sus vestiduras, si las costumbres, e las maneras non fuessen buenas, vernia a grand desacordança en sus fechos, porque menguaria mucho en su nobleza, e en su apostura. E porende, porque los omes tienen, que costumbres, e maneras, son vna cosa, porque nascen de vn lugar, quanto en fazer los omes sus fechos por ellas, Nos queremos mostrar, que ay departimiento, segund los Sabios antiguos dixeron. Ca las costumbres son, las bondades quel ome a en si, e gana por luengo vso: las maneras son aquellas, que el ome faze con sus manos por sabiduria natural. E estas dos virtudes conuienen mucho al Rey, mas que a otro ome, para saber biuir apuestamente, e honrrado, e otrosi para mantener bien su pueblo, dandoles buenos exemplos de si mismos, mostrandoles carreras, para que fagan bien: ca non podria el conoscer a Dios, nin

nin le ſabria temer, nin amar, nin otroſi bien guardar ſu coraçon, nin ſus palabras, nin ſus obras, ſegund diximos de ſuſo en las otras leyes, nin bien mantener ſu pueblo, ſi el coſtumbres e maneras buenas non ouieſſe. E porende tambien los Santos, como los Sabios antiguos, dixeron, que el Rey deue auer en ſi ſiete bondades, a que ellos llamaron virtudes principales, que quiere tanto dezir, como acabadas. Las tres, ſon para ganar amor de Dios, e las quatro, para biuir en eſte mundo bien, e derechamente.

LEY VII.

Quales Virtudes deue auer el Rey, para ganar amor de Dios.

VNa de las ſiete virtudes, que diximos en la ley ante deſta, es la Fe. E ſeñaladamente es la primera de las tres, por que ome gana amor de Dios, creyendo firmemente la coſa que non vee, afirmando ſu voluntad en ella, bien como ſi la vieſſe. E eſta faze a los omes conoſcer a Dios, que non veen: e conoſciendo, creen en el. La ſegunda es Eſperança: ca eſta aduze al ome, auer fiuzia de allegar cabo adelante, aquello en que ha Fe. E por eſta ſon los omes ciertos, que por el bien, que fazen, auran buen gualardon en eſte mundo, e en el otro, de Dios, e de los Señores terrenales. La tercera es Charidad, que quiere tanto dezir, como amor bueno, e complido, con que ome deue amar a Dios, e las otras coſas con que ha debdo de bien. Onde el que ha Fe, e Eſperança, e Caridad, es amado de Dios, e de los omes: e el que non las ha, auienele todo el contrario deſto.

LEY

LEY VIII.

Que Virtudes deue auer el Rey, para beuir derechamente en eſte mundo, e ſer bien acoſtumbrado.

COrdura es la primera de las otras quatro virtudes, que diximos en la tercera ley ante deſta, que ha el Rey mucho meneſter, para biuir en eſte mundo bien derechamente. Ca eſta faze ver las coſas, e judgarlas ciertamente, ſegund ſon, e pueden ſer, e obrar en ellas, como deue, e non rebatoſamente. La ſegunda virtud es Temperança, que quier tanto dezir, como meſura. Ca eſta es coſa que faze al ome biuir derechamente, non tomando, nin cambiando, nin vſando de las coſas, mas de lo que cumple a ſu natura, e perteneſce a ſu eſtado. La tercera virtud es Fortaleza de coraçon. Ca eſta faze el ome amar el bien, e ſeguirlo, e porfiar todavia en leuarlo adelante, e aborreſcer el mal, puñando ſiempre en lo desfazer. La quarta virtud es Juſticia, e es madre de todo bien, ca en ella caben todas las otras; porende ayuntando los coraçones de los omes, faze que ſean aſsi como vna coſa, para biuir derechamente, ſegund mandamiento de Dios, e del Señor, departiendo, e dando a cada vno ſu derecho, aſsi como mereſce, e le conuiene. Onde el Rey que ha en ſi eſtas quatro virtudes, que en eſta ley dize, ha eſte nome verdaderamente, porque obra en las coſas, aſsi como Rey derechero deue fazer. E el que non lo faze, ſin la grand pena que nueſtro Señor Dios le dara en el otro ſiglo, como el tuuiere por bien, aura en eſte mundo, que non ſera tenido por cuerdo, nin por firme, nin otroſi por meſurado, nin por juſticiero.

LEY IX.

Que coſa deue el Rey vſar cotidianamente, para ſer acoſtumbrado bien.

VSar deue el Rey cotidianamente dos coſas, para ſer tenido por de buenas coſtumbres. La primera, que aya en ſi ſufrencia. La ſegunda, que aya atempramiento, e meſura en la cobdicia. E como quier que en las leyes ante deſta, tanximos alguna coſa dellas, queremoslo agora moſtrar mas cumplidamente, e departir cada vna qual es, e en que guiſa deue el Rey dellas vſar. Onde dezimos, que ſaña, e yra, e malquerencia, ſon tres coſas, que como quier que ſemeja a los omes que es toda vna coſa, non es aſsi, ante y ha grand departimiento. Ca ſaña, ſegund moſtro Ariſtoteles, e los otros Sabios, tanto quiere dezir, como encendimiento de ſangre, que ſe leuanta a ſo ora acerca del coraçon del ome, por coſas que vee, o oye, quel aborreſce, o le peſa; pero eſta paſſa ayna. E yra, es mala voluntad, que naſce todas las mas vegadas, de la ſaña que ome ha, quando non puede luego obrar della. E porende ſe le arrayga en el coraçon, remembrandoſe de los peſares que le fizieron, o le dixeron, auiendolos ſiempre por nueuos. E malquerencia, es aquella que dura para ſiempre, e fazeſe ſeñaladamente de la yra emuejeſcida, que ſe torna como en enemiſtad, e a eſta llaman en latin, odium. E porque deſtas tres coſas naſcen muy grandes males en el mundo, quando los omes ſe acoſtumbran a vſar dellas como non deuen: e porende los Reyes ſe deuen mucho guardar, que non yerren, vſando dellas cotidianamente, en logar de buenas coſtumbres. E ſobre eſto dixo vn Cauallero que auia nome Valerio, que fue muy Sabio: Que la ſaña, e la yra, e la malquerencia, ſon tres coſas que tormentan mucho los coraçones de

los omes en que se apoderan; de manera que por la grand cobdicia que han de complir sus voluntades, contra aquellos que quieren mal, biuen siempre en trabajo, e en pesar, assechando tiempo para les fazer mal, e cuydando en ello, fazenlo a si mismos, ante que lo puedan fazer a los otros. E porende los Reyes se deuen desto guardar, mas que otros omes, porque son puestos en lugar de Dios, para complir la justicia: e esto non podrian fazer acabadamente, si destas tres cosas non se guardassen: e non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra Dios, nin de caer en el daño que destas tres cosas nasce.

LEY X.

Que el Rey deue auer sufrencia en la saña, mas que otro.

MVcho se deuen los Reyes guardar de la saña, e de la yra, e de la malquerencia, porque estas son contra las buenas costumbres. E la guarda, que deuen tomar en si contra la saña, es que sean sofridos, de guisa que non les vença, nin se mueuan por ella, a fazer cosa que les este mal, o que sea contra derecho, ca lo que con ella fiziessen desta guisa, mas semejaria vengança, que justicia. E porende dixeron los Sabios, que la saña embarga el coraçon del ome, de manera quel non dexa escojer la verdad. E demas desto, faze al ome tremer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contenente, e fazele enuejescer ante de tiempo, e morir ante de sus dias. E porende dixo el Rey Dauid: Ensañadvos, mas non querades pecar. E esto dixo, porquel ome, naturalmente, non puede estar, que se non ensañe, mas con todo esso deuese guardar, que la saña non le faga errar. E tanto tuuo este Rey por fuerte cosa la sa-

ſaña, que a Dios miſmo dixo en ſu coraçon: Señor, quando fueres ſañudo, non me quieras reprehender, nin ſeyendo yrado, caſtigar. E por eſto deue el Rey ſofrirſe en la ſaña, faſta que le ſea paſſada: e quando lo fiziere, ſeguirſele ha grand pro, ca podra eſcojer la verdad, e fazer con derecho lo que fiziere: e ſi deſta guiſa non lo quiſiere fazer, caera en ſaña de Dios, e de los omes, que ſon las dos mayores penas que ſer pueden, porque deſtas naſcen todas las otras, tambien al anima, como al cuerpo.

LEY XI.

Que ſe deue el Rey guardar de la yra, que non le faga errar.

YRa luenga, non deue el Rey auer, pues que ha poder de vedar luego las coſas mal fechas. E eſto por dos razones. La primera, por non fazer daño a ſu cuerpo, ca eſta es vna de las coſas del mundo, que peor le faze: ca della naſce triſteza, e luengos penſamientos, que ſon dos coſas que embargan mucho la ſalud, e el entendimiento del ome, e apocan la vida. E por eſto dixo el Rey Salomon, quel eſpiritu alegre del ome, faze la ſu vida florida de fermoſura; e el triſte, non tan ſolamente conſume la carne, mas deſgaſta los hueſſos. La ſegunda razon es, por no enuileſcer ſu fecho, ca pues que el ha poder de vedar las coſas mal fechas, aſsi como ſobredicho es, ſi lo non quiere fazer, e torna auer ira contra aquel que le mal fizo, enuileſce porende ſu fecho, e da al otro oſadia de fazer mal, ca por aquella yra luenga que toma, lo faze egual de ſi. E porque la yra del Rey es mas fuerte, e mas dañoſa que la de los otros omes, porque la puede mas ayna cumplir, porende deue ſer mas apercibido, quando la ouiere, en ſaberla ſofrir.

frir. Ca aſsi como dixo el Rey Salomon: Atal es la yra del Rey como la braueza del Leon, que ante el ſu bramido todas las otras beſtias tremen, e non ſaben do ſe meter: e otroſi ante la yra del Rey non ſaben los omes que fazer: ca ſiempre eſtan a ſoſpecha de muerte. E porende dixo el miſmo, que la yra del Rey es mandadero de muerte. E aun dixo en otro lugar, que quien bien ſabe refrenar la ſaña, e la yra, eſte es Señor de ſu voluntad: quien es tal, es mas fuerte que el que vence las batallas, e prende por fuerça los Caſtillos: e aun dixo el Apoſtol Santiago, que la yra del ome non dexa obrar la juſticia, que es coſa de Dios. E otroſi dixo el Apoſtol Sant Pablo, caſtigando los omes: que ſe guardaſſen de la yra, que es coſa muy dañoſa, e demas peſa a Dios mucho con ella. Porende non la deue el Rey auer contra los que ſon en ſu poder, ca luego ha a vengar con derecho el mal quel fizieron, o los ha a perdonar, ſi les quiſiere fazer merced. E ſi contra eſto fizieſſe, auria porende a Dios yrado, e ſeria mal quiſto de los omes.

LEY XII.

Como ſe deue el Rey guardar de malquerencia.

MAlquerencia, es la que llaman en latin, odium, que quiere tanto dezir en romance, como mala voluntad que eſta todavia raygada en el coraçon del ome. E eſta es la tercera coſa, de que ſe deue el Rey mucho guardar. Ca non la deue auer en ninguna manera, a quien non le mereſcieſſe por que: ca ſi lo fizieſſe, moſtrarſe y a por deſconoſcido, e por ſoberuio. Nin otroſi no la deue auer, contra los que fizieren bien: ca en eſto ſe moſtraria por embidioſo, e por ome que non ſe paga de bondad. Ni aun no la deue auer a ningun ome por dicho de otri, amenos de ſer la coſa prouada en ante: ca ſi lo

lo fizieſſe, moſtrarſe y a por ome de liuiano ſeſo, e por creedor de mezcla. Mas ſin dubda la deue auer contra los enemigos de la Fe. O contra aquellos, que fazen al Rey, o al Reyno, traycion. O contra los aleuoſos, e los falſarios. O contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deuen ſer eſcarmentados en todas guiſas, ſin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en ſu maldad eſtouieren, ſiempre les deue auer mala voluntad, porque ſi deſta guiſa non lo fizieſſe, non podria fazer juſticia complidamente, nin tener ſu tierra en paz, nin moſtrarſe por bueno. Mas deue auer buena voluntad a los buenos, e querer que viuan en paz. E faziendo aſsi, acordara con las palabras, que dixeron los Angeles, por mandado de Dios, a los Paſtores, quando naſcio nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Que era fecho loor a Dios en los Cielos, e dada en la tierra paz a los omes de buena voluntad. Onde el Rey que de otra guiſa ouieſſe malquerencia, ſi non como en eſta ley dize, por derecha razon, ſeria malquiſto de Dios, e de los omes.

LEY XIII.

Como el Rey no deue cobdiciar a fazer coſa que non puede ſer.

Cobdicia, es coſa que han en ſi los omes naturalmente. E quien vſa della como deue, e en las coſas que conuiene, non es mal. E quando ſale de ſu lugar, es ademas, e tornaſe a ſer la coſa del mundo peor, e es contra todas las buenas coſtumbres: ca aſsi como de ſuſo es dicho, ella es rayz de todos los males, e porende todos los omes del mundo ſe deuen della guardar, mayormente lo deuen fazer los Reyes, que todas las coſas de ſu Señorio ſon en ſu poder, para mantenerlas en juſticia, e en derecho. E eſta guarda deuen fazer, en tres maneras. La primera, que non cobdicien coſa, que non podria ſer.

La

La ſegunda, lo que non deue ſer. La tercera, en el tiempo que no conuiene. E entonce cobdiciaria el Rey la coſa que non puede ſer, quando cobdiciaſſe fazer por maeſtria, lo que ſegun natura non pudieſſe acabar, aſsi como alquimia; e deſta guiſa, darle ya por deſentendido, e perderia ſu tiempo, e ſu auer.

LEY XIIII.

Como el Rey non deue cobdiciar, a fazer coſa que ſea contra derecho.

COBdiciar non deue el Rey, coſa que ſea contra derecho, ca ſegund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiciar, como la que non puede ſer ſegund natura. E con eſto acuerda la palabra del noble Emperador Juſtiniano, que dixo en razon de ſi, e de los otros Emperadores, e Reyes: Que aquello era ſu poder, que podria fazer con derecho. E para eſto guardar el Rey, ha meneſter que ſea juſticiero en ſus fechos, e meſurado en ſus deſpenſas, e en ſus dones, e non las fazer grandes, do non deuen. Ca ſi fuere juſticiero, non aura cobdicia de fazer coſa, en que aya tuerto, nin mal eſtança. E ſeyendo meſurado, non aura por que cobdiciar las coſas ſobejanas, e ſin pro, e fara ſegund dixo el Rey Salomon: Que el Rey juſto, e amador de la juſticia, endereça ſu tierra, e el que es cobdicioſo ademas, eſſe la deſtruye. E como quier quel Rey es Señor de ſus pueblos, para mantenerlos en juſticia, e ſeruirſe dellos, con todo eſſo guardarlos deue, en manera que non le fallezcan, quando meneſter los ouiere. Ca ſegund dixo Ariſtoteles a Alexandre: El mejor teſoro que el Rey ha, e el que mas tarde ſe pierde, es el pueblo, quando bien es guardado. E con eſto acuerda lo que dixo el Emperador Juſtiniano: Que entonce ſon, el Reyno, e la Camara del Emperador, o del Rey, ricos, e abondados, quando

do ſus vaſſallos ſon ricos,e ſu tierra abondada. E por eſtas razones que de ſuſo diximos,non ha el Rey por que auer cobdicia de grandes riquezas. Ca ſegund dixo otroſi: El ome que es muy cobdicioſo, mete ſu caſa en triſteza, e en deſacuerdo. E aun dixo el miſmo en otro lugar, que la cobdicia, quando es ademas, deſtruye, e deſgaſta el penſamiento del ome, de guiſa que non ſabe, que es meſura, nin comienço, nin fin,en cobdiciar las riquezas.Ca maguer aya allegado muchas dellas, non le cumplen, ante deſea todavia de auer mas, e aſsi biue ſiempre como mendigo,e en pobreza. E ſobre eſto dixo Valerio el Sabio: Que el ome ſe deue mucho guardar de la cobdicia, ca ella faze a los que la han ademas, buſcar ganancias, e aueres eſcondidos, que ſon dañoſos, e con pecado; e los manifieſtos, con tuerto, e con mal eſtança. E porque quando la cobdicia es ademas, ſiguenſe della todos eſtos males ſobredichos, e otros muchos, porende ſe deuen los omes mucho della guardar, e mayormente los Reyes,por el lugar honrrado, e poderoſo que tienen. Ca ſi ellos non ſe guardaſſen, de cobdiciar las coſas que non deuen,ſin la pena que Dios les daria por ello,non podria ſer,que los omes, non ouieſſen de cobdiciar el mal, e daño dellos.

LEY XV.

Como el Rey non deue auer cobdicia, de fazer las coſas en el tiempo que non deuen ſer fechas, como las coſas del plazer, en tiempo de peſar; e por el contrario.

COnueniente non ſeyendo el tiempo, para fazer las coſas, non deue el Rey cobdiciar, que ſean fechas en el. E entonce faria eſto, quando quiſieſſe dexar la coſa que de fazer ouieſſe, por otra que non conuenieſſe ſer fecha en aquella ſazon, aſsi como en el tiempo que deuieſſe folgar, querer trabajar; o en

el

el tiempo del trabajo, querer folgar. Ca bien asi como el que toma grand trabajo, en el tiempo que deue folgar, non se puede escusar, que non venga por ello a enfermedad, o a muerte: e otrosi en el tiempo del trabajo, si se quisiesse echar a folgar, non puede ser que non resciba porende grand daño, o deshonrra. E porende dixo el Rey Salomon: Que todas las cosas han sus tiempos ordenados, en que se deuen fazer, e en que se acaban. Mas vn tiempo señalado non pueden auer todas las cosas. Onde el Rey que contra esto fiziesse, non podria ser que non cayesse en los peligros sobredichos, lo que estaria peor a el, que a otro ome, e demas seria contra buenas costumbres.

LEY XVI.

Como el Rey deue ser acucioso, en aprender a leer, e de los saberes lo que podiere.

ACucioso deue el Rey ser, en aprender los saberes: ca por ellos entendera las cosas de Reyes, e sabra mejor obrar en ellas. E otrosi, por saber leer, sabra mejor guardar sus poridades, e ser señor dellas: lo que de otra guisa non podria bien fazer. Ca por la mengua de non saber estas cosas, auria por fuerça a meter otro consigo, que lo sopiesse. E poderle y a auenir lo que dixo el Rey Salomon: Que el que mete su poridad en poder de otro, fazese su sieruo; e quien la sabe guardar, es señor de su coraçon, lo que conuiene mucho al Rey. E aun sin todo esto, por la Escriptura entendera mejor la Fe, e sabra mas complidamente rogar a Dios. E aun por el leer, puede el mismo saber los fechos granados que passaron, de que aprenda muchas buenas costumbres, e enxemplos. E non tan solamente touieron por bien los Sabios antiguos, que los Reyes sopiessen leer, mas aun que aprendiessen de todos los saberes, para poder apro-

aproucecharſe dellos. E en eſta razon dixo el Rey Dauid, conſejando a los Reyes, que fueſſen entendidos, e ſabidores, pues que ellos han a juzgar la tierra. E eſſo miſmo dixo el Rey Salomon ſu fijo, que los Reyes aprendieſſen los ſaberes, e non los oluidaſſen, ca por ellos auian a juzgar, e a mantener las gentes. E Boecio, que fue muy ſabio Cauallero, dixo: Que non conuiene tanto a otro ome, como el Rey, de ſaber los buenos ſaberes, porque la ſu ſabiduria es muy aprouechoſa a ſu gente, como que por ella han a ſer mantenidos con derecho. Ca ſin dubda, tan grand fecho como eſte, non lo podria ningun ome cumplir, a menos de buen entendimiento, e de grand ſabiduria. Onde el Rey que deſpreciaſſe de aprender los ſaberes, deſpreciaria a Dios, de quien vienen todos, ſegund dixo el Rey Salomon, que todos los ſaberes vienen de Dios, e con el ſon ſiempre. E aun deſpreciaria a ſi miſmo: ca pues que por ſaber, quiſo Dios que ſe eſtremaſſe el entendimiento de los omes, del de las beſtias, e quanto el ome menos ouieſſe dellos, tanto menor departimiento auria entre el, e las animalias. E el Rey que eſto fizieſſe, auenirle y a lo que dixo el Rey Dauid: El ome quando es en honrra, e non la entiende, fazeſe ſemejante de las beſtias, e es atal como ellas.

LEY XVII.

Como el Rey ſe deue trabajar en conoſcer los omes.

SAber conoſcer los omes, es vna de las coſas de que el Rey mas ſe deue trabajar: ca pues que con ellos ha de fazer todos ſus fechos, meneſter es, que los conoſca bien. E eſta conoſcencia ha de ſer en tres maneras. La primera, de que linaje vienen. La ſegunda, de que coſtumbres, e de que maneras ſon. La tercera, que fechos fizieron. Ca ſi eſto non ſupiere, non ſabra ciertamente, en qual guiſa ha de fa-

fazer vida entre ellos, nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha de guardar. E los Sabios antiguos se acordaron en esto, que mas conuiene al Rey esta conoscencia, que a los otros omes, para saber a cada vno honrrar, e tener en el estado que el meresce. Onde el Rey que assi non lo fiziesse, por fuerça aurian ellos de desconoscerle, e a ser contra el, pues que a los buenos non fiziesse bien, e a los malos pusiesse en buen estado.

LEY XVIII.

Como deue ser el Rey graciado, e franco.

GRande es la virtud de la franqueza, que esta bien a todo ome poderoso, e señaladamente al Rey, quando vsa della, en tiempo que conuiene, e como deue. E porende dixo Aristoteles a Alexandre, que el que vsasse, e punasse de auer en si franqueza, que por ella ganaria mas ayna el amor, e los coraçones de la gente. E porque pudiesse mejor obrar desta bondad, espaladinole que cosa es. E dixo, que franqueza es dar al que lo ha menester, e al que lo meresce, segund el poder del dador, dando de lo suyo, e non tomando de lo ageno, para darlo a otri. Ca el que da mas de lo que puede, non es franco, mas es gastador: e demas, aura por fuerça a tomar de lo ageno, quando lo suyo non le compliere. E si de la vna parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra serle han enemigos aquellos a quien lo tomare. E otrosi dixo, que el que da al que lo non ha menester, que non le es agradescido, es tal como el que vierte agua en la mar: e el que lo da al que lo non meresce, es como el que guisa al su enemigo contra el.

LEY

LEY XIX.

Como el Rey deue ſer mañoſo.

APrender deue el Rey otras maneras, ſin las que diximos en las leyes ante deſta, que conuiene mucho. E eſtas ſon en dos maneras; las vnas que tañen en fecho de armas, para ayudarſe dellas quando meneſter fuere: e las otras para auer ſabor, e plazer, con que pueda mejor ſofrir los trabajos, e los peſares, quando los ouiere. Ca en fecho de Caualleria conuiene que ſea ſabidor, para poder mejor amparar lo ſuyo, e conquerirlo de los enemigos. E porende deue ſaber caualgar bien, e apueſtamente, e vſar toda manera de armas, tambien de aquellas que ha de veſtir, para guardar ſu cuerpo, como de las otras, con que ſe ha de ayudar. E aquellas que ſon para guarda, halas de traer, e de vſar, para poderlas mejor ſofrir, quando fuere meneſter, de manera que por agrauamiento dellas, non caya en peligro, nin en verguença. E de las que ſon para lidiar, aſsi como la lança, e el eſpada, e porra, e las otras con que los omes lidian a manteniente, ha de ſer muy mañoſo, para ferir con ellas. E todas eſtas armas que dicho auemos, tambien de las que ha de veſtir, como de las otras, ha meneſter que las tenga tales, que el ſe apodere dellas, e non ellas del. E aun antiguamente moſtrauan a los Reyes, tirar de arco, e de balleſta, e de ſubir ayna en cauallo, e ſaber nadar, e de todas las otras coſas que tocaſſen a ligereza, e a valentia. E eſto fazian, por dos razones. La vna, porque ellos ſe ſopieſſen bien ayudar dellas, quando les fueſſe meneſter. La otra, porque los omes tomaſſen ende buen enxemplo, para quererlo fazer, e vſar. Onde ſi el Rey, aſsi como dicho auemos, non vſaſſe de las armas, ſin el daño que ende le vernia, porque ſus gentes deſuſarian dellas, por razon del, podria el miſmo venir a

tal peligro, por que perderia el cuerpo, e caeria en grand verguença.

LEY XX.

Como el Rey deue ſer mañoſo en caçar.

MAñoſo deue el Rey ſer, e ſabidor de otras coſas, que ſe tornan en ſabor, e en alegria, para poder mejor ſofrir los grandes trabajos, e peſares, quando los ouiere, ſegund diximos en la ley ante deſta. E para eſto, vna de las coſas que fallaron los Sabios, que mas tiene pro, es la caça, de qual manera quier que ſea: ca ella ayuda mucho a menguar los penſamientos, e la ſaña, lo que es mas meneſter al Rey, que a otro ome. E ſin todo aqueſto da ſalud: ca el trabajo que en ella toma, ſi es con meſura, faze comer, e dormir bien, que es la mayor coſa de la vida del ome. E el plazer que en ella recibe, es otroſi grand alegria, como apoderarſe de las aues, e de las beſtias brauas, e fazerlas, que lo obedezcan, e le ſiruan, aduziendo las otras a ſu mano. E porende los antiguos tuuieron, que conuiene eſto mucho a los Reyes, mas que a otros omes. E eſto por tres razones. La primera, por alongar ſu vida, e ſu ſalud, e acreſcentar ſu entendimiento, e redrar de ſi los cuydados, e los peſares, que ſon coſas que embargan mucho el ſeſo: e todos los omes de buen ſentido deuen eſto fazer, para poder mejor venir a acabamiento de ſus fechos. E ſobre eſto dixo Caton el Sabio, que todo ome deue a las vegadas, boluer, entre ſus cuydados, alegria e plazer. Ca la coſa que alguna vegada non fuelga, non puede mucho durar. La ſegunda, porque la caça es arte, e ſabiduria de guerrear, e de vencer; de lo que deuen los Reyes ſer mucho ſabidores. La tercera, porque mas abondadamente la pueden mantener los Reyes, que los otros omes. Pero

con

con todo eſto, non deuen y meter tanta coſta, por que menguen en lo que han de cumplir. Nin otroſi non deuen tanto vſar della, que les embargue los otros fechos, que han de fazer. E los Reyes que de otra guiſa vſaſſen de la caça, ſi non como dicho auemos, meterſe y en por deſentendidos, deſamparando por ella los otros grandes fechos, que ouieſſen de fazer. E ſin todo eſto, el alegria, que dende recibieſſen, por fuerça ſe les auria a tornar en peſar: onde les vernian grandes enfermedades en lugar de ſalud. E demas, auria Dios de tomar dellos vengança con grand derecho, porque vſaron, como non deuian, de las coſas que el fizo en eſte mundo.

LEY XXI.

De que alegria deue el Rey vſar a las vegadas, para tomar conorte en los peſares, e en las cuytas.

ALegrias y ha otras, ſin las que diximos en las leyes ante deſta, que fueron falladas, para tomar ome conorte en los cuydados, e en los peſares, quando los ouieſſe. E eſtas ſon, oyr cantares, e ſones de eſtrumentos, e jugar axedrez, o tablas, o otros juegos ſemejantes deſtos. E eſſo miſmo dezimos de las eſtorias, e de los romances, e de los otros libros, que fablan de aquellas coſas, de que los omes reciben alegria, e plazer. E maguer que cada vna deſtas fueſſe fallada para bien, con todo eſſo non deue ome dellas vſar, ſi non en el tiempo que conuiene, e de manera que aya pro, e non daño. E mas conuiene eſto a los Reyes, que a los otros omes, ca ellos deuen fazer las coſas muy ordenadamente, e con razon. E ſobre eſto dixo el Rey Salomon, que tiempos ſeñalados ſon ſobre cada coſa, que conuiene a aquella, e non a otra; aſsi como cantar a las bodas, e llantear a los duelos. Ca los cantares non fueron fechos ſi non por alegria, de manera que reſ-

refciban dellos plazer, e pierdan los cuydados. Onde quien vfaffe dellos ademas, facaria el alegria de fu lugar, e tornarla y a en manera de locura. E effo mifmo dezimos de los fones, e de los inftrumentos. Mas de los otros juegos, que de fufo moftramos, non deuen dellos vfar, fi non para poder perder cuydado, e refcebir dellos alegria, e non para cobdicia de ganar por ellos: ca la ganancia que ende viene, non puede fer grande, nin muy prouechofa. E quien de otra guifa viaffe dellos, refcebiria ende grandes pefares, en logar de plazeres, e tornarfe y a como en manera de tafureria, que es cofa de que vienen muchos daños, e muchos males, e pefa mucho a Dios, e a los omes, porque es contra toda bondad. E porende el Rey, que non fopieffe deftas cofas bien vfar, fegund de fufo diximos, fin el pecado, e la mal eftança, que le ende vernia, feguirle y a aun dello gran daño, que enuilefceria fu fecho, dexando las cofas mayores y buenas, por las viles.

Titulo VI.

Qual deue el Rey fer a fu Muger, e ella a el.

ESCogidas feyendo las cofas por buenas, fazen a los que las han, que las amen, e que las precien, e que las guarden. Onde pues que en el titulo ante defte, fablamos de qual deue el Rey fer en fus obras, queremos aqui dezir, qual deue fer a fu muger. E primeramente moftraremos, quales cofas deue el Rey catar en fu cafamiento. E que cofas deue fazer a fu muger.

LEY I.

Quales cofas deue el Rey catar en fu Cafamiento.

CAfamiento es cofa, que fegund nueftra Ley, defpues que es fecho, non fe puede partir, fi non

por

por razones señaladas, assi como se muestra en la quarta Partida deste libro. E porende deue el Rey catar, que aquella con quien casasse, aya en si quatro cosas. La primera, que venga de buen linaje. La segunda, que sea fermosa. La tercera, que sea bien acostumbrada. La quarta, que sea rica. Ca en quanto ella de mejor linaje fuere, tanto sera el mas honrrado porende, e los fijos que della ouiere, seran mas honrrados, e mas en cura tenidos. Otrosi quanto mas fermosa fuere, tanto mas la amara, e los fijos que della ouiere, seran mas fermosos, e mas apuestos; lo que conuiene mucho a los fijos de los Reyes, que sean tales que parezcan bien entre los otros omes. E quanto de mejores costumbres fuere, tanto mayores plazeres rescibira della, e sabra mejor guardar la honrra de su Marido, e de si misma. Otrosi quanto mas rica fuere, tanto mayor pro verna ende al Rey, e al linaje que della ouiere, e aun a la tierra do fuere. E quando el Rey ouiere muger, que aya en si todas estas cosas sobredichas, deuelo mucho gradescer a Dios, e tenerse por de buena ventura. E si tal non la pudiere fallar, cate que sea de buen linaje, e de buenas costumbres. Ca los bienes que se siguen destos dos, fincan siempre en el linaje, que della desciende; mas la fermosura, e la riqueza, passan mas de ligero. Onde el Rey que assi non lo catasse, erraria en si mismo, e en su linaje; que son dos yerros, de que se deue mucho guardar todo Rey.

LEY II.

Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Muger.

AMar deue el Rey a la Reyna su muger, por tres razones. La primera, porque el e ella por casamiento, segund nuestra Ley, son como vna cosa,

ſa, de manera que ſe non pueden partir, ſi non por muerte, o por otras coſas ciertas, ſegund manda Santa Egleſia. La ſegunda, porque ella ſolamente deue ſer, ſegund derecho, ſu compañera en los ſabores, e en los plazeres: otroſi ella ha de ſer ſu aparcera en los peſares, e en los cuydados. La tercera, porque el linaje que della ha, o eſpera auer, que finque en ſu lugar deſpues de ſu muerte. Honrrarla deue otroſi, por tres razones. La primera, porque pues ella es vna coſa con el, quanto mas honrrada fuere, tanto es el mas honrrado por ella. La ſegunda, porque quanto mas la honrrare, tanto aura ella mayor razon, de querer ſiempre ſu bien, e ſu honrra. La tercera, porque ſeyendo ella honrrada, ſeran los fijos que della ouiere, mas honrrados, e mas nobles. E otroſi la deue guardar, por tres razones. La primera, porque non deue auer mas de a ella, ſegund ley, e porende la deue guardar, que la aya a ſu pro, e que la non pierda. La ſegunda razon por que deue ſer guardada, es que non diga, nin faga contra ella, nin dexe fazer a otro, ninguna coſa que ſea ſin razon, ni otroſi de carrera a ella, porque lo faga. La tercera razon por que deue ſer mucho guardada es, porque los fijos que della ſalieren, ſean mas ciertos. Onde el Rey, que deſta guiſa honrrare, e amare, e guardare a ſu Muger, ſera el amado, e honrrado, e guardado della, e dara ende buen enxemplo a todos los de ſu tierra. Mas para fazer eſtas coſas bien, e cumplidamente, ha meneſter que le de tal compañia de omes, e de mugeres, que amen, e teman a Dios, e ſepan guardar la honrra del, e della. Ca naturalmente non puede ſer, que non aprenda ome mucho, de aquellos con quien biue cotidianamente. E por eſto dixo Caton el Sabio, en caſtigando ſu fijo: Si quiſieres aprender bien, aue vida con los buenos. E eſſo miſmo dixo el Rey Salomon,

mon, en manera de caſtigo: Que el que ouieſſe ſabor de fazer bien, que ſe acompañaſſe con los buenos, e ſe arredraſſe de los malos. Ca el que la ſu compañia ſigue, non puede ſer que non tome de ſus coſtumbres; bien aſsi como el que tañe la pez regalada, que por fuerça ſe ha de manzillar della.

Titulo VII.

Qual deue el Rey ſer a ſus Fijos, e ellos a el.

FIjos, ſegund la ley, llaman aquellos que naſcen de derecho caſamiento. Onde pues que en el titulo ante deſte, fablamos de qual deue el Rey ſer a ſu Muger, queremos aqui dezir, qual ha de ſer a ſus fijos, que ha della. E moſtrar, como los deue amar, e guardar, e por que razones, e como los ha de criar, e en que manera. E otroſi como los ha de enſeñar, e de que coſas, e en que tiempo, e como ſe deue ſeruir dellos; e de ſi, como les deue fazer bien, e caſtigar quando erraren.

LEY I.

Como el Rey deue amar ſus Fijos, e por que razones.

INfantes llaman en Eſpaña a los fijos de los Reyes. Ca ellos deuen en ſi ſer nobles, e de buenas maneras, e ſin ninguna mal eſtança; por razon de la nobleza, que les viene de parte del Padre, e de la Madre. E tomaron eſte nome, de Infans, que es palabra de latin, que quier tanto dezir, como moço menor de ſiete años, que es ſin pecado, e ſin manzilla. E porende deuen los Reyes puñar, que ſean ſus fijos atales, e amarlos mucho. E eſte amor deue auer, por dos razones. La primera, porque vienen del, e ſon como miembro de ſu cuerpo. La ſegunda, que por remembrança fincan en ſu lugar deſpues de ſu muerte,

te, para fazer aquellas cosas de bien, que el era tenudo de fazer. E aun amor les deue auer señaladamente, que conuiene mas a Rey, que a otro ome. E esto es, quel deue plazer, que sus fijos sean mejores que el: non porque el faga por ellos cosa que le este mal, n mengue en su honrra, mas si ellos sopieren ser tan biuenos en si, que le vençan de bondad, deuele mucho plazer, e gradescerlo a Dios. E quando desta man era pujare el linaje, sera siempre de bien en mejor. E sobre tal razon dixo el Rey Salomon, que grand loor, e grande honrra era al padre, de ser el fijo sabidor, e bueno. Onde el Rey que desta guisa ama sus fijos, hales verdadero amor; lo vno segund natura, porque vienen del; lo al segund bondad, queriendo que sean buenos.

LEY II.

Como el Rey ha de fazer criar a sus Fijos con femencia.

FEmencia grande deue el Rey auer, en bien criar sus fijos con grand bondad, e muy limpiamente. E esto por dos razones. La vna dellas es, segund natura. La otra, segund entendimiento. Ca naturalmente, todas las cosas que han fijos, se trabajan de los criar, e de los abondar, de lo que les es menester, quanto mas pueden, cada vna segund su natura. E si esto fazen las animalias, que non han entendimiento cumplido, mucho mas lo deuen fazer los omes, en quien yaze saber, e conoscer; e mayormente los Reyes, porque todos sus fechos han de ser cumplidos, e abondados, mas que de todos los otros omes. E quando los fijos fueren assi criados, con grand abondo, crescen porende mas ayna, e seran mas sanos, e mas rezios, e auran mas rezios coraçones. Ca assi como fueren cresciendo, yran todavia metiendo mientes a las cosas mayores, e oluidaran las menores, pues

que

que ouieren abondo dellas. La otra razon, que es ſegund entendimiento, que ſean criados muy limpiamente, e con apoſtura. Ca muy guiſada coſa es, que los fijos de los Reyes ſean limpios, e apueſtos en todos ſus fechos; lo uno, por fazerlos mas nobles en ſi miſmos; e lo al, por dar buen enxemplo a los otros. E para eſto ha meneſter, que la compaña, que los ouiere a criar, ſean mucho apueſtos, e limpios, pues que los fijos de los Reyes, dellos lo han a deprender. Onde el Rey, que deſta guiſa non fizieſſe criar ſus fijos, recebiria dos daños; el vno es, peſar que dende auria, quando erraſſen por algunas coſas ſobredichas; e el otro, que ſeria por ſu culpa, e conteſcerle y a, ſegund dixeron los Sabios antiguos, que el daño que el ome recibe por ſu mereſcimiento, que de ſi miſmo deue auer querella, e no de otro.

LEY III.

En que manera deuen ſer guardados los Fijos de los Reyes.

FAzer deue el Rey guardar ſus fijos en dos maneras. La primera, que non fagan contra ellos, nin les digan coſa que ſin razon ſea, por que ellos menguaſſen ſu bondad, ni en ſu honrra. La ſegunda, que non conſientan a ellos, que fagan, nin digan coſa que les eſte mal, ni de que les venga daño. Ca todo el amor, ni la criança, que diximos en eſtas otras leyes, non les valdria nada, ſi la guarda deſta guiſa non fueſſe. E los que primeramente deuen fazer eſta guarda, ha de ſer el Rey, e la Reyna. E eſto es, en darles Amas ſanas, e bien acoſtumbradas, e de buen linaje: ca bien aſsi como el niño ſe gouierna, e ſe cria en el cuerpo de la madre, faſta que naſce, otroſi ſe gouierna y ſe cria del Ama, deſde que le da la teta, faſta que gela tuelle: e porque el tiempo deſta criança es mas luengo, que el de la madre, porende non

pue-

puede ſer, que non reciba mucho del contenente, e de las coſtumbres del Ama. Onde los Sabios antiguos, que fablaron en eſtas coſas naturalmente, dixeron, que los fijos de los Reyes deuen auer atales Amas, que ayan leche aſſaz, e ſean bien acoſtumbradas, e ſanas, e fermoſas, e de buen linaje, e de buenas coſtumbres: e ſeñaladamente, que non ſean muy ſañudas. Ca ſi ouieren abondança de leche, e fueren bien complidas, e ſanas, crian los niños ſanos, e rezios. E ſi fueren fermoſas, e apueſtas, amarlas han mas los criados, e auran mayor plazer, quando las vieren, e dexarlos han mejor criar. E ſi non fueren ſañudas, criarlos han mas amoroſamente, e con manſedumbre, que es coſa que han mucho meneſter los niños, para creſcer ayna. Ca de los ſoſaños, e de las feridas, podrian los niños tomar eſpanto, porque valdrian menos, e reſcibirian ende enfermedades, o muerte. Onde el Rey que deſta guiſa non los fiziere guardar, venirle y a grand daño; como que reſcibiria grand peſar, de la coſa que reſcebir eſperaua grand plazer.

LEY IIII.

Que los Fijos de los Reyes deuen auer Ayos, de buen linaje, bien acoſtumbrados, diſcretos, & de buen entendimiento.

NIños ſeyendo los fijos de los Reyes, ha meneſter que los fagan guardar el Padre e la Madre, en la manera que diximos en la ley ante deſta: mas deſpues que fueren moços, conuiene que les den Ayos, que los guarden, e los afeyten en ſu comer, e en ſu beuer, e en ſu folgar, e en ſu contenente: de manera que lo fagan bien, e apueſtamente, ſegund que les conuiene. E Ayo tanto quiere dezir en lenguaje de Eſpaña, como ome que es dado para nudrir moço, e ha de auer todo ſu entendimiento, para

ra

ra moſtrarle como faga bien. E dixeron los Sabios, que tales ſon los moços, para aprender las coſas, mientra ſon pequeños, como la cera blanda, quando la ponen en el ſello figurado, porque dexa en el ſu ſeñal. E por ende los Ayos deuen moſtrar a los moços, mientra ſon pequeños, que aprendan las coſas ſegund conuiene. Ca eſtonce las aprenden ellos mas de ligero, quando las reſciben en vno con la criança, e fincanſeles ſiempre mas en las voluntades, para ſe les venir emiente. Mas ſi gelas quiſieſſen moſtrar quando fueſſen mayores, e començaſſen ya a entrar en mancebia, non lo podrian fazer tan de ligero, a menos de los emblandeſcer de grandes premias: e aunque las aprendieſſen eſtonce, oluidarlas y an mas ayna, por las otras coſas que aurian ya vſadas. Onde por todas eſtas razones, deuen los Reyes querer bien guardar ſus fijos, e eſcoger tales Ayos, que ſean omes de buen linaje, e bien acoſtumbrados, e ſin mala ſaña, e ſanos, e de buen ſeſo. E ſobre todo, que ſean leales derechamente, amando pro del Rey, e del Reyno: ca todas eſtas coſas deuen auer, los que han a guardar los fijos de los Reyes; al menos que ſean leales, e bien acoſtumbrados. E el Rey que deſta guiſa non ſopieſſe guardar ſus fijos, reſcibira ende dos daños; el vno, el peſar que auria del mal que fazen; e el otro, del mal que auria a fazer a los Ayos, por razon dellos. E eſto que diximos, entiendeſe por todos los que los han de ſeruir, tambien de mugeres, como de omes.

LEY V.

Que coſas deuen acoſtumbrar a los Fijos de los Reyes para ſer apueſtos, e limpios.

SAbios y ouo, que fablaron de como los Ayos deuen criar a los fijos de los Reyes, e moſtraron muchas razones, por que los deuen acoſtumbrar

brar a comer, e a beuer, bien e apueſtamente. E porque nos ſemejo, que eran coſas que deuen ſer ſabidas, porque los Ayos pudieſſen mejor guardar ſus criados, que non cayeſſen en yerro por mengua de non ſaber, mandamoslo aqui eſcreuir. E dixeron, que la primera coſa que los Ayos deuen fazer aprender a los moços, es que coman, e beuan limpiamente, e apueſto. Ca maguer que es coſa que ninguna criatura non lo pueda eſcuſar, con todo eſſo, los omes non lo deuen fazer beſtialmente, e deſapueſto: e mayormente los fijos de los Reyes, por el linaje onde vienen, e el logar que han de tener, e de que los otros an de tomar exemplo. Eſto dixeron por tres razones. La primera, porque del comer, e del beuer, les vinieſſe pro. La ſegunda, por deſuiarlos del daño que les podria venir, quando lo fizieſſen, en comer, o en beuer ademas. La tercera, por acoſtumbrarlos a ſer limpios, e apueſtos, que es coſa que les conuiene mucho. Ca mientra que los niños comen, o beuen, quando les es meneſter, ſon porende mas ſanos, e mas rezios. E ſi comieſſen ademas, ſerian porende mas flacos, e enfermos, e auenirles y a, que el comer, e el beuer, de que les deuia venir vida, e ſalud, ſe les tornaria en enfermedades, e en muerte. E apueſtamente, dixeron, que les deuen fazer comer, non metiendo en la boca otro bocado, faſta que el primero ouieſſen comido. Ca ſin la deſapoſtura, que podria ende venir, ha tan grand daño, que ſe afogarian a ſo ora: e non les deuen conſentir, que tomen el bocado con todos los cinco dedos de la mano, porque non los fagan grandes. E otroſi, que non coman feamente, con toda la boca, mas con la vna parte: ca moſtrarſe y an en ello por glotones, que es manera de beſtias, mas que de omes. E de ligero non ſe podria

dria guardar el que lo fizieſſe, que non ſalieſſe de fuera, aquello que comieſſe, ſi quiſieſſe fablar. Otroſi dixeron, que los deuen acoſtumbrar, a comer de vagar, e non aprieſſa, porque quien de otra guiſa lo vſa, non puede bien maxcar lo que come; e porende no ſe puede bien moler, e por fuerça ſe ha de dañar, e de tornarſe en malos humores, de que vienen las enfermedades. E deuenles fazer lauar las manos, antes de comer, porque ſean mas limpios de las coſas que ante auian tañido: porque la vianda, quanto mas limpia fuere, mientra es comida, tanto mayor pro faze. E deſpues de comer, gelas deuen fazer lauar, porque las lieuen limpias, a la cara, e a los ojos. E alimpiar las deuen a las touajas, e non a otra coſa, porque ſean limpios, e apueſtos: ca non las deuen limpiar a los veſtidos, aſsi como fazen algunas gentes, que non ſaben de limpiedad, ni de apoſtura. E aun dixeron, que non deuen mucho fablar, mientra que comieren, porque ſi lo fizieſſen, non podria ſer, que no menguaſſen en el comer, e en la razon que dixeſſen E non deuen cantar, quando comieren, porque non es lugar conueniente para ello, e ſemejaria, que lo fazian mas con alegria de vino, que por otra coſa. E otroſi dixeron, que non los dexaſſen mucho abaxar ſobre el eſcudilla, mientra que comieren; lo vno, porque es grand deſapoſtura; lo al, porque ſemejaria que lo queria todo para ſi, el que lo fizieſſe, e que non ouieſſe otro parte en ello.

LEY VI.

Como los Fijos de los Reyes deuen ſer meſurados en beuer el vino.

ACoſtumbrar deuen a los fijos de los Reyes, a beuer el vino meſuradamente, e aguado. Ca ſegund dixeron los Sabios, ſi lo beuieſſen fuerte, o

ade-

ademas, tornaſe y a en grand daño, que faze poſtemas en las cabeças de los moços, que mucho vino beuen: e caen porende en otras grandes enfermedades, aſsi que cuydan los omes, que es demonio: e demas, fazeles ſer de mal ſentido, e non bien acoſtumbrados: ca les enciende la ſangre, de guiſa que por fuerça han de ſer ſañudos, e mal mandados; e deſpues, quando ſon grandes, han de ſer follones contra los que con ellos biuen, que es mala coſtumbre, e muy dañoſa para los grandes Señores. E aun ſin todo eſto, fazeles menguar las ſaludes, e encortar la vida. E aun dixeron, que los deuen acoſtumbrar, que non beuan mucho de vna vegada. Ca eſto faze mucho menguar el comer, e creſcer en la ſed, e faze daño a la cabeça, e enflaqueſce el viſo. E otroſi non deuen acoſtumbrarlos, a beuer vino, mucho a menudo entre dia, que es coſa que daña mucho el eſtomago, non dexando cozer la vianda; por eſta razon miſma faze mal a la cabeça. Ni otroſi non deuen beuer, deſpues que ſon echados, porque es mala coſtumbre: e los que lo vſan, ſemeja que non pueden eſtar ſin ello; e demas, faze al ome ſer muy dormidor, e ſoñar malos ſueños, e romadizar a menudo. E dixeron otroſi, que non deuen beuer, luego que ſe deſpertaſſen, porque quien lo vſa, cae porende en grandes enfermedades, aſsi como en ydropeſia, e en dañamiento del celebro; que ſon enfermedades por que aborreſcen los omes mucho, a quien las ha. E aun dixeron, que en ayuno no deuen beuer, porque les tuelle el ſabor del comer: e quien mucho lo vſa, fazele tremer los miembros, e eſtorua la razon que ha de dezir. E otroſi dixeron, que los deuian guardar, que non beuieſſen mucho, ſobre comer: ca eſto mueue ome a cobdiciar luxuria, en tiempo que non conuiene: e ſigueſe grand daño al que lo vſa en tal ſazon,

ca

ca enflaqueſce el cuerpo; e ſi algunos fijos faze,ſalen pequeños , e flacos. Onde por todas eſtas razones, deuen ſer apercebidos los Ayos , en guardar mucho los fijos de los Reyes, en ſu comer, e en ſu beuer : e anſi como los que deſtas coſas los guardaſſen , les deue ſer muy agradeſcido, e auer porende buen gualardon; anſi los que contra eſto fizieſſen,han de auer tal pena , ſi fueren omes onrrados , que deuen ſer echados del Reyno , porque deſiruieron a ſus Señores ; e ſi fueren otros de menor guiſa , deuen morir por ello, como omes que mueſtran a fijos de ſu Señor, porque valan ſiempre menos.

LEY VII.

Como los Ayos deuen monſtrar a los Fijos de los Reyes, como fablen bien , e apueſtamente.

FAbla, e razon , es coſa que aparta al ome de las otras animalias. E como quier que naſcan del entendimiento,non ſe pueden monſtrar ſin palabra. E porende , todos los omes deuen punar, en ſer razonados : e mayormente los que tienen grandes lugares , porque en ſus palabras , meten los omes emientes, mas que en las de los otros. Onde conuiene mucho a los Ayos, que han a guardar a los fijos de los Reyes, que puñen en moſtrarles , como fablen bien, e apueſtamente. Ca ſegund dixeron los Sabios, que fablaron en eſta razon: eſtonce es buena la palabra,e viene a bien, quando es verdadera,e dicha en el tiempo,e en el lugar, do conuiene. E apueſtamente es dicha , quando non ſe dize a grandes bozes , ni otroſi muy baxo,ni mucho aprieſſa, ni muy de vagar; e diziendola con la lengua, e non monſtrandola con los miembros , faziendo mal contenente con ellos , aſsi como mouiendolos mucho a menudo , de manera que ſemejaſſe a los omes,que mas atreuia amoſtrarlo por ellos, que por palabra : ca eſto es grand deſa-

postura, e mengua de razon. Otrosi que la palabra sea complida, ca asi como seria mal, quando fuesse ademas, otrosi non seria bien, quando fuesse menguada. Onde, en todas estas cosas deue el Rey parar mientes, que de tales Ayos a sus fijos, que gelos sepan bien mostrar; e a quien lo pueda caloñar, con razon, si lo non fizieren, de guisa que el blasmo dellos non torne sobre si.

LEY VIII.

Que los Ayos deuen mostrar a los Fijos de los Reyes, que ayan buen contenente.

CONtenente bueno, es cosa que faze al ome ser noble, e apuesto. E porende los Ayos, que han de guardar los fijos de los Reyes, deuen puñar, en mostrargelo, e fazerles que lo vsen. E deuenlos apercebir, que quando alguna cosa les dixeren, que lo non escuchen teniendo la boca abierta, ni fagan otro contenente desapuesto, en catando a los que gelo dizen. E otrosi, que anden apuestamente, non muy enhiestos ademas, ni otrosi coruos, ni mucho apriessa, ni mucho de vagar. E que non alcen los pies mucho de tierra, quando anduuieren, ni los traygan arrastrando. E quando quisieren sentarse, que non se dexen caer a so ora, ni se leuanten otrosi rebatosamente. Otrosi, en el vestir, les deuen mostrar, que se vistan de nobles paños, e muy apuestos, segund que conuiene a los tiempos. E esso mismo dezimos, de los frenos, e de las sillas, e de las bestias, en que los traxeren. Ca todas estas cosas deuen ser apuestas, e muy limpias, asi como conuiene a fijos de Rey. E todo esto que diximos, les deuen mostrar los Ayos mansamente, e con falago: ca los que de buen lugar vienen, mejor se castigan por palabras, que por feridas; e mas aman porende, aquellos que asi lo fazen, e mas gelo agradescen, quando han entendimiento.

LEY

LEY IX.

Quales coſas deuen enſeñar los Reyes a ſus Fijos.

AMor, e temor, ſon dos coſas, que ha mucho meneſter, que aya, aquel que ha de recebir enſeñamiento, e caſtigo de otro. E porende, como quier que el Rey, e la Reyna ſon tenudos de dar Ayos a ſus fijos, con todo eſſo, coſas y ha, que les deuen ellos moſtrar, para que gelas aprendan mejor, por el amor e el temor, que han con ellos naturalmente, mas que con los otros omes: e demas ſon tales coſas, en que ſe encierran todas las otras. La primera es, que ſepan conoſcer, amar, e temer a Dios. Ca eſto les deuen moſtrar, e enſeñar, moſtrandoles el bien que les verna porende, en eſte mundo, e en el otro. E quando los moços dellos lo apriſieren, fincaſeles en la voluntad, e membrarſeles ha ſiempre, e guardarſe han de fazer ninguna coſa, que contra la Ley ſea, ni por que ouieſſen a caer en ſaña de Dios. E otroſi les deuen moſtrar, como amen, e teman a ſu padre, e a ſu madre, e a ſu hermano mayor, que ſon ſus Señores naturalmente, por razon del linaje. Otroſi les deuen amoſtrar, como amen a los otros ſus parientes, e ſus vaſſallos, a cada vno como conuiene. E deuenles caſtigar, que ſus palabras ſean ciertas, e verdaderas: e que non juren mucho a menudo, ſi non ſobre coſas, que en todas guiſas ayan a tener. E que non maldigan a ſi, ni a otro: ca eſta es coſa que eſta mal a todo ome; e mayormente a los fijos de los Reyes, que ſemeja, que los que lo fazen, precian poco a Dios, e a ſi miſmos. E todas eſtas coſas les deuen ellos moſtrar, e mandar otroſi a los Ayos, como en manera de amenaza, que gelas fagan aprender. Ca por aqui las ſabran mas ayna los moços, e firmarſeles han mas en las voluntades; teniendo que faran en ello plazer al padre, e a la madre, e temien-

do de non caer en ſu ſaña. E quando el Rey, e la Reyna, non los quiſieren aſsi caſtigar, errarian en ello mucho; primero, a Dios; e de ſi, a ſi miſmos; e aun contra ſus fijos, e a todos aquellos, de que ellos auian a ſer Señores.

LEY X.

Que coſa deuen moſtrar a los Fijos de los Reyes, quando comiençan a ſer donzeles.

BIen aſsi como es razon, de creſcerles las veſtiduras a los niños, como fueren creſciendo, otroſi les deuen fazer aprender las coſas, ſegund el tiempo de las edades, en que fueren entrando. E porende dezimos, que ſin aquellas coſas, que dize en las leyes ante deſta, (que el Rey, e la Reyna deuen moſtrar a ſus fijos, quando ſon moços) que aun ay otras coſas, que les deuen fazer aprender. E eſto es, leer, e eſcreuir, que tiene muy grand pro a quien lo ſabe, para aprender mas de ligero las coſas que quiſieren ſaber, e para ſaber mejor guardar ſus poridades. E otroſi les deuen moſtrar, que non cobdicien mucho las coſas, que non pueden auer, ni deuen: porque quando lo toman por vſo, de las cobdiciar, e non las han, ponen todo ſu penſamiento, e cuydado, en aquello que cobdician, e menguan porende en ſu ſeſo, e en los otros fechos que han de fazer; mas deuenles enſeñar, como cobdicien las coſas que fueren buenas, e guiſadas; e aun aquellas, que gelas den con meſura, e quando conuienen. E deuenles acoſtumbrar, que ſean alegres meſuradamente, e guardarles de triſteza, quanto mas pudieren, que es coſa que non dexa creſcer a los moços, ni ſer ſanos. E deſpues que fueren entrados en edad de ſer donzeles, deuenles dar, quien los acoſtumbre, e los mueſtre, a ſaber conoſcer los omes; quales ſon, e de que lugares, e como los han de acoger, e fablar con ellos, a cada vno ſe-

ſegund que fuere. E otroſi les deuen moſtrar, como ſepan caualgar, e caçar, e jugar toda manera de juegos, e vſar toda manera de armas, ſegund que conuiene a fijos de Rey. E aun dezimos, que non les deuen combidar con aquellas coſas, que la natura demanda por ſi, aſsi como comer, o beuer, e auer mugeres; ante los deuen deſuiar dello, que lo non fagan de manera que les eſte mal, ni les venga ende daño. E quando los fijos de los Reyes fueren aſsi guardados, e acoſtumbrados, ſeran buenos, e apueſtos en ſi, e non faran contra los otros, coſas que ſin guiſa ſean; e los Ayos auran complido, lo que eran tenudos de fazer en la guarda dellos. E ſi deſta guiſa non los guardaſſen, ſin el mal que les vernia de ſus padres, e dellos miſmos, quando lo entendieſſen; venirles y a aun mal de los otros omes, que puñarian de gelo buſcar, por el daño que recibirian de ſus criados, por razon de las malas coſtumbres, que dellos recibieron.

LEY XI.

Quales Amas, e Ayas deuen auer las Fijas de los Reyes: e como deuen ſer guardadas.

AMas, e Ayas, deuen ſer dadas a las fijas del Rey, que las crien, e las guarden con grand femencia. Ca ſi en los fijos deue ſer pueſta muy grand guarda, por las razones que de ſuſo diximos, mayor la deuen auer las fijas: porque los varones andan en muchas partes, e pueden aprender de todos, mas a ellas non les conuiene de tomar enſeñamiento, ſino del padre, o de la madre, o de la compaña, que ellos les dieren. E porende les deuen dar tales Amas, e Ayas, aſsi como diximos de los fijos. E ſobre todo deuen catar, que ſean leales, e de buenas coſtumbres: ca eſta es la coſa del mundo, que mas deuen moſtrar a ſus criadas, que por la lealtad guardaran a ſi meſ-

meſmas, e a ſus maridos, e a todas las otras coſas a que lo ouieren de fazer; e por las coſtumbres ſeran ellas buenas, e daran buen enxemplo a las otras. E como quier que eſta guarda conuenga mucho al padre, mas perteneſçe a la madre. E deſque ouieren entendimiento para ello, deuenlas fazer aprender leer, en manera que lean bien las Oras, e ſepan leer en Salterio: e deuen puñar, que ſean bien meſuradas, e muy apueſtas en comer, e en beuer, e en fablar, e en ſu contenente, e en ſu veſtir, e de buenas coſtumbres en todas coſas; ſobre todo que non ſean ſañudas, ca ſin la mal eſtança que y yaze, eſta es la coſa del mundo, que mas ayna aduze a las mugeres, a fazer mal. E deuenles moſtrar, que ſean mañoſas, en fazer aquellas labores que perteneſcen a nobles dueñas: ca es coſa que les conuiene mucho, porque reciben alegria, e ſon mas ſoſſegadas porende; e demas tuelle malos penſamientos, lo que ellas non conuiene que ayan.

LEY XII.

Como el Rey, & la Reyna ſe deuen trabajar de caſar ſus Fijas; e guardarlas.

CRiadas, e acoſtumbradas ſeyendo las fijas del Rey, aſsi como dize en la ley ante deſta, deſque fueren de edad, deuenſe trabajar el Rey, e la Reyna, de las caſar bien, e honrradamente. E en eſto deuen meter muy grand femencia, catando y quatro coſas. La primera, que aquellos con quien las caſaren, ſean de grand guiſa, porque el linaje que dellos viniere, creſca todavia en nobleza. La ſegunda, que ſean fermoſos, e apueſtos, porque aya mayor amor entre ellos, e puedan mas ayna auer fijos. La tercera, que ſean de buenas coſtumbres. Ca por eſto las ſabran mejor honrrar, e guardar, e auran mejor vida de ſo vno, e durara mas el amor entre ellos. La quar-

ta,

ta, que ſean bien heredados. Ca eſtonce biuiran ellos, e los fijos que ouieren, mas vicioſos, e mas honrrados. E quando non les pudieren dar maridos que ayan eſtas quatro coſas, en todas guiſas deuen catar, que las caſen con tales, que ſean de buen linaje, e de buenas coſtumbres. E el Rey que fiziere lo que dize en eſta ley, e en la ley que es ante della, fara contra ſus fijas lo que deue, criandolas, e acoſtumbrandolas bien, e dandoles caſamientos, que les conuienen. E demas guardarſe ha, de darles carrera que fagan mal, e de que el ouieſſe a recebir peſar, ni daño dellas, o gelo ouieſſen de fazer.

LEY XIII.

Como el Rey deue fazer bien a ſus Fijos, e caſtigarlos, quando erraren.

Algo, e bien deue el Rey fazer a ſus Fijos, no tan ſolamente en criandolos, e moſtrandolos a buenas maneras, mas aun en las coſas temporales; aſsi como en heredarlos, e en buſcarles buenos caſamientos, e en fazerles el miſmo, el bien que pudiere en ſu vida, en manera que puedan biuir honrradamente. Ca ſegund dixeron los Sabios antiguos que hizieron las leyes, al padre perteneſce primeramente, dar conſejo a los fijos: ca por mas pagados, e honrrados ſe tienen los fijos, de lo que les el padre da, que ſi les dieſſe otro qualquier dos tanto. E ſi eſto non fizieſſen los Reyes, ſeria coſa muy ſin razon, de ſer ricos, e heredados los otros vaſſallos de la tierra, e los ſus fijos menguados, en manera que ouieſſen a demandar a otro, lo que fueſſe meneſter, o yr a otra tierra, a buſcar conſejo. E otroſi deuen ſeruirſe dellos en tiempo de paz, e en tiempo de guerra. E quando erraren, caſtigarlos, como Padre, e como Señor.

Ti-

Titulo VIII.

Qual ha de ser el Rey a los otros sus Parientes, e ellos a el.

PArentesco, es debdo que han los omes vnos con otros, por razon de linaje. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos, de qual deue el Rey ser a sus fijos, que es el primero parentesco de linaje, que los omes han, queremos aqui dezir, qual ha de ser a los otros sus parientes, en amarlos, e en honrrarlos, e en guardarlos, e en fazerles bien, e en seruirse dellos. E en que manera los deue castigar, e escarmentar, quando fiziessen algund yerro.

LEY I.

Como el Rey deue amar, e honrrar, e fazer bien, a aquellos con quien ha debdo por linaje.

SI los animales, que son cosas mudas, e non han entendimiento, aman a los otros que son de su natura, allegandolos a si, e ayudandoles, quando les es menester; mayormente lo deuen los omes fazer, que han entendimiento, e razon por que lo deuen fazer. E a los que mas esto conuiene, son los Reyes; lo uno, por el parentesco; e lo al, por la mayoria que han sobre ellos, porque los deuen amar, e ayudar, faziendoles bien. Ca amar ome a su linaje, es natural cosa, e paresce bien; e faziendoles parte de aquel bien que Dios le fizo, es muy guisada cosa, porque lo da en lugar que es, como en si. E porende toda honrra, e bien, que les faga, tornase como en el mismo. E sin todo esto, quando el bien fiziere a su linaje, porque le ayan de amar, ningunos omes non le seruiran mejor, que ellos. Onde por estas razones conuiene a los Reyes, que los amen, e los honrren, fa-

faziendoles algo, a cada vno dellos, ſegund lo merefciere, e entendiere que lo aman. Otroſi ellos deuenle amar, e obedeſcer, e ſeruir, ſobre todas las coſas del mundo. E amarle deuen, por razon del linaje. E obedeſcer, por el Señorio. E guardar, por el bien fecho. E bien aſsi como ellos fizieren contra el Rey lo que deuen, amandolo, e obedeſciendolo, e guardandolo en todas coſas, otroſi los deue el Rey amar, e honrrar, e fazer bien, mas que a otros omes.

LEY II.

En que manera deue el Rey eſcarmentar à ſus Parientes, quando algun yerro fizieren.

ERrando los parientes del Rey contra el, con deſamor que le ouieſſen, en manera que le non quiſieſſen obedeſcer, ni ſeruir, ni guardar, como deuen, deuelos el Rey eſtrañar, e alongar de ſi, como aquellos que yerran contra ſu Señor, a quien eran tenudos de obedeſcer, e de guardar. Ca ſi el ome faze cortar el miembro de ſu meſmo cuerpo, quando es corrompido, porque non le corrompa los otros; mucho mas deue de ſi alongar los parientes, que le eſtoruaſſen manifieſtamente, porque ellos non ayan de fazer mal, de que finque ſu linaje manzillado, ni tomen los otros enxemplo, para fazer otro tal.

Titulo IX.

Qual deue el Rey ſer a ſus Officiales, e a los de ſu Caſa, e de ſu Corte, e ellos a el.

OFficiales deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, de que ſe ſiruan, e ſe ayuden, en las coſas que ellos han de fazer. Onde pues que en el titulo ante deſte fablamos de qual deue el Rey ſer contra ſus parien-

tes;

tes; queremos aqui dezir, qual conuiene que sea a los sus Oficiales, que le han de seruir, e amar, por razon de sus Oficios por el gualardon que reciben del. E primeramente fablaremos de aquellos que siruen en sus Casas, o en su Corte cotidianamente. E mostraremos que quiere dezir Oficio de Rey. E quantas maneras son de Oficiales. E en que guisa deuen seruir sus Oficios. E que gualardon deuen auer, quando bien lo fizieren. E que pena, quando mal lo fizieren. E sobre todo diremos, que es Corte. E que es Palacio. E que es lo que deue ser guardado.

LEY I.

Que quiere dezir Oficio, e quantas maneras son de Oficiales.

OFicio tanto quiere dezir, como seruicio señalado, en que ome es puesto, para seruir al Rey, o al comun de alguna Cibdad, o Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los vnos, que siruen en Casa del Rey. E los otros, de fuera; assi como se muestra adelante en las leyes deste titulo. E porende Aristoteles en el libro que fizo a Alexandre, de como auia de ordenar su Casa, e su Señorio, diole semejança del ome al mundo, e dixo assi: Como el Cielo, e la tierra, e las cosas que en ellos son, fazen vn Mundo, que es llamado mayor, otrosi el cuerpo del ome, con todos sus miembros, faze otro, que es dicho menor. Ca bien assi como el Mundo mayor ha muebda, e entendimiento, e obra, e acordança, e departimiento, otrosi lo ha el ome segund natura. E deste Mundo menor, de que el tomo semejança al ome, fizo ende otra; que asemejo ende al Rey, e al Reyno, e en qual guisa deue ser cada vno ordenado; e mostro, que assi como Dios puso el entendimiento en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, e lo fizo como Rey, e quiso que to-

todos los ſentidos, e los miembros, tambien los que ſon de dentro, que non parecen, como los de fuera, que ſon viſtos, le obedeſcieſſen, e le ſiruieſſen, aſsi como Señor, e gouernaſſen el cuerpo, e lo amparaſſen, aſsi como a Reyno; otroſi moſtro, que los Officiales, e los Mayorales deuen ſeruir al Rey, como a Señor, e amparar, e mantener el Reyno, como a ſu cuerpo, pues que por ellos ſe ha de guiar. E aun fizo otro departimiento, e moſtro, que aſsi como los ſeſos, e los miembros que ſiruen al entendimiento del ome, como a Rey, eran en tres maneras; e las dos, mueſtran mas ſu obra de dentro del cuerpo; la tercera, de fuera. E la primera manera de dentro, es de los ſeſos, que obran en poridad; aſsi como imaginando, penſando, remembrandoſe en ſu voluntad, de lo que quiere fazer, o dezir. La ſegunda manera, es de los que obran a gouernamiento, e ayuda del; aſsi como los miembros principales que ſon dentro del cuerpo, que le ayudan a biuir. La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo, ſon a guiamiento, e amparança del; aſsi como en las coſas que ome vee, e oye, e guſta, e huele, e tañe. Otroſi a ſemejança deſto, dixo que deuia el Rey tener Oficiales, que le ſiruieſſen en eſtas tres maneras. Los vnos, en las coſas de poridad. Los otros, a guarda, e a mantenimiento, e gouierno de ſu cuerpo. Los otros, a las coſas que perteneſcen a honrra, e aguardamiento, e amparança de ſu tierra.

LEY II.

Quales omes deue el Rey recebir en ſu Caſa, para ſeruirſe dellos.

COnocençia grande deue el Rey auer, que los omes que troxeſſe en ſu Caſa, para ſeruirſe dellos cotidianamente, ſean atales, que conuengan pa-

para ello, e lo ſepan fazer, en manera que el algo que les fiziere, ſea bien empleado. Ca ſegun el conſejo, que dio Ariſtoteles a Alexandre ſobre el ordenamiento de ſu Caſa, eſtos atales non deuen ſer muy pobres, nin muy viles; nin otroſi muy nobles, nī muy poderoſos, e eſto dixo, porque pobredad trae a los omes a grand cobdicia, que es rayz de todo mal; e la vileza les faze, que non conozcan, nin ſe paguen de las coſas buenas, nin grandes: lo que non conuiene a los omes que han a ſeruir al Rey. Ca non podria ſer, ſi tales fueſſen, que non recibieſſe el Rey mal dellos, en vna deſtas dos maneras, aprendiendo de ſus vilezas; o veniendole daño de cobdicia. E otroſi, de los nobles omes, & poderoſos, non ſe puede el Rey bien ſeruir, en los Oficios de cada dia. Ca por la nobleza, deſdeñarian el ſeruicio cotidiano; e por el poderio, atreuerſe y en, a fazer coſas, que ſe tornarian en daño, e en deſpreciamiento del. Mas por eſto deue tomar de los omes medianos, catando primeramente, que ſean de buen logar, e leales, e de buen ſeſo, e que ayan algo. E ſeyendo de buen lugar, auran ſiempre verguença de fazer coſas, que les eſten mal. E la lealtad, fazerles ha amar, e agradeſcerle el bien, que les el fiziere. E por el ſeſo, cognoſceran a ſi miſmos, e ſauran guardar ſu buena andança. E ſeyendo ricos, non auran carrera de fazer mal por razon de cobdicia: e dizen los Sabios, que bienauenturados ſon los omes que toman la carrera mediana, que non es a demas, ni es a demenos, ca aquella es la mas ſegura. Pero ſi non podiere auer atales omes el Rey para ſu ſeruicio, que ayan en ſi eſtas quatro coſas, conuiene que ayan las dos, que ſean de buen ſeſo, e leales; e aun que teman a Dios, e ſean buenos en ſu Ley. E auiendolos atales, deueles fazer

bien,

bien, e algo, a cada vno dellos ſegund que lo meresciere, por ſu bondad, o por ſu ſeruicio. E quando ellos atales fueren, empleara bien lo que les diere, e ſera dellos bien ſeruido. Pero a los grandes deue poner en los grandes Officios, e fazerles que vſen dellos en tales tiempos, que el Rey ſea mas noblemente ſeruido dellos, e ſu Corte mas honrrada por ellos.

LEY III.

Qual deue ſer el Capellan del Rey.

SAbida coſa es, que el ome ha en ſi dos naturas. La vna es ſpiritual, que es el anima. La otra temporal, que es el cuerpo. E bien aſsi como el cuerpo del ome ha meneſter de ayudarſe de las coſas temporales, para mantenerſe, bien aſsi el anima ha meneſter de ſe ayudar de las eſpirituales: ca ſin ellas non podria alcançar complidamente aquel bien, para que Dios la crio. E porende, como quier quel Capellan mayor del Rey ha de ſer de los mas honrrados, e mejores Perlados de ſu tierra, que por honrra del, e de ſu Corte, deuen vſar de ſu Officio en las grandes fieſtas, o quando el mandare, ſegund entendiere que le conuiene; con todo eſſo el Capellan, que anda con el cotidianamente, e le dize las Oras cada dia, deue ſer ome muy letrado, e de buen ſeſo, e leal, e de buena vida, e ſabidor de vſo de Egleſia. E letrado ha meneſter que ſea, para que entienda bien las Oras, e las Eſcripturas, e las faga entender al Rey, e le ſepa dar conſejo de ſu anima, quando ſe le confeſſare. E otroſi deue ſer de buen ſeſo, e leal, porque entienda bien, como le deue tener poridad, de lo que le dixere en ſu confiſsion, e que le ſepa apercebir de las coſas de que ſe deue guardar; ca el es tenudo de ſe confeſſar mas que otri, e de recebir los Sacramentos de Santa Egleſia. E por eſta razon es ſu

ſu feligres. Ca aſsi como los otros lo ſon, de aquellos de quien los reſciben, por razon de morança, otroſi lo es el Rey de ſu Capellan, pues que del los reſcibe, por do quier que vaya. E de buena vida ha meneſter que ſea. Ca aquel que ha de fazer tan ſanta, e tan noble coſa, como conſagrar el Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, e deue auer en guarda el anima del Rey, mucho conuiene que ſea limpio, e bien acoſtumbrado, de guiſa que el Rey, e los de ſu Caſa, puedan tomar del buen exemplo, e lo que ha de caſtigar en los otros, que non lo aya en ſi. Ca ſegund dixo nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Non eſta bien, al que quiere ſacar la pajuela del ojo del otro, teniendo el la grande atraueſſada en el ſuyo. E ſin todo eſſo, deue ſer ſabidor del vſo de la Egleſia, como de ſuſo diximos, de guiſa que las Oras, que dixere al Rey, e a los otros que le ayudaren, que las diga bien, e apueſtamente, ſegun conuiene. Ca quando aſsi ſon dichas, con mejor coraçon, e mayor deuocion las oyen los omes, mas que lo fazen, ſi yerran en el ſon, o en las palabras. Otroſi dezimos, que el Rey deue amar, e honrrar a ſu Capellan, faziendole bien, e honrra, como a ome que es ſu Confeſſor, e medianero entre Dios, e el; e tiene oficio de guardarlo, mas que a otro de ſu Caſa, en aquellas poridades, en que el Rey mas deue ſer guardado. Onde el Capellan que en eſto erraſſe, ſin la pena, que le yaze, quanto a ſu Orden, faze traycion contra el Rey, por que deue auer tal pena, como mereſce Capellan traydor.

LEY IIII.

Qual deue ſer el Chanceler.

CHanceler, es el ſegundo Oficial de Caſa del Rey, de aquellos que tienen Oficios de poridad. Ca bien aſsi como el Capellan es medianero, entre Dios,

Dios, e el Rey, ſpiritualmente, en fecho de ſu anima; otroſi lo es el Chanceler, entre el, e los omes, quanto en las coſas temporales. E eſto es, porque todas las coſas, que el ha de librar por cartas, de qual manera quier que ſean, han de ſer con ſu ſabiduria: e el las deue ver, ante que las ſellen, por guardar, que non ſean dadas contra derecho, por manera que el Rey non reſciba ende daño, nin verguença. E ſi fallaſſe, que alguna y auia, que non fueſſe aſsi fecha, deuela romper, o deſatar con la peñola, a que dizen en latin, cancellare: e deſta palabra tomo nome Chancelleria. E porende deue el Rey eſcoger tal ome para eſto, que ſea de buen linaje, e aya buen ſeſo natural, e ſea bien razonado, e de buena manera, e de buenas coſtumbres, e ſepa leer, e eſcreuir, tambien en latin, como en romance. E ſobre todo, que ſea ome que ame al Rey naturalmente, e a quien el pueda caloñar yerro, ſi lo fizieſſe, por que merezca pena. Ca ſi fuere de buen linaje, aura ſiempre verguença, de fazer coſa que le eſte mal. E ſi fuere de buen ſeſo, ſabra bien guardar poridad del Rey, e ſofrir buen andança. E bien razonado ha meneſter que ſea: ca pues que el ha de ſer medianero, entre el Rey, e ſu gente, mucho le conuiene, que por ſu palabra gelos gane por amigos, monſtrandoles como le ſepan gradeſcer el bien que les fiziere; e quando alguna carta les diere en razon de juſticia; que les faga entender, que lo faze con derecho. E de buena memoria ha meneſter que ſea, porque ſe acuerde de las cartas, e coſas que touiere en guarda; e otroſi de las que mandare fazer, que non ſean contrarias las vnas contra las otras; e que ſe acuerde de las palabras que el Rey le mandare dezir a los omes, e de las que ellos embiaren a dezir a el. E de buenas coſtumbres, e

apueſ-

apueſtas, deue ſer, porque ſepa reſcebir los omes que a el vinieren, e honrrar aquel lugar que tiene. E leer, e eſcreuir conuiene que ſepa, en latin, e en romance, porque las cartas que mandare fazer, ſean ditadas, e eſcritas, bien e apueſtamente: otroſi las que embiaren al Rey, que las ſepa bien entender. E amar deue al Rey muy verdaderamente: ca ſi deſta guiſa non lo fizieſſe, non lo podria ſeruir, ni guardar, en las coſas que dicho auemos. E ſi fuere atal, a quien el Rey pueda dar pena, quando fiziere por que, ſiempre ſe guardara de fazer coſa, por que cayga en ella. E quando el Rey atal ome ouiere para eſte Officio, deuelo mucho amar, e fiarſe en el, e fazerle mucha honrra, e bien. E quando lo fallare de otra manera, deuele dar tal pena, ſegund el yerro, que fiziere contra el.

LEY V.

Quales deuen ſer los Conſejeros del Rey.

SEneca ouo nome vn Sabio, que fue natural de Cordoua, e fablo en todas las coſas muy con razon, e moſtro como los omes deuen ſer apercebidos en las coſas que han de fazer, acordandoſe ſobre ellas, ante que las fagan, e dixo aſsi: Que vno de los ſeſos, que ome mejor puede auer, es de conſejarſe ſobre todos los fechos, que quiere fazer, ante que los comience. E eſte conſejo ha de tomar, con omes que ayan en ſi dos coſas. La primera, que ſean ſus amigos. La ſegunda, que ſean bien entendidos, e de buen ſeſo. Ca ſi tales non fueſſen, poderle y a ende auenir grand peligro, porque nunca, los que a ome deſaman, le pueden bien aconſejar, ni lealmente. E porende dixo el Rey Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que auer ome ſu enemigo por Priuado, o por Conſejero. Otroſi, maguer el Conſejero fueſſe mucho

cho

cho ſu amigo, ſi non ouieſſe en ſi buen ſeſo, o buen entendimiento, non le ſabria bien aconſejar, ni derechamente, nin tener en poridad, las coſas que le dixeſſe. Onde ſi todo ome ſe deue trabajar de auer tales Conſejeros, mucho mas lo deue el Rey fazer: porque del conſejo, que le dan, ſi es bueno, viene ende grand pro a el, e gran endereçamiento a ſu tierra; e ſi es malo, vienele grand eſtoruo, e a ſu gente grand daño. E por eſto dixo Ariſtoteles a Alexandre, como en manera de caſtigo, que ſe aconſejaſſe con omes que amaſſen buena andança del, e que fueſſen entendidos, e de buen ſeſo natural. E puſo ſemejança de los Conſejeros al ojo, por tres razones. La primera, porque las coſas que vee de lueñe, ante las cata bien, que las conoſca. La ſegunda, que llora con los peſares, e rie con los plazeres. La tercera, que cierra quando ſiente alguna coſa, que quiere llegar a el, para tañer a lo que eſta dentro. E tales deuen ſer los Conſejeros al Rey, que muy de lueñe ſepan catar las coſas, e conoſcerlas, ante que den el conſejo. E otroſi deuen ſer bien amigos del Rey, de guiſa que les plega mucho con ſu buen andança, e ſean ende alegres, e que ſe duelan otroſi de ſu daño, e ayan ende peſar; e quando algunos ſe quieran acoſtar a ellos, por ſaber las poridades del Rey, que las ſepan bien encerrar, e guardar, que las non deſcubran. Ca el que deſcubre poridad de otro, en coſa que non deue, faze mal en dos maneras. La vna, a ſi miſmo, porque ſe demueſtra de poco ſeſo, e por falſo. E la otra, por el daño que puede ende venir, a aquel a quien meſtura. E ſi en todo mal Conſejero ay eſto, quanto mas en los Conſejeros del Rey, que han de conſejar en las grandes coſas: de que podria venir muy grand daño a toda ſu tierra, quando

mal lo consejassen, o quando descubriessen su poridad. Onde en todas guisas ha menester, que el Rey aya buenos Consejeros, e sean sus amigos, e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare, deuelos amar, e fiarse mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que ellos lo amen mucho, e ayan sabor de consejarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conoscida, por que meresceria pena, segund el mal que viniesse del consejo, que le ouiesse dado.

LEY VI.

Quales deuen ser los Ricos omes: e que deuen fazer.

CAbeça del Reyno llamaron los Sabios al Rey, por las razones que de suso son dichas, e a los omes nobles del Reyno pusieron como miembros: ca bien asi como los miembros fazen al ome apuesto, e fermoso, e se ayuda dellos; otrosi los omes honrrados fazen al Reyno noble, e apuesto, e ayudan al Rey a defenderlo, e acrescentarlo. E nobles son llamados en dos maneras; o por linaje, o por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad passa, e vence; mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad Rico ome: pues que es rico por linaje, e ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos, e son puestos para afermosar su Corte, e su Reyno; onde son llamados miembros: porende consejo Aristoteles a Alexandre, que asi como los miembros, para ser tales como deuen, han de auer en si quatro cosas. La primera, que sean complidos. La segunda, sanos. La tercera, apuestos. La quarta, fuertes; que asi deue el Rey, puñar que los Ricos omes fuessen atales, que ouiessen en si estas quatro cosas. Primeramente, que fuessen cumplidos en lealdad, e en verdad. Ca estonce le amarian derechamen-

mente, e querrian ſu pro, e deſuiarian ſu daño. E ſegund los miembros deuen ſer bien ſanos, otroſi conuiene mucho que los Ricos omes lo ſean de ſeſo, e de entendimiento, pues que ellos han aconſejar al Rey en los grandes fechos. Ca ſi de buen ſeſo non fueſſen, non lo ſabrian fazer, ni guardarian bien ſus poridades. E ſi non fueſſen entendidos, non conoſcerian el bien que les ouieſſe fecho, ni gelo ſeruirian como deuieſſen, ni ſabrian otroſi guardar ſu buena andança. Otroſi dixo, que como los miembros deuen ſer apueſtos, que otroſi ha meneſter que los ſean los Ricos omes, e demas bien acoſtumbrados, e de buenas maneras, pues que por ellos ha de ſer fermoſa, e enobleſcerſe la Corte del Rey, e el Reyno: ca ſeyendo atales, ſabran al Rey mejor ſeruir, e todos los otros tomaran ende buen enxemplo, e ellos mantenerſe han honrradamente, e bien. E aſsi como los miembros han de ſer fuertes, otroſi deuen los Ricos omes ſer esforçados, e rezios, para amparar ſu Señor, e a ſu tierra: e para acreſcentar ſu Reyno, a honrra del, e dellos. E quando tales non fueſſen, vernia ende mucho mal; primeramente a ellos, non faziendo las coſas que deuieſſen, e faziendo otras que les eſtuuieſſe mal, por que ouieſſen a caer en pena, ſegund los fechos que fizieſſen; otroſi vernia al Rey grand daño: e ſin los peſares que le farian, que por derecho gelo auria a caloñar, e aſsi perderian ellos ſu bien fecho, e ſu eſperança.

LEY VII.

Quales deuen ſer los Notarios del Rey, e que es lo que han de fazer.

NOtarios ſon dichos, aquellos que fazen las Notas de los priuilegios, e de las cartas, por mandado del Rey, o del Chanceler: e deſtos algu-

nos y a, que ſon pueſtos por el Rey para ſus poridades; e otros por el Chanceler: pero tambien los vnos como los otros, deuen ſer de buen entendimiento, e leales, e de poridad. E de buen entendimiento conuiene que ſean, porque ſi tales non fueſſen, non ſabrian fazer las Notas derechamente, e apueſtas, aisi como deuen ſer fechas. E leales deuen ſer, porque ſepan bien guardar pro del Rey, e del Reyno. Otroſi deuen ſer de grand poridad. Ca ſi meſtureros fueſſen, podria ende naſcer grand daño al Rey, e a toda la tierra. Otroſi eſtos deuen fazer ſellar las cartas, deſpues que el Rey, o el Chanceler las ouieren viſtas, e las otorgaren por derechas. Otroſi los Notarios deuen guardar, que las cartas, e los preuillejos, non ſean eſcritos por otros Eſcriuanos, ſi non por aquellos que el Rey ouiere pueſtos para aquel Oficio. E a ellos perteneſce otroſi, de fazer eſcreuir los priuillejos, e las cartas, en el libro que llaman Regiſtro, que quiere tanto dezir, como eſcrito de remembrança de los fechos de cada año. E ſobre todo eſto, deue el Rey catar, que los que puſiere en tal Oficio como eſte, que ſean omes que ayan algo, porque, por mengua, non ayan a fazer coſa que les eſte mal: e otroſi, a quien pueda caloñar yerro, ſi lo fizieren. Ca ſi tales fueren, ſiempre ſe recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que ouieſſen, o de recebir la pena. E quando el Rey tales Notarios ouiere, deuelos mucho amar, e fiarſe mucho en ellos, e fazerles algo, de manera que le puedan ſeruir bien e lealmente. E ſi en eſto erraſſen, deueles dar tal pena, ſegund fuere el fecho, en que erraron.

LEY

LEY VIII.

Quales deuen ſer los Eſcriuanos del Rey: e que deuen fazer.

ESCritura, es coſa que aduze todos los fechos a remembrança: e porende los Eſcriuanos, que la han de fazer, ha meneſter que ſean buenos, e entendidos, e mayormente los de Caſa del Rey: ca eſtos conuiene que ayan buen ſentido, e buen entendimiento, e ſean leales, e de buena poridad: ca maguer el Rey, e el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad; con todo eſſo, ſi ellos meſtureros fueſſen, non ſe podrian guardar de ſu daño, porque todas las cartas ellos las han de eſcreuir. E apercebidos han meneſter que ſean, para ecuchar bien la razon, que les dixeſen, de manera que la entiendan, e ſepan eſcreuir, e leer bien, e corechamente. E aun deuen ſer ſin cobdicia, por que non tomen ninguna coſa, ſi non lo que el Rey les mandare tomar. E acucioſos deuen ſer, para librar los omes ayna: e deuen ſer atales, a quien el Rey pueda caloñar yerro, ſi lo fizieren; e a ſu Oficio dellos perteneſce, eſcreuir los priuillejos, e las cartas fielmente, ſegund las Notas que les dieren, ni menguando, ni creſciendo ninguna coſa. E quando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarſe mucho en ellos: e quando contra eſto fizieſſen, meſturando la poridad, que les mandaſſen guardar; o dieſſen las cartas a otri, que las eſcriuieſſe, ſin mandado del, porque fueſſe deſcubierto; o fizieſſen falſedad en ſu Oficio, en qual manera quier a ſabiendas; farian traycion conoſcida, por que deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca ſegund dixeron los Sabios, tal es el que dize ſu poridad a otri, como ſi le dieſſe ſu coraçon, en ſu poder, e en ſu guarda: e el que gela meſtura, faze a tan grand yer-

yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse auer. E porende, el que esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha.

LEY IX.

Quales deuen ser los Amesnadores del Rey; e que es lo que deuen fazer.

DE aquellos Oficiales que han de seruir al Rey en los fechos de su poridad (que puso Aristoteles en semejanca de los sentidos que obran de dentro del cuerpo) auemos mostrado, en las leyes ante desta, quales deuen ser, e que deuen fazer. Mas agora queremos aqui dezir de los otros, a quien fizo semejança a los sesos que obran de fuera; assi como los otros Oficiales, que han de seruir al Rey, a guarda, e a mantenimiento del su cuerpo. E como quier que todos los del Reyno, son tenidos, a guardarle, con todo esso algunos y a dellos, que señaladamente lo han de fazer, tambien de dia como de noche. E estos son Amesnadores; e por esso los llaman assi, segund lenguaje antiguo de España, porque ellos non se deuen partir del, fasta que le amesnen saluamente. E esta guarda que ellos le han de fazer, es que non resciba daño en el su cuerpo, de fuera; assi como feridas, o de muerte, o de otra cosa, que se tornasse en mal, o en deshonrra. E essa misma guarda le deuen fazer, desque fuere assosegado, que ellos le han de velar, e de guardar, quando dormiere. E porque ellos siempre deuen estar aparejados, de poner los cuerpos, a vida, o a muerte, por el Rey, por esso los llamaron antiguamente, Compañeros de su Palacio. E estos atales deuen auer en si seys cosas. Que sean de buen linaje, e leales, e entendidos, e de buen seso, e apercebidos, e esforçados. Ca si de buen linaje non fuessen, podria ser, que algunas vegadas non

non ouieſſen verguença, de fazer coſa que les eſtouieſſe mal. E non ſeyendo leales, non ſabrian amar al Rey, ni le guardarian en aquellas coſas que deuieſſen. E ſi non fueſſen bien entendidos, podrian mucho menguar en el ſeruicio, en la guarda que ouieſſen de fazer. E quando non ouieſſen buen ſeſo, non ſabrian conoſcer, ni guardar el bien, que les fizieſſen. E ſi apercebidos non fueſſen, non ſabrian deſuiar, ni acorrer a los peligros, que a ſo ora podrian acaeſcer. E ſi les menguaſſe el esfuerço, non ſe atreuerian a amparar, ni acometer las coſas, que el Rey les mandaſſe. E ſin todo eſto que diximos, ha meneſter que ſean bien acoſtumbrados, e manſos, e apueſtos, e de buena palabra. Ca derecho es, que los que todavia han de guardar el cuerpo del Rey, que tales ſean. E quando lo fueren, deuelos el Rey amar, e fiarſe en ellos, e fazerles honrra, e bien. E quando atales non fueſſen, porque ouieſſen de errar en la guarda, que ſon tenudos de fazer al Rey, porque el reſcibieſſe daño, e deshonrra en ſu cuerpo, farian traycion conoſcida, e deuen auer tales penas, como aquellos que fazen traycion.

LEY X.

Quales deuen ſer los Fiſicos del Rey: & que es lo que deuen fazer.

Fiſicus, ſegund moſtraron los Sabios antiguos, tanto quiere dezir, como ſabiduria para conoſcer las coſas ſegund natura; qual es en ſi, e que obra haze cada vna en las otras coſas. E porende, los que eſto bien fazen, pueden fazer muchos bienes, e toller muchos males; ſeñaladamente, guardando la vida, e la ſalud a los omes, deſuiandoles las enfermedades, por que ſufren grandes lazerias, e vienen a muerte: e los que eſto fazen, ſon llamados Fiſicos, que non tan ſolamente han a puñar, de toller las enfermedades a

los

los omes, mas a guardarles la ſalud, de manera que non enfermen. E porende ha meneſter, que los que el Rey troxiere conſigo, ſean muy buenos: e ſegund dixo Ariſtoteles a Alexandre, deuen auer en ſi quatro coſas. La vna, que ſean ſabidores de arte. La ſegunda, prouados bien en ella. La tercera, que fueſſen apercebidos en los fechos que acaeſcieren. La quarta, muy leales, e verdaderos. Ca ſi non fueſſen ſabidores de la arte, non ſabran conoſcer las enfermedades. E ſi non fueren bien prouados en ella, non podrian dar tan buen conſejo, que es coſa de que viene grand daño. E ſi non fueren bien apercebidos, non ſabran bien acorrer a los grandes peligros, quando acaeſcen. E ſi leales non fueren, farian mayores trayciones que otros omes: porque las farian encubiertamente. E quando el Rey ouiere tales Fiſicos, que ayan en ſi eſtas quatro coſas ſobredichas, que vſen dellas bien, deueles fazer mucha honrra, e bien. E ſi por auentura contra eſto fizieſſen a ſabiendas, farian traycion conoſcida, e mereſcen tal pena, como omes que matan a traycion, a omes que ſe fian dellos.

LEY XI.

Quales deuen ſer los Oficiales del Rey, que han de ſeruir en ſu comer, e en ſu beuer.

GOuernamiento, aſsi como comer, e beuer, es coſa ſin que el cuerpo non puede ſer mantenido: e porende los Oficiales, que han de ſeruir al Rey en eſto, tienen mejor lugar, que los otros que de ſuſo diximos, quanto para guardar ſu vida, e ſu ſalud: ca maguer los Fiſicos metieſſen toda ſu femencia en guardarle, non lo podrian fazer, ſi el que le adoba de comer, non lo quiſieſſe guardar: eſſo miſmo dezimos de aquellos que le dan el pan, e el vino, e la fruta, e todas las otras coſas, que ha de comer, e de beuer. Ca ſegund dixo Ariſtoteles a Alexandre, eſtos

Ofi-

Oficiales ha menester que ayan en si siete cosas. La primera, que sean de buen linaje: ca si lo fuessen, siempre se guardaran de fazer cosas que les esten mal. La segunda, que sean leales: ca si tales non fuessen, podria ende venir al Rey grand mal dellos. La tercera, que sean bien entendidos: porque sepan bien fazer aquellas cosas, que pertenescen a sus Oficios. La quarta, que sean de buen seso: porque sepan conoscer el bien, que les el Rey fiziere; e que se non enloquezcan, ni sean atreuidos con buena andança. La quinta, que non sean muy cobdiciosos: porque la cobdicia ademas, es rayz de todo mal, asi como es dicho en los otros logares. La sesta, que non sean embidiosos de mala embidia: ca si lo fuessen, podria ser que se mouerian por ello, a fazer alguna enemiga. La setena, que non sean muy sañudos: porque es cosa que saca al ome de su seso; lo que non conuiene a los que tienen los Oficios tales. E aun sobre todas estas cosas que diximos, les conuiene mucho, que sean apuestos, e limpios: porque aquello que ouieren de adobar, para dar de comer, o de beuer al Rey, que sea bien adobado, e gelo den limpiamente: ca por ser limpio, le plazera con ello; e por ser bien adobado, le sabra mejor, e le fara mejor pro. E quando el Rey tales omes ouiere para estos Oficios, deuelos amar, e fazerles bien, e honrra: e si por auentura fallasse que alguno erraua, en non fazer su Oficio lealmente como deue, segund dicho es de suso, deuele dar pena tal en el cuerpo, como quien faze vna de las trayciones mayores, que ser pueden.

LEY XII.

Qual deue ser el Repostero, e el Camarero del Rey.

REpostero, es otrosi Oficial que tiene grand logar, para guardar el cuerpo del Rey. E ha este nome, porque el ha de tener las cosas que el Rey man-

manda guardar en ſu poridad:e aun ha de tener otras coſas guardadas, que tañe a la guarda del Rey; aſsi como la fruta, e la ſal, e los cuchillos,con que tajan ante el,e algunas coſas otras que ſon de comer,e que le aduzen en preſente, que le ha de guardar. E porende deuen auer en ſi todas las coſas que diximos,en la ley ante deſta, de los otros Oficiales. E eſſo miſmo dezimos del Camarero, que ha aſsi nome, porque el deue guardar la Camara, do el Rey aluergare, e ſu lecho, e los paños de ſu cuerpo, e las arcas, e los eſcritos del Rey: e maguer ſepa leer, no los deue leer,ni dexar a otro que los lea: e ſobre todas las coſas, ha meneſter que non ſea meſturero, ni deſcobridor de lo que viere, e oyere; mas deue ſer cuerdo, e callado, e de buena poridad. E quando tales fueſſen, el Repoſtero, e el Camarero, deueles el Rey fazer bien, e merced, aſsi como diximos de los otros. E quando contra eſto fueſſen, deuen auer eſſa miſma pena, que los otros.

LEY XIII.

Quales deuen ſer los Deſpenſeros del Rey, e que es lo que deuen fazer.

DEſpenſeros, ſon otros Oficiales que han de comprar las coſas, que han meneſter para gouierno del Rey: e por eſſo les llaman aſsi, porque ellos eſpenden los dineros, de que las compran. E eſtos deuen auer en ſi quatro coſas. La primera, que ſean acucioſos. La ſegunda, ſabidores. La tercera, leales. La quarta, que ayan algo de ſuyo. Ca ſi acucioſos fueren, ſeran ſiempre apercebidos, para fazer buſcar las coſas que ouieren meneſter. E ſi fueren ſabidores, ſaberlas han conoſcer, e comprar, a pro de ſu Señor; e dar cuenta, e recabdo dellas, quando meneſter fuere. E ſi fueren leales, guardarſe han de fazer furto; e non tan ſolamente a ſu Señor, mas

aun

aun a los otros de quien lo compraren: e aun ſaberlo han bien dar, e apueſtamente, alli do lo ouieren de fazer. E ſi ouieren algo, perderan cobdicia de fazer coſa, que les eſte mal, ni por que les venga mal, ni daño,en manera por que ouieſſen de perder lo ſuyo: e ſeyendo tales, deueles el Rey fazer merced e bien,aſsi como diximos de los otros de ſuſo.E quando erraren en lo que ouieſſen de fazer, deueles dar pena, ſegund el yerro que fizieſſen.

LEY XIIII.

Quales deuen ſer los Porteros del Rey, e que es lo que deuen fazer.

PORteria en Caſa del Rey, es muy grand oficio: porende aquellos que eſte lugar tuuieren, deuen ſer de buen linaje, e leales, e auer en ſi todas aquellas coſas, que diximos de los otros Oficiales: e ſobre todo deuen ſer muy entendidos, para ſaber quales han de acoger,e a que ſazones: e ha meneſter que ſean de buena palabra,e bien razonados, de manera que los que acogieren, ſe tengan por bien recebidos dellos; e a los que non acogieren, ſepan moſtrar razon por que lo fazen: e deſpues que los ouieren acogidos, deuenlo fazer ſaber al Rey, que omes ſon, o por que vienen,porque pueda ſaber por ellos, quales deue primeramente librar; porque tambien los Oficiales como los otros, non pueden llegar al Rey, ſi non por ſu mano deſtos: porende los puſo Ariſtoteles en ſemejança a la boca, por do entran todas las coſas,de que ome ſe gouierna. Otroſi, porque todos los omes que entran en Caſa del Rey, conoſçen mas a ellos, que a los otros Oficiales, por eſſo puſieron antiguamente, que por ſu mano fueſſen ſiempre dados,e reçebidos,los Caſtillos. Otroſi, porque cogen los querelloſos ante el Rey,e ante los Alcaldes, por eſſo tuuieron por bien, que ellos fizieſſen

los

los emplazamientos, e complieſſen las entregas. E quando los Porteros tales fueſſen, como en eſta ley dize, deueles el Rey fazer bien; o el contrario dello, quando mal lo fizieſſen, aſsi como diximos de los otros Oficiales.

LEY XV.

Qual deue ſer el Apoſentador del Rey, e que es lo que deue fazer.

APoſentador es llamado, el que da las poſadas a la compaña del Rey. E el ha de lleuar vn pendon de ſu ſeñal, vn dia ante, porque con el los omes ſepan aquel lugar, do el Rey ha de yr a poſar. E eſte, ſin otras bondades que deue auer en ſi, deue ſer entendido, e de buen ſeſo; que ſepa conoſcer los omes, e darles poſada a cada vno dellos, ſegund qual fuere el ome, e el lugar que tuuiere con el Rey: e deuelas dar, de manera que non reciban daño, ni grand agrauiamiento, aquellos cuyas fueren las poſadas. E a el perteneſce departir las contiendas, que acaeſcen entre los omes, en razon de las poſadas: porque el ha poder de juzgar, qual de aquellos, entre quien fuere la contienda, la deue auer. E ſeyendo el Apoſentador atal, e faziendo bien ſu oficio, deuele el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E ſi erraſſe en ello, deue auer la pena, ſegund el yerro que fiziere.

LEY XVI.

Qual deue ſer el Alferez del Rey: & que es lo que perteneſce a ſu Oficio.

GRiegos, e Romanos, fueron omes que vſaron mucho antiguamente fecho de guerra, e mientra lo fizieron con ſeſo, e con ordenamiento, vencieron, e acabaron todo lo que quiſieron. E ellos fueron los primeros que fizieron ſeñas, por que fueſſen conocidos los grandes Señores, en las hueſtes, e en las batallas; otroſi por que las gentes, e los Pueblos,

blos, ſe acabdillaſſen, parando mientes a ellos, e guardandoles; que era manera de guiar, e de cabdillamiento. E teniendolo por honrra muy ſeñalada, llamaron, a los que traen las ſeñas de los Emperadores, e de los Reyes, Primipilarius; que quiere tanto dezir en latin, como Oficial que lleua la primera ſeña del grand Señor. E le llamaron Prefectus legionis, que quiere tanto dezir, como Adelantado ſobre las compañas de las hueſtes. E eſto era, porque ellos judgauan los grandes pleytos que acaeſcian en ellas. E en algunas tierras los llaman Duques; que quier tanto dezir, como Cabdillos que aduzen las hueſtes. Eſtos nomes vſaron en Eſpaña, faſta que ſe perdio, e la ganaron los Moros, ca deſque la cobraron los Chriſtianos, llaman, al que eſte oficio faze, Alferez, e aſsi ha oy dia nome. E pues que en las leyes ante deſta, auemos moſtrado de las dos maneras de Oficiales, que ſiruen al Rey, de que Ariſtoteles fizo ſemejança a los ſentidos, e a los miembros que ſon dentro en el cuerpo; agora queremos fablar, de los Oficiales que han de ſeruir, a que el fizo ſemejança a los miembros, que fueren de fuera. E deſtos, el primero, e el mas honrrado es el Alferez, que auemos moſtrado. Ca a el perteneſce de guiar las hueſtes, quando el Rey non va ay, por ſu cuerpo; o quando non pudieſſe yr, e embiaſſe ſu poder. E el miſmo deue tener la ſeña, cada que el Rey ouiere batalla campal. E antiguamente el ſolia juſticiar los omes granados, por mandado del Rey, quando fazian por que. E por eſſo trae la eſpada delante el, en ſeñal que es la mayor Juſticia de la Corte. E bien aſsi como perteneſce a ſu Oficio, de amparar, e de acreſcentar el Reyno; otroſi, ſi alguno fiziere perder eredamientos al Rey, Villa, o Caſtillo, ſobre que deuieſſe venir riepto, el lo deue fazer, e ſer Abogado

pa-

para demandarlo. E esto mismo deue fazer en los otros eredamientos, o cosas, que pertenescen al Señorio del Rey, si alguno quisiesse menguar, o encobrir el derecho, que el Rey ouiesse en ellos, maguer fuessen atales, que non ouiessen riepto. E asi como pertenesce a su oficio, de fazer justicia en los omes honrrados, que fizieren por que; otrosi a el pertenesce, de pedir merced al Rey, por los que son sin culpa. E el deue dar, por su mandado, quien razone los pleytos, que ouieren dueñas biudas, e huerfanos fijosdalgo, quando non ouiere quien razone por ellos, ni quien tenga su razon; otrosi a los que fueren reptados sobre fechos dubdosos, que non ouieren Abogados. E por todos estos fechos tan grandes, que el Alferez ha de fazer, conuiene en todas guisas, que sea ome de noble linaje, porque aya verguença de fazer cosa que le este mal; otrosi porque el ha de justiciar los omes granados, que fizieren por que. E leal deue ser, para amar la pro del Rey, e del Reyno. E de buen seso ha menester que sea, pues que por el se han de librar los pleytos grandes, que ouiere, o acaescen en las huestes. E muy esforçado deue ser, e sabidor de guerra, pues que el ha de ser como Cabdillo mayor sobre las gentes del Rey en las batallas. E quando el Alferez tal fuere, deuelo el Rey amar, e fiarse mucho en el, e fazerle mucha honrra e bien. E si por auentura acaesciesse, que errasse en algunas destas cosas sobredichas, deue auer pena, segund el yerro que fiziere.

LEY XVII.

Qual deue ser el Mayordomo del Rey: & que ha de fazer.

MAyordomo, tanto quiere dezir, como el Mayor de casa del Rey, para ordenar la cuenta en su mantenimiento. E en algunas tierras le llaman

man Seneſcal, que quiere tanto dezir, como Oficial, ſin el qual non ſe deue fazer deſpenſa en Caſa del Rey. E aun le llaman los antiguos aſsi, porque ſenex tanto quiere dezir, como viejo, por razon que tiene Oficio honrrado; e calculus, como piedras con que contauan: e porende tanto mueſtra eſte nome, como Oficial honrrado ſobre las cuentas. Ca al Mayordomo perteneſce, tomar cuenta de todos los Oficiales, tambien de los que fazen las deſpenſas de la Corte, como de los otros, que reciben las rentas, e los otros derechos, de qual manera quier que ſean, aſsi de Mar, como de tierra; e el deue otroſi ſaber, todo el auer que el Rey manda dar, como lo dan, e en que manera: e porque el ſu Oficio es grande, e tañe en muchas coſas, ha meneſter que ſea de buen linaje, e acucioſo, e ſabidor, e leal. Ca ſi fuere de buen linaje, guardarſe ha de fazer coſa, que le eſte mal, por que pierda el, e los otros que vinieren del. E otroſi acucioſo deue ſer, pues quel ha de ſaber todas las rentas, e los derechos del Rey, como ſe han de recebir, e de dar; e otroſi como ſe deuen acrecentar, en manera que ſe non pierdan, ni ſe menoſcaben. E ſabidor conuiene que ſea, para ſaber tomar las cuentas bien e ciertamente, e para dar otroſi al Rey recabdo dellas, de manera que ſepa guardar la honrra de ſu Señor, e la buena andança de ſi miſmo. E ſobre todo conuiene que ſea leal, en manera que ame pro del Rey, e le ſepa ganar los omes por amigos, e deſuiarlos de mal, e de daño. Ca eſto puede el mejor fazer, que otro Oficial ninguno, porque todo el auer paſſa por ſu mano, que es coſa que mueue mucho los coraçones de los omes. E ſeyendo leal, fara todo, e conoſcera el bien que le fizieren, e ſabergelo ha agradeſcer, e ſeruir. E quando

do atal fuere, deue el Rey fiarſe mucho en el, e amarle, e honrrarle, e fazerle mucho bien; e quando de otra guiſa fizieſſe, deue auer tal pena, como ome que yerra a ſu Señor, fiandoſe en el, teniendo tan honrrado Oficio como de ſuſo es dicho. E la pena deſte deue ſer ſegund el yerro que fiziere.

LEY XVIII.

Quales deuen ſer los Juezes del Rey, & que deuen fazer.

IVezes ſon llamados aquellos que judgan los pleytos. E porende los que los han de judgar en la Corte del Rey, tienen muy grand Oficio, porque non tan ſolamente judgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros Juezes de la tierra. E por todo eſto han auer muchas bondades. Primeramente ſer de buen linaje, para auer verguença de non errar. E luego acabo deſto, deuen auer buen entendimiento, para entender ayna lo que razonaren ante ellos: e deuen ſer apueſtos, e ſeſudos, para ſaberlo departir, e judgar derechamente. E ſi ſopieren leer, e eſcreuir, ſaberſe an mejor ayudar dello, porque ellos miſmos ſe leeran las cartas, e las peticiones, e las peſquiſas de poridad, e non auran a caer en mano de otro, que los meſture: e bien razonados conuiene que ſean, para ſaber monſtrar las razones complidamente ante ellos, quando los juyzios ouieren a dar. Otroſi deuen ſer ſofridos, para non ſe quexar, ni ſe enſañar con las bozes de los querelloſos, de manera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho, coſa contra ellos, que les eſte mal. E ſin todo eſto, deuen ſer juſticieros, para fazer a cada vno, de los que vinieren a ſu juyzio, juſticia e derecho: e ſin dubda conuiene mucho que ſean tales, porque non fagan en ſus juyzios, que tornen a daño

ño del Rey, ni del Pueblo; ni por que ellos ouieſſen mala fama, ni peligro de ſus cuerpos. Otroſi deuen ſer firmes, de manera que ſe no deſuien del derecho, ni de la verdad; ni fagan contrario por ninguna coſa, que les pudieſſe ende auenir, de bien, ni de mal. E ſobre todo han de ſer muy leales, de manera que ſepan guardar todas eſtas coſas ſobredichas; ſeñaladamente, que amen el Rey, e guarden ſu Señorio, e todas ſus coſas. E quando los Juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarſe mucho en ellos, e fazerles mucho bien, e honrra. E quando de otra guiſa lo fizieſſen, deuen auer pena, ſegund el yerro que fuere.

LEY XIX.

Qual deue ſer el Adelantado del Rey.

ALçanſe los omes muchas vegadas, agrauiandoſe de los juyzios, que dan contra ellos los Judgadores de la Corte: e acaeſce algunas vezes, que los non puede el Rey oyr por ſi, por prieſſas que ha, e conuiene que ponga otros en ſu lugar. E tal Oficial como eſte, llamanle Sobrejuez, porque el ha de emendar los juyzios de los otros Judgadores; e aun le llaman Adelantado de la Corte, porque el Rey lo adelanta, poniendolo el Rey en ſu lugar, para oyr las alçadas: e porende pues que tal lugar tiene, e tan honrrado, ha meneſter que ſea de grand linaje, e muy leal, e entendido, e ſabidor. E deue auer en ſi todas las coſas que diximos de los otros Oficiales, que han de judgar ſegun diximos en la ley ante deſta. Ca pues que el ha de eſmerar los juyzios de los otros Juezes, e de eſcuſar al Rey de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conuiene, que aya en ſi todas eſtas coſas ſobredichas. E quando tal fuere, deuele el Rey amar, e fiarſe en el, e fazerle mucha honrra, e bien; e ſi contra eſtó fizieſſe, deue auer la pena, como dicho es.

LEY XX.

Que es lo que ha de fazer el que faze la Justicia en la Corte del Rey.

ALguazil llaman en Arauigo, aquel que ha de prender, e de justiciar los omes en la Corte del Rey, por su mandado, o de los Juezes que judgan los pleytos; mas los Latinos llamanle Justicia, que es nome que conuiene assaz, al que tal oficio tiene: porque deue ser muy derechurero en la complir. E como quier que el Alferez es mayor Oficial, en esto, porque el ha de justiciar los omes grandes, e de fazer las otras cosas que diximos, con todo esso otro tal oficio tiene este, quanto para justiciar los omes menores: ca el lo ha de fazer; e aun en los mayores, quando lo fiziesse por mandado del Rey, o del Alferez. Otrosi el ha de prender aquellos, que fueren de recabdar. E meter a tormentos a los que fizieren por que; pero esto non deue fazer sin mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez de la Corte. E quando ouiere de atormentar a alguno, deue ser ante vno de los Juezes, que oya lo que dize el tormentado, e que lo faga escreuir, porque aya por remembrança lo que dixiere, e que non pueda ser mudado. E otrosi el deue fazer guardar los presos, fasta que sean juzgados a la pena que merescen, o dados por quitos. E como quier que diximos de suso, que el non prenda a ome ninguno, si non por mandado del Rey, o de sus Alcaldes, o del Sobrejuez; con todo esso bien lo podria fazer, si acaesciesse, que fallasse a algunos peleando, que ouiessen ome ferido, o muerto, o robassen, o furtassen alguna cosa. Ca a su oficio pertenesce, despartir las peleas, e de escarmentar a los que las fizieren en el lugar do el Rey fuere. Otrosi el deue guardar, que non reciban daño, los omes que y moraren, en sus panes, ni

en

en ſus viñas, ni en las huertas,ni en las otras ſus coſas, e que non tomen por fuerça, ninguna de las coſas que aduxeren y a vender, ni las que aduxeren ſeñaladamente a alguno. E ſobre todo eſto, deuen guardar de noche el lugar do el Rey fuere, que non fagan y fuerças,ni furtos, ni males. E por todas eſtas coſas que ha de fazer, ha meneſter que ſea de buen linaje, e entendido, e ſabidor, e leal, e de poridad, e esforçado, e que ſepa leer. E eſto, por las razones que diximos, en la tercera ley ante deſta, de los Juezes. E quando tal fuere, deuelo el Rey amar, e fazerle bien, e merced. E quando erraſſe en alguna coſa, de las que es tenudo de fazer de ſu oficio, deue auer pena, ſegund el yerro que fiziere.

LEY XXI.

Quales deuen ſer los Mandaderos del Rey.

MAndaderos ſon llamados aquellos, que el Rey embia a algunos omes, que non puede dezir ſu voluntad por palabra, o non puede, o non quiere embiargelo dezir por carta. Eſtos tienen oficios grandes, e mucho honrrados, como aquellos que han de moſtrar la voluntad del Rey, por ſu palabra. E por eſſo los puſo Ariſtoteles en ſemejança de la lengua del Rey, porque ellos han a dezir por el, alla do los embia, lo que el non les puede dezir. E otroſi fizo ſemejança dellos al ojo, e a la oreja del Rey, porque ellos han de ver, e de oyr, alla do van, lo que el non ve, ni oye. E porende tales Oficiales como eſtos, deuen ſer de buen lugar, e leales, e entendidos, e muy ſabidores, e de buena palabra, e ſin cobdicia, e de grand poridad. Ca ſi tales non fueſſen, non aurian verguença de fazer coſa, que les eſtuuieſſe mal; ni ſabrian amar el Rey,ni amar ſu honrra, ni ſu pro; nin auer ſabiduria para conoſcer, ni entender, qual es aquel que los embia, ni otroſi qual

es aquel a quien van, ni ſaber a que los embia, ni ſobre que los embia, que ſon tres coſas, que deue ſaber todo Mandadero. E ſi de buena palabra non fueſſen, non ſabrian moſtrar lo que les mandaſſen dezir: e la cobdicia les faria tomar alguna coſa, que ſeria verguença del que los embiaſſe; lo que non deuen los Mandaderos fazer, ni demandar ninguna coſa, que ſea a ſu pro, faſta que ayan recabdo de aquello por que ſu Señor los embia, porque del han ellos recebir gualardon de ſu trabajo, e non del otro a quien van. Otroſi quando non tuuieſſen bien poridad, poderſe y a porende, eſtoruar el fecho ſobre que fueſſen; e demas moſtrarſe y an en ello por de mal ſeſo, e por falſos a ſu Señor, que los embiaſſe. E porende conuiene a los Mandaderos, que ayan en ſi todos los bienes que diximos de primero. E quando tales fueren, deuelos el Rey amar, e fiarſe en ellos, e fazerles gran honrra, e mucho bien. E Mandaderos ay aun, ſin eſtos, que traen otras mandaderias por cartas; que ſon ſemejantes a los pies del ome, que ſe mueuen a las vegadas a recabdar ſu pro, ſin fabla. E como quier que eſtos non tienen grand lugar como los otros, con todo eſſo deuen auer en ſi tres coſas; ſer leales, e entendidos, e ſin cobdicia. Eſto deuen auer, por las razones que diximos de los otros. E ſeyendo atales, a tambien los vnos como los otros, deuelos el Rey amar, e fazer bien. E quando de otra guiſa lo fizieſſen, deuen auer pena, ſegund fueſſen aquellas coſas, en que erraſſen en ſu mandaderia.

LEY XXII.

Que deuen fazer los Adelantados, que ſon pueſtos por mano del Rey en las Comarcas.

ADelantado tanto quiere dezir, como ome metido adelante, en algun fecho ſeñalado, por man-

mandado del Rey. E por eſta razon, el que antiguamente era aſsi pueſto ſobre tierra grande, llamauanlo en latin, Præſes Prouinciæ. El oficio deſte es muy grande. Ca es pueſto por mandado del Rey, ſobre todos los Merinos, tambien ſobre los de las Comarcas, e de las Alfozes, como ſobre los otros de las Villas. E a tal Oficial como eſte, puſo Ariſtoteles en ſemejança de las manos del Rey, que ſe eſtienden por todas las tierras de ſu Señorio, e recabdan los malfechores, para fazer juſticia dellos; e para fazer endereçar los yerros, e las malfetrias, en los lugares do el Rey non es. E eſte deue ſer muy acucioſo para guardar la tierra, que ſe non fagan en ella aſſonadas, ni otros bollicios malos, de que viene daño al Rey, e al Reyno. Otroſi el puede oyr las alçadas, que fizieſſen los omes, de los juyzios que dieſſen los Alcaldes de las Villas contra ellos, de que ſe tuuieſſen por agrauiados, aquellos que el Rey oyria, ſi en la tierra fueſſe. Otroſi deuen andar por la tierra, por tres razones. La primera, por eſcarmentar los malfechores. La ſegunda, por fazer alcançar derecho a los omes. La tercera, para apercebir al Rey del eſtado de la tierra: e quando acaeſcieſſe que por grand trabajo, o por otra razon derecha, ouieſſen a fazer morada en algun Lugar, deue catar que la non faga en el mas vicioſo, mas alli do entendiere que ſera mas a pro de los de la tierra, e para guardarlos de lazeria, e de coſta. Ca ſu vicio, e el ſu ſabor, non deue ſer tanto en otra coſa, como en complir derechamente, aquello que perteneſce al oficio, ſobre que es pueſto. Otroſi non deue traer conſigo gran compañia cotidianamente, por non fazer grandes deſpenſas, ni agrauiar la tierra, ca el que es pueſto para guardarla, non deue fazer daño en ella. E para fazer eſto bien, e aſsi como conuiene, deue auer

con-

contigo omes ſabidores de Fuero, e de Derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya conſejo ſobre las coſas dubdoſas. E eſtos le deue dar el Rey, porque ſean atales, como diximos que deuen ſer los que judgan en ſu Corte. Otroſi deue auer conſigo Eſcriuano, qual el Rey gelo diere, que ſea tal, qual dezimos que deuen ſer los Eſcriuanos de ſu Caſa: eſte deue eſcreuir las razones de todos los pleytos, que paſſaren ante el Adelantado, o los Juezes que truxiere conſigo, en la manera ſegund que fueren razonados; e los juyzios que fueren dados ſobre ellos: e deuelos todos eſcriuir, para auer recabdo, e remembrança, porque ſi dubda acaeciere ſobre algun pleyto, pueda ſer ſabida la verdad. E como quier que el Adelantado aya poder de fazer todas eſtas coſas, aſsi como ſobredichas ſon, con todo eſſo ſi algunos ſe touieſſen por agrauiados, del juyzio que dieſſe contra ellos, el, o ſus Alcaldes, e ſe alçaſſen al Rey, deueles otorgar el alçada, e dar las cartas del Adelantado, ſelladas con ſu Sello, en que ſean eſcritas todas las razones de los pleytos, de que ſe alçaron, como paſſaron ante el, o ante ſus Alcaldes; e embiarlas al Rey con ellos, porque pueda ſaber, ſi ſe alçaron con derecho, o non. Otroſi quando acaeſcieſſe que algunos ſe denoſtaſſen ante el, como en manera de riepto, non les deue oyr, mas embiarlos luego al Rey: e eſto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen; e otroſi por el denueſto de la traycion, e el aleue, ſobre que el riepto ſe deue fazer. Ca eſtos dos caſos, non deue oyr, nin librar otro, ſi non el Rey. E tal Oficial como eſte, deue auer todas las bondades que diximos de ſuſo del Alferez, e mas, que non ſea ſoberuio, ni vandero: ca por la ſoueruia, eſpantaria la gente, que non vinieſſe ante el, a demandar derecho ninguno; e por la vanderia,

mos-

moſtraria, que querria el, auer el poder por ſi, e non por el Rey: e quando el Adelantado ouiere en ſi todas las bondades ſobredichas, deuele el Rey amar, e fiarſe mucho en el, e fazerle grand honrra, e mucho bien. E quando erraſſe en algunas de las coſas ſobredichas, que es tenudo de fazer de ſu oficio, deue auer pena, ſegun el yerro que fiziere.

LEY XXIII.

Quales deuen ſer los Merinos mayores, e que deuen fazer.

MErino, es nome antiguo de Eſpaña, que quiere tanto dezir, como ome que ha mayoria, para fazer juſticia ſobre algun logar ſeñalado, aſsi como Villa, o tierra: e eſtos ſon en dos maneras. Ca vnos y ha, que pone el Rey de ſu mano en lugar de Adelantado, a que llaman Merino mayor: e eſte ha tan gran poder como el Adelantado. E otros ay, que ſon pueſtos por mano del Adelantado, o de los Merinos mayores. Pero eſtos atales non pueden fazer juſticia, ſi non ſobre coſas ſeñaladas, a que llaman boz del Rey, aſsi como por camino quebrantado, o por ladron conoſcido; e otroſi por muger forçada, o por muerte de ome ſeguro, o robo, o fuerça manifieſta: o otras coſas a que todo ome puede yr; aſsi como a fabla de traycion, que fizieſſen algunos contra la perſona del Rey, o contra las coſas que ſon mas acercadas a el, aſsi como de ſuſo es dicho; o ſobre leuantamiento de tierra. Mas otra coſa ninguna non han de paſſar, para fazer juſticia de muerte, o de priſion, o de perdimiento de miembro, dandole fiador para eſtar a Fuero de la tierra, o para juyzio del Rey; fueras ende, ſi gelo el mandaſſe fazer ſeñaladamente. E porque el Merino mayor tiene gran lugar, e muy honrrado, deue auer en ſi todas aquellas bondades, que en eſta otra ley diximos del Adelan-

lantado: e deue gualardon e pena auer, en essa misma manera. E los otros Merinos menores deuen ser omes de buen lugar, e entendidos, e sabidores, e rezios, e que ayan algo. E sobre todo, que sean leales: ca si tales non fuessen, non podrian bien complir las cosas que son tenudos de fazer. E auiendo en si todas aquestas cosas, deueles ser agradecido, e gualardonado. E si por auentura contra esto fiziessen, deuen auer tal pena en los cuerpos, o en los aueres, segund fuere aquello en que ouieren errado.

LEY XXIIII.

Que deue fazer el Almirante, e qual ha de ser.

MArauillosa cosa son los fechos de la Mar, e señaladamente aquellos que los omes y fazen; como en buscar manera de andar por ella, por maestria, e por arte, asi como en las Naues, e en las Galeas, e en todas las otras maneras de Barcas. E porende antiguamente, los antiguos Emperadores, e los Reyes, que auian tierra de Mar, quando armauan Nauios, para guerrear sus enemigos, ponian Cabdillo sobre ellos, a que llaman en latin, Dinioratus, que quiere tanto dezir en romance, como Cabdillo que es puesto, o adelantado sobre los marauillosos fechos, e al que llaman en este tiempo Almirante. E el su oficio deste es muy grande, ca el ha de ser Cabdillo de todos los Nauios, que son para guerrear, tambien quando son muchos, ayuntados en vno, a que llaman Flota, como quando son pocos, que dizen Armada. E el ha poderio, desque mouiere la Flota, fasta que torne al lugar onde mouio: e ha de oyr las alçadas, que los omes fiziessen, de los juyzios que los Comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer justicia, de todos los que fizieren por que; asi como de los que se desman-

man-

mandaſſen, o que fuyeſſen, o que furtaſſen alguna coſa, o que peleaſſen de guiſa, que ouieſſe y feridas, o muerte; fueras ende de los Comitres, que fueſſen pueſtos por mano del Rey. Ca eſtos, como quier que los puedan recabdar, ſi fizieſſen por que, para aduzirlos delante el Rey, con todo eſſo, non deuen fazer juſticia dellos, ſi non gelo mandaſſe el Rey, ſeñaladamente. Otroſi a ſu oficio perteneſce, de fazer recabdar todas las coſas, que ganaſſen por Mar, o por tierra, de lo fazer eſcreuir delante todos los Comitres, o la mayor partida dellos, porque las non pueda niguno furtar, ni encobrir, e pueda dar cuenta, e recabdo al Rey, dellas; de manera que el aya ende ſu derecho, e cada vno de los otros, el ſuyo: e a ſu oficio perteneſce aun, que quando la Flota tornare, faga dar por eſcrito al ome del Rey, todas las armas, e xarcia de los Nauios, que ouieſſen leuado; fueras ende ſi acaeſcieſſe, que ouieſſe perdido alguna dellas, en lidiando con los enemigos, o por tormenta de la Mar. E deue mandar a cada vno de los Comitres, que allegue la Galea, o el Nauio, en que fue, a la ribera del Puerto, e la faga guardar, de manera que non ſe pierda, ni ſe dañe por ſu culpa. Otroſi ha poder, que en todos los Puertos, que fagan por el, e obedezcan ſu mandamiento, en las coſas que perteneſcen al fecho de la Mar, aſsi como farian al Rey miſmo. E otroſi deuen obedeſcer ſu mandamiento, los Comitres, e todos los otros, que fueren con el en la Flota, o en la Armada; e acabdillarſe por el, aſsi como farian por el Rey miſmo. Onde pues que el Oficio del Almirante es tan poderoſo, e tan honrrado, ha meneſter, que aya en ſi todas aquellas bondades, que dize adelante, do fabla del, e de la guerra de la Mar. E ſeyendo atal, deuelo el Rey amar,

e

e fiarſe mucho del, e fazerle muy grand honrra, e mucho bien. E quando contra ello fizieſſe, deue auer la pena miſma quel Adelantado.

LEY XXV.

Quales deuen ſer los Almoxarifes, e los que tienen las Rentas del Rey en fieldad, e los Cojedores, e que es lo que han de fazer.

ALmoxarife, es palabra de Arauigo, que quiere tanto dezir, como Oficial que ha arecabdar los derechos de la tierra, por el Rey, que ſe dan por razon de portadgo, e de diezmo, e de cenſo de tiendas. E eſte, o otro qualquier, que touieſſe las rentas del Rey en fieldad, deue ſer rico ome, e leal, e ſabidor de recabdar, e de aliñar, e de crecerle las rentas. E deue fazer las pagas a los Caualleros, e a los otros omes, ſegund mandare el Rey; non les menguando ende ninguna coſa, ni les dando vna coſa por otra en paga, ſin ſu plazer. Otroſi dezimos, que deuen ſer los Cogedores del Rey atales, a quien el ſe pueda tornar, ſi fizieren mala barata. E demas, deuen ſer leales, e ſin mala cobdicia, e han de fazer las pagas, aſsi como diximos de ſuſo de los Almoxarifes. E deuen todos eſtos Oficiales, dar cuenta al Rey, cada año, o al que el mandare, de todas las coſas, que reſcebieron, e pagaron por ſu mandado; prouando las pagas por las cartas del Rey, por que fueron fechas, e por los alualaes de los que las reſcebieron. E quando eſtos Oficiales fizieren bien ſus Oficios, como ſobredicho es, deueles el Rey fazer bien, e merced. E faziendolo de otra guiſa, les deue dar pena, en la manera que es pueſta en las leyes de la ſetena Partida deſte nueſtro libro, que fabla en eſta razon. E todos los otros Oficiales de las Villas, aſsi como Alcaldes, e Eſcriuanos publicos, e Peſquiſidores, e los que tienen las la-

lauores del Rey, quales deuen ſer, e que es lo que deuen fazer, diximos en aquellos lugares do conuiene, en los titulos deſte libro que fablan en eſta razon.

LEY XXVI.

En que manera, e que coſas deuen jurar los Oficiales del Rey.

IVrar deuen los Oficiales del Rey, que fablamos en las leyes deſte titulo, fincando los ynojos antel Rey, e poniendo las manos entre las ſuyas, e jurando a Dios primeramente, e deſpues a el, como a ſu Señor natural, que guardara cada vna deſtas ſiete coſas. La vna, la vida, e la ſalud del Rey. La ſegunda, que guardara, por quantas partes pudiere, la ſu honrra, e la ſu pro. La tercera, que ſegund ſu ſeſo, que le dara buen conſejo, e leal, en todas las coſas quel gelo demandare. La quarta, que le guardara bien ſu poridad, tambien de dicho, como de fecho, de guiſa que deſcubierto por ellos non ſea en ninguna manera. La quinta, que guardaran las coſas, que con el han de debdo, o perteneſcen a ſu Señorio. La ſeſta, que obedeſceran ſu mandamiento en todas las coſas, quier gelo mande por palabra, o por carta, o por mandadero. La ſetena, que fagan cada vno dellos ſu Oficio bien, e lealmente, e que por ninguna coſa que les pueda venir, de bien, ni de mal, non fagan coſa contra eſta jura; ſi non, que ayan la yra de Dios, e del Señor, a quien juran. E deſpues, que deſta guiſa ouieren jurado, deuen enueſtir a cada vno en ſu Oficio; dando a cada vno alguna coſa ſeñalada, de aquellas que mas le perteneſcen, por razon de lo que ha de fazer. E ſi fallare que guardan bien eſta jura, deueles fazer mucha honrra, e bien, e fiarſe mucho en ellos. E a los que fallaſſe que fueſſen contra

tra ella, deueles dar pena, ſegund el fecho, e el tiempo, e el lugar, en que lo fizieron.

LEY XXVII.

Que coſa es Corte, e por que ha aſsi nome, e qual deue ſer.

CORte, es llamado el lugar, do es el Rey, e ſus vaſallos, e ſus Oficiales con el, que le han cotidianamente de conſejar, e de ſeruir, e los omes del Reyno, que ſe llegan y, o por honrra del, o por alcançar derecho, o por fazerlo, o por recabdar las otras coſas que han de ver con el. E tomo eſte nome de vna palabra de latin, que dizen Cohors, en que mueſtra tanto, como Ayuntamiento de compañas. Ca alli ſe allegan todos aquellos que han de honrrar, e de guardar al Rey, e al Reyno. E otroſi ha nome en latin, Curia, que quiere tanto dezir, como lugar dò es la cura de todos los fechos de la tierra: ca alli ſe ha de catar, lo que cada vno deue auer, ſegund ſu derecho, e ſu eſtado. Otroſi es dicho Corte, ſegund lenguaje de Eſpaña: porque alli es la eſpada de la juſticia, con que ſe han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho; aſsi como los tuertos, e las fuerças, e las ſoberuias, que fazen los omes, e dizen, por que ſe mueſtran por atreuidos, e denodados. E otroſi los eſcarnios, e los engaños, e las palabras ſobejanas, e vanas, que fazen a los omes enuileſcer, e ſer rahezes. E los que deſto ſe guardaron, e vſaron de las palabras buenas, e apueſtas, llamaronlos, buenos, e enſeñados. E otroſi llamaronlos, corteſes, porque las bondades, e los otros enſeñamientos buenos, a que llaman corteſia, ſiempre los fallaron, e los apriſieron en las Cortes. E porende fue en Eſpaña ſiempre acoſtumbrado de los omes honrrados, de embiar ſus fijos,

a

a criar a las Cortes de los Reyes, porque aprisiessen a ser corteses, e enseñados, quitos de villania, e de yerros, e se acostumbrassen bien, assi de dicho, como de fecho, porque fuessen buenos, e los Señores ouiessen razon de les fazer bien. Onde los que tales fueren, deuelos el Rey allegar a si, e fazerles mucho bien, e mucha honrra. E a los otros arredrarlos de la Corte, e castigarlos de los yerros que fizieren. Porque los buenos tomen ende fazaña, para vsar del bien, e los malos se castiguen, de non fazer las cosas desaguisadas; e la Corte finque quita de todo mal, e abondada, e complida de todo bien.

LEY XXVIII.

Que semejança pusieron los Antiguos a la Corte del Rey.

PVsieron los Sabios antiguos semejança, de la Mar, a la Corte del Rey: ca bien assi como la Mar es larga, e grande, e cerca toda la tierra, e ay pescados de muchas naturas; otrosi la Corte del Rey, deue ser en espacio, para caber, e sofrir, e dar recabdo, a todas las cosas que a ella vinieren, de qualquier natura que sean: ca alli se han de librar los pleytos grandes, e tomarse los grandes consejos, e darse los grandes dones. E porende y ha menester largueza grande, e espacio, para saber sofrir los enojos, e las quexas, e los desentendimientos, de los que a ella vienen, que son de muchas maneras; e cada vno quiere, que passen las cosas segund su voluntad, e su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester, que la Corte sea larga, como la Mar. E aun sin esto, ay otras en que le semeja: ca bien assi como los que andan por la Mar en el buen tiempo, van los omes derechamente, e seguros, con lo que lleuan, e arriban al Puerto

to que quieren; otrosi la Corte, quando en ella son los pleytos librados con derecho, van los omes en saluo, e alegremente, a sus lugares, con lo que lleuan, e dende adelante non gelo puede ninguno contrallar, ni ha que auer alçada a otra parte. E aun la Corte ha otra semejança con la Mar: que bien assi como los omes que van por ella, si han tormenta, e non se saben guiar, ni mantener, vienen a peligro, por que pierden los cuerpos, e lo que traen, afogandose, beuiendo el agua de la Mar amarga; otrosi los que vienen a la Corte con cosas sin razon, pierden y sus pleytos, e afogaseles aquello que cobdician auer: e algunas vegadas mueren y, con derecho, beuiendo el amargura de la justicia, por los yerros que fizieron. Onde primeramente el Rey, que es cabeça de la Corte, e los otros que son y, para darle consejo, e ayuda, con que mantenga la justicia, deuen ser muy mesurados, para oyr las cosas de sin razon, e muy sofridos, para non se arrebatar, ni mouer, por palabras sobejanas, que los omes dizen, ni por los desamores, ni por las embidias, que los omes han entre si, por que han a desamar al Rey, e a los omes que le consejan, si non se les fazen las cosas como ellos quieren. E porende aquellos que en la Corte estan, deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad con el Rey, para consejarle siempre, que faga lo mejor, guardando a el, e a si mismos, que non yerre, ni faga contra derecho. E bien assi como los Marineros se guian, en la noche escura, por el aguja, que les es medianera, entre la piedra, e la estrella: e les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos, como en los buenos; otrosi los que han de consejar al Rey, se deuen siempre guiar por la justicia, que es medianera, entre Dios, e el mundo, en todo tiempo, para dar gualardon a los bue-

buenos, e pena a los malos, a cada vno ſegund ſu mereſcimiento.

LEY XXIX.

Que coſa es Palacio, e por que le llaman aſsi.

PAlacio, es dicho qualquier lugar, do el Rey ſe ayunta paladinamente, para fablar con los omes. E eſto es en tres maneras; o para librar los pleytos, o para comer, o fablar engaſajado. E porque en eſte lugar ſe ayuntan los omes, para fablar con el, mas que en otro lugar, por eſſo lo llaman Palacio, que quiere tanto dezir, como lugar paladino. E porende conuiene, que ſe non digan y otras palabras, ſi non verdaderas, e complidas, e apueſtas. Ca ſi es en juyzio, ha meneſter que ſean verdaderas, e muy ciertas, para librar el pleyto derechamente. E ſi es en el comer, deuen ſer muy complidas, ſegund conuiene aquel lugar, e non ademas: ca non deuen eſtar muy callando, ni otroſi fablar a la oreja, ni moſtrar por ſignos, lo que quieren dezir, como omes de Orden, ni otroſi dar grandes bozes. Ca el Palacio, en aquella ſazon, non ha de ſer muy de poridad, que ſeria a demenos; ni de grand buelta, que ſeria a demas: porque mientra que comieren, non han meneſter, de departir, ni de retraer, ni de fablar en otra coſa, ſi non en aquella que conuiene, para gouernarſe bien, e apueſtamente. E quando es para fablar, como en manera de gaſajado, aſsi como en manera de departir, o para retraer, o para jugar de palabra, en ninguna deſtas non ſe deue fazer, ſi non como conuiene. Ca el departir deue ſer de manera, que non mengue el ſeſo al ome, enſañandoſe: ca eſta es coſa, que le ſaca ayna de ſu caſa; mas conuiene, que lo fagan de guiſa, que ſe acrezca el entendimiento por ella, fablando en las coſas con razon, para allegar a la verdad dellas.

LEY XXX.

Quantas cosas deuen ser catadas en el retraer.

RETraer en los fechos, o en las cosas, como fueren, o son, o pueden ser, es grand buen estancia, a los que en ello saben auenir. E para esto ser fecho como conuiene, deuen y ser catadas tres cosas; tiempo, e lugar, e manera. E tiempo deuen catar, que conuenga a la cosa que quiere retraer, mostrandolo por buena palabra, o por buen exemplo, o por buena fazaña, otra que semeja con aquella, para alabar la buena, e para desalabar la mala. E otrosi lugar deuen catar, de guisa que lo que retraxieren, que lo digan a tales omes, que se aprouechen dello; assi como si quisieren castigar a ome escaso, diziendole en exemplo de omes granados, e al couarde, de los esforçados. E manera deuen catar, para retraer, de guisa que digan por palabras complidas, e apuestas, lo que dixeren, que semeje, que saben bien aquello que dizen; e otrosi que aquellos a quien lo dizen, ayan sabor de lo oyr, e de lo aprender. E en el juego deue catar, que aquello que dixere, que sea apuestamente dicho, e non sobre aquella cosa que fuere en aquel, con quien jugaren, mas auiessas dello; como si fuere couarde, dezirle que es esforçado, e al esforçado, jugarle de couardia. E esto deue ser dicho de manera, quel con quien jugaren, non se tenga por escarnido, mas quel aya de plazer, e ayan a reyr dello, tambien el, como los otros que lo oyeren. E otrosi el que lo dixere, que lo sepa bien dezir en el lugar que conuiene, ca de otra guisa non seria juego. E por esso dize el prouerbio antiguo, que non es juego, donde ome non rie. Ca sin falla el juego con alegria se deue fazer, e non con saña, ni con tristeza. Onde quien se sabe guardar de palabras

bras ſobejanas, e deſapueſtas, e vſa deſtas que dicho auemos en eſta ley, es llamado Palanciano: porque eſtas palabras vſaron los Sabios antiguos, e los entendidos omes, en los Palacios de los Reyes, mas que en los otros logares: e alli reſcebieron mas honrra, los que lo ſabian. E aun lo encareſcieron mas los omes entendidos, ca llamauan antiguamente pros, Cavalleros, a los que eſto fazian, e non era ſin razon. Ca pues entendimiento, e la palabra, eſtraña al ome de las otras animalias; quanto mas apueſta la ha, e mejor, tanto es mas ome. E los que tales palabras vſaren, e ſe ſopieren en ellas auenir, deuelos el Rey amar, e fazerles mucho bien, e honrra. E a los que ſe atreuieſſen a fazer eſto, non ſeyendo ſabidores dellas, ſin lo que ſe monſtrarian por atreuidos, e por neſcios, deuen auer aun pena, e ſer alongados de la Corte, e del Palacio.

Titulo X.

Qual deue el Rey ſer comunalmente a todos los de ſu Señorio.

COmunaleza deue el Rey auer a todos los del ſu Señorio, para amar, e honrrar, e guardar a cada vno dellos, ſegun quel es, o el ſeruicio que del reſcibe. Onde pues que en los titulos ante deſte, fablamos de qual deue el Rey ſer a los Oficiales de ſu Caſa, e de ſu tierra; queremos dezir en eſte, qual ha de ſer comunalmente a todo el Pueblo. E de ſi, como los deue el Rey amar, e guardar, e por que razones.

LEY I.

Que quier dezir Pueblo.

CVydan algunos, quel Pueblo es llamado la gente menuda, aſsi como Meneſtrales, e La-

bradores: e esto non es ansi. Ca antiguamente en Babylonia, e en Troya, e en Roma, que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.

LEY II.

Como el Rey deue amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo.

AMado deue ser mucho el Pueblo, de su Rey, e señaladamente les deue mostrar amor, en tres maneras. La primera, auiendo merced dellos, faziendoles merced, quando entendiere que lo han menester: ca pues el es alma, e vida del Pueblo, asi como dixeron los Sabios, muy aguisada cosa es, que aya merced dellos, como de aquellos que esperan biuir por el, seyendo mantenidos con justicia. La segunda, auiendoles piedad, doliendose dellos, quando les ouiesse a dar alguna pena. Ca pues el es cabeça de todos, dolerse deue del mal que rescibieren, asi como de sus miembros. E quando desta guisa fiziere contra ellos, serles ha, como padre que cria sus fijos con amor, e los castiga con piedad, asi como dixeron los Sabios. La tercera, auiendoles misericordia, para perdonarles a las vegadas, la pena que merescieren, por algunos yerros que ouiessen fecho. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en si, e de que deue el Rey siempre vsar, con todo esso fazese muy cruel, quando a las vegadas non es templada con misericordia. E por esso la loaron mucho los Sabios antiguos, e los Santos,

tos, e ſeñaladamente el Rey Dauid dixo en eſta razon: Que eſtonce es el Reyno bien mantenido, quando la miſericordia, e la verdad, ſe fallan en vno, e la paz, e la juſticia, ſe beſan. E honrrarlos deue otroſi en tres maneras. La primera, poniendo a cada vno en ſu logar, qual le conuiene por ſu linaje, o por ſu bondad, o por ſu ſeruicio. E otroſi mantenerle en el, non faziendo por que lo deuieſſe perder, ca eſtonce ſeria aſſentamiento del Pueblo, ſegund dixeron los Sabios. La ſegunda, honrrandoles de ſu palabra, loando los buenos fechos, que le fizieron; en manera que ganen porende fama, e buen prez. La tercera, queriendo que los otros lo razonen aſsi, e honrrandolos, ſera el honrrado por las honrras dellos. Otroſi los deue guardar en tres maneras. La primera, de ſi meſmo; no les faziendo coſa deſaguiſada, lo que non querria que otros le fizieſſen; ni tomando dellos tanto, en el tiempo que lo pudieſſe eſcuſar, que deſpues non ſe pudieſſe ayudar dellos, quando los ouieſſe meneſter. E guardandolos aſsi, ſera ayuntamiento dellos, que ſe non departan, e acreſcentarlos a, aſsi como a lo ſuyo miſmo. La ſegunda manera, en que los deue guardar, es del daño dellos miſmos, quando fizieſſen los vnos a los otros, fuerça, o tuerto. E para eſto, ha meneſter que los tenga en juſticia, e en derecho: e non conſienta a los mayores, que ſean ſoberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo ſuyo a los menores. E eſtonce ſera tal, como dixeron los Sabios, que deue ſer, apremiador de los ſoberuios, e esforçador de los omildes: e guardandolos deſta guiſa, biuiran ſeguramente, e aura cada vno ſabor de lo que ouiere. La tercera guarda, es del daño, que les podria venir de los de fuera, que ſe entiende por los enemigos. Ca deſtos los deue el guardar, en to-

das las maneras quel pudiere, e ſera eſtonce muro, e amparança dellos, aſsi como dixeron los Antiguos, que lo deue ſer. Onde el Rey que aſsi amare, e honrrare, e guardare a ſu Pueblo, ſera amado, e temido, e ſeruido dellos: e terna verdaderamente el logar, en que Dios le puſo: e tenerlo han por bueno en eſte mundo, e ganara porende el bien del otro ſiglo para ſiempre. E el que de otra guiſa lo fiziere, darle y a Dios todo el contrario deſto.

LEY III.

Por que razones deue el Rey amar, e honrrar, e guardar a ſu Pueblo.

HOnrrar, e amar, e guardar, diximos en la ley ante deſta, que deue el Rey a ſu Pueblo, e moſtramos en que manera. Agora queremos dezir, por que razon deue eſto fazer. E para lo fazer bien entender, conuiene que demoſtremos la ſemejança, que fizo Ariſtoteles al Rey Alexandre, en razon del mantenimiento del Reyno, e del Pueblo: e dize, que el Reyno es como huerta, e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los Oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ſer ayudadores a complir la juſticia) ſon como Labradores: los Ricos omes, e los Caualleros, ſon como aſoldadados, para guardarla: e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos, ſon como valladar, que la cerca: e los Juezes, e Juſticias, como paredes, e ſetos, por que ſe amparen, que non entre ninguno a fazer daño. E otroſi, ſegund eſta razon, dixo que deue el Rey fazer en ſu Reyno primeramente, faziendo bien a cada vno, ſegund lo mereſcieſſe. Ca eſto es aſsi como el agua, que faze creſcer todas las coſas; e de ſi, adelante los buenos, faziendoles bien, e honrra; e taje los malos del Reyno con la Eſpada de la Juſticia, e arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, porque non

fa-

fagan daño en ella. E para eſto cumplir, deue auer tales Oficiales, que ſepan conoſcer el Derecho, e juzgarlo. Otroſi deue tener la Caualleria preſta, e los otros omes de armas, para guardar el Reyno, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que ſon los enemigos. E deueles dar Leyes, e Fueros, muy buenos, por que ſe guien, e uſen a biuir derechamente, e non quieran paſſar ademas en las coſas. E ſobre todo, deuelos cercar con juſticia, e con verdad, e fazerlo tener de guiſa, que ninguno non la oſe paſſar. E faziendo aſsi, auenirle ha, lo que dixo Jeremias Profeta: Yo te eſtablezco ſobre las gentes, e los Reynos, que deſraygues, e deſgaſtes, e labres, e plantes. E el miſmo dixo en otro lugar: que ſeñalada obra es de los Reyes, toller las contiendas de entre los omes, faziendo Juſticia, e Derecho, librando a los apremiados de poder de los torticeros, e ayudando a las biudas, e a los huerfanos, que ſon gente flaca, e aun a los eſtraños, que non reciban tuerto, ni daño, en ſu tierra. E aun acuerda con eſto, lo que dizen las Leyes antiguas, que a ſu oficio perteneſce ſeñaladamente, de ayudar, e amparar a tales perſonas como eſtas, ſobre todas las otras de ſu Señorio. Onde por todas eſtas coſas ſobredichas, mucho conuiene a los Reyes, de amparar bien ſus Reynos, e amar, e honrrar, e guardar ſus Pueblos, a cada vno en ſu eſtado; e a los Perlados de Santa Egleſia, porque ellos ſon, en tierra, en lugar de los Apoſtoles, para predicar, e moſtrar la Fe de nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Otroſi deue amar toda la Clerezia, tambien a los Seglares, como a los Religioſos, porque ſon tenudos de rogar a Dios por todos los Chriſtianos, que les perdone ſus pecados, e los guie a ſu ſeruicio. E amar, e honrrar, e guardar deuen aun a las Egleſias, manteniendolas en ſu dere-

re-

recho: ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que sean amados, e honrrados, e guardados. Otrosi deue amar, e honrrar a los Ricos omes, porque son nobleza, e honrra de sus Cortes, e de sus Reynos. E amar, e honrrar deuen a los Caualleros: porque son guarda, e amparamiento de la tierra, ca non se deuen recelar de recebir muerte, por guardarla, e acrescentarla. E aun deuen honrrar, e amar a los Maestros de los grandes saberes Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen, e se endereçan muchas vegadas los Reynos, e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduria de los Derechos es otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos. E aun deuen amar, e honrrar a los Cibdadanos, porque ellos son como tesoros, e rayz de los Reynos. E esso mismo deuen fazer a los Mercadores, que traen de otras partes, a sus Señorios, las cosas que son y menester. E amar, e amparar deuen otrosi a los Menestrales, e a los Labradores, porque de sus menesteres, e de sus labranças, se ayudan, e se gouiernan los Reyes, e todos los otros de sus Señorios, e ninguno non puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue honrrar, e amar al Rey, e al Reyno, e guardar, e acrescentar sus derechos, e seruirle cada vno dellos, en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeça, e vida, e mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su Pueblo, aura abondo en su Reyno, e sera rico por ello, e ayudarse ha de los bienes que y fueren, quando los ouiere menester, e sera tenido por de buen seso; e amarlo han, e loarlo han todos comunalmente, e sera temido, tambien de los estraños,

co-

como de los ſuyos. E quando de otra guiſa lo fizieſſe, venirle y a el contrario deſto, que le ſeria muy grand pena quanto a lo deſte mundo, e a lo del otro.

Titulo XI.

Qual deue el Rey ſer a ſu Tierra.

AProuechandoſe el ome de las coſas que ha, auienenle ende tres bienes. El vno, que es tenido por de buen ſeſo. El ſegundo, que recibe ende pro. El tercero, que recibe ende plazer. Onde pues que en el titulo ante deſte, fablamos de como el Rey deue ſer, en amar, e honrrar, e guardar ſu Pueblo; queremos aqui dezir, qual deue ſer a los de ſu tierra. E moſtraremos, como la deue amar, e guardar, e honrrar.

LEY I.

Como deue el Rey amar a ſu Tierra.

TEnudo es el Rey, non tan ſolamente de amar, e honrrar, e guardar a ſu Pueblo, aſsi como dize en el titulo ante deſte, mas aun a la tierra miſma, de que es Señor. Ca pues que el, e ſu gente, biuen de las coſas que en ella ſon, e han della, todo lo que les es meneſter, con que cumplen, e fazen todos ſus fechos; derecho es, la amen, e la honrren, e la guarden. E el amor que el Rey la deue auer, es en dos maneras. La vna, en voluntad. La ſegunda, en fecho. La que es en voluntad, deue ſer, cobdiciando que ſea bien poblada, e labrada, e plazerle ſiempre que aya en ella buenos tiempos. La ſegunda, que es de fecho, es en fazerla poblar de buena gente, e ante de los ſuyos, que de los agenos, ſi los pudiere auer; aſsi como de Caualleros, e de Labradores, e de Meneſtrales; e labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abondadamente. E maguer que la tierra

non

Esta lei y las 6 y 7. t. 20. son admirables y dignas de mejor siglo, dice el Sr. Jovellanos en su Inf. de Lei Agrar.

non ſea buena, en algunos lugares, para dar de ſi pan, e vino, e otros frutos, que ſon para gouierno de los omes; con todo eſſo, non deue el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar; mas fazer ſobre ella, aquello que entendieren los omes ſabidores. Ca podra ſer, que ſera buena para otras coſas, de que ſe aprouechen los omes, que non puedan eſcuſar; aſsi como para ſacar della metales, o para paſturas de ganados, o para leña, o madera, o otras coſas ſemejantes, que han meneſter los omes. Otroſi deuen mandar, labrar las Puentes, e las Calçadas, e allanar los paſſos malos, porque los omes puedan andar, e lleuar ſus beſtias, e ſus coſas, deſembargadamente, de vn lugar a otro; de manera que las non pierdan en los paſſajes de los Rios, ni en los otros lugares peligroſos, por do fueren. E deuen otroſi mandar fazer Hoſpitales en las Villas, do ſe acojan los omes, que non ayan a yazer en las calles, por mengua de poſadas. E deuen fazer Alberguerias en los logares yermos, que entendieren que ſera meneſter, porque ayan las gentes do ſe albergar ſeguramente, con ſus coſas, aſsi que non gelas puedan los malfechores furtar, ni toller. Ca de todo eſto ſobredicho viene muy gran pro a todos comunalmente, porque ſon obras de piedad; e puebl aſe por y mejor la tierra; e aun los omes han mayor ſabor de beuir, e de morar en ella.

LEY II.

Como deue el Rey honrrar a ſu Tierra.

HOnrra deue el Rey fazer a ſu tierra, e ſeñaladamente en mandar cercar las Cibdades e las Villas, e los Caſtillos, de buenos Muros, e de buenas Torres. Ca eſto la faze ſer mas honrrada, e mas noble, e mas apueſta. E demas, es grand ſegurança, e grand amparamiento de todos comunalmente, para en todo tiempo. E otroſi la deue honrrar de ſu

pa-

palabra, alabando las bondades della.

LEY III.

Como el Rey deue guardar ſu Tierra.

ACucioſo deue ſer el Rey en guardar ſu tierra, de manera que ſe non yermen las Villas, nin los otros Logares, ni ſe derriben los Muros, ni las Torres, ni las caſas, por mala guarda. E otroſi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras coſas, de que los omes biuen, ni los corten, ni los quemen, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun por enemiſtad que ayan los vnos con los otros. Otroſi la deuen guardar de los enemigos, de manera que non puedan en ella fazer daño, aſsi como ſe mueſtra adelante en el titulo De las hueſtes. E el Rey que deſta guiſa, que ſobredicha es, amare, e touiere honrrada, e guardada ſu tierra, ſera el, e los que y biuieren, honrrados, e ricos, e abondados, e temidos por ella. E ſi de otra guiſa lo fizieſſe, venirle y a el contrario deſto.

Titulo XII.

Qual deue el Pueblo ſer, en conoſcer, e en amar, e en temer a Dios, e a ſu Rey.

ALmas de tres maneras, dixo Ariſtoteles, e los otros Sabios, que ſon naturalmente en las coſas que biuen. E la vna dellas llamaron criadera: e atal como eſta han los arboles, e las plantas, e todas las otras yeruas de la tierra. E a la ſegunda dixeron ſentidora: e eſta han todas las coſas que biuen, e ſe mueuen naturalmente por ſi miſmas. E a la tercera llamaron alma razonable, que ha en ſi entendimiento, para ſaber conoſcer las coſas, e departirlas con razon. E las otras dos ſobredichas, e eſta demas, han los omes tan ſolamente, e non otra ani-

animalia alguna. Onde dixeron los Sabios, que aſsi como ayunto Dios en el ome eſtas tres maneras de almas; que ſegund aqueſto deue el amar tres coſas, de que le deue venir todo bien, que eſpera auer en eſte mundo, e en el otro. La primera es, a Dios. La ſegunda, a ſu Señor natural. La tercera, a ſu tierra. E porende, pues que en los titulos ante deſte auemos moſtrado, ſegund dixeron los Sabios, qual deue el Rey ſer a Dios, e a ſi miſmo, e a ſu Pueblo; queremos aqui dezir, ſegund lo ellos departieron, qual deue el Pueblo ſer a Dios, e a ſu Rey, e a ſu tierra: e como quier que los Sabios fablaron primeramente del alma criadera, de que fizieron ſemejança, de como el Pueblo deue amar a ſu tierra; e de ſi fablaron de la ſentidora, de que fizieron ſemejança al amor quel Pueblo deue auer al Rey, que es como ſentido del; e a poſtremas fablaron de la razonable, a que fizieron ſemejança del amor quel pueblo deue auer a Dios. E nos catando que las coſas que fablan en el, deuen ſer ementadas primero; porende touimos por bien, e por guiſado, de fablar primeramente del alma razonable. E moſtraremos, ſegund dixeron los Sabios, qual deue el Pueblo ſer a Dios, onde les viene a ellos entendimiento, e razon, para fazer todo bien. E dezimos, quel Pueblo deue conoſcer, e amar, e temer a Dios, por las razones que adelante ſe mueſtran por las leyes deſte titulo.

LEY I.

Como el Rey, e el Pueblo, deuen conoſcer a Dios naturalmente.

DOs entendimientos, dixeron los Sabios, que ha el alma razonable. E es vno, para conoſcer a Dios, e las coſas celeſtiales. E el otro, para entender, e obrar las coſas temporales. E con el primero entendimiento deue conoſcer a Dios, que es, e qual

es,

es, e como todas las coſas ſon en el. E con el ſegundo deue conoſcer las otras coſas que el fizo, en qual guiſa las crio, e como las ordeno, e el pro que viene a los omes dellas. E conoſciendolo aſsi, conoſcera, como el miſmo deue biuir, e ordenar ſu fazienda. E otroſi, conoſciendo que todas las coſas ſon en poder de Dios, entendera mas ciertamente el bien que le viene de lo que fizo,e ſabra vſar dello,de manera que aya ende pro,e non faga a Dios peſar; pues que todas coſas ſon en ſu mano, e a el miſmo, e a ſu poder han de tornar. E porende, ſegun eſtas razones, moſtraron, e prouaron los Sabios, que el Pueblo deue fazer a Dios tres coſas. La vna, creer en el firmemente, e ſin ninguna dubda. La ſegunda,amarle muy afincadamente, por el grand bien que es en el, e faze ſiempre. La tercera, temerle, por el grand poder que ha, como aquel que fizo todas las coſas de nada, e puedelo tornar en aquel eſtado, quando el quiſiere; e demas puede dar a cada vno gualardon abondadamente para ſiempre, a los buenos,mas que coraçon de ome podria penſar, e pena a los malos, ſin fin.

LEY II.

Como deue el Pueblo conoſcer a Dios, por creencia de Ley.

AQuel Pueblo es bienauenturado, e endereçado a bien, el que puña, quanto mas puede,en conoſcer a Dios. E como quier que le deue conoſcer naturalmente,ſegund dize la ley ante deſta; aun conuiene,que le conozca por creencia de Ley,que es ſobre natura. E para eſta conoſcencia ha meneſter que aya en ſi tres coſas Fe,Eſperança,e Amor. E Fe conuiene que aya en todas guiſas: porque el entendimiento del ome non es tan poderoſo, que pudieſſe a Dios conoſcer complidamente, ſi non por ella. E

fir-

firme Esperança ha menester que aya en el: ca segund dixo Sant Augustin, ella es entrada para ver ome lo que cree. Otrosi amor de Dios deue auer, a que llaman Charidad, porque en el fuelga el alma del ome: ca asi lo dixo Sant Agustin, que non puede folgar con otra cosa, si non con aquella que ama. E porque la Fe es rayz, e fundamento, para auer acabadamente la conoscencia de Dios, porende queremos fablar primero della, e mostrar, por que razones la deue el Pueblo auer, segund lo dixeron los Santos Padres, e Sabios antiguos.

LEY III.

Por que razones deue el Pueblo auer Fe en Dios.

SAnto Isidro, que fue muy gran Filosopho, establescio muchas cosas en Santa Eglesia, e departio los nomes de cada vna, segund que conuiene. E dixo, que Fe es cosa por la qual verdaderamente cree ome lo que non puede ver. Otrosi dixo Sant Augustin: Fe es pensar en las cosas que deue ome creer, e afirmarse en ellas: e Sant Pablo dixo, que Fe es firmedumbre de las cosas que espera ome auer, que es argumento, y prueua, de las cosas que non parescen. E tan grand fuerça ha en ella, que segund dixeron los Santos, e Sabios antiguos, ella es luz, que alumbra el entendimiento del ome, e fazele conoscer a Dios, e el su poderio, e la su justicia, e la su misericordia; e muestrales como lo sepan loar, e agradescer el bien que les faze. Otrosi fazeles conoscer las cosas espirituales, que segund natura non pueden ser conoscidas. E aun sobre todo, dales carrera para saluacion: ca segund dixo Sant Augustin, tan grand fuerça ha la Fe, que la muerte, que saben todos que tuelle la vida deste mundo, faze que la non teman los omes, creyendo que por ella ganaran el amor de Dios, e vida en el otro mundo, que durara para siempre.

pre. E por eſſo dixo nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Quien en mi creyere, aunque ſea muerto, biuira. E por eſſo conuiene mucho al Pueblo, que aya en ſi verdadera Fe: ca Seneca Filoſopho, maguer non era Chriſtiano, tanto touo que era buena coſa, que dixo por ella, que el que la perdia, non fincaua con el ningun bien. E porende los que la non han, ſin la pena que mereſcen auer en el otro mundo, deuengela dar en eſte, como a omes deſcreydos.

LEY IIII.

Por que razones deue el Pueblo auer Eſperança en Dios.

ESperança es, coſa por que el ome cree, que le auerna aquello en que ha Fe: e aſsi lo dixo Sant Aguſtin, en el libro que es llamado De la Cibdad de Dios. Otroſi dixo el miſmo, que la Eſperança es, cobdicia que ha el ome, de auer el bien de la vida durable, con gran fiuzia que ha de lo ganar. Otroſi dize en el libro de las Sentencias de las Santas Eſcripturas, que la Eſperança es, cierto eſperamiento de la buena ventura, que ha de venir por la gracia de Dios, e por el mereſcimiento del que eſpera auerla. E porende deue auer todo Chriſtiano buena Eſperança, por dos razones. La primera dellas es natural: ca ſegund natura, todo ome que ha miedo de caer, trauaſe a alguna coſa, e arrimaſe a ella, que le ayude a ſoſtener, porque non caya. E eſſo miſmo deue fazer el alma de todo fiel Chriſtiano, que entiende, e conoſce ſu flaqueza, que ſe deue trauar, e arrimar a la Eſperança de Dios, ca ella non lo dexara caer. E porende dixo Iſayas Profeta: Aquel que anda en tinieblas, non ve lumbre; otroſi el que biue en grandes trabajos, e peſares, e non le parece carrera de buena andança, eſpere en nueſtro Señor Dios, e arrimeſe a el: ca

ca tal Esperança es firme cosa, e quien en ella traua, non aura miedo de caer. La segunda razon, por que los omes deuen auer Esperança en Dios, es segund amonestamiento de los Profetas, que nos aperciben que la ayamos, porque se nos seguira grand pro della. E esto se muestra por lo que dixo el Rey Dauid, Profeta: Ayan en ti Esperança, Señor, los que conocieron el tu nome, e non desampares los que te demandan. Otrosi dixo Jeremias Profeta: Bueno es nuestro Señor Dios a los que esperan en el: ca la Esperança esta siempre cierta de la fuente de la misericordia de Dios, e porende la su misericordia nunca queda de manar, como fuente, en muchas maneras de bienes, en aquellos que han Esperança en el. E otrosi dixo Jeremias Profeta: Bienauenturado es aquel que ha Esperança en Dios, ca el mismo sera su Esperança: e auenirle ha, assi como al arbol que es plantado açerca de las aguas, que por la humidad dellas raygan de manera, que le non puede empescer la sequedad en el tiempo de la seca: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon: Que la Esperança es assi como arbol que es plantado en buen logar: ca ella esta siempre allegada a la bondad de Dios, e della rescibe complidamente el esfuerço.

LEY V.

Que bienes vienen al Pueblo que ha firme Esperança en Dios.

Bienes muchos nascen de la Esperança que han los omes en Dios, ca por esta biuen seguramente; onde dixo el Profeta Dauid: En Dios oue mi Esperança, e por esso non temere lo que me fara el ome. E muy guisada cosa es, que los omes ayan Esperança en Dios: ca segund dixo este mismo Profeta, el es guardador de los que esperan en el. E aun

aun dixo el miſmo: El Señor es guardador de la vida, pues de quien aure miedo? Ca Dios verdaderamente es muro, e Eſperança, de todas partes, a aquellos que eſperan en el: e el es guardador de ſu Pueblo. E otroſi la Eſperança da al ome buen entendimiento; e porende dixo el Rey Salomon: Quien Eſperança ha en nueſtro Señor Dios, entendera la verdad. E aun la Eſperança ayuda mucho al ome; e ſobre eſto dixo el Rey Dauid: En Dios eſpera mi coraçon, e fue ayudado del. E otroſi lo mueſtra el Profeta Dauid, do dize: En ti eſperaron, Señor, los nueſtros Padres; eſperaron, e libraſtelos. E con eſto acuerda lo que dixo el Profeta Daniel, quando accuſaron a Suſaña: que eſtaua catando al Cielo, e lloraua, e auia en ſu coraçon grand Eſperança en Dios, e librola. E aun la Eſperança faze al ome eſtar fuerte. Ca aſsi lo mueſtra el Propheta Iſayas, que dize: Quien eſpera en Dios, muda ſu fortaleza en el. E otroſi la Eſperança ſoſtiene al ome; porende dixo el Profeta Dauid: Non deſampara Dios a los que eſperan en el: ca la Eſperança es al ome folgura en el canſacio, e es templamiento en los trabajos, e es conorte en los dolores. E con eſto acuerda lo que dixo el Apoſtol Sant Pablo: Fuerte conorte auemos, quando recorremos a nueſtra Eſperança, ca ella nos ſoſtiene, de manera que el agrauiamiento de los trabajos, non nos puede empeſcer. Otroſi la Eſperança faze al ome bienauenturado. Onde dixo el Profeta Dauid: Bienauenturado es el ome que eſpera en Dios. E eſſo miſmo dixo el Rey Salomon; Quien eſpera en Dios, es bienauenturado. E Iſayas Profeta dixo, que bienauenturados ſon todos aquellos, que eſperan en Dios: ca a ellos verna lo que cobdician. E porende todo Chriſtiano deue auer buena Eſperança. Ca aſsi como la Fe ſeria muerta,

ta, ſin buenas obras; otroſi non le compliria al ome la Fe, ſin buena Eſperança: porque ella es esfuerço de la Fe, e guia, para llegar a lo que cobdicia. Onde por todas eſtas razones conuiene mucho al Pueblo, que la aya. Ca aſsi como deuen biuir trabajandoſe de fazer bien; otroſi deuen auer firme Eſperança, que auran buen gualardon dello, e acabaran lo que cobdician. E los que aſsi non lo fizieſſen, ſin el mal que les vernia en eſte mundo, que nunca traerian los coraçones aſoſegados, por mengua de buena Eſperança, darles y a Dios en el otro por pena, lo que mereſcen los deſeſperados.

LEY VI.

Por que razones deue el Pueblo amar a Dios.

CHaridad, en latin, tanto quiere dezir, como amor que ha ome a alguna coſa. Pero ſegund eſta palabra, mas ſe entiende por el de Dios, que por otra coſa. Ca aſsi como dixo Sant Aguſtin: Amor es vna virtud, por la qual deſean los omes ver a Dios, e vſar de ſus bienes. E otros Santos dixeron, que amor es coſa por que el ome ama a Dios, por el bien que del eſpera; e ama otroſi a ſu vezino, por el amor de Dios. E porende deue el Pueblo amar a Dios ſobre todas coſas del mundo, ca amando a el, amarſe han vnos a otros. E eſto ſe prueua por la vieja Ley, en que dize: Amaras a tu Señor Dios, de todo tu coraçon, e de toda tu alma; e a tu vezino, como a ti miſmo. Otroſi dixo Sant Bernardo, que a ninguna coſa ama, el ome que non ama a Dios, de toda ſu alma, pues que el fue comienço della, e a el ha de tornar, ſi ouiere ſu amor. E ſi naturalmente en eſte mundo aman los fijos a los padres, porque naſcieron dellos, e eſperan ſu bien fecho, e eredar ſus bienes deſpues de ſu muerte; mucho mas deue ome amar a Dios, que lo fizo de nada, e le

le dio alma de conocencia, e entendimiento; en cuya mano es su vida, e su salud, e todos sus bienes, que ha en este mundo, e espera auer en el otro. E porende dixo Sant Agustin: Amar deue ome a su padre, mas ante deue poner el amor en Dios, que lo crio. E el Rey Salomon dixo: Amaras a Dios, que te fizo, con toda tu alma. E otrosi dixo Sant Bernardo, que si el ome pensasse bien afincadamente, quanta es la merced que Dios le fizo, mucho mas lo amaria, que non lo ama. Ca lo fizo muy fermosa criatura; e demas, diole el alma, que ha semejança de si mismo. E diole entendimiento, para saber conoscer el bien, e el mal. E fizolo aparcero consigo en la vida perdurable. E Sant Agustin dixo, que todas las animalias, que Dios crio, fizo que traxessen sus caras baxas contra la tierra, e que buscassen su vida en ella; mas el ome fizolo derecho, e endereçole su cara contra el Cielo, para darle a entender, que el su coraçon, e la su alma, deue ser endereçado para las cosas celestiales, a que su cara esta enderaçada, onde le viene el entendimiento, e la razon que ha, sobre todas las criaturas del mundo.

LEY VII.

Por que razones es el Pueblo muy tenudo amar a Dios.

MErced muy grande, e muy marauillosa, fizo nuestro Señor Dios a todos los Pueblos, mostrandoles otra manera nueua de amor, sin las que diximos en la ley ante desta. Ca non le abondo fazer este Mundo de nada, e al ome la mas fermosa criatura del Mundo, e de mayor entendimiento que todas las otras criaturas, e quel fizo Señor dellas; ni aun quel non quiso dar pena, segund la el merescio, porquel salio de mandado; nin le quiso otrosi caloñar los yerros que despues fizo, como el pudiera, e deuiera; mas tan grande fue su piedad, que sobre todo

esto, le quiso dar señal, por que supiesse, que nunca le fallesceria la su merced, quando menester la ouiesse. E este fue nuestro Señor Jesu Christo su Fijo, que embio en este mundo, que fuesse medianero entre el, e ellos, e quiso que tomasse carne, e figura de ome, e que sofriesse lazeria, mas que otro; e encima, que sofriesse muy cruda muerte: e esto fizo, por librarlos de poder del diablo. E porende dixo el Apostol San Pablo: Conosced la gracia de nuestro Señor Jesu Christo, que se fizo pobre por nos, porque nos fuessemos ricos por la su pobreza. E aun dixo Sant Bernardo: Mucho es de mal conoscer, el ome que non piensa, que todo es de Dios que lo redemio. Otrosi dixo el mismo, que si el ome deue darse todo a Dios, porque lo fizo, mucho mas, porquel redimio: e esto es, porque mas de ligero lo fizo, que non lo redemio: ca en fazerlo, non puso mas de la palabra, mas en redemirle, dixo muchas palabras, e fizo muy marauillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo Sant Bernardo: Mucho son endurecidos los fijos de Adam, los quales non obedescen, nin catan mesura, contra el fuerte Amador, que por viles cosas espendio tan nobles e tan preciosas mercaderias. E aun deue el Pueblo amar a Dios, por muchas grandes cosas que les promete, e les tiene aparejadas, assi como dize el Apostol Sant Pablo, e acuerdan en ello los otros Santos: Que ojo non vio, nin oreja non oyo, nin coraçon puede cuidar, lo que Dios tiene aparejado a los que le aman. E otrosi dixo el Apostol Santiago, que nuestro Señor Dios tiene guardada la Corona de su Reyno, para aquellos que le aman: e sin todo esto que les tiene aparejado en el otro mundo, fazeles en este muchos bienes, e en librarlos de muchas cuytas, e de muchos peligros, quando se tornan a el, assi como el mismo dixo: La

sa-

ſalud del Pueblo yo ſo en qualquier logar, e en qualquier tribulacion que me llamaren, oyrlos he, e cabre ſu ruego, e ſere ſu Dios por ſiempre. Onde por todas eſtas razones, que dichas auemos en eſta ley, en que moſtro nueſtro Señor Dios tan marauilloſo amor al Pueblo, que coraçon de ome non lo podia penſar en ninguna manera; porende otroſi el Pueblo es tenudo de amar a el, ſobre todas las coſas del mundo: e los que lo non fizieſſen, ſin la ſu yra, que les daria enteramente en el otro ſiglo, deuen auer, en eſte, pena de omes deſconoſcientes, que non ſaben agradeſcer el bien, nin el amor, quel Señor les faze.

LEY VIII.

Como el Pueblo deue temer a Dios, e por que razon.

DIxeron los Padres Santos, e los Philoſofos antiguos, que el temor, es aſsi como guarda, e portero del amor, ca ſin el non es ninguna coſa complidamente fecha. Onde ſi los omes temen las coſas deſte mundo que aman, quanto mas deuen temer a Dios, que es nueſtro Señor, e es ſobre las coſas eſpirituales, e temporales: ca maguer el Pueblo ouieſſe Fe, e Eſperança, e amor, ſi el temor y non fueſſe, que los guardaſſe, todo non valdria nada. E ſobre eſto dixo Sant Aguſtin, que el temor de Dios es eſpanto, que cae en el coraçon del ome ſpiritualmente, con miedo de perder ſu alma, e ſu amor. E aun dixo mas: Que temor es amor que arriedra de ſi, las coſas que ſon contrarias. E Juan Damaſceno, que fue Sabio, dixo, que temor es eſperança de mal, ſoſpechando ome de perder lo que ama, o de recebir en ello mal. E porende conuiene mucho al Pueblo, de temer a Dios, por non perder ſu amor, nin caer en ſu ſaña. E que eſto ſea verdad, mueſtraſe, porque mando a Moyſen, en la

I 2 vie-

vieja Ley, que dixesse al Pueblo, que temiessen a Dios, para non perder su amor, que era Señor complidamente; e esto se entiende, porque lo es para siempre, tambien en este mundo, como en el otro. E Josue, que era Cabdillo de los Judios despues de Moysen, dixo otrosi al Pueblo de Israel, que temiessen a Dios, e lo seruiessen con todos sus coraçones. E el Rey Dauid dixo: Seruid a Dios con temor, e alegradvos ante el, temiendolo. E aun dixo mas: que non tan solamente el Pueblo, mas los Santos lo deuen temer: e su fijo el Rey Salomon dixo, quel que quisiesse andar derechamente en seruicio de Dios, que deue auer en si justicia, e temor. E aun sin estas razones que dixeron estos sobredichos, que fueron Reyes, e Cabdillos, e Profetas, naturalmente, segund el dicho de los Santos, e de los Filosofos, lo deue el Pueblo mucho temer: porque el fizo todas las cosas de nada; e las tornara a aquello, quando quisiere; e por su saber fueron todas criadas; e a su poder han de tornar. E aun deue el Pueblo temer a Dios, porque es muy justiciero. Ca segund dixo Sant Gregorio, los omes que son justos, fazen con miedo lo que han de fazer, pensando primeramente, ante qual Juez han de estar. Otrosi dixo Sant Jeronymo, que Sabio es el ome, que teme lo que puede acaescer. E aun nuestro Señor Jesu Christo dixo: Non temades a aquellos, que pueden matar los cuerpos tan solamente, e non han poder sobre las almas; mas a aquel temed, que puede al cuerpo, e al alma matar en el fuego del Infierno. Onde el Pueblo que asi non temiesse a Dios, sin la gran pena que les el daria en el otro siglo, non les ternia pro ninguna cosa que ellos fiziessen; e deuen aun auer pena en este mundo, como omes que non temen aquella cosa, que

con

con derecho mas tenudos ſon de temer.

LEY IX.

Quales bienes vienen al Pueblo, quando temen a Dios.

TEmiendo el Pueblo a Dios, vienenles ende muchos bienes. Ca luego primeramente, fazeles perder el miedo del diablo, e dales esfuerço, para ſofrir los peligros, e los trabajos deſte mundo. E Tobias dixo en eſta razon: que muchos bienes aurian, los que temieſſen a Dios, ca ſeñaladamente por el ſe partirian de fazer pecado. E el Rey Salomon dixo: Quien temiere a Dios, venirle ha bien, e ſera bendicho a ſu muerte. E aun dixo el miſmo: Bienauenturado es el ome, que medroſo es de Dios; mas el que ha el coraçon endureſcido, caera en mal. E en otro lugar dixo, que los que ſon de buena ventura, eſles dado por don, de temer a Dios, porquel temor de Dios tira del ome los pecados, e fazelo juſto. E porende dixo Sant Gregorio, que ſi el coraçon del ome pecador, non es alimpiado primeramente de los pecados, non ſe puede deſpues guardar, que non torne a los males que ha vſado de fazer. E porende dixo el Rey Salomon: Los que temieren a Dios, aparejaran ſus coraçones, e ſeran ſantas ſus almas ante el. E Sant Auguſtin dixo, que el temor de Dios es como melezina al alma. E Malachias Profeta dixo: Naſcera el Sol de la Juſticia ſobre aquellos que temen a Dios. Otroſi el temor de Dios faze al ome, rico. E porende dixo el Profeta: Non han mal ninguno, nin pobreza, los que temen a Dios, nin les falleſce todo bien. Otroſi el temor faze el ome, fuerte. E porende dixo el miſmo en otro lugar: El temor de Dios es fiuza de fortaleza, para quando es meneſter: ca el que teme a Dios, por fuerça le ha de obedeſcer. E porende dixo el Rey Salomon: Quien temiere a Dios, buſcara en que manera

ra le faga plazer. E el mifmo dixo en otro lugar: Quien teme a Dios, guarda fus Mandamientos. E con efto acuerda lo que dixo el Angel a Abraham, quando quifo degollar a fu fijo: Agora parefce que temes a Dios, pues que le obedefcifte. Otrofi dixo Sant Gregorio, que el coraçon del ome, quanto mas claro, e mejor es, tanto mas teme a Dios. E la cima de todo el pro, que viene a los que temen a Dios, es efta; que los guia, en efte mundo, derechamente por la carrera de virtud, e endereça las fus faziendas para bien, e libralos de todo mal; e defpues de la muerte, dales fu Parayfo, e guardalos de la pena durable. Onde el Pueblo que creyere en Dios, e ouiere en el Fe, e Efperança, e lo amare, e le temiere, afsi como dize en las leyes ante defta, aura los bienes defte mundo, cumplidamente, e del otro; e fera Dios, fu Señor; e el, fu Pueblo, afsi como dixo el Profeta Dauid: Bienauenturada es la gente, de quien es Dios fu Señor: ca efte es Pueblo, que efcogio por fu heredad. E los que lo non fizieren, venirles ha el contrario de todo efto.

Titulo XIII.

Qual deue el Pueblo fer, en conofcer, e en honrrar, e en guardar al Rey.

SEntidora, llamaron Ariftoteles, e los otros Sabios, a la fegunda alma, de que fizieron femejança al Rey. Ca fegun efto, moftraron en que manera, fe deue el Pueblo mantener con el. E dixeron, que afsi como en aquella alma ha diez fentidos; que fegund aquefto, deue el Pueblo fer, e obrar, en fecho del Rey, diez cofas, para fer honrrado, e amado, e guardado complidamente dellos. Onde pues que

que en el titulo ante deſte, fablamos de qual ha de ſer el Pueblo, en conoſcer, e amar, e temer a Dios; queremos aqui dezir, qual deuen ſer al Rey, en eſtas coſas ſobredichas, ſegund ellos lo departieron por ſemejança.

LEY I.

Como el Pueblo deue cobdiciar ſiempre, de ver bien del Rey, e non ſu mal.

VEr, es primero de los cinco ſentidos de fuera, de que fizieron ſemejança Ariſtoteles, e los otros Sabios, al Pueblo. Ca aſsi como quando el viſo es ſano, e claro, vee de lueñe las coſas, e departe las faciones, e las colores dellas; ſegund eſto deue el Pueblo ver, e conoſcer, como el nome del Rey es de Dios, e tiene ſu lugar en tierra, para fazer juſticia, e derecho, e merced. E otroſi, como el es ſu Señor temporalmente, e ellos ſus vaſſallos: e como el los ha de caſtigar, e de mandar, e ellos han de ſeruir a el, e obedeſcerle. Porende deue catar muy de lueñe, las coſas que ſon a ſu pro, e a ſu honrra, e a ſu guarda; e ſer mucho acucioſo para allegarlas, e acreſcentarlas; e las que fueren a ſu daño, deſuiarlas, e tollerlas, quanto mas pudiere. E la primera coſa que mas deuen cobdiciar, e querer, es ſu vida, ca en eſta ſe encierran todas las otras. E porende el Pueblo leal, non deue cobdiciar ſu muerte, nin quererla ver en ninguna manera: ca los que lo fizieſſen, de llano ſe moſtrarian ſus enemigos, que es coſa de que ſe deue el Pueblo mucho guardar. Ca ſegund Fuero antiguo de Eſpaña, todo ome que cobdiciaſſe ver muerte de ſu Señor el Rey, diziendolo paladinamente, ſi le fuere prouado, deue morir por ello, como aleuoſo, e perder quanto que ouiere; e ſi le quiſieſſen dexar la vida, la mayor merced, quel pueden fazer, es quel ſaquen los ojos, porque nunca pueda ver con ellos, lo que cobdiciara.

LEY

LEY II.

Como el Pueblo deue ſiempre querer, bien oyr del Rey, e non ſu mal.

OYr, es el ſegundo ſentido, de que fablamos en la tercera ley ante deſta, que ha el alma ſentidora: e eſte puſo Dios ſeñaladamente dentro en las orejas. Ca bien aſsi como el oydo, quando es ſano, e deſembargado, oye los ſones, e las bozes de lueñe, e ſe paga con los que ſon plazenteros, e ſabroſos, e aborreſce los que ſon fuertes, e eſpantables; otroſi a ſemejante deſto, deue el Pueblo loar, e querer oyr el bien que del Rey dixeren, e trabajarſe de lo acreſcentar, lo mas que ellos pudieren. E deuen de aborreſcer, de non querer del oyr ningun mal; mas peſarles quando lo oyeren, e eſtrañarlo mucho, e vedarlo a los que lo dixeren, faziendo todo ſu poder, por moſtrar que non les plaze. E non deue cobdiciar, en ninguna manera, oyr la coſa de que le pudieſſe venir daño, ni muerte, ni deshonrra: ca eſto ſeria vno de los grandes aleues, que ſer pudieſſen. Onde los que deſta guiſa lo cobdiciaſſen oyr, bien ſemejaria que les plazeria de lo ver. E porende deuen auer tal pena en los cuerpos, e en lo que ouieſſen, ſegun diximos de los otros en la ley ante deſta.

LEY III.

Como el Pueblo deue ſentir de lueñe el bien del Rey, para allegarlo; e ſu mal, para aredrallo.

OLer, es el tercero ſentido que ha el alma ſentidora; e eſte puſo Dios ſeñaladamente en las narizes del ome. Ca bien aſsi como por eſte ſentido, quando eſta bien ſano, ſiente ome de lueñe los olores, e departe los buenos de los malos; otroſi a ſemejança deſto, deue el Pueblo, que es ſano en lealtad, ſentir de lueñe las coſas, de que pueda al Rey venir pro, e honrra, e plazerles mucho

con

con ellas, e allegarlas, quanto mas pudieren, e puñar ellos miſmos en fazerlas; e las que fueſſen a ſu daño, e a ſu deshonrra, deuenlas aborrecer, deſuiandolas, e tollendolas quanto mas pudieren, e ellos non las fazer en ninguna manera. Ca los que ſabor ouieſſen de ſentir daño, e deshonrra del Rey ſu Señor, farian aleue conoſcido, e deuen auer pena, ſegund el fecho de aquel mal, que pudieran eſtoruar, e non quiſieron.

LEY IIII.

Como deue el Pueblo auer plazer con la buena fama del Rey, e peſarle de la mala.

GVſtar, es el quarto ſentido del alma ſentidora: e eſte puſo Dios en la boca, e ſeñaladamente en la lengua. Ca aſsi como el guſtar, departe las coſas dulces de las amargas, e pagaſe de las que bien ſaben, e aborrece las otras, e la lengua es prouadora, e medianera de todas coſas; otroſi a ſemejante deſto, deue al Pueblo ſaber bien la buena fama de ſu Señor, e dezirla con las lenguas, e retraerla; e las palabras que fueſſen a enfamamiento del, non las querer dezir, nin retraer en ninguna manera; e muy menos aſacarlas, nin buſcarlas de nueuo. Ca el Pueblo que disfama a ſu Rey, diziendo mal del, porque pierda buena prez, e buena nombradia, porque los omes lo ayan de deſamar, e aborrecer, faze traycion conoſcida, bien aſsi como ſi le mataſſen. Ca ſegund dixeron los Sabios, que fizieron las leyes antiguas, dos yerros ſon como yguales; matar al ome, o enfamarlo de mal: porque el ome, deſpues que es enfamado, maguer non aya culpa, muerto es, quanto al bien, e a la honrra deſte mundo; e demas, tal podria ſer el enfamamiento, que mejor le ſeria la muerte, que la vida. Onde los que eſto fizieſſen, deuen auer pena,

co-

como si le matassen, quanto en sus cuerpos, e en otros sus bienes. Pero si tan grand merced le quisieren fazer, quel dexassen la vida, deuenle cortar la lengua con que lo dixo, de manera que nunca con ella fable.

LEY V.

Como el Pueblo deue siempre dezir verdad al Rey, y guardarse de mentirle.

LA lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas aun para fablar, e mostrar su razon con ella. E bien asi como le dio sentido en el gusto, para departir las cosas sabrosas, de las otras que lo non son; otrosi gelo dio en las palabras, para fazer departimiento, entre la mentira, que es amarga, que aborresce la natura, que es sana, e complida de lealtad, e entre la verdad, de que se paga el entendimiento del ome bueno, e a grand sabor con ella. E porende el Pueblo a semejante desto, dixeron los Sabios, deue siempre dezir palabras verdaderas al Rey, e guardarse de mentirle llanamente, o dezir lisonja, que es mentira compuesta a sabiendas: e el que dixesse mentira a sabiendas al Rey, por que ouiesse de prender a alguno, o fazerle mal en el cuerpo, asi como de muerte, o de lision, deue auer en el suyo tal pena, qual fiziere lleuar al otro, por la mentira que dixo; esso mismo dezimos, si les fiziesse perder algo de lo suyo, tambien mueble, como rayz. E si le dixesse palabras, que el Rey entendiesse que fuessen de lisonja, non le deue traer consigo. E esto deue fazer por dos razones. La vna, porquel lisonjero non falle sufrencia con el, por que aya de crecer en su maldad. E la otra, porque el Rey, por desauentura, non le aya de creer la lisonja que dixere, mostrandose por desentendido, obrando por ella.

LEY

LEY VI.

Como el Pueblo deue tañer las coſas que fueren a ſeruicio, e bonrra del Rey; e non aquellas, en quel yoguieſſe muerte, o ferida, o deſbonrra.

TAñer, es el quinto ſentido del alma ſentidora, e como quier que es en todo el cuerpo, mayormente es en los pies, e en las manos. E aſsi como el tañer departe las coſas aſperas, de las blandas, e las muelles, de las duras, e las frias, de las calientes; otroſi a ſemejante deſto, deue el Pueblo yr con los pies, e obrar con las manos en aquellas coſas, que fueren blandas, e prouechoſas a ſu Rey, e allegargelas en todas maneras que pudieren. E las aſperas, e duras, e dañoſas, deuen yr a ellas, e quebrantarlas, e deſtruyrlas, de manera que non reciba mal dellas: e ſobre todas las coſas del mundo deue el Pueblo guardarſe, de tañerle, para matarle, nin ferirle, nin para prenderle. Ca los que ſe trabajaſſen de ſu muerte, yrian contra el fecho de Dios, e contra el ſu Mandamiento: ca matarian aquel que el poſiera en ſu lugar en tierra, ca el miſmo defendio, que ninguno non metieſſe mano en ellos, para fazerles mal. Otroſi farian contra el Reyno, ca les quitaria aquella cabeça, que Dios les diera, e la vida por que biuen en vno: e demas darian mala nombradia al Reyno por ſiempre. E aun farian contra ſi miſmos, matando ſu Señor, a quien deuen guardar ſobre todas las coſas deſte mundo, e denoſtarſe y an de traycion a ſi, e todo ſu linaje, para ſiempre. E porende todos aquellos que tal coſa fizieſſen, o prouaſſen de fazer, ſerian traydores, de la mayor traycion que ſer pudieſſe, e deuen morir por ello, lo mas cruelmente, e lo mas abiltadamente, que puedan penſar: e aun deuen perder todo lo que ouieren, tambien mueble como

rayz, e ser todo del Rey: e las casas, e las heredades labradas, deuenlas derribar, e destruyr, de guisa que finque por señal de escarmiento para siempre. Otrosi dezimos, que todos aquellos que fueren en consejar tal fecho como este, o dieren ayuda, o esfuerço, o defendimiento a los fazedores, que son traydores, e deuen morir por ello, e auer la pena sobredicha. Otrosi, qualquier que lo sopiesse, por qualquier manera, e non lo descubriesse, puesto que non viniesse acabamiento de fecho, es traydor, e deue morir por ello, e perder quanto quier que ouiere. Otrosi dezimos, que aquel que le firiesse de arma, aunque non muriesse, que deue morir por ello, e perder lo que ouiere, e ser del Rey; pero non le deuen derribar las casas, nin estragar las heredades, asi como de suso diximos. E por esto deue auer tal pena, porque bien semeja, que pues que lo feria, que lo matara si pudiera. Esso mismo dezimos, si le firiesse de otra cosa, maguer non fue sse arma: mas si le prisiesse, deue auer tal pena, como si le matasse: porque asi como por la muerte le tuelle el nome del Reyno, e desereda del; otrosi por la prision le desapodera deshonrradamente. Essa misma pena dezimos, que deuen auer todos aquellos, que dieren consejo, o ayuda, o esfuerço, a los que fiziessen contra el Rey algunas destas cosas sobredichas.

LEY VII.

Como el Pueblo deue bien seruir al Rey, e guardarse del contrario desto.

CInco sentidos que ha el alma sentidora, en que obra de fuera, mostramos, en las leyes ante desta, de como los assemejaron los Sabios al Pueblo, en las cosas que son tenudos de guardar al Rey, para ser honrrado, e amado, e guardado complidamente dellos. Mas agora queremos dezir los otros cinco,

que

que ſon de dentro, que non pareſcen. E el primero dizen ſeſo comunal, a que aduzen todos los otros aquello que ſienten; aſsi como el viſo, lo que ve; e el oydo, lo que oye; e aſsi cada vno de los otros: e el, como Mayoral, judga lo que es, e de que ſemejança, o de que color. Otroſi a ſemejante deſto, deue el Pueblo fazer al Rey, en conſejarle,e en ſeruirle, en las coſas quel fueren meneſter; cada vno ſegund el ſeſo que ouiere, e el logar que touiere: e el lo deue conoſcer, e galardonar, ſegund lo valieren, e lo mereſcieren. Onde los que a ſabiendas le conſejaſſen mal, faziendole entender vna coſa por otra; aſsi como lo que fueſſe ligero de acabar, encareſciendolo, porque ouieſſe y a meter grand coſta, e grand miſsion; e lo que fueſſe graue, poniendogelo por ligero, farian grand yerro, e deuen auer muy grand pena. Ca ſi fueſſe ome honrrado, el que lo fizieſſe, deue ſer echado de la tierra, e perder lo que ha; e ſi fueſſe de menor guiſa, deue morir por ello. Otroſi dezimos, que los que non le gradeſcieſſen, o non le ſiruieſſen el algo, que les fizieſſe, que farian conoſcidamente tan gran tuerto, que por el non conoſcimiento, deue perder ſu amor; e por el non ſeruir, deuen perder ſu bien fecho.

LEY VIII.

Como el Pueblo deue obrar en los fechos del Rey con aſſoſſegamiento, e con ſeſo, e non rebatoſamente por antojança.

FAntaſia, es el ſegundo ſentido de los otros de dentro, en que obra el alma ſentidora, e quiere tanto dezir, como antojamiento de coſa ſin razon. Ca eſta virtud judga luego las coſas rebatoſamente, e como non deue, non catando lo paſſado, con lo que adelante puede venir. E porende el Pueblo, a ſemejante deſto, non deue obrar, en los fechos del Rey,

re-

rebatoſamente, nin con antojança; mas aſſoſſegadamente, e con ſeſo, e con razon; e eſto es, de non creer ninguna coſa de mal, que les digan del en manera de mezcla, por que les mueua las voluntades, a non le amar como deuen; nin otroſi las coſas que el Rey fiziere por ſu pro, e por ſu bien, non las entender ellos, que ſon fechas a ſu daño, nin a mala parte, ca deſto ſe deue mucho guardar. Porque aſsi como los que vſan la fantaſia en todas guiſas, han de caer en locura; otroſi los que tales mezclas creen contra ſus Señores, pierden la lealtad, e por fuerça han de fazer tales coſas, por que cayan en traycion, e en aleue. Onde los que tales palabras creyeren del Rey, e obran dellas, deuen auer tal pena, ſegund el fecho de aquella obra que ſaliere. E ſi non obraſſen dellas, ſolamente porque las quiſieron oyr, e las creyeron, deuen ſer echados del Reyno, por tanto tiempo, como el Rey touiere por bien. E ſin eſto puſieron aun otra ſemejança, los Sabios, a la fantaſia, de que ſe deue el Pueblo mucho guardar. E eſto ſeria, quando alguno, non conoſciendo a ſi miſmo, demandaſſe al Rey, coſa que non mereſcieſſe auer, por ſeruicio que ouieſſe fecho, nin por otra derecha razon, antojandoſele, que lo valia; o moſtrandole la coſa mentiroſamente de como non era; faziendole en creyente, que era poco, lo que era mucho, o lo que era de alguno con derecho, que gelo podria dar a el, o a otro; e porende los que eſto fizieſſen, non les deue el Rey creer. E ſi por auentura fueſſen atales, en quien ſe fiaſſe, e lo dieſſe a ellos, o a otro por ſu conſejo, aquello quel pidieſſen, deuen, por pena, perder aquello que les dio, e otro tanto de lo ſuyo, e tornarlo, a cuyo era en ante. E ſi alguno dellos non touieſſe eſto de que complir, ſi fueſſe ome honrrado, deue ſer echado de la tierra; e ſi lo fizieſſe al-

gu-

guno de los otros, deuelo meter en priſion por tanto tiempo, como el touiere por bien. E eſta pena les puſieron, de non fincar en la tierra, porque non reſciban ſabor en ella, de aquello que cuydaron ganar falſamente; e ſi fincaren y, que prendan en ella peſar, por el plazer que cuydaron y auer.

LEY IX.

Como el Pueblo deue penſar, e conoſcer aquellas coſas, que fueren a pro del Rey, para fazerlas; e las que fueren a ſu daño, deſuiarlas, e tollerlas.

IMaginacion es llamado el tercero ſentido del alma ſentidora: e eſte ha mayor fuerça que la fantaſia, de que fablamos en la ley ante deſta, porque obra tambien en imaginar ſobre las coſas que paſſaron, como las que ſon de luego, e otroſi ſobre las que han de venir. Otroſi el Pueblo, a ſemejança deſto, deue parar mientes en los fechos, e en las coſas del Rey, catando las paſſadas, e las de luego: ca por aquellas puede entender, como han de fazer en las que han de venir. E lo que entendiere que fuere ſu pro, allegarlo, e guiſarlo, como ſe cumpla; e lo que ſupieren que fuere, o es ſu mal, o ſu daño, deſuiarlo, e guiſarlo, como non ſe faga. Ca aquellos que entendieſſen el mal, o el daño de ſu Señor, e non lo deſuiaſſen, farian traycion conoſcida, por que deuen auer tal pena, en los cuerpos, e en los aueres, ſegund fueſſe aquel mal que pudieran eſtoruar, e non quiſieron. E porque eſta imaginacion cae, a las vegadas, ſobre las coſas, que non ſon, nin podrian ſer; otroſi puſieron los Sabios, a ſemejança deſto, quel Pueblo ſe deue guardar de non meter al Rey, a las coſas que non podrian ſer, por non le fazer deſpender ſu auer en balde, nin perder ſu tiempo. Ca los que lo fizieſſen a ſabiendas, farian aleue conoſcido, porque fa-

zen

zen en ello daño, e eſcarnio de ſu Señor. E por el daño, ſi fueren honrrados, deuenlo pechar doblado. E por el eſcarnio, deuen ſer echados de la tierra eſcarnidamente: e ſi non ouieren de que lo pechar, deuen perder todo lo ſuyo. E ſi fueren otros omes de menor guiſa, deuen morir por ello.

LEY X.

Como el Pueblo deue aſmar las coſas que fueren a pro de la vida, e de la ſalud del Rey, e fazerlas, e llegarlas; e las que fueren contrarias deſto, non ſer dellas fechores, e guardar que las non faga otro.

ASmadera virtud, es el quarto ſentido llamado, que aſma, e faze entender las coſas naturalmente por viſta, qual es amiga, e a pro, e qual enemiga, e a daño; e a ſemejança deſto, dixeron los Sabios, que el Pueblo deue aſmar, e conoſcer las coſas que ſon como amigas, e a pro del Rey, porque pueda biuir, e ſer ſano, e allegarlas, e fazerlas, en todas maneras que podieren. E las otras que fueſſen contrarias, por que el pudieſſe recebir muerte, o enfermedad, non las deuen fazer, nin conſejar que otro las faga. Ca los que a ſabiendas lo fizieſſen, o non las deſuiaſſen quanto pudieſſen, farian aleue conoſcido, por que deuen morir, e perder lo que ouieren.

LEY XI.

Como el Pueblo deue auer ſiempre en remembrança el Señorio del Rey, para guardar, e obedeſcer ſu mandamiento.

REmembrança, es la quinta virtud que ha en ſi el alma ſentidora: e por eſſo le dizen eſte nome, porque ella es, como repoſtura, e guardador de todos los otros ſentidos, tambien de los de dentro, como de los de fuera; que obra, e tiene a cada vno dellos guardada, rememorança de las coſas que paſſa-

ſaron, ſegund el tiempo en que lo han meneſter. Onde, a ſemejança deſto, deue el Pueblo auer ſiempre en ſu memoria, e en ſu remembrança, al Señorio, e la naturaleza, que el Rey ha ſobre ellos; e el bien que han recebido del, e gradeſcergelo, e fazerle ſeruicio por ello. E ſin todo eſto, deuen ſiempre remembrarſe de los mandamientos, e de las poſturas que el fizier, para tenerlas, e guardarlas en todas maneras. E porende, los que non ſe quiſieren remembrar del Señorio del Rey, para conoſcerlo, e guardarlo lealmente, deuen auer tal pena, como de ſuſo diximos de los que le priſieſſen: ca por preſo, e por deſapoderado, lo tienen en ſu voluntad, aquellos que non le quieren conoſcer el derecho quel deuen fazer. Otroſi los que non le quiſieren ſer obedientes, para guardar ſus poſturas, e ſus mandamientos, deuen auer tal pena, ſegund fuere aquella coſa, en quel deſobedeſcieſſen.

LEY XII.

Como los Santos ſe acordaron con los Sabios antiguos, que el Pueblo es tenudo de fazer al Rey, las cinco coſas que en eſta ley dize.

RAzones naturales moſtraron los Sabios, ſegund diximos en eſtas otras leyes, en que dieron ſemejança, a las coſas que el Pueblo es tenudo de fazer al Rey. Mas agora queremos dezir, en que manera, los Santos de la Fe de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſe acordaron con ellos en eſta razon. E moſtraron por derecho, que el Pueblo deue fazer al Rey ſeñaladamente cinco coſas. La primera, conoſcerle. La ſegunda, amarle. La tercera, temerle. La quarta, honrrarle. La quinta, guardarle. Ca pues que lo conoſcieren, amarle han; e amandole, temerlo han; e temiendole, honrrarlo han; e honrrandole, guardarlo han. Onde de cada vna deſtas diremos, como ſe deuen

uen fazer, ſegund lo ellos moſtraron, e primeramente de la conoſcencia.

LEY XIII.

Que a ſemejante del conoſcimiento de las coſas, qual es por ſu eſſencia, e por ſu operacion; aſsi el Pueblo ha de conoſcer ſu Rey.

CONoſcimiento de las coſas, ſegund dixo Ariſtoteles, e los otros Sabios, es en dos maneras. La vna, qual es la coſa, conoſciendola en ſi meſma; e la otra, ſegund las obras que faze. Onde por eſta razon dixeron, que deue el Pueblo conoſcer al Rey, primeramente en el meſmo, como es temporalmente Señor; e otroſi, como es eſcogido de Dios, e que en ſu nome tiene lugar en tierra; otroſi le deue conoſcer por naturaleza, otro debdo de Señorio, que a ſobre ellos. E por ſus obras lo deuen otroſi conoſcer, como es pueſto para mantenerlos en juſticia, e en verdad; e dar a cada vno ſu derecho ſegund ſu mereſcimiento; e para defenderles, que non reciban mal, nin fuerça. E conoſciendole deſta guiſa, conoſcerlo han derechamente. Segund eſto dixo el Apoſtol Sant Pablo al Pueblo, que les rogaua, que conoſcieſſen a los Reyes, que eran ſus Señores, e ſe trabajauan por ellos, caſtigandolos. E porende, los que deſta guiſa non quiſieſſen conoſcer al Rey, errarian a Dios, que les mando que lo fizieſſen; e a el, a quien ſon tenudos de lo fazer: e ſin la pena que aurian en el otro ſiglo, deuen ſer deſconoſcidos del Rey en todas las coſas, e darles tal pena en eſte mundo, como diximos en la tercera ley ante deſta.

LEY XIIII.

Por que razones deue el Pueblo amar al Rey.

SEgund dixeron los Sabios antiguos, alli do fablaron que coſa era amor, moſtraron como ſe departe en dos maneras. La vna, quando viene ſobre co-

coſa flaca. La otra, ſobre firme. E la flaca es, quando entra en las voluntades de los omes, como por antojança; aſsi como amando las coſas que nunca vieron, nin de quien eſperan, nin pueden auer bien, nin pro. E quando cae ſobre coſa firme, es el amor que naſce del debdo de linaje, o de naturaleza, o de bien fecho, que aya auido, o eſperan auer de aquella coſa que aman: e tal amor como eſte, es derecho, e bueno, porque viene ſobre coſa con razon. E deſte amor, dixeron, que deue el Pueblo amar al Rey, e non por antojança. E para fazerlo complidamente, deuen catar tres coſas. La primera, que le amen el alma. La ſegunda, el cuerpo. La tercera, ſus fechos: ca el alma le deuen amar, conſejandole, e ayudandole, que faga ſiempre tales coſas, por que non pierda el alma, e el amor de Dios; nin caya en poder del diablo. E al cuerpo, que faga otroſi aquellas coſas, por que vala mas, e de que gane buen prez, e buena fama. E ſus fechos, deuen otroſi querer, que faga atales, que ſean a honrra, e pro del, e de los ſuyos. E ſobre eſto dixo el Rey Salomon a los Pueblos, caſtigandolos: Con todas vueſtras voluntades amad a Dios, e non oluidedes a los Reyes, que tienen ſu lugar en tierra. E eſta palabra dixo, firmando que deuian aſsi ſer, porque ningun ome non podria amar a Dios complidamente, ſi non amaſſe a ſu Rey. E eſto meſmo predico el Apoſtol Sant Pablo, diziendo al Pueblo, que amaſſen a los Reyes con todos ſus coraçones, ca ellos eran pueſtos para caſtigarlos, e conſejarlos. Onde los que aſsi non lo fizieſſen, non amarian derechamente a Dios, nin a ſu Señor natural. E ſin la vengança que tomaria dellos Dios, en el otro ſiglo, non les deue el Rey amar, en eſte; mas darles pena, ſegund fuere el yerro del deſamor, quel moſtraren.

LEY XV.

Como el Pueblo deue temer al Rey, e que departimiento ha entre temor, e miedo.

MOstraron los Sabios antiguos por derechas razones, que temor es cosa que se tiene con el amor que es verdadero, ca ningun ome non puede amar, si non teme. E como quier que temor, e miedo, es naturalmente como vna cosa, empero segund razon, departimiento ha entre ellos: ca la temencia viene del amor, e el miedo nasce de espanto de premia, e es como desamparamiento. E el temor que viene de amistad es tal, como el que ha el fijo al padre: ca maguer no le fiera, ni le faga ningun mal, siempre le teme naturalmente, por el linaje que con el ha; e por el Señorio que ha sobre el, segund derecho, porque es su fechura; e otrosi por non perder el bien fecho que ha, o espera ver, del. E de tal temor como este nascen dos cosas; verguença, e obedescimiento: lo que conuiene mucho que aya el Pueblo al Rey. Ca siempre deue auer verguença, de fazer, nin dezir cosa ante el, que sin razon sea, e que el tenga por mal. Otrosi le deuen obedescer como a Señor en todas cosas. Ca antiguamente lo mando nuestro Señor Dios en la vieja Ley, quando dio a Saul por Rey al Pueblo de Israel, e dixo: El Rey sera sobre vos, e sed leales, e obedientes, e ayudarvos ha, e sera vuestro defendedor. Otrosi el Apostol San Pedro dixo al Pueblo, predicando, que fuessen a mandamiento, e obediencia de su Rey, con todo temor. E aun dixo mas: que non tan solamente a los buenos, mas aun a los que lo non fuessen. E esso mismo dixo el Apostol Sant Pablo: que todo ome deue ser sometido a los Reyes, porque ellos son puestos por mano de Dios; e el poderio que han, del lo re-

reciben. E quien los quiſiere contraſtar, faze contra el mandamiento de Dios, e gana para ſi perdimiento de alma para ſiempre jamas. E otros Santos acordaron con eſtos, e dixeron, que aquellos aman, e temen a Dios, que aman, e temen a los Reyes, que tienen ſus lugares en tierra. E el otro miedo que viene del eſpanto, e de la premia, es atal, como el que han los ſieruos a los Señores, temiendo que por la ſeruidumbre, en que ellos ſon, toda coſa que los Señores fagan contra ellos, que lo pueden fazer con derecho. Onde ſegund eſtas dos razones, deue el Pueblo temer al Rey, aſsi como fijos a padres, por la naturaleza que han con el, e por el Señorio que ha ſobre ellos: e por non perder ſu amor, nin el bien que les faze, o que eſperan auer del. Otroſi le deuen temer como vaſſallos a Señor, auiendo miedo de fazer tal yerro, por que ayan a perder ſu amor, e caer en pena, que es en manera como de ſeruidumbre. Ca ſegund dixeron los Sabios, non ha departimiento entre aquel que fueſſe preſo en cadenas, e en poder de ſus enemigos, e el que fueſſe ſieruo de ſu voluntad, en manera que ouieſſe a fazer coſa por que mereſcieſſe pena. Ca ſin dubda el que faze el yerro, el miſmo ſe mete en ſeruidumbre de la pena, que mereſce auer por el. E con eſto ſe acuerda lo que dixo el Apoſtol Sant Juan: que quien faze el pecado, es ſieruo del. E porende, los que en eſtas dos maneras, que en eſta ley dize, non temieſſen al Rey, bien darian a entender, que non le conoſcian, nin le amauan: e ſin la vengança que Dios tomaria dellos en el otro mundo, por fuerça aurian a fazer coſa, en eſte, por quel Rey les daria pena, ſegund fueſſe el yerro, que ſe atreuieſſen a fazer.

LEY XVI.

Como el Pueblo deue enuergonçar, e obedefcer al Rey.

VErguença, fegund dixeron los Sabios, es feñal de temencia que nafce de verdadero amor. E ella faze dos cofas, que conuiene mucho al Pueblo, que faga a fu Rey. La primera, que tuelle atreuimiento a los omes. E la fegunda, que les faze obedefcer las cofas que deuen. Ca atreuimiento non es, fi non fazer, o dezir, lo que non deuen, e en el lugar, do non conuiene. E defto nafcen muchos males. Ca defpues que los omes pierden verguença, e toman atreuimiento, por fuerça derecha han a entrar en carrera, para fer defobedientes, al que han de obedefcer, e perder verguença, de las cofas que han de enuergonçar. Mas la obediencia es cofa, de que viene mucho bien. Ca ella faze a los omes obedefcer fus Señores, en todas cofas, afsi como vaffallos leales, e afsi como fijos a padre, quando le aman, e temen, verdaderamente. E porende el Pueblo non deue fer atreuido, para perder verguença de fu Rey, mas deuenle fer obedientes, en todas las cofas que el mandare; afsi como de venir a fu Corte, e a fu Confejo, por los que el embiaffe; o para fazerle huefte; o para darle cuenta; o para fazer derecho, a los que dellos ouieffen querella. Ca eftas fon las mayores cofas, en que vaffallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de fu Señor. Effa mefma obediencia deuen auer, para yr do los embiare, afsi como en mandaderia, o en huefte, o en guerra, o en otro lugar, do les mandaffe. E fin efto, deuen auer otrofi obediencia, para eftar do los pufiere, afsi como en frontera, o en cerca, o en baftida de Villa, o de Caftillo, o en otro lugar, do el Rey entendieffe, que mas eftarian a fu feruicio. Onde el Pueblo que enuergonçaffe, e obedecieffe a

fu

ſu Rey, aſsi como en eſta ley dize, eſtos miſmos moſtrarian, que le conoſcian, e le amauan, e le temian verdaderamente, por que mereſcen ſer mucho amados, e honrrados del. E los que fizieſſen ſabiendas contra eſto, por el atreuimiento deuen auer pena, ſegund fuere el fecho; e por la deſobediencia, ſi fueren omes honrrados, deuen perder lo que del Rey touieren, e ſer echados del Reyno. E ſi el Rey menoſcabare alguna coſa de lo ſuyo, por tal razon como eſta, deue ſer entregado en los bienes dellos, faſta que cobre dellos, el daño que recibio. E ſi fueren otros omes, que non tengan ninguna coſa del, mas quel ayan a fazer ſeruicio, por razon del Señorio que ha ſobre ellos, deuen perder lo que ouieren, e ſer echados del Reyno.

LEY XVII.

Como el Pueblo deue honrrar al Rey, en dicho.

HOnrra, tanto quiere dezir, como adelantamiento ſeñalado con loor, que gana ome por razon del logar, que tiene, o por fazer fecho conoſcido, que faze, o por bondad, que en el ha. E aquellos que Dios quiere que la han complida, llegan al eſtado mejor, a que llegar pueden en eſte mundo, que les dura todavia, tambien en muerte, como en vida. E eſto es, quando la ganan derechamente, e con razon, ſubiendo de grado en grado por ella, aſsi como de vn bien a otro mayor, e afirmandoſe, e raygando en ellos; teniendo los omes, que la mereſcen, e han derecho de la auer. E porende, tal honrra como eſta, conuiene mucho a los Pueblos, que la fagan ſeñaladamente a ſu Rey: e eſto por muchas razones, ſegund diximos de ſuſo. Lo vno, por la conoſcencia que le deuen auer. Lo otro, por el amor. Lo al, por el temor. Otroſi, porque ſon tenudos de le enuergonçar, e de le obedeſcer. E fazien-

ziendolo, honrrarle y an complidamente. E honrrando al Rey, honrran a ſi miſmos, e la tierra onde ſon, e fazen lealtad conoſcida, por que deuen auer bien, e honrra del, ſegund lo que dixeron los Sabios: Honrremos a los que nos pueden honrrar: e aun eſto acuerda con lo que dixo el Apoſtol Sant Pedro: Temed a Dios, e honrrad a vueſtro Rey. Pero eſta honrra, que diximos, han de fazer en dos maneras. La vna, en dicho. La otra, en fecho: e en dicho; ca ante el ſe deuen guardar, de non dezir, ſi non aquellas palabras, que fueren verdaderas, e apueſtas, e a pro, e humildes; e dexar las que fueren mintroſas, e enatias, e a daño, e con orgullo. Ca las buenas palabras, ſon acreſcentamiento de ſu honrra, e las otras, menguamiento della: de lo que ſe deue el Pueblo mucho guardar, de non dezir. Onde aquellos que dixeſſen, a ſabiendas, palabras de que el Rey recebieſſe deshonrra, o abiltança, farian traycion: porque de ninguna manera, non puede el ome deshonrrar ſu Señor, en dicho, o en fecho, que non ſea por ello traydor: e deuen auer tal pena, los que lo fizieſſen, ſegund las palabras fueren.

LEY XVIII.

Como el Pueblo deue honrrar al Rey, de fecho.

HOnrrado deue el Rey ſer del Pueblo, non tan ſolamente en dicho, aſsi como diximos en la ley ante deſta, mas aun en fecho. E maguer que la honrra, que viene de la palabra, es grande, mucho mayor es, la que viene por obra; e non ſeria complida la vna; ſi non por la otra. Onde ha meneſter, que ſe acuerden en vno, el fecho con el dicho: ca ſi non, auernia aſsi, como dixo nueſtro Señor, por Eſayas Profeta: Eſte Pueblo con la boca me honrra, mas ſus coraçones lueñe ſon de mi. E porende el Pueblo deue honrrar al Rey, de fecho,

ſe-

ſegund dixo Ariſtoteles, en qual manera quier que le fablen, ſeyendo, o eſtando, o en andando, o yaziendo: en ſeyendo, aſsi como non ſe atreuiendo, a ſer en egual con el, nin aſſentar, de manera quel torne las eſpaldas, nin fablar a el a la oreja, eſtando ellos en pie, e el aſſentado. Otroſi, mientra el Rey eſtuuiere en pie, lo deuen honrrar, non ſe le queriendo egualar, nin ſer en lugar mas alto que el, para moſtrarle ſus razones; mas deuen catar lugar baxo, o fincar los inojos ante el humildoſamente. E aun tuuieron por bien, que los que eſtuuieſſen aſſentados, ſe leuantaſſen a el, quando vinieſſe: e quando eſtuuieſſe en Oracion, que non ſe paraſſen a eſtar entre el, e aquel lugar, contra que ora, fueras ende aquellos que ouieſſen a dezir las Oras. Otroſi, mientra andare en pie, o en cauallo, le deuen honrrar; ca non deue yr ninguno ante el mucho acerca; nin egualarſe con el, ſi non aquel, quel llamaſſe; nin poner la pierna ſobre la ceruiz de la beſtia, caualgando cerca del. E quando el deſcendiere, deuen deſcender con el, aquellos quel llamare, e tuuiere por bien. E ninguno non deue ſubir en la ſu beſtia, ſi non al que lo el mandaſſe, o la dieſſe por ſuya. E aun yaziendo, dixeron otroſi los Sabios, que le deuen honrrar; ca ninguno non ſe deue echar con el en ſu lecho; nin ſeer en ſu lugar, quando el y non eſtuuiere, nin atreuerſe, a ſubir, nin a paſſar ſobre el, mientra yoguiere. E en eſtas coſas, e en las otras ſemejantes dellas, dixeron los Sabios, que deue el Pueblo honrrar al Rey, e tenerle en caro. E eſto dixeron, moſtrando, que las coſas caras, ſon mas preciadas; e las baldonas, ſon viles, e rafezes. E con eſto acuerda lo que dixo a los Apoſtoles el Apoſtol Sant Pablo: Si nos ſomos tenudos de honrrar vnos a otros, quanto mas

a

a los Reyes, que ſon Señores. Onde por todas eſtas razones ſobredichas, mandaron, que non tan ſolamente honraſſen al Rey los Pueblos, en qual manera quier que lo fallaſſen, mas aun a las Ymagines que fueſſen fechas en aſſemejança, o en figura del. E por eſto eſtableſcieron en aquel tiempo, que los que fuyeſſen a aquellas Ymagines, por algunos yerros que oüieſſen fecho, que les non priſieſſen, nin fizieſſen mal, a menos de mandado del Rey. E eſto fizieron, porque tambien la Ymagen del Rey, como ſu ſello, en que eſta ſu figura, e la ſeñal que trae otroſi en ſus armas, e ſu moneda, e ſu carta, en que ſe nombra ſu nome, que todas eſtas coſas deuen ſer mucho honrradas, porque ſon en ſu remembrança, do el non eſta. Onde quien en todas las coſas que en eſta ley dize, non honrraſſe al Rey, bien faria ſemejança, que non le conoſcia, nil amaua, nil temia, e nil enuergonçaua, nin le obedeſcia, nin auia ſabor de honrrarle. E quien eſto vſaſſe de fazer a ſabiendas, faria aleue conoſcido: e deue auer tal pena; que ſi la deshonrra tanxieſſe a la Perſona del Rey, e ſi el que lo fizieſſe fueſſe ome honrrado, que deue ſer echado de la tierra para ſiempre, e perder lo que del Rey ouiere; e ſi fuere ome de menor guiſa, deue morir por ello.

LEY XIX.

Como el Pueblo deue honrrar al Rey, deſpues que fuere finado.

TOdas las coſas, maguer ayan buen comienço, e buen medio, ſi non han buen fin, non ſon complidamente buenas. E eſto es, porque el acabamiento es cima de todo lo paſſado: e por eſto dixeron los Sabios, que todo loor en la fin ſe deue cantar, ca aquella coſa es complidamente buena en

ſi,

ſi, que ha buen acabamiento. Onde conuiene mucho al Pueblo, que aſsi como, en la vida, ſon tenudos de honrrar a ſu Rey, que aſsi lo fagan, a ſu finamiento, ca alli ſe encima toda la honrra quel pueden fazer. E en eſto mueſtran aun mayor lealtad, que en fazerlo, mientra que biue; pues que lo fazen en tal tiempo, que de alli adelante non eſperan auer grado, nin gualardon del, en dicho, nin en fecho; nin otroſi premia, nin fuerça. E demas, dan a entender, que non ſe les oluida la bondad, que en el auia, nin los bienes, que del reſcebieron. E porende deuen venir luego que lo ſopieren, al logar do el ſu cuerpo fuere, los omes honrrados; aſsi como los Perlados, e los otros Ricos omes, e los Maeſtros de las Ordenes, e los otros omes buenos de las Cibdades, e de las Villas grandes de ſu Señorio, para honrrarle a ſu enterramiento. E eſtos non ſe deuen eſcuſar, que non vengan luego, e a lo mas tarde faſta quarenta dias; fueras ende, ſi algunos dellos ouieſſen tal embargo, por que lo non pudieſſen fazer en ninguna manera. E eſtos quarenta dias, tomaron los antiguos, en cuento de quatro, ca quatro vezes diez, ſon quarenta. E puſieronlos en ſemejante de las quatro edades, e de los quatro tiempos del año, por do paſſa el ome toda ſu vida, e faze todas las coſas que es tenudo, tambien por razon de ſu alma, como de ſu cuerpo. E eſto puſieron por quatro coſas, que deuen ſer fechas a honrra del Rey finado, en eſte plazo, mas que a otro tiempo. La primera, por dolerſe del, como de Señor, remembrandoſe, como aquel es deſpedimiento, para nunca verlo jamas en eſte mundo. La ſegunda, para afirmar ſu lugar, tomando luego por ſu Rey, a aquel que deue eredar el Reyno por derecho e que viene de ſu linaje. La tercera, para ayudarle, aſsi como

mo vaſſallos, e amigos, e leales, para deſembargar ſu alma, faziendo limoſnas, e oraciones, por el. Otroſi ayudando, a aquellos en cuyas manos lo dexa, a pagar ſus debdas, e ſus mandas, e endereçar tuertos, ſi los ouiere fechos. Ca bien aſsi como ſon tenudos de defender el cuerpo de ſu Rey, en quanto es biuo, del daño quel podria venir de los enemigos terrenales, e ampararle dellos; otroſi lo ſon, para ampararle el alma, quanto ellos pudieren, de los infernales, con armas de oraciones, e de limoſnas, por que gane el amor de Dios, e la honrra del Parayſo. La quarta, para poner, e aſſoſſegar con el Rey nueuo, los fechos del Reyno: porque non pudieſſe y venir ningun tornamiento, nin embargo, por la ſu muerte. E por eſſo les puſieron eſte plazo, porque los que non pudieſſen luego llegar, vinieſſen deſpues acordados, faſta eſte tiempo, para fazerle eſtas coſas, aſsi como dicho auemos. E deſta guiſa deue el Pueblo honrrar a ſu Rey, deſpues que fuere finado: e los que contra eſto fizieſſen a ſabiendas, farian aleue conoſcido; aſsi que por eſta razon, el Rey nueuo, non ſe deue doler dellos, para tollerles lo que del touieren, e echarlos de la tierra para ſiempre. E non tan ſolamente deuen honrrar el cuerpo del Rey finado, mas aun el Lugar, e la Villa, en que el yoguiere; aſsi que qualquier que lo quebrantaſſe, ſi non por razon de juſticia, deue auer pena ſegund el fecho fueſſe. E eſto, ſin el coto de los priuilegios, que los Reyes ouieſſen dado en aquel lugar.

LEY XX.

En que manera deue honrrar el Pueblo al Rey nueuo que reynare.

SOterrado ſeyendo el Rey finado, deuen los omes honrrados, que diximos en la ley ante deſta, venir al Rey nueuo, para conoſcerle honrra de Señorio, en

en dos maneras; la una, de palabra, e la otra, de fecho. De palabra, conoſciendo que lo tienen por ſu Señor, e otorgando que ſon ſus vaſſallos, e prometiendo que lo obedeſceran, e le ſeran leales, e verdaderos en todas coſas, e que acreſcentaran ſu honrra, e ſu pro, e deſuiaran ſu mal, e ſu daño, quanto ellos mas pudieſſen. De fecho, en beſandole el pie, e la mano, en conoſcimiento de Señorio, o faziendo otra omildad, ſegund coſtumbre de la tierra, e entregandole luego de los oficios, e de las tierras, a que llaman onores; e de todas las otras coſas que tienen del Rey finado, aſsi como cilleros, e bodegas, e ganados, e otras coſas, e rentas, de qual manera quier que ſean. E los que eſto non fizieſſen, farian aleue conoſcido, por que, ſeyendo omes honrrados, deuen perder los oficios, e los onores que han, e ſer echados del Reyno. E ſi alguna coſa ouieſſen ende lleuado, en aquel tiempo deuenlo todo pechar doblado. E ſi fueſſen omes de menor guiſa, deuen morir por ello, e entregarſe el Rey del doblo, en lo ſuyo, de quanto ouieſſen leuado en aquella ſazon; mas ſi non los pudieſſen luego fallar, han de perder lo que ouieſſen; pero non los deue deſpues matar, pues que por pena les ouieſſen tomado lo ſuyo.

LEY XXI.

Como deuen entregar al Rey nueuo las Villas, e los Caſtillos, e las otras Fortalezas: e en que manera deuen fazer omenaje aquellos a quien los el diere, que los tengan por el.

ENtregar deuen al Rey nueuo de las Villas, e de los Caſtillos, e de las otras Fortalezas, tambien de aquellas que ouieſſen reçebidas por Portero, como de las otras. E aquellos a quien las el quiſiere dar, deuenle fazer omenaje eſtonce; que gelas den, yrado, o pagado, cada que gelas pidiere: e tal omena-

naje como eſte deue ſer fecho, luego que començare, el Rey nueuo, reynar. E tan gran fuerça ha, ſegund coſtumbre antigua de Eſpaña, que cumple, tomandole vna vez, para todos aquellos que las ouieſſen a tener en vida de aquel Rey, maguer las deſpues cambiaſſe de vnos a otros. E entregas de tales Fortalezas como eſtas, non las deuen tardar, aquellos que las touieren, que non las vengan a dar al Rey nueuo, luego que ſopieren que el otro es finado. Fueras ende, ſi algunos ouieſſen tales embargos, por que non lo pudieſſen fazer en ninguna manera. E eſte embargo ſe deue prouar verdaderamente: pero luego que fuere paſſado, ſon tenudos de lo venir complir; e los que non lo fizieſſen, e tardaſſen, a ſabiendas, maliciosamente, farian traycion conoſcida, e deuen morir por ello, e ſer deſeredados de todo quanto que ouieren, aſsi como ellos querian deſeredar al Rey.

LEY XXII.

Como deuen fazer omenaje, al Rey nueuo, de los Caſtillos que ouieſſen auido por eredamiento de los otros Reyes.

LVego que el Rey nueuo comience a reynar, o a lo mas tarde a treynta dias, deuen venir a el todos aquellos que ouieſſen Caſtillos, en ſu Señorio, por donadio de los otros Reyes, a fazerle omenaje dellos. Pero ſi les acaeſcieſſe algun embargo, por que non pudieſſen venir a eſte plazo ſobredicho, deuen auer otro de nueue dias; e deſpues, de vno: aſsi que ſean por todos quarenta dias. E el omenaje que aſsi han de fazer deſtos Caſtillos, ha de ſer, que fagan dellos guerra e paz por ſu mandado, e que lo acojan en ellos quando y quiſiere entrar, e que corra y ſu moneda; e otroſi que gela den ende, quando la echare en la otra ſu tierra. Onde los que malicioſa-

ſamente non quiſieren venir a fazer omenaje, para complir de ſu derecho al Rey, deſtos Caſtillos, aſsi como ſobredicho es, puedegelos el tomar luego ſi quiſiere, e nunca gelos dar deſpues: e eſta meſma pena deuen auer, ſi deſaforaren a los moradores de aquellos lugares; fueras ende, ſi les cambiaſſen alguna coſa de los Fueros, que ante auian, con plazer, e con otorgamiento del Rey. Eſſo miſmo dezimos, ſi non quiſieſſen venir a ſu juyzio, negando Señorio; o quando vinieſſen, e non quiſieſſen eſtar por lo que el judgaſſe, por eſta razon; o non le fizieſſen hueſte, quando la ouieſſen de fazer; o non le quiſieſſen cojer ſu moneda, e dargela, quando los otros de la tierra la dieſſen; o le embargaſſen la Juſticia en aquellos lugares, non la faziendo ellos, nin ellos queriendo, que la el fizieſſe; o le acogieſſen los malfechores en ellos; o non le guardaſſen las poſturas que le puſieſſen: ca qualquier que erraſſe a ſabiendas, en algunas deſtas coſas que perteneſcen al Señorio del Reyno, non lo queriendo emendar, aſsi como el Rey fallaſſe por derecho, deue ſer deſeredado de aquel lugar que touiere, e nunca lo deuen cobrar, el, nin ome de ſu linaje; mas ha ſiempre de fincar en el Reyno, a quien lo el quiſo toller, negando ſu derecho.

LEY XXIII.

Como deuen fazer omenaje, al Rey nueuo, de los Caſtillos que ſon en ſu Señorio, maguer los ouieſſen algunos heredado de otra parte.

HEredando algunos omes, Caſtillos de otra parte, que les non ouieſſen por donadio de los Reyes, aſsi como dize en la ley ante deſta, ſolamente por ſer en ſu Señorio del Rey nueuo, le deuen venir a fazer omenaje, luego que reynare, para complir ellos, todas las coſas que dize en la ley ante deſta; fueras ende, ſi ouieſſe entre ellos tal poſtura, por

que

que menguasse alguna dellas. E este omenaje deue ser fecho, luego que el Rey nueuo reynare. Pero los que ouiessen tales embargos, por que non lo pudiessen fazer, han de auer plazos de quarenta dias, asi como de suso diximos de los otros. E si a este plazo passado, dixessen, que auian menester tiempo, para acordarse sobre alguna cosa, que pertenesciesse aquel fecho, deuen auer dos plazos, de treynta en treynta dias, asi que sean todos ciento. E en este comedio, non les deuen tomar aquellos lugares; fueras ende, si fiziessen dellos mal en el Reyno, o los basteciessen para guerrear. Ca estonce, tambien gelos pueden tomar, como si non quisiessen venir, a fazer omenaje dellos, a estos plazos sobredichos; o negassen el Señorio que deuian dellos a fazer. E despues que gelos ouiessen tomado, por alguna destas razones, non los deuen ellos jamas cobrar; ni otros que de su linaje viniessen. Pero el Rey que les quisiesse fazer merced, puedeles dar cambio por ellos, en otro lugar, que vala tanto. Mas si en todas guisas les quisiesse tornar aquellos lugares mesmos, que les auian tomado, esto non lo puede fazer, a menos de le pechar, primeramente, todas las costas, que fueron fechas, quando los tomaron.

LEY XXIIII.

Como deuen fazer omenaje de los Castillos, que algunos touiessen, por postura, o por feudo.

Fortalezas, e Castillos teniendo algunos, por posturas, o por feudo, deuen venir todos los que los touieren, al Rey nueuo, a fazerle omenaje, que le cumplan todas las cosas, segun los pleytos, e las posturas fueren fechas, por que lo han de fazer: e deuen auer plazo, para fazer el omenaje, asi como de suso diximos de aquellos, que han heredamientos por donadio de los Reyes. E deuen auer essa misma pe-

pena, ſi non complieren aquellas coſas, que ſon tenudos de fazer por razon dellos. E todos eſtos omenajes, que de ſuſo diximos, tambien de los heredamientos, que dan los Reyes, como de los otros,que han los omes de otra parte; otroſi eſtos de los feudos, ſe deuen renouar, cada que ſe cambiaren, por muerte, o por vida, de aquellos que los touieren. Mas los otros omes,que non touieſſen del Rey,tierra, nin oficios, nin Caſtillos, nin otros heredamientos,de ninguna de las maneras que dichas ſon,en las leyes ante deſta,deuen venir a honrrar,e conoſcer Señorio del Rey nueuo. E los que maliciofamente fincaſſen, e non lo quiſieſſen fazer, farian aleue conoſcida, por que, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña, ſi fueren omes honrrados, deuen ſer echados del Reyno para ſiempre, e nunca ſer cabidos en aquel Señorio, que negaron. E ſi fueren otros omes,deuen morir por ello.

LEY XXV.

En quales coſas deue el Pueblo guardar al Rey.

GVardar deue el Pueblo a ſu Rey, ſobre todas las coſas del mundo. Ca la guarda, es como la llaue, que encierra, e tiene guardadas todas eſtas coſas, que auemos dichas, tambien las conoſcencias, como el amor, e el temor, e la honrra. Ca pues el ome conoſce la coſa, e entiende que es buena en ſi, e yaze en ella pro; derecho es, que la guarde: ca ſi la non guarda en ſu memoria, veniendoſele en miente todavia della, por fuerça lo que conoſcio, ha de deſconoſcer por oluidança. Otroſi lo que ama,ſi lo non guardaſſe, da a entender, que lo non ama verdaderamente: e halo de perder por ſu culpa; de guiſa que el amor ſe torna en deſamor. Otroſi dezimos, que ſi non ſe ſabe ome guardar de lo que teme, aguiſando que non caya en ello, que non puede ſer que non

refciba ende aquel pefar, o aquel mal, que temia de refcebir de ello. Otrofi contefce de la honrra, que el que la non guarda como deue, por fuerça conuiene, que la pierda, e caya en deshonrra. E porende, pues que la guarda es como llaue, e cerramiento de todas eftas cofas, que dicho auemos, queremos moftrar, fegund dixeron los Sabios antiguos, e los Santos, en que manera la deue el Pueblo fazer a fu Rey. Ca fegund ellos dixeron, non es menor fefo, en auer ome fabiduria, para guardar la cofa que es ganada, que en faberla ganar de comienço: ca la ganancia viene a las vezes por auentura, e la guarda ha de fazerfe, por fefo,e por maeftria. E porende el Pueblo deue mucho punar, en guardar fu Rey: lo vno,porque lo han ganado efpiritualmente, por don de Dios; e lo al, naturalmente, por razon,e por derecho. E efta guarda, que le han de fazer,es en tres maneras. La primera,de el mifmo. La fegunda, de fi mifmos. La tercera, de los eftraños. E la guarda que han de fazer a el de fi mifmo, es, que non le dexen fazer cofa a fabiendas, por que pierda el anima, nin que fea a mal eftança, o deshonrra de fu cuerpo, o de fu linaje, o a grand daño de fu Reyno. E efta guarda ha de fer fecha en dos maneras. Primeramente por confejo, moftrandole, e diziendole razones, por que lo non deua fazer. E la otra, por obra, bufcandole carreras, por que gelo fagan aborrefcer, e dexar de guifa, que non venga a acabamiento; e aun embargando a aquellos, que gelo confejaffen a fazer. Ca pues que ellos faben, que el yerro, o la mal eftança, que fizieffe, peor le eftaria, que a otro ome,mucho les conuiene, que guarden, que lo non faga. E guardandole de fi mifmo, defta guifa que diximos, faberle an guardar el anima, e el cuerpo, moftrandofe por buenos, e por leales, querien-

riendo que ſu Señor ſea bueno, e faga bien ſus fechos. Onde aquellos que deſtas coſas le pudieſſen guardar, e non lo quiſieſſen fazer, dexandole errar a ſabiendas, e fazer mal ſu fazienda, por que ouieſſe a caer en verguença de los omes, farian traycion conoſcida. E ſi mereſcen auer grand pena, los que de ſuſo diximos en las otras leyes, que enfamaſſen a ſu Rey, non la deuen auer menor aquellos, que le pudieren guardar que non cayeſſe en enfamamiento, e en daño, e non quiſieron.

LEY XXVI.

Como el Pueblo es tenudo de guardar ſu Señor.

SEmejança, muy con razon puſieron los Sabios, en dos maneras, al Rey ſobre ſu Pueblo. La vna, a la cabeça del ome, onde naſcen los ſentidos. La otra, al coraçon, do es el anima de la vida. Ca aſsi como por los ſentidos de la cabeça ſe mandan todos los miembros del cuerpo; otroſi todos los del Reyno ſe mandan, e ſe guian por el ſeſo del Rey: e por eſſo es llamado Cabeça del Pueblo. Otroſi, como el coraçon eſta en medio del cuerpo, para dar vida egualmente a todos los miembros del; aſsi puſo Dios al Rey en medio del Pueblo, para dar egualdad, e juſticia, a todos comunalmente, por que puedan biuir en paz: e por eſta razon le puſieron eſte nome los antiguos, Anima, e coraçon del Pueblo. E bien aſsi como todos los miembros del cuerpo guardan, e defienden a eſtos dos; otroſi el Pueblo es tenudo de guardar, e de defender al Rey, que es pueſto a ſemejança dellos: e demas, que es Señor natural. Ca maguer los Señores ſon de muchas maneras, el que viene por naturaleza, es ſobre todos, para auer los omes mayor debdo de lo guardar. Onde non conuiene al Pueblo de guardar al Rey tan ſolamente del miſmo, aſsi como diximos

en la ley ante desta; mas aun son tenudos de guardarlo dellos mismos, de le non matar en ninguna manera. Ca el que lo fiziesse, quitaria a Dios su Vicario, e al Reyno su cabeça, e al Pueblo su vida; e faria a la muger del, biuda, e sus fijos, huerfanos, e sus vassallos, sin Señor. E por esto la pusieron por la mayor traycion, que puede ser. Otrosi le deuen guardar, que ninguno dellos non lo fiera, porque la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la faze, a quanto puede llegar. Ca maguer non muera della, puede ser que le quitara algun miembro; e aunque esto non fuesse, es vna de las mayores deshonrras que ser pueden. Onde por todas estas razones, e por las otras que de suso diximos, farian muy grand traycion, los que le firiessen. E aun le deuen guardar de lo non prender, porque en esto yazen dos cosas muy malas. La vna, desapoderamiento; e la otra, abiltança. E porende los que le prendiessen, farian muy grand traycion. E guardarle deuen otrosi de le baldonar, o pararse en campo, para lidiar con el: porque esto seria traycion conoscida, e los que lo fiziessen, non lo farian, si non en fiuzia de matarlo, o de ferirlo, o de prenderlo, o de echarlo muy deshonrradamente del campo. Esso mismo dezimos, de los que corriessen el lugar do el fuesse, o le echassen celada. Ca la lealtad de España estraño tanto esto, que pusieron por Fuero, que maguer el natural del Reyno fuesse vassallo de otro, si acaesciesse, que fuesse en lugar, do ouiessen de lidiar, que este atal dexasse sus Caualleros, a aquel con quien fuesse, e que se viniesse el para el otro, cuyo natural fuesse, para estar con el, tambien el, como todos los otros que sus naturales fuessen; e non se deuen parar contra el, en ningun lugar do viessen su seña, o su pendon. Otrosi le deuen mucho guardar

dar

dar de mala fama: ca maguer ſe faze por palabra, e va por el ayre, mucho mas faze eſtraño golpe, que el arma, porque eſta mata al ome, non le tollendo la vida, lo que el arma non puede fazer: e faze aun muy peor golpe, ca el arma non llaga a otro, ſi non aquel a quien fiere; mas eſta llaga a aquel a quien la ponen, e a ſu linaje, e aun las orejas de aquellos que la quiſieren creer; e aun ha en ſi otra manera de mal; que mas de graue ſanan los omes deſta, que de la llaga. E porende los Antiguos puſieron eſta ferida, por mas eſtraña, que la de la muerte, porque eſſa non es mas de una vez, e eſta es de cada dia. Otroſi deuen mucho guardar los del Pueblo, que non deſcubran poridad de ſu Rey. Ca eſta es coſa de que naſcen dos males; el vno, deshonrra; e el otro, daño. E deshonrra muy grande faze al Rey, el que deſcubre ſu poridad: porque ſemeja que non precia nada lo que el dixo, nin tiene que es coſa que deua guardar; e ſin eſto, mueſtra que mas ama al otro a quien lo deſcubre, que a ſu Señor onde lo ſupo, fiandoſe en el. E daño viene ende otroſi, porque tal coſa le podria deſcubrir, por que vernia a muerte, o a alguno de los otros males que diximos; o menguaria mucho en ſu honrra, o en ſus fechos. E porende, todas eſtas coſas que diximos en eſta ley, que tañen a la perſona del Rey, aquellos que las fizieſſen a ſabiendas, farian traycion; como quier que algunas y ha, que ſon mayores que las otras. E deuen auer tal pena por cada vna dellas, como de ſuſo diximos, en las leyes que fablan en eſta razon.

Ti-

Titulo XIIII.

Qual deue ſer el Pueblo en guardar el Rey, e ſu Muger, e ſus Fijas, e las otras ſus Parientas, e en las Dueñas, e en las Donzellas, e en las otras mugeres que andan con ella.

COſas ha en los omes, que maguer non ſon de ſus cuerpos, de guiſa ſon ayuntadas a ellos, que tambien deuen ſer guardadas, como ſus cuerpos. Onde, pues que en el titulo ante deſte moſtramos, qual deue ſer el Pueblo, en guardar la Perſona del Rey; queremos aqui moſtrar, como le deue guardar, en ſu Muger, e en ſus fijas, e en ſus parientas, e en las dueñas, e en las donzellas, e en las otras mugeres, que andan con ella: porque non podria el Rey ſer bien guardado, ſi a ellas non guardaſſen. E moſtraremos, como ſe deue fazer eſta guarda. E que pro viene, quando es bien fecha. E que daño, quando ſe faze como non deue. E que pena mereſcen los que yerran en ella.

LEY I.

Como el Pueblo deue guardar al Rey, e a ſu muger la Reyna.

OTras coſas y ha, ſin las que diximos en las leyes del titulo ante deſte, de que ſe deuen los del Pueblo mucho guardar, de las non fazer al Rey: ca maguer non tangan en ſu cuerpo meſmo por viſta, tañen y por obra. E eſto ſeria, quando alguno quiſieſſe conſejar, o fazer a la muger del Rey, coſa en que fizieſſe tuerto a ſu marido, e porque ella valieſſe menos de ſu cuerpo: ca en tal coſa como eſta, naſce deshonrra en dos maneras. La vna, quanto a Dios.

Dios. La otra, quanto al Mundo. Ca ſegund Dios, aquella que le fuera dada derechamente por ley, para ſerle ella ſola compañera, a ſemejante del caſamiento, que el fizo en Parayſo, de vn ome, e de vna muger, tornarlo y an, los que eſto fizieſſen, a deſordenamiento, faziendola ſer comunal, dandoſe a otri, aſsi como a ſu marido. E el caſamiento que fuera fecho lealmente, que ſegund eſtableſcimiento de Santa Egleſia, es llamado legitimo, tornaria a ſer deſleal. E quanto al Mundo, farianle vna de las mayores deshonrras, que ſer pudieſſe, en fazerle tuerto en aquella coſa, quel tenia apartadamente para ſi, en que, naturalmente, ninguna coſa que biua, non quiere aparceria. E demas de todo eſto, farian a ella perder la honrra, que ante auia, llegandola al peor denueſto, que muger puede auer. E aun a los fijos que della naſcen, faria muy grand mal, metiendolos en dubda, e faziendolos ſiempre auer verguença del fecho de ſu Madre. Onde, por todas eſtas razones, la puſieron los Antiguos, por vna de las mayores trayciones, que pueden ſer fechas al Rey. E mandaron, que los que la fizieſſen, o la conſejaſſen a fazer, que ouieſſen tal pena, como ſi mataſſen al Rey miſmo. E en todas las otras coſas deuen honrrar, e guardar a la Reyna, como al Rey. Ca non podrian fazer a el complidamente, las cinco coſas que de ſuſo diximos, ſi a ella non guardaſſen. E quien ſe atreuieſſe a fazer contra ella, alguna de las coſas que de ſuſo ſon defendidas, que non deue fazer contra el Rey; lo vno, por honrra del, porque ambos ſon como vna coſa; e lo al, porque los fijos que dellos naſcen, ſon luego ſeñalados por Señores, e deuen heredar los Reynos; porende farian traycion conoſcida, los que lo fizieſſen: e deuen auer tal pena, como ſi lo ouieſſen fecho contra el Rey miſmo.

LEY

LEY II.

Como el Rey deue ser guardado, en sus Fijas, e en las otras sus Parientas.

NEscedad, e falsedad, son dos cosas muy malas. Ca nescedad, es entender las cosas como non son; e falsedad, es obrar dellas muy malamente: e pues cada vna dellas es muy mala por si, quanto mas, quando se ayuntan en vno? Ca non puede ser, que el que las ha, non sea tenido por nescio, e por falso. E porende podria ser, que algunos queriendo vsar de la falsedad, pornian ante si el desentendimiento; mostrando, que el mal, que quieren fazer, que lo non entendian. E esto seria, quando algunos tuuiessen, que guardando al Rey en fecho de su Muger, que non le auian a guardar en sus fijas, nin en las otras sus parientas. E tal nescedad como esta, seria mucho estraña, porque aquellos, que a su linaje del Rey, se atreuiessen, a fazerles deshonrra, bien deuen entender, que non honrrauan, nin guardauan a el. E porque tal fecho como este se mouia mas de atreuimiento, e de falsedad, que de desentendimiento, establescieron los Antiguos de España, que qualquier que deshonrrasse fija de Rey, o su hermana, o otra su parienta, faziendole fazer maldad de su cuerpo, que ouiesse tal pena, como si la matasse. Ca asi como el que la matasse, le faria perder la vida, otrosi el que le fiziesse fazer maldad de su cuerpo, le tolleria buena fama, e le daria mal prez, e le faria perder casamiento; por que deue morir, tambien como si la matasse. E si non lo pudiessen fallar, deue perder lo que ouiere, e ser echado del Reyno para siempre. E los que consejassen tal cosa como esta, deuenles sacar los ojos, e tomarles quanto que ouieren. Pero esto se entiende, de aquellas que anduuiessen en casa de la Reyna, o que el

el Rey dexaſſe en algun lugar. Mas por las otras, que eſtuuieſſen a otra parte, deue el Rey eſcarmentar, a los que tales coſas fizieren, ſegund el fecho fuere: porque eſtos non fazen tan grand aleue, como los otros por razon de la Caſa de la Reyna. E ſi alguno, con gran atreuimiento de locura, paſſaſſe por fuerça a alguna dellas, en qual lugar quier que fueſſe, eſte faria traycion conoſcida, por que deue morir, ſi le pudieren auer, e ſi non, ſer echado del Reyno para ſiempre. E demas, deue perder todo quanto que ouiere.

LEY III.

Como deue el Pueblo guardar el Rey, en las Dueñas, e en las Donzellas, que andan en Caſa de la Reyna.

CAmara llamaron antiguamente a la Caſa de la Reyna. Ca bien aſsi como en la camara han de ſer las coſas, que y ponen, encubiertas, e guardadas; aſsi las dueñas, e las donzellas, que andan en Caſa de la Reyna, deuen ſer apartadas, e guardadas, de viſta, e de baldonamiento de los omes malos, e de malas mugeres. E eſto por tres razones. La primera, por honrra, e por guarda del Rey, e de la Reyna. La ſegunda, por honrra dellos miſmos. La tercera, por honrra de ſus parientes. Onde, qualquier que alli ſe atreuieſſe a fazer con alguna dellas coſa, por que le fizieſſe ganar mala fama de ſu cuerpo, faria aleue conoſcido, por que deue morir, ſi le fallaren en el fecho, o andando en ello; e ſi non, deuenlo echar del Reyno, ſi fuere ome honrrado, e finca por enemigo de ſus parientes. E ſi fuere ome de menor guiſa, deue luego morir por ello, o quando quier que le fallen; e ſi non le fallaren, deue perder todo lo que ouiere.

LEY

LEY IIII.

Como el Pueblo deue guardar al Rey, en las Amas, e en las otras mugeres, que fueren en Casa de la Reyna.

MVgeres muchas, de otras maneras, conuiene que anden, e siruan en Casa de las Reynas. Las vnas, que viuen y cotidianamente, para fazer seruicio; e las otras, que vienen y de otras partes, por cosas que non pueden escusar; assi como por pedir algo, o por querellarse de algun tuerto, que les ouiessen fecho. E destas y ha dellas, que son de Orden, assi como Monjas, o Freylas, de qualquier Religion que sean; e otras, que son seglares. E sin estas, andan y otras, que son sieruas, assi como mugeres de otra Ley. Onde tambien estas, como todas las otras, que y viniessen por qualquier razon, es tenudo el Pueblo de las guardar, por guarda del Rey, de manera que ninguno non se atreua, de fazer fazimiento con ellas, por que las fagan malas mugeres. Ca qualquier que yoguiesse con alguna dellas en Casa de la Reyna, faria aleue conoscida; como quier quel non seria tan grande, como las que en las otras leyes diximos: de guisa que si fuere ome honrrado, e le fallaren en el fecho, que le deuen matar; e si non, ha de ser echado del Reyno. E si fuere de menor guisa, deue morir porende, quando quier quel fallen; e si non lo pudieren auer, ha de perder la meytad de lo que ouiere. Mas si aquella con quien fiziesse el yerro, fuesse Ama, que diesse la teta a alguno de los fijos del Rey, o cobigera, que seruiesse a la Reyna cotidianamente, guardandole sus paños, o sus arcas, faria traycion conoscida, el que con ella yoguiesse en Casa de la Reyna. E lo del Ama, defendieron los Sabios antiguos, porque si tal cosa fiziessen en quanto diesse la leche al niño, podria ser, que vernia por ello a grand enfermedad, o muerte. Mas

lo

lo de la cobigera, encarecieron tanto los Eſpañoles leales, que lo puſieron como por egual de la Reyna: e eſto por dos razones. La vna, porque ella es mas cotidianamente priuada de la Señora, e ſabe mas ſus fechos, e ſus poridades, que las otras; e porende la podria mas ayna meter a fazer maldad, e gelo encobrir mejor. E la otra, porque podria ſer, que alguna cobigera orgulloſa, queriendo fazer maldad con alguno, veſtiria los paños, e pornia las tocas de la Señora, por parecer mejor; e los que la vieſſen, ſoſpecharian que ella era meſma, e ganaria por ello mal prez, non auiendo culpa. Onde por todas eſtas razones, qualquier que yoguieſſe con alguna deſtas, deue morir por ello, e perder la meytad de lo que ouiere. E ſi non lo pudieren fallar, deue ſer echado de la tierra, e perder todo lo ſuyo.

Titulo XV.

Qual deue ſer el Pueblo en guardar al Rey, en ſus Fijos.

DEbdo de ayuntamiento de amor, han los omes con ſus mugeres; mas debdo de ayuntamiento de linaje, eſte han derechamente con ſus fijos, mas que con los otros parientes. Onde pues que en el titulo ante deſte moſtramos, qual deue el Pueblo ſer en guardar al Rey, en ſu Muger, e en ſus fijas, e en las otras mugeres que andan con ellas; queremos aqui dezir, qual conuiene que ſea, en guardarle en ſus fijos, e en los otros ſus parientes. E moſtraremos, como deue ſer fecha eſta guarda, e por que razones, e en que coſas; e que bien, e pro viene della, quando bien ſe faze; e que daño, quando non es fecha como deue; e que pena mereſcen, los que yerran en ella.

LEY

LEY I.

Como deue el Pueblo guardar los Fijos del Rey.

ASsi como el Pueblo es tenudo de conoſcer, e de amar, e de temer, e de honrrar, e de guardar al Rey, por Dios, cuyo lugar tiene en tierra, e otroſi naturalmente, porque es Señor, e por las otras debdas que diximos; aſsi ſon tenudos de fazer todas eſtas coſas a ſus fijos, por razon del. Ca ſegund los Sabios antiguos moſtraron, el padre, e el fijo, aſsi ſon como vna perſona, pues que del es engendrado, e reſcibe ſu forma; e esle naturalmente ayuda, e esfuerço en ſu vida, e deſpues de ſu muerte, ſu remembrança, porque finca en ſu lugar. Onde por todas eſtas razones los deuen honrrar, e guardar, aſsi como a el, de muerte, e de ferida, e de todas las otras coſas, de que les pudieſſe venir deshonrra, o daño, o mal, de aquellos que de ſuſo diximos, de que el Rey miſmo deue ſer guardado, e mayormente aquel que deue ſer Rey. E eſto por dos razones. La vna, por el padre, que es Señor. La otra, por el Señorio del Reyno, para que Dios lo eſcogio, quando quiſo que naſcieſſe primeramente que los otros ſus hermanos. E porende, en todas coſas le deuen guardar a eſte, aſsi como a ſu padre. E quien fueſſe contra el, deue auer tal pena, como ſi al padre meſmo lo ouieſſe fecho, como de ſuſo diximos. Fueras ende, ſi el quiſieſſe matar, o prender, o ferir, o desheredar a ſu padre. Ca eſtonce, qualquier coſa que fizieſſen los vaſſallos, por razon de defender al Rey ſu Señor, non aurian porende eſta pena ſobredicha. E eſto es, porque el Señor natural deue ſer guardado, ſobre todas las coſas. E eſſo miſmo dezimos de los otros fijos, ſi alguna deſtas coſas, de ſuſo dichas, quiſieſſen fazer contra el Rey ſu padre, o contra ſu hermano el mayor.

yor. Otro tal dezimos, ſi el hermano mayor, o alguno de los otros fijos del Rey, fizieſſen alguna deſtas coſas ſobredichas contra la Reyna ſu madre. Fueras ende, ſi ella ouieſſe fecho tal yerro, que el Rey miſmo, e ellos, lo ouieſſen de caloñar. Ca ſobre tal razon como eſta, qualquier que al Rey ayudaſſe, faziendolo por ſu mandado, non auria culpa, nin caeria en la pena de ſuſo dicha. E quien en otra manera mataſſe a ſabiendas, o firieſſe, o priſieſſe alguno de los otros fijos del Rey, faria traycion, e deue morir por ello. E ſi non lo pudieren fallar, ha de perder todo lo que ouiere, e ſer deſterrado para ſiempre.

LEY II.

Como el Fijo mayor ha adelantamiento, e mayoria ſobre los otros ſus hermanos.

MAyoria en naſcer primero, es muy grand ſeñal de amor, que mueſtra Dios a los fijos de los Reyes, aquellos que el la da, entre los otros ſus hermanos que naſcen deſpues del. Ca aquel a quien eſta honrra quiere fazer, bien da a entender, que lo adelanta, e lo pone ſobre los otros, por que le deuen obedeſcer, e guardar, aſsi como a padre, e a Señor. E que eſto ſea verdad, prueuaſe por tres razones. La primera, naturalmente. La ſegunda, por ley. La tercera, por coſtumbre. Ca ſegun natura, pues que el padre, e la madre, cobdician auer linaje que herede lo ſuyo, aquel que primero naſce, e llega mas ayna, para cômplir lo que deſſean ellos, aquel por derecho deue ſer mas amado dellos, e lo ha de auer. E ſegun ley ſe prueua, por lo que dixo nueſtro Señor Dios a Abraham, quando le mando (como prouandole) que tomaſſe ſu fijo Yſaac el primero, que mucho amaua, e le degollaſſe por amor del. E eſto le dixo por dos razones. La vna, porque aquel era el fijo que mas amaua, aſsi como a ſi meſmo, por

lo

lo que de suso diximos. La otra, porque Dios le auia escogido por Santo, quando quiso que nasciesse primero, e por esso le mando, que de aquel le fiziesse sacrificio. Ca segund el dixo a Moysen en la vieja Ley, todo masculo que nasciesse primeramente, seria llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deuen tener en lugar de padre, se muestra, porque el ha mas dias que ellos, e vino primero al mundo. E que le han de obedescer como a Señor, se prueua por las palabras, que dixo Ysac a Jacob su fijo, quando le dio la bendicion, cuydando que era el mayor: Tu seras Señor de tus hermanos, e ante ti se encoruaran los fijos de tu madre: e aquel que bendixeres, sera bendito, e aquel que maldixeres, caerle ha maldicion. Onde, por todas estas palabras, se da a entender, que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre, e Señor; e que ellos en aquel lugar le deuen tener. Otrosi, segun antigua costumbre, como quier que los padres, comunalmente, auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiesse todo, mas que cada vno dellos ouiesse su parte. Pero con todo esso, los omes Sabios, e entendidos, catando el pro comunal de todos, e conosciendo, que esta particion non se podria fazer en los Reynos, que destruydos non fuessen, segun nuestro Señor Jesu Christo dixo, que todo Reyno partido seria estragado, touieron por derecho, que el Señorio del Reyno non lo ouiesse, si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto vsaron siempre, en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorio ouieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males, que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron, que el Señorio del Reyno heredassen siempre aquellos, que viniessen por la liña derecha.

cha. E porende eſtableſcieron, que ſi fijo varon y non ouieſſe, la fija mayor heredaſſe el Reyno. E aun mandaron, que ſi el fijo mayor murieſſe, ante que heredaſſe, ſi dexaſſe fijo o fija, que ouieſſe de ſu muger legitima, que aquel, o aquella lo ouieſſe, e non otro ninguno. Pero ſi todos eſtos falleſcieſſen, deue heredar el Reyno el mas propinco pariente, que ouieſſe, ſeyendo ome para ello; non auiendo fecho coſa, por que lo deuieſſe perder. Onde todas eſtas coſas es el Pueblo tenudo de guardar: ca de otra guiſa, non podria el Rey ſer complidamente guardado, ſi ellos aſsi non guardaſſen el Reyno. E porende, qualquier que contra eſto fizieſſe, faria traycion conoſcida, e deue auer tal pena, como de ſuſo es dicha, de aquellos que deſconoſcen Señorio al Rey.

LEY III.

Como deuen ſer eſcogidos los Guardadores del Rey niño, ſi ſu Padre non ouiere dexado Guardadores.

AViene muchas vezes, que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor, que ha de eredar, e los mayores del Reyno contienden ſobre el, quien lo guardara, faſta que aya edad. E deſto naſcen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le cobdician guardar, mas lo fazen por ganar algo con el, e apoderarſe de ſus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E deſto ſe leuantan grandes guerras, e robos, e daños, que ſe tornan en grand deſtruymento de la tierra. Lo vno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el deſacuerdo que es entre ellos, que los vnos puñan de fazer mal a los otros, quanto pueden. E porende los Sabios antiguos de Eſpaña, que cataron todas las coſas muy lealmente, e las ſopieron guardar, por toller todos eſ-

eſtos males, que auemos dicho, eſtablecieron, que quando fincaſſe el Rey niño, ſi el Padre dexado ouieſſe omes ſeñalados, que lo guardaſſen, mandandolo por carta, o por palabra, que aquellos ouieſſen guarda del; e los del Reyno fueſſen tenudos de los obedeſcer, en la manera que el Rey lo ouieſſe mandado. Mas ſi el Rey finado, deſto non ouieſſe fecho mandamiento ninguno, eſtonce deuenſe ayuntar, alli do el Rey fuere, todos los Mayorales del Reyno, aſsi como los Perlados, e los Ricos omes, e los otros omes buenos, e honrrados de las Villas; e deſque fueren ayuntados, deuen iurar todos ſobre Santos Euangelios, que caten primeramente ſeruicio de Dios, e honrra, e guarda del Señor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e ſegund eſto, eſcojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien, e lealmente, e que ayan en ſi ocho coſas. La primera, que teman a Dios. La ſegunda, que amen al Rey. La tercera, que vengan de buen linaje. La quarta, que ſean ſus naturales. La quinta, ſus vaſſallos. La ſexta, que ſean de buen ſeſo. La ſeptima, que ayan buena fama. La octaua, que ſean tales, que non cobdicien heredar lo ſuyo, cuydando que han derecho en ello deſpues de ſu muerte: e eſtos Guardadores deuen ſer vno, o tres, o cinco, non mas, porque ſi alguna vegada deſacuerdo ouieſſe entre ellos, aquello en que la mayor parte ſe acordaſſe, fueſſe valedero. E deuen iurar, que guarden al Rey ſu vida, e ſu ſalud: e que fagan, e alleguen pro, e honrra del, e de ſu tierra, en todas las maneras que pudieren; e las coſas que fueſſen a ſu mal, e a ſu daño, que las deſuien, e las quiten en todas guiſas. E que el Señorio guarden, que ſea vno, e que non lo dexen partir, nin enagenar en ninguna manera; mas

que

que lo acrecienten, quanto pudieren con derecho. E que lo tengan en paz, e en juſticia, faſta que el Rey ſea de edad de veynte años; e ſi fuere fija, la que ouiere de heredar, faſta que ſea caſada. E que todas eſtas coſas, faran, e guardaran bien, e lealmente, aſsi como de ſuſo ſon dichas. E deſpues que eſto ouieren iurado, deuen meter al Rey en ſu guarda, de manera que faga con conſejo dellos, todos los grandes fechos que ouiere de fazer. E continuamente deuen tener tales omes con el, que ſepan moſtrarle aquellas coſas, por que ſea bien coſtumbrado, e de buenas maneras, aſsi como de ſuſo ſon dichas, en las leyes que fablan deſta razon. E todas eſtas coſas ſobredichas, dezimos que deuen guardar, e fazer, ſi acaeſcieſſe que el Rey perdieſſe el ſentido, faſta que tornaſſe en ſu memoria, o finaſſe. Pero ſi auenieſſe que al Rey niño fincaſſe Madre, ella ha de ſer el primero, e el Mayoral guardador ſobre los otros: porque naturalmente ella le deue amar, mas que otra coſa, por la lazeria, e el affan que lleuo, trayendolo en ſu cuerpo, e de ſi criandolo. E ellos deuenla obedeſcer, como a Señora, e fazer ſu mandamiento, en todas las coſas que fueren a pro del Rey, e del Reyno. Mas eſta guarda deue auer, en quanto non caſaſſe, e quiſieſſe eſtar con el niño. Onde los del Pueblo, que non quiſieſſen eſtos guardadores eſcoger, aſsi como ſobredicho es, o deſpues, que fueſſen eſcogidos, non los quiſieſſen obedeſcer, non faziendo ellos por que, farian traycion conoſcida, porque darian a entender, que non amauan guardar al Rey, nin al Reyno: e porende deuen auer tal pena; ſi fueren omes honrrados, han de ſer echados de la tierra para ſiempre; e ſi otros, deuen morir por ello. Otroſi dezimos, que quando alguno de los guar-

dadores errasse en alguna de las cosas, que es tenudo de fazer en guarda del Rey, e de la tierra, que deue auer pena, segund el fecho que fiziere.

LEY IIII.

Que cosas es tenudo de fazer guardar el Rey nueuo, por el finado.

AViendo el Rey niño la edad que dize en la ley ante desta, o seyendo tamaño, quando començasse a reynar, que pudiesse gouernar su Reyno, tenudo es por derecho, e por bien estança, de fazer estas cosas, por el Rey finado. Asi como en dar limosnas por su anima, e fazer dezir Missas, e otras oraciones, rogando a Dios que le aya merced. E otrosi en pagar sus debdas, e en cumplir sus mandas, e en fazer algo a los suyos, que lo ouieren menester, que non finquen desamparados. E otrosi en fazer guardar su fama, asi que los que en su vida non dixeron mal del, non lo digan en su muerte. Ca pues que non tiene daño al finado, nin pro al que lo dize, muestrase por atreuido el dezidor, e tornase en deshonrra del Rey niño, por que non lo deue soffrir en ninguna manera. E segund justicia, e derecho, como querria que fiziessen a el en su muerte, asi lo deue el fazer por la anima del finado, pues que finca en su lugar, e ereda sus bienes. Ca derecho es, que como gana la honrra, e el pro, de aquel a quien ereda, que asi tome la carga, e el embargo, de lo quel auia de fazer. E faziendolo assi, estarle ha muy bien, que quantos lo oyeren, lo preciaran mas porende, e le ternan por mas leal; e de mas, aura siempre buena fiuzia, que los que heredaren lo suyo, ansi faran por el, quando finare. Pero esto deue ser fecho, de manera que non mengue el Señorio, asi como vendiendo, o enajenando los bienes del, que son como rayzes del Reyno;

mas

mas puedelo fazer de las otras coſas muebles que ouiere. Onde el Rey, que eſto non fizieſſe, auerlo y an por enatio, e por deſmeſurado, e aun pro torticero, que ſon coſas que le eſtarian mal en eſte mundo; e por que le daria Dios pena en el otro, como aquel que deuiera guardar egualdad a todos, e non la guardo en ſi miſmo. Mas ſi el Rey fueſſe tan niño que non podieſſe eſto fazer, deuenlo complir por el, aquellos que le touieren en guarda. E ſi ellos malicioſamente non lo complieſſen, deuen auer por pena, que ſi alguna coſa tuuieren del Rey finado, aſsi como officio, o heredamiento, o tierra, que lo deuen perder. E ſi non tuuieren nada del, deſque el Rey fuere criado, han de ſalir de la tierra, por tanto tiempo, quanto el, e ſu Corte fallaren por derecho.

LEY V.

Como el Rey, e todos los del Reyno, deuen guardar que el Señorio ſea ſiempre vno, e no lo enajenen, ni lo departan.

FVero, e eſtableſcimiento fizieron antiguamente en Eſpaña, que el Señorio del Reyno non fueſſe departido, nin enajenado. E eſto por tres razones. La vna, por fazer lealtad contra ſu Señor, moſtrando que amauan ſu honrra, e ſu pro. La otra, por honrra de ſi miſmos, porque quanto mayor fuere el Señorio, e la ſu tierra, tanto ſerian ellos mas preciados, e honrrados. La tercera, por guarda del Rey, e de ſi miſmos, porque quanto el Señorio fueſſe mayor, tanto podrian ellos mejor guardar al Rey, e a ſi. E porende puſieron, que quando el Rey fueſſe finado, e el otro nueuo entraſſe en ſu lugar, que luego juraſſe, ſi fueſſe el de edad de catorze años, o dende arriba, que nunca en ſu vida departieſſe el Señorio, nin lo enajenaſſe. E ſi non fueſſe deſta edad,

que fizieſſen la jura por el, aquellos que diximos en la ley ante deſta, que le han de guardar. E el, que la otorgaſſe deſpues, quando fueſſe de la edad ſobre dicha: e todos los que ſe acertaſſen y con el, que juraſſen de guardar dos coſas. La vna, aquellas que tañen a el miſmo, aſsi como ſu vida, e ſu ſalud, e ſu honrra, e ſu pro. La otra, de guardar ſiempre, que el Señorio ſea vno, e que nunca en dicho, nin en fecho, conſientan, nin fagan, por que ſe enajene, nin parta. E deſto deuen fazer omenaje los mas honrrados omes del Reyno, que y fueren, aſsi como los Perlados, e los Ricos omes, e los Caualleros, e los fijoſdalgo, e los omes buenos de las Cibdades, e de las Villas. E eſto miſmo deuen venir a fazer, los otros que ſe non acertaſſen y. Fueras ende, ſi algunos ouieſſen enfermedad, o otro tal embargo, por que non pudieſſen y ſer. Ca eſtonce deuenlo recebir dellos, aquellos que el Rey embiare, ſeñaladamente para eſto. E porque todos non podrian venir al Rey, nin ſeria guiſado, para fazer omenaje, deuenlo fazer en cada Villa, en eſta manera. Primeramente ayuntando todo el Concejo, a pregon ferido, e deſpues dando omes ſeñalados, que lo fagan por todos los otros, tambien omes, como mugeres, grandes e pequeños, aſsi por los que entonce ſon biuos, como por los otros que han de venir. E eſte omenaje ſe deue tomar, ementando y, que el que lo non touieſſe, cayeſſe por ello en tal pena, como ſi fizieſſe la mayor traycion que podieſſe ſer fecha. E deſque el omenaje deſta guiſa fueſſe fecho, deue todo el Pueblo alçar las manos, e otorgarlo. Pero eſte omenaje, que dezimos, non ſe entiende, ſino de aquellos lugares que ſon del Rey; mas de los otros que los otros omes ouieſſen, por eredamiento, en ſu Señorio, los Señores miſmos lo deuen venir a fazer,

por

por ſi, e por los ſuyos, ſegund dezimos de ſuſo en las otras leyes. E aun por mayor guarda del Señorio, eſtablecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quiſieſſe dar eredamientos a algunos, que non lo podieſſe fazer, de derecho, a menos que non retouieſſe y, aquellas coſas que perteneſcen al Señorio; aſsi como que fagan dellos guerra, e paz, por ſu mandado; e que le vayan en hueſte; e que corra y ſu moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de ſu Señorio; e que le finque y juſticia enteramente, e las alçadas de los pleytos, e mineras, ſi las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixeſſe, que retenia el Rey eſtas coſas ſobredichas para ſi, non deue por eſſo entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E eſto es, porque ſon de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin vſar derechamente dellas. Fueras ende, ſi el Rey gelas otorgaſſe todas, o algunas dellas, en el priuilegio del donadio. E aun eſtonce non las puede auer, nin deue vſar dellas, ſi non ſolamente en la vida de aquel Rey, que gelas otorgo; o del otro que gelas quiſiere confirmar. E porende todas eſtas coſas, que dichas auemos, deue el Pueblo guardar, que el Señorio ſea todavia vno, e non conſientan en ninguna manera, que ſe enagene, nin ſe departa. Ca los que lo fizieſſen, errarian en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que el ayuntara. E deſpreciandolo, teniendolo en vil, lo que les el diera por honrra. E yendo contra la palabra, que el dixo por Yſayas Profeta: Non enajenaras tu honrra, nin la daras a otri. E aun contra ſi miſmos errarian, ſi ellos conſejaſſen al Rey, e le dieſſen carrera, para eſto fazer; o non lo eſtoruaſſen, quanto podieſſen, que non fueſſe fecho. E los que aſsi non lo fizieſſen, errarian en traycion, e deuen

auer

auer tal pena, como aquellos a quien plaze, e guisan, que su Señor sea deseredado.

LEY VI.

Qual deue el Pueblo ser al Rey, en guardar los Parientes del Rey.

DE vna sangre son llamados aquellos que han parentesco entre si, e como quier que son todos yguales, non lo pueden ser en las honrras, e en las buenas andanças deste mundo. E porende non tan solamente deue el Pueblo guardar al Rey en sus fijos, e en sus fijas, mas aun en los otros sus parientes, por honrra del, e por la allegança del linaje que con él han. Onde, qualquier que matasse, o feriesse, o deshonrrasse a alguno dellos, sin mandado del Rey, deue auer pena por su aluedrio, a bien vista de su Corte, segund qual ome fuere el su pariente, e el fazedor del yerro; e el tiempo, e el lugar en que lo fizo.

Titulo XVI.

Como el Pueblo deue guardar al Rey en sus Oficiales, e en su Corte, e en los que vienen a ella.

GVardada non podria ser la cosa complidamente, segund que conuiene, si non fuessen guardadas aquellas otras, que la guardan. Onde, pues que en el titulo ante deste auemos dicho, qual deue ser el Rey, e qual deue el Pueblo ser, en guardar al Rey, en aquellas cosas que son acercadas a el por linaje; queremos aqui dezir, como ha otrosi de guardar los otros, que son cerca, biuiendo con el cotidianamente, por Officios que tienen, con que le han de seruir. E mostraremos, en que manera el Pueblo deue guardar al Rey en sus Officiales. E por que razones. E que pro viene ende, quando es fecha

cha como deue. E qual daño, quando aſsi non ſe faze. E que pena mereſcen los que yerran en ella. E deſpues diremos de la Corte, como deue ſer guardada, e los que vienen a ella.

LEY I.

Como deuen ſer guardados los Oficiales de la Corte del Rey.

COnoſcer, e guardar deue el Pueblo al Rey en ſus Officiales, por la honrra, e el bien, que les el faze; e por los Officios que tienen del cotidianamente, en que le han de ſeruir, aſsi como moſtramos en el titulo, que fabla: Qual deue el Rey ſer a ſus Officiales. Ca los vnos han de guardar ſu anima, e los otros ſu cuerpo, e los otros le han de ayudar de conſejo, e de obra, como mantenga ſu gente bien, e derechamente. E pues que todas eſtas coſas toman a guarda, e a pro del ſu Pueblo, derecho es otroſi, que ellos ſean por el guardados. E porende ninguno non deue ſer atreuido a deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho: ca el que lo fizieſſe, erraria muy grauemente, porque el tuerto, e la deshonrra, que les fueſſe fecha, non tañe a ellos tan ſolamente, mas al Rey, en cuyo ſeruicio e guarda eſtan, e mereſcen porende muy grand pena. E porque las perſonas de los Officiales del Rey, nin los que erraſſen contra ellos, non podrian ſer ſiempre de vna natura, nin eſtarian en vn eſtado, porende non les podemos poner cierta pena: mas los que lo fizieſſen de palabra, o de fecho, deuen auer pena, ſegund el Rey, con ſu Corte, fallare por razon, e por derecho; catando primeramente eſtas ſeys coſas. La primera, que ome es el fazedor del yerro. La ſegunda, qual es el Official. La tercera, que yerro, o que tuerto es el que fizo. La quarta, ſobre que, o en qual manera fue fecho. La quinta, el lugar do lo fi-

zo.

zo. La ſexta, el tiempo en que fue fecho.

LEY II.

Como deuen ſer guardados, todos los que fueren en la Corte del Rey, o vinieſſen a ella.

COnoſcidos, honrrados, e guardados deuen ſer los Officiales del Rey, aſsi como auemos moſtrado en la ley ante deſta; mas agora queremos dezir, ſegund fuero antiguo de Eſpaña, como deuen ſer guardados, comunalmente del Pueblo, todos los otros que ſon en ſu Corte, o vienen a ella, maguer non tengan Officios. Ca pues que la ſu venida, es para venir ver al Rey, o para ſeruirle, o por alcançar derecho por el, o por recabdar algunas coſas de ſu pro, que non pueden en otro lugar fazer, derecho es, que ſean honrrados, por honrra del Rey, e guardados, porque vienen en ſu ſegurança. Ca muy guiſada coſa es, ſer ſegura e guardada la Corte, mas que todos los otros lugares, pues que de alli ſale ſegurança, e guarda, para toda la otra tierra. E eſto deue ſer fecho en dos maneras. La una, a los que eſtan en ella cotidianamente; la otra, a los que vienen, o ſe van ende. Ca los que y ſon, non ſe deue ninguno atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin deshonrrarlos, de dicho, nin de fecho, nin por conſejo; ante los deuen guardar, por la honrra, e la ſegurança del Rey. Pero por eſtas muertes, o feridas, o deshonrras, deuen auer pena los fazedores dellas, ſegund los lugares, en que fueren fechas, mas acerca del Rey, o mas alueñe. Ca ſi alguno mataſſe, o ferieſſe delante del Rey, faria traycion, por que le deuen luego matar, quando quier que lo fallen: e demas ha de perder la meytad de quanto ouiere. E tanto eſtrañaron eſto los Antiguos de Eſpaña, que touieron, que faria aleue, el que ſacaua arma delante del Rey, para ferir a otro, maguer

guer non lo feriesse; o si le dize palabras de denuesto, de guisa que el otro ouiesse a pelear con el, fueras ende, si el denuesto fuesse en razon de riepto. Mas el que matasse, o feriesse, en las casas o en el corral, do el Rey posasse, como quier que non fuesse el atreuimiento tan grande, como si lo ouiesse fecho estando el delante, con todo esso dixeron que faria traycion, por dos razones. La vna, por la grand deshonrra que faze al Rey, menospreciandole, o boluiendole su Corte. E la otra, por el peligro que le podria ende venir. Ca atal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria ende prender muerte, o deshonrra en su cuerpo. E porende touieron por derecho, que si le podiessen luego auer, al que lo fiziesse, que muriesse por ello; e si non, quando quier que lo fallassen.

LEY III.

Que pena deuen auer, los que boluieren pelea en el lugar do el Rey fuere, e los que mataren, o ferieren a tres migeros enderredor.

BOluiendo algunos pelea, a sabiendas, en la Villa, o en el lugar, do el Rey fuesse, farian muy grand atreuimiento, e segund establecimiento de los Antiguos, deuen rescebir muy grand pena por ello. Ca touieron por derecho, que los que lo fiziessen, e todos los que estouiessen apercebidos, para ayudarlos, si en la buelta ouiesse feridas de que muriesse alguno, que los matassen por ello, bien asi como si lo ouiessen fecho delante del Rey. E esto fizieron, porque tanto podria crescer aquella buelta, que llegaria a peligro de muerte, o deshonrra del Rey, e de todos los omes buenos, e honrrados, que con el fuessen. E porende, a tal fecho como este, de que tanto mal podria venir, todos son tenudos de venir luego, a tollerlo, e a despartirlo; bien asi como farian

rian al fuego, que encendieſſe la Villa, o las caſas, en que moraſſen. E aun tanto eſtrañaron eſta pelea, que mandaron, que los que andan cotidianamente con el Rey, por la compaña que han de ſo vno, que es como hermandad, que ſi a ſabiendas mataſſe vno a otro torticeramente, ſi fueſſe de los Mayores, que le dieſſen muerte, ſegund aluedrio del Rey; e ſi non morieſſe de la ferida aquel a quien ferieſſe, que fueſſe el echado del Reyno. E ſi el matador fueſſe de los menores, que le metieſſen biuo ſo el muerto; e non moriendo de la ferida, que le cortaſſen la mano. Otroſi mandaron, que ſi vn ome honrrado mataſſe a otro, a tres migeros, de derredor del lugar do el Rey fueſſe, que es vna legua, que murieſſe por ello; e non muriendo de la ferida, que le cortaſſen la mano. Eſtas penas han de reſcebir, ſegun aluedrio del Rey. E aun puſieron, que los que ſalieſſen del lugar do el Rey fueſſe, para tornar y eſſe dia, maguer paſſaſſen y los tres migeros, que qualquier que mataſſe, o ferieſſe alguno dellos, que ouieſſe pena, ſegund aluedrio del Rey; catando todas aquellas ſeys coſas que de ſuſo diximos, fueras ende, ſi fueſſe ſu enemigo dado por juyzio. Pero qualquier que mataſſe, o ferieſſe en algunos deſtos lugares, que dicho auemos en eſta ley, e en la que es ante della, faziendolo por mandado del Rey, o defendiendoſe, o tornando ſobre ſi queriendolo otro matar a tuerto, non caeria en eſta pena. Mas eſte defendimiento ſe deue fazer ſobre tal razon; ſi el otro ſacare el arma, e venieſſe contra el para matarle, o le ouieſſe primeramente ferido; e aun eſtonce non le deue dar mas de vna ferida por otra, porque non ſemeje que lo fizo adrede, por le matar, ſi non por defenderſe, non podiendo mas; fueras ende, ſi ſe ſentieſſe ferido de muerte. E aun eſtableſcieron mas; que non tan ſolamente fueſ-

ſen

ſen guardados los cuerpos de los que vinieſſen en la Corte, aſsi como diximos, mas todo lo ſuyo que traxeſſen. Ca quien quier que les tomaſſe alguna coſa de lo ſuyo por fuerça, ſi fueſſe de los omes mas honrrados, mandaron, que fueſſe echado de la tierra porende; e ſi de los otros, que murieſſe por ello. E quien lo furtaſſe, que ouieſſe tal pena como ſi lo robaſſe en otro logar. Mas quien deshonrraſſe a otro de palabra en alguno deſtos lugares ſobredichos, mandaron, que ouieſſe pena ſegund aluedrio del Rey, por qual fueſſe la deshonrra, e el fazedor della, e aquel a quien la fizieſſe, e el lugar en que fueſſe fecha.

LEY IIII.

Como deuen ſer guardados, los que vienen a la Corte del Rey, o ſe fueren della.

VIenen los omes a la Corte del Rey, o ſe van della, por algunas de las razones que dize en la ley ante deſta. Pero algunos dellos vienen de ſu grado, e otros por premia. E los que vienen por premia ſon aquellos, que llama el Rey por ſus cartas, o por ſus Mandaderos, en razon de emplazamiento, o de otra coſa, de aquellas que de ſuſo auemos dicho, a que deuen venir por mandado del Rey. Onde dezimos, que todos eſtos deuen venir ſeguros, ellos, e ſus coſas; e ninguno non ſe deue atreuer a matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin a deshonrrarlos, nin a tomarles ninguna coſa de lo ſuyo por fuerça. E eſta ſegurança deuen auer, dendel dia que ſalieren de ſu caſa, faſta que lleguen a ella; e de ſi al torno, faſta que lleguen a ſus Lugares; andando todavia jornadas comunales, aſsi que por mucho andar, non perdieſſen los cuerpos, o lo que traxeſſen; e otroſi que por pequeñas jornadas, non tardaſſen tanto, que ouieſſe a pareſcer, que lo fizieſſen con engaño. Onde

de quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es, faria aleue, porque quebrantaria segurança del Rey, por cuyo mandado veniessen a el. E si el que esto fiziesse, fuesse ome de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien; e si fuere de los menores, deue morir por ello. Pero si alguno de los que ouiessen de venir por mandado del Rey, como dicho auemos, touiesse enemigos dados por juyzio, o otros omes de quien se temiesse por desafiança, o por menaza, o por otra cosa, quel ouiessen fecho, que entendiesse que aurian razon de lo caloñar, deuengelo fazer saber. E si non podiesse, o non osasse, deuelo dezir a los Juezes, o a los Alcaldes, o a los otros omes del Lugar, que touiessen algunos portillos, o a omes señalados del Rey, si los y ouiesse, que gelo digan, e los aperciban dello, de guisa que se puedan guardar, de quebrantar la segurança del Rey, porque non cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le apercebiessen, matasse a sabiendas a qualquier de los que veniessen a la Corte del Rey, por el atreuimiento que faze, deue morir por ello. E si el que firiesse, fuesse de los omes honrrados, e non muriesse de la ferida el otro, quel ouiesse ferido, deue ser echado de la tierra; e si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le tomaren de lo suyo, hanlo de pechar doblado. Mas si estos non se temiessen, nin quisiessen apercebir a los otros, de quien ouiessen miedo, en la manera que dicha auemos; si por auentura, los otros, de quien ouiessen miedo, non sabiendo que yuan a la Corte del Rey, los matassen, o feriessen en el camino, deuen auer pena, como quien quebranta camino; e si en otro lugar, deue auer pena, segund el Fuero de aquella tierra, en que lo fiziera. Otrosi de-

dezimos, que los que viniessen a la Corte del Rey, de su grado, non seyendo llamados, que los non deue ninguno matar, nin ferir, nin robar, nin fazer otro mal. Ca el que lo fiziesse, meresceria muy grand pena: porque si todos los caminos de la tierra deuen ser guardados, e seguros, por honrra del Rey, mucho mas lo deuen ser aquellos, que venieren a su Corte. Onde, quien los quebrantasse, faria muy grand yerro, por que meresceria pena, segund aluedrio del Rey, catadas primeramente las seys cosas, que de suso son dichas. Pero auiendo alguno enemigos, que le fuessen dados por juyzio, si lo matassen, o lo feriessen, non caerian en esta pena; fueras ende, si lo fiziessen en los tres migeros, cerca del lugar do el Rey fuesse. E tambien de yda, como de venida, deuen ser seguros en ellos, maguer non sean llamados. E esto por honrra del Rey, e de su Corte.

Titulo XVII.

Qual deue el Pueblo ser en guarda del Rey, en sus cosas muebles, e rayzes, que pertenescen a el para su mantenimiento.

BIenes son llamados, aquellas cosas de que los omes se siruen, e se ayudan. E estas son en dos maneras: las vnas muebles; las otras rayzes. E como quier que todos los omes deuen ser muy guardados en esto, mucho mas lo deuen ser los Reyes. Onde, pues que en el titulo ante deste diximos, qual deue el Pueblo ser en guardar al Rey, e sus Oficiales, e en su Corte; queremos aqui dezir, como le han de guardar las sus cosas muebles, e rayzes, que pertenescen al Rey señaladamente, para su mantenimiento. E mostraremos, por que las llaman

asi.

aſsi. E como deuen ſer guardadas. E que pro viene ende, quando las guardan como deuen. E que daño, quando non es aſsi. E que pena mereſcen, los que paſſan contra eſta guarda.

LEY I.

Como deue el Rey ſer guardado en ſus coſas, quier ſean muebles, o rayzes: e por que las llaman aſsi.

COmplidamente non puede ſer guardado el Rey, ſi todas ſus coſas non fueſſen guardadas, por honrra del. Onde, ſin todas aquellas que auemos dicho, aun y ha otras, que queremos agora dezir, en que le deue el Pueblo guardar. E eſtas ſon aquellas, que ſon llamadas muebles, e rayzes. E las muebles ſe entienden por aquellas, que biuen, e ſe mueuen por ſi naturalmente. E otroſi, por las otras, que maguer non ſon biuas, e ſe non pueden por ſi mouer, pero mueuenlas. E las rayzes ſon las heredades, e las labores, que ſe non pueden mouer en ninguna deſtas maneras, que dichas auemos. E deſtas heredades, que ſon rayzes, las vnas ſon rayzes quitamente del Rey, aſsi como cilleros, o bodegas, o otras tierras de labores, de qual manera quier que ſean, que ouieſſe heredado, o comprado, o ganado, apartadamente, para ſi. E otras y ha, que perteneſcen al Reyno, aſsi como Villas, e Caſtillos, o los otros honores, que por tierra los Reyes dan a los Ricos omes. Onde en todas eſtas coſas deue el Pueblo guardar al Rey, de manera que ninguno non ſea oſado de tomar por fuerça, nin de furtar, nin de encobrir ninguna dellas. Ca ſi en todo ome, es deshonrra furtarle lo ſuyo, o forçargelo, quanto mas, quien lo faze a ſu Rey, que es ſu Señor. E demas, es coſa muy deſaguiſada, en fazer los del Reyno al Rey, aquello de que ellos quieren ſer guardados por el. E aun ſin todo eſto, el da-

daño, que le fiziessen, non seria solamente suyo, mas de todos aquellos, a que el Rey es tenudo de fazer bien. Ca pues el ha mucho de complir, e de dar en muchas maneras, menester ha otrosi, que aya de muchas partes, de que lo pueda fazer, porque lo pueda fazer; e que le ayuden los omes a el, e non le estoruen. Onde por todas estas razones, qualquier que a sabiendas tomasse por fuerça, o furtasse las cosas muebles del Rey, segund Fuero antiguo de España, faria aleue conoscida: e si fuesse ome honrrado, e le tomassen en el fecho, deue morir porende; e si non, ha de pechar diez tanto, como aquello que tomo; e si non ouiere de que lo pechar, deue ser echado del Reyno, por toda su vida. E si fuere de los otros, deue ser en prision del Rey, e seruirle por ello tanto tiempo, fasta que sea entregado de aquello que le tomo. Pero como quier que diximos que faria aleue, el que furtasse, o robasse el auer del Rey, tanto podria ser el furto, o el robo, e en tal manera, e en tal sazon fecho, que se tornaria en traycion conoscida. E porende, el que lo fiziesse, deue auer pena por el aluedrio del Rey, segund qual ome fuere, e el robo, o el furto que fiziere, e la manera, e la sazon en que lo ouiere fecho. E esto que diximos, se entiende del mueble. Mas si fuere rayz, lo que encobriesse, o enajenasse alguno, tomandolo para si, o para otri, sin mandado del Rey, o consentiesse, que lo tomasse alguno, podiendolo vedar; si fuesse el que lo fiziesse de los omes mas honrrados, deue perder la honor que touiere del Rey; e demas, hanle de tomar de la su heredad, tanto como aquello que encubrio, o enajeno, o el consentio a otri, que lo tomasse; e si non ouiere de que lo pechar, deuenlo echar del Reyno, por quanto el Rey touiesse por bien. E si fuere otro ome, e ouiere de que lo pechar, hanle otro

tan-

tanto de tomar de lo ſuyo, e deue ſer metido en priſion faſta tiempo ſeñalado, ſegund el Rey touiere por bien. E ſi non ouiere de que lo pechar, deue morir por ello. E como quier que diximos de ſuſo, que los que encubrieſſen, o enajenaſſen alguna heredad del Rey, que deuen auer pena, aſsi como ſobredicho es; con todo eſſo, non deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella, nin que les deue fincar por eſta razon, nin por tiempo que la ouieſſen tenido. Porque las coſas que perteneſcen al Rey, o al Reyno, non ſe pueden enajenar por ninguna deſtas razones.

LEY II.

Como deue el Pueblo guardar las Caſas, e los Cilleros del Rey: e que pena mereſce, quien errare en eſta guarda.

MEtenſe los omes algunas vegadas en las Caſas, e en los Cilleros del Rey, por miedo que han, de yerros que fizieron, cuydando y guareſcer. E en eſto touieron por bien los Antiguos, que guardaſſe el Pueblo al Rey, de manera que ninguno non ſe atreuieſſe a ſacarlos dende por fuerça, ſino ſi acaecieſſe, que algunos ouieſſen fecho traycion, o aleue. Ca tales omes como eſtos, non los deuen amparar en Caſa del Rey, nin en otro lugar. Mas deſpues que fueſſen y entrados, aquellos que vinieren en pos ellos, deuenlo dezir a las Juſticias, que los ſaquen ende, e que los tengan guardados, faſta que ſepan, ſi ſon en culpa de aquel fecho. Ca pues que ellos han a complir la juſticia, fallandolos en el yerro, a ellos conuiene ſacarlos ende, e non a otri. Pero omes tan honrrados podrian ſer, que maguer fallaſſen las Juſticias en verdad, que eran en culpa de aquel yerro, e que mereſcian la pena, que non los deuen ellos por eſſo juſticiar; mas deuenlo fazer ſaber al Rey,
que

que mande, como tiene por bien que fagan. E aun por los otros yerros, que non fueſſen traycion, nin aleue, ninguno non ſe deue atreuer, a ſacarlos dende. Mas los que ouieren querella dellos, deuenlo dezir al ome del Rey, que touiere aquella ſu caſa, e el deueles fazer alcançar dellos derecho. Onde, quien de otra guiſa ſe atreuieſſe a ſacarlos ende por fuerça, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña, deue morir por ello. E eſto por dos razones, que ſon ambas a deshonrra del Rey. La vna, en entrarle, e quebrantarle ſus caſas. La otra, en atreuerſe a fazer y juſticia, lo que non conuiene a otro ſino al Rey. Mas ſi fueſſen omes encartados, o enemigos conoſcidos del Rey, los que ſe encerraſſen y, quien los ſacaſſe ende, non caeria porende en la pena ſobredicha. Pero eſto ſe entiende, non ſeyendo el Rey en las caſas: ca ſi ay fueſſe, non ſe deue ninguno atreuer, a ſacarlos dende ſin ſu mandado, por ninguna coſa que ouieſſe fecho.

Titulo XVIII.

Qual deue el Pueblo ſer, en guardar, e en baſtecer, e en defender los Caſtillos, e las Fortalezas del Rey, e del Reyno.

GVardar los Caſtillos, e las Fortalezas, e dar los Caſtillos, a aquellos cuyos ſon, e a los que gelos dieron, es coſa que deuen los omes, en todas guiſas, fazer. Onde pues que en el titulo ante deſte fablamos, qual deue ſer el Pueblo en guardar al Rey, en las coſas que ſon llamadas muebles, o rayzes, que perteneſcen a el, ſeñaladamente, para ſu mantenimiento; queremos aqui moſtrar, como deue el Rey ſer guardado, en ſus Villas, e en ſus Caſtillos, e en las otras Fortalezas, que perteneſcen

al Rey, e al Reyno. E moſtraremos, como deuen los del Pueblo fazer eſta guarda. E por que razones. E quales deuen ſer los Alcaydes que han de tener los Caſtillos, e como los deuen reſcebir, e que es lo que han de fazer para guarda, e amparança dellos, e como ſe deuen dar, e emplazar los Caſtillos, e a quien. E ſobre todo diremos de las Fortalezas, que dan los Reyes en fieldad entre ſi, e de los Caſtillos, que cobran e ganan los naturales del Rey, en ſu conquiſta, de como ſe deuen dar, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña. E en cada ley deſte titulo diremos, la pena que deuen auer, los que de otra guiſa guardaſſen, o dieſſen, o retouieſſen, o enajenaſſen los Caſtillos, e las otras Fortalezas, que perteneſcen al Rey, e al Reyno para ſi.

LEY I.

Como deue el Pueblo guardar al Rey, en ſus Caſtillos, e en ſus Fortalezas: e que pena mereſcen, los que erraſſen en eſta guarda.

RAyz, ſegund lenguaje de Eſpaña, es llamada toda coſa que non es mueble, aſsi como diximos en las leyes del titulo ante deſte. Mas como quier que moſtramos de los heredamientos deſta manera, que ſon quitamente del Rey, queremos agora aqui dezir de los otros, que maguer ſon ſuyos por Señorio, perteneſcen al Reyno de derecho. E eſtas ſon las Villas, e los Caſtillos, e las otras Fortalezas de ſu tierra. Ca bien aſsi como eſtos heredamientos ſobredichos le ayudan, en darle abondo para ſu mantenimiento; otroſi eſtas Fortalezas ſobredichas le dan esfuerço, e poder, para guarda, e amparamiento de ſi miſmo, e de todos ſus Pueblos. E porende deue el Pueblo mucho guardar al Rey, en ellas. E eſta guarda es en dos maneras. La vna, que perteneſce a todos comunalmente. E la otra, a omes ſe-

ſeñalados. E la que perteneſce a todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, ni le tomen por engaño ninguna de ſus Fortalezas, nin conſentieſſen a otri que lo faga. Ca los que lo fizieſſen, farian traycion conoſcida, por que deuen morir, e perder quanto que ouieren. E eſta pena, puſieron los Antiguos, egual de muerte del Señor, porque tal podria ſer el Caſtillo que le fizieſſen perder, que podria por y, ſer el Rey muerto, o deshonrrado, o perdidoſo de la tierra, e de lo que ouieſſe. E eſta miſma pena deuen auer los que lo conſentieſſen, o lo conſejaſſen. E eſta manera de guarda, tañe a todos comunalmente. Mas la otra que es de omes ſeñalados, ſe parte en dos maneras. La vna, de aquellos a quien el Rey da los Caſtillos por heredamiento. E la otra, a quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, deuenlos tener labrados, e baſteſcidos de omes, e de armas, e de todas las otras coſas que les fueſſen meneſter; de guiſa que por culpa dellos, non ſe pierdan, nin venga dellos daño, nin mal, al Rey, nin al Reyno; nin los deuen enajenar en ninguna manera, en vida, ni en muerte, a omes de fuera de ſu Señorio, ni a otros de quien podieſſe venir guerra, nin daño, al Reyno; ante, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña, ſi los quiſieſſen vender, o cambiar, deuenlo primeramente fazer ſaber al Rey. E queriendo el dar tanto por ellos, en auer, o en cambio, como otro de la tierra dieſſe, a el los deuen dar. Ca maguer en la carta, o en el priuilegio del donadio, dixeſſe que gelo daua, para fazer ſu voluntad dello, como de lo ſuyo; non ſe entiende por eſſo, que aquel cuyo es el heredamiento, deue ende fazer coſa, por que el Rey, ni el Reyno, finquen desheredados, nin que reciban daño, nin mal, de aquello que el dio para fazer bien; ante ſe en-

tiende, que le deuen con ello aguardar, e ſeruirle con ello. Porende el que perdieſſe el Caſtillo, o lo enajenaſſe a ſabiendas, a quien fizieſſe daño, o guerra al Reyno, o al Rey del, faria traycion conoſcida, por que deue perder todo el heredamiento que ouiere, e ſer echado de la tierra para ſiempre jamas, e el Caſtillo deue tornar al Señorio del Reyno, como de primero. La otra manera de guarda, es de aquellos a quien da el Rey los Caſtillos, que tengan por el. Ca eſtos ſon tenudos, mas que todos los otros, de guardarlos, teniendolos baſteſcidos de omes, e de armas, e de todas las otras coſas, que les fuere meneſter, de man era que por ſu culpa non ſe puedan perder. Ca ſi el Pueblo es tenudo por naturaleza, de guardar al Rey en ellos, aſsi como de ſuſo diximos, e los otros a quien los da por heredamiento, porque non venga dellos mal, nin daño a los Reyes, de quien los ellos heredaron, quanto mas eſtos atales, a quien los da el Rey, ſeñaladamente, non por otra razon, ſi non porque gelos guarden, de manera que gelos puedan dar ſin embargo ninguno, quando los pidiere. Onde qualquier dellos, que por ſu culpa perdiere el Caſtillo, que tuuieſſe deſta manera, faria traycion conoſcida, por que deue auer tal pena, como ſi mataſſe a ſu Señor. E eſta miſma pena deuen auer todos aquellos, que fueſſen ayudadores, e conſejadores dellos.

LEY II.

Como deuen ſer dados, e recebidos, los Caſtillos, e en que manera.

LEaltad, es coſa que endereça los omes en todos ſus fechos, porque fagan ſiempre todo lo mejor. E porende los Eſpañoles, que todavia vſaron della mas que otros omes, veyendo el grand peligro, que podria acaeſcer a ſus Señores, e a ellos miſmos,

mos, ſi las Fortalezas del Reyno ſe perdieſſen, puſieron quatro coſas, porque fueſſen mejor guardadas. La primera, de como recibieſſen los Caſtillos, e por quien. La ſegunda, de como los guardaſſen. La tercera, de como los defendieſſen, e los acorrieſſen, quando meneſter fueſſe. La quarta, de como gelos dieſſen, quando los pidieſſen, o gelos ouieſſen a dar por derecho. E en el recebir, que es la primera, deuen guardar, que los Caſtillos, que fueren del Rey, que los reciban ante el, ſeyendo y aquel que ha de dar el Caſtillo, e el otro que lo ha de recebir. E otroſi deuen ſer recebidos por ſu mandado, e ſeñaladamente, por ſu Portero: e el Portero ha de ſer natural del Rey, e conoſcido por nome, e por la tierra, onde es natural. E que el miſmo gelo de por ſu mano, que faga entrega de aquel Caſtillo, que le manda dar, al que le ha de recebir. E ſobre todo eſto deuenle poner plazo, a que lo reſciba, ſegund el Rey entendiere que ſea guiſado; aſsi que aquel que le ha de recebir, ſe pueda guiſar, para venirlo a tomar; e el que lo tiene, non faga grand coſta, eſperandole: ca de aquel plazo en adelante, el recebidor es tenudo de pagar las coſtas al otro que lo tiene, ſi non quiſiere venir a reſçebirlo; pero ante deue ſer entregado del Caſtillo, que las pague: e eſtas coſtas deuen ſer pagadas por aluedrio del Rey, o por aſmamiento de omes buenos, en quien ſe auengan ambas las Partes. E aun quando el Portero llegare al Caſtillo, por ſu mano, lo ha de recebir, aquel que lo ha de tener, entregandolo delante teſtigos, e conoſciendo, el que lo recibe, y ante ellos, que es pagado de la entrega, que el Portero le ouo de fazer, por mandado del Rey, de aquel Caſtillo. E eſto fizieron los Antiguos, guardando honrra de ſu Señor, e lealtad de ſi miſmos, porque ninguno, por carta falſa que fizieſſen, non le dieſſen el

Caſ-

Castillo; nin otrosi, maguer dixesse que era Portero, non le entregassen por el, si non por el otro conoscido, que el Rey le ouiesse dado por su mano, asi como sobredicho es.

LEY III.

Por que razones touieron por bien los Antiguos, que las entregas de los Castillos fuessen fechas por mano de Portero: e que deuen auer, los que non fueren a recebirlos, al plazo que les posiessen.

QUisieron los Antiguos, e touieron por bien, que la entrega de los Castillos fuesse fecha por mano de los Porteros, e non por otro Oficial: porque ellos estan a la puerta del Rey, e conoscen mas los omes que entran, e salen, e los otros del Reyno, a quien van muchas vezes con cartas, e con mandaderias; e son ellos otrosi mas conocidos de las gentes; e porque ellos son tenudos de fazer entregar, e emendar los tuertos que reciben: por esso touieron por bien, que las entregas de los Castillos fuessen fechas otrosi por ellos. E porque los recibidores no fuessen perezosos en rescebir los Castillos, despues que Porteros les ouiessen dado para ello, asi como sobredicho es, touieron por derecho, que si al plazo que les pusiessen, non los fuessen a recebir, non mostrando escusa derecha, por que non lo podiessen fazer; que si el Castillo perdiesse, despues del plazo, aquel que lo tenia, por non lo tener bastecido de omes, e de armas, e de vianda, estando a fiuzia que el otro gelo vernia a recebir, al dia que con el pusieron; que la culpa fuesse del otro, que le deuiera recebir, e lo podiera fazer, e non quiso, ni se embio escusar: e porende deue auer tal pena, como aquel que faze perder Castillo de su Señor. Mas si el se embiasse a escusar, mostrando razones derechas, por

que

que non podia venir a reſcebir el Caſtillo, al plazo que le auian pueſto, e el otro que lo tuuieſſe, lo deſamparaſſe, o non lo touieſſe baſtecido, de guiſa que lo ouieſſe a perder; eſtonce ſeria el culpado, e deue auer tal pena por ende, como quien pierde Caſtillo de ſu Señor. E deue auer mayor pena que el otro, por dos razones. La vna, porque teniendo el Caſtillo, lo perdio. E la otra, porque auenturo ſu lealtad en fiuza de otri, que non era ſu Señor. E como quier que eſtos yerros, ambos ſobredichos, ſon de traycion, con todo eſſo non ſon las penas eguales: porque mayor culpa es, aquel que lo perdio, teniendolo, que el otro que lo non tenia, e lo fizo perder. E por eſſo, los que han a dar los Caſtillos, non los deuen deſamparar, ni menguar ninguna coſa del baſteſcimiento dellos, maguer non los vengan a recebir, al plazo que les fue pueſto, ni ſe embien eſcuſar, aquellos que lo auian a tomar; fueras ende, ſi fueren Caſtillos aplazados, aſsi como dize adelante, en las leyes que fablan dellos.

LEY IIII.

Como, e quantas maneras ſon de Caſtillos que ſe pueden reſcebir ſin Portero, e por quales razones.

CAſtillos, e Fortalezas y ha, que ſe pueden reſcebir ſin Portero, ſegund el Fuero de Eſpaña. E eſtos ſon en quatro maneras. La primera es, quando el Rey fueſſe en conquiſta, o en hueſte, e le dieſſen algund Caſtillo tan a ſo ora, que non pudieſſe auer Portero ſeñalado, que le dieſſe luego, para recebirlo. Ca eſtonce, a qualquier que lo el Rey mandaſſe reſcebir, puedelo fazer ſin Portero, por razon del tiempo apreſſurado. Pero tal Caſtillo como eſte aſsi lo deue guardar el que lo tuuiere, como ſi lo ouiere el Portero entregado del. E ſi lo perdieſſe por ſu culpa, eſſa miſma pena deue auer. Mas deſ-

pues

pues que por ſi lo aya recebido, deue luego que el Rey veniere, dezirle, que lo mande tomar: e ſi el Rey quiſieſſe que lo tenga dende adelante, deuele dar ſu Portero, que le entregue del. La ſegunda manera es, quando alguno dixeſſe al Rey, quel non tomaria Caſtillo mal labrado, o otro lugar tan flaco, que non ſe atreuia guardar, temiendoſe de caer en peligro de traycion, ſi ſe perdieſſe: ca tal como eſte non deue ſer entregado por mano de Portero, pues el miſmo conoſce el peligro, en que podria caer, ſi lo tuuieſſe. Ca mucho es coſa que deuen los Reyes guardar, de non dar carrera a ſus vaſſallos, por que cayan en yerros. Onde qualquier que moſtraſſe al Rey, verdaderamente, el peligro que podria acaeſcer por la flaqueza del Caſtillo, aſsi como ſobredicho es, ſi el Rey gelo mandaſſe deſpues tomar por Portero, contra ſu voluntad, e por fuerça, maguer lo perdieſſe, non caeria porende en pena de traycion; porque dixera la verdad, e non gela quiſieron creer, e gelo fizieron tomar, como en razon de premia. Mas ſi el puſieſſe ante ſi tal razon como eſta, mentiroſamente, ſeyendo el lugar atal que ſe pudieſſe amparar; eſtonce, ſi lo perdieſſe, caeria en pena de traycion. La tercera manera es, de los Caſtillos que el Rey tuuieſſe empeños, o por entregas de malfetrias que algunos ouieſſen fechas, que fueſſen tenudos de emendar. E como quier que eſtos atales ſe pueden recebir ſin Portero, ſi el Rey quiſiere, porque non ſon ſuyos quitamente; con todo eſſo, los que los tuuieren aſsi, ſon tenudos de los guardar, como ſi Porteros gelos ouieſſen entregado. E atales Caſtillos como eſtos han de ſer muy guardados, porque muy ayna podria ſer, que aquellos de que el Rey los ouieſſe auido, ſe trabajarian de los cobrar. Onde quien los perdieſſe por ſu culpa, pudiendolos guardar,

dar, cae en pena de traycion. La quarta manera de Caſtillos, que ſe han de recebir por mandado del Rey, es de aquellos que el Rey da a algunos por heredad, en que le han de acoger, e de apoderar, en tiempos ſeñalados, por reconoſcimiento de Señorio, ſegund el Fuero antiguo de Eſpaña. E tales como eſtos puede el Rey mandar recebir ſin Portero, ſi quiſiere, o por el. E tal apoderamiento como eſte llaman en algunas tierras Poteſtad. E ha de ſer fecho deſta guiſa; que aquel que touiere el Caſtillo, deue ſacar del toda ſu compaña, e reſcebir en la Fortaleza los omes del Rey, e poner y la ſu ſeñal, en la mas alta Torre que y ouiere. E el Pregonero del Rey ha de pregonar, manifieſtamente, como aquel lugar es Real, e deuen y eſtar los omes del Rey, tantos dias quantos fueren pueſtos en el partimiento, que fue fecho quando el Caſtillo fue dado, deſpendiendo de lo que fallaren en el, non a fazer mal, mas gouernandoſe. E ſi non fallaſſen y lo que les fuere meneſter, hanles los Señores del Caſtillo, a pagar la deſpenſa que y fizieren. Onde, qualquier que deſta guiſa non quiſieſſe dar poder al Rey, en el Caſtillo que deſta manera ouiere reſcebido, faze traycion, porque deſereda ſu Señor, que heredo a el, alçandoſe con lo que perteneſce a ſu Señorio. E porende, ſi el Rey lo podieſſe prender en el, puedelo matar, ſi quiſiere, por derecho; e ſi non, deue ſer deſeredado de aquel lugar para ſiempre; fueras ende, ſi el Rey le quiſiere fazer tan grand merced, que gelo non quiſieſſe tomar; eſto mas por merced que por derecho. Pero en ante le deue dar el otro, todas las miſsiones, e las coſtas, que ouieſſe fechas ſobre eſta razon. Ca non touieron por derecho los Antiguos, que por la rebeldia que deſta guiſa fizieſſe, maguer el Rey le quiſieſſe fazer merced, que todo fueſſe quito, que non ouieſſe pena al-

gu-

guna. Pero ante que el Rey le tomasse el Castillo, nin passare contra el en ninguna de las maneras sobredichas, deuele afrontar en tres maneras. La primera, ha de embiarle su Mandadero, o su carta, con consejo de su Corte, quel venga a fazer emienda. La segunda, si viniere el mismo, deuegelo demandar por su Corte. La tercera, si por todo esso non quisiesse venir, deuelo fazer reptar nueue dias, e tres dias, e vn dia. E si a todos estos plazos non veniere, deuele dar la pena sobredicha. Mas si por auentura veniesse, ante que el plazo del riepto passasse, e pidiesse merced al Rey, que le diesse plazo en que se pudiesse aconsejar, para fazerle emienda, deuegelo dar de treynta dias; tomando del primeramente fiadores, e omenaje, o otro recabdo, el mayor que podiere, que non bastezca el Castillo, ni faga otra cosa, por que se le amparasse mejor. Pero si el Rey entendiesse, que el plazo demandaua engañosamente; o despues que gelo ouiesse otorgado, fiziesse alguna cosa, que fuesse contra lo que ouiesse prometido; dende en adelante, non ha el Rey, por que atenderlo mas, ni dexar de fazer contra el assi como dicho es.

LEY V.

Por quales razones pueden, los que han de rescebir los Castillos, dar otros que los resciban por ellos.

VSaron quatro cosas los Antiguos de España, que touieron, que era razon, que por qualquier dellas pueden los que han de recebir los Castillos, dar otros que los reciban por ellos. La primera es, quando el Rey quisiere dar Castillo a alguno, que non ouiesse edad complida, e fuesse de buen lugar, por merescimiento de su padre, o de su linaje, o por merced que quisiesse fazer a el mismo. La segunda es, quando aquel que le ouiesse de rescebir, fuesse en-

enfermo, de manera que non le podieſſe yr a tomar. La tercera, ſi fueſſe enemiſtado, de guiſa que non lo pudieſſe yr a reſcebir, ſin peligro de muerte. La quarta, quando fueſſe acuſado, o reptado ſobre tal coſa, que el por ſi miſmo ſe ouieſſe de defender en juyzio. Ca por qualquier deſtas razones, el que ouiere de reſcebir Caſtillo, puede embiar a otro, que lo reſciba por el. Pero eſte que lo ouiere de reſcebir, deue catar, que embie atal ome en ſu lugar, que pueda, e ſepa fazer, en guarda del Caſtillo, todas aquellas coſas que el era tenudo de fazer, e de guardar. Ca ſi tal ome non embiaſſe, e el Caſtillo ſe perdieſſe, caeria el porende en pena de traycion.

LEY VI.

Quales deuen ſer los Alcaydes de los Caſtillos: e que es lo que deuen fazer, por ſus cuerpos, en guarda dellos.

TEner Caſtillo de Señor, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña, es coſa en que yaze muy grand peligro. Ca pues ha de caer el que lo tuuiere, ſi le perdiere por ſu culpa, en traycion, que es pueſta como egual de la muerte del Señor, mucho deuen todos los que los tuuieren, ſer apercebidos en guardarlos, de manera que non cayan en ella. E porende, pues que en las leyes ante deſta auemos dicho, de como los deuen recebir, e por quien; queremos y mas dezir, de como los deuen guardar, e en que manera. E para eſta guarda ſer fecha cumplidamente, deuen y ſer catadas cinco coſas. La primera, que ſean los Alcaydes tales como conuiene para guarda del Caſtillo. La ſegunda, que fagan ellos miſmos lo que deuen en guarda dellos. La tercera, que tenga y de omes cumplimiento. La quarta, de vianda. La quinta, de armas. E cada vna deſtas queremos moſtrar como ſe deue fazer. E porende dezimos, que todo

Alcayde, que tuuiere Castillo de Señor, deue ser de buen linaje, de padre, e de madre. Ca si lo fuere, siempre aura verguença de fazer del Castillo cosa que le este mal, ni por que el sea denostado, ni los que del descendieren. Otrosi deue ser leal, porque todavia sepa guardar, que el Rey, ni el Reyno, non sean desheredados del Castillo, que tuuiere. E aun ha menester de ser esforçado, que non dubde de separar a los peligros, que al Castillo auinieren. E sabidor conuiene que sea, porque sepa fazer, e guisar las cosas, que conuenieren a guarda, e a defendimiento del Castillo. Otrosi non deue ser mucho escaso, porque ayan sabor los omes, de fincar de mejor miente con el. Ca assi como seria mal, de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del Castillo; otrosi lo seria, de non saber partir con los omes lo que tuuiesse, quando menester les fuere. E non deue ser muy pobre, porque non aya cobdicia, de querer enriquescer de aquello, que le dieren para la tenencia del Castillo. E demas de todo esto, deue ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuuiere, e non se partir del en el tiempo del peligro. E si acaesciesse que gelo cercassen, o gelo combatiessen, deuelo amparar, fasta la muerte. E por tormentar, o ferir, o matar la muger, o los fijos, o otros omes qualesquier que amasse, ni por ser el preso, ni atormentado, o ferido de muerte, o amenazado de matar, ni por otra razon, que ser pudiesse, de mal, o de bien, que le fiziessen, o le prometiessen de fazer, non deue dar el Castillo, ni mandar que le diessen. Ca si lo fiziesse, caeria porende en pena de traycion, como quien trae Castillo de su Señor.

LEY

LEY VII.

Qual deue ſer el Alcayde que finca en el Caſtillo por mano del Mayor, quando el va a alguna parte: e que es lo que deue fazer el, e los otros que y fincan.

EScuſar non puede el Alcayde, que non vaya, algunas vegadas, del Caſtillo que tiene, a otra parte, por coſas que le acaeſcan; pero eſto non deue fazer en tiempo que entendiere, que el Caſtillo ſe podria perder. Mas quando deſta guiſa, que dicha es, ouieſſe de yr, deue ſegund Fuero de Eſpaña, dexar a otro en ſu lugar por Alcayde, que ſea fidalgo derechamente, de parte de padre, e de madre; e que non aya fecho traycion, ni aleue, nin venga de linaje, que lo aya fecho. E que ſea ome con que aya debdo de parenteſco, o de grand amor, de manera que aya grand razon, de fiar el Caſtillo en el, aſsi como en ſi miſmo. E a tal como eſte puede dexar en ſu lugar, e dar las llaues del Caſtillo, e fazer que le fagan omenaje quantos y fueren, aſsi como a el miſmo lo auian fecho, para guardar el Caſtillo, bien e lealmente, en todas coſas, faſta que el venga. E deue otroſi mandar a aquel que dexare en ſu lugar, que ſi acaeſcieſſe, que el murieſſe por qual manera quier, o fueſſe preſo, que el entregara el Caſtillo al Señor, cada que el mandaſſe, aſsi como el era tenudo de lo fazer; otroſi, que cumpla todas las otras coſas, en tenencia e en guarda del Caſtillo, aſsi como las deuia el complir. E de todas eſtas coſas deue tomar omenaje del, que las faga, e las guarde ſo pena de traycion. E ſi por auentura acaeſcieſſe, que tal Alcayde como eſte viere prender, o ferir al otro que le dexo en ſu lugar; con todo eſſo non deue dar el Caſtillo a los enemigos, maguer el gelo mandaſſe, ni aun a el miſmo, mientra fueſſe en poder dellos. Ca ſi lo fizieſ-

zieſ-

ziesse, faria atal traycion, como vendedor de Castillo de su Señor: e deue auer essa mesma pena. E como quier que en todo tiempo deue dar el Castillo al Alcayde, que le dexo en su lugar, quando gelo pidiere; pero con todo esso non lo deue fazer, en sazon que se pudiesse perder. Ca asi como el otro que le dexo en su lugar, era tenudo de dar el Castillo a su Señor, en essa manera lo es el. E la lealtad de España, por tan estraña cosa touieron deseredamiento de Señor, que non tan solamente defendieron al Alcayde que touiesse el Castillo, que lo non diesse por mandado del otro, que estouiesse de fuera; mas aun, que si ambos fuessen auenidos, para darlo, que los otros que fuessen en el Castillo, non gelo dexassen fazer, en ninguna manera. Ca como quier que los que estouieren en el Castillo, sean tenudos de obedescer al Alcayde en todas cosas, en tal como esta non lo deuen fazer, pues que por ella caerian en pena de traycion.

LEY VIII.

En que manera deuen fazer Alcayde, quando el que tiene el Castillo, muriesse sin lengua.

ESTando el Alcayde en el Castillo, si acaesciesse que muriesse sin lengua, de guisa que non pudiesse dexar otro de su mano, deue fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el Castillo ouiere, si fuere de edad, e tal ome que sea para ello. E si tal y non le fallaren, deuen fazer Alcayde, el mejor ome que y ouiere en el Castillo, para tenerlo; pero todavia deuen mucho bien catar, que sea leal, e amigo del Señor del Castillo. E tal Alcayde como este tenudo es, de fazer, e de guardar, e de complir todas las cosas, en guarda del Castillo, asi como dichas son de suso. E si errare en alguna dellas, caeria en la pena sobredicha. E aun mas pusieron en el Fuero anti-

tiguo de España, que si alguno que ouiesse seydo Alcayde, despues que non touiesse el Castillo, fiziesse el mismo fecho, por que lo perdiesse el Señor cuyo fuesse; o consentiesse a otri que lo fiziere, pues que el sabia las entradas, e las salidas, e las otras cosas, por que el Castillo se podria perder, e guisasse por que se perdiesse; porende touieron por derecho, que cayesse en pena de traycion, tambien como si fuesse Alcayde.

LEY IX.

Que el Alcayde deue tener en el Castillo tantos omes, e tales, con que lo pueda bien guardar.

TEner deue el Alcayde, en el Castillo, Caualleros, e Escuderos, e Ballesteros, e otros omes de armas, quantos entendiere que le conuiene, o segund la postura que touiere con el Señor, de quien lo touiere. E deue mucho catar, que aquellos que y metiere, si fueren fijosdalgo, que non ayan fecho ninguno dellos traycion, ni aleue, ni vengan de linaje de traydores. E estos atales deue apoderar sobre los otros omes, que estouieren en el Castillo, porque lo guarden: de manera, por que el pueda complir su derecho del. E los Ballesteros, que son omes que cumple mucho a guarda, e a defendimiento del Castillo, deue catar el Alcayde, que sean tales, que sepan bien fazer su menester; e que aya dellos, que sepan adobar las ballestas, e todas las otras cosas, que conuienen a ballesteria. E los otros omes que y fueren, deuen catar, que sean omes conoscidos, e rezios, para ayudar bien, e defenderle el Castillo, quando menester fuere. E si sopiesse que alguno entre ellos ouiesse fecho traycion, non lo deue y tener, o si viniesse de omes que la ouiessen fecho. Otrosi las velas, e sobreuelas, a que llaman montarazes, e las rondas, que andan de fuera al pie del Castillo, e las

ata-

atalayas que ponen de dia, e las eſcuchas de noche; todos eſtos, ha meneſter que guarde el Alcayde, quanto mas pudiere, que ſean leales, faziendoles bien, e non les menguando aquello que les deue dar. E halos de cambiar a menudo, de manera que non eſten todavia en un logar. E el que fallare que non faze bien aquello que deue, en el lugar do lo poſiere, deue fazer juſticia del, aſsi como de ome que le quiere fazer traycion. Pero los Antiguos vſaron a deſpeñar, a los que fallauan durmiendo, en la ſazon que deuen velar, deſpues que tres vegadas los ouieſſen deſpertado, caſtigandoles que lo non fizieſſen. E el Alcayde que tales omes non cataſſe, para guardar el Caſtillo, caeria porende en traycion, porque ſeria la culpa ſuya, en non fazer lo que auia de complir, en guarda de aquel lugar.

LEY X.

En que manera deuen ſer baſtecidos los Caſtillos, de viandas, e de todas las otras coſas que ſon meneſter.

Vianda, es coſa ſin que los omes non pueden biuir. E porende ha meneſter que la aya ſiempre: e ſi en los otros lugares no la pueden eſcuſar, mucho menos lo pueden fazer en los Caſtillos, en que han a eſtar como encerrados, guardandolos, aſſi que non deuen ſalir a ninguna parte, ſin mandamiento del Alcayde. E aun ſin todo eſto podria acaeſcer, que maguer los mandaſſe ſalir, non podrian ſalir, ſeyendo cercados, o muy guerreados, de los enemigos. E porende ha meneſter, que en todo tiempo tenga el Caſtillo baſtecido de vianda. E mayormente de agua, que es coſa, que pueden menos eſcuſar que las otras: e ſi la ouiere, que la ſepan guardar, e deſpender meſuradamente, porque non les fallezca. Ca deuen buſcar, e fazer todas las otras

co-

coſas, que pudieren, porque la ayan. E aſsi como el Caſtillo non ſe puede defender ſin omes, otroſi ellos non podrian biuir, ni guardarle, ſi non ouieſſen con que ſe gouernar. E porende la primera coſa, de que ſe deue baſtecer, es agua. Ca non tan ſolamente la han meneſter para beuer, mas para otras coſas muchas, que non pueden los omes eſcuſar. E pues que por mengua deſta podrian mas ayna venir a muerte, que por otra coſa, porende la deuen mucho guardar, que les non fallezca. Ca maguer es el agua muy baldonada, e rafez, entre los omes; non es ninguna coſa mas cara, que ella, quando non la pueden auer; porende deue ſer muy guardada. Otroſi ſe deuen baſteſcer de pan, de aquello que entendieren que mas ſe puede tener, ſegund el ayre de la tierra. E eſſo miſmo deuen fazer de carnes, e de peſcados: e non deuen oluidar la ſal, ni el olio, ni las legumbres, ni las otras coſas, que cumplen mucho para baſtecimiento del Caſtillo. Otroſi deuen ſer apercebidos de auer Molinos, o muelas de mano, e carbon, e leña, e todas las otras coſas, que llaman preſeas, ſin las que non ſe pueden ayudar bien de la vianda, maguer la ayan. E el veſtir, e el calçar de los omes, que es coſa que non pueden eſcuſar, porque les ayuda a biuir, e a ſer mas apueſtos. E para bien fazer, ante deue el Caſtillo ſer baſteſcido de todo eſto, que dicho auemos, que la prieſſa venga. E porende, todo lo que dieren al Alcayde para el Caſtillo, deuelo meter en el, tambien en eſto que dicho auemos, como en las otras coſas, que y fueren meneſter. Ca ſi de otra guiſa lo fizieſſe, e el Caſtillo ſe perdieſſe por mengua de alguna deſtas coſas, caeria porende en pena de traycion, como quien tenia auer para guardar Caſtillo de ſu Señor, e non lo metio en el, por que ſe ouo de perder.

LEY XI.

Como deuen ser bastescidos los Castillos, de armas.

ARmas muchas ha menester que aya en los Castillos, para ser guardados, e defendidos quando menester fuere. Ca maguer sean bastecidos de omes e de viandas, si non ouiesse bastecimiento de armas, non seria todo nada, porque con ellas los han de defender los omes. E sin todas las cosas de armas que el Señor dexare y en su Almazen, deue siempre el Alcayde tener y las suyas, para mostrar que ha sabor de guardar su lealtad. E deue y tener todas aquellas cosas, que son menester para adobar, e endereçarlas, de guisa que se ayuden dellas, quando menester fuere. Ca el arma de que el ome non se puede ayudar, mas faze embargo, que pro. E sobrè todo esto deue guardar, que los que y estouiessen, que las non furten, ni las menguen en ninguna manera, porque las ayan quando las ouieren menester; ante deuen fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si grand pena deue auer el que furta a otri cosa, por que le faze menguar en lo suyo; quanto mas el que va a furtar aquello, por que faze a òtro menguar en su lealtad, e caer en pena de traycion. E porende todas las armas del Castillo, tambien las del Señor, como las que touiesse y el Alcayde, deuen ser muy guardadas; non tan solamente en non las dexar furtar, ni enajenar, assi como diximos, mas aun en no las dexar dañar, ni perder; fueras ende aquellas que se perdiessen en defendimiento, o amparando el Castillo. Pero esto non deue ser fecho en manera de baldonamiento, e despreciandolas, o faziendo con ellas, aquello que non les tornasse a pro, ni a guarda dellos, e del lugar. Onde el Alcayde que desta guisa non touiesse bastescido el Castillo de armas; o mal metiesse las que touiesse en el, por

que

que el Caſtillo ſe ouieſſe a perder, caeria porende en pena de traycion. E maguer el Caſtillo non ſe perdieſſe, deue pechar dobladas, todas las armas que por ſu culpa ſe perdieſſen.

LEY XII.

Como ſe deuen los Caſtillos, con esfuerço, e con ardimiento, defender, e guardar.

SAbidores fueron mucho los Antiguos de Eſpaña, para guardar ſu lealtad: porende catando todas las coſas, por que los Caſtillos fueſſen mejor guardados, de manera que los Señores non los perdieſſen; e catando todo aquello, por que eſto ſe fizieſſe mejor, puſieron, que aquellos que eſtouieſſen en los Caſtillos, fizieſſen dos coſas. La vna, en defenderlos con ardimiento, e con esfuerço. La otra, con ſabiduria, e con cordura. E la que ha de ſer con ardideza, e con esfuerço, es que deuen defender el Caſtillo muy ardidamente, feriendo e matando los enemigos, lo mas de rezio que pudieren, de manera que los non dexen llegar a el. Ca en eſto non deuen acatar padre, ni a fijo, ni a Señor que ante ouiere auido, ni a otro ome del mundo, que del otro cabo fuere, quel Caſtillo les quiſieſſen fazer perder: porque mucho ſeria coſa ſin razon, e contra derecho, de guardar el ome a aquel que le fizieſſe traydor. Otroſi deuen auer gran esfuerço, en ſofrir todo miedo, e todo trabajo, que les y venga, tambien en velar, como en ſufriendo ſed, e fambre, o frio, o todo trabajo que y priſieſſe. Ca pues que el Caſtillo non han a dar, ſi non a ſu Señor, meneſter ha que tomen esfuerço en ſi, porque lo puedan fazer, e non cayan por ſu culpa en traycion. E porende, muerte, ni otro peligro que es paſſadero, non deuen tanto temer, como la mala fama, que es coſa que fincaria ſiempre a ellos, e a ſu linaje, ſi non fizieſſen lo que deuieſſen en guarda del

Castillo. E por esso touieron por bien los Antiguos, que quando los Alcaydes viessen armar engenios, o fazer cauas, o otra manera de combatir contra los Castillos; que deuen en esto mostrar, a los que fuessen y con ellos, como non desmayen. Ca maguer natural cosa es, de auer los omes miedo de la muerte; pero pues que saben, que por ella han de passar, ante deuen querer morir, faziendo lealtad, e derecho, e dar a los omes razon verdadera de los loar despues de su fin, mucho mas que quando eran biuos; e dexar otrosi a su linaje, buen prez, e buena fama, e carrera abierta, por que los Señores con quien biuieren, ayan debdo de los fazer bien, e honrra, e de fiar siempre en ellos; que mostrar luego cobardia, por que sean tenidos por malos; e de si rescebir y muerte, como de traydor, si estorcieren venir a denuesto, o a deshonrra, e dexar su linaje mal enfamado para siempre. E porende los Antiguos ponian siempre en los Castillos omes señalados, que predicassen, e sopiessen mostrar estas cosas a los que y estouiessen, de manera que touiessen esfuerço para fazer bien, e que se sopiessen guardar de caer en pena de traycion. E esto deue fazer en la mañana, quando los omes estan ayuntados, ante que se esparzan; estando ayunos, que non coman, ni beuan: e deueles pedricar, que non sean tafures, ni ladrones, ni peleadores, ni mezcladores vnos de otros, porque non vengan a baraja, o contienda con el Alcayde; si non supieren ciertamente, que queria fazer traycion, o otro mal por que venga daño al Castillo, pero en tal manera que se le pueda prouar, o dar señales, por que se deua creer. E los Alcaydes son tenudos de fazer en esto, mas que los otros omes.

LEY

LEY XIII.

Que en defender los Castillos ha menester cordura, e sabiduria.

SAbiduria grande, e seso han menester los omes, en defender los Castillos. Ca maguer el esfuerço, e el ardimiento, son muy nobles en si, pero en las mas cosas, ha menester que sean ayudados por seso, e por cordura, porque aquello que los omes cobdician ser vencedores, non los torne, a ser vencidos. E maguer en todos los fechos de guerras, es esto mucho menester, señaladamente conuiene a los que han a defender Castillos, de los enemigos, porque mas vegadas gelos toman por sabiduria, e por arte, que por fuerça. E atal ardimiento podrian mostrar los de dentro, en saliendo a los de fuera, que si non lo fiziessen con sabiduria, e con seso, que el Castillo que fuesse en saluo, se podria perder. E por esso fue puesto en España, que despues que el Castillo fuesse cercado, que ninguno non abriesse la puerta, para fazer espolonada, sin mandado del Alcayde. Ca el que lo fiziesse, si el Castillo se perdiesse por ello, fincaria por traydor, e deue morir por ello, la mas cruel muerte que le puedan dar, e perder la metad de lo que ouiere. E maguer el Castillo non se perdiesse, deue morir por ello, porque salio de mandado del Alcayde, en tiempo peligroso. Mas del Alcayde touieron por bien, que lo non prouasse en ninguna manera; ca si lo fiziesse, maguer fuesse muerto, o preso, non podria ser quito de la traycion, si entonce el Castillo se perdiesse; porque pues el es dado para guardarlo, non deue partirse del, sin mandado del Rey, o del otro Señor, de quien lo touiere. E el mandamiento que sea cierto, de manera que se pueda aueriguar, por testigos que sean creederos. Otrosi deuen auer sabiduria, para tener armas, e piedras, e

las

las otras cosas, que fueren menester, con que defiendan el Castillo, de guisa que non ayan de derribar, de los muros, ni de las torres, ninguna cosa, en defendiendose: ca si lo fiziere, e el Castillo se perdiesse, non se podria escusar de la pena sobredicha. Otrosi deue guardar las armas, que las non despenda, si non en quanto le fuesse menester, asi como sobredicho es.

LEY XIIII.

Como el Alcayde del Castillo deue vsar de su sabiduria.

INgenioso deue ser el Alcayde, porque es cosa que se le torna en grand prouecho, para guarda de su Castillo. Ca muy grand derecho es, que el ome, do tiene su lealtad, que meta todo su seso, para guardarla. E porende, si el supiesse fazer engeños, o otras cosas, con que pueda defender el Castillo que touiere, deue vsar de la sabiduria; non tan solamente en tiempo de guerra, mas aun estando en paz, porque se pueda acorrer della, quando le fuere menester. E non se ha de tener en caro, ni tomar verguença, en fazerlo. Ca mucho le seria mayor, si el Castillo se perdiesse, por mengua de obra del, nin labor que por sus manos pudiesse fazer, que le escusasse, de non caer en pena de traycion. E aun dezimos mas; que si el non fuesse sabidor destas cosas, que deue ser auisado, de auer algunos omes consigo, que lo sean, para fazer contrastar los engeños de los enemigos, o para ayudarse de los que el fiziere fazer de dentro, si menester le fuesse. E deue otrosi el Alcayde ser sesudo, e sabidor, el, e los omes que touiere en el Castillo, para saber encobrir, la mengua que ouiere, o el daño que rescebiere, de los de fuera; en manera que ellos ganen esfuerço, e los enemigos non fallen razon para atreuerse a ellos, ni sepan su mala andança.

ça. E los que deſta guiſa lo fazen, guardan y aquella lealtad, que ſon tenudos de guardar: e demas fazen coſa, por que deuen auer de los Señores, honrra, e bien ſeñalado.

LEY XV.

Como los Caſtillos deuen ſer acorridos, labrandolos.

ENtendimiento, e ſeſo ſon dos coſas, que fazen a los omes mucho guardar lealtad. Ca el entendimiento les da ſabiduria, para fazerla. E el ſeſo, para guardarla. E porende los Antiguos de Eſpaña, que ouieron en ſi eſtas dos coſas, cataron aquello por que ſu Señor fueſſe guardado de deſeredamiento, e ellos de mal eſtança, e el Reyno de daño. E catando eſto, non les ſemejo que abondaua para guardar complidamente los Caſtillos, en baſteciendolos de omes, e de armas, e de las coſas que diximos en las leyes ante deſta; mas aun touieron, que deuen ſer acorridos, en tiempo de la guerra, quando los vieſſen cercar, o combatir. E eſte acorro deue ſer fecho en dos maneras. La vna, de labor. La otra, de ſocorro de omes, e las otras coſas que en los Caſtillos fueren meneſter. E la primera, que es de labor, deue ſer fecha en eſta guiſa; que ſi en el Caſtillo ouiere ende derribado alguna coſa, o cayeſſe de nueuo, que deuen los omes que y eſtouieren, acorrer lo mas ayna que pudieren, labrandolo, porque el Caſtillo non ſe pierda por y. E como quier que eſtas labores deuen ſer fechas en tiempo de paz; pero ſi el Señor non las fizieſſe, por mengua de ſeſo, o por grandes embargos que ouieſſen, con todo eſſo, aquellos que los Caſtillos touieren, deuen luego acorrer a labrarlos, en aquellos lugares, que entendieren, que es meneſter. E deſto non ſe deue ninguno eſcuſar, por linaje, ni por bondad que aya en ſi, que non ayude en ella, en todas las guiſas que pudiere. Ca lealtad es mas cara co-

ſa,

ſa, que linaje, nin otra bondad que el pueda auer. Onde quien eſto non quiſiere aſsi fazer, ſi el Caſtillo ſe perdieſſe por y, caeria en pena de traycion, de que ſe non podria ſaluar por ninguna manera.

LEY XVI.

En que manera deuen los Alcaydes acorrer, en tiempo de guerra, a los Caſtillos que touieren del Rey.

A Correr deuen los Alcaydes a los Caſtillos que touieren del Rey, ſi ſe non acertaſſen y, e fueren a otra parte, en tiempo de guerra, o de otro peligro. Ca todas las otras coſas deuen poſponer, e dexar, por acorrer a ſu lealtad. E por eſto, luego que lo ſupieren, deuen venir con omes, e con armas, e con conducho, e con todas las otras coſas, que entendieren que les ſeran y meneſter: porque los que eſtouieren en los Caſtillos, non los ayan a deſamparar, e a perder por fambre, o por otra mengua. Pero ſi alguno dellos entendiere, que por razon de traer el conducho, tardaria tanto, que el Caſtillo ſeria en peligro de ſe perder; eſtonce, todas las coſas deue poſponer, e venirle acorrer quanto mas pudiere. E ſi los Caſtillos, que touiere, fueren mas de vno, deue primeramente acorrer, al que entendiere, que lo ha meneſter mas. Mas ſi por auentura, todos eſtouieſſen en egual peligro, deue primero acorrer aquel, de quien entendieſſe, que mayor daño podria venir, ſi ſe perdieſſe. E ſi touiere tanta compaña, con que, a ſaluo del Caſtillo, ſe atreua a lidiar con los que le touieren cercado, deuelo fazer; e ſi non, deue punar en todas las maneras que pudiere, de entrar en el, de noche, o de dia, por guardar ſu lealtad, e dar el Caſtillo a ſu Señor. E ſi acorriendolo en qualquier deſtas guiſas, fueſſe muerto, o preſo, maguer el Caſtillo ſe perdieſſe, non cae-

caeria en pena de traycion, pues que el fiziere ſu derecho, en acorriendole, e dexando y Alcayde, e todas las otras coſas que ſon dichas; pero ſi non lo acorrieſſe deſta manera, ſi el Caſtillo ſe perdieſſe por mengua del, no faziendo eſto que diximos, caeria porende en pena de traycion, como quien pierde Caſtillo de ſu Señor por ſu culpa.

LEY XVII.

Como los del Pueblo deuen acorrer a los Caſtillos, quando los enemigos los cercaſſen, e los combatieſſen.

ACorridos deuen ſer los Caſtillos, non tan ſolamente de los Alcaydes que los touieſſen, mas aun de los otros del Reyno, que lo ſopieſſen, e eſtouieren en lugar, que lo puedan fazer. E eſto deue ſer fecho por las tres razones, que diximos en el comienço de la tercera ley ante deſta. E quando aſsi non lo fizieſſen, farian grand traycion, e yerro, como quien podria guardar ſu Señor de deſeredamiento, e non quiere. E aun mas encareſcieron los Antiguos deſeredamiento de Señor: ca mandaron, que ſi los enemigos tomaſſen algun lugar fuerte, que non fuere Caſtillo, para poblarlo, o guerrear del, que deuen luego acorrer, e eſtoruargelo, quanto pudieren, porque lo non cumplan. E como quier que los que lo non fizieren, non caerian en pena de traycion, como por el Caſtillo; pero ſeria el yerro tan grande, por que ſe non podria eſcuſar, de yazer en grand culpa: ca tan fuerte podria ſer aquel lugar que poblarian los enemigos, que ſe podria por y perder toda la tierra, o grand parte della; e fincaria el Rey deſeredado: o tan grande podria ſer el poder que y entraria, por que el Rey podria venir a peligro de muerte, o de priſion, o de otra grand deſhonrra. Ca pues que las coſas ſon aparejadas, para fazer daño, non pueden los omes poner medida,

faſ-

fasta quanto puede llegar. E porende, los que tal cosa pudiessen destoruar, e non quisiessen, deuen auer grand pena. Pero los Antiguos non les pusieron cierta pena, mas touieron por bien, que el Rey gela pudiesse poner con aluedrio de su Corte.

LEY XVIII.

En que manera deuen ser dados los Castillos a los Señores cuyos fueren, para guardar los omes su lealtad.

DIcho auemos, en las leyes ante desta, las tres maneras de como se deuen los Castillos rescebir, e guardar, e defender, segund lo pusieron antiguamente en España: mas agora queremos mostrar, de como establescieron, que fuessen dados a sus Señores. E esto se parte otrosi en dos maneras. La primera, quando los Señores gelos pidiessen. La segunda, quando ellos los ouiessen a dar por si, maguer non gelos pidiessen. Onde, de la primera dezimos, que quando el Rey quisiere demandar su Castillo, al que le touiere del, que le deue embiar su mandadero, o su carta, que gelo venga a dar: e el deue luego venir, de que el mandado oyesse, sin tardança ninguna, a complirlo. E el que asi non lo fiziesse, non se podria escusar de pena de traycion, si non por dos cosas. La primera, por ser el Castillo en peligro de se perder. La segunda, si fuesse el mismo preso, o enfermo, o ferido, de manera que non pudiesse venir. E tanto encarescieron los de España fecho de Castillo, que touieron que por ninguna de las otras cosas, por que se podrian escusar los omes de no venir, que non se escusauan por ello, aquellos que los Castillos touiessen; mas que se deuen auenturar a todo peligro, por dar los Castillos a sus Señores. Ca touieron que era mucho mejor de prender muerte, en viniendolos a dar, que caer en pena

na de traycion,non lo queriendo fazer. Pero ſi acaeſcieſſe que el Rey, por oluidança, embiaſſe mandar, por qual manera quier, que dieſſe el Caſtillo alla, ante que vinieſſe ante el; tuuieron por bien, que eſto non fueſſe fecho, en ninguna guiſa, por guardar el peligro, que podria acaeſcer, por falſedad de mandadero,o de carta; mas quando fuere ante el,ſi el Rey gelo pidiere, deue demandar Portero, a quien lo de. E deſpues que el Rey gelo metiere por mano, deuele preguntar el que tiene el Caſtillo, ſi ſera pagado del, dandole aquel Caſtillo, nombrandol Portero: e deſque el Rey reſpondiere que ſi, deue dezir a los que y eſtouieren ante el, que ſean ende teſtigos; e yrſe entonce con el Portero, e entregarle el Caſtillo, de manera quel pueda libremente reſcebir, e dar al que lo ouiere de tener. Pero eſte Portero, non lo deue reſcebir, faſta que ſea delante el Alcayde que lo ha de tomar, o aquel a quien el diere por mano, que lo reſciba por el. E quando le entregare al Portero, deuele dar con el, todas las armas del Almazen del Rey, e las otras que les el mandara comprar, o el precio que les diera por ellas, ſi las non ouiera comprado. E eſſo miſmo dezimos, que deue fazer, de todas las otras coſas, que deuen dar con el Caſtillo; ſacadas las que ouieſſen deſpendido en guarda del. Ca aquellas non gelas deue el Rey demandar, ante les deue pechar, e emendar, aquello que ellos y ouieſſen metido de lo ſuyo, por falta de lo quel Rey les ouiera a dar. Ca aſsi como el Rey deue auer querella dellos, por el mal, o el daño que ouieſſen fecho en el Caſtillo, e fazergelo emendar, e pechar; aſsi les deue gradeſcer el bien, que en el fizieren, e pecharles, e emendarles lo que y metieren de lo ſuyo; e demas, deue fazerles honrra, e algo, ſeñaladamente por ello: onde quien deſta guiſa que dicho auemos,

no

no dieſſe el Caſtillo al Señor quando ſe lo demandaſſe, faria tal traycion, como aquel que ſe alça con Caſtillo de ſu Señor, que la puſieron ygual de la muerte; e aun puſieron, e adelantaronla los de Eſpaña en ſus rieptos, que quando alguno riepta a otro de traycion, primero dize: Como quien trae Caſtillo, e mata Señor: e eſto fizieron, temiendo, que por deſeredamiento del Caſtillo, podria morir, e perder quanto ouieſſe, e recebir gran deshonrra en ſu cuerpo.

LEY XIX.

Por que razones non eſta mal al Alcayde, en non dar el Caſtillo por mandado de ſu Señor, maguer aya recebido Portero del Rey.

MAguer en la ley ante deſta auemos dicho, que ſi non da el Caſtillo al Señor, quando lo demandare, es vna de las mayores trayciones que ſer pueda. Pero dos coſas y ha, por que non cae en ella el que lo fizieſſe, ante tuuieron los Antiguos de Eſpaña, que faria lealtad. E la vna es, quando alguno aduxeſſe con traycion, e falſamente, mandaderia, o carta (aſsi como dize en la ley ante deſta) al que ouieſſe el Caſtillo, que gelo dieſſe. E la otra es, quando aquel que tuuieſſe el Caſtillo, entendiendo que el otro que lo auia de recebir, tenia tan poca compaña, que non lo podria con ella guardar, e que ſe podria el Caſtillo por y perder. Ca por guardar bien ſu lealtad, tuuieron por derecho, que non gelo dieſſe, ſeyendo en tiempo peligroſo, por que el Caſtillo ſe ouieſſe a perder; maguer el Rey gelo ouieſſe mandado, aſsi como dicho es, a menos de lo embiar apercebir primeramente dello. Pero eſto non tuuieron por bien que ſe fizieſſe, por palabra de aquel que tuuieſſe el Caſtillo, ni del Portero que lo auia de recebir, porque podria ſer, que ſerian amos de vna fabla.

Mas

Mas deue el que el Caſtillo tiene, llamar omes buenos, de quien faga teſtigos, e moſtrarles la razon por que lo non da, e embiarlo eſſo miſmo a dezir al Rey por ſu carta. E ſi ſobre eſto le embiare el Rey otra vez ſu carta, en que gelo mande dar, deue cumplir ſu mandado en todas guiſas. Ca dende en adelante, que quier que le acaezca del Caſtillo, non le eſta mal en darlo, pues que apercebio a ſu Señor, e ſu Señor tiene por bien en todas guiſas que lo de.

LEY XX.

En que manera deuen los Alcaydes emplazar los Caſtillos, quando los Señores ſon en culpa, non los queriendo tomar.

SEgunda manera y ha, que fue pueſta antiguamente en Eſpaña, para dar el Caſtillo, maguer no lo pida el Señor, aſsi como mentamos en la tercera ley ante deſta. E eſto es, quando lo emplaza. E porque eſto es, como deſamparamiento del, cataron los Antiguos manera, por que los Señores non fueſſen desheredados dellos, ni cayeſſen en blaſmo, ni en pena los que los dexaſſen. E porende tuuieron por bien, que los pudieſſen emplazar aquellos que los tuuieſſen. E eſtos emplazamientos pueden ſer ſobre quatro razones; e las dos dellas vienen por culpa del Señor, e las otras dos por culpa del vaſſallo. E las del Señor ſon eſtas. La primera, non queriendo tomar el Caſtillo a aquel que lo tuuieſſe, ſabiendo ciertamente, que non lo podria tener. Ca eſte ſeria el mayor mal quel Señor puede fazer al vaſſallo, quando le dieſſe carrera, para fazer coſa, por que cayeſſe en traycion. E porende tuuieron por bien, que el vaſſallo, quando eſto entendieſſe, ouieſſe poder de emplazar el Caſtillo a ſu Señor. E la ſegunda razon es, quando el Señor non le quiſieſſe dar, para tenencia del Caſtillo, lo que ouieſſe pueſto con el, queriendole

le fazer despender lo suyo. Ca esto es cosa que esta mal al Señor, quando quiere por tal engaño, fazer perder al vassallo lo que ha. E porende tuuieron por bien, que por tal razon como esta, pudiesse otrosi el vassallo, emplazar el Castillo a su Señor. E porque la razon primera, de aquel que non pudiesse tener el Castillo, es mas peligrosa que la otra, por esso tuuieron por derecho, que el emplazamiento fuesse mas cuytoso. E pusieron, que fuesse fecho, de manera que aquel que tuuiere el Castillo, viniesse al Rey, e le dixesse en poridad, como non podia tener el Castillo, en ninguna manera, mostrandole derechas razones, e conuenientes, por que lo non puede tener. E si entonce non le quisiesse mandar rescebir el Castillo, deuegelo dezir otra vez, ante algunos de aquellos que entendiere, que son mas de su Consejo, asi como la primera vez fizo. E si por todo esto, non le quisiesse dar, quien lo rescibiesse, deuegelo dezir la tercera vez, por su Corte, ante los mas omes, e mejores, que y pudiere fallar, de que faga testigos, e pedirle por merced, ante ellos, que gelo mande tomar, mostrando las razones sobredichas, por que non lo puede tener. E si aun por todo esto, non quisiesse mandar rescebir el Castillo, puedegelo emplazar luego, que lo mande tomar a nueue dias. E si por auentura fuesse enfermo, o ouiesse otro embargo, por que lo non pudiesse venir a dezir, embiando alguno que sea fidalgo, derechamente, que lo diga por el, tanto vale, como si el mismo lo dixesse.

LEY XXI.

Que deue aun fazer el Alcayde, despues que ouiere emplazado el Castillo.

AFrontado auiendo el Alcayde al Rey, que tomasse el Castillo, asi como dize en la ley ante desta, si non le diesse luego, quien lo rescibiesse, ni

ni embiaſſe tomarlo faſta nueue dias, deue el que lo tiene, eſtar en el tercero dia, deſpues deſte plazo. E ſi non embiare aun, quien lo reſciba, deue llamar omes buenos, de Caualleros, e omes de Orden, e Labradores, de los mejores que fueren en el Caſtillo, ſi los y ouiere; e ſi non, de los otros, que pudiere auer, de los otros lugares que fueren mas acerça. E deueles dezir, como paſſa aquel fecho con ſu Señor,en razon de aquel Caſtillo. E moſtrarles otroſi lo que y dexare, de lo que le dieron por guarda del, que non auia deſpendido, aſsi como diximos en las leyes ante deſta; e otroſi,que dexa ay en el de lo ſuyo. E ſi por auentura,ninguna otra coſa en el Caſtillo non fincaſſe, ſeñaladamente y deue dexar, a lo menos, can, e gato, e gallo, e cedaço, e arteſſa, e olla, e algunas otras preſeas de caſa, para moſtrar quel touiera ſiempre baſtecido: e que todo ſe deſpendio en guarda del Caſtillo, ſi non eſtas coſas ſeñaladas que y fincaran. Pero eſto deue ſer fecho verdaderamente ſin engaño. E deſpues que eſto ouiere fecho, deue ſacar ante ſi toda ſu compaña, e ſalir el poſtrimero que todos, e cerrar las puertas del Caſtillo con ſu llaue, ante los teſtigos que diximos, e dar la llaue al Rey, ſi fuere acerca, e en lugar que lo pueda fazer en ſaluo. E eſto por ſeñal del Caſtillo, quel ouiera a dar, ſi gelo quiſiera auer tomado. E ſi eſto non pudiere fazer, temiendoſe, que le tomarian la llaue en el camino, por que ſe podria perder el Caſtillo, deue eſta razon moſtrar a los que y eſtouieren, e echar la llaue ſobre el muro, dentro en el Caſtillo, ante ellos todos. E deſpues que todo eſto fuere fecho, ſi ouiere Villa fuera del Caſtillo, deue fazer repicar las campanas,e llegar a Concejo,e moſtrarles como lo dexa, e por que razones. E ſi Villa y non ouiere, deuelo fazer en dos, o en tres lugares

po-

poblados, de aquellos que fueſſen mas acerca del Caſtillo, en que aya Egleſia, o Concejo, porque los omes ſepan como el Caſtillo finca deſamparado, e que puedan y tomar conſejo, ante que ſu Señor lo pierda. E emplazando el Caſtillo deſta guiſa, e faziendo todas eſtas coſas como dichas ſon, maguer el Caſtillo ſe perdieſſe deſpues deſto, non caeria en pena ninguna el que lo touieſſe, porque la culpa ſeria del Señor, e non del.

LEY XXII.

Como el Alcayde puede emplazar el Caſtillo, non le queriendo dar el Señor, lo que ouieſſe a dar por la tenencia del.

TArdando el Señor al vaſſallo, aquello que le ouieſſe a dar por la tenencia del Caſtillo, non gelo queriendo dar, por fazerle deſpender lo ſuyo, aſsi como dize en la ley ante deſta, puedegelo emplazar, e dexar, en eſta miſma guiſa que diximos del otro. Fueras ende, que los plazos deuen ſer mas luengos, porque non es tamaño el peligro deſte, como del otro; quanto es menos perdida, de auer, que de lealtad. E por eſto deue dezir al Rey, primeramente en ſu poridad, como non puede tener el Caſtillo; moſtrando razones derechas, por que non, aſsi como diximos del otro; e pediendo merced, que gelo mande tomar. E ſi por la primera vez, non gelo quiſiere mandar reſcibir, deuegelo dezir otro dia, ante algunos de ſu Conſejo, en eſſa miſma manera. E ſi aun por eſſo non gelo mandaſſe tomar, deuegelo afrontar, al tercer dia, ante ſu Corte. E deſpues deſto, deuegelo dezir, cada dia vna vegada, faſta nueue dias. E ſi por todo eſto no le quiſiere dar, quien lo reſcibieſſe, deuegelo emplazar por treynta dias. E ſi acabo de los treynta dias, non le dieſſe por mano quien lo recibieſſe, ni embiaſ-

biasse, despues deue aun tener el Castillo nueue dias, e despues tercer dia : e cumplidos estos plazos todos, deuele dexar el Castillo, en la manera que diximos del otro.

LEY XXIII.

Que es lo que deue ser guardado, quando los Alcaydes emplazan los Castillos como non deuen.

CVlpado es mucho el Señor, quando faze contra el vassallo, cosa por que le deue emplazar el Castillo que tiene del, segund en las dos maneras que diximos en las leyes ante desta. Mas otras dos y ha que fazen los vassallos, algunas vegadas, contra los Señores, que tuuieron los Antiguos, que era mas que culpa, porque la vna, es llanamente aleue; la otra, traycion conoscida. E sin falla grand aleuosia faze, el que quiere dexar el Castillo a su Señor, podiendogelo bien tener, por sabor de lleuar del algo; faziendole entendiente, que non gelo ternia otro tambien, e encaresciendogelo, de manera que el Señor non gelo podria cumplir. E esto, quier fuesse verdad, o mentira, solamente que por tal entencion lo faga. Pero esto, non seyendo en tiempo de peligro, por que el Castillo se pudiesse perder. Ca estonce el vassallo en ninguna manera non lo podria fazer; que si lo fiziesse, e el Castillo se perdiesse por ello, faria traycion, por que deue auer tal pena, como quien faze perder Castillo a su Señor. Pero si fuere en tiempo de paz, e gelo quisiesse dexar, aunque lo fiziesse con este engaño, assi como sobredicho es, non lo puede fazer; a menos de gelo emplazar primeramente, en la manera que diximos, en la ley ante desta, de aquel que deue auer mas luengos plazos, quando emplazare el Castillo : mas el otro que le emplazare, porque lo perdiesse el Señor, este faria muy grand yerro. E esto se-

ria, quando el ſupieſſe alguna razon, por que el Caſtillo ſe podria perder, de que el Señor non fueſſe ſabidor. Ca maguer gelo quiſieſſe dexar, ſobre aquella entencion non lo puede fazer, a menos de gelo emplazar complidamente, aſsi como de ſuſo diximos: e pues que aſsi lo ouiere emplazado, puedegelo dexar, en la manera que de ſuſo diximos, e moſtramos. Pero con todo eſſo es traydor el que lo fiziere aſsi, maguer non gelo ſepa ninguno, porque lo faze con mala entencion. Aſsi que quando le fuere ſabido, deue auer tal pena, como quien da carrera por que ſu Señor perdieſſe el Caſtillo, de quel era tenedor. E non tan ſolamente es traydor, por perderſe el Caſtillo, teniendolo el, aſsi como ſobre dicho es, mas aun lo ſeria, perdiendolo otro, que deſpues lo tuuieſſe por aquella razon, que el encubriera falſamente.

LEY XXIIII.

Como ſe deuen emplazar, e dar los Caſtillos, que ſon dados en fieldad.

TRabajar ſe deuen mucho los que tuuieren Caſtillos de Señor, de ſaber las maneras, en como los han a dar, quando gelos demandaren, o a emplazar, quando dexar los ouieren, aſsi como diximos en las leyes ante deſta. Pero porque y ha otras maneras, de que non auemos fablado, queremoslas agora moſtrar, e eſtas ſon dos. La primera es, de los Caſtillos de fieldades, que ponen los Reyes entre ſi, por razon de amor, e de poſturas, que ayan prometidas, o juradas de ſe tener vnos a otros. La ſegunda, de los Caſtillos, que conquieren los que ſon en ſu Señorio del Rey. E de los Caſtillos de fialdades dezimos, que ſe han de recebir por Portero, e tener ſegund las poſturas, que entre los Reyes fueren pueſtas. Mas non ſe deuen dar deſta guiſa,

sa, segund Fuero de España. Ca si por auentura acaesciesse, que aquel Rey, cuyo vassallo natural fuesse el que tuuiesse el Castillo, errasse contra el otro Rey, non le guardando los pleytos que con el ouiesse puestos; e aquel Rey, que tuuiesse que recibiesse tuerto, le demandasse el Castillo, que gelo diesse segund los pleytos, que eran entre el, e el otro Rey; non gelo deue dar aquel que lo tuuiere; catando el vassallaje, e la naturaleza que ha con su Señor, por non le desheredar del; mas deuelo dar a su Señor natural, maguer el pleyto, o la postura, diga de otra guisa. Pero esto non deue fazer, si non quando el Señor, cuyo natural fuere, gelo pidiesse muy afincadamente, diziendole, o faziendole dezir por ello, mal. E esto, non vna vez, nin dos, mas fasta nueue dias; diziendogelo cada dia, por Corte, o en lugar que lo oyan muchos; que de aquel plazo en adelante, quanto lo touiere, que sera traydor por ello, fasta que gelo de. E passados los nueue dias, deuele emplazar el Castillo, complidamente, en la manera que sobredicha es, e este emplazamiento deue fazer por tres razones. La primera, por catar que le de en guisa a su Señor, que non le este mal. La segunda, porque lo pueda fazer saber al otro Rey, a quien fiziera omenaje, porque non semeje que lo faze en furto, e que pueda y tomar consejo. La tercera, porque pueda sacar lo suyo en saluo, por el omenaje que ha fecho a ambos los Reyes.

LEY XXV.

Por quales razones defendieron los Antiguos, que non reptasse el Rey a su natural.

VOluntad auiendo el Rey, de dezir mal a su natural, si non le diesse el Castillo, que touiesse en fieldad, fasta nueue dias, assi como dize en la ley ante desta, non touieron por bien los Antiguos,

quel reptasse el por si mismo, mas que le diesse vn Cauallero, que lo dixesse por el. E esto fizieron, por dos razones. La vna, porque el Señor non perdiesse el Castillo, non gelo queriendo dar el que lo touiesse, por miedo de non ser quito de la traycion, maguer lo diesse. E la otra, por honrra del Rey: porque si aquel que touiesse el Castillo, lo diesse a su Señor, e pidiesse despues, que le fiziesse enmienda del mal que le auia dicho; conuenia por fuerça derecha, que aquel que gelo dixera, le dixesse, que pues dado lo auia, que era bueno e leal. E porque esta palabra es tanto como desmentirse, porende non touieron por bien los Antiguos de España, que el Rey lo dixesse. Mas aquel a quien su Señor natural demandasse el Castillo tan afincadamente, deuegelo dar en todas guisas, auiendolo emplazado, assi como sobredicho es; pero mostrando todauia, que es mucho agrauiado del. E desta guisa faziendo, non yaze en culpa a su Señor, nin al otro Rey, pues que con tiempo gelo fizo saber. E quando el Castillo ouiere a dar, deue tomar Portero, a quien lo de, assi como lo rescibio.

LEY XXVI.

Como deue fazer el que touiesse Castillo de fieldad, despues que lo ouiesse dado a su Señor.

DAndo el Castillo de fieldad a su Señor natural, el que lo touiesse, assi como dize en la ley ante desta, si el otro gelo pidiesse, deuese escusar del con buena razon, si la pudiere fallar, e gela cupiere. Mas si por auentura, aquel Rey que gelo pidiere, non gelo quisiere caber, e le demandasse el Castillo tan afincadamente, que le reptasse por ello, diziendole, o faziendole dezir, que era traydor, porque le diera a otro, auiendolo a el a dar; estonce deue yr a aquel Rey, e mostrarle, que fizo su derecho,

en

en dar el Castillo a su Señor natural, por non le desheredar: e dezirle otrosi, que por quel fizo omenaje, que se mete en su poder, e en su merced. E faziendo desta guisa, guardara su derecho, tambien al vn Rey, cómo al otro, porque ninguno non le pueda dezir mal con razon.

LEY XXVII.

Como el que touiere Castillo en fieldad, nol deue dar al otro Rey, maguer gelo mandasse su Señor.

MAndando el Señor natural, al que tiene el Castillo del en fieldad, que lo diesse al otro Rey, con quien auia la postura, esto aun non touieron por bien los Antiguos, que lo fiziesse, a menos de gelo emplazar, complidamente, asi como sobredicho es. E maguer todos los plazos sean passados, con todo esso non lo deue dar al otro Rey, mas al Portero de su Señor, que le diesse señaladamente para esto. E deuelo asi fazer, porque si su Señor mandare, dar el Castillo al otro Rey, non cayga en el blasmo, quel puedan reptar despues, porque lo dio.

LEY XXVIII.

Como deue fazer del Castillo de fieldad el que lo tiene, si a debdo de naturaleza, o de vassallaje con vn Rey, e non con otro.

ACordandose ambos los Reyes, de dar el Castillo de fieldad a tal ome, que ouiesse debdo de naturaleza, o de vassallaje, con el vn Rey, e non con el otro; si despues desto el Rey cuyo fuere el Castillo, errasse al otro, e le quebrantasse los pleytos que ouiesse con el, e por aquesta razon aquel Rey, que rescibiesse el tuerto, demandasse el Castillo, aquel que era su vassallo, o su natural, con todo esso non gelo deue dar; a menos de se lo afrontar por su Corte al Rey, cuyo es el Castillo, a tres

pla-

plazos de treynta dias. E si a estos plazos non le quisiere fazer enmienda, deuele guerrar tanto de aquel Castillo, fasta quel faga enmienda del daño que fizo a su Señor, o quel mande entregar de aquel Castillo quel demanda. Ca de otra manera non lo deue dar, pues que se fio en el, non seyendo su vassallo, ni su natural. E si de otra manera diesse el Castillo, faria cosa quel estaria mal, e por que valdria siempre menos.

LEY XXIX.

Como deuen fazer de los Castillos de fieldad, aquellos que los tienen, e non son vassallos, nin naturales del vn Rey, nin del otro.

ACaesciendo, que aquellos que tuuiessen los Castillos de fieldad, non fuessen vasallos, ni naturales del vn Rey, ni del otro, mas que fuessen tomados por auenencia de amas las partes; cada vno de estos bien puede dar el Castillo, que tuuieren, aquel Rey que recibiesse tuerto. Pero deuelos afrentar a amos, primero, si lo pudiere fazer, e despues emplazarle a aquel que con derecho lo deue auer. Ca estonce puede fazer esto, que auemos dicho, sin mal estança. Mas el que fuesse su vassallo, o su natural, dezimos que lo non puede fazer; maguer dixesse, que se desnaturaua del. Ca por derecho, non se puede ninguno desnaturar de su Señor, si ante nol faze por que. Onde los que emplazassen, o diessen los Castillos de fieldad, que tuuiessen, assi como sobredicho es en esta ley, e en las sobredichas, non caerian en blasmo, por que les pudiessen dezir mal con razon. E los que de otra guisa fiziessen, caerian porende en pena de traycion, como aquellos que desheredan a su Señor natural, o dan Castillos, como non deuen.

LEY

LEY XXX.

Por que razones deuen tomar, con derecho, los Caſtillos de fieldad, de los que los tuuieren.

GVardados deuen ſer los Caſtillos que ſon pueſtos en fieldad, de que fablamos en la ley ante deſta, non ſolamente de aquellos que los tuuieren, mas aun de los Reyes, por quien los tienen. Que bien aſsi como ellos ſon tenudos de los guardar, e de los defender de los enemigos, bien aſsi lo ſon, de ſi miſmos. Ca non los deuen tomar por algund engaño, nin por fuerça, nin conſentir a otro que lo faga, ca ſi lo fizieſſen, ſeria la culpa ſuya, e non de los que los tuuieſſen. Pero tres razones y ha, por que tuuieron los Antiguos, que gelos podrian tomar con derecho. La primera, quando los Reyes fueſſen auenidos, para tollerlos a aquellos que los tuuieſſen, e darlos a otros, e les dieſſen Porteros, que los fueſſen a recebir, e omes ſeñalados, a quien los entregaſſen. Onde ſi aquellos que los tuuieſſen eſtonce non los quiſieſſen dar, bien gelos pueden los Reyes tomar por fuerça, o furtar en otra manera qualquier, e mayormente aquel en cuyo Señorio fueſſen. E quando los aſsi tomaſſen, farian derecho. E los que los perdieſſen, fincarian por traydores, porque non los quiſieron dar, quando gelos demandauan. E deuen auer tal pena, como aquellos que rebelan con los Caſtillos a ſus Señores, deuiendogelos dar por derecho, e por pleyto; por que mereſcen perder los cuerpos, e quanto han. La ſegunda razon es, quando dixeſſen, que los darian, e tomaſſen plazo para ello, e entre tanto baſteſcieſſen los Caſtillos de omes, e de armas, e viandas, metiendo y mas de aquello que deuen y tener, para guarda del, e de lo que les el Rey diere, para tener en ſu baſtimento: ca por tal razon otroſi bien gelos pueden tomar, porque

ſe

se muestra, que se bastesce, por non gelos dar, o por fazer dellos guerra. La tercera, quando los que tuuiessen los Castillos, robassen manifiestamente la tierra de su Señor, o fiziessen otro daño en ella; ni aun a sus enemigos, si los ouiessen, si despues non quisiessen dello fazer emienda, assi como el Rey fallasse por derecho. Ca estonce bien los podria tomar, por tal razon como esta, e fazer entregar de lo suyo todo el daño, que ouiessen fecho, doblado. E esto es, porque aquellos que touieren los Castillos de fieldad, non deuen dellos fazer otra cosa si non guardarlos, para complir dellos aquello, por que los metieron en su fiança. Pero ante que los Castillos les manden tomar, deuen embiar a dezir a aquellos que los touieren, que gelos den, e fagan emienda del daño, que dellos ouieren fecho. E si del dia que lo supieren, fasta nueue dias, non lo quisiessen fazer, dende adelante, puedegelos tomar, assi como dicho es. Onde por estas tres razones, fallaron los Antiguos, que pueden tomar los Señores los Castillos de fieldad, a aquellos que dellos los touieren, sin ninguna mal estança; e non por otra ninguna. Onde qualquier Señor, que de otra manera lo tomasse, faria muy grand aleue, como aquel que quiere meter a su vassallo, sin derecho, en yerro de traycion.

LEY XXXI.

Por que razones se pueden los Reyes tomar los Castillos, los vnos a los otros, que auian metido en fieldad, e por quales maneras se los tornan, si los han de tornar.

Tomar se pueden los Reyes vnos a otros, segund vso antiguo de España, los Castillos que se ouieren metido en fieldad: e esto por dos maneras, e non mas. La primera es, quando alguno dellos que-

quebrantaſſe al otro la poſtura, que ouieſſen de ſo vno, por que los auian pueſtos en mano de fieldad; e aquel a quien fue quebrantada,lo afrontaſſe al otro, embiandogelo a moſtrar por ſu carta, treynta dias, e nueue dias,e aun tres mas. Ca ſi a ninguno deſtos plazos non gelo quiſieſſe emendar, ſi dende adelante pudieſſe tomar aquellos Caſtillos, por qual manera quier,fincarian por ſuyos. La ſegunda, quando ſe leuantaſſe tal guerra entre ellos,que ſe ouieſſen a guerrear el vno al otro manifieſtamente. Ca eſtonce el que tomare el Caſtillo de fieldad al otro, ſera ſuyo quitamente; pues que el amor y non fueſſe, ſobre que eran las fieldades pueſtas: mas ſi acaecieſſe, que ambos los Reyes ſe acertaſſen a tomar el Caſtillo, a aquel que lo touieſſe en fieldad dellos, por alguna de las tres razones que dize en la ley ante deſta, touieron por bien los Antiguos, que dieſſen luego tal ome, que lo touieſſe por ellos, e ſopieſſe guardar a cada vno ſu derecho,ſegund los pleytos que de ſo vno ouieſſen: e ſi ganare el Caſtillo aquel en cuyo Señorio es, deuelo luego fazer ſaber al otro Rey, porque ſe puedan amos acordar, para lo dar a tal ome que lo tenga por ellos, como ſobredicho es; mas ſi por auentura lo tomaſſe el otro, en cuya tierra non fueſſe, non lo deue tener para ſi, mas darlo luego a aquel Rey cuyo es; e de ſi dar ambos, omes ſeñalados que lo tengan por ellos, en la manera que de ſuſo moſtramos. E todos los Sabios antiguos de Eſpaña ſe acordaron en eſto, que por otra ninguna razon non pueden tomar los Reyes los Caſtillos de fieldad vnos a otros, que los non ayan luego a tornar para ſer guardadas las poſturas que entre ſi ponen, ſi non por las dos razones que moſtramos en el comienço de la ley: e el Rey que de otra guiſa lo tomaſſe, ſin el pleyto que quebrantaria al otro,

otro, caeria en la pena de dicho o de fecho que en el fuesse puesta, e faria mal estança, porque tal como este caeria en blasmo de la gente, como quien mengua en su verdad.

LEY XXXII.

Como deuen dar los Castillos al Rey, que fuessen ganados, o combatidos en sus Conquistas, por sus vassallos, o por sus naturales.

NAturaleza, e vassallaje, son los mayores debdos que ome puede auer con su Señor. Ca la naturaleza le tiene siempre atado, para amarlo, e non yr contra él; e el vassallaje, para seruirle lealmente. E porende los Antiguos de España cataron mucho estas cosas, e pusieron de como los Reyes fuessen guardados, e seruidos de sus naturales, e de sus vassallos. E sobre esto mostraron de amas estas ayuntadas en vno: que fuerça aurian a cada vna por si. E como quier que esto mucho catassen, de como le deuen guardar en su vida, y en su salud, e en su honrra, e en todas las otras cosas que dicho auemos; touieron que lo deuian esto mucho fazer, en aquello que tocasse a su heredamiento, o a mengua de su Señorio. Por todas estas razones fallaron por derecho, que sus naturales non quisiessen otro Castillo, ni otra Fortaleza en su tierra, si non su lealtad, e su verdad; e aquello que los Reyes les diessen; o ganassen, o fiziessen de nueuo so su plazer, e con su mandado. E esto fizieron, por ser siempre bien auenidos con sus Señores, guardando su lealtad contra ellos complidamente, de manera que non le ouiessen de errar, atreuiendose en sus Fortalezas. E otrosi los Señores non ouiessen a fazerles mal, por el daño, o el pesar que rescibiessen dellos. E por esta fiança que ouieron en los Señores, fueles otorgado, que las casas de los nobles omes fuessen guardadas como Castillos, pues que

que la ſegurança del Señor touieron por Fortaleza. E que ninguno non las oſaſſe quebrantar, nin forçar, por poder que ouieſſe: e qualquier que ſe atreuieſſe a fazerlo, deue auer pena, qual fueſſe el yerro, a bien viſta del Rey, o de la Corte. E por eſta miſma razon puſieron, que todo ſu vaſſallo, aunque non fueſſe ſu natural, que quando quier que ganaſſe Villa, o Caſtillo, o otra Fortaleza, en ſu conquiſta, o do quier que la pudieſſe ganar, que ſe la dieſſe por razon de Señorio; e ſi non, que fincaſſe traydor por ello; e que ouieſſe tal pena como aquel que deſereda a ſu Señor: mas ſi eſto el ganaſſe non ſeyendo vaſſallo del Rey, touieron por derecho, que lo dieſſe al otro Señor cuyo vaſſallo fueſſe; pero eſto, a pleyto que lo de al Rey. E ſi deſto non fueſſe bien ſeguro, que el miſmo gelo dieſſe: e eſto fizieron, porque non deſeredaſſe al Rey cuyo natural es; e otroſi, porque guardaſſe aquel ſu Señor de yerro, de manera que non ouieſſe de errar contra el Rey, que es mayor Señor. E el que contra eſto fizieſſe, faria tal traycion, por que mereſcieſſe auer la pena ſobredicha. E aun puſieron mas; que ſi alguno que fueſſe ſu natural, o ſu vaſſallo, ouieſſe Caſtillo de ſu heredamiento, o por donacion de Señor, o por compra, o por otra manera qualquier, e le perdieſſe por ſu culpa, e deſpues lo cobraſſe; que ſi el Rey gelo pidieſſe, que fueſſe tenudo de gelo dar: pues que lo ganara, ſeyendo ſu vaſſallo, e ſu natural. Pero ſi ante que el Caſtillo cobraſſe, teniendo que le auria, ſe deſpidieſſe del Rey, por auer eſcuſa en ſi, de non gelo dar por razon del vaſſallaje, tal engaño como eſte, non touieron por bien los Sabios antiguos, que valieſſe. E por tollerle, puſieron que quando el Rey ſupieſſe, que por tal engaño fuera fecho, que cada que gelo demandaſſe, fueſſe tenudo de gelo dar,

ma-

maguer fuesse vassallo de otri: e el que no lo fiziesse, deue auer la pena sobredicha. Mas si este tal fuesse su natural, e non su vassallo, maguer cobrasse tal Castillo como este, que fuesse antes suyo, non seria tenudo de gelo dar; como quier que por derecho le deue dar todos los otros que despues ganare, por razon de la naturaleza que ha con el; e si asi non lo fiziesse, deue auer aquella misma pena. E si por auentura fuesse vassallo de vn Rey, e natural de otro, e ganasse algun Castillo, en la conquista de aquel cuyo natural fuesse, si gelo demandasse estonce su Señor, non gelo deue dar, nin tomar al Rey cuyo natural es, en ninguna manera; saluo si le ouiesse fecho ante, cosa por que con derecho se le pudiesse desnaturar. Onde quien errasse en alguna destas cosas, meresce auer la pena, que de suso diximos. E pusieron mas aun; que si alguno engañosamente se despidiesse, o se desnaturasse del Rey, auiendo fablado, o puesto, de ganar algund Castillo, o Fortaleza, que fuesse en Señorio, o en conquista de aquel cuyo vassallo, o natural fuesse; que por se partir desta guisa, o se desnaturar del si lo ganare despues, mandaron que gelo diesse, bien asi como si fuesse su vassallo. E esto fizieron, porque con engaño non se destoruasse la lealtad; e que ninguno non se partiesse, ni se desnaturasse de su Señor, si non por gran razon, e muy derecha, que le fuesse primeramente mostrada en su poridad, e despues paladinamente por su Corte, fasta tres vezes. E si de otra guisa lo fiziesse, non valdria nada, e caeria en la pena sobredicha.

Ti-

Titulo XIX.

Qual deue ser el Pueblo, en guardar el Rey, de sus enemigos.

COmplida non puede ser la guarda, que el Pueblo fiziesse al Rey, si el daño que le podria venir de sus enemigos, non fuesse estoruado. Onde pues en el titulo ante deste fablamos, de como el Pueblo deue guardar al Rey, en sus cosas muebles, e rayzes, de qual natura quier que sean; queremos aqui dezir, como deuen guardar a el, e al Reyno, de sus enemigos. E mostraremos, que cosa es enemistad. E quantas maneras son de enemigos. E como deue el Pueblo guardar al Rey, e a la tierra, dellos. E que pena deuen auer los de la tierra, que se les mostrassen por enemigos. E como deue el Pueblo venir en hueste, para defender al Rey, e al Reyno; e para estragar a sus enemigos. E que pena merescen los del Pueblo, quando asi non lo fiziessen.

LEY I.

Que cosa es Enemistad, e quantas maneras son de Enemigos.

ENemistad, es malquerencia, con mala voluntad que ha ome contra sus enemigos, por razon de deshonrra, o de tuerto que fizieron a el, o a los suyos, asi como mostramos en la setena Partida deste libro, en las leyes que fablan Del significamiento de las palabras. E son dos maneras de enemigos, los vnos de la tierra, e los otros de fuera. E los de la tierra, son aquellos que moran, o biuen cotidianamente en ella: e estos son mas dañosos que los de fuera, porque son como los de casa: e non se puede ome bien guardar dellos, porque han semejança de bien, e fazen a las vegadas muy grandes males,

e

e grandes daños, a los que mal quieren. E porende dixo el Sabio, que ninguna peſtilencia non es mas fuerte para empecer al ome, que el enemigo de caſa, porque ſabe todo ſu fecho, e puedele eſtoruar mas de ligero. E los otros enemigos que ſon de fuera, ſon aquellos que han guerra con el Rey paladinamente.

LEY II.

Como deue el Pueblo guardar al Rey, e a todos ſus Vaſſallos, de ſus enemigos.

GVarda de tres maneras, diximos de ſuſo, que deue el Pueblo fazer al Rey, e a todos aquellos que ſon ſus vaſſallos, e ſus naturales. La primera, del miſmo. La ſegunda, dellos miſmos. E deſtas dos, auemos moſtrado en que manera deuen ſer fechos, ſegund Fuero antiguo de Eſpaña. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es de los enemigos. Ca por guardar a el en ſi, que non fizieſſe coſa que le eſtuuieſſe mal, o ſe le tornaſſe en daño; nin por guardalle dellos miſmos, que non fizieſſen coſa contra el, que le eſtuuieſſe mal; todo aqueſto non le abondaria, ſi non le guardaſſen de los enemigos, porque eſta guarda encierra todas las otras coſas. E eſto es, porque ſi algunas vezes erraſſe el, faziendo coſa deſaguiſada que fueſſe a ſu verguença, o a ſu daño, puedeſe endereçar, e emendar muy bien. E ſi ellos contra el fizieſſen coſa que no deuian, puedelo caſtigar, o ſofrir, o perdonar ſi quiſiere, porque el Señor, e los vaſſallos, ſon como vna coſa. Mas el mal, o el daño, que el Rey reſcibieſſe de los enemigos por mengua de guarda de los ſuyos, eſte ſeria peor que los otros, e mas dañoſo, e con mayor verguença. Lo vno, porque ſeria mas ſabido. Lo al, que lo farian con mayor crueza. E ſin todo eſto, acaeſcerle y a otra coſa muy deſaguiſada,

que

que ganarian ellos, e la tierra onde fueſſen, mala fama para ſiempre, que ſeria tan malo como muerte, o peor. Ca de vna parte, fincaria ſu Señor deſhonrrado, e ellos denoſtados, e mal andantes, e perdidoſos; dexando ſus enemigos apoderar, e enriquecer de lo ſuyo. E porende los Eſpañoles, catando ſu lealtad, e queriendoſe guardar deſta verguença, touieron por bien, e quiſieron, que todos fueſſen muy acucioſos en guarda de ſu Rey. Ca en guardando a el, guardaran a ſi miſmos, e a la tierra onde ſon. E eſta guarda ſe deue fazer en quatro maneras. La primera, que guarden ſu cuerpo cotidianamente. E las otras tres, ſon en tiempos ſeñalados, aſsi como en las hueſtes. Ca la vna ſe faze, quando alguno ſe alça en la tierra miſma del Rey. La otra, quando los enemigos entraſſen en ella. E la tercera, quando el Rey entraſſe en la tierra de los enemigos. E cotidianamente deuen los vaſſallos guardar al Rey, e non dexar llegar ningun ome a el, que ſea ſu enemigo conoſcido, de quien entendieſſen que le podria venir mal, en alguna manera. E como quier que algunos ſean pueſtos, ſeñaladamente, para guardarle el cuerpo, como de ſuſo es dicho, con todo eſſo, non ſon eſcuſados, los otros, que non le guarden, cada vno ſegund ſu eſtado, quanto pudiere. Ca aſsi como el deue, todauia, guardar a todos los omes, con juſticia e con derecho, aſsi ſon ellos tenudos otroſi de guardar a el ſiempre, con lealtad, e con verdad. E porende ninguno non ſe puede eſcuſar, nin deue, diziendo que non es pueſto para aquella guarda; que ſi viere a ſu Señor ferir, o matar, o deshonrrar, que non faga y todo ſu poder, para deſuiarlo, que non ſea, e acaloñarlo, quanto mas pudiere. E el que aſsi non lo fizieſſe, ſeyendo ſu vaſſallo, o ſu natural, faria traycion conoſcida, por

que

que meresce auer tal pena, como ome que puede desuiar, o acaloñar muerte de su Señor, o deshonrra, e non lo faze.

LEY III.

Como deue guardar el Pueblo la tierra, e venir en hueste, contra los que se alçassen en ella.

Reyno es llamado la tierra que ha Rey por Señor: e ha otrosi nome Rey, por los fechos que ha de fazer en ella, manteniendola en justicia, e con derecho. E porende dixeron los Sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les faze ser vna cosa. Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey en todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida. E la primera guarda destas, que le conuiene a fazer, es quando alguno se alçasse con el Reyno, para bollecer, o facerle otro daño. Ca a tal fecho como este deuen todos venir, lo mas ayna que pudieren, por muchas razones. Primeramente, para guardar el Rey su Señor, de daño, e de verguença, que nasce de tal leuantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna; porque non han con el debdo de naturaleza, nin de Señorio. Mas de la que se leuanta de los suyos mismos, desta nasce mayor deshonrra; como en querer los vassallos egualarse con el Señor, e contender con el, orgullosamente, e con soberuia. E es otrosi mayor peligro, porque tal leuantamiento como este siempre se mueue con grand fallsedad, señaladamente por fazer engaño, e mal. E por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo non auia mayor pestilencia, que rescebir ome daño de aquel en que se enfia; nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos

gos

gos de que ome non ſe guarda, que non ſon conoſcidos, moſtrandoſele amigos, aſsi como de ſuſo diximos. E al Reyno viene otroſi grand daño, porque le naſce guerra de los ſuyos miſmos, que los ha aſsi como fijos, e criados: e viene otroſi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar; e deſtruymiento, de aquellos que la deuen guardar: porque ſaben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non ſon ende naturales. E porende es aſsi como la ponçoña, que ſi luego que es dada, non acorren al ome, vale derechamente al coraçon, e matalo. E por eſſo los Antiguos llamaron a tal guerra como eſta, lid de dentro del cuerpo. E ſin todo eſto viene grand daño, porque ſe leuanta gran blaſmo, non tan ſolamente a los que lo fazen, mas aun a todos los de la tierra; ſi luego que lo ſaben, non mueſtran que les peſa, yendo luego al fecho, e vedandolo muy cruelmente, porque tan grand enemiga como eſta non ſe encienda, ni el Rey reſciba porende mengua en ſu poder, nin en ſu honrra; nin otroſi al Reyno pueda ende venir grand daño, o deſtruymiento; ni que los malos, atreuiendoſe, tomaſſen ende enxemplo, para fazer otro tal. E por eſſo deue ſer luego amatado, de manera que ſolamente non ſalga ende fumo, porque pueda ennegreſcer la fama buena de la tierra. E porende, por todas eſtas razones, deuen todos venir, luego que lo ſopieren, a tal hueſte, non atendiendo mandado del Rey: ca tal leuantamiento como eſte, por tan eſtraña coſa lo touieron los Antiguos, que mandaron, que ninguno non ſe pudieſſe eſcuſar por honrra de linaje, ni por priuança que ouieſſe con el Rey, nin por preuillegio que touieſſe del Rey, ni por ſer de Orden, ſi non fueſſe ome encerrado en Clauſtra, o los que fincaſſen para dezir las Horas; que todos

viniessen ende, para ayudar con sus manos, o con sus compañas, o con sus aueres. E tan grand sabor ouieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al fallescieſſe, las mugeres veniessen, para ayudar a destruyr tal fecho como este. Ca pues que el mal, e el daño, tañe a todos, non touieron por bien, nin por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniessen a desraygallo. Onde los que tal leuantamiento como este fazen, son traydores, e deuen morir por ello, e perder todo quanto ouieren. Otrosi, los que a tal hueste como esta non quisiessen venir, o se fuessen della sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deuen auer tal pena, como sobredicho es. Ca derecho conoscido es, que los fazedores del mal, e los aconsejadores, ygualmente sean penados. Pero non caerian en pena, los que non pudiessen venir, mostrando escusa derecha; asi como aquellos que son de menor edad de catorze años, o mayor de setenta, o enfermos, o feridos, de manera que non pudiessen venir; o si fuessen embargados por muy grandes nieues, o auenidas grandes de ryos, que non pudiessen passar por ninguna guisa. Mas de la hueste, non seria ninguno escusado, para venirse della, si non fuesse enfermo, o llagado tan grauemente, que non pudiesse tomar armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos, que deuen ser escusados, non se entiende de aquellos que fuessen tan sabidores, que pudiessen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo, en que mas son menester estos, es en fecho de armas. E por esta razon, los Antiguos, fazian engeños, e maestrias, para leuar consigo, en las huestes los viejos que non podian caualgar, para poderse ayudar de su seso, e de su consejo.

LEY

LEY IIII.

Como deue el Pueblo venir en la hueſte, quando los Enemigos de fuera entraſſen en la tierra, para fazer daño de paſſada.

GVerrean los omes en dos maneras, ca o lo fazen por defender lo ſuyo, o por conquerir lo ageno. E cada vna deſtas, ha meneſter que ſe faga con hueſtes, e con poderio de omes, e de armas. Ca pues que la coſa ſe faze, por vençer los enemigos, quanto mas poderoſamente es fecha, tanto mas ayna viene a acabamiento. E porende, en la ley ante deſta, moſtramos de vna manera de hueſte, que ſe faze quando alguno ſe levanta en la tierra. E non queremos por eſſo oluidar, que non fablemos en las otras, que fezimos emiente en la primera ley deſte titulo. E la vna dellas es, quando los enemigos del Rey entraſſen en ſu Reyno por fuerça. E eſto puede acaeſcer en tres guiſas. E la vna dellas es, quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra, de paſſada. E la otra, atreuiendoſe tanto, que cercaſſen Villa, o Caſtillo. La tercera, quando quiſieſſen lidiar con el Rey dentro en ſu Reyno, a dia ſeñalado. E a cada vna deſtas es el Pueblo tenudo de venir, por guardar ſu Rey de daño de ſus enemigos. E ſi eſto guardaren, guardaran a ſi miſmos, e la tierra onde ſon. Mas la primera, que es quando entran en la tierra, para fazer daño, de paſſada, porque es mas arrebatoſa que las otras, deuen luego acorrer todos los que lo ſopieſſen, para defendergela, e punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca. Ca pues el fecho les llama, non es meneſter otros mandaderos, nin cartas que los llamen. E los que aſsi non lo fizieſſen, moſtrarian, que non les peſaua, con deshonrra de ſu Señor; ni auian ſabor de guardarlo della, con el da-

ño del Reyno, onde ſon naturales. E porende deuen auer tal pena, que pierdan amor del Rey, a quien non quiſieron acorrer: e ſean echados del Reyno, a quien non ouieron ſabor de amparar. E eſto fue pueſto antiguamente en Eſpaña: porque ſi en gran culpa yazen los que non quieren ayudar al Rey, quando entra a ganar algo en tierra de los enemigos, quanto mas en mayor caen, los que non quiſieren venir a amparar lo ſuyo, quando los enemigos le entran a fazer daño en la ſuya. Pero ſi por mengua de acorro, fueſſe el Rey muerto, o ferido, o preſo, o deſeredado, deuen auer, todos los que non le acorrieron, tal pena como aquellos, por cuya culpa, ſu Señor cayo en alguno deſtos males ſobredichos, de que le podieran guardar, e non quiſieron. Pero eſto non ſe entiende, auiendo eſcuſa derecha por que non pudieſſe venir, ſegund dize en la ley ante deſta.

LEY V.

Como deue el Pueblo venir en hueſte, quando los Enemigos de fuera cercaſſen alguna Villa, o Caſtillo, en la tierra del Rey.

DEshonrra muy grande, diximos en la ley ante deſta, que ſeria, a todos los de la tierra, quando los enemigos entraſſen en ella, para correrla, o para fazer otro daño de paſſada, ſi non vinieſſen luego, a defenderla. Mas mayor les ſeria, quando les dexaſſen cercar Villa, o Caſtillo. Ca ſeria como manera de aſſoſegamiento, para querer fincar en la tierra, cuydandola ganar. Ca aſsi como ſe moſtrarian en eſto los enemigos por esforçados, aſsi ſe moſtrarian los de la tierra por couardes, e flacos, ſi luego que lo ſopieſſen, non venieſſen todos a leuantallos dende; e fazer y todo ſu poder, porque ſu Señor non fueſſe deſeredado, dexando ſus enemigos

gos heredar en ſu tierra. E porende a tal hueſte como eſta, touieron por bien los Antiguos, que todos fueſſen tenudos de venir, maguer non fueſſen llamados, tambien como ſi los llamaſſen. E eſto es, porque el fecho, e la naturalaza que han con la tierra, los llama; otroſi el Señorio del Reyno, a quien ſon tenudos de guardar: ca de otra manera, non podria el Rey bien ſer guardado. Onde los que a tal hueſte non quiſieſſen venir, non auiendo eſcuſa derecha, aſsi como ſobredicho es; ſi el Caſtillo ſe perdieſſe, e ellos fueren omes honrrados, deuen ſer echados del Reyno, e ſer deſeredados de quanto ouieſſen, porque ſemeja, que les plogo del deſeredamiento de ſu Señor. Et ſi fueren de menor guiſa, deuen morir porende, e perder quanto ouieren. Pero ſi el Rey reſcibieſſe y algunos de los males que diximos en la ley ante deſta, deuen auer eſſa miſma pena, que en ella dize.

LEY VI.

Como deue el Pueblo venir en hueſte, quando los Enemigos de fuera entraſſen en la tierra, para lidiar con el Rey a dia ſeñalado.

ALgunas vezes acaeſce, que tan grande es el poder de los enemigos, que ſe atreuen a entrar en el Reyno, para dar batalla al Rey, e a todos los de ſu tierra. E porque eſto fazen atreuiendoſe en ſu esfuerço, e en la fortaleza dellos, por eſſo es mayor deshonrra al Rey, e a todos los de la tierra, que en las otras entradas, que dichas auemos. Por eſſo todos los de ſu Señorio deuen venir luego que lo ſopieren, en la manera que dize en la ley que fabla, quando algunos ſe leuantan en el Reyno. E a tal hueſte como eſta, touieron por bien los Antiguos, que acorrieſſen, non tan ſolamente los que fueſſen naturales de la tierra, mas aun todos los otros, que

en

en ella morassen, e armas pudiessen lleuar. E esto han assi de fazer, porque esta deshonrra tañe al Rey su Señor, primero, e de si a todos los otros comunalmente. Ca seyendo y el Rey, si por auentura fuesse muerto, o preso, o vencido, todos los mejores de la tierra se perderian y con el, porque si ende alguno escapasse, con auoleza, non valdria nada para mantener el Reyno. E si acaesciesse que el Rey non fuesse en aquella batalla, por ser niño, o por enfermedad manifiesta que ouiesse, o porque sus vassallos non gelo consentiessen por ninguna guisa, por guardalle de peligro; con todo esso tales omes se podrian y perder, que si los de la tierra non les veniessen luego acorrer, que el Rey mismo despues non lo podria tambien defender, nin los otros que fincan con el. E podria porende todo venir a peligro de perdimiento. E porque la perdida seria comunal de todos, como diximos de suso, porende non se deue ninguno escusar desta hueste. Ca el que lo fiziesse, faria traycion al Rey, e al Reyno, e denostaria a su linaje por siempre, porque deue auer tal pena en el cuerpo, e en lo que ouiere, como el que dexa caer a su Señor en peligro de todo mal, e al Reyno onde es natural, o do mora, en perdicion, por mengua de su cuerpo, e de su acorro, que pudiera fazer, e non fizo. Pero non se entiende esto de aquellos que ouiessen escusa derecha, assi como de suso es dicho, en la ley que fabla del leuantamiento.

LEY VII.

Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey su Señor entrasse en la tierra de los Enemigos, para fazerles mal, de passada.

ENtrar puede el Rey, en hueste en tierra de los enemigos, para fazer guerra en aquellas tres maneras mismas, que diximos en las leyes ante desta,

ta,que los enemigos podrian entrar en la ſuya. E como quier que el Pueblo ſea tenudo de venir a eſtas hueſtes muy apreſuradamente, aſsi como de ſuſo diximos , porque ſon a guarda de ſu Señor , e de ſu tierra ; non deuen otroſi eſtar , que non vayan en eſtas otras, para honrrar a ſi , e quebrantar a ſus enemigos. E porende los Antiguos de Eſpaña, que cataron todas eſtas coſas muy con razon, non tuuieron por menor guarda que auia meneſter el Rey, quando entraſſe en tierra de los enemigos, que ſi ellos entraſſen en la ſuya. Ca en la ſu tierra, maguer fueſſe mayor el poder de los enemigos, que el ſuyo, ſi non ſe atreuieſſe a lidiar con ellos, auria Villas, e Caſtillos, e Fortalezas a que ſe podria acojer, e armas, e viandas, e las coſas quel fueſſen meneſter; lo que non podria auer en tierra de los enemigos. E otroſi ſabe mejor el, e los ſuyos, el fecho de ſu tierra, que la agena. E porende, quando el Rey quiſiere entrar en la tierra de los enemigos,para fazerles mal , como de paſſada, deuelo ante fazer ſaber a los ſuyos , a aquellos que tuuiere por bien, que vayan con el ; poniendoles plazos , en que ſe puedan guiſar , para venir a le ſeruir, e tanto tiempo , quanto entendiere , que conuiene a aquel fecho , e lo puedan ellos ſofrir. E por eſſo los Antiguos non puſieron plazo de acorrimiento , a tal hueſte como eſta, porque podria ſer de pocos dias , o de muchos, ſegund los fechos acaeſcieſſen. Mas tuuieron por bien, que aquellos que el Rey llamaſſe, e puſieſſe plazo ſeñalado, para venir , e non venieſſen , podiendolo fazer , non auiendo eſcuſa derecha , aſsi como dize en eſtas otras leyes ; que perdieſſen bien fecho del Rey, porque non le quiſieron ſeruir; e fueſſen echados de la tierra, porque non le quiſieron honrrar. E a los que con el entraſſen, e ſe venieſſen de la hueſ-

te,

te, pusieron mayor pena, porque esta seria como traycion, en desamparar su Señor en tierra de los enemigos. E tanto lo tuuieron por estraña cosa, que solamente por el desamparamiento, tuuieron por bien, que fuessen echados de la tierra. Mas si el Rey recibiesse y daño, assi como de muerte, o deshonrra, pusieronles tal pena, segund el mal que assi ouiesse recibido; pues por el desamparamiento dellos, lo recibiera.

LEY VIII.

Como el Pueblo deue venir en hueste, quando el Rey quisiere cercar Villa, o Castillo de sus Enemigos.

CErcar queriendo el Rey Villa, o Castillo, en tierra de sus enemigos, porque ouiesse a llamar sus Pueblos, que viniessen en hueste, deuegelo fazer saber, e ponerles plazos a que vengan, guisados de armas, e de viandas, e de las otras cosas, que conuienen a aquel fecho. E esso mismo seria, quando ouiesse fecho la cerca, e embiasse por ellos, que le viniessen a ayudar. E para esto son tenudos de venir, aquellos por quien el Rey embiare, por muchas razones. Primeramente, por fazer mandamiento de su Señor. La otra, por guardarle de sus enemigos; e por honrra, e acrescentamiento de su Reyno, e su tierra; e eredar a si mesmos: ca todo auiene, quando gana tierra dellos. Onde los que a tal hueste non viniessen, o escusa derecha non mostrassen, assi como ya diximos, solamente por el desmandamiento deuen ser echados de tierra del Reyno. E si se fuessen de la cerca sin mandado, si el Rey non pudiesse por mengua dellos ganar aquel lugar, touieron por bien los Antiguos, que perdiessen la meytad de sus heredades: porque por su culpa fue el Rey deseredado de la heredad, que pudiera auer de sus enemigos. E si el Rey fuesse muerto, o ferido,

do, o deshonrrado, deuen auer tal pena, ſegun el mal, o la deshonrra, que y reſcibiera, aſsi como en la ley ante deſta diximos.

LEY IX.

Como deue el Pueblo venir en la hueſte, quando el Rey ouieſſe auer batalla con ſus enemigos, dentro en la tierra dellos.

DEntro en la tierra de ſus enemigos podria el Rey entrar, por auer batalla con ellos a dia ſeñalado. E a tal hueſte como eſta, touieron por bien los Antiguos,que vinieſſen todos los que lo ſopieſſen, tambien los que non ouieſſen ſeydo llamados, como los que lo fueſſen;bien aſsi como aleuantamiento del Reyno, o a la otra hueſte, quando los enemigos entraſſen, para auer batalla con el, dentro en ſu tierra. E en eſto non touieron por bien, que deuia auer tardança, nin otro plazo, ſi non aquel que fueſſe pueſto, e ſeñalado, por los que ouieſſen de auer la batalla. E los Eſpañoles, que fueron ſiempre muy ſabidores de guerra, e mucho uſados de fecho de armas, maguer que entendieron, que la batalla que dieſſen al Rey ſu Señor dentro ſu Reyno, era muy peligroſa, muy mas touieron aun, que lo era eſta. Porque ſi en la otra non le vuiaſſen luego matar, o prender, poderſe y a acojer en la ſu tierra miſma, a algun lugar do auria guarimiento. E otroſi los que con el fueſſen, fallarian lo que ouieſſen meneſter, e ſe le podrian deſpues llegar ſus gentes, con que ſe vengaria. Mas el que fueſſe vencido dentro en la tierra de los enemigos, muy de duro podria ſer que eſcapaſſe el, nin los ſuyos, de muerte, o de priſion. E aunque ſe pueda acoger, a algun lugar, non fallaria ninguna coſa de lo quel fueſſe meneſter, e menguatle y an cada dia ſus gentes, e creſceria el poder de los enemigos. E acatando todos eſtos peligros,

man-

mandaron que viniessen todos a tal hueste como esta, e que ninguno non se podiesse ende escusar, si non por aquellas razones, que dichas son. E esto fizieron por honrrar a su Señor, e guardarlo, en tamaño peligro como este, de sus enemigos, e por auer acuerdo de las cosas que ouiessen a fazer, porque mejor las pudiessen acabar, ante que en la batalla entrassen. Ca toda lid es de tal natura, que despues que los omes son bueltos en ella, cada uno puna en fazer lo mejor que puede, e sale el fecho del seso dellos, e torna todo al poder de Dios. E auiene assi, que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman, nunca bien se cobra la verguença, que y reciben por su mal recabdo. E por todas estas razones deuen venir todos a tal hueste como esta, luego que lo sopieren. E el que lo non fiziesse, por solo el desmandamiento de non venir, pusieron, que si fuesse ome honrrado, que perdiesse amor del Rey, e fuesse echado del Reyno. E si fuesse otro ome, que le echassen porende de la tierra, e perdiesse la meytad de lo que ouiesse. E los que se fuessen de tal hueste como esta sin mandado del Rey, ante que se fiziesse la batalla, seyendo nobles omes, deuen ser echados de la tierra para siempre, e perder la meytad de lo que ouieren. E si fueren otros omes, deuen morir por ello, porque podria acaescer, que por culpa de la fuyda dellos, non yria el Rey a la batalla, e fincaria con verguença, e deshonrra. O si fuesse a ella, podria y ser mal andante, e todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyessen de la batalla, de que las hazes fuessen partidas, fasta que fuesse acabada, o se fuessen para los enemigos; a estos dieron por traydores conoscidos, e deuen morir por ello, e perder quanto ouieren. E aun por ser mas señalados de la traycion que fizieron,

man-

mandaron que les derribaſſen las caſas. E tanto touieron por eſtraña coſa, deſamparar Señor en la batalla que ouieſſe con ſus enemigos, quier en ſu tierra, o en la dellos, que puſieron, que las mugeres, nin los fijos, non acojeſſen eſtos atales en las caſas, nin moraſſen con ellos dende adelante, por la fama, e la nombradia mala, que por ello ganan.

Titulo XX.

Qual deue ſer el Pueblo a la tierra onde ſon naturales.

NO dreſcer, e acreſcentar, e fazer linaje, ſon tres virtudes, que puſo Ariſtoteles, e los otros Sabios, por ſemejança al alma que llamaron criadera. E ſegund aſſemejaron al Pueblo en ſus obras, queremos Nos lo aſsi moſtrar. Ca ya de las otras dos naturas del alma fablamos de ſuſo en eſte libro, ſegund lo ellos departieron, de que dieron ſemejante, de la razonable a Dios, e de la ſentidora al Rey. E porende dezimos, que aſsi como eſta alma criadera obra de las tres virtudes naturalmente, por debdo de amor que ha para fazerlas; que otroſi es tenudo el Pueblo, a ſemejante deſto, de obrar por amor en la tierra onde ſon naturales, ennodreſciendola, e acreſcentandola, e faziendo linaje en ella, que la pueble. E en cada vna deſtas deuen obrar ſegund que conuiene; e de otra guiſa, non podrian moſtrar amor verdadero a la tierra do moran. E como quiér que los Sabios, en ſus libros, puſieron primeramente la virtud, que es del nodreſcer, e deſpues la del acreſcentar, e de ſi la del engendrar; Nos catando el ordenamiento deſte nueſtro libro, mudamos aquella manera. E fablamos primero, de la virtud que es de fazer linaje, donde vienen las otras.

otras. E despues diremos en las leyes deste titulo, de la que es para criar. E de si, de la de acrescentar. E sobre todo diremos, de que cosas deue estar el Pueblo apercebido, e guisado, para guardar su tierra, e apoderarse de sus enemigos.

LEY I.

Como el Pueblo deue punar de fazer linaje, para poblar la tierra.

ACrescentar, e amuchiguar, e fenchir la tierra, fue el primero mandamiento que Dios mando al primero ome, e muger, despues que los ouo fecho. E esto fizo, porque entendio que esta es la primera naturaleza, e la mayor, que los omes pueden auer en la tierra, en que han de beuir. Ca maguer es muy grande la otra, que ganan por criança, que les es asi como Ama que los gouierna. E otrosi la que toman, morando en la tierra, aprendiendo, e vsando en ella, las cosas que han de fazer, e se les faze asi como Ayo, o Maestro que les enseña lo que han de aprender; con todo esso, por mayor tuuieron los Sabios antiguos, que fablaron en todas las cosas muy con razon, aquella naturaleza que de suso diximos, que los omes han con la tierra, por nascer en ella. Ca esta les es asi como madre, de que salen al mundo, e vienen a ser omes. E porende el Pueblo deue auer todas estas naturalezas con la tierra, en que han sabor de beuir. E mayormente que el linaje que dellos viniere, que nazca en ella. Ca esto les fara que la amen, e ayan sabor de auer en ella las otras naturalezas, que de suso diximos. E para fazer este linaje, conuiene que caten muchas cosas, por que nazca, e amuchigue. E la primera, que casen luego que sean de edad para ello. Ca desto vienen muchos bienes; que fazen mandamiento de Dios, asi como mostramos; e otrosi que biuen sin pecado, por que

ga-

ganan el ſu amor, e les acreſcienta el linaje. E demas reciben en ſu vida plazer, e ayuda, de los que dellos deſcienden, de que les naſce esfuerço, e poder. Pero lo que les es mas, que toman grand conorte, porque dexan otros en ſu lugar, que ſon ſemejantes de ſi, e ſon como vna coſa con ellos, en quien ha de fincar lo ſuyo, e cumplir, deſpues de ſu muerte, lo que eran ellos tenudos de fazer. E ſin todo aqueſto, y ha otro grand pro, que quando los omes caſan temprano, ſi fina alguno dellos, el que finca puede caſar deſpues; aſsi que fara fijos, con ſazon, lo que non podrian tan bien fazer, ſi caſaſſen tarde.

LEY II.

De quales coſas ſe deuen los omes guardar, que non ſean embargados de fazer linaje.

APercebidos deuen los omes ſer en ſus caſamientos, para catar que caſen de manera que puedan fazer linaje, para poblar la tierra, aſsi como dize en la ley ante deſta. E para eſto poder fazer, ha meneſter que ſe guarden de las coſas, que en eſta ley dize, que gelo podrian embargar. E eſto ſeria, ſeyendo la muger, e el marido, muy niños, o muy viejos, porque a los vnos embargaria mengua de edad, e a los otros enflaquecimiento de dias. Otroſi deue ſer muy guardado, que non ſea el caſamiento muy deſigual, aſsi como caſando el moço con la vieja, o el viejo con la muy moça. Ca ſin la mala parecencia que y ſeria, auernian dos males; el vno, que non aurian amor entre ſi; el otro, que non podrian fazer linaje, por la deſigualeza de tiempos. E eſſo miſmo dixeron de los que fueſſen embargados de compliſsion, o de enfermedad, por que non pudieſſen fazer linaje. Ca eſſos atales, maguer caſaſſen con ſazon, perderian ſu tiempo, porque non auria nin-

ninguno dellos, aquello que conuiene al casamiento. Porende, entendiendo que estas cosas embargauan mucho fazer linaje, esquiuaronlas, e buscaron otras, por que mejor podria ser fecho; assi como de suso diximos, de casar con tiempo; e la otra, que fuessen ambos sanos, e de buena complision. E otrosi, que fuessen ambos fermosos, si pudiesse ser, o al menos la muger. E sobre todo, que se quisiessen bien. E esto es cosa que vence todas las otras cosas. E sin todas estas, cataron aun otra cosa de que viene grand peligro; esto fue, que el marido non se llegasse a la muger en tal sazon, que por culpa del padre, o enfermedad de la madre, nasciessen los fijos, ocasionados; que si estonce fuessen fechos, nascerian enfermos, de manera que mejor les fuesse la muerte, que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los Antiguos, e fablaron en ello segund natura, corporalmente, como omes que eran muy sabidores; los Santos que establescieron la Fe Catolica, teniendo que el fecho del alma deuia primero ser catado, que el del cuerpo; establescieron, que los casamientos fuessen fechos sin pecado, de manera que pluguiesse a Dios; e el linaje que dellos saliesse, pudiesse beuir entre los omes, e eredar los bienes de sus padres, e de sus parientes, sin embargo, assi como mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Onde el Pueblo que desta manera faze a su linaje, faze lo que Dios mando, e muestrase por amigo, e por natural de la tierra, en que moran. E los que assi non lo fiziessen, caerian en yerro contra Dios, e darles y a pena porende; e mostrarse y an otrosi por enemigos de la tierra do moran, a quien eran tenudos de amar; por que non deuen en ella auer el bien, e la honrra, que los otros.

LEY

LEY III.

Como el Pueblo deue criar su linaje, e acostumbrar bien, e saberse seruir del.

A Muchiguar non se puede el Pueblo en la tierra, solamente por fazer fijos, si los que ouieren fecho, non los sopiessen criar, e guardar, que vengan a acabamiento de ser omes. E como quier que todos ayan voluntad desto, por natura, e por razon, pero mucho conuiene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el ome quiera la cosa, e la pueda fazer, si non ouiere sabiduria en fazerla, nunca bien la puede auer, nin venir acabamiento della. E porende los Sabios, que fablaron en la criança de las cosas, mostraron que para fazerse complidamente, deuen y ser catadas tres razones. La vna, que viene por su natura. E las dos, por seso. E la natural es, que ame ome la cosa que cria. E las que son por seso. La vna es, que la cosa que criare, que la sepa guardar, de guisa que la aduga a criança acabada. E la otra, que se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar, quanto mas en los fijos que han. E si qualquier otra cosa, que el ome faga, ama, porque es su fechura; quanto mas deue amar su fijo, que es fecho de su cuerpo mismo segun natura, con grand amor, e que finca despues del en su remembrança. E por esto natura da a los padres amar los fijos, mas que otra cosa. E esta amistad los aduze a criarlos con gran piedad, dandoles aquellas cosas, que entienden que les seran buenas, e por que mas ayna, e mejor se crien. Dales otrosi seso, para guardallos, que vengan a criança cumplida, e a ser omes acabados; no solamente en los cuerpos, y en sus miembros, mas aun en costumbres, e en maneras, mostrandoles aquellas cosas, que deuen fazer. E despues que gelas mostraren, conuiene que se sepan seruir de-

dellos. Ca aſsi como es razon, e natura, e derecho, que los fijos ſepan obedeſcer a los padres, e ſeruirlos; otroſi es, que los padres ſepan ſeruirſe, e ayudarſe dellos: porque de otra guiſa, non ſe moſtraria, que les auian amor verdadero; nin ſe les tornaria en pro la criança, nin la guarda que en ellos ouieſſen fecho. E demas, es coſa muy ſin razon, e que pareſce mal, quando el ome non ſe ſabe ſeruir de lo ſuyo, e mas de los fijos, que ſon ſuyos quitamente, mas que otra coſa, para ſeruirſe dellos a ſu voluntad. Onde aquella gente ſe moſtrara por amador de la tierra, en que mora, que deſta guiſa ſopiere amar, e criar, e ſeruir, e ayudarſe de ſus fijos.

LEY IIII.

Que el Pueblo ſe deue trabajar de traer los frutos de la tierra, e las otras coſas, de que ſe han de gouernar.

CRiar deue el Pueblo con muy grand femencia los frutos de la tierra, labrandola, e endereçandola, para auerlos della: ca deſta criança ſe ha de mantener la otra, de que fabla la ley ante deſta: e deſta ſe gouiernan, e ſe ayudan ellos, e todas las otras coſas manſas, e brauas. E porende todos ſe deuen trabajar, que la tierra onde moran, ſea bien labrada. E ninguno deſto, con derecho, non ſe puede eſcuſar, nin deue: ca los vnos lo han de fazer por ſus manos, e los otros, que non ſopieren, o non les conuiene, deuen mandar como ſe faga. E a todos comunalmente deue plazer, e cobdiciar, que la tierra ſea labrada, ca deſque lo fuere, ſera abondada de todas las coſas, que les fuere meneſter. Porque bien aſsi como a todos plaze con ſu vida, aſsi les deue plazer con aquellas coſas, que la han de mantener. E non tan ſolamente dezimos eſto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las caſas, en que mo-

moran, o tienen lo suyo, e de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deuen labrar, en manera qne la tierra sea por ello mas apuesta, e ellos ayan ende sabor, e pro. E esto es vna de las cosas, por que grand sossegamiento, e naturaleza toman los omes con la tierra; lo que les conuiene mucho de fazer, e buscar todas aquellas carreras que pudieren, por que fagan en ella pro, e non anden baldios. Ca asi como los que son raygados, e assossegados en la tierra, han razon naturalmente de la amar, e de fazer bien; otrosi los sobejanos, e los baldios, han por fuerça de serle enemigos, faziendo en ella mal. E demas, es cosa muy sin razon, que los que son a daño de la tierra, se ayuden de los bienes della. E por esto establescieron los Sabios antiguos, que fizieron los derechos, que tales como estos, a que dizen en latin Mendicantes validi, e en lenguaje castellano Baldios, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuessen echados della; mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros pidiessen por Dios, que non les diessen limosna, porque escarmentassen a fazer bien, biuiendo de su trabajo.

LEY V.

Que partimiento ha entre lauor, e obra.

LAuor, e obra, como quier que sean fechas por maestria, departimiento ha entre ellas: ca lauor es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando, en dos maneras. La vna, por razon de la fechura. La otra, por razon del tiempo; asi como aquellos que labran por pan, e por vino, e guardan sus ganados, o que fazen otras cosas semejantes destas, en que resciben trabajo, e andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerça a sofrir frio, e calentura, segund el tiempo que faze. E obras son

las que los omes fazen, eſtando en caſas, o en lugares encubiertos; aſsi como los que labran oro, e plata, e fazen monedas, e armas, e armaduras, e los otros Meneſtrales, que ſon de muchas maneras que obran deſta guiſa, maguer ellos trabajan por ſus cuerpos, non ſe apodera tanto el tiempo dellos, para fazerles daño, como a los otros que andan de fuera. E porende a eſtos llaman Meneſtrales, e a los otros Labradores. Pero porque eſtas coſas ſe han de fazer por maeſtria, e por arte, conuiene que los que las fizieren, deuen guardar tres coſas. La primera, que las fagan lealmente, de aquello que conuiene, non cambiando las coſas de que las fazen, ni las falſando. La ſegunda, que las fagan complidas, non eſcatimando, nin menguando en ellas. La tercera, que ſean acucioſos en fazerlas, trabajando, e afanando, e faziendo y todo ſu poder, porque las fagan ayna, e bien; e ſabiendoſe aprouechar de los tiempos, que les ayuden a fazerlas.

LEY VI.

Como el Pueblo ſe deue apoderar de la tierra, e enſeñorearſe de las coſas que ſon en ella, para acrecentarla.

CReſcentando, e criando el Pueblo ſu linaje, e labrando la tierra, e ſeruiendoſe della, aſsi como diximos en las leyes ante deſta, ſon dos coſas por que ſe muchigua la gente, e ſe puebla la tierra, ſegund Dios manda. Mas aun y ha otra coſa, que deuen fazer los omes, para ſer el mandamiento complido. E eſto es, que ſe apoderen, e ſepan ſer Señores della. E eſte apoderamiento viene en dos guiſas. La vna, por arte; e la otra, por fuerça. Ca por ſeſo, deuen los omes conoſcer la tierra, e ſaber para que ſera mas prouechoſa, e labrarla, e deriſcarla por maeſtria: ca la non deuen deſpreciar, diziendo que non es buena, ca ſi lo

non

non fuere para vna coſa, ſerlo ha para otra, aſsi como de ſuſo diximos en algunas leyes deſte libro. E eſſo miſmo deuen fazer de las animalias, que en ella ſon. Ca por entendimiento deuen conoſcer, quales ſeran mas prouechoſas, e que ſe podrian mas ayna amanſar con maeſtria, e por arte, para poderſe ayudar, e ſeruirſe dellas, en las coſas que las ouieren meneſter. E otroſi de las que fueren brauas, auiendo ſabiduria, para prenderlas, e ſaberlas meter en ſu pro. E faziendo eſto, ſe apoderan de la tierra, e ſeruirſe han de las coſas que ſon en ella, tambien de las beſtias, como de las aues, e de los peſcados, ſegund mandamiento de Dios.

LEY VII.

Como el Pueblo ſe deue apoderar de la tierra por fuerça.

APoderarſe deue el Pueblo por fuerça de la tierra, quando non lo pudieſſen fazer por maeſtria, e por arte. Ca eſtonce, ſe deuen auenturar a vencer las coſas por fuerça, e por fortaleza; aſsi como quebrantando las grandes peñas, e foradando los grandes montes, e allanando los logares altos, e alçando los baxos; o matando las animalias brauas, e fuertes, auenturandoſe con ellas, para aduzir ſu pro. E porque todas eſtas coſas non ſe pueden fazer ſin porfia, porende tal contienda como eſta, es llamada guerra. Onde aquel Pueblo es amador de ſu tierra, que ha en ſi ſabiduria, e esfuerço, para apoderarſe della, faziendo eſtas coſas ſobredichas. E ſi eſto deuen fazer contra todas las coſas, que diximos, con que han de contender; quanto mas contra los omes, quando fueren ſus enemigos, e quiſieren guerrear con ellos, para fazerles fuerça, queriendoles toller ſu tierra, o fazerles mal en ella. E para eſto fazer bien, conuiene al Pueblo, que ayan las dos coſas, que deſuſo diximos, ſabiduria, e eſ-

fuerço, porque ſepan bien defender lo ſuyo, e ganar lo de los enemigos. E porende dezimos, que el Pueblo que eſto non fizieſſe, erraria en muchas guiſas. Primeramente, que paſſaria el mandado de Dios; e de ſi, que ſe moſtraria por de mal ſeſo, e de flacos coraçones; non ſabiendoſe guardar de ſus enemigos, dandoles carrera, por que ſe apoderaſſen dellos miſmos, e de ſu tierra. E ſin la pena que Dios les daria, non ſeria pequeña la que de los enemigos les vernia, quando les fizieſſen perder la tierra, a daño, e a deshonrra de ſi. E tal Pueblo como eſte non deue ſer llamado amigo de ſu tierra, mas enemigo mortal; como aquel que lo ſuyo quiere para ſus enemigos, e ſer vencido, ante que vencedor, e quiere ſer ſieruo, ante que libre.

LEY VIII.

De que coſas ha de eſtar el Pueblo apercibido; e guardado, por guardar ſu tierra, e apoderarſe de ſus enemigos.

Apoderado ſeyendo el Pueblo en ſu tierra, es coſa que ſe les torna en pro, e en honrra. Ca muy grand pro les viene ende, porque quando ſus enemigos les entendieren, que ſon poderoſos, non ſe atreueran a acometerlos, ni fazerles daño. E honrra les es grande, quando eſtan apercibidos, e apoderados, en manera que tienen en ſu mano la guerra, e la paz, para fazer dellas qual entendieren que es mas ſu pro: mas para eſto ha meneſter que eſten apercebidos, e guiſados, de quatro coſas. La primera, que tengan los Caſtillos bien labrados, e baſtecidos. La ſegunda, que ayan buena caualleria, e gente de pie. La tercera, complimiento de cauallos, e de armas para ellos. La quarta, de vianda, porque ſin eſto, non ſe puede lo al mantener. E ſin todo eſto, deuen puñar quanto pudieren, como ayan auer aparta-

tado, de que fagan las miſsiones, que ouieren de fazer en tiempo de la guerra; de guiſa que non ayan de echar pecho al Pueblo, que es coſa que les graveſce mucho en toda ſazon, e mayormente en el tiempo que han a guerrear. Onde el Pueblo que deſta guiſa eſtuuiere apercebido, e guiſado, complira la palabra, que nueſtro Señor Jeſu Chriſto dixo en el Euangelio: Quando el ome fuerte, e bien armado, guarda ſu caſa, en paz eſta todo lo que tiene. E los que aſsi lo fizieren, podran complidamente guardar lealtad a ſu Señor, e ſeran tenidos por de buen ſeſo, e temerlos han ſus enemigos, e ſeran apoderados de ſu tierra, e moſtrarſe han por amigos della. E los que eſto non fizieſſen, caerian en todo lo contrario deſto; de que reſcibirian daño, e grand peſar, e grand verguença.

Titulo XXI.

De los Caualleros, e de las coſas que les conuiene fazer.

DEfenſores ſon, vno de los tres eſtados por que Dios quiſo que ſe mantuuieſſe el mundo. Ca bien aſsi como los que ruegan a Dios por el Pueblo, ſon dichos Oradores; e otroſi los que labran la tierra, e fazen en ella aquellas coſas, por que los omes han de biuir, e de mantenerſe, ſon dichos Labradores; otroſi los que han a defender a todos, ſon dichos Defenſores. E porende los omes que tal obra han de fazer, touieron por bien los Antiguos, que fueſſen mucho eſcogidos. E eſto fue, porque en defender yazen tres coſas, esfuerço, e honrra, e poderio. Onde pues que en el titulo ante deſte, moſtramos qual deue ſer el Pueblo a la tierra, do mora, faziendo linaje que la pueble, e labrandola para auer los frutos della, e enſeñoreandoſe de las co-

ſas

ſas que en ella fueren, e defendiendola, e guardandola de los enemigos, que es coſa que conuiene a todos comunalmente. Pero con todo eſſo, a los que mas perteneſce ſon los Caualleros, a quien los Antiguos dizen Defenſores. Lo vno, porque ſon mas honrrados. Lo al, porque ſeñaladamente ſon eſtableſcidos, por defender la tierra, e acreſcentalla. E porende queremos aqui fablar dellos. E moſtrar, por que ſon aſsi llamados. E como deuen ſer eſcogidos. E quales deuen ſer en ſi meſmos. E quien los puede fazer. E a quien. E como deuen ſer fechos. E como ſe deuen mantener. E quales coſas ſon tenudos a guardar. E que es lo que deuen fazer. E como deuen ſer honrrados, pues que ſon Caualleros. E por quales coſas deuen perder aquella honrra.

LEY I.

Por que razones la Caualleria, e los Caualleros ouieron aſsi nome.

CAualleria fue llamada antiguamente la compaña de los nobles omes, que fueron pueſtos para defender las tierras. E por eſſo le puſieron nome en latin Militia, que quiere tanto dezir, como compañas de omes duros, e fuertes, e eſcogidos para ſofrir trabajo, e mal; trabajando, e lazrando, por pro de todos comunalmente. E porende ouo eſte nome, de cuento de mill; ca antiguamente de mill omes eſcogian vno, para fazer Cauallero. Mas en Eſpaña llaman Caualleria, non por razon que andan caualgando en cauallos; mas porque bien aſsi como los que andan a cauallo, van mas honrradamente que en otra beſtia; otroſi los que ſon eſcogidos para Caualleros, ſon mas honrrados, que todos los otros defenſores. Onde aſsi como el nome de la Caualleria, fue tomado de compaña de omes eſcogidos para defender, otroſi fue tomado el nome de Cauallero, de la Caualleria.

LEY

LEY II.

Como deuen ser escogidos los Caualleros.

Mill es el mas honrrado cuento que puede ser. Ca bien assi como diez es el mas honrrado cuento, de los que se comiençan en vno, e el ciento, entre los diez; assi entre los centenarios, es el mayor mill: porque todos los otros se encierran en el. E de alli adelante .non puede auer otro cuento nombrado, señalado por si: e han de tornarse por fuerça, a ser nombrado por los otros, que diximos, que se encierran en el millar. E por esta razon escogian antiguamente de mill omes vno, para fazerle Cauallero, assi como diximos en la ley ante desta. E en escogiendolos, catauan que fuessen omes que ouiessen en si tres cosas. La primera, que fuessen lazradores, para sofrir la grand lazeria, e los trabajos, que en las guerras, e en las lides les acaesciessen. La segunda, que fuessen vsados a ferir, porque sopiessen mejor, e mas ayna matar, e vencer sus enemigos, e non cansassen ligeramente, faziendolo. La tercera, que fuessen crudos, para non auer piedad de robar lo de los enemigos, ni de ferir, nin de matar; ni otrosi que non desmayassen ayna por golpe que ellos rescibiessen, ni que diessen a otros. E por estas razones antiguamente, para fazer Caualleros, escogieron los Venadores del monte, que son omes, que sufren grand lazeria, e Carpenteros, e Ferreros, e Pedreros, porque vsan mucho a ferir, e son fuertes de manos. E otrosi de los Carniceros, por razon que vsan matar las cosas biuas, e esparzer la sangre dellas. E aun catauan otra cosa en escogiendolos, que fuessen bien facionados de miembros, para ser rezios, e fuertes, e ligeros. E esta manera de escoger vsaron los Antiguos muy grand tiempo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas, que non auiendo verguença, ol-

oluidauan todas eſtas coſas ſobredichas, e en logar de vencer ſus enemigos, vencianſe ellos, ouieron por bien los ſabidores, que cataſſen omes, para eſtas coſas, que ouieſſen en ſi verguença naturalmente. E ſobre eſto dixo vn Sabio que vuo nome Vegecio, que fabla de la Orden de Caualleria: Que la verguença vieda al Cauallero, que non fuya de la batalla; e porende ella le faze vencer. Ca mucho touieron que era mejor el ome flaco, e ſofridor, que el fuerte, ligero para fuyr. E por eſto, ſobre todas las coſas, cataron que fueſſen omes de buen linaje, porque ſe guardaſſen de fazer coſa, por que podieſſen caer en verguença. E porque eſtos fueron eſcogidos de buenos logares, e con algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de Eſpaña, como bien; por eſſo los llamaron Fijoſdalgo, que mueſtra tanto, como fijos de bien. E en algunos otros logares los llamaron Gentiles. E tomaron eſte nome, de gentileza, que mueſtra tanto, como nobleza de bondad: porque los Gentiles fueron omes nobles, e buenos; e biuieron mas ordenadamente, que las otras gentes. E eſta gentileza auian en tres maneras. La vna, por linaje. La otra, por ſaber. La tercera, por bondad de coſtumbres, e de maneras. E como quier que eſtos que lo ganan por ſabiduria, e por ſu bondad, ſon por derecho llamados Nobles, e Gentiles, mayormente lo ſon aquellos, que lo han por linaje antiguamente, e fazen buena vida; porque les viene de lueñe como heredad. E porende ſon mas encargados de fazer bien, e de guardarſe de yerro, e de mal eſtança. Ca non tan ſolamente, quando lo fazen, reſciben daño, e verguença ellos miſmos; mas aquellos onde ellos vienen. E porende Fijoſdalgo deuen ſer eſcogidos, que vengan de derecho linaje, de Padre, e de abuelo, faſta en el quarto grado; a que llaman biſabuelos. E eſto touieron

ron por bien los Antiguos, porque de aquel tiempo adelante no ſe pueden acordar los omes. Pero quanto dende en adelante, mas de lueñe, vienen de buen linaje, tanto mas creſcen en ſu honrra, e en ſu fidalguia.

LEY III.

Como los Fijoſdaldo deuen guardar la Nobleza, e la Fidalguia.

Fidalguia, ſegund diximos en la ley ante deſta, es nobleza que viene a los omes por linaje. E porende deuen mucho guardar, los que han derecho en ella, que non la dañen, ni la menguen. Ca pues que el linaje faze que la ayan los omes aſsi como herencia, non deue querer el fidalgo, que el aya de ſer de tan mala ventura, que lo que en los otros ſe començo, e heredaron, mengue, ò ſe acabe en el. E eſto es, quando el menguaſſe en lo que los otros acreſcentaron, caſando con villana, o la fidalga con el villano. Pero la mayor parte de la fidalguia ganan los omes, por honrra de los padres. Ca maguer la madre ſea villana, e el padre fidalgo, fijodalgo es el fijo que dellos naſciere. E por fijodalgo ſe puede contar, mas non por noble. Mas ſi naſcieſſe de fijadalgo, e de villano, non touieron por derecho, que fueſſe contado por fijodalgo: porque ſiempre los omes el nome del padre ponen ſiempre delante, quando alguna coſa quiſieren dezir. Ni otroſi la madre nunca le ſeria mentada, que a denueſto non ſe tornaſſe del fijo, e della. Porque el mayor denueſto, que la coſa honrrada puede auer, es quando ſe mezcla tanto con la vil, que pierde ſu nome, e gana el de la otra.

LEY

LEY IIII.

Como los Caualleros deuen auer en ſi quatro Virtudes principales.

BOndades ſon llamadas las buenas coſtumbres, que los omes han naturalmente en ſi, a que llaman en latin Virtudes: e entre todas ſon quatro las mayores; aſsi como Cordura, e Fortaleza, e Meſura, e Juſticia. E como quier que todo ome aya voluntad de ſer bueno, e deua trabajarſe de auerlas, tambien los Oradores, que diximos, como los otros, que han de gouernar las tierras por ſus labores, e trabajos; con todo aqueſto, non ha ningunos, a que mas conuenga, que a los Defenſores, porque ellos han a defender la Egleſia, e los Reyes, e todos los otros. Ca la Cordura les fara que lo ſepan guardar a ſu pro, e ſin ſu daño. E la Fortaleza, que eſten firmes en lo que fizieren, e non ſean cambiadizos. E la Meſura, que obren de las coſas como deuen, e non paſſen a mas. E la Juſticia, que la fagan derechamente. E porende los Antiguos, por remembrança deſto, fizieron fazer a los Caualleros Armas de quatro maneras. Las vnas, que viſtan, e calcen. Las otras, que ciñan. Las otras, que ponen ante ſi. Las otras, con que fieran. E como quier que eſtas ſon en muchas maneras, pero todas ſe tornan en dos. Las vnas para defender el cuerpo, que ſon dichas armaduras. Las otras armas, que ſon para ferir. E porque los Defenſores non aurian comunalmente eſtas armas, e aunque las ouieſſen non podrian ſiempre traerlas, touieron por bien los Antiguos, de fazer vna, que ſe moſtraſſen todas eſtas coſas por ſemejança. E eſta fue la eſpada. Ca bien aſsi como las armas que el ome viſte, para defenderſe, mueſtran Cordura, que es virtud que le guarda de todos los males que le podrian venir por ſu culpa; bien aſsi mueſ-

mueſtra eſſo miſmo el mango del eſpada, que ome tiene en el puño: ca en quanto aſsi lo touiere, en ſu poder es de alçalla, o de baxalla, o de ferir con ella, o de la dexar. E aſsi como las armas que ome para ante ſi, para defenderſe, mueſtran Fortaleza, que es virtud que faze a ome eſtar firme a los peligros que auinieren; aſsi en la mançana es toda la fortaleza de la eſpada: ca en ella ſe ſufre el mango, e el arrias, e el fierro. E bien como las armaduras que el ome ciñe, ſon medianeras entre las armaduras que ſe viſte, e las armas con que fiere; e ſon aſsi como virtud de la Meſura, entre las coſas que ſe fazen a demas, o de menos de lo que deuen; bien a eſſa ſemejança es pueſto el arrias, entre el mango, e el fierro della. E bien otroſi como las armas que el ome tiene endereçadas, para ferir con ellas alli do conuiene, mueſtran Juſticia, que ha en ſi derecho, e ygualdad; eſſo miſmo mueſtra el fierro de la eſpada, que es derecho, e agudo, e taja egualmente de ambas las partes. E por todas eſtas razones eſtableſcieron los Antiguos, que la traxieſſen ſiempre conſigo los nobles Defenſores; e que con ella reſcibieſſen honrra de Caualleria, e con otra arma non: porque ſiempre les vinieſſe emiente deſtas quatro virtudes, que deuen auer en ſi. Ca ſin ellas, non podrian complidamente mantener el eſtado del defendimiento, para que ſon pueſtos.

LEY V.

Que los Defenſores deuen ſer entendidos.

AVn otras bondades ha, ſin las que diximos en la ley ante deſta, que deuen auer en ſi los Caualleros. Eſto es, que ſean entendidos. Ca entendimiento es la coſa del mundo, que mas endereça al ome, para ſer complido en ſus fechos, y que mas le eſtraña de las otras criaturas: e porende los Caualle-

lleros, que han a defender a ſi, e a los otros, ſegund dicho auemos, deuen ſer entendidos. Ca ſi lo non fueſſen, errarian en las coſas que ouieſſen de fazer: porque el deſentendimiento les faria, que non moſtraſſen ſu poder, contra aquellos que lo ouieſſen de moſtrar; e de la otra parte, que fizieſſen mal, a los que fueſſen tenudos de guardar. E otroſi los farian ſer crueles, contra la coſa que deuieſſen auer piedad; e piadoſos, en lo que deuian ſer crueles. E aun les faria fazer otro yerro mayor, que ſe tornaria en deſlealtad. Ca fazerles y a amar, a los que ouieſſen a querer mal; e deſamar, a los que ouieſſen de querer bien. E aun les faria ſer esforçados, do non lo deuian ſer; e flacos, do deuian auer esfuerço: e cobdiciar, lo que non deuieſſen auer; e oluidar, lo que deuieſſen cobdiciar. E deſta guiſa les faria errar el deſentendimiento, en todas las coſas que ouieſſen a fazer.

LEY VI.

Que los Caualleros deuen ſer ſabidores, para ſaber obrar de ſu entendimiento.

ENtendidos ſeyendo los Caualleros, aſsi como diximos en la ley ante deſta, como quier que valdrian por ello mas, con todo eſto non les ternia pro, ſi no lo ſopieſſen meter en obra. Ca maguer el entendimiento les moſtraſſe, que deuen auer poder para defender; ſi ſabiduria non ouieſſen para ſaberlo fazer, non les valdria nada: ca la obra aduze al ome a acabamiento de lo que entiende; e es aſsi como eſpejo, en que ſe mueſtra la ſu voluntad, e el ſu poder, qual es. E porende conuiene que los Caualleros ſean ſabidores, e ciertos, para ſaber obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera non podrian ſer complidamente buenos Defenſores.

LEY

LEY VII.

Que los Caualleros deuen ser bien acostumbrados.

VSando los fijosdalgo de cosas contrarias, les faze que lleguen a acabamiento de las buenas costumbres. E esto es, que de vna parte sean fuertes, e brauos; e de otra parte mansos, e omildosos. Ca assi como les esta bien, de auer palabras fuertes, e brauas, para espantar los enemigos, e arredarlos de si, quando fueren entre ellos; bien de aquella manera las deuen auer en cosas mansas, e omildosas, para falagar, e allegar a aquellos que con ellos fueren; e serles de buen gassajado en sus palabras, e en sus fechos. Ca natural cosa es, que el que vsa de su bondad, alli do non le conuiene, quel fallezca despues, alli do mas lo ouiere menester.

LEY VIII.

Como deuen los Caualleros ser arteros, e mañosos.

ARteros, e mañosos deuen ser los Caualleros: e estas son dos cosas que les conuiene mucho, porque bien assi como las mañas les fazen sabidores, de aquello que han de fazer por sus manos; otrosi el arteria faze buscar carreras, para saber acabar mejor, e mas en saluo, lo que quieren. E porende se acuerdan muy bien, estas dos cosas, en vno. Ca las mañas les fazen que se sepan armar bien, e apuestamente; e otrosi ayudarse, e ferir con toda arma; e ser bien ligeros, e bien caualgantes. E el arteria les muestra como sepan vencer, con pocos, a muchos; e como estuerçan de los peligros, quando en ellos cayeren.

LEY IX.

Como deuen ser los Caualleros muy leales.

LEales conuiene que sean en todas guisas los Caualleros. Ca esta es bondad, en que se acaban, e se encierran todas las buenas costumbres: e ella es as-

aſsi como madre de todas. E como quier que todos los omes la deuen auer, ſeñaladamente conuiene mucho a eſtos, que la ayan, por tres razones, ſegun los Antiguos dixeron. La primera es, porque ſon pueſtos por guarda, e defendimiento de todos: e non podrian ſer buenos guardadores, los que leales non fueſſen. La ſegunda, por guardar honrra de ſu linaje; lo que non guardarian, quando en lealtad erraſſen. La tercera, por non fazer ellos coſa por que cayan en verguença, en lo que caerian, mas que por otra coſa, ſi leales non fueſſen. E porende ha meneſter que ayan lealtad en las voluntades, e que ſepan obrar della. Ca de otra manera, non podria ſer que non erraſſen en ello: porque muchas vegadas acaeſce, que por guardar lealtad a ſu Señor, e a aquellos a quien la han de tener, fazen tuerto a omes que nunca gelo mereſcieron, e daño a ſi miſmos, e a todas las coſas con que han debdo; metiendoſe a peligro, e a muerte, e yendo contra ſus voluntades, dexando todo lo de que auria ſabor, faziendo aquello que non querrian fazer, podiendolo eſcuſar. E todo eſto fazen, por non menguar en ſu lealtad. E porende ha meneſter, que la entiendan bien qual es, e ſepan obrar della aſsi como conuiene.

LEY X.

Que los Caualleros deuen ſer ſabidores, para conoſcer los Cauallos, e las armas que traxieren, ſi ſon buenos, o non.

CAuallos, e armaduras, e armas, ſon coſas, que conuiene mucho a los Caualleros, de las auer buenas, cada vna ſegund ſu natura. Ca pues que con eſtos han de fazer los fechos darmas, que es ſu meneſter, conuiene que ſean tales, de que ſe puedan bien ayudar. E entre todas, aquellas coſas de que ellos han de ſer ſabidores. Eſta es la mas ſeñalada coſa,

ſa, en conoſcer el cauallo. Ca por ſer el cauallo grande, e fermoſo, ſi fueſſe de malas coſtumbres, e el Cauallero non fueſſe ſabidor, para conoſcer eſto, auenirle yan ende dos males. Lo vno, que perderia quanto por el dieſſe. E lo al, que podria por el, caer en peligro de muerte, o de ocaſion. E eſto miſmo le auernia, ſi non fueſſen las armaduras buenas, e bien fechas, e con razon. E porende, ſegund los Antiguos moſtraron, para ſer los cauallos buenos, deuen auer en ſi tres coſas. La primera, ſer de buen color. La ſegunda, de buenos coraçones. La tercera, auer miembros conuenientes, que reſpondan a eſtos dos. E aun ſobre todo eſto, quien bien los quiſiere conoſcer, ha de catar que vengan de buen linaje. Ca eſta es la animalia del mundo, que mas reſponde a ſu natura. E aun los Antiguos, que fablaron en eſta razon, touieron, que ſin todas eſtas ſabidurias, deuen auer los Caualleros en ſi tres coſas, para fazer buenos los cauallos. La primera, ſaberlos mantener en ſus bondades. La ſegunda, ſi alguna mala coſtumbre ouieſſen, tollerlos della. La tercera, guareſcerlos de las enfermedades que ouieſſen. Otroſi deuen auer ſabiduria en las armaduras, en tres maneras. La primera, ſi es bueno el fierro, o el fuſte, o el cuero, o la otra coſa de que las fazen. La ſegunda, para conoſcer, ſi ſon fuertes. La tercera, que ſean ligeras. Eſſo miſmo es de las armas para ferir, que han de ſer bien fechas, e fuertes, e ligeras. Ca quanto mas los Caualleros conoſcieren eſtas coſas, e las vſaren, tanto mas e mejor ſe ayudaran dellas, e las tornaran a ſu pro.

LEY XI.

Quien ha poder de fazer los Caualleros, o non.

FEchos non pueden ſer los Caualleros, por mano de ome que Cauallero non ſea. Ca los Sabios An-

Antiguos, que todas las cosas ordenaron con razon, non touieron que era cosa con guisa, nin que pudiesse ser con derecho, dar vn ome a otro, lo que non ouiesse. E bien asi como las Ordenes de los Oradores non las podria ninguno dar, si non el que las ha; otro tal non ha poder de fazer ninguno Cauallero, si non el que lo es. Pero algunos y ouo, que touieron que el Rey, o su fijo el heredero, maguer Caualleros non fuessen, que bien lo pueden fazer, por razon del Reyno: porque ellos son cabeças de la Caualleria, e todo el poder della se encierra en el su mandamiento; e por esso lo vsaron, e vsan en algunas tierras. Mas segund razon verdadera, e derecha, ninguno non puede ser Cauallero, de mano del que lo non fuere. E tanto encarescieron los Antiguos la orden de Caualleria, que touieron que los Emperadores, ni los Reyes, non deuen ser consagrados, ni coronados, fasta que Caualleros fuessen. E aun dixeron mas, que ninguno non puede fazer Cauallero a si mismo, por honrra que ouiesse. E como quier que en algunos lugares lo fazen los Reyes, mas por costumbre que por derecho; con todo esso, non touierón por bien los Antiguos, que lo fiziessen. Ca Dignidad, ni Orden, nin Regla, non puede ninguno tomar por si, si otro non gela da. E porende ha menester, que en la Caualleria aya dos personas; aquel que la da, e el que la rescibe. Otrosi touieron, que muger, por honrra que ouiesse, maguer fuesse Emperadora, o Reyna; por heredamiento, que non podria fazer Cauallero por sus manos; como quier que podria rogar, o mandar a algunos de su Señorio, que los fiziessen, aquellos que ouiessen derecho de los fazer. E aun dixeron, que ome desmemoriado, ni el que fuesse de menor edad de catorze años, que non deuia ninguno dellos

llos esto fazer: porque la Caualleria es tan noble, e tan honrrada, que deue entender el que la da, que es lo que faze en darla, lo que estos non podrian fazer. Otrosi el Clerigo, nin ome de Religion, non touieron, que podrian fazer Caualleros: porque seria cosa muy sin razon, de entremeterse de fecho de Caualleria, aquellos que non ouieren, ni han poder de meter y las manos, para obrar della. Pero si alguno fuesse Cauallero primeramente, e despues le acaesciesse, que ouiesse de ser Maestro de Orden de Caualleria, que mantuuiesse fecho de armas, non fue a tal como este defendido de los fazer. E non touieron otrosi por bien, que ningun ome fiziesse Caualleros, a aquellos que por derecho, ni por razon, non pueden, ni lo deuen ser, segund adelante se muestra en las leyes deste titulo.

LEY XII.

Quales non deuen ser Caualleros.

FAllescimiento, para non se poder fazer bien las cosas, es en dos maneras. La vna por fecho. La otra por razon. E la de fecho es, quando los omes non han complimiento, de lo que han menester para fazerlas. E la que viene por razon es, quando non han derecho, por que las deuan fazer. E como quier que esto auenga en todas guisas, señaladamente cae en fecho de Caualleria. Porque bien assi como razon tuelle, que Dueña non pueda fazer Cauallero, ni ome de Religion, porque non ha de meter las manos en las lides; otrosi el que es loco, o sin edad, porque non han complimiento de seso, para entender lo que fazen. Otrosi lo tuelle derecho, que non sea Cauallero ome muy pobre, si non le diere primeramente consejo, el que lo faze, por que pueda bien beuir. Ca non tuuieron los Antiguos, que era cosa muy guisada, que honrra de Caualleria, que es establescida para

dar, e fazer bien, fueſſe pueſta en ome que ouieſſe a mendigar en ella, ni fazer vida deshonrrada; ni otroſi que ouieſſe de furtar, o fazer coſa por que mereſcieſſe auer pena, que es pueſta contra los viles malfechores. Otroſi non deue ſer fecho Cauallero, el que fueſſe menguado de ſu perſona, o de ſus miembros, de manera que ſe non pudieſſe en guerra ayudar de las armas. E aun dezimos, que non deue ſer ome Cauallero, que por ſu perſona anduuieſſe faziendo mercaduria. E non deuen otroſi fazer Cauallero, al que fueſſe conoſcidamente traydor, o aleuoſo, o dado por juyzio por tal; ni ome que fueſſe juzgado para muerte, por yerro que ouieſſe fecho, ſi primero non fueſſe perdonado; non tan ſolamente la pena, mas aun la culpa. E non deue ſer Cauallero, el que vna vegada ouieſſe recebido Caualleria por eſcarnio. E eſto podria ſer en tres maneras. La primera, quando el que fizieſſe Cauallero, non ouieſſe poderio de lo fazer. La ſegunda, quando el que la recibieſſe, non fueſſe ome para ello, por alguna de las razones que diximos. La tercera, quando alguno que ouieſſe derecho de ſer Cauallero, la recibieſſe a ſabiendas por eſcarnio. Ca maguer aquel que la dieſſe ouieſſe poder de lo fazer, non lo podria ſer el que aſsi la recibieſſe, porque la recibio, como non deuia. E porende fue eſtableſcido antiguamente por derecho, que el que quiſieſſe eſcarneſcer tan noble coſa como la Caualleria, que fincaſſe eſcarneſcido della, de manera que non la pudieſſe auer. Otroſi puſieron, que ninguno non recibieſſe honrra de Caualleria, por precio de auer, ni de otra coſa que dieſſe por ella, que fueſſe como en manera de compra. Ca bien aſsi como el linaje non ſe puede comprar, otroſi la honrra, que viene por nobleza, non la puede la perſona auer; ſi ella non fuere atal, que la merezca por li-

linaje, o por ſeſo, o por bondad que aya en ſi.

LEY XIII.

Que coſa deue fazer el Eſcudero, ante que reciba Caualleria.

Limpieza faze bien pareſçer las coſas, a los que las veen; bien aſsi como el apoſtura las faze eſtar apueſtamente, cada vna por ſu razon. E porende tuuieron por bien los Antiguos, que los Caualleros fueſſen fechos limpiamente. Ca bien aſsi como la limpieza deuen auer dentro en ſi miſmos, en ſus bondades, e en ſus coſtumbres, en la manera que dicha auemos; otroſi la deuen auer de fuera, en ſus veſtiduras, e en las armas que traxeren. Ca maguer el ſu meneſter es fuerte, e cruo, aſsi como de ferir, e de matar; con todo eſſo las ſus voluntades non pueden oluidar naturalmente, que non ſe paguen de las coſas fermoſas, e apueſtas, mayormente quando las ellos traxeren. Porque, de vna parte, les dan alegria, e conorte; e de la otra, les faze cometer denodadamente fecho de armas, que ſaben que por ellos ſeran mejor conoſcidos, e que les ternan todos mas mientes, a lo que fizieren. Onde, por eſta razon, non les embarga la limpiedumbre, e la apoſtura, a la fortaleza, ni a la crueldad que deuen auer. E demas, que es ſignificança, ſegund de ſuſo diximos, la obra que pareſce de fuera, a lo que tienen dentro en las voluntades. E porende mandaron los Antiguos, que el Eſcudero que fueſſe de noble linaje, vn dia ante que reciba Caualleria, que deue tener vigilia. E eſſe dia que la touiere, deſde el medio dia en adelante, han los Eſcuderos a bañar, e lauar ſu cabeça, con ſus manos, e echarle en el mas apueſto lecho, que pudieren auer. E alli le han de veſtir, e de calçar los Caualleros, de los mejores paños, que touieren. E deſque eſte alimpiamiento le ouieren fecho al cuerpo,

hanle de fazer otro tanto al alma; lleuandolo a la Eglesia, en que ha de recebir trabajo, velando, e pidiendo merced a Dios, que le perdone sus pecados, e que le guie, porque faga lo mejor, en aquella Orden que quiere recebir; en manera que pueda defender su Ley, e fazer las otras cosas, segun que le conuiene; e que le sea guardador, e defendedor a los peligros, e a los trabajos, e a lo al que seria contrario a esto. E deuesele venir en miente, como Dios es poderoso sobre todas cosas, e puede mostrar su poder en ellas, quando quisiere, e señaladamente lo es en fecho de armas. Ca en su mano es la vida, e la muerte, para darla, e tollerla, e fazer que el flaco sea fuerte, e el fuerte flaco. E quando esta oracion fiziere, ha menester, de estar los ynojos fincados, e todo lo al en pie, mientra lo pudiere sofrir. Ca la vigilia de los Caualleros non fue establecida para juegos, ni para otras cosas; si non para rogar a Dios ellos, e los otros que y fuessen, que los guarde, e que los enderesce, e aliuie, como a omes que entran en carrera de muerte.

LEY XIIII.

Como han de ser fechos los Caualleros.

ESpada, es arma que muestra quatro significanças, que ya auemos dicho. E porque el que ha de ser Cauallero, deue auer, por derecho, aquellas quatro virtudes, establecieron los Antiguos, que recibiessen con ella Orden de Caualleria, e non con otra arma: e esto ha de ser fecho en tal manera, que passada la vigilia, luego que fuere de dia, deue primeramente oyr su Missa, e rogar a Dios, que le guie sus fechos para su seruicio. E despues ha de venir el que le ha de fazer Cauallero, e preguntarle, si quiere rescebir Orden de Caualleria; e si dixere si, hale de preguntar, si la manterna, assi como se deue mantener; e despues que gelo otorgare, deuele calçar las es-

eſpuelas, o mandar a algund Cauallero, que gelas calce. E eſto ha de ſer, ſegund que el ome fuere, e el lugar que touiere. E fazenlo deſta guiſa, por moſtrar que aſsi como el Cauallero pone las eſpuelas de dieſtro, e de ſinieſtro, para fazer correr al Cauallo derecho; que aſsi deue el fazer derechamente ſus fechos, de manera que non tuerça a ninguna parte. E de ſi, hale de ceñir el eſpada ſobre el brial que viſte, aſsi que la cinta non ſea muy floxa; mas que ſe llegue al cuerpo. E eſto es, por ſemejança de las quatro virtudes, que diximos, que deuen auer tornadas aſsi. Pero antiguamente eſtablecieron, que a los nobles omes fizieſſen Caualleros, ſeyendo armados de todas ſus armaduras, bien aſsi como quando ouieſſen de lidiar. Mas las cabeças, non touieron por bien, que las touieſſen cubiertas, porque los que aſsi las traen, non lo fazen ſi non por dos razones. La vna, por encobrir alguna coſa que en ellas ouieſſe, que les pareſcia mal. Ca por tal coſa bien las puede encobrir, de alguna cobertura que ſea fermoſa, e apueſta. La otra manera, por que cubren la cabeça, es quando el ome faze alguna coſa deſaguiſada, de que ha verguença. E eſto non conuiene en ninguna manera a los nobles Caualleros. Ca pues han de reſcebir tan noble, e tan honrrada coſa, como la Caualleria, non es derecho, que entren en ella con mala verguença, ni con miedo. E deſque el eſpada le ouieren ceñido, deuenla ſacar de la vayna, e ponergela en la mano dieſtra, e fazerle jurar eſtas tres coſas. La primera, que non recele de morir por ſu Ley, ſi fuere meneſter. La ſegunda, por ſu Señor natural. La tercera, por ſu tierra. E quando eſto ouiere jurado, deuele dar vna peſcoçada, porque eſtas coſas ſobredichas le vengan en miente; diziendo, que Dios le guie al ſu ſeruicio, e le dexe complir lo que alli le prometio: e deſpues deſ-

desto hale de besar, en señal de fe, e de paz, e de hermandad, que deue ser guardada entre los Caualleros. E esso mismo han de fazer todos los Caualleros, que fueren en aquel lugar; non tan solamente en aquella sazon, mas en todo aquel año, do quier que el venga nueuamente. E por esta razon, non se han de buscar mal los Caualleros vnos a otros, a menos de echar en tierra la fe, que alli prometieron; e desafiandose primeramente, segund se muestra, do fabla de los desafiamientos.

LEY XV.

Como han de desceñir la espada al Nouel, despues que fuere fecho Cauallero.

DEsceñir el espada, es la primera cosa que deuen fazer, despues que el Cauallero nouel fuere fecho. E porende ha de ser muy catado, quien es el que gela ha de desceñir. E esto non deue ser fecho, si non por mano de ome que aya en si alguna de estas tres cosas; o que sea su Señor natural, que lo faga por el debdo que han de consuno; o ome honrrado, que lo fiziesse por sabor que ouiesse de fazerle honrra; o Cauallero que fuesse muy bueno de armas, que lo fiziesse por su bondad. E en esto se acordaron los Antiguos, mas que en las otras dos: porque tuuieron que era buen comienço, para lo que el nouel era tenudo de fazer. Pero qualquier dellas que sea, vale, e es buena. E a este que le desciñe el espada, llamanle Padrino. Ca bien assi como los Padrinos al Baptismo, ayudan a confirmar, e a otorgar a su fijado, como sea Christiano; otrosi el que es Padrino del Cauallero nouel, desciñiendole el espada con su mano, otorga, e confirma la Caualleria que ha recebido.

LEY XVI.

Que debdo han los Noueles con los que los fazen Caualleros, e con los Padrinos que los desciñen las espadas.

DEbdo han los Caualleros noueles, non tan solamente con aquellos que los fazen, mas aun con aquellos Padrinos, que les desciñen las espadas. Ca bien assi como son tenudos de obedescer, e de honrrar, a los que les dan la Orden de Caualleria, otrosi lo han de fazer a los Padrinos, que son confirmadores della. E porende establescieron los Antiguos, que el Cauallero nunca fuesse contra aquel de quien ouiesse recebido Caualleria. Fueras ende, si lo fiziesse con su Señor natural. E aun estonce, quando contra el fuesse, que se guardasse, quanto podiesse, de le ferir, ni de le matar con sus manos; si non viesse, que queria ferir, o matar a su Señor. E otrosi non ha de ser, en fecho, nin en consejo, de ninguna cosa que su daño fuesse; mas alo destoruar, quanto podiere, que non sea; e si non, apercebirlo dello. Fueras ende si fuesse cosa, que se tornasse en daño de su Señor, si gelo fiziesse saber; o del mismo, o de su padre si lo ouiesse, o de su fijo, o de su hermano, o de su pariente, de quien el fuesse tenudo de demandar su muerte. Pero esto se entiende, si por el apercebimiento que aquel fiziesse, pudiesse venir, a alguno destos sobredichos, muerte, o desheredamiento, o deshonrra. Ca por otras cosas, en fuera destas, non le deue dexar de apercebir. E sin todo esto, deuele ayudar contra todo ome, que le quisiesse mal fazer; si non contra estos sobredichos, o contra otro ome con quien ouiesse puesto el, o su padre, pleyto de amistad. Ca en quanto el amor durare, deue guardar, que non sea contra aquel, con quien lo han. E esso mismo dezimos que deuen guardar, fasta tres años, al que le ouies-

uieſſe deſceñido el eſpada. Pero algunos y ouo que dixeron, que deue eſto ſer faſta ſiete años. E porende los Caualleros noueles, pues que tan grand debdo han, con los que les deſciñen las eſpadas, deuen catar ante que el fecho venga, quien ſon aquellos a quien han de rogar, que ſean ſus Padrinos, para deſceñirgelas.

LEY XVII.

Que coſa deuen guardar los Caualleros, quando caualgaren.

MAntenerſe deuen los Caualleros, ſegund dixeron los Sabios antiguos, en manera que ellos fagan buen enxemplo a los otros. E porende puſieronles eſtonce maneras ciertas de como biuieſſen, tambien en ſu caualgar, como quando comieſſen, e beuieſſen, e quando ouieſſen a dormir: e ordenaronlo deſta guiſa; que quando ouieſſe de caualgar por Villa, que non caualgaſſen ſi non en Cauallos, quien los pudieſſe auer. E eſto fizieron, porque van en ellos mas honrrados, que en ninguna otra caualgadura; e otroſi, porque uſaſſen el caualgar, que es coſa que perteneſce mucho a los Caualleros; e porque andan en los Cauallos, mas loçanos, e mas alegres, e afeytanlos porende mejor, e mas a ſu guiſa. E aun mandaron, que quando ouieſſen a caualgar fuera de Villa, en tiempo de guerra, que fueſſen en ſus Cauallos armados, en manera que ſi acaeſcieſſe, pudieſſen fazer daño a ſus enemigos, e guardarſe de lo recebir dellos. E otroſi eſtableſcieron, que quando caualgaſſen, non lleuaſſen otro en pos ſi. E eſto fizieron, porque non tollieſſen la viſta, al que fueſſe en la ſilla; e porque non ſemejaſſe, que lleua troxa. E eſtas ſon coſas, que peor pareſce al Cauallero, que a otro ome, porque ſon enatias, e deſapueſtas. Otroſi puſieron, que quando caualgaſſen por Villa, que traxeſ-

xeſſen todavia mantos; fueras ende, ſi fizieſſe tal tiempo, que gelo deſtoruaſſe. E ſobre todo eſtableſcieron, que el Cauallero, quando caualgaſſe, que leuaſſe todavia eſpada ceñida, que es aſsi como Abito de Caualleria.

LEY XVIII.

En que manera ſe deuen veſtir los Caualleros.

PAños de colores, eſtableſcieron los Antiguos, que traxeſſen veſtidos los Caualleros nobles, mientra que fueſſen mancebos; aſsi como bermejos, e jaldes, e verdes, o cardenos, porque les dieſſen alegria. Mas prieto, o pardo, o de otra color que ſea, que les fizieſſe entriſtecer, non touieron por bien que los viſtieſſen. E eſto fizieron, porque las veſtiduras fueſſen apueſtas, e ellos fueſſen alegres, e les crecieſſen los coraçones, para ſer mas esforçados. E como quier que las veſtiduras fueſſen de tajo de muchas maneras, ſegund eran departidas las coſtumbres, e los vſos de la tierra. Pero el manto acoſtumbrauan a fazer, e a traer todos deſta guiſa; que los fazian grandes, e luengos, que les cubrieſſen faſta los pies, e ſobraua tanto paño de la vna parte, como de la otra, ſobre el ombro dieſtro, por que podian y fazer un ñudo, e faziendolo de manera, que podrian meter, e ſacar la cabeça ſin ningun embargo. E llamauanlo Manto caualleroſo. E eſte nome le dezian, porque non lo auia otro ome a traer deſta guiſa, ſi non ellos. E el manto fue fecho deſta manera, por moſtrança que los Caualleros deuen ſer cubiertos de humildad, para obedeſcer ſus Mayores. E el ñudo les fizieron, porque es como manera de atamiento de Religion, e amoſtralles que ſean obedientes, non tan ſolamente a ſus Señores, mas aun a ſus Cabdillos. E por eſta razon ſobredicha tenian el manto, tan bien quando comian, e beuian, como quando ſeyan,

e

e andauan, e caualgauan. E todas las otras veſtiduras trayan limpias, e mucho apueſtas, cada vno ſegund el vſo de ſus lugares. E eſto fazian, porque quien quier que los vieſſe, los podieſſe conoſcer, entre todas las otras gentes, para ſaberles honrrar. E eſſo miſmo eſtableſcieron de las armaduras, como de las otras armas, que traxeſſen, que fueſſen fermoſas, e mucho apueſtas.

LEY XIX.

Como los Caualleros deuen ſer meſurados.

COmer, e beuer, e dormir, ſon coſas naturales, ſin que los omes non pueden beuir. Pero deſtas deuen vſar en tres maneras. La vna con tiempo. La otra con meſura. La otra apueſtamente. E porende los Caualleros eran mucho acoſtumbrados antiguamente, a fazer eſto. Ca bien aſsi como en tiempo de paz comian a ſazon ſeñalada, de manera que pudieſſen comer dos vezes al dia, e de manjares buenos, e bien adobados, e con coſas que les ſupieſſen bien. Otroſi, quando auian a guerrear, comian vna vez, en la mañana, e poco, e el mayor comer fazianlo a la tarde: e eſto era, porque non ouieſſen fambre, ni grand ſed, e porque ſi fueſſen feridos, guareſcieſſen mas ayna. E en aquella ſazon, dauanles a comer carnes duras, e rezias, e viandas grueſſas, porque comieſſen poco dellas, e les abondaſſe mucho, e les fizieſſen las carnes, rezias, e duras. Otroſi les dauan a beuer vino flaco, e mucho aguado; de manera que non les eſtoruaſſe el entendimiento, ni el ſeſo. E quando fazia las grandes calenturas, dauanles vn poco de vinagre, con mucha de agua, porque les tollieſſe la ſed, e non dexaſſe aſcender la calentura en ellos, por que ouieſſen a enfermar, beuiendo entre dia, quando ouieſſen grand ſed. E beuian otroſi, entre dia, agua, quando tenian grand

grand ſabor de beuer. E eſto les fazian vſar los Antiguos, porquel comer, y el beuer les acreſcentaſſe la vida, e la ſalud, e non gela tollieſſe, comiendo, o beuiendo ademas. E ſin todo aqueſto, fallauan vn otro grand pro; que menguauan en la coſta cotidianamente, porque podieſſen mejor cumplir a los fechos granados, que es coſa que conuiene mucho a los que han de guerrear. Otroſi los acoſtumbrauan, que non fueſſen dormidores, porque nuze mucho a los que los grandes fechos han de fazer, e ſeñaladamente a los Caualleros quando eſtan en guerra. E por eſſo, aſsi como los conſentian en tiempo de paz, que traxeſſen ropas muelles, e blandas, para ſu yazer; aſſi non querian que en la guerra yoguieſſen, ſi non en poca ropa, e dura, o en ſus perpuntes. E fazianlo, porque dormieſſen menos, e ſe acoſtumbraſſen de ſofrir lazeria. Ca tenian, que ningund vicio, que auer podieſſen, non era tan bueno, como ſer vencedores.

LEY XX.

Como ante los Caualleros deuen leer las Eſtorias de los grandes fechos de armas, quando comieren.

APueſtamente, tuuieron por bien los Antiguos, que fizieſſen los Caualleros eſtas coſas, que dichas auemos en la ley ante deſta. E porende ordenaron, que aſsi como en tiempo de guerra aprendieſſen fecho de armas, por viſta, o por prueua; que otroſi en tiempo de paz la priſieſſen por oyda, por entendimiento. E por eſſo acoſtumbrauan los Caualleros, quando comian, que les leyeſſen las Eſtorias de los grandes fechos de armas, que los otros fizieran, e los ſeſos, e los esfuerços que ouieron, para ſaberlos vencer, e acabar lo que querian. E alli do non auian tales eſcrituras, fazianlo retraer a los Caualleros buenos, e ancianos, que ſe en ellos acertauan. E

ſin

ſin todo eſto aun fazian mas; que non conſentian que los juglares dixeſſen ante ellos otros cantares, ſi non de guerra, o que fablaſſen en fecho de armas. E eſſo miſmo fazian, que quando non podian dormir, cada vno en ſu poſada ſe fazia leer, e retraer eſtas coſas ſobredichas. E eſto era, porque oyendolas, les creſcian las voluntades, e los coraçones, e esforçauanſe, faziendo bien, e queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o paſſaran por ellos.

LEY XXI.

Que coſas ſon tenudos los Caualleros de guardar.

SEñaladas coſas ordenaron los Antiguos, que guardaſſen los Caualleros, de manera que non erraſſen en ellas. E ſon aquellas, que dichas auemos, que juran, quando reciben Orden de Caualleria; aſsi como non ſe eſcuſar de tomar muerte por ſu Ley, ſi meneſter fuere, ni ſer en conſejo por ninguna manera para menguarla, mas para acreſcentalla lo mas que podieren. Otroſi que non dubdaran de morir por ſu Señor, non tan ſolamente deſuiando ſu mal, e ſu daño; mas acreſcentando ſu tierra, e ſu honrra, quanto mas pudieren, e ſupieren; e eſſo miſmo faran por el pro comunal de ſu tierra. E porque fueſſen tenudos de guardar eſto, e non errar en ello en ninguna manera, fazianles antiguamente dos coſas. La vna, que los ſeñalauan en los braços dieſtros con fierros calientes de ſeñal, que ningund otro ome non la auia de traer, ſi non ellos. E la otra, que eſcriuian ſus nomes, e el linaje onde venian, e los lugares onde eran naturales, en el libro que eſtauan eſcritos todos los nomes de los otros Caualleros. E fazianlo aſsi, porque quando erraſſen en eſtas coſas ſobredichas, fueſſen conoſcidos, e no ſe pudieſſen eſcuſar, de recebir la pena que mereſcieſſen, ſegund el yerro que ouieſſen fecho. E eſto ſe auia de guar-

dar

dar en tal manera,que non fueſſen contra ello, en dicho,ni en fecho,ni en obra que fizieſſen, ni en conſejo que dieſſen a otro: otroſi acoſtumbrauan mucho de guardar pleyto, e omenaje que fizieſſen, o palabra firmada que puſieſſen con otro, de guiſa que non la mintieſſen, ni fueſſen contra ella. E guardauan aun, que el Cauallero,o dueña que vieſſen cuytado de pobreza, o por tuerto que ouieſſe recebido, de que non podieſſe auer derecho, que punaſſen con todo ſu poder,en ayudarlos como ſalieſſen de aquella coyta. E por eſta razon lidiauan muchas vegadas, por defender el derecho deſtos atales. E otroſi auian a guardar todas coſas, que derechamente les eran dadas en encomienda, defendiendolas aſsi como lo ſuyo. E ſin todo eſto, guardauan, que Cauallos, ni armas, que ſon coſas que conuienen mucho a los Caualleros de las traer ſiempre conſigo, que non las empeñaſſen, ni las mal metieſſen, ſin mandado de ſus Señores, o por grand coyta manifieſta que ouieſſen, a que ningun acorro non podieſſen auer; e otroſi, que las non jugaſſen en ninguna manera. E tenian aun, que deuian ſer guardados de fazer ellos por ſi, furto, ni engaño; ni conſejar a otro, que lo fizieſſe; e entre todos los furtos, ſeñaladamente en los Cauallos, e en las armas de ſus compañeros, quando eſtouieſſen en hueſte.

LEY XXII.

Que coſas deuen fazer, e guardar los Caualleros, en dichos, e en fechos.

FAzederas ſon a los Caualleros coſas ſeñaladas, que por ninguna manera non las deuen dexar. E eſtas ſon en dos guiſas. Las vnas en dicho. Las otras en fecho. E las de palabras ſon, que non ſean villanos, ni deſmeſurados en lo que dixeren, ni ſoberuios, ſi non en aquellos lugares do les conuiene; aſ-

aſsi como en fecho de armas, do han de esforçar los ſuyos, e darles voluntad de fazer bien, nombrando a ſi, e mentando a ellos, que fagan lo mejor, trauandoles en lo que entendieren que yerran, e non fazen como deuen. E aun porque ſe esforçaſſen mas, tenian por coſa guiſada, que los que ouieſſen amigas, que las nombraſſen en las lides, porque les crecieſſen mas los coraçones, e ouieſſen mayor verguença de errar. Otroſi tenian por bien, que ſe guardaſſen de mentir en ſus palabras; fueras ende en aquellas coſas, que ſe ouieſſe a tornar la mentira en algun grand bien; aſsi como deſuiando daño, que podria acaeſcer, ſi non mintieſſen. Otroſi trayendo alguna pro, metiendo algun aſſoſegamiento, en los omes que fueſſen mouidos a fazer algun grand mal; o poniendo paz, o acuerdo, entre aquellos que ſe deſamaſſen; o en otra coſa, que por aquella mentira ſe tollieſſe mal, o aduxeſſe bien. Otroſi, que las palabras que dixeſſen jurando, o faziendo omenaje, o prometiendo de fazer alguna coſa, que la guardaſſen, aſsi como diximos en la ley ante deſta, de fecho. Otroſi dezimos, que deuen ſer leales, e firmes en lo que fizieren: ca la lealtad les fara guardar de yerro, e la firmedumbre fara que non ſean mouedizos de vno a al, que es coſa que non conuiene a los defendedores, ca non ſon tan dudados por ello, los que lo fazen. Otroſi deuen, tambien ſus paños, como las armaduras, e armas que traxeren, fazerlas fermoſas, e apueſtas a pro de ſi; de manera que pareſcan bien a los que las vieren, e ſean ellos conoſcidos; aſsi que ſe aprouechen dellas, e de cada vna, ſegund aquello para que fue fecha. E otroſi deuen ſer de buena barata. Ca ſi lo non fueſſen, todo ſu guiſamiento non les valdria nada, e ſerian atales los que eſto fizieſſen, ſegund los Sabios Antiguos dixeron,

ron, como el arbol ſin corteza, que pareſce mal, e ſecaſe ayna. E aun deuen punar quanto pudieren, en ſer mañoſos, e ligeros, aſsi como diximos, que ſon dos coſas de que ſe pueden ayudar en muchos lugares. E ſobre todas coſas, que ſean bien mandados. Ca maguer todas las otras coſas les ayudan a ſer vencedores; del poder de Dios en ayuſo, eſta es aquella que lo acaba todo.

LEY XXIII.

En que manera deuen honrrar a los Caualleros.

HOnrrados deuen mucho ſer los Caualleros; eſto por tres razones. La vna, por nobleza de ſu linaje. La otra, por ſu bondad. La tercera, por el pro que dellos viene. E porende los Reyes los deuen honrrar, como aquellos con quien han de fazer ſu obra, guardando, e honrrando a ſi meſmos con ellos, e acreſcentando ſu poder, e ſu honrra. E todos los otros comunalmente los deuen honrrar, porque les ſon aſsi como eſcudo, e defendimiento, e ſe han de parar a todos los peligros, que acaeſcieren, para defenderlos. Onde aſsi como ellos ſe meten a peligro, de muchas guiſas, para fazer eſtas coſas ſobredichas, aſsi deuen ſer honrrados en muchas maneras; de guiſa que ninguno non deue eſtar en Egleſia ante ellos, quando eſtuuieſſen a las Oras; ſino los Perlados, o los otros Clerigos que las dixeſſen, o los Reyes, o los grandes Señores, a que ellos ouieſſen de obedeſcer, e de ſeruir. Ni otro ninguno non deue yr a ofrecer, ni a tomar la paz, ante que ellos: ni al comer, non deue aſentarſe con ellos, eſcudero, ni otro ninguno, ſi non Cauallero, o ome que lo mereſcieſſe por ſu honrra, o por ſu bondad. Ni otroſi ninguno, non ſe deue baldonar con ellos en palabras, que non fueſſe Cauallero, o otro ome honrrado. E otroſi deuen ſer honrrados, en ſus caſas;

sas; que ninguno non gelas deue quebrantar, si non por mandado del Rey, o por mandado de Justicia, por cosa que ellos ouiessen merescido. Ni les deuen otrosi prender los Cauallos, ni las armas, fallandoles alguna otra cosa mueble, o rayz, en que puedan fazer la prenda. E aunque non fallassen cosa en que la fiziessen, non les deuen tomar los Cauallos de sus cuerpos, ni descenderlos de las otras bestias, en que caualgassen; ni entrar en las casas a prendar, estando y ellos, o sus mugeres. Pero cosas y ha señaladas, sobre que les pueden poner plazo, a que salgan de las casas, porque puedan fazer la entrega en ellas, o en lo que y fuere. E aun los Antiguos tanto encarescieron la honrra de los Caualleros, que non tan solamente dexauan de fazer la prenda, do estauan ellos, e sus mugeres; mas aun do fallauan sus mantos, o sus escudos. E sin esto les fazian otra honrra, que do quier que los omes se fallauan con ellos, se les omillauan. E oy en dia tienen aun por costumbre en España, dezir a los buenos, e honrrados, Omillamonos. E aun otra honrra ha el que es Cauallero, despues que lo fuesse; que puede llegar a honrra de Emperador, o de Rey, e ante non lo puede ser; bien asi como non podria ningund Clerigo, ser Obispo, si primeramente non fuesse ordenado de Preste Missacantano.

LEY XXIIII.

Que mejoria han los Caualleros apartadamente, mas que los otros omes.

CONoscidas, e apartadas honrras han los Caualleros, sobre otros omes, non tan solamente en las cosas que diximos en la ley ante desta, mas aun en otras que aqui diremos. E esto es, que quando el Cauallero estuuiere sobre algund pleyto, de que espere auer juyzio el, o su Personero, que si acaes-

acaeſciere, que dexe de poner alguna defenſion ante ſi, por que podieſſe vencer ſu pleyto, o defenderſe de la demanda que le fizieſſen; que maguer que ante que eſta defenſion fueſſe pueſta, dieſſen juyzio contra el, que bien la podria deſpues poner: e prouandola, non le empeſceria el juyzio; lo que otro ome non podria fazer, ſi non fueſſe de menor edad de xxv.años. Otroſi quando acaeſcieſſe que algun Cauallero fueſſe acuſado en juyzio de algund yerro, que ouieſſe fecho, maguer fallaſſen contra el ſeñales, o ſoſpechas, de las que fallan contra otro ome, que mereſcia ſer tormentado, non deuen a el meter a tormento. Fueras ende, por fecho de traycion, que tanxere al Rey, cuyo natural, o vaſſallo fueſſe, o al Reyno, do moraſſe, por razon de alguna naturaleza que y ouieſſe. E aun dezimos, que maguer le fueſſe prouado, que non le deuen dar abiltada muerte; aſsi como raſtrandole, o enforcandole, o deſtorpandole. Mas hanle de deſcabeçar por derecho, o matalle de fambre, quando quiſieſſen moſtrar, contra el, gran crueza, por algund mal que ouieſſe fecho. E aun tanto touieron los Antiguos de Eſpaña, que fazian mal, los Caualleros, de ſe meter a furtar, o a robar lo ageno, o fazer aleue, o traycion, que ſon fechos que fazen los omes viles de coraçon, e de bondad; que mandaron que los deſpeñaſſen de lugar alto, porque ſe deſmembraſſen; o los afogaſſen en la mar, o en otras aguas, porque non pareſcieſſen; o los dieſſen a comer a las beſtias fieras. E aun ſin todo eſto, han otro priuillejo los Caualleros; que mientra eſtuuieren en hueſte, o fueren en mandaderia del Rey, o en otro lugar qualquier, que eſten ſeñaladamente en ſu oficio, o ſeruicio; e por ſu mandado, que todo aquel tiempo que aſsi eſtuuieren fuera de ſus caſas, por alguna deſ-

destas razones sobredichas, non pueden ellos, ni sus mugeres, perder ninguna cosa por tiempo. E si alguno razonasse que auia ganado alguna cosa dellos, por razon del tiempo sobredicho, puedenla demandar por manera de restitucion, desde el dia que tornaren a sus casas, fasta quatro años. Mas si en este plazo non las demandassen, dende adelante non lo podrian fazer. E otrosi han priuillejo de otra manera; que puedan fazer testamento, o manda, en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas, que deuen ser puestas en los testamentos de los otros omes; asi como se muestra en las leyes del titulo, que fablan en esta razon, en la sesta Partida deste nuestro libro.

LEY XXV.

Por quales razones pierden los Caualleros honrra de la Caualleria.

PErder los Caualleros, por su culpa, honrra de la Caualleria, es la mayor abiltança que pueden rescebir. Pero segund los Antiguos fallaron por derecho, esto podria acaescer en dos maneras. La vna, quando les tuellen tan solamente Orden de Caualleria, e non les dan otra pena en los cuerpos. E la otra, quando fazen tales yerros, por que merescen muerte. Ca estonce, ante les deuen toller la Orden de Caualleria, que los maten. E las razones por que les pueden toller la Caualleria, son estas. Asi como quando el Cauallero estuuiesse, por mandado de su Señor, en hueste, o en frontera, e vendiesse, o malmetiesse el cauallo, o las armas, o las perdiesse a los dados, o las diesse a las malas mugeres, o las empeñasse en tauerna; o furtasse, o fiziesse furtar a sus compañeros las suyas; o si a sabiendas fiziesse Cauallero a ome que non deuiesse serlo; o si vsasse publicamente el mismo de mercaduria, o obrasse de al-

algun vil menester de manos, por ganar dineros, non seyendo catiuo. E las otras razones, por que han de perder honrra de Caualleria, ante que los maten, son estas; quando los Caualleros fuyen de la batalla, o desampara ssen su Señor, o Castillo, o algun otro lugar, que touiessen por su mandado; o si le viessen prender, o matar, e non le acorriessen, o non le diessen el Cauallo, si el suyo matassen, o non le sacassen de prision, podiendolo fazer, por quantas maneras pudiessen. Ca maguer justicia ha de prender por estas razones, o por otras qualesquier que fuessen aleue, o traycion, pero ante le deuen desfazer, que lo maten. E la manera de como le deuen toller la Caualleria, es esta; que deue mandar el Rey, a vn escudero, que le calce las espuelas, e le cinga el espada; e que le corte con vn cuchillo la cinta de la parte de las espaldas, e otrosi que taje las correas de las espuelas, teniendo las calçadas. E despues que esto le ouiere fecho, non deue ser llamado Cauallero, e pierde la honrra de la Caualleria, e los priuillejos. E demas, non deue ser rescebido en ninguno Oficio de Rey, ni de Conçejo, ni puede acusar, ni reptar a ningun Cauallero.

Titulo XXII.

De los Adalides, e Almogauares, e de los Peones.

MOstramos, en el titulo ante deste, de los Caualleros. Agora queremos dezir de los Adalides, e de los Almogauares, e de los Peones, que son mucho menester en tiempo de guerra. E fablaremos primero de los Adalides, quales deuen ser en si. E por que son asi llamados. E de

quales cosas deuen ser sabidores. E como deuen ser escogidos. E quien los puede fazer. E como deuen ser fechos. E de si mostraremos, quales deuen ser los Almogauares. E como deuen ser fechos. E que omes deuen escoger, para traer consigo en las guerras.

LEY I.

Que cosa deue auer el Adalid en si, e qual deue ser: e por que son asi llamados.

QVatro cosas, dixeron los Antiguos, que deuen auer en si los Adalides. La primera, sabiduria. La segunda, esfuerço. La tercera, buen seso natural. La quarta, lealtad. E sabidores deuen ser, para guardar las huestes, e saberlas guardar de los malos passos, e peligros. E otrosi deuen ser sabidores, do han de passar las huestes, e las caualgadas, tambien las paladinas, como las que fazen ascondidamente; guiandolas a tales lugares, que fallen agua, e leña, e yerua, do puedan todos posar de so vno. Otrosi deuen saber los lugares, que son buenos, para echar celadas, tambien de Peones, como de Caualleros; e de como deuen estar en ellas callando, e salir ende quando lo ouiessen menester. E otrosi les conuiene, que sepan muy bien la tierra, que han de correr, e onde han a embiar las algaras. E esto, porque lo puedan mas ayna, e mejor fazer, e salir en saluo, con lo que robaren. E otrosi, como sepan poner atalayas, e escuchas, tambien las manifiestas, como las otras, a que llaman escusanas. E traer barrunte de sus enemigos, para auer siempre sabiduria dellos. E quando desta guisa non lo podiessen fazer, deuense trabajar, como sepan tomar algunos de los de aquel lugar, a que quieren fazer guerra; porque por ellos puedan saber ciertamente, como estan los enemigos, e en que manera los deuen ellos guerrear. E vna de las cosas que mucho deuen catar, es

es que ſepan, que vianda han de leuar los que fueren en las hueſtes, e en las caualgadas, e para quantos dias, e que la ſepan fazer alongar, ſi meneſter fuere. E porende los Antiguos, que eran muy ſabidores de guerra, tan grande auian el ſabor de fazer mal a ſus enemigos, que lleuauan ſus viandas, toxadas en arguenas, o en talegas, quando yuan en las caualgadas, e non querian leuar otras beſtias. E eſto fazian, por yr mas ayna, e mas encobiertamente: e quanto mas honrrados eran, tanto mas ſe preciauan, e ſe tenian por mejores, en ſaber ſofrir afan, e paſſar con poco en tiempo de guerra. E eſto fazian, por vencer ſus enemigos; ſemejandoles, que precio, nin ſabor deſte mundo, non era mayor, que es eſte. E porque ſu vianda leuauan, aſsi como ſobredicho es, llamaronlo deſpues, talegas. Onde de todas eſtas coſas, que agora en eſta ley diximos, deuen ſer muy ſabidores los Adalides, para ſaberlas ellos moſtrar a todos los otros omes, como lo ſepan; e porque en aquello que a ellos conuiene de fazer, les deuen los omes ſer bien mandados, tambien Emperadores como Reyes, e todos los otros, que en las guerras fueren, e por ellos ſe ouieren a guiar: e porende el ſu acabdillamiento es muy grande. E los que non los quieren ſer bien mandados, deuen auer tal pena, qual fallaſſe el Rey, que mereſcieſſen, ſegund el daño que reſcibieſſen los de la caualgada, porque ſe les deſmandaron. E esforçados de coraçon ha meneſter que ſean, de manera que non ſe pierdan, ni deſmayen por los peligros, quando les acaeſcieren; aſsi como de errar el lugar, do cuydauan yr, e ſalir a otro mas peligroſo; o como quando les dieſſen ſalto, gran poder de los enemigos, a ſobreuienta, e ellos touieſſen poca gente conſigo; o quando les acaeſcieſſen otras coſas ſemejantes deſtas: ante deuen auer buenos coraçones rezios,
pa-

para esforçar, e confortar a si mismos, e a los otros, e meter y las manos, e ayudarles bien con ellas, quando menester fuesse. Ca non es derecho, que estos atales popen sus cuerpos, pues que los otros auenturan los suyos, yendo en su guiamiento. E non tan solamente deuen auer esfuerço de fecho, mas aun de palabra, de manera que sepan los otros esforçarse, e conortarse con ella. E palabra verdadera es de los Antiguos, que muchas vegadas vence el buen esfuerço, la mal andança. E buen seso natural deuen auer, porque sepan obrar destas cosas, tambien de la sabiduria, como del esfuerço, de cada vno en su lugar. E que sepan auenir los omes, quando estuuieren desauenidos, e partir con ellos lo que ouiessen. E honrrar, e seruir los omes buenos, que anduuiessen en las huestes, o en las caualgadas que ellos guiassen. Mas sobre todas las otras cosas, conuiene que sean leales, de manera que sepan amar su Ley, e su Señor natural, e la compaña que guian; e que desamor, ni malquerencia, ni cobdicia, non les mueua a fazer cosa que contra esto sea. Ca pues que ellos, fiandose en su fieldad, se meten en poder de sus enemigos, o en lugares do nunca entraron, si ellos leales non fuessen, mayor seria la traycion, e mas dañosa, que de otro ome, porque todo el mal que quisiessen, podrian fazer en ellos. E porende, antiguamente, fueron catadas todas estas quatro cosas, que las ouiesse en si el Adalid. E por esto los llaman Adalides, que quiere tanto dezir, como guiadores; que ellos deuen auer en si todas estas cosas sobredichas, para bien saber guiar las huestes, e las caualgadas, en tiempo de guerra.

LEY

LEY II.

Como deue ser escogido el Adalid, e quien lo puede fazer.

ANtiguamente pusieron los sabidores de guerra, cierta manera como fuessen fechos los Adalides, e en qual guisa los honrrassen los Señores, e sobre que cosas les diessen poder. E Nos queremosslo mostrar en estas leyes, porque es cosa que conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos, que quando el Rey, o alguno otro Señor, quisiere fazer Adalid, que deue llamar doze Adalides, de los mas sabidores que pudieren fallar. E estos, que iuren que le diran verdad, si aquel que quisieren alçar Adalid, ha en si las quatro cosas, que diximos en la ley ante desta. E si ellos sobre la iura dixeren, que si; deuenlo estonce fazer Adalid. E si tantos Adalides non podieren fallar, que diessen este testimonio, han de tomar los que menguaren, de los otros omes, que sean sabidores de guerra, e de su fazienda del. E dando estos testimonios, con los otros, valen tanto, como si fuessen Adalides todos. E desta guisa deuen ser escogidos, e non de otra. Ni el non se puede fazer por si mismo, maguer fuesse para ello: ni lo puede fazer, si non Emperador, o Rey, o otro en boz dellos. E qualquier otro que se atreuiesse a fazerlo, si non aquellos que en esta ley dize, o si alguno por si mismo tomasse poderio para ser Adalid, maguer fuesse para ello, deue morir porende; tambien el vno, como el otro, porque se atreuieron a lo que les non conuiene. E si por auentura non los podieren fallar, han de perder lo que ouieren.

LEY III.

Como deuen fazer el Adalid, e que le deue dar el que lo fiziere: e que poder, e que honrra gana, despues que fuere Adalid.

ALçar queriendo a alguno por Adalid, deuenlo honrrar desta guisa. E el que lo ouiere de alçar, e a fazer, hale a dar, que vista, e vna espada, e aun cauallo, e armas de fuste, e de fierro, segun la costumbre de la tierra: e deuen mandar a vn Rico ome, Señor de Caualleros, que le cinga el espada; pero pescoçada non le deue dar. E desque gela ouiere cinta, han de poner vn escudo en tierra allanado, de lo que es de parte de dentro, contra arriba: e deue poner los pies de suso, el que ouiere de ser Adalid. E de si, hale de sacar el espada de la vayna, el Rey, o el que le fiziesse, e ponergela desnuda en la mano. E deuen estonce alçarlo en el escudo, lo mas que podieren, los doze que dieron testimonio por el. E teniendolo ellos assi alçado, deuenlo tornar luego de cara contra Oriente, e ha de fazer con el espada dos maneras de tajar; alçando el brazo contra arriba, tirandola contra ayuso, e la otra de trauiesso, en manera de cruz, diziendo assi: Yo fulan desafio, en el nome de Dios, a todos los enemigos de la Fe, e de mi Señor el Rey, e de su tierra. E esso mesmo deue fazer, e dezir, tornandose a las otras tres partes del Mundo. E despues desto, ha de meter el mismo el espada en la vayna, e ponerle el Rey vna señal en la mano, si lo el alçare Adalid, e dezirle assi: Otorgote, que seas Adalid de aqui adelante. E si otro lo fiziere en boz del Rey, deuele esse poner la seña en la mano, diziendole assi: Yo te otorgo, en nome del Rey, que seas Adalid: y dende adelante, puede traer armas, e cauallo, e seña; e assentarse a comer con los Caualleros, quando acaesciere: e el que le desonrrare,

ha

ha de auer pena ſegund por Cauallero, por honrra del Rey. E deſpues que fuere fecho Adalid honrradamente, aſsi como ſobredicho es, ha poder de cabdillar los omes honrrados, e a los Caualleros, por palabra: e a los Almogauares de cauallo, e a los Peones, de fecho, feriendolos, e caſtigandolos; mas non en tal lugar, ni en tal manera, que reſciban daño.

LEY IIII.

Por quales razones deuen ſer fechos los Adalides honrradamente: e que poder han: e que pena mereſcen, ſi non lo fazen bien, lo que han de fazer.

HOnrradamente, eſtableſcieron los Antiguos, que fueſſen fechos los Adalides, ſegund en la ley ante deſta diximos. E eſto fizieron por muchas raçones. Lo vno, por los grandes fechos que fazen con ellos. Lo al, por los grandes peligros, a que ſe meten. E otroſi por el poderio que han, de judgar muchas coſas; lo que otros omes, non podrian fazer. Ca ellos judgan los de las caualgadas, ſobre las coſas que acaeſcen en ellas. E han de ſer entre aquellos, que partieren lo que ganaren, e fazer endereçar de lo que perdieren. E ellos han poder, de mandar a los Almogauares de cauallo, e a los Peones, e de poner de dia atalayas, e de noche eſcuchas, e rondas. E han de ordenar las algaras, e otroſi las celadas, como ſe fagan, cada vna dellas ſegund deuen. E ellos han poder de fazer Almocadenes, a los Peones, ſegund dize en la ley que fabla en eſta razon. E porende deuen ſer entendidos, e de buen ſeſo, para eſcoger quales omes conuiene para eſtas coſas ſobredichas. E ſi deſta guiſa non lo fizieſſen, deuen recebir pena en los cuerpos, e en los aueres, ſegun el mal que viniere, por el yerro que ouieſſen fecho. Pero ſi el yerro non viniere por culpa de los Adalides, mas de los que ellos puſieſſen, deuen los otros que ſe les deſmanda-

daron, auer la pena ſobredicha.

LEY V.

Que coſas deue auer en ſi el Almocaden: e que deue fazer el que lo fiziere.

ALmocadenes llaman agora, a los que antiguamente ſolian llamar Cabdillos de los Peones. E eſtos ſon muy prouechoſos en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los Peones, e coſas cometer, que non lo podrian fazer los de cauallo. E porende, quando algun Peon ouiere, que quiera ſer Almocaden, ha de fazer deſta guiſa; e venir primeramente a los Adalides, e moſtrar, por quales razones tiene, que lo mereſce de lo ſer. Eſtonce deuen llamar doze Almocadenes, e fazerles jurar, que digan verdad; ſi aquel que quiere ſer Almocaden, es ome, que ha en ſi quatro coſas. La primera, que ſea ſabidor de guerra, e de guiar los que con el fueren. La ſegunda, que ſea esforçado, para cometer los fechos, e esforçar los ſuyos. La tercera, que ſea ligero: ca eſta es coſa, que conuiene mucho al Peon, para poder ayna alcançar, lo que a tomar ouieſſe. E otroſi, para ſaber guareſcer, quando fueſſe gran meneſter. La quarta, que deue ſer leal, para ſer amigo de ſu Señor, e de las compañas que acabdillare. Ca eſto conuiene que aya, en todas guiſas, el que fuere Cabdillo de Peones. E dando ellos teſtimonio, que ha en ſi eſtas quatro coſas, deuenle lleuar al Rey, o a otro Cabdillo, que fuere en la hueſte, o en la caualgada, diziendo, de como es bueno para ſer Almocaden. E deſque gelo otorgaren, hale a dar, que viſta de nueuo, ſegun la coſtumbre de la tierra, e hale a dar vna lança, con pendon pequeño, que ſea fecho como poſadero. E eſte pendon ha de ſer de qual ſeñal quiſiere, porque ſea por el conoſcido, e mejor guardado de ſus compañas. E otroſi, porque ſepan, quando

fa-

fazen mal, o quando fazen bien.

LEY VI.

Como deue ser fecho el Almocaden: e que pena meresce, si non vsasse bien de su Oficio.

IVrado auiendo los doze Almocadenes, por el que quisieren fazer Almocaden, assi como dize en la ley ante desta, han ellos mismos a tomar dos lanças, e fazerlo sobir en ellas de pies sobre las astas, tomandolas cerca, de manera, que non se quebranten, ni caya; e alçarlo, quatro vezes, alto de tierra, a las quatro partes del mundo: e ha de dezir a cada vna dellas aquellas palabras, que de suso diximos, que deue dezir el Adalid. E mientra que las dixere, ha de tener su lança con su pendon en la mano, siempre endereçando el fierro, contra la parte do el touiere la cara. E maguer alguno fuesse atal, que merescielle ser Adalid, non lo puede ser, amenos de ser algun tiempo Almogauar de cauallo. E segun dixeron los Antiguos, las cosas que han de yr a bien, siempre han de yr, e de sobir de vn grado a otro mejor. Assi como fazen del buen Peon, buen Almocaden, e del buen Almocaden, buen Almogauar de cauallo, e de aquel, el buen Adalid. E desta manera ha de ser fecho Almocaden. E quien de otra manera lo fiziere, deue perder el lugar que touiere, solo por atreuerse de fazerlo. E de mas ay otra pena, que si algund daño, por atreuerse, viniesse por culpa de aquel Almocaden mal fecho, que deue auer pena el que lo fiziere, segund aquel daño fuesse. Ca si fuere fecho, en la manera que sobredicha es, que se deue fazer, non auria culpa ninguna, el que lo fiziere Almocaden, si algund yerro fiziesse; mas el mismo deue lazerar por el, segun su fecho. Esso mismo dezimos, si se le desmandassen sus compañeros, que deuen auer pena, segun el daño que viniere por su desmandamiento. Pero entien-

tiendese, si el Almocaden non gelo podiesse vedar. Ca el podiendolo vedar, la culpa, e la pena, suya deue ser.

LEY VII.

Quales deuen ser los Peones, por la tierra: e como deuen ser escogidos, e guisados.

LA frontera de España es de natura caliente, e las cosas que nascen en ella, son mas gruessas, e de mas fuerte complision, que las de la tierra vieja. E porende los Peones, que andan con los Adalides, e con los Almocadenes, en fecho de guerra, ha menester que sean fechos, e acostumbrados, e guisados, al ayre, e a los trabajos de la tierra. E si tales non fuessen, non podrian luengo tiempo biuir sanos, maguer fuessen ardides, e valientes. E porende los Adalides, e los Almocadenes, deuen mucho catar, que lieuen consigo Peones en las caualgadas, e en los otros fechos de guerra, que sean vsados de guerra, e destas cosas, que de suso diximos. E demas, que sean ligeros, e ardides, e bien facionados de sus miembros, para bien sofrir el afan de la guerra. E que anden siempre bien guisados, de buenas lanças, e buenos dardos, e cuchillos, e puñales. E otrosi deuen traer consigo, omes que sepan tirar de ballesta, e que trayan los guisamientos, que pertenescen a fecho de ballesteria, ca estos omes cumplen mucho a fecho de guerra. E quando tales fueren, deuen los Adalides, e los Almocadenes, amarlos mucho, e honrrarlos, en dicho, e en fecho, partiendo bien con ellos, las ganancias que fizieren de consuno, asi como delante se muestra. E si por auentura tales Peones como estos, que sobredichos son, non pudiessen auer, ante deuen ellos querer entrar en tierra de los enemigos, con pocos Peones, e buenos, que con muchos, e malos.

Ti-

Titulo XXIII.

De la Guerra, que deuen fazer todos los de la tierra.

GVerra es cosa que ha en si dos cosas. La vna del mal. La otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas en si segun sus fechos, pero quanto en el nome, e en la manera de como se faze, todo es como vna cosa. Ca el guerrear, maguer ha en si manera de destruyr, e de meter departimiento, e enemistad entre los omes; pero con todo esso, quando es fecha como deue, aduze despues paz, de que viene a sossegamiento, e folgura, e amistad. E porende dixeron los Sabios antiguos, que era bien, de sofrir los omes los trabajos, e los peligros de la guerra, por llegar despues por ellos a buena paz, e a folgura. E pues que el mal que ha en ella, aduze bien, e por aquella sospecha se mueuen los omes a fazerla, deuen los omes que la quieren començar, ser mucho enuisos, ante que la comiencen. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente, de los Caualleros, e de los Adalides, e de las cosas que son tenudos de guardar, e de fazer. Queremos aqui mostrar, en las leyes deste titulo, de la guerra, que conuiene que fagan, tambien ellos, como los otros, catando pro de su tierra, en dos maneras. La vna, sabiendola guardar, e defender de sus enemigos. La otra, acrescentandola, ganando de lo suyo dellos. E mostraremos primeramente, que cosa es guerra. E quantas maneras son della. E por que razones deue ome fazerla. E de que cosas deuen estar apercebidos, e guisados, los que la quisieren fazer. E quales deuen ser, los que fueren escogidos para

ra ſer Cabdillos de la guerra. E que es lo que deuen fazer, e guardar. E como ſe deuen acabdillar, todos los otros del Pueblo, por ellos. E que pro naſce del acabdillamiento. E de ſi moſtraremos, quantas maneras ſon de hazes. E como ſe deuen partir, quando ouieren de entrar en fazienda, o en batalla. E otroſi como deuen ſer apercebidos los Cabdillos, en acabdillar las hueſtes, quando van de vn lugar a otro; o quando los apoſentan; o quando quieren cercar Villa, o Caſtillo. E ſobre todo diremos, de las caualgadas. E de las celadas. E de las algaras. E de todas las otras naturas de guerras, que los omes fazen.

LEY I.

Que coſa es Guerra, e quantas maneras ſon della.

LOs Sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra, dixeron, que guerra es eſtrañamiento de paz, e mouimiento de las coſas quedas, e deſtruymiento de las compueſtas. E aun dixeron, que guerra es coſa de que ſe leuanta muerte, e catiuerio a los omes, e daño, e perdida, e deſtruymiento de las coſas. E ſon quatro maneras de guerra. La primera llaman en latin juſta, que quiere tanto dezir en romance, como derechurera. E eſta es, quando ome la faze por cobrar lo ſuyo, de los enemigos, o por amparar a ſi miſmos, e a ſus coſas, dellos. La ſegunda manera llaman en latin iniuſta, que quiere tanto dezir, como guerra que ſe mueue por ſoberuia, e ſin derecho. La tercera llaman ciuilis, que quiere tanto dezir, como guerra que ſe leuanta entre los moradores de algund Lugar, en manera de vandos, o en el Reyno, por deſacuerdo que ha la gente entre ſi. La quarta llaman pluſquam ciuilis, que quiere tanto dezir, como guerra en que combaten, non tan ſolamente los Cibdadanos de algund Lugar, mas aun los parientes de vn Lugar vnos con otros, por razon de vando. Aſsi co-

mo

mo fue entre Cefar, e Pompeo, que eran fuegro, e yerno. En la qual guerra los Romanos guerreauan, los padres contra los fijos, hermanos contra los hermanos, teniendo los vnos con Cefar, e los otros con Pompeo.

LEY II.

Por que razones fe mueuen los omes a fazer Guerra.

MOuer guerra, es cofa en que deuen mucho parar mientes, los que la quieren fazer, ante que la comiençen, porque la fagan con razon, e con derecho. Ca defto vienen grandes tres bienes. El primero, que ayuda Dios mas porende a los que afsi lo fazen. El fegundo, porque ellos fe esfuerçan mas en fi mifmos, por el derecho que tienen. El tercero, porque los que lo oyen, fi fon amigos, ayudanlos de mejor voluntad; e fi enemigos, recelanfe mas dellos. E efte derecho, fegund moftraron los Sabios antiguos, fobre que la guerra fe deuia fazer, es fobre tres razones. La primera, por acrefcentar el Pueblo fu Fe, e para deftruyr los que la quifieffen contrallar. La fegunda, por fu Señor, queriendole feruir, e honrrar, e guardar lealmente. La tercera, para amparar a fi mifmos, e acrefcentar, e honrrar la tierra donde fon. E aquefta guerra fe deue fazer, en dos maneras. La vna manera es, de los enemigos que fon dentro del Reyno, que fazen mal en la tierra, robando, e forçando a los omes lo fuyo, fin derecho. Ca contra eftos deuen fer los Reyes, e aquellos que han de judgar, e de complir la jufticia por ellos, e comunalmente todo el Pueblo, para derraygallos, e redrallos de fi. Porque, fegun dixeron los Sabios, tales fon los malfechores en el Reyno, como ponçoña en el cuerpo del ome, que mientra que y efta, non puede fer fano. E porende conuiene, que guerreen con tales omes como eftos, corriendolos, e faziendoles quanto mal pudieren, fafta

ta que los echen del Reyno, o los maten, aſsi como de ſuſo diximos en las leyes de los titulos que fablan en eſta razon, porque los omes que moraren en la tierra, puedan biuir en paz. Mas la ſegunda manera de guerra, de que agora queremos fablar, es de aquella que deuen fazer, contra los enemigos que ſon fuera del Reyno, que les quieren tomar por fuerça ſu tierra, e amparalles lo que con derecho deuen auer. E deſta queremos moſtrar, en qual manera la deuen fazer, ſegun dixeron los Sabios antiguos, que lo ſopieron naturalmente, e los otros Caualleros, que fueron ſabidores della, por obra, e por vſo de luengo tiempo.

LEY III.

De que coſas deuen eſtar apercebidos, e guardados, los que quieren fazer Guerra.

APercebido en todo grado, e en muchas maneras, deue eſtar el Pueblo, quando quiſiere guerrear con ſus enemigos; non tan ſolamente de omes, e de cauallos, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras coſas que han meneſter, tambien para acometer, como para defenderſe. Ca algunas y ha dellas, que conuienen a unos fechos, e otras a los otros fechos. E porende deuen ſer apercebidos ante de tiempo, para auer todas eſtas coſas, de manera que non ayan mengua dellas. Ca ſi les falleſcieſſen, quando las ouieſſen meneſter, fincarian perdidoſos, e ſin pro, e con deſeo de lo que cobdiciauan auer. E demas, ſerian tenidos por de poco recabdo. E apercebimiento deuen otroſi auer, para ſaber todavia fecho de ſus enemigos, e a guardarſe todavia, que los otros non puedan auer ſabiduria dellos. E por eſte lugar guardaran a ſi meſmos, e a ſus coſas, quando quiſieren guerrear, a ſu pro, e moſtrarſe han y por de buen ſeſo. E quando aſsi non lo fizieren, venirles y a todo el contrario, ca fin-

fincarian maltrechos, e perdidosos, e seria la guerra a su daño. E demas, serian tenidos por de mal recabdo.

LEY IIII.

Quales deuen ser escogidos para Cabdillos de la Guerra, e por quales razones.

CAbdillos tienen lugar de grand honrra. Ca sin ellos non se puede fazer ninguna cosa acordadamente. E esto en todos fechos, tambien en los pequeños, como en los grandes. Pero porque en las mayores cosas, e mas peligrosas, deue esto ser acatado; porende queremos aqui fablar, quales deuen tomar para Cabdillos: e mostrar, segun dixeron los Antiguos, por quales razones deue esto ser fecho. Onde dezimos, que por vna destas tres cosas deuen los omes ser tomados por Cabdillos. La primera, por linaje, que es cosa que faze ennoblescer al ome, e ser honrrado, e tenido en caro; por que le pueden tomar por Cabdillo, maguer non tenga gran lugar, ni sea muy sabidor. La segunda es, por razon de poderio, assi como Emperadores, o Reyes, o los otros Señores, que tienen grandes lugares, e honrrados. Ca maguer estos non fuessen de muy gran linaje, ni muy sabidores, solamente por el Señorio, e por el poder que han, el mismo es Cabdillo. Mas el tercero, que viene por sabiduria, ha mayor fuerça que estos otros dos, que diximos. Porque tambien aquel que lo es por linaje, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, conuiene en todas guisas, que tornen a seso de aquellos que lo saben fazer. E porende en fecho de guerra deue esto ser muy catado, que tambien los altos omes, como los de buen linaje, por que se mandan, e se acabdillan, que ayan vso, e sabiduria de acabdillar. Ca los que de otra guisa lo fiziessen, a tal estado podrian traer su fecho, que poderio,

ni linaje non les valdria nada. Ca natural razon es, que el ome, a aquel lugar vaya a buſcar la coſa que cobdicia, do ſabe que la fallara, o la podra auer.

LEY V.

Como deuen ſer, los Cabdillos, esforçados contra los enemigos.

ESfuerço, e maeſtria, e ſeſo, ſon tres coſas, que conuienen en todas guiſas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuerço, ſeran cometedores. E por la maeſtria, Maeſtros de fazer la guerra, guardando a ſi, e faziendo daño a ſus enemigos: e el ſeſo les fara que obren de cada vna deſtas, en el tiempo, e en lugar, que conueniere. E porende los Antiguos, que fablaron en fecho de guerra, touieron, que como quier que eſto deuieſſen auer todos comunalmente, mas conuiene a los Cabdillos, que a los otros omes, pues que ellos han poder de cabdillar. Ca eſtos deuen ſer esforçados para cometer las coſas peligroſas, e coſtumbrados de fecho de armas, en ſaberlas traer, e obrar bien con ellas. E ſabidores, e Maeſtros de fecho de guerra, ha meneſter que ſean; non tan ſolamente en ſofrir los trabajos, e los peligros que della vienen, mas aun que ſepan moſtrar a los otros omes, como la han de fazer, e en que manera ſe deuen cabdillar, e vſarlos a ello, ante que el fecho comiencen: porque quando en el fueren, que ſean apercebidos, e ſabidores, de como han de fazer. E porende los Antiguos tanto touieron por bien, que los omes fueſſen acabdillados, que non tan ſolamente, les ſemejo, que lo deuian ſer por palabras, mas aun por ſeñales, que les fizieſſen. E eſto fizieron, porque los enemigos non entendieſſen, lo que ellos dixeſſen, nin tomaſſen ende apercebimiento. Ca vna de las coſas por que mas ayna pueden los omes fazer mal a ſus enemigos, es en fazer ſus fechos encobiertamente. E

otro-

otroſi cataron los Sabios antiguos, ſobre todo, que el Cabdillo ouieſſe buen ſeſo natural, porque ſopieſſe guardar la verguença, alli do conuiene; e el esfuerço, e la ſabiduria, cada vna en ſu lugar, porque el ſeſo es ſobre todo. E ſobre cada vna deſtas coſas, aduzir alli, do ha meneſter. Ca el faze al esfuerço, cometer aquello, que entiende, que ſe puede acabar. E faze otroſi a la ſabiduria, obrar alli, do deue. E faze el vſo, cambiar de vna manera por otra, ſegund conuiene a los fechos. E faze otroſi a la verguença, entender el lugar, do ha de ſer guardada. E porque el ſeſo es ſobre todo linaje, e poder, por eſſo los Cabdillos lo han meneſter, mas que otros omes. Ca ſi cada vn ome lo ha de auer para cabdillar a ſi meſmo, eſtando en paz; quanto mas lo ha meneſter el que eſta en guerra, e ha de cabdillar a ſi, e a otros muchos. E aun dixeron los Antiguos, que los Cabdillos deuen auer dos coſas, que ſemejan contrarias. La vna, que fueſſen fabladores. E la otra, calladores. Ca bien razonados, e de buena palabra deuen ſer, para ſaber fablar con las gentes, e apercebirlas, e moſtrarles lo que han de fazer, ante que vengan al fecho. Otroſi deuen auer buena palabra, e rezia, para darles conorte, e esfuerço, quando en el fecho fueren. E callado deue ſer, de manera que non ſea cotidianamente fablador, porque ouieſſe ſu palabra a enuileſcer entre los omes; ni deue otroſi alabarſe mucho, de lo que fiziere, ni contarlo de otra manera, que non fueſſe. Ca en alabandoſe el miſmo aſsi, ſe pierde la honrra del fecho, e enuileſcelo: e en retrayendolo como non es, fallanlo por mintroſo, e non le creen deſpues en las otras coſas, en que le deuian creer. Onde el Cabdillo, por quien ſe deuen acabdillar todos los de las hueſtes, conuiene que aya en ſi todas eſtas coſas ſobredichas. E ſi el Emperador, o el Rey, o el otro Señor, cuyo fuere el

fecho, ouieren en si todas estas cosas, sera mejor; e si non, tales omes deuen escoger para esto, que las ayan; porque el mismo se mande, e todos los otros. Ca el fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas: e demas, el yerro que ay auiniere, non se puede despues bien emendar. E porende non se deue traer, si non por seso, e por grand acabdellamiento.

LEY VI.

Como los Cabdillos deuen ser auisados de lo que ouieren de fazer, ante que al fecho vengan.

CVydar es vna de las naturales cosas, que en si han los omes. Ca bien como el comer, ni el beuer, ni el dormir, non puede escusar sus sazones; otrosi pensar en las cosas, non puede ser escusado. E porende los Sabios antiguos, que fablaron en todo, muy con razon dixeron, que pues que el pensamiento era cosa, que non se podia escusar, que deuian los omes vsar del, quanto mas pudiessen, en aquello que fuesse a su pro, e non a su daño. E como quier que esto deua ser catado, en todos los fechos que los omes fizieren; mucho mas conuiene en los de las guerras, que son llenas de peligros, e de miedos. E porende los Cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuydados, que ouieren, en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho vengan. E faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, e mas endereçadamente; de guisa que se guarden de recebir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas, de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, e mas en tiempo de guerra. Ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro. E demas, los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo, en non cuydar lo que han de fazer, ante que al fecho vengan. E porende

ende los Cabdillos deuen ſer auiſados, aſsi como diximos de ſuſo, para cuydar en las coſas, ante que en ellas ſean. E el miedo, e el peligro, que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando eſtan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho. Ca el penſamiento que eſtonçe les aduxieſſe a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaeſcer, los eſtoruaria de manera, que non pudieſſen fazer buen fecho, e non ſacarian ende ninguna pro; ſi non que fincarian por mal andantes, e ganarian prez de medroſos. E porende en aquella ſazon non deuen al penſar, ſi non en las coſas que les dieren esfuerço, para acabar ſu fecho, porque puedan ganar honrra, e prez.

LEY VII.

Como los Cabdillos deuen ſiempre catar ſu mejoria.

EMbargar ome a ſus enemigos, quando ouiere a lidiar con ellos, es vna de las coſas del mundo, ſegund dixeron los Sabios antiguos, que mas cumple en fecho de armas. Ca eſto es carrera para desbaratarlos ſin grand ſu daño. E porende el Cabdillo, para fazer eſto, deue ſiempre catar ſu mejoria; aſsi que quando eſtuuiere con poca compaña, e los enemigos fueren muchos, e entendiere, que non ſe les podrian yr, en ſu ſaluo, ni deſuiar, que non lidien con ellos, que cate algund lugar atal, en que les pueda fazer daño; aſsi que la grauedumbre del lugar ſea como egualança a la muchedumbre dellos. E ſi fuere tanta ſu compaña, como la de la otra parte, aun con todo eſſo non deuen dexar de catar ſu mejoria, de manera, que ſi el Sol les diere de cara, que aguiſe, ſi pudiere, como de a los otros; e ſi non, que ſea partido entre ellos; aſsi que todavia venga a los ſuyos, de la parte ſinieſtra, e a los enemigos, de la dieſtra. Eſſo miſmo dezimos que de-

deuen guardar, si fiziere grand viento, que les de en las caras, que les embargue la fabla, o que aduga poluo, que les faga daño embargandoles la vista, o cubriendoles las señales de las armas, porque se non puedan conoscer. E aun deuen otrosi mucho catar, que si los enemigos traxeren Peones, e ellos non, que den alguna parte de sus Caualleros, que los embarguen, porque la Peonada aya que ver en aquellos, e non vengan bueltos en vno con la su Caualleria. Otrosi deuen ser mucho apercebidos, que si fueren a lugar, do ouiere Peones de la otra parte, e ellos non los traxeren, que non vayan a ellos a barreras, nin a cabo de sierra, nin a mal passo, mas que pune de los sacar a llano, quanto pudiere. Ca bien assi como los Peones han mejoria, de los Caualleros, por las sierras, e por los graues passos; assi la han los Caualleros, de los Peones, en el llano, por los cauallos, e por las armas que han de mejoria, e por el lugar que non es embargoso. E porende los Cabdillos, en estas cosas sobredichas, e en las otras semejantes dellas, deuen siempre catar su mejoria, porque puedan vencer sus enemigos, sin su daño, lo mas que pudieren.

LEY VIII.

Quales cosas deuen fazer los Cabdillos, que vsen los omes en fecho de guerra.

VSo e arte son dos cosas, que fazen al ome ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deue ser guardado en aquellos yerros, que los omes fazen, que son emendaderos; quanto mas lo deuen ser en fecho de armas, e de guerra, en que non se emiendan, muy de ligero, las faltas que y ha. E porende conuiene que los Cabdillos fagan, aquellos que se han de acabdellar por ellos, fazer estas dos cosas. La vna, que sean arteros, e sabidores en fe-

fecho de armas. La otra, que vsen dellas. E la sabiduria, que deuen auer, es que paren mientes en las armas, con que mayor daño les fazen los enemigos. E que sepan ellos fazer armaduras, contra aquellas, con que se defiendan, porque non reciban ligeramente muerte, ni daño, dellos. Otrosi las armas que ellos traxeren, que las fagan de la guisa que entendieren, que mayor daño podran fazer con ellas, a aquellos con quien guerrean. E porque sepan los omes, que departimiento ha entre armaduras, e armas, dezimos assi: que todo aquello que visten, o ponen sobre si, para defender sus cuerpos, es dicha armadura. E todo lo al, que es para ferir, ha nome armas, assi como de suso diximos en el titulo De los Caualleros. E otrosi deuen ser sabidores, que tambien las armas, como las armaduras que traxeren, que las sepan mandar fazer fuertes, e ligeras, e apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras los ampara mejor, e podran sofrir mas: con las armas, que fueren fuertes, podran fazer mayor daño, é mas ayna. E el apostura les fara parescer mejor con ellas, e ser temidos de sus enemigos. E la ligereza les fara que las puedan mas sofrir, e ayudarse mejor dellas; tambien de las que traen para amparança, como de las con que han de ferir. Ca semeja cosa enatia mucho, que el que trae armaduras, o armas, para defenderse de muerte, o de prision de otro; que el sea muerto, o preso, por embargamiento dellas. E porende non tan solamente conuiene a los Caualleros, de ser sabidores para traer tales armaduras, e armas, como dicho auemos; mas aun, que sepan armarse dellas bien, e ayna, de guisa que ellos se apoderen de las armas, e non sean ellas apoderadas dellos. Esso mesmo dezimos de los cauallos, que los deuen prouar an-

te,

te, de como fazen, e ſe dexan enfrenar, e enſellar, e armar, porque quando al fecho vinieren, tengan todas ſus coſas preſtas, e ciertas, porque non cayan en falla, quando meneſter fuere. E deuen ſer ſabidores de caualgar en el cauallo, e deſcender del ayna, y tambien a la parte dieſtra, como a la ſinieſtra. Ca eſto es coſa que ſe torna en grand pro, porque en tal prieſſa podria alguno caer, que ſi no ouieſſe quien lo ayudaſſe, o el non ſopieſſe caualgar, podria ſer muerto, o preſo. E otroſi deuen ſaber ferir con las armas, que traxeren, en la manera que entendieren, que mas ayna podran matar, o prender a ſus enemigos. E todas eſtas coſas deuen ellos vſar por ſi, e los Cabdillos fazer, que las fagan. Porque el vſo les faze ſer ſabidores de todo eſto, que dicho auemos. E demas faze las coſas graues tener por ligeras. E ſobre todo, faze los omes ciertos de las coſas que han meneſter, e deuen fazer. E aun demas, que ſon mejor mandados a ſus Cabdillos. E porende los que eſtas coſas non vſaſſen, ſin el daño que reſcibirian por ſu culpa, deueles el Rey dar tal pena, ſegund el mal que viniere, por el yerro que ellos fizieron.

LEY IX.

Como los omes deuen ſer acabdellados por mandamiento del Cabdillador: e que manera ſe ha de tener, para encobrir lo ſuyo, e ſaber lo de los enemigos.

ACabdellar, ſegund dixeron los que fueron ſabidores de armas, e de fecho de guerra, ſe deue fazer en dos maneras. La vna, de dicho. La otra, de fecho. E la de palabra es, que el Cabdillo mande a los ſuyos, que tengan bien poridad, porque los fechos que quiſieren fazer, non lo ſepan los de la otra parte. Mas que ellos ayan ſabiduria de los otros, ſegund dize en algunas leyes, que de ſuſo diximos. Ca

aſsi como es grand traycion, meſturar los omes lo que ſaben,e coſa de que viene grand daño; otroſi los que ſe trabajan de auer ſabiduria de ſus enemigos,fazen lealtad,e vieneles ende grand pro. E deuen otroſi mandar a los omes,que vſen fazer ayna,las coſas que les mandaren. E que en pocas palabras entiendan, lo que les dixeren,como ſi fueſſe grand razon en las ſeñales..E otroſi,lo que con ellos puſieren,que lo conozcan, e fagan por ellas, como ſi gelo dixeſſen por palabra. E eſtas ſon dos coſas de que deue el Cabdillo vſar, e los que el cabdellare, porque pueda fazer ſus fechos ayna,e encubiertamente. E ſi por auentura acaeſciere, que eſto ſepan los enemigos, deuelo cambiar el en otra manera. Porque todavia el arte, e la ſabiduria del vencer, en ſu poder la aya, e non la den a los otros. E deue otroſi mandar, que los ſuyos que eſten callando, e non fablen, ſi non quando gelo mandaren. E eſto por dos coſas. La vna,porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes non ſe entiendan vnos a otros. E la otra, porque los que han mucha fabla, non pueden tanto fazer por ſus manos,como los que eſtan callando. E eſto,porque vna grand partida de la ſaña pierden, por las palabras que dizen. Otroſi deuenlos tener caſtigados, que quando fueren en algun fecho de grand afrenta, ſi non ſe pudieren tener de non fablar,que digan pocas palabras, e tales que non enflaquezcan los ſuyos, mas que tomen esfuerço. E aun ſin todo eſto,les deuen todavia moſtrar,que non ſean entre ſi referteros, ni mezcladores, que eſto es coſa que torna en grand daño en toda ſazon; e mayormente en tiempo de guerra,porque tal podria ſer la mezcla,o el bollicio, que farian, que todo fecho, que cuydaſſe fazer, ſe perderia por y. Onde el Cabdillo, que bien quiſiere por ſu palabra acabdillar, deue mandar, que fagan, e

guar-

guarden todas eſtas coſas ſobredichas. E ſi alguna coſa por el menguaſſe, el yerro, e el daño, que porende vinieſſe, toda la culpa ſeria ſuya. E mereſce tal pena, como el mal, que los omes reſcebieſſen, por mengua de lo que el auia de mandar.

LEY X.

Que los que ouieren de guerrear deuen ſer ſofridores, e feridores.

SOfridores, e feridores, ſegund los Antiguos dixeron, deuen ſer los Caualleros, e los otros que guerrean, deſque fueren bueltos, en las lides, con los enemigos, para fazer lo que les conuiene en fecho de Caualleria. Ca maguer fueſſen feridores, e ſupieſſen fazer daño, ſi ſofridores non fueſſen, de manera que non deſmayaſſen por las feridas, que dellos recebieſſen, ni por los otros grandes peligros, que les y auenieſſen, non podrian vencer; ante conuernia por fuerça, que fueſſen vencidos. E otroſi, maguer fueſſen muy ſofridores en todas eſtas coſas, que diximos, ſi non fueſſen feridores, de guiſa que por ſus feridas ſupieſſen fazer daño a ſus enemigos, non les valdria, el ſofrir, nada; que muertos, o feridos non fueſſen. E porende conuiene en todas guiſas, que ayan en ſi eſtas dos coſas. E que ſean apercebidos todavia, de vſar dellas en vno, ca la vna ſin la otra non valdria nada.

LEY XI.

Quales ſon los bienes que vienen por el buen acabdillamiento, quando es bien fecho, como deue.

ACabdillamiento, ſegund dixeron los Antiguos, es la primera coſa, que los omes deuen fazer en tiempo de guerra. Ca ſi eſto es fecho como deue, naſcen ende tres bienes. El primero, que los faze ſer vnos. El ſegundo, que los faze ſer vencedores, e llegar a lo que quieren. El tercero, que los faze tener por bien andantes, e por de buen ſeſo. E porende los

vnos

vnos lo llamaron, llaue; e los otros, freno; e los otros, Maeſtro. E eſtos nomes le puſieron muy con razon. Ca bien aſsi como la llaue abre los lugares cerrados, e da entrada para llegar los omes a lo que demandan; otroſi el acabdillamiento, quando es bien fecho, faze a los omes entrar do quieren, e acabar lo que quieren. E freno ouo nome muy con razon. Ca bien aſsi como el freno faze a la beſtia, que non vaya, ſi non por do quiere aquel que caualga; otroſi el acabdillamiento endereça los omes, e faze que non tuerçan, ni ſobrelieuen en la guerra. Mas que vayan como conuiene al fecho, que quieren fazer. E Maeſtro fue llamado, porque en el yaze toda la maeſtria, de como los omes deuen vencer ſus enemigos, e fincar ellos honrrados. Ca bien aſsi como el Nauio va por el mar, e maguer ſe mueua con velas, o con remos, non pueden llegar los que en el van, do quieren, e han a peligrar muchas vegadas, ſi el Maeſtro que tiene el gouernalle, non los endereça; otroſi los que quieren guerrear, non pueden acabar ſu voluntad, e ſon vencidos, e desbaratados muchas vezes, quando non ſon bien acabdillados. E demas, por el buen acabdillamiento, vencen muchas vegadas los pocos à los muchos. E fazen otroſi cobrar, e vencer, a los que ſon vencidos. E por todas eſtas razones tuuieron por bien los Antiguos, de adelantar, e honrrar el acabdillamiento, entre todas las otras coſas que ſe deuen fazer en la guerra. E fizieron del, como Rey, a que tuuieſſen mientes, e obedeſcieſſen. E puſieron grandes penas a quien quier que contra el fueſſe, ſegund la coſa en que ſe deſmandaſſe; aſsi como ſe mueſtra en las leyes que fablan en eſta razon.

LEY

LEY XII.

Quales deuen ser las señales, que traxeren los Cabdillos, e quien las puede traer, e por que razones.

SEñales conoſcidas puſieron antiguamente, que traxeſſen los grandes omes en ſus fechos, e mayormente en los de guerra. Porque es fecho de grand peligro, en que conuiene que ayan los omes mayor acabdillamiento, aſsi como de ſuſo diximos. Ca non tan ſolamente ſe han de acabdillar por palabra, o por mandamiento de los Cabdillos, mas aun por ſeñales. E eſtas ſon de muchas maneras. Ca los vnos puſieron en las armaduras que traen ſobre ſi, e ſobre ſus cauallos, ſeñales departidas vnas de otras, por que fueſſen conoſcidos. E otros las puſieron en las cabeças, aſsi como en los yelmos, o en las capellinas, porque mas ciertamente los pudieſſen conoſcer, en las grandes prieſſas, quando lidiaſſen. Mas las mayores ſeñales, e las mas conoſcientes, ſon las ſeñas, o los Pendones. E todo eſto fizieron por dos razones. La vna, porque mejor guardaſſen los Caualleros a ſus Señores. La otra, porque fueſſen conoſcidos, quales fazian bien, o mal. E eſtas ſeñas, e Pendones, ſon de muchas maneras, aſsi como adelante ſe mueſtra.

LEY XIII.

Quantas maneras ſon de Señas mayores, e quien las puede traer, e por que razones.

EStandarte llaman a la ſeña quadrada ſin farpas. Eſta non la deue otro traer, ſi non Emperador, o Rey. Porque aſsi como ellas non ſon departidas, aſsi non deuen ſer partidos los Reynos onde ſon Señores. Otras y ha que ſon quadradas, e ferpadas en cabo, a que llaman cabdales. E eſte nome han, porque non las deue otro traer, ſi non Cabdillos, por razon del acabdillamiento que deuen fazer. Pero non de-

deuen ſer dadas, ſi non a quien ouiere cien Caualleros por vaſſallos, o dende arriba. Otroſi las pueden traer Concejos de Cibdades, o de Villas. E por eſta razon los Pueblos ſe deuen acabdillar por ellos, porque non han otro Cabdillo ſi non el Señor mayor, que ſe entiende por el Rey, o el quel puſiere por ſu mano. Eſſo miſmo pueden fazer los Conuentos de las Ordenes de Caualleria. Ca maguer ellos ayan Cabdillos, a que han de obedeſcer ſegund ſu Orden; porque non deuen, quanto a lo temporal, auer ninguno dellos coſa eſtremada vnos de otros, por eſſo non pueden auer ſeña, ſi non todos en vno.

LEY XIIII.

Quantas maneras ſon de Pendones.

PEndones poſaderos ſon llamados aquellos, que ſon anchos contra el aſta, e agudos fazia los cabos: e lleuanlos en las hueſtes, los que van a tomar las poſadas, e ſabe otroſi cada compaña do ha de poſar. Tales Pendones como eſtos, pueden traer los Maeſtros de las Ordenes de la Caualleria, e aun los Comendadores, do ellos non fueſſen. Otroſi los pueden traer, los que ouieren de cien Caualleros ayuſo, faſta en cinquenta; mas dende faſta diez, ordenaron los Antiguos, que traxeſſe el Cabdillo otra ſeña quadrada, que es mas luenga que ancha, bien el tercio, del aſta ayuſo, e non es ferpada. E eſta llaman en algunos lugares, Vandera. Otra ſeña y ha, que es angoſta, e luënga contra fuera, e partida en dos ramos. E tal como eſta, eſtableſcieron los Antiguos, que la truxeſſen los Oficiales mayores del Rey, porque ſupieſſen los omes que lugar tenia cada vno dellos, en la Corte do auian de yr, o de poſar en la hueſte. Eſſa miſma ſeña, tuuieron por bien, que traxeſſen Señores de dos Caualleros faſta cinco. Pero que fueſſe mas pequeña, que la de los Oficiales. Los guiadores
de

de las hueſtes, e de las caualgadas, a que llaman Adalides, que puedan otroſi traer ſeñas cabdales, ſi gelas diere el Rey, mas non de otra guiſa. E eſto, porque non han compaña cierta, de que ſean Señores, por que merezcan auer ſeña; ſi non aſsi como ſe les acaeſce por auentura, vna vegada mas, o otra menos. E el Almirante mayor de la Mar deue lleuar en la Galea, en que fuere, el Eſtandarte del Rey, una ſeña cabdal en la popa de la Galea, de ſeñal de ſus armas. E todos los otros pendones que truxere en ella menores, puedelos aun traer de ſu ſeña, porque todas las otras Galeas, que ſe han de acabdillar por el, alli conozcan la ſuya en que el va. Mas en todos los otros Nauios de la hueſte, non deuen traer ſeña ſi non del Rey, o del Señor que mando fazer el Armada. Fueras ende que el Comitre de cada Galea, que pueda lleuar en ella vn pendon de ſu ſeña, porque ſe acabdille ſu compaña, e ſepa qual faze bien, o mal.

LEY XV.

Que otro ome non deue traer Seña, ni Pendon cotidianamente, ſi non el Rey.

TRaer puede qualquier deſtos ſobredichos, las ſeñas que dichas auemos, en las hueſtes, o en las guerras. Mas con todo eſſo, non la deue traer otro ninguno cotidianamente, ſi non Emperador, o Rey, porque ſon Cabdillos de cada dia. E otroſi, por honrra de los Imperios, e de los Reynos, que han de mantener. E aun, porque ſean conoſcidos por do fueren. Ca por eſtas razones, pueden traer conſigo ſeña, o Pendon, cada que caualgaren, tambien en tiempo de paz, como de guerra. E ninguno de todos eſtos, que diximos, non lo deue auer, ſi non aquellos a quien lo ellos dieſſen de comienço, dandoles con ellos aquel poder, e faziendoles aquellas honrras, que de ſuſo ſon dichas. E por eſta razon eſtableſ-

blefcieron los Antiguos, que qualquier a quien el Rey ouieffe dado feña, que nunca fe paraffe contra el, ni la tendieffe contra la fuya, ni Pendon, nin otra feña alguna, de aquellas que ouieffe auido del, o aquellos de quien el defcendieffe, o de fu linaje del Rey, o del mifmo. Ca qualquier que lo fizieffe, pufieron que faria traycion conofcida, por que deue fer echado del Reyno, folamente por moftrarla contra la vifta del Rey. E efto tuuieron que era mucho eftraña cofa, que aquellos a quien los Reyes dauan feñas, e Pendones, por fazerles honrra; que les deshonrraffen ellos defpues con ello, parandofeles en contrario, con el bien que dellos recibieron.

LEY XVI.

Quantas maneras son de hazes, e como se deuen partir.

NOmes departidos pufieron los Antiguos, que fupieron, e vfaron fecho de armas, a las compañas de las hueftes, fegund fe parauan, quando eran acerca de fus enemigos. Ca los que eftauan tendidos, parados, vnos cabo otros, llaman haz. E a los que fe parauan como en manera de carro redondo, llamauan muela. E cuneo llamauan, a los que yuan todos en vno, e fazian la delantera aguda, e ancha la çaga. E muro dixeron, a los que eftauan todos ayuntados en vno, en manera de quadra: E otra manera y auia, a que llamauan cerca, que era fecha en manera de corral. E auia otras hazes, a que llamauan en Efpaña citaras. E tropel llamaron, al ayuntamiento de omes que eftan en compaña, maguer fean muchos omes, o pocos, en qualquier manera que fean partidos. E eftos nomes les pufieron, fegun la honrra, e la pro, que de cada vna dellas nafcen. Las hazes tendidas fizieron, porque parefcieffen mejor en ellas los Caualleros, e fe mueftran por mas de lo que fon; que es cofa que faze

a

a la mala gente tomar mayor eſpanto, e vencerſe mas ayna. E aun y ha otra razon, por que lo fizieron; porque la vna compaña, ſi fueſſe menor que la otra, e quiſieſſen ferir en medio, que les pudieſſen ferir enderredor; lo que non pudieran fazer en otra manera, ſi non fueſſe tendida la haz. E porende los Antiguos ponian a tales hazes como eſtas, tendidas, vnas en pos de otras, por moſtrar mas ſu poder; e porque ſi la vna haz fueſſe canſada, o desbaratada, la otra que eſtuuieſſe folgada, la pudieſſe acorrer. E la muela fazian otroſi, porque ſi los enemigos los cercaſſen en derredor, que los fallaſſen todavia de cara, defendiendoſe contra ellos. E la otra manera, que llaman cuneo, fue ſacada, porque quando las hazes de los enemigos fueſſen fuertes, e eſpeſſas, que las podieſſen romper, e departir, e vencer mas ayna. Ca deſta guiſa vencen los pocos a los muchos. E deue ſer fecha deſta guiſa; poniendo primeramente delante tres Caualleros, e a las eſpaldas dellos, ſeys, e en pos de los ſeys, doze, e en pos deſtos, veynte e quatro; e aſsi doblandolos, e creſciendolos todavia, ſegun fuere la compaña. Pero ſi la gente fueſſe poca, bien podrian fazer la delantera de uno, e de ſi, doblar de dos, e de quatro, ſegund la manera que de ſuſo diximos. E el muro fizieron, para quando vieſſen los enemigos, que pudieſſen meter todo lo ſuyo en medio, para tenerlo en ſaluo, porque non gelo pudieſſen desbaratar, nin forçar. Eſto vſauan, quando los Reyes auian a auer batalla los vnos con otros, que dexauan los vnos para guardar la compaña del raſtro de la hueſte, aſsi como ſobredicho es, e los otros yuan a lidiar. E corral, o cerca fazian, para guardar ſus Reyes, que eſtouieſſen en ſaluo. E eſto fazian de omes de pie, que los parauan en tres hazes, vnos en

en pos de otros, e atauanlos a los pies, porque non ſe pudieſſen yr: e fazianles tener los cuentos de las lanças fincados en tierra, e las cuchillas endereçadas contra los enemigos, e ponian cabe ellos piedras, o dardos, o balleſtas, o arcos, con que pudieſſen tirar, e defenderſe de lueñe. E eſto fazian, por tener honrrado ſu Señor, que los enemigos non pudieſſen llegar a el, ni le fazer mal; e que ſi los ſuyos vencieſſen, que ſol non ſemejaſſe, que el ſe mouiera de vn lugar, ni moſtrara que lo tenia en nada; e que ſi fueſſen vencidos, que fallaſſen cobro, e esfuerço, alli do el eſtuuieſſe, porque pudieſſen ellos deſpues vencer. E las citaras puſieron, porque ſi acaeſcieſſe, que las hazes ſe alongaſſen mucho vnas de otras, que non pudieſſen los enemigos de traurieſo entrar en ellos. E otroſi, porque quando las hazes ſe ayuntaſſen, pudieſſen venir mas ayna, los de las alas dellos, a ellos, por ferir los enemigos de trauieſſo, o tomarles las eſpaldas. E las compañas de los tropeles fueron fechas, e pueſtas, para fazer derramar las hueſtes. E otroſi, para reſcebir los que vinieſſen derramados, tomandoles las eſpaldas, de manera que los desbarataſſen. E todas eſtas coſas ſobredichas deuen ſaber los Cabdillos, por dos razones. La vna; para fazerlas ellos, e ayudarſe dellas, quando meneſter les fuere. E la otra, para ſaberlas desfazer, quando los enemigos las fizieſſen. E en cada vna deſtas maneras de compañas, deue el Cabdillo mayor, poner otros que ſean esforçados, e ſabidores, para fazer guardar, e mandar todas eſtas coſas, aſsi como ſobredichas ſon. E deuenſe todos acabdillar por los que el puſieſſe, bien aſsi como por el miſmo. E qualeſquier que ſe les deſmandaſſen, non queriendo yr en haz, de qual manera quier que fueſſen deſtas, que dicho auemos, o deſpues que eſtuuieſ-

uiessen en ella, se derramassen; toda cosa que les fiziessen, tambien los otros Cabdillos como el mayor, asi como ferirlos, o matarlos, o fazerles, o dezirles, otra cosa qualquier, por escarmiento; non caen porende en pena ninguna, ni se pueden porende llamar a deshonrra de aquellos a quien lo fiziessen, ni deuen auer enemistad dellos, ni de sus parientes; pues que es fecho por mandado de aquel que tiene el lugar del Señor, e por pro comunal de todos. Mas si por auentura los Cabdillos fuessen atales que non escarmentassen esto, asi como sobredicho es, deuen ellos auer tal pena, como meresciere aquel, o aquellos, que derramassen, o non quisiessen estar acabdillados. Pero si otro daño mayor viniesse por aquel derramamiento, deuen auer tal pena los derramadores, e los que non gelo vedassen, como el mal, o el daño, que el Rey fallasse que fuera, o el que viniere por ellos.

LEY XVII.

Como los de la Hueste deuen ser acabdillados, quando se mueuen.

YEndo las huestes de vn lugar a otro, deuen ser muy guardadas, segund los Antiguos mostraron: porque muchas vegadas acaesce, que alli son vencidos, o desbaratados de los enemigos, si non se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras, asi como quando los de las huestes se parten por muchos caminos. E otrosi, quando passan por tales lugares, que non pueden yr en hazes, nin en tropeles, e hase de fazer el rastro luengo. E si se quieren esperar, embarganse, que non pueden passar; e demas, cansan las bestias con las cargas, e mueren muchas dellas, o se dañan; que es cosa que se torna en grand menoscabo de la hueste. E aun han de passar a las vezes por tan fuertes passos, que muy po-

pocos omes, podrian desbaratar a muchos. E ſin todo eſto acaeſce, que paſſan a las vegadas, acerca de los lugares do ſon los enemigos; por que han meneſter los Cabdillos, que ſean ſabidores de guardar, que non reſciban las hueſtes daño, en eſtos lugares ſobredichos. E porende deuen ordenar, ante que la hueſte mueua, como vaya el raſtro todo por vn lugar, e non ſe parta por muchas partes. E ſi lo fizieren, viedenlo muy cruelmente, en los cuerpos. E otroſi deuen poner, quales vayan en la çaga, e en la delantera. Pero ſiempre deuen dexar mas poder en la çaga, porque ſi ſus enemigos vienen a ella, mas de graue ſe les faze a los omes, de tornar a acorrer, que non la delantera, que les es en ſu camino do han de yr. E aun deuen catar, que ſi el raſtro ſe les alongare, que pongan quien lo guarde en todos los lugares, como entendieren que han meneſter: porque non ſe aya a detener, ni canſen, ni mueran las beſtias. Otroſi, quando ouieren de paſſar fuertes lugares, aſsi como por malos barrancos, o tremadales, que non puedan deſuiar, deuen fazer yr adelante tantos omes que los adoben, porque puedan ſin embargo paſſar; e dexar quien los guarde, porque non reciban daño. Mas ſi el paſſo fuerte fuere aſsi como ſo peña, o en tal angoſtura, que pocos omes la pudieſſen tener a muchos, deuen embiar adelante tantos omes, atales que ſe apoderen del, ante que los enemigos lo tomen, porque la hueſte pueda en ſaluo paſſar. E quando les acaeſciere, que paſſen cerca del lugar, do los enemigos fueren, deuen alli fazer eſtar la delantera, faſta que llegue tanta gente de Caualleros, e de Peones, que puedan guardar el raſtro, faſta que venga la çaga, e ſea toda la hueſte paſſada en ſaluo. E todas eſtas coſas deuen ſaber los Cabdillos, e ſer mucho apercebidos en ellas, para guardarſe del da-

ño que les podria venir de los enemigos.

LEY XVIII.

Como deuen fazer, quando los enemigos dieren ſalto en la Hueſte.

SAlteando los enemigos en alguna parte de la hueſte, deuen los Cabdillos ſer muy apercebidos, para non dexar yr alla tanta gente, que fagan grand mengua en los otros lugares: porque podria ſer, que lo farian con arteria, para ferir do entendieſſen que mayor daño podrian fazer. E para yr ſiempre apercebidos, de guardarſe en todas las coſas que dicho auemos, deuen fazer dos coſas. La primera, que den Caualleros que vayan delante, a dieſtro, e a ſinieſtro, a que llaman deſcobridores: porque ſi los enemigos vinieren, aperciban a la hueſte, e non reciban daño. La ſegunda, que en viendo la hueſte, vayan todavia los Caualleros armados, e apercebidos: porque ſi los enemigos vinieren a ellos a ſo ora, que ſe puedan amparar, e non ſe ayan mucho a detener, en armandoſe, ni en parandoſe a cabdillar. Ca todo ome cuerdo deue entender, que pues el enemigo viene para le fazer mal, non le dara lugar para poderſe armar, ni para auer luengo conſejo, de como cabdillara. E demas, ſemeja grand locura, que las armas que fueron fechas, para ayudarſe los omes dellas en los lugares de miedo, que ayan verguença los Caualleros, ni los otros omes, de las traer. E yendo en eſta manera, que auemos dicho, apercebidos, e cabdillados, los de la hueſte, non podrian recebir daño de los enemigos, ſi non fuere poderio dellos grande, e demas: en lo que los de la hueſte, non aurian culpa. Onde los que ſe deſmandaſſen de los Cabdillos, de manera que por culpa dellos recebieſſen daño los de la hueſte; o ſi los Cabdillos erraſſen en lo que ouieſſen de fazer, deuen auer tal pena cada vno dellos, ſe-

ſegund diximos en la ley tercera ante deſta.

LEY XIX.

En que lugares deuen los Cabdillos apoſentar las Hueſtes.

APoſentar hueſtes es muy grand maeſtria, e ha meneſter de ſer muy ſabidor el Cabdillo que lo ha de fazer. E para eſto, deuen ſiempre traer conſigo omes que ſepan bien la tierra, a que llaman agora Adalides, que ſolian antiguamente auer nombre Guardadores. E eſtos deuen yr todavia en la delantera, con los que lleuan la ſeña, o el Pendon del Rey,o del mayor Cabdillo de la hueſte,en pos de que han de yr los otros. E de que llegaren al lugar do ha de poſar la hueſte, deue aquel que ha de apoſentarla, catar que ſi la gente fuere mucha, que los non faga poſar de guiſa, que ayan grand angoſtura; e ſi poca, que non eſten alongados vnos de otros. Ca eſta es coſa, por que podrian ayna recebir grand daño, de los enemigos. Mas deuelos fazer poſar en vno, e enfortaleſcer la hueſte, quanto mas pudiere. E por eſto llaman antiguamente en latin a la hueſte Caſtra, que quiere dezir tanto, como poſada fuerte, e ordenada, para defenderſe de los enemigos. E porende los Antiguos, quando trayan muchos carros, ponianlos al derredor de la hueſte, e fazian dellos como muro. E quando non los tenian, auian palos agudos, ferrados, en que auian ſortijas de fierro, e fincauanlos, e trauauanlos con cuerdas, e cercauan con ellos toda la hueſte en derredor. E tan fuertes los fazian, e tan ordenadamente ponian las tiendas, que los enemigos non las podrian ligeramente quebrantar. E aun fazian otra coſa; que quando los palos non tenian que puſieſſen al derredor de la hueſte, ponian las tiendas vna cerca de otra; e de tal manera las trauauan, que ningund ome de cauallo, ni de pie, non las

pu-

pudiessen quebrantar. E esto fazian los Cabdillos, con muy grand maestria que auian, entendiendo, que los de la hueste, que trabajauan mucho de dia, que pudiessen de noche dormir, e folgar seguramente. E aun catauan mas los que la hueste aposentauan, que non la pusiessen en lugar que fuesse so otero, o sierra alta: porque los enemigos non se apoderassen de aquel lugar alto, para fazerles daño, e se acogiessen en saluo. E que non fuesse puesta en tremadal, nin en lugar que le pudiesse aguaducho fazer mal. E fuesse siempre cerca de agua, y de yerua, y de leña, que son cosas que mucho ha menester la hueste, que non pueden escusar. Ca bien assi como es de catar el logar, do quieren fazer alguna buena Villa, que sea sano, e fuerte, e abondado de agua, e de otras cosas, que fueren menester; assi lo deuen fazer para posar la hueste, fallando lugar para ello conueniente. E si non, deue escoger el mejor lugar que pudieren auer, segund el lugar que fuere.

LEY XX.

En que manera deuen aposentar las Huestes.

APosentada deue ser la hueste, segund la facion del lugar, si fuere luenga, o quadrada, o redonda. E poner las tiendas del Señor en medio, e las de los Oficiales, que lo han de seruir, en derredor della, que esten en manera de Alcaçar. E todas las puertas destas tiendas deuen estar fazia las del Señor: e deuen dexar, en derredor desto, plaça para en que descaualguen los que vinieren a ver al Rey, e onde se alleguen, si algun rebate acaesciere en la hueste. E despues destas tiendas deuen posar todos los otros de la hueste, que es ansi como la puebla de la Villa: e a derredor desto deuen poner las tiendas de los Cabdillos, e de los otros hombres honrrados, que cerquen la hueste, como en manera de muro con torres:

res: e ſi la hueſte fuere redonda, deuen dexar vna carrera ancha, de parte de dentro, en derredor de las tiendas de los hombres honrrados, e las otras de los Pueblos; e ſi fuere luenga, dexar vna en medio, que ſea toda derecha; e ſi fuere quadrada, deuen dexar dos, o faſta quatro, las vnas en luengo, y las otras en trauieſſo: e todas eſtas carreras deuen los Cabdillos ſeñalar, de manera que entiendan los de la hueſte como han de poſſar, e que ellos miſmos ſe acabdillen ſegun la ſeñal que les poſieren: e no deue el Rey nin ſus Caualleros deſcender, faſta que llegue la çaga; ante los deue mandar eſtar en derredor de la hueſte, que la guarden, poniendo atalayas a todas partes, e omes que deſcubrieſſen la tierra en derredor, en manera que non reſciban daño de los enemigos, en poſando. E ſi otras guardas fueren pueſtas al raſtro, aſſi como en las coſtaneras, deuen eſperar faſta que llegue la çaga. Porque muchas vegadas acaeſce, que los enemigos, quando entienden que la hueſte es poſada, vienen a ferir en los que la lleuan, cuydando que los que eſtan apoſentados, que non les acorreran.

LEY XXI.

Como deuen ſer acordadas las Hueſtes.

CArcauear deue el Cabdillo la hueſte en derredor, quando ſupieren que alli han de fazer morada luenga en algund lugar. Lo vno, porque non reciban daño de los enemigos. Lo otro, porque non pierdan ſus beſtias, nin les furten ſus coſas. Otroſi deuen dar tantos de Caualleros, e de Peones, que la guarden de noche, ſegund entendieren que es el poder de los enemigos, e conuiene al lugar do eſtuuieren poſados. E tambien eſtas guardas, como las que puſieren de dia, hanlas de partir de guiſa, que puedan ſofrir el trabajo. E todas eſtas coſas, que diximos, de-

uen

uen fazer los Cabdillos, e mandar a los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer, si fuere de los mayores omes, deuele el Rey dar pena, segund fuesse la cosa, en que se desmandasse. E si fuere de los otros, toda cosa que el Cabdillo le fiziere, en manera de escarmiento, non le deue ser acaloñado, segund adelante se muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del Cabdillo, deue el Rey darle pena, segund el daño que viniere por su merescimiento.

LEY XXII.

Como deuen ser guardadas, e guiadas las recuas, quando fueren con las viandas a las Huestes: e los que van por yerua, o por paja, o por leña.

LEña, e yerua, e agua, e paja, son cosas que los de la hueste non pueden escusar. E otrosi, de embiar recuas, para traerles aquello que han menester. E porende los Cabdillos, que ouieren de guardar, e de guiar a los que fueren por estas cosas, deuen ser sabidores, para lleuar la compaña toda ayuntada en vno; e non esparzidos, ni derramados con çaga, e con delantera, segund fuere el lugar por do ouieren de passar. E deuen todavia ser apercebidos, para auer sabiduria de los enemigos. Ca de que lo supieren, alli do los enemigos les cuydarian fazer daño, le podrian rescebir dellos. E deuenles fazer yr abuiados, porque si adesora viniessen los enemigos, que se pudiessen mejor defender. Pero por todo esso non deuen dexar de traer omes, que descubran la tierra, e que los sepan guiar por aquellos lugares, que mas derechos, e mejores fueren; guardandolos de los malos passos, e de los lugares, que entendieren, que podrian rescebir daño. E quando los enemigos vieren, deuelos el Cabdillo conortar, e esforçar, en dos guisas. La primera, de palabra; diziendo que non son los enemigos tantos como parescen, ni tan bue-

nos

nos como ellos, e otras razones semejantes destas, con que les de conorte, e esfuerço. La segunda, de echo, conortandoles, e poniendo, e mandando a cada vno, còmo este apercebido, e mostrandoles lo que deuen fazer, si a ellos vinieren. E si poca compaña fuere, e truxeren muchas bestias sin cargas, deuen fazer sobir los omes en ellas, por mostrar que son muchos. E de si, mandarles que fagan todas las otras cosas, que entendieren que les daran conorte, e esfuerço, para vencer. E como quier que los Cabdillos deuen esto fazer en cada lugar, mucho mas cae, en guardar los que van por estas cosas sobredichas, do se acogen gentes menudas, e de poco esfuerço, porque a tales como estos deuen los Cabdillos mas esforçar, que a otros omes: ca segund dixeron los Sabios antiguos que vsaron fecho de armas, atal es la palabra, e el esfuerço del buen Cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Fisico al enfermo, quando cuyda morir. E esto mesmo deuen fazer, a los que fueren por leña, o yerua, o por paja. E aun mas conuiene que fagan; que mientra la cogieren, que sean armados los Caualleros que los guardan, e pongan sus atalayas, que descubran la tierra, e los puedan apercebir, ante que los enemigos vengan a ellos a desora. E aun sin todo esto deuenles mandar, que los omes fagan todas sus cargas en vno, e las carguen otrosi: porque non vengan tan derramados, e se faga el rastro malo de guardar, e que non reciban otrosi daño, en veniendo a la hueste; que les seria mayor verguença, que de otra guisa, porque semejaria, que lo rescebian, non catando ninguna cosa, con sabor de tornarse a las posadas: e por esto les deue el Cabdillo mas guardar a la tornada, que a la yda, porque alli van mas medrosos, e a la tornada vienen mas seguros: onde los que non se quisieren cab-

cabdillar, deuen auer tal pena, como en esta otra ley diximos. E si los Cabdillos erraßen, en lo que ellos deuen fazer, deuen auer tal pena, segund que en esta ley misma dize.

LEY XXIII.

Como deue ser aposentada la Hueste, quando cercan alguna Villa, o algund Castillo de los enemigos.

CErcando la hueste Villa, o Castillo, sobre que quiere estar fasta que la tomen, deue el Señor mayor, o el otro Cabdillo, que y fuere por el, fazer tomar las posadas, en derredor de aquel lugar que quiere cercar: si tanta compaña touiere, por que lo puedan bien en su saluo cercar. E si todo non lo pudieren cercar, deuen posar acompañas, ante las puertas, porque les tuelgan la entrada, e la salida; e si non, todos en vno, en el lugar do entendieren, que mayor daño podrian fazer a los de dentro. Ca cerca, non quiere al dezir, si non cosa que ciñe todo en derredor. E la que non es aßi fecha, non la llaman, si non aluergada. Pero deuen aposentar a la hueste en tal lugar, que sea cerca de los enemigos, por apoderarse dellos, e fazerles mal; e non meterla primeramente tan a dentro, que la ayan despues de tornar a fuera, ca desto les vernia verguença, e daño. E luego que aßoßegada fuere la hueste, deuen fazer entre si, e los de dentro, carcaua en derredor: porque los de la Villa non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan yr a combatir sin mandamiento de sus Cabdillos: e si el aluergada fuere a vna parte, o mas, non seyendo la Villa cercada, deuen fazer ante aquellas posadas carcauas, entre si, e los de la Villa. Pero estos, tambien como si toda la Villa cercaßen en derredor, deuen fazer otra carcaua contra fuera. E esto fallaron los Antiguos, porque muchas vegadas, an acuer-

acuerdo los de dentro con los otros, ſus amigos, de fuera, que los vengan a acorrer. E tambien los vnos como los otros de guiſa podrian ferir en la hueſte, que aunque fueſſen menos que ellos, que ſi non fueſſen guardados, podrian ſer vencidos, o maltrechos. Lo que ſeria coſa que pareſceria mal, ſin el daño que dende vernia; que aquellos que tienen lugar de vencedores, fueſſen vencidos por ſu culpa. E aun en eſtas carcauas fallaron otros prouechos; que los enemigos ſe tienen por mas cuytados por ellas, pues que non pueden entrar, nin ſalir, nin auer las coſas que les ſon meneſter. E los de la hueſte eſtan mas en ſaluo, e pueden mejor guardar ſus coſas, que non las pierdan, nin gelas furten. E aun ſin todo eſto, quando los enemigos les dieren rebato a deſora, que ſe pudieſſen armar, de ſu vagar, e auer acuerdo para defenderſe. E aun demas vieneles ende muy grand pro, quando carcauados fueſſen, aſsi como ſobredicho es. E non auran meneſter otra guarda, ſi non atalayas de dia, e eſcuchas de noche: e podran mas ſeguramente dormir, e folgar, e ſofrir mejor el trabajo que ouieren. Ca ſegund los Sabios moſtraron, maguer el ome gana prez, e honrra, en vencer ſus enemigos, e traerlos a lo que quiſiere; mucho la gana mejor, quando lo ſabe fazer de manera, que el ſea guardado de daño, e lo faga en ellos. E por ende non tan ſolamente, mandauan los Antiguos, que ſe carcauaſſen; mas aun, que ſi fueſſen en lugar de madera, que fizieſſen palenques todo en derredor, e cadafalſos, en derecho de las ſalidas de la hueſte, que aſsi fueſſe contra los de fuera, como contra la Villa. E aun fazian otra coſa; que porque los de fuera fueſſen mas esforçados, e los de dentro cogieſſen mayor eſpanto, que las eredades de los que fueſſen cercados, partyan a los de la hueſte, e las fazian labrar a viſta

de

de los enemigos. E esto fazian, por dar voluntad a los suyos, para fazer bien, e que les entre miedo a los de dentro, para traerlos mas ayna, a lo que ellos quisieren. E todas estas cosas deuen fazer los Cabdillos, e mandarlas fazer cada vno en su lugar, assi como conuiene. E sobre todo deuen catar, que ningun ome non sea osado, de derramar, nin de yr a los enemigos, si non quando gelo mandaren, en aquella guisa que mayor daño les podran fazer. E los que assi non lo fiziessen, que quiera que los Cabdillos los fiziessen por escarmiento, non les deue ser acaloñado, segund dize en la ley sobredicha. E por el yerro que los Cabdillos fiziessen, deuen auer pena segund essa misma ley.

LEY XXIIII.

Como deuen los que fueren en Hueste, ser aparejados de engeños, e de las otras cosas, que son menester para fazer daño a los enemigos.

Engeños, e armas, e ferramientas de todas maneras, deuen tener los Reyes guardadas en sus Villas, mayormente en aquellas que estuuiessen en Frontera, para lleuar consigo quando ouieren de cercar algund Logar, o para fazer mal de otra guisa a sus enemigos, ca este es tesoro que se torna en grand pro. Lo vno, porque aquellos que los han, se muestran en ello por mas poderosos. Lo al, que se honrran por ello, apoderandose de sus enemigos. Ca muchas vezes auiene, que mas ayna los toman por sabiduria, e por arte, que por otro esfuerço, nin por mucha gente. E por esto deuen traer abondo de todas estas cosas, tambien de los engeños que tyran piedras por contrapeso, como de los otros que los tyran por cuerdas de mano. Otrosi, ballestas muchas, e arcos, e todas las otras cosas que tyran saetas; e aun fondas de aquellas que se tyran por mano, e de las

que

que se tyran con fustes. Ca todas estas cosas son mucho menester, para combatir los enemigos, de que fueren cercados. E aun otros engeños ay, que se deuen fazer, para derribarles las torres, e los muros, o para les entrar por fuerça. E estos son de muchas maneras, assi como Castillos de madera, e gatas, e bezones, e sarzos; tras do se han de parar los ballesteros, para tirar en saluo a los de dentro. Otrosi, cauas, e carcauas cubiertas, que fazen para derribar los muros. E sin estas, han de traer otras ferramientas muchas, para fazerles daño, assi como picos, e açadones, e açadas, e palancas de fierro pequeñas, e grandes, que sean para derribar las torres, e los muros. Otrosi, segurones, e segures, para cortar los arboles, e las viñas; e guadañas, e foces, para tajar los panes; e todas las otras cosas que pudieren auer, o entendieren con que les podran fazer daño, porque mas ayna lo conquieran. E si supieren, que han de llegar a lugar peligroso, ante que mueuan, a do quieren yr, e non han abondo de madera, con que puedan fazer todas estas cosas sobredichas, deuenlo lleuar consigo; o de que fueren alla, yr por ello, al lugar do entendieren que lo podran a mas cerca fallar. E en esto non deuen rescelar trabajo, nin costa que fagan, pues que por ello podran acabar lo que quieren. Ca mayor es el pro que dende han, que la mission que y meten, si por ello acaban lo que quieren. E todas estas maneras de engeños, e de ferramientas, que dicho auemos, deuen los Cabdillos mayores dar a otros que las guarden, e que las tengan prestas, e las den a omes que sepan obrar con ellas, quando menester fuere. E estos Cabdillos, que las ouieren de guardar, deuen ser cuerdos, e leales. E que sepan leer, e escreuir, e contar; e si non, traer omes consigo, que sean sabidores dello, porque sepan recebir las cosas

con

con recabdo, e darlas otroſi. Onde ſi auinieſſe yerro por ſu culpa de los que eſtas coſas deuieſſen de guardar, deuen auer pena por aluedrio del Rey, ſegund el daño que viniere, por el yerro que fizieren. E eſto miſmo dezimos, ſi vinieſſe por culpa de los Cabdillos, que lo ouieſſen de mandar.

LEY XXV.

Como deuen fazer daño a los enemigos, en la manera que ſupieren que verna mas daño.

FErramientas, nin engeños, nin armas, maguer las han meneſter en la hueſte los omes, aſsi como diximos en la ley ante deſta; non les tiene pro, ſi non ſupieſſen fazer daño a ſus enemigos con ellas. Ca ante les vernian dende dos males. El vno, que les coſtaria mucho en auerlas. E el otro, para fazerlas lleuar. E porende los Antiguos, que uſauan mucho las guerras, e eran bien ſabidores de lo fazer, cataron todas aquellas coſas, con que mayor daño podrian fazer a aquellos con quien guerreaſſen, e mas ayna los podrian traer a lo que quiſieſſen. E eſtableſcieronlas por Leyes, e por Fuero, porque fueſſen mejor guardadas: e fazianlas leer a los Caualleros, e a los omes, ante que entraſſen en la guerra, porque ſupieſſen como deuian obrar, quando fueſſen en ella.. E ſeñaladamente, vna de las coſas que ellos catauan, era eſta; que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non ſe metieſſen en aquellas coſas, en que yaze peligro. Aſsi como podiendolos conquerir, ſolamente por tyrarles los frutos, e la vianda, dexarlos de combatir, o otra coſa ſemejante deſta. Ca lo vno les era en ſaluo. E lo al grand peligro. E catauan mucho al; que quando a ſus enemigos daño auian de fazer, que gelo fizieſſen primero en aquellas coſas, en que mayor gelo pudieſſen fazer. Aſsi como en los panes, e en los frutos, ſi los ouieſſen a tajar, que los ta-

tajaſſen. E los demas cerca, porque no ſe pudieſſen dellos ayudar. Ca deſto vienen dos proes. Lo vno, que tyran a ſus enemigos aquello de que mas ayna ſe pueden valer; e lo al, que les finca a ellos en ſaluo, para acorrerſe dello, quando quiſieren. E eſſo miſmo del agua. Ca eſto es la coſa del mundo, que ante les deuen tirar, cada que pudieren: porque muy menos pueden los omes ſofrir la ſed, que la fambre. E eſſo miſmo deuen fazer en todas las otras coſas. Ca aquello les deuen ante fazer perder, lo que entendieren que mayor daño les fara. Otra coſa uſauan aun mucho los Antiguos, que era mucho prouechoſa; que en aquella guiſa fazian daño a ſus enemigos, que entendian que mas conuenia para ello, e con que mas les podian nuzir. Aſsi como tirarles el agua de los pozos, por caño; o deſuiarles los rios a otra parte, por acequias; o quebrantar los engeños que touieſſen de dentro, con otros, que ſupieſſen ellos fazer, que tiraſſen de lexos, e mas ciertamente.

LEY XXVI.

Como deuen parar engeño a Villa, o a Caſtillo.

GUardauanſe mucho los Antiguos, de parar engeño, ſi non a Caſtillo, o a Villa pequeña; porque en tales lugares fazian daño, derribando los muros, e las torres, e aun las caſas, e matando los omes; lo que non podian fazer en las Villas grandes. Ca eſtas de lieue non ſe toman, ſi no por fambre, o por furto, o por cauas; o por feridas de bocones, con que derribaſſen los muros; o por Caſtillos de madera, que llegaſſen a las torres, con que les entraſſen por fuerça; o por combatirlos tan afincadamente, que no los dexen pareſcer, haſta que les ſubieſſen por eſcaleras. Pero tambien en los lugares menores, que diximos, como eſtos mayores, non ſe pueden tomar por nin-

gu-

guno de estos combatimientos, como sobredicho auemos, menos de ser los de fuera muchos, e mejores que los de dentro. Onde ha menester en todas esta cosas, que diximos en esta ley, e en la que es ante della, que sean sabidores della los Cabdillos, e que les manden fazer; e los omes que sean otrosi a ellos bien mandados. Ca de otra guisa non podria ser, que non viniesse ende vno, o dos daños; o que se perdiesse el fecho, que cuydauan fazer; o que en lugar de fazer daño, rescebirlo y an. Porende la pena de los Cabdillos, e de los otros, que errassen en alguna cosa destas sobredichas, seria tal, como sobredicho es.

LEY XXVII.

Que pone diuersos nombres, e maneras de guerrear.

COmbatir, segund los Antiguos mostraron, tanto quiere dezir, como combatimiento que fazen ambas las partes, la vna contra la otra. Esto puede ser en dos maneras. La vna, quando son amas eguales, e puna cada vna de vencer la otra; o quando la vna es flaca, e puna en defenderse de la mas fuerte. E porende en las tierras do se fabla lenguaje de latin, dizen combatir, a todo fecho de armas; tambien quando lidian en campo, como quando cobaten Villa, o Castillo, o lidian vno con otro. Mas los de España, antiguamente, mudaron este nome en muchas maneras, segund los fechos de armas, e los omes, que los fazian. E porende al combatir, que diximos, touieron que conuiene para dezirlo, non sobre otra cosa, si non sobre Fortaleza, que quieren tomar. E el embarrar es dicho, quando los embarran de manera, que a ninguna parte non osan salir, e que los han despues a entrar por fuerça. E por esso a cada vno llamaron su nome, porque los que lo oyessen, maguer non fuessen en el fecho, supiessen

por

por el nome en que manera fuera. E lid llamaron, quando ſe combaten en campo vno por otro, o dende adelante quantos quier que fueſſen, do non ouieſſe Cabdillos, de la vna parte e de la otra, que traxeſſen ſeña cabdal. E eſſe miſmo puſieron, quando ſe ayuntauan rebatoſamente de la vna parte e de la otra Caualleros armados, que non yuan por hazes, nin trayan ſeñas. E fazienda llamaron, do ay Cabdillos de amas las partes, que faze cada vno ſu poder, atendiendo ſu Señor, e parando mientes, en acabdillar ſu compaña. E batalla puſieron, do ay Reyes de amas las partes, e tienen Eſtandartes, e ſeñas para ſus hazes, con delantera, e con coſtaneras, e con çaga. Mas ſeñaladamente puſieron eſte nome, porque los Emperadores, e los Reyes, quando ſe auian de ayuntar vnos con otros para lidiar, ſolian tañer trompas, e batir atambores, lo que non era dado a otros omes. E otra manera ay aun de lidiar, a que llamaron Torneo. E eſto quando la hueſte paſſa cabo de la Villa, o del Caſtillo de los enemigos; o lo tienen cercado, e ſalen a lidiar los de dentro con los de fuera, e tornaſe cada vno aluergar a ſu lugar. E eſſo miſmo es, quando las hueſtes poſan en tiendas vnas cerca de otras, e ſalen los Caualleros de amas las partes, para fazer daño, a tropeles, o a compañas. Pero non tengan los omes, que eſte torneo ſe entiende por los torneamentos, que vſan los omes en algunas tierras, non por matarſe, mas por fazerſe a las armas, que las non oluiden: porque ſepan como han de fazer con ellas a los fechos verdaderos, e peligroſos. E eſpolonada llaman a otra manera de lid, quando los de la hueſte tienen algund lugar de los enemigos cercado, e paſſaſſen cabe ellos, e los de dentro los cometen, de guiſa por que los de fuera han por fuerça a deronchar con ellos. E porque eſto deue ſer de rezio, e muy ayna, por eſſo la

llamaron Espolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar, que dicho auemos, ha menester que sean muy sabidores los Cabdillos, de acabdillar los omes en cada lugar, segund conuiene al fecho, que quieren fazer. Ca de otra manera, en lugar de vencer, podrian ser vencidos, e ally do cuydarian ganar, perderian. Otrosi, los de la hueste, deuen ser muy mandados de sus Cabdillos, de non se derramar, nin de yr a ningund lugar, sin mandamiento de sus Cabdillos. Ca segund los Antiguos mostraron, tres males grandes yazen en esto, a los que lo fazen. Primeramente, que salen de mandado de sus Mayores, que es muy loco atreuimiento, e grand auoleza: porque se muestra, que lo fazen, por non se atreuer a fazer bien con los buenos; e porque no pueden sofrir miedo, en que semejan a los malos. Lo al, por el daño, e por el mal, que podria venir a los de la hueste, por su desmandamiento. El tercero mal que dende vernia, seria la pena que ellos deuian recebir, por el yerro que fiziessen a los Cabdillos, por razon dellos, si gelo vedassen. Ca segund los Antiguos dixeron, mayor miedo deuen auer los de la hueste, de la pena que entienden de recebir del Señor, en la manera que sobredicha es, por los yerros que fizieren, que non el peligro, o la muerte, que los enemigos les pueden dar.

LEY XXVIII.

Como los omes deuen ser acabdillados: & quantas maneras son de Caualgadas.

GVerras ay otras de muchas maneras, sin las que diximos en las leyes ante desta, con que pueden los omes fazer mal a sus enemigos, en que se acaesce, que lidian algunas vegadas. Otrosi, en que han menester, de ser bien sabidores de fazerlas, e muy cabdillados en ellas. E porque los nomes que han, sean

ſean ſabidos, e conozcan los que en ellas fueren, lo que han de fazer, queremoſlo dezir en eſte libro,ſegund los Sabios moſtraron, que llamaron algunas dellas caualgadas; aſsi como quando parten algunas compañas ſin hueſte,para yr apreſſuradamente acorrer algund lugar,a fazer daño a ſus enemigos;o quando ſe apartan de la hueſte, deſpues que es mouida, para eſſo miſmo. E eſtas caualgadas ſon en dos maneras.Ca las vnas ſe fazen concejeramente,e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han meneſter tan grand poder de gente, que ſe atreuan a armar tiendas, e a fazer fuegos, mientra en la caualgada andan,e en la ſalida della. E en eſta han de yr muy cabdillados, porque no ſean deſcubiertos en la entrada, e puedan mejor acabar ſu fecho. Ca deſpues que lo ouieren acabado, bien ſe pueden moſtrar,ſegund diximos, ſi fueren tantos, e atales, que ſe atreuan a lidiar con los que contra ellos vinieren. La ſegunda, que ſe faze encubiertamente, es quando los que van en caualgada, ſon poca compaña, e han tal fecho de fazer, que non quieren ſer deſcubiertos, mientra en la tierra de los enemigos fueren. E eſte nome de caualgada puſieron, de que han de caualgar aprieſſa. E non deuen lleuar las coſas que les embargue, para yr ayna a fazer ſu fecho. Ca bien como a los de la hueſte poderoſa, conuiene que vayan aprieſſa a los enemigos, catando, e metyendolos en miedo; aſsi conuiene a los de la caualgada, de no yr de vagar. E deuen mucho mas andar de noche, que non de dia. E ayan tales homes, que los ſepan guiar por lugares encubiertos: porque no ſean viſtos de los enemigos. E por eſſa meſma razon deuen paſſar por lugares baxos, e tambien en yendo, como en paſſando, deuen auer de dia atalayas, e deſcubridores, e de noche eſcuchas, e rondas, porque non ſean adeſora desbara-

tados. E todas eſtas coſas que dicho auemos, han meneſter de ſaber los Cabdillos. Ca muchas vegadas, do les conuerna fablar, ſeran callando: e quando quiſieren comer, o beuer, o dormir, non gelo dexaran fazer. E eſto, porque non vengan a peligro de ſer deſcubiertos: porque no puedan ſer desbaratados, o preſos, o muertos. E ſin eſtas caualgadas que diximos, aun y ha otras, a que llaman dobles; e eſto es, quando los de la caualgada han hecho ſu preſa, e ante que lleguen con ella al lugar donde ſalieron, tornan otra vez a tierra de los enemigos a fazerles daño; e porende llaman los ladinos riedro caualgada. E los Antiguos ſacaron eſta manera de guerra, porque fallaron que era mas dañoſa, que las otras, en razon que las gentes eſtan mas ſeguras, e reſciben porende mayor daño, que de otra guiſa. Onde los Cabdillos, que en todas eſtas maneras de caualgadas non ſupieſſen bien cabdillar a los que con ellos fueſſen, ſi algun daño les vinieſſe por culpa del, deuen auer pena ſegund diximos en las otras leyes. E eſſo miſmo dezimos de los que ſe deſmandaſſen.

LEY XXIX.

Como deuen fazer las Algaras, & las Correduras.

ALgaras, o correduras, ſon otras maneras de guerrear, que fallaron los Antiguos, que eran muy prouechoſas, para fazer daño a los enemigos. Ca el algara, es para correr la tierra, e robar lo que y fallaren. E eſta ſe deue fazer, ſegund diximos en la ley que fabla de las atalayas, corriendo los logares de los enemigos, e robando primeramente lo que mas cerca fallaren. E deſtas vienen dos bienes. El vno, que les fazen daño. E el otro, que ſe mueſtran en ello por mas esforçados. Pero en fecho deſtas algaras, es de catar tres coſas. La primera, que los corredores ſepan bien la tierra, por do han de correr. Otroſi, do

han

han de tornar a ſus compañas, e que lieuen buenas beſtias, e ſean ligeramente armados. Ca ſi eſto non fizieren, en tal lugar podrian echar el algara, que ſerian y desbaratados. E ſi non lo fueſſen de yda, ſerlo y an de tornada, quando non ſopieſſen, do ſe auian de acoger. La ſegunda razon es, que caten donde echaran las algaras, e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen, ante que les canſen los cauallos. Ca de otra guiſa, venirles y an ende dos daños. El vno, que non podrian bien robar. E lo al, que podrian ſer por ello ayna desbaratados, o a lo menos perderian, lo que ouieſſen tomado. La tercera es, que ſea el algara muy guardada de buena compaña, que vaya ſiempre en pos della: a que ſe pueda ayna acoger con la preſa que tomaren, en que ayan ayuda e cobro, ſi desbaratados fueren, fallandolos los enemigos departidos, e robando. E la corredura es, quando algunos omes ſalen de algund lugar, e toman talegas, para correr la tierra de los enemigos, e tornanſe al aluergada, donde ſalieron. E eſta ſe deue fazer, e cabdellar, en manera que el algara non reciba daño de los enemigos. E porque eſto non ſe faze, ſi non de poca compaña, por eſſo han de yr a furto, e non paladinamente como los de la algara. E por eſſo es llamada corredura, porque los que van en ella, han de yr ayna, e venirſe, quanto mas ayna ellos venirſe pudieren.

LEY XXX.

Que coſas deuen catar, los que ſe meten en las celadas.

CElada es otra manera de guerra, que los Antigos aſacaron, para fazer daño a ſus enemigos. E en eſto deuen ſer catadas tres coſas. La vna, a qual lugar la echa, ſi ay grand poder, o non; o ſi ſon omes que vſen de guerra, o de otra coſa. La ſegunda

da razon, que caten en qual lugar ponen la celada; si es cerca, o lexos de alli, do quieren fazer el daño; e que sea en lugar celado, ca por esso han este nome. E señaladamente deuen catar, que el lugar do yoguieren, que sea tal, de que puedan ayna salir. E esto por dos razones. La primera, que non sea lugar embargoso, porque quando los enemigos sacassen a la celada, non pudiessen ayna recodir della. La segunda, porque si tan poderosos fuessen los enemigos, que viniessen a la celada a ellos, que pudiessen ayna salir della, e pararse en otro lugar, que fuesse mas sin su daño. La tercera razon, que deuen otrosi mucho guardar, es que sean sabidores de guerra, los que han de attender los enemigos, que viniessen a la celada, e saberlos sacar, e fazer las cosas por que los ayan a traer a ella. E aun deuen ser sabidores, los que los sacaren, de non los lleuar derechamente a la celada; mas passarlos allende della, de guisa que non la vean: porque puedan entrar entre los enemigos, e el lugar donde salieren, para fazerles mayor daño. E los que yoguiessen en la celada, deuen yazer muy celados: e todavia tener sus atalayas encubiertas, do non puedan ellos ser vistos; e puedan ver los otros quando vinieren. Onde tambien en estas celadas, como en las algaras, e en las correduras, que de suso diximos, deuen ser muy sabidores los Cabdillos, en mandar fazer todas estas cosas sobredichas, e las otras que entendieren, que conuienen al fecho, que quieren fazer. E los que se ouieren por ellos a cabdellar, deuen ser muy mandados; e los que asi non lo fiziessen, tambien los Cabdillos, como los otros, deuen auer la pena sobredicha que es en estas otras leyes.

Titulo XXIIII.

De la Guerra que se faze por la Mar.

MAr, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear a sus enemigos. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos fablado de la guerra, que los omes fazen por la tierra, queremos aqui dezir desta otra, que fazen por Mar. E mostraremos, que guerra es esta, e en quantas maneras se deue fazer, e de que cosas han de estar guisados, los que quieren guerrear por Mar. E quales omes son aquellos, que son y menester. E como se deuen acabdellar. E quantos Nauios son menester para fazer esta guerra. E de que cosas deuen ser bastescidos. E que pena merescen los que en alguna dellas errassen.

LEY I.

Que cosa es la Guerra de la Mar, e quantas maneras son della: e de que cosas ha menester esten guisados, los que la quieren fazer.

LA guerra de la Mar, es como cosa desamparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desauenturas que pueden y venir, e acaescer. E tal guerra como esta, se faze en dos maneras. La primera es, Flota de Galeas, e de Naues armadas con poder de gente, bien asi como la grand hueste, que faze camino por la tierra. La segunda es, armada de algunas Galeas, o de leños corrientes, e de Naues armadas en curso. E los que desta guisa se quisieren trabajar, deuen auer en si quatro cosas. La primera, que aquellos que la ouieren de fazer, sean sabidores de conoscer la Mar, e los vientos. La segunda, que tengan Nauios tantos, e tales, e asi guisados de omes, e de armas, e de las otras cosas que ouieren menes-

ter,

ter, ſegund conuiene al fecho que quieren fazer. La tercera es, que non ſe den vagar, nin tardança a las coſas. Ca bien aſsi como la Mar non es vagaroſa en ſus fechos, mas fazelos ayna, aſsi los que andan en ella, deuen ſer acucioſos, e apreſſurados, en lo que ouieren de fazer, porque quando tiempo touieren, non lo pierdan, mas que lo metan en ſu pro. La quarta coſa es, que ſean mucho cabdellados. Ca ſi los de la tierra lo deuen ſer, que pueden yr en ſus pies, e en ſus beſtias, a qual parte les pluguiere, e quando quiſieren; quanto mas los de la Mar, que yr, nin eſtar non es en ſu mano, como aquellos que van por pies, o por caualgaduras. E los Nauios que ſon de madera, e han los vientos por freno, de que non han poder de ſe defender cada que quiſieren, nin dexarſe caer de aquellas caualgaduras en que van, nin deſuiarſe, nin fuyr, para guareſcer, maguer ſean en peligro de muerte. E por todas eſtas razones, que diximos, deuen al ſu acabdellamiento ſer tales, que cada vno ſepa lo que ha de fazer, quando vinieren al fecho, e non gelo ayan de dezir muchas vegadas. E porende los Antiguos, que fablaron en la guerra de la Mar tambien como en la de la tierra, non puſieron otra pena, a los que de fecho della ſe deſmandaſſen, ſi non que perdieſſen las cabeças. E eſto fizieron, entendiendo el daño, que podria venir por el deſmandamiento, que ſeria mayor, e mas peligroſo, que el de la tierra. E por eſſo puſieron los Cabdillos ſobre toda coſa, ſegund ſe demueſtra en eſte titulo.

LEY II.

Quales omes ſon meneſter para armamiento de los Nauios, quando quiſieren guerrear.

OMes de muchas maneras ſon meneſter en las Naues, quando quiſieren guerrear por Mar, aſsi como el Almirante, que es guarda mayoral del Arma-

mada. E Comitres ay, en toda Galea, que ſon como Cabdillos. Otroſi ha Naocheros, que ſon ſabidores de los vientos, e de los Puertos, para guiar los Nauios; e Marineros, que ſon omes, que los han de ſeruir,e de obedeſcer. E Sobreſalientes, que es ſu oficio ſeñaladamente de lidiar. E otros omes muchos, aſsi como adelante ſe mueſtra en las leyes deſte Titulo.

LEY III.

Qual deue ſer el Almirante: e como deue ſer fecho.

ALmirante es dicho, el que es Cabdillo de todos los que van en los Nauios, para fazer guerra ſobre Mar. E ha tan grand poder, quando va en la Flota, que es aſsi como hueſte mayor, o en el otro Armamiento menor que ſe faze en lugar de caualgada, como ſi el Rey miſmo y fueſſe. E ſin todo, deue judgar todas aquellas coſas, que diximos en la ley que fabla de ſu Oficio. E por eſte poderio tan grande que ha, deue ſer ante mucho eſcogido, el que quiſieren fazer Almirante, catando que aya en ſi todas eſtas coſas. Primeramente, que ſea de buen linaje, para auer verguença. E de ſi, que ſea ſabidor del fecho de la Mar, e de la tierra, porque ſepa lo que conuiene de fazer en cada vna dellas. E que ſea de gran esfuerço, ca eſta es coſa que le conuiene, para fazer daño a ſus enemigos; e otroſi para apoderarſe de la gente, que traxeſſe, que ſon omes, que han meneſter ſiempre juſticia, e gran acabdellamiento. Otroſi deue ſer muy granado, que ſepa bien partir, lo que touiere, con aquellos que le han de ayudar, e de ſeruir. E como quier que todos los omes ayan plazer, e ſabor naturalmente, quando les fazen bien, e les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la Mar: lo vno, por la gran cuyta que ſufren en ella; lo al, porque ſon en lugar que non pue-

pueden auer las cosas, si non por mano del Señor. E sobre todo le conuiene, que sea leal, de guisa que sepa amar, e guardar al Señor, e a los que van con el, e a si mismo de non fazer cosa, que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante, quando lo quisieren fazer, deue tener vigilia en la Eglesia, como si ouiesse de ser Cauallero. E otro dia venir deue delante del Rey, vestido de ricos paños de seda. E el hale de meter vna sortija en la mano derecha, por señal de honrra, que le faze. E otrosi vna espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, vn Estandarte, de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando asi, deuele prometer, que non escusara su muerte, por amparar la Fe; e por acrescentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra; e que guardara, e fara lealmente todas las cosas que ouiere de fazer, segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, dende adelante ha poderio de Almirante en todas estas cosas, segund dicho es.

LEY IIII.

Quales deuen ser Comitres, e como deuen ser fechos, e otrosi que poderio han.

COmitres son llamados otra manera de omes, que son Cabdillos de Mar so el Almirante; e asi cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su Nauio. Otrosi pueden judgar las contiendas, que nascieren entre ellos. Pero si non se pagaren de su juyzio, puedense alçar para el Almirante; pero non para el Rey, si non quando el mesmo fuesse en la Flota, o quando la fiziesse en tal manera, que esse dia tornasse al lugar do el fuesse. Mas Comitres non deuen ser puestos, si non por el Rey mismo, o por su mandado. E porende el Almirante non les puede dar pe-

pena en los cuerpos,nin en cosa que sea rayz,si el non gelo mandasse ; como quier que los puede prender, e fazerles emendar , de las cosas muebles , el auer que ouieren de pechar, segund su fuero, o la postura que ouiessen fecho en aquella Flota, o Armada. E porque ellos son Juezes de los pleytos , e Cabdillos de las compañas que en los Nauios traen, deuen ser fechos, e escogidos, de manera que ayan aquellas cosas , que diximos del Almirante. Ca pero que es Cabdillo sobre todos ellos , tanto ha poder de fazer cada vno de los Comitres en su Nauio, como el Almirante sobre la Flota, o Armada en que fuesse. E la manera , en que deuen ser fechos los Comitres, es esta ; que quando alguno touiere que es para ello , que ha de venir primeramente al Rey, si ay fuere ; si non, al Almirante ; e dezirle las cosas por que lo quiere ser : estonce el Rey, o el Almirante por su mandado, deue mandar llamar doze omes, sabidores de la Mar, que conozcan aquel ome. E fazerles jurar , que digan verdad , si ha en si todas aquellas cosas , que diximos , por que lo deue ser : e dando tal testimonio, deuenle vestir de paños bermejos , e ponerle en su mano vn Pendon de las armas del Rey , e meterlo en la Galea , tañiendo trompas , e añafiles, e ponerlo en ella, en aquel lugar do deue ser , e otorgarle, que dende adelante que sea Comitre. E despues que de esta guisa fuere fecho , ha poder de acabdellar , e de judgar,en la manera que de suso diximos.E si dende adelante errasse en razon de acabdillamiento , desmandandose al Mayoral , faziendo vando , contra el, con los otros Comitres, o con algunos otros del Armada , deue morir por ello. Mas si errasse en los juyzios que diesse , deue auer tal pena, segund el Fuero. E si menoscabasse , o perdiesse algunas cosas, por su culpa, de aquellas de la Galea, deuelas pechar dobla-

das,

das, e el es tenudo de dar recabdo, de todos los que en ſu Nauio fueren, e fizieren algund yerro. Pero ſi ellos ſe deſmandaſſen, moſtrandolo al Almirante, o ſi les fuere prouado, deuen morir por ello.

LEY V.

Quales deuen ſer los Naocheros, e como deuen ſer fechos: e que poder han.

NAocheros ſon llamados aquellos, por cuyo ſeſo ſe guian los Nauios por la Mar. E porque eſtos ſon como Adalides en tierra, porende quando los quiſieren recebir para aquel oficio, deuenles catar, que ſean tales, que ayan en sì eſtas quatro coſas. La vna, que ſean ſabidores de conoſcer todo el fecho de la Mar, en quales logares es quedo, o en quales corriente, e que conozcan los vientos, e el cambiamiento de los tiempos, e ſepan toda la otra marineria. Otroſi deuen ſaber las Iſlas, e los Puertos, e las aguas dulces que y ſon, e las entradas, e las ſalidas, para guiar ſu Nauio en ſaluo, e leuar los ſuyos do quiſieren; e guardarſe otroſi, de recebir daño en los lugares peligroſos, e de temencia. La ſegunda, que ſean esforçados, para ſofrir los peligros de la Mar, e el miedo de los enemigos; e otroſi para acometerles ardidamente, quando meneſter fuere. La tercera, que ſean de buen entendimiento, para entender bien las coſas, que ouieren de fazer, e para ſaber conſejar derechamente al Rey, o al Almirante, o al Comitre, quando les demandaſſen conſejo. La quarta, que ſean leales, de manera que amen, e guarden la pro, e la honrra de ſu Señor, e de todos los otros que han de guiar. E el que tal fallaren, ſi fuere acerca de la Mar, deuenle meter en el Nauio, en que ha de yr, e ponerle en la mano el eſpadilla, e el tymon, e otorgarle, que dende adelante ſea Naucher. E ſi deſpues deſto, por ſu engaño, o por culpa de ſu mal guia-

guiamiento, ſe perdieſſe el Nauio, o reſcibieſſen gran daño los que en el fueſſen, deue morir por ello.

LEY VI.

Quales deuen ſer los Proeles, e los Sobreſalientes; e los que han de guardar las armas, e las viandas, e la otra xarcia de los Nauios.

PRoeles ſon llamados aquellos, que van en la proa de la Galea, que es en la delantera. E porque el ſu oficio es de ferir en las primeras feridas, quando lidian, porende deuen auer en ſi tres coſas. La primera, que ſean esforçados. La ſegunda, que ſean ligeros. La tercera, que ſean vſados de fecho de la Mar. E ſin eſtos ay otros, a que llaman Alieres, que van a cerca dellos, en las coſtaneras, que ſon aſsi como alas en el Nauio, e porende les dizen eſte nome. E eſtos han de ſer eſcogidos, para acorrer, e ſeruir alli do meneſter fuere, ſegund les mandare el Noacher, o el Comitre. E por eſto que han de fazer, deuen ſer atales, que ayan en ſi las tres coſas que diximos de los Proeles. Sobreſalientes llaman otroſi, a los omes que ſon pueſtos ademas en los Nauios, aſsi como Balleſteros, e otros omes de armas: e eſtos non han de fazer otro oficio, ſi non defender a los que fueren en ſus Nauios, lidiando con los enemigos. E eſtos han de ſer esforçados, e rezios, e ligeros, lo mas que ellos pudieren auer. E quanto mas vſados fueren de la Mar, tanto ſera mejor. E ſin todos los que auemos dicho, han meneſter otros Marineros, para ſeruir la vela, e fazer otras coſas, que les mandaren los Naucheros, aſsi como echar las ancoras, e tirarlas, e atar el Nauio en el Puerto: e eſtos han de ſer ſabidores, de marineria, e ligeros, e bien mandados. Otros omes deuen poner, para guardar las armas, e la vianda. E eſtos deuen ſer leales, para ſaberlo fazer derechamente, e ſin cobdicia, e darlas alli, do les manda-

dare el Mayoral del Nauio: esso mismo dezimos, de aquellos que an de guardar la xarcia del Nauio. E todos estos sobredichos, que diximos, deuen ser acabdellados, e bien mandados. E si contra esto fiziessen, deuen auer pena, segund el yerro que fizieren.

LEY VII.

Quales son mejores Nauios para guerrear, e de como deuen ser aparejados.

NAuios para andar sobre Mar, son de muchas guisas. E porende pusieron a cada vno de aquellos su nome, segund la facion en que es fecho. Ca los mayores, que van a viento, llaman Naues. E destas ay de dos masteles, e de vno, e otras menores, que son desta manera, e dizenles nomes por que sean conoscidas, assi como Carraca, Nao, Galea, Fusta, Balener, Leño, Pinaça, Carauela, e otros Barcos. E en España ha otros Nauios, sin aquellos que han vancos e remos, e estos son fechos, señaladamente, para guerrear con ellos. E por esso les pusieron velas, e masteles, como a los otros, para fazer guerra, o viaje sobre Mar; e remos, e espadas, e tymones, para yr quando les fallesce el viento, e para salir, o entrar en los Puertos, o en los rencones de la Mar, para alcançar a los que se les fuyessen, o para fuyr de los que los siguiessen. Ca bien assi como el aue non podria yr por el ayre, si non ouiesse alas, con que bolasse; nin quando descendiesse en tierra, non se podria mouer, si non ouiesse piernas, e pies, sobre que se sufriesse. Otrosi estos Nauios, que son guerreros, non podrian yr sobre Mar a viento, si non ouiessen velas en que lo rescibiessen. E otrosi remos que los fiziessen mouer, quando les fallescіesse. E por esso es grande el poder destos atales, porque se ayudan del viento, quando lo han, e de los remos, quando les es menester, e muchas vegadas, de todo. Ca a estos llaman

man Galeas grandes, e menores, a que dizen Galeotas, e Tardantes, e Saetyas, e Sarrantes. E otros pequeños que ay, que ſon deſtas faciones, por ſeruicio de los mayores, e de que ſe ayudan a las vegadas, los que quieren guerrear a furto, porque puedan con ellos eſtar mas encubiertamente, e mouerlos ayna de vn lugar a otro. E porende eſtos Nauios, quien los quiſiere auer, para fazer con ellos guerra, deue catar tres coſas. La primera, que quando los mandare fazer, que ſea la madera cogida para ellos, en ſazon que deue, e non ſe dañe ayna. La ſegunda, que ſean fechos de buena forma, e fuertes, e ligeros, ſegun conuiene a lo que han de fazer. La tercera, que ayan ſus aparejos, a que llaman xarcia, e ſon eſtos; arboles, e antenas, e velas, e tymones, e eſpadas, e ancoras, e cuerdas de muchas maneras. E todas, e cada una dellas, ha ſu nome, ſegund el oficio que fazen.

LEY VIII.

En que manera puſieron los Antiguos ſemejante a los Nauios, de los Cauallos.

CAualgaduras ſon los Nauios, a los que van ſobre Mar, aſsi como los cauallos, a los que andan por la tierra. Ca bien aſsi como aquel cauallo, que es luengo, e delgado, e bien fecho, es ligero, e corredor, mas que el grueſſo, e redondo. Otroſi el Nauio que es fecho deſta manera, es mas corriente, que el otro. E de los remos fizieron ſemejante a las piernas, e a los pies de los cauallos, que han de ſer luengos, e derechos. E eſta es coſa que conuiene mucho otroſi a los remos de los Nauios. Ca bien aſsi como el cauallo non ſe podria mouer ſin ellos, otroſi el Nauio non ſe moueria ſin los remos, quando el viento falleſcieſſe. E la ſilla aſſemejaron al entablamiento, do van aſſentados los remadores, que non deuen ſer mas peſados de la vna parte que de la otra, por-

porque vaya el Nauio egual. Otrosi pusieron la vela, por semejança de las espuelas. Ca bien asi como el cauallo, que maguer aya buenos pies, non corre tan bien, como quando le dan de las espuelas; otrosi el Nauio, aunque aya buenos remos, non puede ir tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela, e le faze yr por fuerça. E la espadilla, fizieron semejança al freno del cauallo: porque asi como non se puede mouer a diestro, nin a siniestro, sin el; asi el Nauio non se puede enderesçar, nin reboluer, sin esta, contra la parte que le quiere leuar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el Nauio, son ansi como el cabestro, e las falquias con que atan el cauallo. E sin todo esto, asi como non le pueden fazer estar quedo sin sueltas, en essa mesma manera fueron asacadas las ancoras, para fazer estar quedo el Nauio. Onde todas estas cosas, deuen los Cabdillos de los Nauios, tener bien aparejadas; en guisa que tengan todavia dellas, de mas que de menos. Ca la mengua que por esto auiene, en lugar podria acaescer, que todo el fecho se perderia porende; porque la culpa, e la pena seria dellos, segund el daño que por ello viniesse. Otrosi deuen auer sus omes bien mandados, de guisa que les den todas estas cosas, quando las ouieren menester. E si asi non lo fiziessen, han de auer pena, segund el daño que viniesse por su desmandamiento.

LEY IX.

Como los Nauios deuen ser bastescidos de omes, e de armas, e de las viandas.

BAstimiento ha menester de auer en los Nauios, bien asi como en los Castillos, non tan solamente de omes, e de xarcia, asi como en las otras leyes diximos, mas aun de armas, e de vianda. Ca sin ello non podrian biuir, nin guerrear. E porende ha me-

menester, que ayan para defenderse, lorigas, e lorigones, e pespuntes, e coraças, e escudos, e yelmos, para soffrir golpe de piedra, e para ferir amanteniente. E deuen auer cuchillos, e puñales, e serraniles, e espadas, e fachas, e porras, e lanças. E estas con garauatos de fierro, para trauar de los omes a derribarlos; e ayan trancas con cadenas, para prender los Nauios, porque non se vayan para tierra. E han de auer ballestas con estriberas, e de dos pies, e de torno. E dardos, e piedras, e saetas, quantas mas pudieren lleuar. E terrazos con cal, para cegar los enemigos. E otros con xabon, para fazerlos caer. E sin todo esto, fuego de alquitran, para quemar los Nauios. E de todas estas cosas deuen traer siempre a demas, porque non les fallezcan. Otrosi deuen traer mucha vianda, assi como vizcocho, que es pan muy liuiano, porque se cueze dos vezes, e dura mas que otro, e non se daña. E deuen leuar carne salada, e legumbre, e queso, que son cosas que con poco dellas se gouiernan muchas gentes; e ajos, e cebollas, para guardarlos del corrompimiento del yazer de la Mar, e de las aguas dañadas, que beuen. E otrosi deuen lleuar agua, la que mas pudieren. Ca esta non puede ser mucha, porque se pierde, e se gasta de muchas guisas; e demas, que es cosa que non pueden escusar los omes: e muchas vegadas, quando non cuydan, la fallan menos; porque han de morir, quando fallesce, o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otrosi leuar, que es cosa que les cumple mucho en sus comeres; e para beuer con el agua, quando ouieren gran sed. Ca la sidra, e el vino, como quier que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, lo que non conuiene en ninguna manera, a los que han de guerrear sobre Mar. E porende los Antiguos defendieron, que non traxessen estos beueres atales en las grandes guerras

tambien de Mar como de tierra, nin otros que embargassen los sesos a los omes. Ca esta es cosa del mundo, que mas nuze a los fechos, que han de fazer, e mayormente a los grandes. Pero quando non los pudiessen escusar, deuense ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, beuiendo dellos poco, e echando en ellos mucha agua. Ca asi como es bien de beuer los omes, para biuir con ello, otrosi seria mal, e grand auoleza, de cobdiciar biuir, para beuer. Onde de todas estas cosas deuen ser sabidores, los Cabdillos de los Nauios, en tres maneras. La primera, deuen tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho. La segunda, de guardarlas, e non despenderlas sin recabdo. La tercera, de obrar con ellas segund conuiene, e quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo fiziessen, si por su culpa perdiessen los Nauios, son porende traydores, tambien como si perdiessen un Castillo: e deuen perder los cuerpos, e todo lo que ouieren.

LEY X.

Como los que se auenturan a guerra de Mar, deuen ser guardados, e honrrados, quando bien lo fizieren, e escarmentarlos, quando fizieren el contrario.

ARdimiento muy grande fazen aquellos, que auenturan sus cuerpos, andando en guerra por tierra, segund que de suso mostramos; mas mucho es mayor de los otros, que guerrean en la Mar. Ca la guerra de la tierra non es peligro, si non de los enemigos tan solamente; mas en la Mar, es dessos mesmos, e demas del agua, e de los vientos. E aun sin esto, ay otro peligro: ca el que cae del cauallo, non puede descender mas de fasta la tierra, e si estouiere armado, non se fara mal; mas el que cae del Nauio, por fuerça ha de yr fasta en fondo de la Mar, e quanto mas armado fuere, tanto mas ayna desciende, e se pier-

pierde. Otroſi los de la tierra, ſi combaten Villa, o Caſtillo, puedenſe tirar a vna parte, o a otra, mas los de la Mar, non lo pueden fazer. Ca pues que los Nauios ſe acercan vnos a otros, e ſe trauan, non ſe pueden deſuiar, los que eſtan en ellos, a ninguna parte; porque por fuerça ha de ſer la lid amanteniente, con todas las armas que traxieren. E porende eſtan en gran peligro de los enemigos, ca non ay entre ellos, ſi non las manos, e las armas, con que ſe fieren. E otroſi, de parte de la Mar, non ay ſi non vna tabla entre ellos, e el agua: e a los vientos, e a la tempeſtad ſon deſcubiertos, de todas partes. E ſin todo eſto, el comer, e el beuer, hanlo todo por medida, e muy poco, e non de las coſas que quieren, mas de aquellas con que pueden ſolamente biuir, aſsi como de ſuſo diximos. E ſi aquellas les falleſcen, non han a que ſe tornen; lo que non conteſce a los que guerrean en la tierra. Ca ſi les mengua las viandas de las talegas, pueden yr a otra parte, a buſcarlas. E ſi las non fallaſſen, comerian de las yeruas, e de las ſus beſtias meſmas, que traxeren. E aun demas de todos eſtos peligros, e lazerias, que diximos, aun ay otro muy grande. Ca non les dan lugar en el Nauio, en que folgadamente puedan eſtar, ni dormir. E por todas eſtas razones, que auemos dicho, deuen los que ſe auenturan a guerrear por Mar, ſer esforçados, e acucioſos, para ſaber eſcapar de los peligros de la Mar, e de los enemigos. E quando tales fueren, deuen ſer honrrados, e guardados. Otroſi les deuen dar ſus ſoldadas, e ſu parte de las ganancias, que fizieren de los enemigos, e eſcarmentar a los que erraren en el Armada, ſegund qual fuere el yerro, e el lugar, e el tiempo, en que fuere fecho.

Titulo XXV.

De las Emiendas, a las quales dizen en España Enchas.

EMendarse las cosas de que los omes reciben daño, como quier que conuenga mucho en toda sazon, señaladamente conuiene mas en tiempo de guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de aquellas cosas, que los omes deuen guardar, e fazer, tambien en la guerra, que se faze por tierra, como por Mar; queremos aqui dezir, de las emiendas que deuen auer, por los daños que en ellas resciben. E mostraremos, que quiere dezir emienda, a que dizen en España Encha. E de quantas maneras es. E por que razones se deue fazer. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. E en que manera.

LEY I.

Que quiere dezir Emienda, e por que razones la deuen fazer, e en quantas maneras.

ENcha llaman en España, a las emiendas que los omes han de recebir, por los daños que resciben en las guerras. E tomo este nome, de vna palabra que dizen en latin erigere, que quier tanto dezir, como leuantar la cosa que cayo: e desto tomaron entendimiento, los que andan en guerra, para llamar Enchas, a las emiendas que dan a los omes de lo que ganan, por los daños que rescibieron en los cuerpos, o en lo suyo. E destas enchas vienen muchos bienes, ca fazen a los omes auer mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza, por los daños que en ella rescibieren; e otrosi de cometerlos de grado, e fazerlos mas esforça-

ça-

çadamente. E tiran los peſares, e las triſtezas, que ſon coſas que tienen grand daño, a los coraçones de los omes que andan en guerra. Mas queremos primeramente fablar, de las enchas de los cuerpos de omes, porque ſon mas honrrados; e deſpues fablaremos de las otras, ſegund los Antiguos lo departieron.

LEY II.

Como deuen ſer fechas las Emiendas de los daños que los omes reſciben en ſus cuerpos.

OMe es la mas honrrada coſa que Dios fizo en eſte mundo, e bien aſsi como los ſus fechos ſon adelantados entre todos los otros; otroſi touieron por bien los Antiguos, de fablar primeramente de lo que a ellos perteneſce; e porende puſieron, que las enchas que pertenecen a ſus cuerpos, fueſſen primeramente fechas, que las otras. E eſtas pueden ſer en quatro guiſas: e las tres ſon por vida, aſsi como catiuar, o ſer ferido de guiſa que non pueda ſanar ayna, o fincar liſiado para toda ſu vida: e la quarta es, quando lo mataſſen los enemigos. E por eſtas razones touieron por derecho, que ſi alguno dellos, en caualgada, o en otra manera de guerra, de las que de ſuſo diximos, catiuaſſen, que dieſſen otro por el, de los que ellos ouieſſen preſos, ſegund qual ome fueſſe, Cauallero, o Peon; e ſi non lo ouieſſen, que dieſſen tanto de la caualgada, de que pudieſſen otro comprar, que dieſſe por ſi para ſalir de catiuo. E ſi fueſſe ferido, de manera que non perdieſſe miembro, ſi la ferida fueſſe en la cabeça, de guiſa que ſe non pudieſſe encobrir con los cabellos, que le dieſſen doze marauedis; e por ferida de la cabeça, de que le ſacaſſen hueſſo, diez marauedis. E por otra ferida, que non le ſacaſſen hueſſo, cinco marauedis. E por la ferida del cuerpo, que paſſaſſe de vna parte a otra, diez marauedis

uedis. E por ferida de braço, o de pierna, que passasse al otro cabo, cinco marauedis. E por otra ferida que non passasse, la meytad desto que diximos, de ferida que passa: por quebrantamiento de pierna, o de braço, de que non fuesse lisiado para toda via, doze marauedis. Mas si acaesciesse, que alguno fuesse ferido, de guisa que fincasse lisiado, asi como si perdiesse ojo, o nariz, o mano, o pie, por cada vno destos, deuen auer cient marauedis. E por la oreja, quarenta marauedis. E si perdiesse el braço fasta el cobdo, o pierna fasta la rodilla, o dende arriba, ha de auer cient e veynte marauedis. E quien perdiesse el pulgar de la mano, deue auer cinquenta marauedis. E por el dedo segundo, que es cabo del pulgar, quarenta marauedis. E por el tercero, treynta marauedis. E por el quarto, veinte marauedis. E por el quinto, diez marauedis. E por los quatro dedos, si acaesciere que gelos corten en vno, ochenta marauedis, si el pulgar le fincare. E si perdiesse de los dientes delanteros, de los quatro de suso, o de los quatro deyuso, por cada uno dellos deue auer quarenta marauedis. E por otra ferida de que fuesse lisiado, asi como quebrado, deue auer cient marauedis.

LEY III.

Por quales razones deuen fazer las Enchas, por los que matan en las caualgadas.

Reciben muerte muchos omes en las caualgadas, auiendo voluntad de fazer seruicio a Dios, e de amparar la tierra onde son, e de honrrar a su Rey, que es su Señor natural. E porende touieron por bien los Antiguos, que el que asi muriesse, si fuesse Cauallero, que le diesse toda la caualgada, por razon del, ciento e cinquenta marauedis; e si fuesse Peon, la meytad desto. E estos marauedis, que los diessen por su alma, en quanto el mandasse, en aquellas cosas

quel

quel touiesse por bien, si muriesse con lengua, o ouiesse fecho testamento; e si non, la tercera parte, e lo al, que fincasse a sus herederos. E esto mandaron, entendiendo que era muy derecha razon. Ca si los que resciben menos daño en sus cuerpos, han enchas, mucho mas las deuen auer estos, que mueren por las razones sobredichas. E los que asi rescibiessen muerte, como quier que los cuerpos mueran, non touieron por bien los Antiguos, que muriesse el bien que fizieron. E por derecho, a estos atales mas los deuen llamar passados, que muertos. Ca cierta cosa es, que el que muere en seruicio de Dios, e por la Fe, que passa desta vida al Parayso. Otrosi el que muere por defendimiento de su tierra, e por su Señor natural, faze lealtad, e mudase de las cosas que se cambian cada dia, e passa a ganar nombradia, e firmedumbre, para si, e su linaje para siempre.

LEY IIII.

Como deuen apreciar las bestias, e las armas de las Huestes, e de la caualgada, ante que se vayan del lugar, porque sepan como se han de fazer las Emiendas.

BEstias, e armas, e otras cosas pierden los omes en las guerras, de que han de auer emienda, e señaladamente de lo que ganaren de los enemigos. E porque cobdicia faze demandar a los omes a las vegadas, mas de lo que vale la cosa, que pierden. Porende touieron por bien los Antiguos, que ante que la hueste, o la caualgada, mouiesse del lugar onde ouiessen de mouer, que fuessen apreciadas todas las cosas, bestias, e armas, que leuassen. E esto pusieron, non tan solamente porque cada vno pudiesse auer emienda, de lo que ouiesse perdido, mas aun porque los perdidosos non agrauien a los otros, demandandoles por las cosas, mas de lo que valiessen. E para

esto

esto fazer, touieron por bien, que escogiessen los mas sabidores omes, e los mas leales que fallassen entre si. E estos que fuessen apreciadores, jurando primeramente por Dios, que guarden a cada vno su derecho, tambien a aquellos cuyas son las cosas que aprecian, como a los otros que han de fazer las enchas por ellos. E de que desta guisa ouiessen jurado, deuen ver, e apreciar las bestias, e las armas, e fazerlas escreuir, quantas son las que cada vno lleua, e quanto vale cada vna por si. E quanto tomaren de la caualgada, o de la hueste, deue ser fecha la emienda, de lo que ganassen en ella, segund apreciamiento destos sobredichos; de aquello que fallassen por verdad, que perdieron por ocasion, e sin su culpa de aquellos cuyo era.

LEY V.

Como deuen fazer las Enchas del daño que los omes resciben de sus cosas, quando non las ouieren apreciado.

TAmaña seyendo la hueste, que ouiesse, que resciben grand tardança, apreciando, o escriuiendo sus cosas, asi como dize en la ley ante desta; si la caualgada quisiere salir en poridad, o tan apressuradamente, por que esto non lo pudiessen fazer, touieron por bien los Antiguos, por non se destoruar los fechos de la guerra, pues que aguisados estouiessen, que el caualgador que perdiesse cauallo, o otra bestia de silla, despues que saliessen en la caualgada por qualquiera destas guisas, si gela mataren, o se le fuyere, que non la pueda tomar; o se le muriesse, o gela furtassen, deuenle dar de la caualgada, tanto por ella, quanto le costo, si la muerte, o la perdida, fuesse en aquel año, que la compro. E del año adelante, deuenle dar quanto la fiziere por su jura, con dos Caualleros de la caualgada, quier sean fijosdalgo, o otros.

tros. E quien perdiere beſtia mular, o cauallar de carga, o azemila, muriendoſe, o matandogela, hanle dar tanto por ella, quanto juraſſe faſta en veynte marauedis. E por beſtia aſnal, cinco marauedis. E ſi cauallo, o beſtia de ſilla perdiere por ferida, o le tajaren la cola, o ouiere otra liſion, de que non pueda guareſcer, deuela tomar la caualgada, e pecharla a aquel cuya era, ſegun la manera que de ſuſo diximos. E ſi ouiere ferida, de que ouieſſe de guareſcer, fagala guardar el Cabdillo, o el Adalid, faſta treynta dias. E ſi ſanare a aquel plazo, denla a ſu dueño; ſi non, pechengela los de la caualgada, e fagan della lo que quiſieren. E eſto dezimos, ſi lo moſtraren al Cabdillo, o al Adalid, faſta tercero dia. E eſſo miſmo dezimos de todas las otras beſtias, de qualquier manera que ſean. Otroſi el que perdiere armas en caualgada, o en algara, auiendo batalla, o fazienda, o lid, pechengelas de lo que ganaren, por quanto jurare el que las perdio, con dos Caualleros, de los que fueren en aquel fecho. E ſi de otra guiſa las perdiere por ſu culpa, non es derecho que le fagan emienda dellas. Otroſi las armas, e el cauallo del que mataren, o del que catiuaren los enemigos, ſi ſe perdieſſe alli, o lo mataren, o lo catiuaren, deuengelo pechar los de la caualgada, a el, o a ſus herederos. E demas dezimos, que ſi a alguno murieſſe y ſu cauallo, o gelo mataren, que le deuen dar, de la caualgada, alguna beſtia de ſilla, en que venga, de aquellas que ganaſſen, faſta quel pechen la ſuya. E ſi fuere enfermo, o ferido, hanle dar aloguero de la beſtia en que viniere, ſi non ouieren ganado alguna que le den.

Ti-

Titulo XXVI.

De la parte que los omes deuen auer, de lo que ganaren en las Guerras.

GAnancia, es cosa que naturalmente cobdician fazer todos los omes, e mucho mas los que guerrean. Lo vno, por la costa que fazen. Lo al, porque se auenturan a grandes peligros por ello. Onde pues que en el Titulo ante deste, fablamos de las emiendas, que los omes deuen auer, por los daños que en las guerras resciben; queremos aqui dezir, de la parte que deuen auer, de lo que en la guerra ganaren. E mostraremos, que quiere dezir particion. E a que tiene pro. E en que manera deue ser fecha. E cada vno quanto deue auer. E sobre que razon. E quando deue ser fecha. E por quales omes. E que bien viene, quando se faze como deue. E que daño, quando assi non lo fiziessen.

LEY I.

Que quiere dezir Particion, e a que tiene pro: e como se deue fazer.

PArticion tanto quiere dezir, como dar a cada vno su derecho, de la cosa que se parte: e nasce grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganan, vienen ende dos proes. El primero, que guardan que non cayan en desacuerdo. El segundo, que los faze ser pagados de lo que han: que es segun dixeron los Sabios, la mas sabrosa vida, e folgada, que puede auer el ome en este mundo. E si en todas las otras ganancias, que los omes fazen, deuen esto fazer, mucho mas lo deuen fazer, en lo que ganan de las guerras, do sufren muchos trabajos, e se auenturan a muy grandes peligros; lo que les da razon de te-

tener,que por cada vno dellos deuen auer buena parte, e con gran derecho. E porende antiguamente fue puesto, entre aquellos que vsauan las guerras, e eran sabidores dellas,en qual manera se partiessen todas las cosas que y ganassen,segun los omes fuessen,e los fechos que fiziessen. E por esto pusieron, que quando venciessen batalla, que mandasse el Rey, o el Cabdillo que y fuesse, ayuntar todo lo que en el campo yoguiesse.E de que lo ouiessen todo llegado,que non partiessen dello ninguna cosa, fasta que tornassen los que fuessen, en el alcance, siguiendo los enemigos. E esto fizieron por dos razones. La vna, porque los omes ouiessen sabor de fazer mal, a los con que guerreassen, e de seguirlos, non teniendo que recibirian perdida, nin daño, nin mengua,de lo que deuian auer si ouiessen fincado. La segunda razon,por que los deuen esperar es, porque del seguimiento que aquellos fizieron, rescibieron, los que fincaron,honrra, e pro: e porende touieron por derecho, que los honrrassen, esperandolos. E los que de otra guisa robassen, o tomassen, o partiessen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los que fuessen en el alcance tornassen, deuen auer tal pena, como adelante se muestra. Pero si aquellos, que diximos, que seguiessen los enemigos, rescibiessen algun desbarato por vileza de coraçon,o por mengua de seso,non se sabiendo acabdellar, non deuen auer parte de lo que los otros ouiessen ganado. Ca pues que ellos fallescieron en seso, e en esfuerço,que son las dos cosas del mundo,que mas son menester en guerra, touieron por bien los Antiguos, que les fallesciessen otrosi en aquella parte de la ganancia, que esperauan auer.

LEY

LEY II.

De como los omes se deuen guardar, de non querer ser mucho cobdiciosos en las Guerras, e en las otras cosas que fazen.

DAños de muchas maneras vienen a los omes por la grand cobdicia, e mayormente a los que andan en guerras. Ca estos, si della non se saben guardar, caen en muerte, o en deshonrra, o en perdimiento de lo que han, e a las vezes en todo. E sin el daño que les ende viene, fincan porende muy deshonrrados, porque lo resciben, mostrandose por viles; queriendo ante ganar otras riquezas del mundo, que vencer a sus enemigos, que es la mayor honrra, que ser puede. E aun sin todo esto, nasce ende muy grand mal; que quando se dexan vencer a la cobdicia, que muchas vegadas la saña, que deuen mostrar, contra sus enemigos, tornanla a si mismos, tirandose vnos a otros lo que tienen, por fuerça, firiendose, e matandose, e cobdiciando ganar de qual manera quier, nin catando derecho, nin razon. E porende los Caualleros antiguos, que fueron de nobles coraçones, defendieronlo muy afincadamente, por los grandes males, que sintieron que venia por esto, en tres maneras. La vna, desmandandose a sus Mayorales, en salirles de cabdellamiento. La segunda, en querer ser vencidos de sus enemigos, por su culpa, auiendolos ellos ya vencido. Ca muchas vegadas auiene, que por el desacuerdo, que veen los enemigos, entre aquellos que andan robando en el campo, tornan a ellos, e los vencen. E non tan solamente pierden aquello que ganaron, mas aun los cuerpos, e lo al que tienen. La tercera, porque algunas vegadas, aquellos que yuan siguiendo los enemigos, pierden la ganancia que podrian auer, por el yerro que los otros fazen, que fincan robando. E

es-

esto era cosa muy sin razon: que los buenos perdiessen por los malos. E demas, porque podria acaescer, que por aquel robo serian ellos perdidos; e el Rey, o el otro Señor, que y fuesse, seria y muerto, o preso. Onde por todas estas razones sobredichas establescieron, que quando algunos venciessen batalla, o fazienda, o lid, o torneo, o entrassen alguna Fortaleza por fuerça, o por furto, o Nauio de los enemigos, que ninguno non se parasse a robar, fasta que ouiessen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores, e honrrados, e los enemigos bien vencidos, e quebrantados. Pero touieron por guisado, que aquellos que guardassen el alcance, quando ouiessen vencido sus enemigos, que lo fiziessen todavia cuerdamente, de guisa que los que fuyessen, non les viessen yr en pos de si, muy descabdellados; por que tornassen a ellos, e los ouiessen a desbaratar, o echarlos en alguna celada, en que les auernia esso mismo. Mas esso que dezimos de seguir el alcance, non se entiende de los Cabdillos; que non touieron por guisado, que ellos se partiessen del campo, que auian ganado de sus enemigos, mas que estouiessen quedos, guardando su honrra, fasta que llegassen los que fueron en el alcance, que sopiessen lugar cierto, a que ouiessen de tornar. E si por ventura viniessen desbaratados, que fallassen cobro, e esfuerço en ellos.

LEY III.

Como los omes non se deuen parar a robar, quando entraren en Villa, e Castillo, o otra Fortaleza; e que pena deuen auer los que lo fiziessen.

ENtrando algunos, por fuerça, Villa o Castillo, o otra Fortaleza, non se deuen parar a robar: ca en esto vienen muy grandes peligros a los que lo fazen, porque los omes se han a derramar, entrando

do por las caſas de los que y moran, de que ſon ſiempre mas ſabidores los de aquel lugar, que los otros, que vienen de fuera. E demas, andando aſsi, non ſe pueden venir a acorrer vnos a otros, aſsi como farian en campo, o en logar deſcubierto. E por eſto ſon muchas vegadas vencidos, o muertos, o preſos. E aun viene ende otro mal; ca fazen perder al Señor aquel lugar, por ſu culpa, de que podria ſer heredado, e ellos otroſi pierden el bien que podrian auer. E por todas eſtas razones non ſe deue ninguno parar a robar, faſta que ſean bien apoderados de todas las Fortalezas. Otroſi mandaron, que aquellos que entraſſen en los Nauios ſobre la Mar, que non ſe paraſſen a robar ninguna coſa, faſta que todo el Nauio fueſſe ganado. Onde qualeſquier que fizieſſen otra coſa, contra eſto que en eſta ley dize, e en la ante della, e ſe paraſſen vilmente, por ſu cobdicia de yr a robar, en alguno deſtos fechos que diximos, ſi fueren de los mas honrrados omes, deuen perder el bien fecho, que del Rey ouieſſen, e non auer parte deſta ganancia. E ſi fueſſen de los otros, deuen pechar doblado lo que tomaren, e non auer parte de la ganancia; mas ſi non ouieſſen de que lo pechar, deuen ſer preſos, faſta que el Rey, o el Señor de la caualgada, les de la pena que entendieſſe que mereſcen. Pero ſi acaeſcieſſe, que por culpa de robar fueſſen ellos vencidos; o el Rey, o el otro Señor que y ouieſſen, muerto, o preſo, deuen auer tal pena, como ſi ellos miſmos lo fizieſſen. E eſſa miſma pena dezimos que han de auer, los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras ſobredichas, ante que los ouieſſen vencido, tomaſſen alguna coſa, o ſe fueſſen luego con ella. Ca los Antiguos tanto touieron eſte fecho por malo, que puſieron, que maguer pechaſſen aquello doblado

que

que ouiessen furtado, o robado, que non le perdonassen ende del todo; mas que le metiessen vna vez, por la hueste, o caualgada, en que lo fiziera, cauallero auiessas en vna yegua, o asno, e la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonrrarle, porque non sopo sofrir miedo, por razon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si el Rey, o los otros Señores, ouiessen fecho posturas, en que pusiessen mayores penas que estas, aquellas deuen valer. Ca segund los tiempos, e los fechos acaescieren, assi pueden los Señores tyrar, e crescer, e menguar, en las cosas que entendieren que auran pro, e toldran daño.

LEY IIII.

Por que razones deuen dar al Rey sus derechos, de lo que ganaren en las Guerras.

APuestas razones, e ciertas fallaron los Sabios antiguos, por que los omes diessen al Rey, con derecho, su parte, de lo que ganassen en las guerras. E porende establescieron, que le diessen el quinto de lo que alli ganassen, e esto por cinco razones. La primera, por reconoscimiento de Señorio, que es mayor sobre ellos; e son con el vna cosa, el por cabeça, e ellos por cuerpo. La segunda, por debdo de la naturaleza, que han con el. La tercera, por agradescimiento del bien fecho, que del resciben. La quarta, porque es tenudo de los defender. La quinta, por ayudarle a las missiones que ha fecho, o podria fazer. E este derecho del quinto non lo puede otro auer, sino el Rey, ca a el pertenesce tan solamente, por las razones sobredichas. E maguer lo quisiessen dar a alguno por heredamiento por siempre, non lo podrian fazer, porque es cosa que tañe al Señorio del Reyno señaladamente. Mas queriendo fazer bien, e merced a alguno, puedele otorgar, que aya

la

la pro, que saliere del quinto, fasta tiempo señalado, o por vida de aquel Rey que gelo otorgasse. E otros derechos y a, que deuen dar al Rey, de las cosas mayores, e mas honrradas que ganassen de los enemigos, e esto señaladamente, por fazerle honrra: e sin todo esto, deue auer aun otros derechos de lo que ganaren, por razon que les da el con que lo ganen, asi como se muestra en las leyes deste titulo.

LEY V.

De quales cosas deuen dar su derecho al Rey, de lo que ganaren en las Guerras.

QVinto, touieron por derecho los Antiguos, que diessen al Rey de todas las cosas muebles, que los omes ganassen en las guerras, de qual manera quier que fuessen, biuas, o muertas. E pusieron aun, que quando el Rey venciesse batalla, que ouiesse el Cabdillo mayor de la otra parte, que fuesse y preso, con sus mugeres, vna, o mas, segund de qual Ley fuere; con sus fijos, si los y traxere; e con los omes, que señaladamente fuessen para su seruicio de cada dia; e con todas las otras cosas muebles, que y fuessen falladas, que pertenesciessen a el mismo. Otrosi deue auer las Villas, e los Castillos, e las Fortalezas, en qual manera quier que las ganen; e las casas honrradas de los Reyes; e do Rey non ouiesse, las de los omes mas honrrados, que fuessen en aquellos lugares, que ganassen. E esso mesmo dezimos de los Nauios, que ouiessen tomado de los enemigos. E aun touieron por bien, que todo preso, que sacassen del almoneda por mil marauedis, o dende arriba, que lo ouiesse el Rey, dando por el cient marauedis; e aun otro qualquier, maguer non valiesse tanto, podiendo el Rey auer por el Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, o rescebir tal seruicio por el, que acabasse su fecho. E esto deue ser, dando por el, aquello que va-

valiesse. E esto sobredicho non se entiende tan solamente, de la ganancia que fiziessen, quando el Rey venciesse batalla; mas aun si lo ganassen en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en torneo, o en espolonada, o en algara, o en celada; o entrando Villa, o Castillo por fuerça, o por furto, o Nauios de los enemigos por Mar, o por tierra, o en otra manera qualquier que pudiesse ser de guerra: si por auentura el Rey non se acertasse en aquel fecho, en que ouiesse auido algunas ganancias de estas sobredichas, el Cabdillo mayor, que fuesse en su lugar, las deue recabdar por el, auiendo mandado del señaladamente, que lo fiziesse. E aun touieron por bien, que si el Rey diesse talegas, o alguno otro que estouiesse en su lugar, a los que fuessen en las caualgadas, de todo lo que ganassen, diessen a su Rey la meytad. E si algun Rico ome que touiesse tierra del, embiasse sus Caualleros en caualgada, dandoles el Señor talegas para yr en ella, e rescibiendo ellos del Rey su despensa para cada dia, touieron por bien, que de aquello que ganassen, que diessen al Rico ome su meytad, porque eran sus vassallos, e mouieron con sus talegas. E el deue dar al Rey, la meytad de todo lo que de ellos rescibiere. Porque del rescibio aquello que complio a ellos.

LEY VI.

En que manera deuen dar al Rey su derecho, de lo que ganaren en las Guerras.

DEpartimiento fizieron los Antiguos, en que manera deuen dar los omes al Rey estos derechos, que diximos, de lo que ganassen en la guerra. E pusieron assi: que quando el Rey venciesse batalla, que esto non podria ser a menos de se acertar el mismo en ella, que le diessen el quinto de todas las cosas muebles, que ganassen, ante que sacassen ende

las enchas, nin fiziessen otra particion, nin metiessen ninguna cosa en almoneda. E este quinto se deue dar en esta manera, vno de cinco. E si algunos ouiessen tomado presos, o alguna de las otras cosas mayores, que le pertenescen por razon de honrra, assi como ya diximos, si non gelo leuassen luego que lo ouiessen tomado, o lo diessen al ome que estouiesse en su lugar, para recabdar por el aquellas cosas; deuen auer tal pena, como aquellos que non conoscen los derechos, que deuen fazer, nin entienden las razones, por que conuiene que las fagan, nin saben la manera, en que lo deuen guardar. E porende, la pena que estos atales deuen auer en los cuerpos, e en el auer, ha de ser segun el Rey fallare por su Consejo; catando todas las cosas, que fueren tomadas, e los omes que lo fizieren, e el tiempo, e el lugar, en que fuere fecho. Pero si fuere batalla, en que el Rey non se acertasse de su cuerpo, e la venciessen los suyos, deuen sacar primeramente las enchas, para reazer los daños que ouiessen recebidos, e lo que ouiessen de auer las guardas, que guardassen la presa, que non se perdiesse, nin la furtassen; otrosi las escuchas, e las atalayas, que fuessen puestas, para guardar la hueste, o la caualgada: despues de todo esto, han dar al Rey su quinto, de lo que fuere vendido en el almoneda. Mas esto non se entiende de las cosas mayores, que pertenescen a el mismo por razon de honrra, assi como de suso diximos. Ca esto non se deue almonedear, mas hanlas a dar al Rey, los que las tomaren, e el fazerles gualardon por ello, segun entendiere que conuiene. Esso mismo dezimos, de lo que fuesse ganado en fazienda, o en lid, o en caualgada, do andouiesse algun Cabdillo por su mandado.

LEY VII.

En que manera deue dar quinto al Rey la Caualgada, quando ſale del lugar, do es el Rey, o de otras partes.

SAliendo la caualgada del lugar do el Rey fueſſe, deuenle dar el quinto primeramente, por honrra del; e de ſi, pagar las enchas, e todas las otras coſas, que perteneſcen a fuero de caualgada, ſegund adelante diremos. Mas ſi ſalieſſe del lugar do el non fueſſe, deuen primeramente pagar todas eſtas coſas, que de ſuſo diximos, e deſpues el quinto. Otroſi dezimos, que la rriedrocaualgada, que ſalieſſe de algun lugar, e ante que tornaſſe a el, vinieſſe a otro do eſtouiere el Rey, que y le deuen dar el quinto, ante que otra coſa den, nin partan. Otroſi touieron por bien los Antiguos que fizieron el Fuero de Eſpaña, que quando alguno fueſſe vaſſallo del Rey, o mouieſſe de ſu tierra, o fizieſſe alguno de los vencimientos ſobredichos, en lugar que le perteneſcieſſe por razon de ſu conquiſta, o ſe acogieſſe alguno de los lugares de ſu Señorio, con la ganancia que fizieſſe. Ca por qualquier deſtas razones, es tenudo de dar al Rey el quinto, e todas las coſas mayores, que dichas ſon, que deue auer por honrra. E aun dixeron mas los Antiguos ſobre eſta razon; que ſi aquel que vencieſſe, o acabaſſe algund fecho grande de armas, fueſſe vaſſallo, o natural de vn Rey, e vinieſſe a tierra de otro, e ante que ſe tornaſſe ſuyo de aquel en cuyo Reyno entraſſe, mouieſſe para yr a fazer alguno deſtos fechos, que de ſuſo diximos, e tomaſſe talegas de ſu tierra; que le deue dar el quinto de todo lo que ganare, por razon del Señorio, donde mouieſſe, e de las talegas, que dende ouieſſe ſacadas.

LEY VIII.

De quales cosas, que son ganadas en las Guerras, non deuen dar derecho al Rey.

GAnancias fazen los omes, en las guerras, de muchas cosas, de que non deuen dar derecho al Rey, assi como lo que ganan en torneo, que deue ser todo suyo del que lo ganare. Fueras ende, si fuere y presso tal ome, por que el Rey pudiesse acabar su fecho. Pero este deuelo auer el Rey, dando buen galardon a los que gelo diessen. E esso mismo dezimos, de lo que ganan en el espolonada, seyendo fecha por mandado del Cabdillo. Otrosi de lo que fuesse ganado en apellido, yendo en pos de los enemigos, si les tirassen lo que leuassen, non auiendo trasnochado en su poder; nin otrosi de los que se redimiessen a rescate, vno de otro, fueras si fuesse y presso Cabdillo, segund diximos; nin de aquellas cosas que les el quitare por su preuillegio, en que nombrasse cada vna por si; sin las otras que les el otorgasse por su palabra, segund la postura que ouieren fecho entre si, prometiendo de dar algo por Dios, o para sacar catiuos, o para fazer algund otro bien, que les torna en pro de su fecho. E esso mismo dezimos, de lo que ganassen en hueste, o en caualgada, o en otra manera qualquier de guerra, en que les otorgasse el Rey por su palabra, que fuesse Real la ganancia que en aquel fecho fiziessen. E esta palabra, como quier que se entendiesse, sobre todas las cosas que pertenescen al Rey, e al Reyno; quanto en el fecho de guerra ha su entendimiento apartado: ca en este lugar tanto demuestra, como si el Rey mismo dixesse, que todas las cosas muebles, que cada vno y ganasse, que fuessen suyas quitamente. E esta palabra non la puede otro dezir, sino el Rey mismo por su boca, o por carta en que lo mandasse, o si dixesse a otro, que

lo

lo pudiesse dezir por el. E aun sin todas estas cosas, que dicho auemos, pueden los omes fazer otras ganancias, de que non deuen dar derecho al Rey, assi como quando entrassen los enemigos por su tierra, a darles batalla, e los venciessen. Ca estonce, lo que cada vno ganasse, deue ser suyo; sino tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse y presso, ca este el Rey lo deue auer, e dar gran gualardon por el. Otrosi, quando acaesciesse, que alguno catiuassen en qual manera quier de guerra, e los otros de la caualgada diessen por el algund catiuo, de los que ellos traxessen pressos, o dineros para comprarlo; de tal catiuo, nin de los marauedis quel diessen, de que lo comprassen, non deuen dar al Rey, quinto, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. Otras ganancias ay, de que non deuen los omes dar derechos al Rey; assi como de aquello que ganan las atalayas, e las escuchas, e los barruntes, e los que van a tomar lengua de los enemigos. Ca lo que cada vno destos ganare, faziendo su officio, non deue dar quinto dello, nin derecho alguno.

LEY IX.

Como se deue fazer la particion, de manera que aya su derecho cada vno.

DAdas al Rey todas las cosas que le pertenescen, segund diximos en las leyes ante desta, lo al, que fincare, deue ser partido entre los otros, de manera que cada vno aya lo que le conuiene. E esto por tres razones. La primera, porque fizieron esfuerço en ganarlo. La segunda, porque fizieron lealtad en guardarlo. La tercera, porque fueron sesudos en ampararlo. E porende los Antiguos de España pusieron, que sin aquel derecho, que cada vno deue auer en su parte de la ganancia que fiziessen, que han primeramente, de auer emienda, e enchas, de los daños

ños que ouiessen recebido, asi como de suso es dicho, en el Titulo que fabla en esta razon. E a esto se mouieron por dos razones. La primera, por piedad, doliendose de los males que los omes ouiessen priso. La segunda, por darles gualardon del bien que ouiessen fecho.

LEY X.

Como las Atalayas, e las Escuchas deuen fazer su oficio, e auer parte de todo lo que ganaren.

Atalayas son llamados aquellos omes, que son puestos para guardar las huestes de dia, veyendo los enemigos de lexos, si vinieren; de guisa que puedan apercebir a los suyos, que se guarden, de manera que non reciban daño: e estos hanlo de fazer paladinamente; mas otros y a, que an de atalayar en escuso, de manera que non parezcan: e porende son llamados Escusanos. E esta es manera de guerra, que tiene muy grand pro. Ca por y saben, sin mostrarse, quantos son los enemigos, que van, o vienen, e en que manera. E esso mismo dezimos de las escuchas, que son guardas para de noche. Ca lo que fazen las atalayas por vista, esso han ellos de fazer por oyda. E como quier que sea mucho peligroso el oficio de las atalayas, porque han todo el dia estar catando a cada parte que es menester, que es cosa graue, e muy enojosa; e sin esto, que han de sofrir la lazeria de los tiempos, quanto fuertes quier que sean; muy mas lo es de las escuchas: ca estos han de guardar a si mismos, e los otros con quien son. E auiene muchas vegadas, que si non lo saben bien fazer, que los prenden, o los matan los enemigos, e son los de su parte porende desbaratados. E porque destos atales es su oficio muy peligroso, que los han de matar, si lo non fiziessen como conuiene; porende deuen ante ser pagados primero, ante que la particion se haga: e sin aquello que

que les deuian dar, segun la postura que con ellos ouiessen fecho, ha de ser suyo todo lo que ellos ouieren a mano, en quanto fizieren su oficio.

LEY XI.

Como los Barruntes, e los que fueren a tomar lengua, deuen auer parte de lo que ganaren los otros.

BArruntes son llamados aquellos omes, que andan con los enemigos, e saben su fecho dellos, porque aperciben a aquellos que los embian, que se puedan guardar, de manera que les sepan fazer daño, e non lo resciban. E estos deuen catar sabiduria, e arte, para saber verdaderamente fecho de los enemigos, porque a los suyos puedan dar certidumbre dellos. Ca esta es cosa que conuiene mucho a los que son en guerra. E otros ay, que van a tomar lengua. E esto es, quando los omes quieren yr en hueste, o en caualgada, e non saben fecho de los enemigos ciertamente; e embian a algunos omes, que tomen ome, o muger, el primero que fallaren, porque puedan auer sabiduria dellos. E como quier que tambien los barruntes, que diximos, como estos, es su oficio de dar sabiduria de los enemigos a los suyos, con todo esso ay departimiento entre ellos. Ca los barruntes lo han a dar por si; e los otros, por aquellos que prendieren. E porque esto non se puede fazer sin grand peligro, pusieron los Antiguos, que fuessen pagados de lo que con ellos ouiessen puesto, ante que la particion fiziessen. E sin todo esto, lo que ganassen, yendo a aquel fecho, deue ser suyo quitamente. Ca derecho es, que assi como quando esto non fiziessen lealmente, deuen rescebir muerte por ello; otrosi es muy guisado, que ayan buen gualardon, quando bien lo fiziessen.

LEY XII.

Que deuen fazer los Quadrilleros, e las Guardas, de lo que se gana en las Guerras.

GVardadores deuen ser puestos en las huestes, o en las caualgadas, para guardar todas las cosas que y ganaren de los enemigos, que non se pierdan, nin las roben, nin las furten. E destos deuen escoger, que sean atales que lo sepan fazer leal mente; faziendoles jurar primero, que lo guarden bien, e que non fagan en ello engaño, por cobdicia que ayan. E porque han de guardar estas cosas, por esso los llaman Guardadores. E como quier que ellos esto han de fazer, e se torna en grand pro de los que la ganancia fizieron; tanto es el trabajo que en ello llevan, que touieron por bien los Antiguos, que ante fuessen pagados, que la particion fiziessen. E otros Oficiales y a, que llaman Quadrilleros: e estos han de ser tomados, faziendo quatro partes de la hueste, o de la caualgada, e escogendo de cada quatro vn bueno, que sea atal que sepa temer a Dios, e auer en si verguença. E sin todo esto, touieron por bien los Antiguos, que cada vno de estos quadrilleros ouiesse en si tres cosas. La primera, que fuessen leales. La segunda, que fuessen de buen entendimiento. La tercera, sofridos. Ca la lealtad los guardara, que non les faga la cobdicia errar. E el buen entendimiento, les fara dar a cada vno su derecho. E la sufrencia, que non se ensañen, nin se quexen, por las muchas razones, e de muchas guisas, que los omes desmesuradamente dixessen. E por esto son llamados quadrilleros, porque cada vno dellos ha de saber, las enchas, que caen en los de su quadrilla, quanto es, segund aquella parte que han de auer de lo que fuere. E porende han de tomar la jura dellos, luego que los ouieren escogido, que estas cosas sobredichas fagan bien, e lealmente. E porque el officio destos, e de los guar-

guardadores,que diximos, es trabajoſo ; porende deuen ſer pagados de aquello que les prometieron, en ante que la particion ſe faga. E ſi alguno dellos erraſſe,faziendo a ſabiendas furto, o engaño, en ſu officio, deuelo pechar trasdoblado. E eſto, de guiſa que la particion non ſea embargada por ello. E ſi non ouiere de que lo pechar,deuenle matar; como a ome que faze falſedad, contra aquellos que ſe fian en el.

LEY XIII.

Como deuen ſer pagados los Officiales, quando non puſieron cierta coſa que les den.

COnteſce algunas vegadas, que los que van en hueſte,o en caualgada,oluidandoſeles, non ponen coſa cierta que den a los atalayadores, nin a las eſcuchas, nin a los barruntes,nin a los que van tomar lengua, nin a las guardas,nin a los quadrilleros.E por tirar contienda que podria acaeſcer ſobre eſta razon, tuuieron por bien los Antiguos, que quando eſto acaeſcieſſe, que los de la caualgada eſcogieſſen otros, en que ſe fiaſſen, que fueſſen buenos, e fueſſen atales, que ouieſſen en ſi las tres coſas, que diximos en la ley ante deſta, de los quadrilleros. E por eſto deuen ſer tres,o cinco, porque ſi deſacuerdo acaeſcieſſe entre ellos ; en lo que acordaren, los mas de aquellos, vala: e luego que los ouieren eſcogido, deuenles tomar la jura,que fagan eſto bien,e lealmente.E de que eſto ouieren fecho, lo que ellos mandaren que les den, deue valer, tambien como ſi todos lo ouieſſen pueſto comunalmente.E el que lo contrallaſſe,o non quiſieſſe por ello eſtar, deue auer tal pena, como quien deſdize juyzio de Señor, o mandamiento de Cabdillo.

LEY XIIII.

Como deuen partir lo que ganaren en la lid.

FAzienda, o lid, acaeſciendo que alguno la vença, deue guardar, que non le roben el campo, faſta que torne el alcance, aſsi como dize en la ley que fabla dela batalla que el Rey vence. E el que de otra guiſa lo fizieſſe, deue auer tal pena como y dize; mas deſpues que ouieren vencido los enemigos, todo lo que ganaren deue ſer ayuntado, por las razones que en eſta ley ſon dichas. E ſi el Cabdillo que ouieren, fuere Señor por naturaleza de linaje, o por heredamiento, maguer que non ſea Rey, deuenle dar el ſeptimo de lo que ganaren. Mas ſi lo fueſſe por naturaleza de buen fecho, o ſi lo ouieſſen ellos de ſu voluntad eſcogido por Cabdillo, a eſte atal hanle de dar el diezmo. Ca los Antiguos non tuuieron por bien, que otro ome ouieſſe el quinto, ſi non el Rey, o a quien el lo dieſſe, aſsi como es dicho en la ley que fabla en eſta razon. E eſto dezimos, ſi el Cabdillo, o el Señor ſalieſſe de ſu heredad, o de otra que non ſea del Rey, quando fuere a aquella fazienda; mas ſi saliere de tierra del Rey, o por ſu mandado, por alguna deſtas coſas que diximos; eſtonce deuen dar al Rey ſu quinto, de todo lo que ganaren, ſegun de ſuſo diximos.

LEY XV.

Como non deuen robar el campo, de las coſas que y ganaren.

RObar non deuen los de la hueſte el campo, de que vencidos ouieren los enemigos en batalla, nin fazienda, nin en lid. E eſto puſieron los Antiguos, porque non perdieſſen las coſas que y ganaſſen, e pudieſſen venir mejor a particion: e non tan ſolamente lo puſieron, en el dia que fuere vencido, mas aun faſta tres dias deſpues: e que a aquel lugar llegaſſen las coſas biuas, e las otras que ay fincaſſen. E qualquier

que

que ouieſſe tomado algunas dellas, ſi gelas conoſcieſſen faſta eſte plazo ſobredicho, que las tomaſſen do quier que fueſſen falladas, e gelas fizieſſen pechar con el doblo. Pero eſto ſe entiende, ſi los que eſte fecho fizieſſen, no ouieſſen alguna eſcuſa derecha, por que non podieran fazer la particion en eſte plazo ſobredicho. Mas ſi por auentura acaeſcieſſe, que tornaſſen los enemigos al campo, e vencieſſen a aquellos que primeramente fueran vencedores, de manera que los echaſſen ende; e lleuandolos vencidos, ſobreuinieſſen otros, que cobraſſen lo que ellos ouieſſen perdido; eſtos que la poſtrimera vegada ouieſſen vencido los enemigos, deuen auer toda la ganancia, que los otros deſampararon en el campo, quando fueron vencidos, e non ſon tenudos de les dar dello parte, por razon de la primera ganancia que fizieron. E eſto es, porque ellos lo ganaron de nueuo, e los otros lo auian perdido; fueras ende, ſi aquellos que les vencieron la primera vez, tornaſſen en ayuda de los otros que los vencieron la ſegunda, ca eſtonce deuen auer ſu parte, por razon de la ayuda que les fizieron. Pero ſi aquellos que vencieron los enemigos la primera vez, non quiſieſſen ſeguir el alcance, e vinieſſen otros algunos de otra parte, e desbarataſſen a los que fueſſen fuyendo; aquellos que eſtonce les desbarataſſen, deuen auer la ganancia, e non han a dar parte a los que primero los ouieſſen vencido, pues que non quiſieron yr en pos dellos. Mas eſto ſe entiende, ſi fueſſen tantos, los vencedores, que pudieran ſeguir el alcance, e non quiſieron: ca ſeyendo pocos, que non ſe atreuieſſen yr en pos dellos, o tan canſados, que lo non pudieſſen fazer; eſtos atales non deuen perder ſu parte, de lo que los otros ganaſſen. E eſto por dos razones. La primera, porque ellos los vencieron primeramente. La ſegunda, porque con el ſu vencimiento los vencieron

los

los otros, veyendolos yr feridos, e cansados. Mas si fuesse, que los pocos venciessen a los muchos, mas por manera de espanto, que por fuerça; e aquellos en fuyendo, viniessen otros que los desbaratassen, non los fallando feridos, nin cansados; estos segundos deuen auer la ganancia, e non dar parte a los primeros. Fueras ende, si algunos de los que los ouiessen vencido primeramente, siguiessen todavia el alcance. Ca estonce aquellos deuen auer parte en la ganancia, mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas son, quando la batalla, o la fazienda, o la lid fuesse contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno.

LEY XVI.

Como no deuen traer a particion ninguna cosa, de lo que se ganare en las Assonadas.

Assonada tanto quiere dezir, como ayuntamiento que fazen las gentes, vnos contra otros, para fazerse mal: e asi como aquellas que son fechas contra los enemigos de la Fe, o del Rey, o del Reyno, son a su pro, e a su honrra; otrosi aquellas que se fazen entre los de la tierra, son a deshonrra, e a daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que fazen pesar a Dios, tirandol aquellos que serian, para fazerle seruicio, contra los enemigos de su Fe, faziendo que se maten vnos con otros. E deshonrra fazen otrosi grande, a su Señor, non queriendo recebir enmienda por el, del tuerto que les fizieron, mas por fuerça lo quisieron tomar por si mismos; atreuiendose en su osadia, e en su poder, e non en la justicia, que por el Rey han de auer. E sin todo esto, fazen otrosi grand daño en la tierra, tomandolo de su Señor, que ellos deuen guardar; e de otros muchos, que non les merescieron mal, porque los fazen andar pobres, e mal andantes: e de tal cosa como

mo esta, pesa mucho a Dios. E lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la justicia espiritual de Santa Eglesia dio por descomulgados, a los que esto fiziessen. E los Antiguos, quanto a la pena temporal, pusieronles, que perdiessen amor del Rey, e que los echassen del Reyno, estrañandolos del, por el estrañamiento que ellos y metieran, faziendo y el daño, que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto, tuuieron por derecho, que pechassen de lo suyo, a siete doblo, la malfetria que fiziessen. E si el Rey fuesse a ellos, o otro por su mandado, e non lo quisiessen dexar; que los pudiessen matar, o prendar, o tollerles quanto que ouiessen, como a enemigos conoscidos del Rey, e del Reyno, en que son naturales, e donde moran; e esto sin caloña ninguna de omezillo, nin de pecho. Otrosi de los sus bienes, que les fallassen en muebles, que pagassen los males que ouiessen fecho, como dicho es. E si esto non compliessen, que pudiessen luego vender las heredades, tanto dellas, que fiziessen las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiessen seguro del Rey, e de los del Reyno: e todo lo al que fincasse, fuesse realengo. E porque ouieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaesciesse alguna vez, que los de la assonada lidiassen, que non fuesse osado ninguno de robar, nin de partir entre si ninguna cosa, de lo que en el campo yoguiesse. Ca pues que non lo ganaran derechamente, non tuuieron por derecho, que lo partiessen: e pusieron por pena, que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete a tanto.

LEY

LEY XVII.

Que en las Assonadas non deue prender vn ome a otro, para lleuarlo a su prision; nin matarlo, despues que fuere vencido, nin destorpallo.

ATreuer non se deue ningund ome, a prender a otro en assonada, para lleuarlo a su prision, maguer lo tuuiesse en su poder en el campo; nin le ha de cortar la cabeça, nin de degollar, nin desfazer miembro ninguno, si no firiendole mientra se defendiesse, nin aun despues que lo ouiesse muerto; nin tuuieron por bien, que lo lastimassen, nin le tajassen miembro ninguno. E los que contra esto fiziessen, tuuieron por derecho, que si mayores con mayores, o eguales con eguales fuessen los fazedores deste lastimamiento, que recibiessen otro tal en su cuerpo, como ellos ouiessen fecho. E si fuessen de los menores, que muriessen por ello. E si non los pudiessen auer, que perdiessen quanto que ouiessen. E estas penas pusieron a los que lidiassen; lo vno, porque se atreuian contra defendimiento del Rey; e lo al, porque se atreuian a cortar miembro; lo que ninguno non deue fazer, si non el que ouiesse lugar de Justicia. E si acaesciesse, que alguno prendiesse a otro que sea fidalgo, non le deue meter en fierros, nin en carcel, nin en cepo, nin darle otras malas prisiones, nin deshonrradas; fueras ende, si fuesse su enemigo conoscido, dado por juyzio. E aun a este non le deue dar prision, de que muera por achaque della, nin deue seruirse del, metiendolo a fazer lauor, nin otra cosa que le non conuenga; mas si el preso no fuesse enemigo, deuele dexar yr sobre su omenaje, tomandole pleyto, que le non venga mal del, por razon que lo prendio. E si esto non quisiere fazer, puedele tener cerrado fasta nueue dias, non dandole otra pena: mas en este plazo, non le deue sacar a Señorio

de

de otro Rey, nin fazerle redemir, nin darle otra pena ninguna, porque lo faga; nin ferirlo, nin matarlo, en ninguna manera, por saña, nin por enemistad que le tuuiesse, nin ante, nin estonce desquel ouiesse preso. E non le deue apremiar, que le faga pleyto, que non se querelle al Rey, o al que su lugar tuuiesse, o al Fuero de la tierra. Ca tal pleyto non valdria, porque lo fiziera, teniendolo en su poder, e en su prision. E el plazo sobredicho de los nueue dias establescieron los Antiguos, porque en esse comedio pudiesse el que fuesse preso, o sus parientes, fazerlo saber al Rey; e si despues que lo sopiere, le embiare su mandado, o su carta, en que le mande que lo suelte, o gelo mandasse por su palabra, deue ser fecho. E despuès que por el Rey lo diere, el lo deue fazer segurar, que non le venga mal, de aquel, nin de sus parientes, al que lo tuuo preso, nin a los suyos, por esta razon. E esto ès, porque fue quito por su mandado; mas si el que lo prendiera, quisiere quitar al preso por ruego del mismo, o de sus parientes, si la segurança ouiere menester, de ellos la deue auer. Ca non es derecho, de la demandar despues al Rey, pues que primero la quiso tomar; fueras ende, si ellos le quebrantassen el pleyto que con el ouiessen puesto, ca estonce bien gelo podria demandar. E si algunos, de los que tuuiessen presos, no les quisiessen por su mandado quitar; mandaron que si a ellos mismos pudiessen tomar, que los tuuiessen en prision tantos meses, quantos dias tuuieron ellos presos a los otros, sobre su defendimiento. E aun sin esto mandaron, que los que robassen algo del campo, que lo pechassen con nouenas. E la particion que estos atales deuen auer, de lo que ganaren en las assonadas, es que les deuen tomar tanto de lo suyo, de que puedan entregar las malfetrias que fizieren, o matarlos, o echarlos del Reyno, assi como de suso es dicho.

LEY

LEY XVIII.

Que derechos deuen auer los omes, de lo que ganaren en el Torneo, o en la Espolonada, o en Justa, o en Lid.

TOrneo que se boluiesse de dos huestes, que estuuiessen vna cabo otra, o de los que tuuiessen cercado Villa o Castillo, con aquellos que fuessen dentro, tuuieron por bien los Antiguos, que lo que cada vno y ganasse, que lo ouiesse quitamente. E esto por dos razones. La vna, porque lo faze por mandado de su Cabdillo. La segunda, porque auenturan sus cuerpos a peligro de muerte, para fazer bondad, yendo solos, o con pocos mas que los otros, que van en esfuerço de grandes compañas. E porende non han de dar parte a otro, nin quinto al Rey, nin otro derecho; fueras ende aquellas cosas señaladas, que dize en la ley que fabla en esta razon. Esso mismo seria, de lo que fuesse ganado en espolonada, si non acaesciesse que por ella fuesse tomada Villa, o Castillo: ca esto deue ser del Rey, con todas las otras cosas quel pertenescen por razon de su honrra, segund en las leyes de suso es dicho: mas el torneamiento que se faze por razon de vsar las armas, e non por matarse, nin por otra enemistad que los omes ouiessen vnos con otros; tal como este, con todo lo que y ganasse, deue ser suyo, e non ha de partir con ninguno, nin dar quinto, nin derecho al Rey, nin a otro Señor que aya. E aun si acaesciere, que algund Cauallero fuesse y preso, puede y bien lleuar, aquel que le prisio, tamaña quantia de auer, segund la postura que ante ouiesse puesto, que aquel torneamiento començasse. E si auiniesse que algunos se remouiessen, e ouiessen de justar vno por otro, tan solamente de lanças; el que derribasse, auria el cauallo del derribado, de aquella manera que lo fallasse, armado, o por armar. E desto non ha de dar parte,

te,

te, nin derecho, a ninguno. Mas si por auentura fuesse, que lidiassen en prueua vno por otro, o mas por razon de riepto, deuen los vencedores auer para si, todas las cosas que ganaren de los vencidos. E non deuen dello dar parte, nin derecho, a ninguno. Fueras ende, si aquello que traxessen los vencidos, toda o alguna partida dello, fuesse de otro.

LEY XIX.

Como deuen partir lo que fallaren en Villa, o Castillo, que sea entrado por fuerça.

Villas, e Castillos se ganan en las guerras, de muchas maneras. Ca las vnas toman por fuerça de combatir, e las otras por furto. E Nos queremos dezir, como deue ser partido, lo que ganaren de cada vno dellos, segund los Antiguos lo departieron. E porende dezimos, que quando ganaren Villa, o Castillo, por fuerça de combatir, o por furto, que non se deuen parar los omes a robar ninguna cosa, fasta que toda la Villa, o el Castillo, ayan ganado, e sean apoderados de todas las Fortalezas, assi como ya auemos dicho. E los que contra esto fizieren, deuen auer tal pena, como diximos de los que se paran a robar el campo. E despues desso, la primera cosa que deuen fazer, es dar al Rey aquel lugar que ganaren, si se acertare y, apoderandolo de todas las Fortalezas; e si non, al Cabdillo que y fuesse en su lugar. Mas si por auentura non se acertasse y, nin otro por su mandado, mas algunos por si, auenturandose, lo ganassen; deuen ellos entre si, escoger omes señalados, a quien lo den en boz del Rey, que lo tengan. E ellos hanles de ayudar a guardarlo, fasta que el Rey embie, quien lo resciba por el. E despues desto, deuen allegar todas las cosas muebles, e dar primeramente al Rey aquellas cosas, que deue auer por razon de la honrra, e de la mayoria, assi co-

como dicho es, en las leyes que fablan en esta razon. E de si, dar luego sus gualardones a aquellos que primero entraron la Villa, o el Castillo, por fuerça de combatir, o por furto, en la manera que dicho es, alli do fabla desto. E otrosi, a aquellos que guiaron a aquel lugar, por que lo ouieron de auer. Ca a estos deuen dar gualardon, segund la postura que con ellos pusieron; e si postura non ouiessen fecho, deuenlos gualardonar, segund conuiene al seruicio que fizieron. E esto ha de ser en aluedrio de omes buenos, e comunales, de los que se acertaren en aquel fecho. E si ellos non se auiniessen, deuelo fazer complir el Rey, segund entendiere que lo merescieron. E despues que estos gualardones fueren pagados, deuen sacar lo que han de auer las guardas, e los quadrilleros, e los otros officiales que conuienen a aquello, segund diximos en las leyes que fablan en esta razon. Pero esto se entiende, si los ouiessen puesto señaladamente en aquel fecho. E estonce deuen dar al Rey su quinto, de todas las cosas muebles que ganaren. Fueras ende aquellas, que fueren tajadas con tiseras, e cosidas con aguja. E esto pusieron los Antiguos, por nobleza del Rey: porque non tuuieron, que le conuiene vestir paños, que para otro fuessen començados, o fechos. E lo al que fincare, deue ser partido segund adelante monstraremos. Mas si acaesciesse que las Villas, o Fortalezas non fuessen entradas por fuerça, o por furto, mas que se diessen por fambre, o por premia, a tal pleyto, que fuessen todos captiuos a merced del Rey; estonce puede el, dellos, e de sus aueres fazer lo que quisiere; dando a los que fueren con el parte, segund las compañas que traxessen; e teniendo las otras para si, en ayuda de las despensas, que ouiesse fecho. E si ouiessen a salir con los cuerpos, e dexarles el auer, deue

y ser partido, lo que y fallaren, en esta guisa; que aya el Rey la meytad, e toda la hueste la otra meytad. Mas si pleyto ya fuesse puesto, que saliessen con los cuerpos, e con los aueres, esto deue ser guardado fuertemente en todas güisas, en la manera que fue fecho. E qualquier que lo quebrantasse, si fuesse de los mayores omes, deue ser echado de la tierra; e si de los otros menores, deue morir por ello, e perder todo lo que ouiesse, si non lo fallassen.

LEY XX.

Que deuen fazer de las cosas que ganaren en la Guerra, despues que ouiessen dados todos sus derechos al Rey, o a los Officiales, ante que lleguen a la particion comunal.

CAualgada senzilla, o doblada, a que llaman riedro caualgada, e celada, e algara, e corredura, son maneras de guerrear, en que ganan a las vegadas algo, los omes que lo fazen. E porende queremos dezir, segund los Antiguos lo mostraron en que guisa lo fiziessen, quando lo quisiessen partir, porque non les nasciesse despues sobre ello contienda en la particion. E porende pusieron, que todas las cosas, que fuessen ganadas en qualquier destas maneras dichas de guerra, que despues que fueren traydas a monton, que dando al Rey sus derechos, en la manera que sobredicha es, e pagando las enchas, e las otras cosas, que han de auer los Officiales, segund otrosi mostramos; de todo lo al que fincare, deuen ser apoderados los quadrilleros, porque puedan fazer sin embargo la particion. E ellos hanlo todo de lleuar al Almoneda, e tomar los fiadores, de aquellos que lo compraren, faziendo escreuir por quanto se vende cada vna cosa. E despues que ende recibieren el precio, han de dar a cada vno su parte, segund le conuiene, assi como diremos adelante. E los que al-

guna cosa sacaren del Almoneda, deuengelo contar en su parte. E si valiesse mas de lo que deue auer, halo de tornar; e si menos, deuengelo complir. E los que de otra guisa lo fiziessen, deuen pechar trasdoblado lo que tomassen. El vn tercio para el Rey, porque passauan su mandado. E el segundo a los quadrilleros, porque los despreciaron. E el tercio a la caualgada, a quien fizieron el daño.

LEY XXI.

Como deuen partir las ganancias que fizieren los que se echaren en la celada, sobre alguna Villa, o camino, quier sean dos compañas, o vna.

ESTORUO grande viene a los omes, en lo que quieren fazer, quando contienden los vnos con los otros, señaladamente sobre vna cosa. E como quier que en todo tiempo desto auiene gran daño, muy mayor lo es, quando los omes son en guerra. E porende los Antiguos, porque tuuieron, que era vna de las cosas que mas valian en guerra, tirar la contienda entre los suyos, e tornarla sobre los enemigos, establescieron asi; que quando alguna cosa les acaesciesse guerreando, sobre que ouiessen de contender, que catassen carrera derecha, con que lo partiessen: porque non tan solamente pudiessen, la particion de lo que ganassen fazer derechamente; mas aun la ganancia que podrian fazer, non se les estoruasse, contendiendo sobre ella. Onde sobre esto pusieron, que si acaesciesse, que dos compañas yoguiessen en celada, non sabiendo la vna de la otra, sobre alguna Villa, o Castillo, que quisiessen correr, o para ganar dellos algo; o sobre algund camino, por do cuydassen, que passaria aquella ganancia que cuydauan fazer; e despues en corriendo, cada compaña andouiesse cada vna por si, e non se ayuntassen en vno; e que lo que cada vna ganasse, fuesse suyo,

e

e non dieſſe parte a la otra, maguer fueſſen ambas de vn Señor, e mouieſſen ambas de vn lugar, ſi non ouieſſen y antes tal poſtura, de los que los embiaſſen, que todo lo que ganaſſen vinieſſe a particion, de ſo vno. Pero porque mouieron por mandado de vn Señor, o de vn lugar, tenudos ſon, de tornar a particion, de lo que ganaſſen cada vno por ſi, alli donde fue la mouida. E eſto puſieron, por guardar, que el Señor, o el lugar donde mouieron, non perdieſſen ſus derechos. Mas ſi por auentura acaeſcieſſe, que en tornandoſe ambas eſtas compañas, o la vna dellas, non pudieſſen tornar a aquel lugar, donde ſalieron, porque fueſſen perdidos, o cercados; o por llenas de rios, o por grandes nieues, que gelo eſtoruaſſen; o ſabiendo que les tienen los enemigos las carreras, o los paſſos, por do auian de yr; o porque el Rey, o el Señor, o el Cabdillo que ouieſſen, les dixeſſe, o mandaſſe yr a otro lugar; o por otro embargo ſemejante deſtos, que ouieſſen comunalmente toda aquella compaña, que troxieſſen la preſa; ca eſtonce deuen yr, ſi pudieſſen, a aquel lugar que les mandaren, o al otro mas conueniente que fallaſſen, e alli dar ſu derecho al Rey, o al otro Señor, que los ouieſſe embiado, o al lugar donde mouieron, ſegund dicho es en las leyes ante deſta, e lo al, partirlo entre ſi. E eſto, porque non perdieſſen ſu ganancia, por razon de non poder tornar onde mouieron.

LEY XXII.

Como deuen fazer, quando dos compañas yazieren en celada, & ovieren ſabiduria, la vna de la otra.

YAziendo dos compañas, en celada, que ſe vieſſen, o ouieſſen ſabiduria de ſi, la vna mayor que la otra; e les embiaſſen dezir, como eran mas que ellos, e que quieren correr primero, que non les

les embargassen la ganancia, que cuydauan fazer; mas que corriessen quando ellos, en vno, o despues que ellos ouiessen corrido; estonce la menor compaña deue fazer la vna dellas. E faziendolo assi, todo lo que ganassen, deuenlo partir con ellos, bien assi como si ambas corriessen de so vno. Mas si la menor compaña otorgasse, que corriesse la mayor primero, e ellos despues; lo que cada vno ganasse, deue ser suyo. E si fuesse acordado, que corriessen en vna sazon, cada vna a su parte, seyendo la Villa, o lugar tal por que lo pudiessen fazer a su pro, todo lo que ganassen, deue ser ayuntado, e partirlo todos entre si; tornando a fazer la particion, a aquellos lugares donde salieron, e dando sus derechos al Rey, e partiendolo assi como dicho es. E los que fiziessen contra lo que dize en esta ley, deuen perder, por pena, su parte de la ganancia, que ouiessen fecha. E demas, si otro estoruo nasciesse dellos al Rey, o a la otra compaña, deuen recebir pena por ello, segund entendiere el Rey, que lo merescen; catando el fecho, qual es, e los fazedores dello, e el lugar do lo fizieron, e el tiempo en que fuere fecho.

LEY XXIIII.

Como deuen partir lo que ganassen, quando dos caualgadas, o mas, o riedro caualgada, se fallaren en vno.

FAllandose dos caualgadas, en vno ambas, que quisiessen entrar en algund lugar señalado, en tierra de los enemigos, si se acordaren todos a fazer vna yda, lo que ganaren, deuenlo partir entre si comunalmente. E esto es, porque se faze como vna compaña; mas si fuesse a tal lugar, en que cada vna de las compañas por si puedan algo ganar, non faziendo estoruo la vna a la otra, lo que ganaren sea suyo, e non den parte a los otros. Pero si entendiessen, que aquel lu-

lugar era tal, que la vna compaña estoruaria a la otra, en manera que non podrian acabar aquel fecho que quisiessen fazer; estonce deuen saber, qual compaña fue primero sabidor de aquel fecho, e aquella deuen dexar entrar; e la que fincare, deue yr a buscar do faga su pro; o esperar fasta que salga la primera, e de si entrar ellos, si quisieren. Mas si acaesciere, que ambas las compañas fuessen sabidores de aquel fecho en vna sazon, aquella que ante se guisasse, e mouiesse primero, essa deue antes entrar; fueras ende, si lo fiziessen maliciosamente, por estoruar a la otra. E esto seria, quando aquella que primero mouiesse, fuesse menor compaña, e lo fiziesse por estoruar a la otra, mas que por fazer daño a los enemigos. E estos atales, por su atreuimiento, deuen auer pena, por aluedrio del Rey, segund entendiere que merescen, por el estoruo que fizieron a el, e a la compaña de la otra caualgada. E si acaesciere, que alguna destas compañas, non pudiesse tornar con lo que ganaren, a los lugares que ouiessen a dar su derecho, por alguno de los embargos que dize en la ley, que fabla de las celadas; estonce deuen fazer, segund en aquella ley dize. E esto mismo dezimos de las riedro caualgadas.

LEY XXIIII.

Como deuen partir lo que ganaren en Apellido, e como deuen partir lo que ganaren despues.

APellido tanto quiere dezir, como boz de llamamiento que fazen los omes, para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño, o fuerça. E este se faze por muchas señales, asi como por boz de omes, o de campanas, o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores; o por otra señal qualquier que sea, que faga sueno, o monstrança, que oyan, e vean de lexos, asi como atalayas,

o

o almenaras, ſegund los omes lo ponen, e lo vſan entre ſi. Pero eſtos apellidos ſon en dos maneras. Los vnos, que ſe fazen en tiempo de paz; e los otros, de guerra. E Nos queremos fablar de cada vno dellos, ſegund los Antiguos lo moſtraron, primeramente de aquellos que ſe fazen en paz. Onde dezimos, que tambien en los vnos apellidos, como en los otros, todos aquellos que los oyeſſen, deuen ſalir luego para ello, aſsi de pie, como de cauallo, e yr en pos de aquellos que el daño les fazen. E porende, los que en tiempo de paz ſalieren en apellido, deuenlos ſeguir faſta que cobren lo ſuyo, que perdieron. E deſpues que lo ouieren cobrado, nôn deuen ſeguir a aquellos, que lo leuaron, para fazerles mal. Mas ſi los lleuadores quiſieren porfiar en leuarlo, o ampararlo, teniendo que fazen derecho; eſtonce los que gelo van a tyrar, deuen moſtrar, que con derecha razon gelo quieren tomar, dando fiadores, o peños, que eſtaran a fuerô, o a mandamiento del Rey. E ſi ſobre eſto, aun los otros non lo quiſieren dexar, amparandogelo por fuerça con armas; eſtonce, ſi gelo tiraren, o les fizieren daño los que van en pos dellos, non caen por ello en pena, nin en caloña ninguna. Pero quanto quier que les tomaſſen, demas de lo que lleuan, de lo ſuyo, non lo deuen auer ninguno para ſi, nin meterlo en particion. E eſto es, porque quando los otros vinieſſen a emienda, para complirles de derecho, auergelo yan a tornar. E los robos, e las prendas, que deſta guiſa ſe fazen, como quier que lo fagan con armas, ô ſe maten, o ſe fieren muchas vezes los omes, yendo en los apellidos, e les tiran de lo que les fallan, de mas de lo que lleuan, que es todo eſto a manera de guerra. Pero porque fazen los omes eſto, por demandar ſu derecho, o por defenderlo, non deuen auer ninguna coſa, de lo que y ganaren, por ſuya

qui-

quita, nin meterla a particion, como si la ganassen en guerra de los enemigos. Mas esto non se entiende de aquellos, a quien el Rey mandasse prender, o tomargelo, por razon de justicia. Ca vassallo, o natural, non deue contrastar a su Señor, sobre tales fechos como estos; sino demandandole, que le tenga a derecho, e con omildad pidiendole merced. E los que de otra guisa lo fiziessen, caerian en tal pena, segund el atreuimiento que ouiessen fecho.

LEY XXV.

Como deuen ser partidas las ganancias, que ganaren en el Apellido que fuesse fecho en tiempo de guerra.

GUerreando los omes con los enemigos de la Fe, o de su Señor natural, o de la tierra donde son naturales, acaesce muchas vegadas, que salen en apellido, para defender lo suyo. E como quier que esto han de fazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recabdo, porque los enemigos non gelos puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recebido, en pos de qual van en apellido. E conuiene otrosi, que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño, que les podrian fazer los enemigos; por que se ouiessen y a perder, e aquellos lugares donde salieron. Ca los Antiguos, estas dos cosas entre todas las otras, mandaron guardar a los que estuuiessen en la guerra. La primera, que se sopiessen guardar de daño de los enemigos. La segunda, que estuuiessen guisados, e apercebidos, para podergelo fazer. Onde si aquellos que sopiessen el apellido bien seguir, e alcançassen los enemigos, e les tomassen lo que leuassen; todo lo que les tomassen, demas de la presa que les ouiessen tomado, deue ser suyo, e partirlo entre si egualmente,

se-

ſegund lo que ganaſſen en la caualgada; pagando ſus enchas, primeramente, de los daños que ouieſſen recebido; e de ſi, dando al Rey ſus derechos, ſegund que dicho es en las otras leyes. E como quier que aquellos, yendo en apellido, primeramente alcançaſſen; e touieſſen por eſta razon, que deuen auer mayor parte de la ganancia, que los otros que vinieſſen en pos dellos; non touieron por derecho los Antiguos, que aſsi fueſſe; mas cataron coſa egual, e derecha, para los que fueſſen primero, e para los que fueſſen en pos dellos. E porende puſieron aſsi; que los que ante fueſſen alcançando, e tornaſſen la cabeça en pos de ſi tres vegadas, e quantos vieſſen que venian cerca a ellos, quanto faſta vna legua, que ſon tres mill paſſos, que eſtos ouieſſen parte de la ganancia, llegando y con ellos, luego que el fecho fueſſe acabado. E eſto fizieron por dos razones. La vna, porque non finco por ellos, en fazer todo ſu poder, para alcançar. E la otra, porque muchas vegadas, aquellos que primero llegan, ſon desbaratados, e los que vienen en pos dellos, cobran, e vencen el fecho. Mas los otros que tardaſſen por auoleza de ſi, o por fazer mal a los que fueſſen primero, non deuen auer parte de aquello que los primeros ganaſſen; mas deuen pechar la pena, que les fueſſe pueſta por non ſalir en apellido, e demas el daño que los primeros ouieſſen reſcebido, por non ſer accorridos dellos: e eſto ſegund aluedrio de omes buenos, o del Rey, ſi dellos ſe aggrauiaſſen. Pero eſto non ſe entiende, ſi non de los omes menores, o medianos; mas ſi fueſſen de los mayores, e ſe querellaſſen a el Rey dellos los que han daño recebido, deuengelo pechar, ſegund que ſobredicho es. E demas deſto deuen ſer echados de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien. E eſto puſieron los Antiguos, porque

el

el yerro que viene de los mayores, paresce peor, e es mas dañoso que el de los otros. Pero de vna guisa podria ser, porque estos, como quier que fuessen en culpa, non caerian en la pena sobredicha. E esto seria, quando los que alcançassen primero, e los otros que llegassen a cabo ellos, fuessen muertos, o presos, o desbaratados; e los que viniessen a postre, cobrassen todo el fecho, e desbaratassen los enemigos.

LEY XXVI.

Como deuen fazer, los que fueren en Apellido, de lo que tiraren a los Enemigos, ante que lo metan en su pro.

TOllendo, los que fuessen en apellido, la presa a los enemigos, asi como es dicho en las leyes de suso, todo aquello que les tirassen, deue ser tornado a sus dueños, dando a cada vno su parte, bien asi como la auian, de ante que les fuesse tomado. E esto por dos razones. La vna, porque es pro comunal de todos, a que son tenudos de yr: porque aquello que acaesce vn dia a vnos, puede acaescer otro dia a otros. La segunda, porque tan grande podria ser el daño, que aurian recebido los del alcance, que quando las enchas fuessen sacadas, non sacarian nada aquellos a quien las robaran primeramente; e aun aurian y a poner mas de lo suyo. Pero si algund daño ouiessen recebido los alcançadores, deuengelo pechar, aquellos que cobraron por ellos, aquello que auian perdido; fueras ende, si la presa que tomassen, fuesse de aquellos mismos, que siguiessen el apellido. Ca estos, como lo siguen por fazer su pro, otrosi deuen catar el daño que y recibiessen. Pero lo que diximos, que se deue tornar a sus dueños, de la presa que ouiessen tirado a sus enemigos; non se entiende de aquello que ouiessen trasnochado en su poder vna noche; o al dia, metido en pos de muro de algu-

guna ſu Fortaleza, o dentro en hueſte; porque, aquel dia, nin aquella noche, non lo pudieſſen cobrar los que fueſſen en pos dellos. Ca por qualquier deſtas razones, ganan el ſeñorio aquellos que lo lleuan, e pierdenlo los otros cuyo era. E porende, quien dende adelante lo ganare, deue por derecho ſer ſuyo, pues que lo ſaca de poder de los enemigos; fueras ende, ſi los ſeguidores del apellido lo fizieſſen engañoſamente, dexandogelo leuar, e meter en ſu poder; non lo queriendo ſeguir, nin tirargelo, como deuieſſen. Ca por eſta razon, maguer deſpues lo ganaſſen, non touieron los Antiguos por bien, que fueſſe ſuyo, nin lo pudieſſen partir, ni aun que les fueſſe fecha emienda de los daños que ouieſſen recebido; mas dieronles aun por pena, que pechaſſen aquello que pudieran tirar a los enemigos, e non quiſieron. Otroſi fue pueſto antiguamente por derecho, que los que ſiguieſſen el apellido, e tiraſſen a los enemigos los omes, que leuaſſen preſos, de otra Ley, que non fueſſen antes captiuos, que non ganaſſen ningun derecho en ellos; mas que los tornaſſen a aquel lugar, onde los auian leuado; o los dexaſſen yr quitamente, por do quiſieſſen. E ſi deſpues que deſta guiſa los ouieſſen dexado, ſe quiſieren yr a los enemigos, ante que fincar con ellos; dende adelante quien quier que los prendieſſe, deuen ſer ſus captiuos, tambien como ſi los ouieſſen de guerra: e eſſo miſmo ſeria, quando los enemigos touieſſen a tales omes, como eſtos, preſos en ſu ſaluo, e los ſoltaſſen, auiendo piedad dellos, porque ſopieſſen que eran de ſu Ley; e aquellos, deſpues que fueſſen ſueltos, non quiſieſſen tornar al lugar do los aduxeran, podiendolo fazer.

LEY

LEY XXVII.

Como deuen ser partidas las cosas que ganaren en Guerra, segun la quantidad de los omes.

TOuieron por bien los Antiguos, porque las particiones, de lo que ganassen en las guerras, fuessen fechas derechamente, e ouiesse cada vno lo que le conuiene, segund ya auemos mostrado en las otras leyes; que tambien lo que se ganasse en batalla, o en fazienda, o en lid, o en caualgada, o en riedro caualgada, o en celada, o en corredura, o en algara, o en siguiendo apellido, o entrando Villa, o Castillo, o otra Fortaleza; que dando al Rey sus derechos, en la manera que dicho auemos, por todas aquellas razones, que en las otras leyes son mostradas, que gelas deuen dar; e complidas otrosi las enchas de los que han rescebido daño, e pagadas las guardas, e las escuchas, e las atalayas; e otrosi los quadrilleros, e las promessas que fueren fechas a Dios, e a pro comunal de los que los fechos sobredichos fiziessen en las guerras, e los barruntes, e los que van a tomar lengua, segund con ellos lo ouieren puesto: todo lo al que fincare, deue venir a particion, e ser partido desta guisa; dando a cada vno su parte, segund traxiesse armas, e omes, e bestias. Pero deuen ser contados los omes en esta manera; veyendolos por el ojo, e nombrandolos cada vno por su nome, e passando todos so vna lança, que tenga dos omes en las manos, porque non pudiesse en ello venir yerro. E esto pusieron los Antiguos, que eran sabidores de guerra, porque assi como quando algunos saliessen de Villa, o de Castillo, o de otra Fortaleza, e auian de salir por puertas señaladas, para yr en hueste, o en caualgada; para que los pudiessen contar, para saber quien era cada vno, o donde, o cuyo, o que leuaua, que asi los pudiessen contar, passando so la lança. E esto fizieron por cinco

ra-

razones. La primera, por ſaber quantos eran. La ſegunda, por ſaber como yuan guiſados. La tercera, por ſaber cada vno, que parte deuia auer, de lo que ganaſſen. La quarta, porque ſi algunos menguaſſen por muerte, o por ferida, o por enfermedad, o por alguna coſa; o que los embiaſſen los de la hueſte, o los de la caualgada, o los que mal quiſieſſen fazer, para tornarſe a ſus tierras, o para yr apercebir, o ayudar a los enemigos; que luego fueſſe ſabido quales eran, o quantos: e eſto, por ſaber quantos eran los que fincauan, e para eſtar apercebidos, e para ſe guardar de los enemigos. La quinta, porque ſi algunos eſtraños vinieſſen entre ellos, que fueſſen luego conoſcidos, porque pudieſſen luego guardarſe de ſu daño; o para non les dexar lleuar parte engañoſamente, de lo que ellos ouieſſen ganado, queriendoles fazer creyente, que eran de ſu compaña. E porende, a ſemejante deſto, en la hueſte, o en la caualgada, do non ha puerta de lauor, puſieron dos omes, como en manera de paredes, o de pilares, e la lança de ſuſo atraueſſada, en lugar de cumbre. E touieron por bien, que todos ſalieſſen por alli como por puerta, aſsi como ſobredicho es. Pero eſta lança, para ſer contados los de cauallo, deuenla tener dos caualgantes; e para los Peones, dos omes de pie. E puſieron por pena, que los que deſta guiſa non ſe quiſieren contar, que non ouieſſen parte de la ganancia que fizieſſen. Fueras ende, ſi fueſſe ome tan honrrado, o que le ouieſſen tamaño amor los de la hueſte, o de la caualgada, que non quiſieſſen que perdieſſe ſu parte, por no ſer contado con los otros, paſſando ſo la lança.

LEY

LEY XXVIII.

Por que ha nome Caualleria, la parte que los omes ganan en las Guerras: e como deue ser dada.

PArticion, segund diximos en la ley ante desta, deue ser fecha, como traxessen omes, e armas, e armaduras, e bestias, los que fuessen en la hueste, o en la caualgada. E esto fizieron los Antiguos, porque los omes fuessen mejor guisados, e ouiessen mayor sabor de lleuar complidamente las cosas que ouiessen menester, para guerrear los enemigos. E porende, porque semejasse mas fecho de guerra, pusieron nome Caualleria, a la parte que cada vno cupiesse de la ganancia que ouiessen fecho, ordenandolo desta guisa. Que el que lleuasse cauallo, e espada, e lança, que ouiesse vna caualleria; e por loriga de cauallo, otra; e por loriga complida con almofar, vna caualleria; por brafoneras complidas, que se cingan, media caualleria; e por lorigon, e escudo, e capillo de fierro, vna caualleria; e por loriga, que llegasse la manga fasta el cobdo, con brafoneras, vna caualleria; e por camisote, e perpunte, vna caualleria; e el que lleuasse guardabraços con perpunte, e capillo de fierro, vna caualleria. E Lorigon es dicho, aquel que llega la manga fasta al cobdo, e non passa mas adelante fasta la mano. E Camisote es, el que llega la manga fasta la mano. E Guardabraço es, el que tiene mangas. E el que traxiere fojas con capillo de fierro, vna caualleria. E el que traxiere fojas complidas con mangas fasta la mano, e lorigon fasta al cobdo, con faldas de loriga, vna caualleria. Ballestero de cauallo, con cuerda, e con auancuerda, e con su cinto, e con cient saetas, o dende arriba, e con su carcax, vna caualleria; e por sus armas, e por su cauallo, segund que sobredicho es. E ballesteros de pie con su ballesta, e con todo su complimiento, assi como de suso

es

es dicho, vna caualleria. E el Peon que lleuare lança con dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo o por otra beſtia, o por azemila, media caualleria. Por beſtia aſnal, media peonia. Otroſi dezimos, que el Cabdillo deue auer doble caualleria, demas de los otros derechos, que diximos en las otras leyes. E el Adalid que los lleuare, e el que lleuare la ſeña, deuen auer dobles cauallerias: pero ſi tantos Adalides fueſſen, por que ſe tornaſſe grand daño de la hueſte, o de la caualgada, ſi dobles cauallerias lleuaſſen; eſtonce non las deuen auer, ſi non ſenzillas. Fueras ende, ſi lo ouieſſen ante en poſtura, que las lleuaſſen dobladas. E puſieron aſsi, que qualquier que fueſſe contra lo que en eſta ley dize, que lo que de mas de contra eſto lleuaſſe, de lo que en ello montaſſe, que lo pechaſſe doblado, e que non ouieſſe parte en aquella ganancia. E eſſo miſmo ſeria, ſi lo negaſſe; mas ſi lo furtaſſe, deue auer pena de ladron, ſegund adelante dize.

LEY XXIX.

Que derechos deuen dar al Rey, de lo que ganaren en Mar.

FLota, o Armada faziendo el Rey, para guerrear los enemigos ſobre Mar, dando el los Nauios con todos ſus aparejos, e las armas, e pagando las viandas, e las ſoldadas de los omes; todo lo que ganaren, deue ſer ſuyo del Rey, e non han, los que fueren en ella, auer parte; fueras ende aquello que el les quiſiere dar, por fazerles merced. E ſi el Rey dieſſe los cuerpos de los Nauios, con los guiſamientos que les perteneſcen, e las armas, e la vianda, e los otros pagaſſen las ſoldadas de los omes; deue auer el Rey las tres partes, e ellos la quarta. Mas ſi el dieſſe los Nauios, con ſus guiſamientos, e con las armas, e ellos que fizieſſen el Armada, e pagaſſen los

omes,

omes, e la vianda; eftonce deue auer el Rey la meytad, e ellos la otra meytad. Otrofi, quando el Rey dieffe los Nauios con fus guifamientos, tan folamente, e los otros las armas, e la vianda, e pagaffen las foldadas a los omes; deue el Rey auer la quarta parte, e ellos las tres. E effo mifmo feria, quando algunos fizieffen el Armada, en qualquier manera deftas fobredichas, que deuen auer toda la ganancia para fi, o las tres partes, o la meytad, o la quarta, afsi como es dicho. E efto touieron por bien los Antiguos, porque non podria fer fecha el Armada fin eftas quatro cofas; que fon, los omes, e los cuerpos de los Nauios, e las armas, e la vianda. E porende pufieron, que quien dieffe todo efto, que ouieffe toda la ganancia; e quien dieffe alguna cofa, o partida dellas, que ouieffe otrofi fu parte, fegun aquello. Pero fin todo efto, deue auer el Rey, el quinto, por razon de Señorio; fueras ende, fi el fizieffe la Flota, e el Real, afsi como dize en las leyes que fablan defto. Otrofi han de dàr aquellas cofas, que deue auer por razon de la honrra, è de mayoria, afsi como dize en las leyes que fablan de la guerra, que fe faze por tierra. E todo efto, que diximos, deue fer guardado, quando los que fizieffen la Flota, o el Armada, non ouieffen poftura con el Rey feñaladamente, o tuuieffen fu preuilejo. Ca eftonce, fegund la poftura fueffe fecha, o el preuillejo dixere, deue fer guardado; fueras ende, fi fuere fecho engañofamente, o a daño del Rey. Ca engaño que fea fecho contra Señor, en ninguna fazon non deue valer. Porque bien afsi, como el que fe faze contra otro ome, es falfedad; otrofi el que es fecho contra Señor, es como en manera de aleue. E porende, el que lo faze, deue auer tal pena, fegund tal fecho como efte. E los que negaren fus derechos, o gelos

encubrieren, han de auer otroſi pena, como dize en las leyes, que fablan de las ganancias, que ſe fazen en la guerra, que es fecha por tierra.

LEY XXX.

De como deuen partir entre ſi, lo que ganaren en la Flota, o en la Armada.

PArtir deuen entre ſi, los que fueſſen en la Flota, o en el Armada, o en otra coſa ſobre Mar, para guerrear los enemigos, aquello que les cayeſſe en ſu quiñon, de la ganancia que fizieſſen, dando primeramente al Rey, los derechos que deue auer por razon de Señorio, y de mayoria, aſsi como dize en la ley ante deſta. Otroſi deuen dar al Almirante, deſpues deſto, el ſeptimo, porque es Cabdillo dellos mayor, ſo el Rey: e de la otra merced que les fizieren los Señores, que ayan cada vno ſu parte, ſegund la poſtura que ouieſſen fecho con ellos, ante que entraſſen en el Armada. E como quier que antiguamente non fueſſe acoſtumbrado, a eſtos curſarios, de darles emiendas de los daños, que ouieſſen recebido en guerreando, por razon que yuan a ſoldada; Nos catando las lazerias, e los muchos trabajos que paſſan, e lleuan, e los grandes peligros a que ſe auenturan, ſegund moſtramos en algunas leyes deſte nueſtro libro; auiendo voluntad, que ellos ſe metan mas de rezio, a ſeruir a Dios, e a los Señores que los embian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auinieſſe, ſabiendo que aurian emienda, e gualardon por ello. Otroſi, porque vayan mejor guiſados de armas, que conuiene mucho para tales fechos, tenemos por bien, que los que y fueſſen muertos, o preſos, o recibieſſen feridas en ſus cuerpos, tambien de las que pudieſſen guarecer, como de las otras, onde fincaſſen liſiados; que ayan ſus emiendas, de la ganancia que ouieren fecha, en la manera

que

que dize, en las leyes que fablan de las enchas, que deuen recebir los que guerrean por tierra. E esso mismo dezimos, si perdiessen y algunas armas que fuessen suyas: pero si el Armada fiziere el Rey, el emienda de las armas que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha a el; fueras ende, de aquellas que se menoscabassen, lidiando; o ouiessen, con cuyta de tormenta, a echar en la Mar. Mas si ellos fiziessen el Armada por si, non se deue fazer emienda de los daños que recibiessen, e de las armas que ouiessen perdido, sino segund la postura que pusiessen entre si, o con aquellos que los embiassen en ella. Mas si la ganancia, que ouiessen de fazer, les otorgasse el Rey en ante, que fuesse Real; porque el fecho de la Mar es mas peligroso, que el de la tierra; e si se parassen a robar, podrian caer con ello en peligro, por que se perderian todos: porende tenemos por bien, que lo que cada vno ganare, que lo alleguen, e lo partan, por los omes segund fueren, o traxeren armas, en esta manera; tanto a los Comitres, e a los Naucheros, como dize en las leyes de guerrear por tierra, que deuen auer los Adalides; e a los Proeres, los Sobresalientes, como a los Almogauares de cauallo; e a los Ballesteros, como a los Almocadenes; e a los Galeotes, como a los otros Peones. E en esta ganancia que partieren, que assi fuere fecha Real, deuen ser contados los cuerpos de los Nauios, e las armas, e los conduchos, e todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende, si non despues que fueren traydos al lugar donde mouieron, en que deue ser fecha el Almoneda dellas. Mas si por auentura descendiessen a tierra, para guerrear los enemigos, e ganassen alguna cosa dellos, o entrassen Villa, o Castillo; todo lo que y ganaren, deue ser partido assi, como es dicho de

la ganancia, que se faze guerreando por tierra. E para esto fazer lealmente, deuen escoger quatro omes buenos de la Flota, con consejo del Almirante, o de los Comitres, si el y non fuere; e fazerlos quadrilleros, assi como dize en la ley de suso, que fabla dellos. E estos han de partir la ganancia, en la manera que dicha es.

LEY XXXI.

Que cosa es Almoneda: e como se deue vender en ella lo que ganan en Guerra.

CVrsarios fazen muchas vegadas grandes daños sobre Mar, matando los omes, e prendiendolos, e robandoles lo que traen, por que auiene, que salen Nauios en pos dellos, como en apellido, e tiranles lo que lleuan. Onde los Antiguos de España touieron por bien, que quando algunos robassen a los que traxessen por Mar algunas cosas, seguramente, a la tierra del Rey, o leuassen a otra parte, que non fuesse al Señorio de los enemigos; quanto desta guisa les tirassen, que fuesse tornado a los dueños primeros. Fueras ende, si los enemigos lo ouiessen leuado en su saluo, e gelo tirassen despues los otros por fuerça. Ca estonce deue ser suyo, si non fuessen a soldada, e partirlo entre si, en la manera que diximos, de lo que ganan los que siguen el apellido por tierra. Mas si a soldada estuuiessen, deue ser todo del Señor, de quien la tomassen. Otrosi dezimos, que desta manera deuen fazer, de lo que les tirassen demas de la presa, que ouiessen leuado. Mas si acaesciesse, que en pos de aquellos cursarios, que ouiessen robado, non saliessen en apellido, e se fallassen en la Mar, con otros que gelo tirassen, ante que lo ouiessen metido en su pro, e en su saluo, e fuessen de aquel Señorio de aquel Rey, do fuesse fecho aquel robo; deuen fazer de lo que les tiraren, bien assi como diximos de los

los que fueſſen en apellido en pos dellos. Mas ſi fueren de otro Rey, ſi non gelo quiſieren dar, deuengelo acaloñar, como a enemigos. E ſin todo eſto touieron por derecho, que los que lleuaſſen algunas coſas, ſin mandamiento del Rey, a tierra de los enemigos, quier fueſſen Chriſtianos, o Moros; que quien quier que gelo tiraſſe, que fueſſe ſuyo, e que lo pudieſſen partir entre ſi, como aquello que ſe gana derechamente en guerra, e mayormente, ſi lo fizieſſen contra defendimiento del Rey. Ca eſtonce deuenlos matar, e prender, e fazer quanto mal pudieren. E todas las otras coſas, que diximos, tambien en eſta ley, como en las otras ante della, de las que ganaren ſobre Mar los omes, de que ſe deue hazer particion; han de ſer traydas a Almoneda, e vendidas en ella, aſsi como diximos de las que ſe ganan por tierra. E quien de otra guiſa las vendieſſe, o las encubrieſſe, ha de auer tal pena, como aquellas leyes dizen.

LEY XXXII.

Que coſa es Almoneda, e como ſe deue fazer de las coſas que ſe ganan en Guerra.

ALmoneda es dicha el mercado de las coſas, que ſon ganadas en guerra, e apreciadas por dineros, cada vna quanto vale. E eſto fizieron los Antiguos, por tres razones. La vna, porque alli fueſſen las coſas apreciadas, quanto mas pudieſſen; de manera que los que las ganaren, ouieſſen ende pro, e ſabor de yr a ganar mas. La ſegunda, porque los Señores non perdieſſen ſus derechos. La tercera, porque non pudieſſe ſer fecho en ellas engaño, ni furto, vendiendolas eſcondidamente. E porque eſto ſe guardaſſe, puſieron los Antiguos, que fueſſe fecho deſta manera. E eſto es, que lo fagan concejeramente, en lugar do puedan los omes ver las coſas, e llegar

a ellas, e aun tomarlas si quisieren, e apreciar a cada vna, quanto semejare, a pujarlas otrosi, como se atreuiere. E el recabdo es: que sean y los quadrilleros que esto fizieren: e que tomen fiadores, de aquellos que alguna cosa sacaren dello, porque paguen aquello, que compraren, luego de mano, o fasta tercero dia, o a lo mas tarde a nueue dias. Pero si ouiere y algunos de los de la caualgada, que quieran sacar alguna cosa de la caualgada, e del Almoneda, en precio de la parte que deuen auer, hangelo assi a dar, como dize en la ley, que fabla de los quadrilleros. E si por auentura los fiadores non pagassen a este plazo, o ante; puedenlos prendar los quadrilleros, sin caloña, e sin juyzio ninguno. E non lo deuen ellos dexar de fazer, ni los otros defenderles los peños, por honrrados, ni por poderosos que sean; ante gelo deuen dar luego, e sin verguença ninguna. E esta prenda, pueden fazer en sus casas, e en lo suyo, do quier que lo fallen. E si non les fallaren al, deuenles tomar las bestias en que caualgaren, e aun los paños que vestieren, assi como mantos, e garnachas, e capas, e otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera, que non finquen desnudos del todo, si omes honrrados fueren. E si otros omes, deuenlos desnudar, e tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallassen, deuenles prender los cuerpos, e meter en carcel, o en mano de los fiadores que los fiaron. E estos hanlos de tener bien guardados, fasta que paguen lo que deuen, doblado, por los plazos que passaron, e que se tuuieron en caro, de non querer pagar. Ca por esso pusieron este plazo, tan pequeño, los Antiguos, para fazer las pagas; porque entendieron, que en fecho de guerra non auia menester tardança ninguna, de auer los omes su parte de la ganancia, que ouiessen

fe-

fecho; por que les embargassen sus voluntades, de no yr y otra vegada, o que no podiessen auer las cosas, que y ouiessen menester, porque non lo pudiessen fazer, maguer quisiessen. E otrosi los honrrados omes, e poderosos, que por su poderio, o por su honrra quisiessen contrallar, de fazer estas pagas, passados los plazos, deuen pagar doblado aquello que deuen: demas desto, quantos dias passaren de alli adelante, deuen pechar las missiones que fiziessen, tambien los que lo ouiessen de recabdar, como los otros que lo ouiessen de auer. E si alguno, desdeñosamente, se tuuiesse por deshonrrado, por la prenda que le fiziessen, que el auia merescido por su culpa; la pena que dieron los Antiguos, a tales como estos, fue que demas desto, que diximos, que deuen pechar, que non ouiesse parte de la ganancia que fiziessen. E porende los Emperadores, e los Reyes, el tiempo antiguo, ellos mismos sacauan alguna cosa del Almoneda, e a sabiendas non la querian pagar a los plazos sobredichos, e consentian que los prendassen; porque los otros non ouiessen verguença, ni se tuuiessen por deshonrrados, quando tal fecho les acaesciesse.

LEY XXXIII.

Quales cosas deuen fazer los Corredores, en fecho de las Almonedas.

Corredores son llamados aquellos, que andan en las Almonedas, e venden las cosas, pregonando, quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo, de la vna parte a la otra, mostrando las cosas que venden, por esso son llamados Corredores. E estos deuen ser atales, que lo sepan almonedear, de manera que traygan todas las cosas a pro, e multipliquen la valia dellas a pro de aquellos que lo ganaron. E que non las den, ni las prome-

tan

tan de dar, ni las fagan eſcreuir, faſta que lleguen al poſtrimer precio, que por ellas prometieren de dar. E aquello que ouieren prometido por ellas, deuen dezir muchas vegadas, a grandes bozes, quanto es aquello, de manera que todos lo oyan. E de que non ouiere y, quien reſponda a quererlas pujar, deuengelas fazer eſcreuir, e non ante. E del precio que dieren, de lo que aſsi fuere almonedeado, deuen los corredores auer parte, ſegund la poſtura que ouieren, con aquellos que gelo dieron a almonedear. E porende, ſi el corredor tomaſſe mas, de aquello que le ouieſſen pueſto de dar, deuelo pechar doblado, e non ſer corredor por eſſe año. E ſi otra vegada en tal lo fallaſſen, deuenlo matar por ello, porque lo primero podria ſer por neſcedad, e con cuyta, e lo ſegundo por vſo malo. Mas ſi falſedad fizieſſe, a ſabiendas, en algunas de las coſas que ouieſſe de almonedear, furtandolas, o faziendolas auer algunos por menos de lo que valieſſen, de manera que ſe tornaſſe a daño de la caualgada, deue morir por ello.

LEY XXXIIII.

Quales deuen ſer, e que deuen fazer, los Eſcriuanos de las Almonedas.

Fieldad grande deuen auer los eſcriuanos, que eſcriuen las coſas de la caualgada en el Almoneda. E porende deuen auer en ſi eſtas dos coſas. La primera, que ſean leales, para guardar comunalmente de engaño, e de perdida, a todos los de la caualgada, e otroſi a los compradores; non eſcriuiendo por miedo, ni por amor, ni por malquerencia, ſi non la verdad. Lo al, auer ſabiduria, para ſaber eſcreuir todas las coſas, que vendieren, quales ſon: e como han nome, ſi fueren omes, o mugeres; e que es lo que ſaben fazer, e de quales tierras ſon: e que non

non vendan engañosamente lo de paz, por de guerra. Otrosi deuen escreuir los nomes de los compradores, e qual es la cosa que compran, e por quanto, e en que lugar, e donde fue fecha el Almoneda, e el mes, e el dia, e la era. E desto deuen dar carta al comprador, sellada con el Sello, que fue fecho para esto, del Rey, o del que estuuiesse en su lugar: porque pueda lleuar seguramente la cosa, que comprare, e fazer della sin embargo ninguno, como de lo suyo. E estos escriuanos deuen auer por su trabajo, segund aquello que fuere puesto en la caualgada, o fuere acostumbrado en la tierra. E si engaño, e falsedad fiziessen en las cosas, que auemos dicho, que pertenescen a su officio, deuen morir por ello. E el menoscabo que viniesse a los otros, por razon dellos, deuenlo pechar doblado. E tambien destos, como de los corredores, quando los pusieren para fazer esto, deuenles fazer jurar, que faga cada vno dellos su officio bien, e lealmente, e de otra guisa non los deuen recebir para ello.

Titulo XXVII.

De los Gualardones, e de como se deuen fazer.

BIen por bien, e mal por mal recibiendo los omes segund su merescimiento, es justicia complida, que faze mantener las cosas en buen estado. E como quier que esto sea menester en todos los fechos, señaladamente conuiene esto mucho en los de la guerra. Onde pues que en los titulos ante deste, auemos fablado de las enmiendas, que los omes deuen recebir, por los daños que los omes reciben en las guerras, e de la parte que deuen auer de lo que ganaren: queremos aqui dezir de los gualardones, que les deuen ser dados por los buenos fechos,

chos, que fizieren guerreando. E moſtraremos, que coſa es gualardon. E quien lo deue fazer, e a quien, e en que tiempo, e a que tiene pro, e de quantas maneras es. E ſobre que coſas deue ſer fecho.

LEY I.

Que coſa es Gualardon, e quien lo deue fazer, e a quien deue ſer fecho.

GUalardon es bien fecho, que deue ſer dado francamente a los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho ſeñalado que fizieſſen en ella. E deuelo dar el Rey, o el Señor, o el Cabdillo de la hueſte, a los que lo mereſcen, o a ſus fijos, ſi ſus padres non fueren biuos. E deue ſer tal el gualardon, e dado en tiempo, que ſe pueda aprouechar del, aquel a quien lo diere.

LEY II.

Que pro naſce del Gualardon, quando es dado como deue.

DEpartieron los Sabios, que la natura es virtud que eſta encerrada dentro en las coſas, e faze a cada vna obrar aſsi como conuiene, ſegund el ordenamiento que Dios puſo en ellas. E eſta es en el ome, en dos maneras. La vna, de lo que vee, e ſiente de fuera; aſsi como peſarle, e auer miedo de aquello que entiende, quel podra venir daño, e plazerle de lo quel pienſa, que le verna bien. Mas lo que eſta dentro en el meſmo, es quando obra de la virtud que ha en ſi; non por miedo, ni por amor, que aya de ninguna coſa, mas ſeñaladamente por fazer bien. E porende, como quier que mereſcen buenos gualardones, los que diximos que ſe acabdillan bien en fecho de guerra por ſus Mayorales, o que fazen fechos ſeñalados en las guerras, o atendiendo de auer bien de aquellos a quien ſiruen, o recelandoſe de recebir mal ſi mal fizieſſen. Mucho mas, tuuieron por bien los Antiguos,

guos, que lo merefcen, los que fon bien acabdellados,e fazen los grandes fechos por fi mefmos: e non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que efperen auer; mas por fazer lo mejor, por bondad que han en fi naturalmente.E por effo a tales como eftos pufieron gualardones feñalados, porque ellos fe feñalan a fi, faziendo lealtad, e dexauan buena feñal a los que dellos vienen: bien afsi como dieron penas ciertas a los que contra efto fizieren, por el yerro, e la falfedad que fazian, por que ellos non tan folamente fincauan amanzillados, mas aun los que dellos venian. Ca dar gualardon a los que bien fazen, es cofa que conuiene mucho a todos los omes en que ha bondad, e mayormente a los grandes Señores, que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos,mueftrafe por conofcido el que lo faze, e otrofi por jufticiero. Ca la jufticia non es tan folamente en efcarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes. E demas defto nafce ende otra pro. Ca da voluntad a los buenos, para fer todavia mejores, e a los malos, para enmendarfe. E quando afsi non fe fiziefle, vernia ende todo el contrario. E como quier que de muchas maneras fean los buenos fechos,por que merezcan gualardon aquellos que los fazen, feñaladamente lo deuen auer, por los que fon fechos en las guerras. E porende, antiguamente los nobles omes de Efpaña que fupieron mucho de guerra,como biuieron fiempre en ella,pufieron feñalados gualardones a los que bien fiziefſen, afsi como adelante fe mueftra.

LEY III.

Quantas maneras fon de Gualardones.

LOs gualardones, que merefcen los que fon bien acabdellados, e fazen los grandes fechos en las guerras, fon en dos maneras. La primera es, fobre bon-

bondades ciertas, que los omes fazen, ſegund los fechos que les acaeſcen. La ſegunda, por aquellos que los han de gualardonar. E eſta primera, que es de los gualardones ciertos, ſe parte en tres maneras. La primera, quando el ome recibe gualardon, ſin perdida que aya fecho. La ſegunda, quando gelo dan, por perdida que recibe. La tercera, quando le gualardonan el bien que faze, mas de razon. E Nos fablaremos, en las leyes deſte titulo, de cada vna, ſegund ellos departieron. E primeramente, de los gualardones que ſon ciertos. E de ſi, la pena que deuen auer, los que eſto pudieron fazer, e non quiſieron.

LEY IIII.

Que los omes han de recebir Gualardones, ſin perdidas que ayan fechas.

Ciertos gualardones puſieron los Antiguos, a los que fizieſſen buenos fechos, e ſeñalados, en las guerras, aſsi como diximos de ſuſo, e mayormente aquellos que trabajaſſen en lealtad. E eſtos gualardones ſon en tres maneras, ſegund dize en la ley ante deſta. El primero dellos es, quando algunos non reciben perdida, e paſſan muy grand peligro; aſsi como quando alguno fueſſe bien mandado en guerra a ſu Señor, e ſiruieſſe en ella lealmente: tal ſeruicio como eſte, deuegelo el Señor gualardonar, gradeſciendogelo de ſu palabra, e faziendole bien, de manera que ſe tenga por ayudado, e por amado del; tambien, como quando le fizieſſe el contrario deſto, le deue caſtigar dello, ſi pudiere; e ſi non, partirlo de ſi. Ca ſegund dixeron los Sabios antiguos, en el mundo non ay tal enemigo como el de ſu caſa. E porende le deue alongar de ſi el ome, quanto pudiere: de manera que el vaſſallo non aya de errar, nin el Señor non reciba daño del. Mas ſi el ſeruicio fueſſe en algund fecho de armas que ouieſſe con ſus enemigos,

en

en que le ayudasse por sus manos a vencer, e honrrarse dellos; assi como derribando la seña del Cabdillo de la otra parte, porque los que con el fuessen, ouiessen ende ser vencedores, deuele doblar todo el bien que ante le fazia. E si esto non fiziesse, auiendo poder de lo fazer, deuele tirar el Señor todo el bien fecho, que del auia, e quitarlo de si deshonrradamente, porque mostro, que non auia sabor de honrrarle de sus enemigos. Mas si le matasse el cauallo, porque ouiesse de ser preso el Cabdillo sobredicho, o el lo prisiesse por su mano, o le matasse; a tal como este deuele su Señor heredar, o fazer otro bien de su auer, porque pueda siempre beuir honrradamente. E demas, darle las armas, e el cauallo de aquel que prisio, o mato: assi como tuuieron por bien, que el que esto non fiziesse, pudiendolo fazer, que non tan solamente lo quitasse de si, e le tirasse su bien fecho; mas aun heredamiento, si gelo ouiesse el dado, o otro ome de su linaje. Porque se muestra, que aquel no ouo sabor que el fuesse heredado de lo de sus enemigos. E si por auentura heredado non le ouiesse, deue fincar dende adelante por su enemigo, dandole primeramente por torpe, e prouandogelo. E si fuesse este seruicio, en acorriendo a su Señor, dandole el cauallo, si le ouiessen el suyo muerto, e sacandolo luego, de mano de sus enemigos, o despues, de otra prision en que yoguiesse; este deuia auer gualardon señalado de heredamiento, o de otro bien fecho, por que biua siempre honrrado, assi como diximos, e los que del viniessen. Bien assi como quando esto non fiziesse, fincasse por traydor, e deue morir por ello; como aquel que pudiera guardar a su Señor, de muerte, o de prision, e non quiso. E si non lo pudiessen auer, para fazer del justicia, deue perder quanto que ha, e nunca auer bien fecho los que del vinieren; de aquel a

quien

quien fizo el yerro, cuyo vaſſallo era, ni de los de ſu linaje.

LEY V.

De los Gualardones que a los omes fazen, por las perdidas que reſciben en las Guerras.

PErdidas fazen los omes en guerras, por que mereſcen auer gualardon, con lo que cobran. E como quier que eſto ſea como en manera de gualardon por perdida, toda via entiendeſe, que deue ſer mejor que lo que perdio, porque la perdida fue en guerra, ca de otra guiſa non ſeria gualardonado: e eſto auiene, quando a alguno muere el cauallo, o otra beſtia, andando en guerra, en ſeruicio de ſu Señor; non muriendo, nin gelo matando en fecho de armas, mas por enfermedad, o por otra ocaſion que auinieſſe. Ca tal como eſte, ſegund Fuero Antiguo de Eſpaña, deuengelo pechar tán bueno, o mejor. Mas ſi gelo mataſſen en fecho de armas, ayudando a honrrar ſu Señor, o vencer a ſus enemigos; deuele pechar, aquel cuyo vaſſallo fuere, otro que vala tanto e medio, o auer para comprarlo. E ſi lo perdieſſe amparando a ſu Señor, deuele dar otro por el, que vala dos tanto. E eſſo miſmo ſeria de las armas de ſu cuerpo, que en tales fechos como eſtos perdieſſe. E ſi cayere en captiuo, deuele el Señor guiſar, por todas las maneras que pueda, que lo ſaque de alli. Ca muy grand çaherio le ſeria, ſi dexaſſe mucho el vaſſallo yazer en priſion en poder de los enemigos, que a el ouieſſe ſacado della, e que le ouieſſe ſeruido lealmente contra ellos, buſcandole ſu honrra, e guardandole de ſu daño. Pero ſi con todo eſſo, Dios le dieſſe ventura, que acabaſſe honrra en guarda de ſu Señor, en alguno de los fechos que deſuſo diximos; como quier quel pechaſſen lo que perdio, ſegun dicho es, con todo eſſo non deue per-

perder los otros gualardones, que deue auer, ſegund que diximos en la ley ante deſta; bien como recibiria las penas que en ella dize, ſi non lo fizieſſe. Mas ſi en qualquier deſtos fechos, que en eſtas leyes diximos, acaeſcieſſe, que ouieſſe de perder miembro, que fueſſe en afeamiento de ſu figura, o en menguamiento de ſu obra; deuel ſu Señor fazer, por ello, bien ſeñalado, con que pueda guareſcer en ſu vida, de guiſa que non ande pobre. Ca muy grand derecho es, que le tire pobreza en eſte mundo, pues que la verguença, que el recibio, non le puede tirar. Pero ſi lo mataſſen en algunos deſtos fechos, que el gualardon que el Señor le auia a dar, ha de ſer dado a ſus fijos, o a ſu muger; e ſi non los ouiere, al otro mas propinco pariente que del fincare. E ſi murieſſe con lengua, o ante que en aquel fecho entraſſe, puſieſſe con ſu Señor, que por qualquier deſtos fechos le dieſſe gualardon ſeñalado; en aquella manera lo deue deſpues el Señor complir, que la poſtura fue, o el teſtamento, que el muerto fizo. E los Señores que en eſtas coſas, que diximos, erraſſen a ſus vaſſallos; ſin la grand mal eſtança que farian, puedengelo ellos meſmos, ſi biuieren, demandar, o los que dellos vinieren, por Corte del Rey; aſsi como las coſas que ſon ſeruidas, e merecidas, e non ſon gualardonadas, ni pagadas, ſegund deuen por merecimiento, o por juſticia. E como quier que atales gualardones deuen fazer los Señores a ſus vaſſallos, pero eſto non ſe entiende ſi non de aquellos, que han de que gelo cumplan. Mas por eſſo non fincan los otros eſcuſados, de non fazer, lo mas que pudieren, en gualardonar eſtos ſeruicios ſobredichos. Mas la demanda que deſuſo diximos, que pueden fazer los vaſſallos a los Señores, non ſe entiende contra aquellos, que quieren dar gualardon, e non pueden; mas contra

tra

tra los otros, que pudieren, e non quisieren.

LEY VI.

De los Gualardones que son mas de razon.

NOble razon han los gualardones, que pueden ser fechos en los omes, quando fazen seruicios señalados a sus Señores en guerra, assi como diximos. Mas non lo puede fazer otro, si non Emperador, o Rey, o otro Señor, a quien conuenga, e aya poder de fazer todas estas cosas en su Señorio; assi como dar heredamiento cumplidamente, o cambiar los omes de vn estado en otro, segund tuuiere por bien. E porende quando alguno fiziesse al Rey, los seruicios que de suso diximos, que fazen los vassallos a los otros Señores, puede el gualardonargelo, como los otros. E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, e de mejores, e franquearlos, tambien en las heredades que son de los otros en su Señorio, como en las de su realengo. Otrosi, a los que lo honrrassen de sus enemigos, matando el Cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo, a los que lo non fueren por linaje. E al que fuesse sieruo de otro, puedelo el fazer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros, segund de suso diximos. Otrosi ha poder de los guardar de mal estado, e ponerlos en bueno; a aquellos que su cuerpo del Rey guardassen de daño de sus enemigos, sacandolo de su poder, si lo tuuiessen preso, o lo quisiessen prender; e le desuiassen el golpe, o se parassen ante el, quando lo quisiessen ferir; o le diessen el cauallo, si le matassen el suyo. Ca tales omes como estos, porque sacaron a el de mal estado, puedelos el poner en el estado de los mayores, mostrandoles honrra, e faziendoles

bien

bien en caualleria, o en casamiento, o en otra cosa, que entiendan los omes, que han cumplidamente su amor. E segund esto dezimos, del que alçasse su seña, si los enemigos la ouiessen derribado; o la tomassen por fuerça, al que la ouiesse tirado al Alferez de su Señor el Rey. Ca a tal como este puedelo el, por derecho, alçar entre los otros de su linaje, en bien, e en honrra, por este fecho señaladamente. Ca los Sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuuieron por bien, e por derecha razon, que atales fechos como estos fuessen gualardonados a los omes que los fiziessen; maguer ouiesse algunos dellos, que non lo merescieſſen por linaje, nin por otra bondad, que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La primera, porquel conosciessen los omes Señorio natural, que es sobre todas las otras cosas; e lo supiessen honrrar, auenturandose a darle honrra de sus enemigos, e guardarle otrosi tambien de daño de los enemigos. La segunda razon fue fallada, porque se esforçassen a fazer lo mejor, metiendose a grandes peligros, por ganar bondad, e honrra. La tercera, porque pudiessen acabdillar a si mismos, guardandose de fazer cosas que les estuuiessen mal, sufriendo affan, e miedo, para fazer lo mejor. Mas si otros omes honrrados, e de buen lugar, fiziessen alguna cosa destas sobredichas, deueles el Rey fazer gualardon porende, en tres maneras. La primera, loandoles el bien fecho que fizieren. La segunda, gradesciendoles de palabra, el seruicio que por ellos recibio. E estas son cosas, que esfuerçan, e alegran los coraçones nobles, para fazerlo todavia mejor. La tercera, gualardonandogelo de fecho, e acrescentandoles en su bien, e en su honrra. E porende tuuieron por derecho otrosi, que qualesquier que en estas maneras sobredichas errassen contra sus Señores, que sin el mal que les farian,

rian, moſtrandoſe por malos, e por viles de coraçones; ſolamente por la traycion que les y cabria, en non querer guardar, ni honrrar el Señor natural, ni a ſu Rey, que perdieſſen ellos los cuerpos, e lo que ouieſſen, como traydores. E ſi acaeſcieſſe que el Rey fueſſe muerto, o preſo, que fincaſſen ſus caſas, derribadas, e yermas para en ſiempre. E los que dellos deſcendieſſen derechamente, que fueſſen echados de la tierra, por toda via. Lo vno, por verguença del mal que fizieran aquellos de quien ellos vienen; lo al, por el eſcarmiento: que los que lo oyeſſen, ſe guardaſſen de fazer otro tal. Pero eſto non ſe entiende de los hijos, que ouieſſen fecho ante que erraſſen; mas de los que deſpues fizieſſen, ſeyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincaſſen. Ca los derechos, que fallaron los Antiguos de Eſpaña, en todas las coſas, alli do puſieron pena a los fijos por razon de ſus padres, ſiempre guardaron eſto, que non ouieſſen pena los que ante auian, que el fecho malo fizieſſen. Fueras ende, ſi fueſſen con ellos aparceros en los yerros. E a los otros, que metieron en la pena, fue porque los fizieran deſpues que eſtauan ponçoñados en el mal, que ouieſſen fecho; temiendoſe, que en alguna razon recudieſſen a aquellos meſmos. Porende mandaron, que fueſſen deſtruydos de guiſa, que nunca pudieſſen fazer mal, ni la tierra fincaſſe porende denoſtada; e los otros que lo oyeſſen, tomaſſen ende eſcarmiento. Como quier que ſegund las leyes de los Emperadores, los fijos deſtos omes atales non deuen auer eſta pena, ſegund adelante ſe mueſtra en la ſetena Partida, en las leyes que fablan en eſta razon.

LEY

LEY VII.

Que gualardon deuen auer, los que por fuerça entrassen Villa, o Castillo, o otra Fortaleza.

COmbatiendo algunos, Villa, o Castillo, o Fortaleza, aquellos que primeramente la entrassen, farian dos cosas. Primeramente grand esfuerço; como auer seydo pocos, a tomar a muchos la Fortaleza de que eran apoderados, e prenderlos, e tomarlos dentro en ella. La otra razon, lealtad conoscida; como en ayudar a su Señor, que sea honrado sobre sus enemigos, e acrescentandolo en heredamiento dellos, que es cosa de que le viene pro, e honrra. E porende pusieron antiguamente, que el que entrasse primero, a alguno destos lugares sobredichos, que ouiessen del Rey mill marauedis; e vna de las casas mejores que y ouiesse, que non fuesse Alcaçar, o casa de morada del Señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuya es. E si lo non y ouiesse, que le diesse con ellas heredad, en que pudiesse bien biuir. E el segundo que entrasse, touieron por bien, que le diessen quinientos marauedis; e las otras mejores casas, so aquellas que diximos, e el heredamiento, segund aquello. E al tercero pusieron la mytad del auer, que al segundo, e las casas con heredad, segund aquella razon. E demas desto, les otorgaron, que cada vno destos tres ouiesse dos presos, los mejores que ellos pudiessen prender; sacando el Señor de aquel lugar, e su muger, e sus fijos, si los ouiesse. E otrosi, que ouiessen todo lo que ellos pudiessen robar por si mesmos, si non fuessen cosas, que señaladamente pertenesciessen al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen, deueles el Rey dar algo por ellas; non por razon de compra, mas por gualardon del seruicio que dellos recibio. Mas si algunos destos que diximos, despues

que començassen tal fecho como este, non lo pudiessen acabar, o acaesciesse, que todos, o alguno dellos, fuesse y preso; deuele el Rey guisar, por qual manera lo podra fazer mejor, como salga de aquella prision. Mas si alguno dellos muriesse en entrando a aquel lugar, touieron por derecho, que el gualardon que el deuia auer, que lo ouiesse su muger, o sus fijos. E si non los ouiesse, que lo ouiessen los parientes mas propincos, que del fincassen. Pero si el muriesse con lengua, deuenlo dar alli, do el mandare. E si non muriesse, e perdiesse y algund miembro, touieron por derecho, que le fiziessen bien, demas desto sobredicho, de manera que pudiesse biuir honrradamente. Mas si los que esto fiziessen, fuessen omes honrrados, deueles el Rey dar grand heredamiento, e bueno, e acrescentarles en otro bien, segund entendiere que les conuiene, e el lo pudiere fazer.

LEY VIII.

Que gualardon deuen auer, los que furtan Villa, o Castillo de los Enemigos.

FVrtando alguna Villa, o Castillo, o otra Fortaleza, fazen otrosi muy grand esfuerço: porque esto non se puede fazer, si non de noche, o mucho encubiertamente; e a las mas vegadas, con muy fuertes tiempos, e por peligrosos lugares. E porende este fecho es de muy grand peligro: e porque los que lo fazen, non veen ciertamente, el estoruo que yaze en los de dentro, ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas, que non pueden ser muchos aquellos que lo acometen, ni yr tan armados como los otros, para combatirse, nin para defenderse. E esto es, porque tal fecho como este se deue fazer muy encubiertamente, e sin ruydo; yendo los que alla fueren, muy passo, que los non oygan; e auiendo se-

ſeñales ciertas, entre ſi, por que ſe entiendan unos a otros, ſin palabras, que ſe digan. E porende, a eſtos que aſsi lo fizieſſen, maguer ſe metan a todos eſtos peligros, que diximos; porque es el fecho eſcondido, non touieron por bien los Antiguos, que por eſto les dieſſen gualardon de auer conoſcido, luego de mano, aſsi como a los otros, que diximos en la ley ante deſta, que lo fazen paladinamente a viſta de todos. Mas por el grand peligro a que ſe meten, auenturandoſe a todas eſtas coſas que diximos; puſieron, que ouieſſen el gualardon en todo lo al que los otros, que ganan por fuerça las Fortalezas, ſegund dize en la ley ante deſta.

LEY IX.

Que gualardon deuen auer, los que entraſſen por fuerça en los Nauios de los Enemigos.

VEntura tanto quiere dezir, como las coſas que han de venir: e porque eſto no es cierto en los fechos, mayormente en la Mar, porende ſe auenturan a grandes peligros, los que guerrean ſobre ella; e muchas vezes cuydan yr a vn lugar, e han por fuerça de yr a otro. E quando tienen ſus fechos como acabados, a las vezes guiſaſeles aſsi, que falleſcen en ellos. E eſto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ſer a ſu daño, que a ſu pro. E porende a tales como eſtos, que ſe meten a los peligros, que diximos en las leyes que fablan de la guerra que ſe faze ſobre Mar, non les puſieron los Antiguos cierto gualardon, quando entraſſen Nauio por fuerça; ſi non ſe auinieſſen con aquel que fizieſſe la Flota, o el Armada. Pero ſi la poſtura non y fueſſe, deuen auer gualardon del Cabdillo con quien fueſſe; ſegund entendieſſe que mereſcian, por el lazerio que ouieſſen ſofrido, o por el esfuerço que ouieſſen moſtrado, en acometer aquel fecho, o por la grand

bon-

bondad que ouiessen fecha, en saberlo bien acabar. E en esto touieron, que les dauan mayor gualardon con todas estas tres cosas, que si gelo diessen en otra guisa señaladamente. E si acaesciesse, que aquellos fechos, que ouiessen començado, non los pudiessen acabar, e muriessen y; touieron por bien, que aquel gualardon, que ellos deuen auer, que fuesse dado segund dize en las leyes ante desta, de los que entran por fuerça, o por furto, Villa, o Castillo, de los enemigos. E si algunos dellos perdiessen y miembros, deuenles fazer bien, assi como en estas otras leyes manda. E si cayessen en catiuo, otro tal. E si por auentura acaesciesse, que ouiessen de salir a tierra, o tomassen Villa, o Castillo por fuerça, o otra Fortaleza, o venciessen y alguna lid; deue auer cada vno dellos tal gualardon, como dize en las otras leyes que auemos dicho, que fablan en esta razon.

LEY X.

En que manera deuen gualardonar por aluedrio, los buenos fechos que los omes fiziessen.

ALuedrio quier tanto dezir, como asmamiento que deuen los omes auer, sobre las cosas que son dubdosas, porque cada vno aya su derecho, assi como conuiene. E porende, quando algunos omes fazen algunos fechos en las guerras, por que merescen auer gualardones, que quiere tanto dezir, como egualdad de su merescimiento; e el fecho es en dubda, si es assi, o non, como dize aquel que lo demanda, deue estonce el Cabdillo auer su consejo, e aluedriar sobre aquello; catando qual es aquel ome que le demando el gualardon, e el fecho que fizo, e el lugar, e el tiempo en que lo ouo de fazer: e segund aquello deuele gualardonar. E esso mismo dezimos que deuen fazer, los otros Señores que vassallos ouiessen, cada vno segund su poder. Otrosi los

los Concejos, ca a todos pertenesce gualardonar los fechos, que los omes fizieren; e mayormente los que fueren fechos en guerra, cada vno segund su poder.

Titulo XXVIII.

Como se deuen castigar, e escarmentar, todos los omes que andan en Guerras, por los yerros que fizieren.

YErran los omes en muchas maneras, quando andan en guerra. E porque los yerros que y fazen son mas peligrosos, que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien emendar, pusieron los Antiguos, que ouiessen escarmiento. Ca de otra guisa non seria justicia derecha, como de suso diximos, si los malos non ouiessen escarmiento del mal que fiziessen, assi como los buenos gualardon por los bienes. E sin todo esto, son mas dañosos los yerros que los omes fazen en la guerra: ca assaz abonda a los que en ella andan, de auerse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos. Onde, pues que en las leyes del titulo ante deste se muestra, quales gualardones deuen los omes auer, por los buenos fechos que fazen en las guerras: queremos agora dezir en este, de como se deuen castigar los que errassen en ella. E primeramente diremos, que es castigo, e escarmiento. E a que tiene pro. E por que razones deue ser fecho. E quien lo ha de fazer. E a quales. E en que tiempo. E que pena merescen los que embargassen la justicia, que non se fiziesse; o que non guardassen las posturas, que ouiessen puesto entre si.

LEY

LEY I.

Que cosa es castigo, e escarmiento, e a que tiene pro, e por que razones se deue fazer en Guerra, e quien lo ha de fazer.

CAstigo, es ligero amonestamiento de palabra, o de ferida, o de palo, que faze el Cabdillo contra algunos, quando le fuessen desmandados, como fuessen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. Escarmiento, es pena que manda dar el Cabdillo, contra los que errassen, como en manera de justicia. E las razones por que esto se deue fazer, son doze. La primera, si diessen sabiduria a los enemigos, de los suyos. La segunda, si se fuessen para ellos. La tercera, si viniessen con ellos, a fazer mal a los suyos. La quarta, si non se quisiessen acabdillar. La quinta, si metiessen desacuerdo en la gente. La sesta, si boluiessen pelea. La setena, si se feriessen, o se matassen, o se desonrrassen vnos a otros, por palabra, o por fecho. La otaua, si se furtassen, o se tomassen por fuerça, o por engaño, lo que touiessen los vnos a los otros. La nouena, si non guardassen la vianda, o la despendiessen, ante de tiempo. La dezena, si non ayudassen a fazer justicia. La onzena, si la embargassen de fazer. La dozena, si quebrantassen las posturas, que ouiessen puesto entre si, o con otros. E sobre cada vno destos yerros, mostraremos en las leyes deste titulo, que pena merescen los que lo fazen, segund los Antiguos lo pusieron.

LEY II.

Que pena deuen auer, los que diessen sabiduria a los Enemigos, o se fuessen para ellos, e les ayudassen a fazer mal a los suyos.

PEna muy grande pusieron los Sabios antiguos, a aquellos que descubriessen a los enemigos el fecho de los de su parte. E esto fizieron con grand dere-

recho, porque eſte mal ſe leuanta de grand deſleal-tad, e es traycion conoſcida. Ca bien aſsi como lo ſeria, ſi lo fizieſſen en vno ſolo, quanto mas ſi fueſ-ſe fecho en muchos. Ca algunas vezes acaeſce, que por tales fechos como eſtos, ſon muertos, o preſos, o desbaratados, los de las hueſtes, o los de las caual-gadas. E aun podria y venir otra coſa, que ſeria peor; que ſe acertaſſe ay el Rey, o ſu fijo, que ouieſſe de ſer ſu heredero, o algund Señor, de aquellos, en que ſe faria la traycion complidamente. Onde, para guar-darſe deſte daño, e para ſaber quales eran los que en tal culpa cayeſſen; puſieron los Antiguos, tambien en la hueſte do el Rey era, como en la que non fueſ-ſe, o en la caualgada, o en otra manera de guerra; que los Cabdillos, o los Adalides ſupieſſen cierta-mente, por eſcrito, o por otra manera, quantas com-pañas y auia, e quantos omes eran en cada compa-ña, faziendolos todos paſſar ſo vna lança, ſegund ya es dicho en otra ley, que fabla de la particion. E eſ-to fizieron, porque ſi ſupieſſen, que alguno de ſu compaña era ydo a los enemigos, o auia lleuado ſa-biduria dellos, que luego que lo cogieſſen en mano, que lo mataſſen cruelmente por ello, raſtrandolo, o deſmembrandolo; en manera que todos tomaſ-ſen eſcarmiento, para non fazer otro tal. E eſta meſ-ma pena, touieron por derecho, que ouieſſen los que fueſſen ſabidores dello, ſi luego que lo ſopieſ-ſen, non apercebieſſen al Rey, o al Cabdillo que fueſ-ſe en ſu lugar. Otroſi puſieron, que ſi fallaſſen algu-nos de ſu parte, o de otra, que fueſſen a los enemi-gos, de que entendieſſen que les podria venir daño, e yendo, los priſieſſen, que los touieſſen preſos, faſ-ta que acabaſſen ſu fecho; e deſpues deſſo, que les dieſſen pena por aluedrio del Rey, o del Cabdillo mayor, con conſejo de omes buenos de los de la

hueſ-

hueste, o de la caualgada; segun fuesse el mal, que entendiessen que les podria venir, de lo que aquellos querian fazer. Pero si en prendiendolos, se quisiessen defender, e los matassen, o los feriessen, no touieron por derecho, que ouiessen omezillo, ni cayessen en caloña, los que lo fiziessen: mas si por auentura no los pudiessen tomar, deuen perder la meytad de lo que ouiessen en el Reyno, e nunca ser y cabidos; como omes que fazen traycion, partiendose de los suyos, en guerra, a quien deuen ayudar, e yendose a los enemigos, para estoruarlos. E de los otros que se fuessen para los enemigos, e veniessen con ellos, para fazer mal a aquellos con quien ante estauan: esto touieron entre si por tan estraña cosa, que pusieron, que luego que los cogiessen en mano, que les cortassen las cabeças, si fuessen fijosdalgo; e si de los otros, que les diessen la mas estraña muerte que pudiessen; e si no los podiessen auer, que perdiessen quanto que ouiessen, e nunca fuessen cabidos en el Reyno. Ca maguer tuerto, o fuerça ouiessen rescebido, en alguna manera, de los de su parte; en quanto estouiessen en tierra de los enemigos, non se deuen partir de la hueste, o de la caualgada, con quien ouiessen ydo, si el fecho non fuesse de los mismos, que el tuerto les fiziessen; ni aun dessos non se deuen partir, si les prometiessen, que les compliran de derecho, luego que llegaren a aquel lugar onde mouieron, o a otro, que sea en saluo, e non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuerto les fiziere, mientra estouieron en guerra, non se deuen partir del, si fueren sus vassallos, o ouiessen su soldada recebido, que non gela siruan; en ante afrontandole tres vezes por su Corte, si les quiere emendar aquello; e si non se lo quisiere emendar, puedense quitar del, desnaturandosele primero, assi co-

como diximos en otro lugar. E con todo eſto non deuen yr a lugar, do ſean en ſu muerte, ni en ſu deshonrra, ni en ſu deſeredamiento; ni deuen otroſi yr a omes de otra Ley, para les ayudar contra la ſuya. Ca eſto fue tenido antiguamente por tan gran mal, que los que lo fazen, dauanlos por partidos de la Fe, e por deſcomulgados, e por traydores del Señor, contra quien yuan, e de la tierra, donde eran naturales. E mandauanlos matar, de crueles muertes, aſsi como a omes viles, echandolos a las beſtias que los deſmiembren, o matandolos de fambre, o echandolos en fondon de las aguas, que los comieſſen los peſcados, porque nunca pareſcieſſe ninguna coſa dellos. E ſi acaeſcieſſe, que los que eſto fizieſſen, non los pudieſſen auer, para complir en ellos, la juſticia ſobredicha, maguer fueſſen Ricos omes, e honrrados, ſi murieſſen en otra tierra, non los deuen traer, a ſoterrar, a aquella contra quien fueron. Ca non lo touo por bien Santa Egleſia, que fueſſen ſoterrados en lugares ſagrados. Ante mandaron, que ſi los fallaren y metidos, que ſacaſſen ende ſus hueſſos, e los derramaſſen por los campos, o los quemaſſen: e los ſus bienes dellos, mandaron, que fueſſen metidos en realengo por ſiempre; porque aſsi como ellos quiſieron el Reyno desfazer, que aſsi fueſſen ellos desfechos, e el Reyno acreſcentado, de lo ſuyo.

LEY III.

De los bienes que naſcen del Acabdillamiento, e que males quando non ſe faze como deue: e que coſas deuen fazer los Cabdillos, contra aquellos que ſe deſmandaren.

CAbdillamiento, es coſa que deue ſer mucho guardada en todos los fechos de guerra, aſsi como de ſuſo diximos en algunas leyes. E como quier

quier que deſto vengan todos los bienes, que eſtas leyes dizen, aun ay otros tres, que queremos moſtrar. El primero es, que fazen mas ayna ſus fechos. El ſegundo, mas con recabdo. El tercero, mas piadoſamente. E los que aſsi non lo ſaben fazer, vieneles ende todo el contrario. E porende touieron por bien los Antiguos, que los que andouieſſen en las guerras, fueſſen muy acabdillados, e a mandado de ſus Mayores. E maguer todo el acabdillamiento, que de ſuſo diximos, es de muchas maneras, encierraſe todo en tres, que queremos moſtrar aqui, aſsi que los Cabdillos las entiendan, e las ſepan moſtrar a los ſuyos. La primera es, que non ſean deſdeñoſos de entrar ayna en cabdillamiento, quando gelo mandaren. La ſegunda, que non ſe rebaten de ſalir de ſu mandamiento. La tercera, que non ſean perezoſos en non yr ayna, do touieren por bien los Cabdillos. E por cada una deſtas tres, ſi non fueſſen fechas como deuieſſen, poderſe y a perder y todo el fecho. E porende fue pueſto antiguamente, quel que derranchaſſe, que le pudieſſe el Cabdillo amenazar, o maltraer de ſu palabra; non le diziendo coſa, a ſabiendas, de que entendieſſe que podria ſer desfamado. E puede otroſi ferir a el, o al cauallo, con palo, o con aſta de lança; aſsi que ſe demueſtre mas por caſtigo, que por ſaña, ni por malquerencia que del ouieſſe, de que ſe quiſieſſe del vengar. E ſi por auentura fueſſe porfiado, que non lo quiſieſſe dexar, puede matarle el cauallo, e ferirle el cuerpo: e ſi muerte le viniere ende, non ha el Cabdillo por que pechar por ende caloña ninguna, ni deſonrra, nin que ſea enemigo de ſus parientes. Pero ſi acaeſcieſſe, que alguno, que por coſa que le fagan, non ſe pueda vedar que non derranche; aunque otro mal no vinieſſe a los ſuyos, por ello ſolamente, porque ſe deſ-

deſmando, deue ſer preſo del Rey, o del Cabdillo, mientra que el fecho durare: e tenerlo en tamaña priſion, ſi quiſiere, e tan deſonrradamente, aſsi como en grandes fierros, o en cormas; yendo cauallero en aſno, o de pie, leuandolo en cadena a la garganta, o atandolo con vna ſoga a la cola de alguna beſtia, o al ataharre. E todas eſtas penas de abiltamiento, puſieron los honrrados omes, por la grand abiltança, que touieron, que fazian en derramar ſin mandado de ſus Mayorales, por non ſofrir miedo. Ca eſta verguença touieron, que les era peor de muerte. E aun puſieron ſobre eſta razon, que ſi el Rey les quiſieſſe fazer merced, en mandarles quitar eſtas priſiones ſobredichas, que lo echaſſen del Reyno, por quanto touiere que ſea coſa guiſada. Mas ſi el derramamiento fizieſſen los menudos, deuenlos matar. E puſieron mas aun, que ſi el Rey los quiſieſſe perdonar, que non lo pudieſſe fazer, ſi non fueſſe tomarlos por ſus ſieruos. Pero ſi deſtos derramamientos naſcieſſe algund daño al Rey, o a la hueſte, o la caualgada, o a los que en ella fueſſen, puedenles dar pena, demas de aqueſto que diximos, aſsi como es dicho en las leyes que fablan del acabdillamiento.

LEY IIII.

Que pena deuen auer, los que metyeren deſacuerdo en las campañas con quien vienen, ſeyendo en la Guerra.

Deſacuerdo, es coſa de que vienen muchos daños: ca bien aſsi como el acuerdo ayuda a las coſas, e las mantiene; otroſi el deſacuerdo las departe, e las deſtruye; e mayormente quando es fecho a mala parte, aſsi como tirando el bien, e trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga eſto grand daño, mayor lo tiene en los de la guer-

guerra: porque alli deuen ser los omes mas acordados, para guardar a si de daño, e fazerlo a los enemigos. Porende antiguamente fue puesto, que qualquier que metyesse desacuerdo en la hueste, o en la caualgada, o en otra cosa, en que fuessen los omes en fecho de guerra; de que les fuesse prouado, que segund el mal que ellos querian fazer, que atal pena ouiessen: e si lo fiziessen con voluntad que aquel fecho non se acabasse, estonce deuen ser presos, e sacarles los ojos, por el aleue que fizieron: porque nunca vean con ellos, lo que cobdiciauan ver. E aunque esto les ayan fecho, non los deuen dexar, ante los han de tener presos, fasta que acaben su fecho. E esto se entiende de los omes medianos, o menores; mas si fuessen mayores, deuen ser metidos en muy fuertes prisiones, mientra aquel fecho durare; assi que aun quando el Rey les quisiesse fazer merced, que los echasse del Reyno por quanto tiempo el touiere por bien. E esto fue escogido, porque es derecho, porque el desacuerdo destos atales non tañe tan solamente al Señorio, mas a todos aquellos que en aquel fecho son. E desta guisa deue ser escarmentado todo desacuerdo, que alguno metiesse entre la compaña con quien fuesse, segund el daño, que fallassen en verdad, que el queria fazer.

LEY V.

Como deuen ser escarmentados, los que boluieren entre los suyos pelea en tiempo de Guerra, de que nasciessen muertes, o feridas, o desonrras.

PElea, o rebuelta, fue cosa que estrañaron mucho los Antiguos, en todo tiempo, e mayormente en fecho de guerra. E esto fizieron por dos males que en ello entendieron. El primero, auoleza, en dexar de fazer el bien, que començaron por valer mas, e tomaron a fazer mal para valer menos.

E

E el ſegundo, falſedad, en no querer acabar aquel fecho; porque van dando la honrra a ſus enemigos, e deſonrra a ſi miſmos. E porende eſtableſcieron, que todo aquel que ſacaſſe armas, en hueſte, o en caualgada, para tal fecho como eſte, que gelas tiraſſen, e eſtouieſſe recabdado, mientra aquel fecho duraſſe; e de alli adelante, que non ouieſſe parte de la ganancia, que los otros fizieſſen: mas ſi deſonrraſſen de fecho, o de dicho, ha de auer doble pena, que ſi lo fizieſſen en otro lugar, ſaluo ende en Corte del Rey. E ſi acaeſcieſſe, que dieſſe feridas, de que fueſſe liſiado, que le cortaſſen aquel miembro con que gelo diera, aſsi como pie, o mano. E ſi murieſſe dello, que lo ſoterraſſen ſo el muerto; fueras ende ſi fizieſſe alguno deſtos fechos en defendimiento de ſu cuerpo, o acabdillando, o caſtigando ſu compaña. E eſto non ſe entiende de los mayores: ca eſtos, quando tal coſa fizieſſen, deuen ſer preſos, e metidos en priſion por ſiempre; pero ſi honor les quiſieſſen fazer, puedenlos echar del Reyno, por toda via: mas ſi el Rey ſe acertaſſe a do eſto acaeſcieſſe, quan crudamente el quiſiere lo puede caſtigar, y eſcarmentar, ſegun el Rey mandare, e eſto puedelo fazer con derecho; e ſi non acaeſcieſſe y, touieron por bien, que fueſſen recabdados los que lo fizieſſen, e que les dieſſe el Rey pena por ſu aluedrio; ſegund quales omes fueſſen los fazedores del daño, e el que lo reſcebieſſe, e el lugar, e el tiempo en que fue fecho, e catando todo el mal que dende vernia, o podria venir.

LEY

LEY VI.

Como deuen ser escarmentados, los que furtan en tiempo de Guerra algunas cosas a sus compañeros.

CRuelmente deuen ser escarmentados los que furtan, mayormente aquellos que lo fazen en tiempo de guerra, en que deuen ser todos vnos, para fazer daño a los enemigos, e guardar a si dello. E porende, los que en aquel tiempo furtan, fazen grand falsedad: porque los omes andan seguros, non auiendo casas, ni arcas en que guarden lo suyo, si non en lealtad que se deuen guardar vnos a otros. Onde por todas estas razones establescieron los Antiguos, que los que furtassen en guerra vnos a otros, e mayormente en tierra de los enemigos, que si gelo pudiessen prouar con dos omes de los de la caualgada, que fuessen de buen testimonio, si aquel que lo fiziesse fuesse de los menores, que lo pechasse doblado, e lo señalassen cortandole las orejas, e la mano con que lo furtasse. E esto fizieron, por dar escarmiento a los otros, porque se guardassen de fazer otro tal; e porque si aquel furtasse otra vegada, que el furto, e la señal, le fuessen testimonios, para darle muerte. Pero si este furto fiziessen los mayores, deuen por ello pechar quatro tanto, e non auer parte de la ganancia, que se fiziesse en aquella hueste. Mas si la segunda lo fiziessen, porque lo tomarian por vso, touieron por bien, que lo pechassen, assi como sobredicho es. E demas, que fuessen echados de la tierra do morassen, por quanto tiempo el Rey touiesse por bien. E si el furto fuesse de la vianda, que traxessen para gouernar a si, e a sus bestias, a que llaman talegas, mandaron, que el que lo fiziesse, si fuesse de los menores, que lo pechasse a quatro doble, e demas, que le cortassen

ſen las orejas. Fueras ende, ſi lo fizieſſe con grand cuyta de fambre, e aquello que furtaſſe, fueſſe tan poco, que lo comieſſe luego. E eſto por la primera vez, mas ſi lo fizieſſe la ſegunda, que lo mataſſen de fambre. E ſi fueſſe de los mayores, que pechaſſe, por la primera vegada que lo fizieſſe, dos tanto que por otro furto, que ouieſſe fecho en tal lugar como eſte. Mas ſi lo fizieſſe la ſegunda, que lo pagaſſe como dicho es, e demas, que fueſſe echado de la tierra. E como quier que los Antiguos touieron por bien, que los que tales furtos fizieſſen, fueſſen eſcarmentados, cortandoles las orejas, e las manos. E Nos teniendo, que liſiar ome es fuerte coſa; fueras ende por tal fecho, que lo non pudieſſe eſcuſar; pareciónos mas derecha razon, de les mandar ſeñalar en las caras, con vn fierro caliente, aſsi como es dicho en el titulo que fabla De los furtos: porque quando otra vegada lo fizieſſen, fueſſen conoſcidos por el. E el ſegundo furto, e eſta ſeñal fueſſen teſtimonio, para eſcarmentarlos, dandoles muerte. Otroſi vſauan los Antiguos, que el que furtaua a los otros vianda, a que llaman talegas, que lo ſoterrauan faſta la cinta, e aquel a quien auia fecho aquel furto, tirauale vna lança de nueue paſſadas, e ſi le acertaua, e lo mataua, non auia por ello omezillo, ni caloña ninguna, e ſi non le acertaua, era el otro quito del furto. Mas Nos entendiendo, que tal vſo como eſte non auia complimiento de juſticia, porque era la primera vez; e el que perdiera las talegas, non las cobraua. Otroſi, que podian y matar ome, que tornaria en mengua a la hueſte, o a la caualgada; por todas eſtas razones nos ſemejo, que era mas derecho el que de ſuſo es dicho, que eſte que vſauan.

LEY VII.

Como deuen ser escarmentados, los que furtan, o roban a sus compañeros en tiempo de Guerra.

FOrçar, e robar lo ageno, es cosa que se torna en daño de aquellos contra quien es fecho, e malestança de los que lo fazen. E porende touieron por bien los Antiguos, que los que esto fiziessen, que les fuesse muy escarmentado, e mayormente a los que se atreuiessen a fazerlo en guerra. E esto por dos razones. La vna, porque lo fazen mas paladinamente, que el furto. La segunda, porque toda su voluntad deuen meter, en forçar, e en robar a los enemigos; e tornanla entre si, faziendo lo contrario. Porende fue puesto, que el que robasse, o forçasse alguna cosa, que tornasse, lo que robara, a su dueño, e demas que pechasse dos tanto de lo que furto. E si fuesse de los menores, que non ouiesse de que lo pechar, que le cortassen la mano con que fiziera la fuerça, o el robo. E esto, por la primera vez; e por la segunda, que lo matassen. Mas si fuesse de los mayores, que pechasse dos tanto, que los otros, e fuesse echado de la tierra, por la primera vegada. E si le perdonassen la primera, e lo fiziesse la segunda, que lo matassen por ello. E si el Cabdillo, o el Adalid que fuesse por el, fiziesse esto, que pechasse dos tanto, que los otros mayores, que auemos dicho, que han de pechar. E demas, que sea echado de la tierra, e el Adalid metido en prision. E esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen, e lo fiziessen la segunda, que el Cabdillo fuesse metido en prision, e que matassen al Adalid. Este mismo escarmiento deuen auer, los que ouiessen parte en la cosa furtada, o robada, e lo encubriessen.

LEY

LEY VIII.

Como deuen ſer eſcarmentados, los que fizieren engaños en las Guerras.

ENgañanſe los omes los vnos a los otros muchas vegadas, cuydando fazer ſu pro. E eſta cobdicia los ciega de guiſa, que non les dexa ver la verdad, de como es de ſu daño, aquello que cuydan que es ſu pro. E porende, tal coſa como eſta, touieron los Antiguos, que era mucho de eſcarmentar, e mayormente a aquellos, que lo fazen en guerra. Lo vno, que es falſedad. E lo al, porque el engaño que deuen fazer a los enemigos, fazenlo a ſi meſmos. E eſte engaño ſe faze, en ante que partan las coſas que han ganado, o deſpues en partiendolas. E el que ſe faze ante de la particion, es como ſi pleyteaſſen algun preſſo que ouieſſe de ſer del Rey, ante que lo metieſſen en Almoneda, o le dieſſen por otro captiuo; porque ouieſſen mas auer por el, de aquello que deuen, porque el Rey perdieſſe ſu derecho, o que ouieſſe menoſcabo en ello. O ſi cambiaſſen alguna de ſus coſas, por otras mejores de las de la caualgada, por que ſe tornaſſe en daño comunalmente de todos. Onde porque tales engaños como eſtos, que fazen contra el Señor, ſon como manera de aleue; touieron por derecho, que el que ſe atreuieſſe a fazerlo, que ouieſſe tal pena; que el meſmo fueſſe tenido de traer al Almoneda, lo que engañoſamente pleyteaſſe, o cambiaſſe vno por al, aſsi como ſobredicho es. E demas, por la oſadia, que pechaſſe otro tanto al Rey, e que perdieſſe ſu parte de aquella ganancia. E ſi traer non la pudieſſe, que pechaſſe el doblo de todo eſto. E ſi non ouieſſe de que lo pechar, que fueſſe metido ſu cuerpo en poder del Rey, para lo eſcarmentar, ſegun entendieſſe el, que era derecho; catando todas aquellas coſas, por aluedrio,

drio, que ſon dichas en algunas otras leyes deſte libro. Pero ſi el Cabdillo, o el Adalid, lo fizieſſen; porque ſon mayores, e pueden, e ſon mas tenidos, que los otros, de guardar los derechos del Rey; touieron por bien, que ſi amos lo fizieſſen, o alguno dellos, que perdieſſe la parte de aquella ganancia, e que pechaſſe quatro tanto. E ſi non ouieſſe de que lo pechar, e fueſſe Cabdillo, eſte que eſte engaño fizieſſe, que perdieſſe la tierra, o el bien fecho, que del Rey touieſſe; e el Adalid, que fueſſe metido en priſion del Rey, por quanto tiempo el touieſſe por bien: e que ouieſſe por eſcarmiento tal pena, el que eſto fizieſſe, ſegund el daño, e la perdida, que reſcibieſſe el Rey, por el. E eſte engaño quien quier que lo fizieſſe en algunas deſtas coſas, que perteneſcieſſen al Rey por razon de honrra, e de mayoria (aſsi como diximos en la ley que fabla en eſta manera de dar ſus derechos al Rey, de lo que ganaren en las guerras) deuen auer tal pena, los que lo fizieſſen, como en ella dize. Mas ſi eſte engaño fizieſſen en las coſas que perteneſcen a los de la caualgada, touieron por bien, que lo pechaſſe doblado, ſegun lo apreciaſſen los Quadrilleros. E ſi dellos ouieſſen ſoſpecha, que lo apreciaſſen dos omes buenos, de los de la caualgada, que touieſſen que eran para ello. E ſi en la particion, fallaſſen alguno, que fizo engaño; aſsi como en fazerſe eſcreuir dos vezes, cambiandoſe el nome; o fazer eſcreuir mas omes, o mas beſtias, o armas, que non truxeſſen, para leuar mas, que non deuian; o ſi metieſſen en la cuenta mas Peones, o Caualleros, de los que eran; o ſi touieſſen alguna coſa de las que ganaſſen, e non la deſcubrieſſen el dia de la particion; que fueſſen tenidos de tornar el engaño, que ouieſſen fecho, con otro tanto de lo ſuyo, y perder ſu parte de la ganancia. E demas,

ſer

ser echado por malo de aquella compaña, do andaua. E si el Cabdillo, o el Adalid, o el Quadrillero fiziessen alguna destas cosas, que ouiessen la pena sobredicha; e demas, que nunca ouiessen honrra de Cabdillos, ni de Adalides, ni de Quadrilleros en ningun lugar.

LEY IX.

De como deuen ser escarmentados, los que non guardan su vianda.

COmiendo alguno sus talegas, ante de su tiempo, o perdiendolas, por non las saber guardar, es cosa de que viene grand daño; non tan solamente a los que lo fazen, mas a aquellos en cuya compaña andan. Ca muchas vegadas acaesce, que se tornan los omes por ello, e dexan el fecho a que van, e matanlos los enemigos, o prendenlos, e han sabiduria, por ellos, de los otros en cuya compaña yuan. Onde, por escusar estos daños, fue puesto antiguamente, que truxiessen todas las talegas a vn lugar, e que las partiessen, aquellos que ouiessen comidas las suyas, o perdidas. E esto que lo fiziessen fasta dos vegadas, porque puede la primera ser, que lo farian por non saber la costumbre de las caualgadas; lo segundo, por llegarse a ellos algunas compañas, con quien las comiessen mas ayna que non ouiessen menester, e non poniendo y la guarda que deuen. Mas los que esto fiziessen la tercera vegada, mandaron que los prendiessen, porque non fuessen descubiertos por ellos, e que los leuassen todauia presos, fasta que acabassen sus fechos, e que non les diessen a comer ninguna cosa, si non pan, e agua; e esto tan poco, por que pudiessen tan solamente sostener su vida, que non pudiessen morir de fambre, nin de sed. E aun esto, que non fuesse ninguno osado de gelo dar, por premia, a los que lo fiziessen, si non de su grado,

do, e auiendo piedad dellos. E este escarmiento touieron que cumplia assaz: lo vno, porque les diessen pena en los cuerpos, yaziendo alli presos, e sofriendo fambre, e sed; e lo al, de verguença, porque los omes sepan, que es por su grand necedad, o por grand glotonia.

LEY X.

Que escarmiento deuen auer, los que non ayudassen, o embargassen la Justicia en el tiempo de la Guerra, a los que la ouiessen de fazer.

AYudar se deuen todos aquellos que fueren en las huestes, o en las caualgadas, para fazer justicia complida, a los que fueren puestos en ella, para fazerla por el Rey, o por el Cabdillo mesmo que estouiesse en su lugar, o por los que ellos ouiessen puesto entre si. Ca al Rey deuen todos comunalmente ayudar, como a su Señor, por las razones que dicho auemos en algunas leyes deste libro; o al Cabdillo que y fuere por el, porque tiene su lugar, e ha de complir su mandamiento. E aun porque lo han ellos de obedescer; e otrosi al Adalid, en aquellas cosas que pertenescen a su oficio. Ca en esto guardan al Rey su Señorio, e su derecho, e fazen pro en ello a si mesmos, en ayudar a aquellos, que han de escarmentar a los malos, que entre ellos fuessen. E porende los que esto non quisieren fazer, segund las leyes antiguas, deuen ser echados de la hueste, o de la caualgada, si fueren de los menores; e si de los mayores, deuen perder el bien fecho, que del Rey ouiessen. Mas si por auentura algunos fuessen tan locos, o tan atreuidos, que esta justicia quisiessen embargar, deuen auer essa mesma pena que diximos de los otros, e demas perder todo quanto alli truxiessen.

LEY XI.

Como deuen ſer eſcarmentados, los que non guardaſſen las poſturas entre ſi, o con otros que anduuieſſen en la Guerra.

POſturas ponen entre ſi, los que andan en guerra. E eſto ſe puede fazer en dos maneras; la vna, ſobre los fechos que acaeſcen entre ſi meſmos; e la otra, con los enemigos: e cada vna deſtas es mucho de guardar. E la que ellos meſmos ponen vnos con otros de ſu grado, e ſin premia ninguna, bien ſe entiende, que non lo fazen ſi non por ſu pro, porque puedan mejor acabar ſu fecho. E porende deuen ſer mucho temidos; ſeyendo todauia ſegurados, e guardados los derechos del Rey, o de los otros Señores. Ca ninguno non puede contra eſto fazer poſtura ninguna, ſi non la fiziere por ſu mandado. E como quier que lo quebrantaſſe, deue auer tal pena por eſcarmiento, ſegun la poſtura que ouieſſen entre ſi; mas ſi la non ouieſſen pueſto, hangela a dar por aluedrio del Rey. E lo que ponen con los enemigos, quier ſea de paz, o de guerra, deue otroſi ſer mucho guardado; fueras ende, ſi fueſſe contra fe, o a daño del Rey, o del Reyno. E eſto por dos razones. La vna, por guardar ſu lealtad. La ſegunda, porque aquellos que lo oyeren, ayan mayor ſabor de auenirſe con ellos, e fazer lo que quiſieren; teniendo, que ellos eſtaran, en lo que con ellos puſieren. E porende deue ſer mucho eſcarmentado, el que tal poſtura quebrantaſſe, aſsi que non le ha de menguar nada, de la pena que en ella fuere pueſta; e ſi non la y ouieſſe, deuele ſer dada por aluedrio del Rey, catadas todas las coſas que dichas ſon.

Ti-

Titulo XXIX.

De los Captiuos, e de las ſus coſas, e de los lugares que caen captiuos en poder de los Enemigos.

NAturalmente ſe deuen los omes doler de los de ſu Ley, quando caen en captiuo en poder de los enemigos: porque ellos ſon deſapoderados de libertad, que es la mas cara coſa, que los omes pueden auer en eſte mundo. Onde pues que en los titulos ante deſte, fablamos de la guerra, e de todas las coſas que y deuen ſer guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuan en ella, ſegund los Sabios antiguos lo departieron. E primeramente, que quiere dezir captiuo. E como deuen ſer quitos. E deſpues, quales ſon tenidos de los quitar. Otroſi, como deuen ſer guardadas ſus coſas, mientra yoguieren en captiuo. E por quales razones, non ſe deuen perder, por tiempo, los bienes de los captiuos. E otroſi, quales coſas non deuen valer, maguer las fagan los omes, mientra yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos, que los omes fazen yaziendo en captiuo, en los bienes de ſus padres, e de ſus madres. E otroſi, como, e en que tiempo pueden vſar los herederos, de los bienes de aquellos que yazen en captiuo. E que aquellos que captiuan por ſu culpa, o por ſu yerro, non deuen auer las franquezas que han los otros captiuos. E otroſi, como los lugares que pierden los Chriſtianos, e deſpues los cobran, deuen auer aquellos derechos, que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que los ſacan, o pagan algo por ellos. E por quales razo-

zones, los que ſacan a otros de captiuo, non les deuen demandar, aquello que pagan por ellos.

LEY I.

Que quiere dezir Captiuo, e que departimiento ay, entre preſo, e captiuo.

CAptiuos, e preſos, como quier que vna coſa ſean quanto en manera de prendimiento, con todo eſſo grand departimiento ay entre ellos, ſegund las coſas que deſpues les acaeſce. Ca preſos ſon llamados aquellos, que non reſciben otro mal en ſus cuerpos, ſi no es quanto en manera de aquella priſion, en que los tienen; o ſi lieuan alguna coſa dellos en razon de coſta que ayan fecho, teniendolos preſos; o por daño que ayan reſcebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo eſſo non los deuen matar luego a deſora, deſpues que los touieren en ſu poder; nin darles pena, ni fazerles otra coſa, por que mueran. Fueras ende ſi fueſſen preſos por razon de juſticia. Ca de otra guiſa, non touieron por derecho los Antiguos, que deſpues que el ome touieſſen preſo, que lo mataſſen, nin le dieſſen grand tormento, por que ouieſſe de morir, ni lo pudieſſen vender, ni ſeruirſe del como de ſieruo, ni deſonrrarle la muger delante, nin apartaſſen a ella del, nin a los fijos, para venderlos, partiendolos vnos de otros. Pero eſto ſe entiende de los preſos de vna Ley, aſsi como quando fueſſe guerra entre Chriſtianos. Mas captiuos ſon llamados, por derecho, aquellos que caen en priſion de omes de otra creencia. Ca eſtos los matan deſpues que los tienen preſos, por deſprecio que non han la ſu Ley, o los tormentan de crueles penas, o ſe ſiruen dellos, como de ſieruos, metiendolos a tales ſeruicios, que querrian ante la muerte, que la vida. E ſin todo eſto, non ſon ſeñores de lo que han, pechandolo a

aque-

aquellos que les fazen todos eſtos males; o los venden, quando quieren. E aun fazen mayor crueldad, que departen lo que Dios ayunto, aſsi como marido de muger, que ſe faze por ley, e por caſamiento. E otroſi eſtreman el ayuntamiento natural, aſsi como fijos, de padres, o de madres; o hermanos, de hermanos, o de los otros parientes, que ſon de vna ſangre. Otroſi los amigos, que es muy fuerte coſa, departir a vnos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor paſſa e vence al linaje, e a todas las otras coſas; aſsi es mayor la cuyta, e el peſar, quando ſe parten. Onde por todas eſtas razones, e otras muchas que ſufren, ſon llamados con derecho captiuos, porque eſta es la mayor malandança, que los omes pueden auer en eſte mundo.

LEY II.

Como deuen ſer quitos, los que yoguieren en captiuo.

QVitar deuen los omes a los que yazen en captiuo, por quatro razones. La primera, porque plaze a Dios, de auer ome dolor de ſu Chriſtiano, ca ſegun el dixo, aſsi lo deue amar como a ſi meſmo, quanto en la Fe. La ſegunda, por moſtrar y piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal reſciben, porque ſon de vna natura, e de vna forma. La tercera, por razon de auer gualardon de Dios, e de los omes, quando le fuere meneſter: ca bien aſsi como el querria ſer acorrido, ſi yoguieſſe en catiuo, bien aſsi deue el acorrer, al que en el yoguiere. La quarta, por fazer daño a los enemigos, cobrando de ellos los que tienen preſos de ſu parte, ſacandolos del ſu poder. Ca eſta es coſa en que yaze pro, e honrra a los que lo fazen, e los otros reſciben por ello perdida, e mengua. E porende todos deuen acorrer a tal cuyta como eſta, e dar y de lo ſuyo de grado, parando mientes en todas eſtas

ra-

razones, que de ſuſo ſon dichas, e non ſe deuen agrauiar de lo que y dieren. Ca el auer paſſa ſegun el mundo, e pierdeſe, e non finca dello otra remembrança, ſi non lo que es bien empleado. E ſin todo eſto, deuen los omes parar mucho mientes, e temer la palabra que dixo nueſtro Señor: Que el dia del Juyzio dara gualardon, a los quel vieran en carcel, e le acorrieran; e pena, a los que non lo quiſieran fazer.

LEY III.

Quales omes ſon tenidos de ſacar de captiuo, a los que yazen en el.

SAcar a los omes de captiuo, es coſa que plaze mucho a Dios, porque es obra de piedad, e de merced; e eſta bien en eſte mundo a los que la fazen, ſegun moſtramos en la otra ley. E los debdos que fallaron los Antiguos, por que los omes ſon mas tenudos de fazer eſto, ſon en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la Fe, anſi como en la ley ſobredicha es moſtrado. La ſegunda, por ayuntamiento de linaje. La tercera, por poſtura. La quarta, por Señorio, o por vaſſallaje. La quinta, por amor de voluntad. Ca en eſtas cinco ſe encierran todos los debdos, que han los omes vnos con otros, para acorrerſe quando fueren cuytados. E porende dezimos, que quando acaeſcieſſe, que el fijo ſe alongaſſe malicioſamente, de ſacar de captiuo al padre, o al pariente mas propinco, o a otro; tal como eſte, quando ſaliere, puede deſeredar a qualquier de aquellos que no le quiſieren ſacar. E eſto, por dos razones. La vna, porque ſe mueſtran por cobdicioſos, e dan a entender, que por qualquier manera, auian ſabor de heredar lo ſuyo, e de los que yazen captiuos. La ſegunda, porque fazen muy grand crueldad, non ſe doliendo ome de ſu linaje, que eſ-

esta en seruidumbre, e en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido e muger: ca maguer son dos personas, fazense como vna, quanto en ayuntamiento natural. E porende el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta como de catiuerio, e non lo quisiesse sacar; el que saliere, puede deseredar a el otro, de los derechos que deue auer por razon del casamiento. Otro tal seria, del que ouiesse debdo con otro por postura; porfijandole, que pudiesse heredar lo suyo, segund se muestra en el titulo De los porfijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el porfijamiento gelo faze fazer con derecho, para sacarlo de captiuo, pues que en el tiene mientes, para heredar lo suyo: e si non lo fiziesse, puedelo deseredar por ello. E del Señor, e del vassallo dezimos, que estos son tenidos de sacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo, non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer, mas aun auenturar el cuerpo a muerte, o a prision, para sacarlo. E si lo pudiesse fazer, e non quisiesse, sin la traycion que faria, por que deue morir, quando el Señor saliesse, puedele con derecho tomar todo lo que ouiere. E el Señor otrosi, que non quisiere sacar al vassallo de captiuo, que cayesse en su seruicio, podiendolo fazer, en manera que non fuesse grande su daño, assi como perdiendo lo que ouiesse, o grand partida dello, o menguando en la honrra de su Señorio; sin el aleue que en ello faria, puede aquel vassallo partirse del, desnaturandosele por esta razon: e yrse a otro Señor, e fazerle guerra, e ser en su destruymiento, sin mala estança de si. E el amigo otrosi, que con otro ouiesse grand amor de voluntad, e non le quisiesse ayudar, en aquello que le pudiesse quitar de captiuo; quando ende saliere, puedele dezir mal

an-

ante el Rey, moſtrandole que vale por ello menos. E demas, ſi alguna coſa ouieſſe de auer de lo ſuyo, deuelo perder. Pero ſi qualquier, de la manera de los captiuos que diximos, por mengua de non auer quien los ſacaſſe, ſe murieſſe en la priſion; deue eſtonce el Rey, o el que eſtuuieſſe en ſu lugar, tomar todo lo que ouieſſe, e mandarlo meter en carta al Eſcriuano publico, e venderlo en Almoneda, con conſejo del Obiſpo, o del que touieſſe ſus vezes. E el precio, que dello ouieren, darlo para ſacar captiuos, porque los ſus bienes non ſean heredados, de aquellos que le dexaron morir en captiuo, podiendolo ſacar, e non quiſieron.

LEY IIII.

Como deuen ſer guardados los bienes de los Captiuos, e quien los deue guardar, e en que manera.

GVardados deuen ſer mucho todos los bienes de los captiuos, de mientra que ellos en captiuerio fueren, aſsi que ninguno non gelos tome por fuerça, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fueras ende, ſi los tomaſſen, para tornarlos en pro dellos: ca el que de otra guiſa lo fizieſſe, deue pechar doblado, lo que dende leuare; ſin la pena que ha de auer de forçador, ſi lo tomo por fuerça; o de engañador, ſi lo tomo por engaño. E eſtos bienes, como quier que todos los omes ſon tenidos de los guardar, mayormente conuiene a ſus parientes mas propincos. Pero eſto ſe entiende, ſeyendo omes de buen recabdo, e ſin ſoſpecha, que non ayan cobdicia de ſu muerte, por razon de heredarlos ſus bienes; o que ayan ſabor que eſte mucho en captiuo, porque ſe aprouechen ellos de lo ſuyo. E ſi tales parientes non ouieſſen, eſtonce deue el Rey, o el que eſtuuiere en ſu lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, e los guarden, de manera que

non

non ſe pierdan, ni ſe menoſcaben. E ſi eſtos propincos ſobredichos falſedad fizieſſen, non queriendo dar a los captiuos ſu derecho, o tomando mas para ſi, de lo que deuieſſen, deuenlo pechar doblado; e demas perder el derecho que deuian auer, en heredar lo ſuyo. Mas ſi fueſſen eſtraños, deuenlo pechar ſenzillo, e otro tanto de lo ſuyo. E la manera en que han de reſcebir eſtos bienes, tambien los parientes como los otros, que los reſciban por eſcrito, e ante los teſtigos, nombrando quantas ſon las coſas que reſciben, e quales; porque puedan dar cuenta, e recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellas. Otroſi deuen fazer adereçar los heredamientos, que fueren rayzes, labrandolos, e aliñandolos, porque ayan ende pro ſus dueños. E lo al que fuere mueble otroſi, poniendolo en recabdo en tal manera, que ſe aprouechen dello los cuytados, que yazen en captiuo. E los que de otra guiſa los dexaren perder, non los aliñando, deuen pechar otro tanto de lo ſuyo, quanto fueſſe aquello que por ſu culpa ſe perdio. E ſi de lo que dende leuaſſen, non dieſſen cuenta derecha, deuen pechar doblado el menoſcabo; e demas auer pena, ſegund fueſſe el fecho, por furto, o por fuerça, o por engaño.

LEY V.

Por quales razones non ſe deuen perder por tiempo, los bienes, e los derechos de los Captiuos.

TIempo, touieron por bien los Antiguos, que non paſſaſſe a daño de aquellos que yoguieſſen en captiuo, por que perdieſſen ſus bienes, e los derechos que ouieſſen de auer. E porende ninguno non los puede ganar, mientra ellos aſsi yoguieren, maguer alguno dellos fueſſe tenedor, quanto tiempo quier. Ca ſi yaziendo en captiuo alguno, non val-

valdria vendida, ni cambio, ni donacion, que fiziessen a daño de si, segun en este titulo se demuestra; quanto menos deue valer, lo que algunos quisiessen tomar de lo suyo por tiempo. E porende, si el captiuo despues que saliesse de la prision, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixesse que la auia ganado por tiempo, bien la podria demandar fasta quatro años, e auerla por derecho. E estos años se deuen començar a contar, del dia tercero que llegassen a sus casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo non los demandasse, dende en adelante non lo podria fazer con derecho, fueras ende si el captiuo fuesse de menor edad de veynte e cinco años. Ca este atal bien lo puede demandar, e auerlo, fasta que aya edad complida, e despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues fazer: porque se muestra, que lo perdiera por su pereza, o menospreciando su derecho, o non lo sabiendo demandar.

LEY VI.

Quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, de mientra que yogieren en captiuo.

VAler non deue testamento, ni manda, que fiziessen los omes, de mientra que yoguieren en catiuo: e esto, por quanto yazian en poder de los enemigos, e eran sus sieruos. E porende, testamento, ni manda, que fagan, ni otra cosa, non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessen de lo fazer, tantas penas les darian sus Señores, que non establescerian a otros por herederos, si non a los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron los Antiguos, que non valiesse ninguna cosa, que fiziessen, mientra yoguiessen en captiuo. Fueras ende en dos maneras. La vna seria,

ria, quando aquellos que los touiessen presos, les quisiessen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes, o a otros omes, ante quien pudiessen fazer su testamento, o su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos no pudiessen fazer su testamento libremente, asi como sobredicho es, e embiassen a dezir a sus parientes con alguno, en quien se fiassen, como fiziessen dello, vendiendolo, o empeñandolo, para sacar a ellos de captiuo, o para complir sus debdas, o sus mandas. E lo que estos atales fiziessen por su mandado, e en su nome, deue valer tan bien, como si ellos mesmos lo fiziessen. Pero si prouado les fuere, que engaño ouiessen fecho en alguna de sus cosas, que fuessen en auer, o en heredad, deuenlo pechar doblado, e otro tanto de lo suyo. E si non ouiessen de que, deuen morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, e falsedad, en los bienes de aquellos que se fiauan en su lealtad. E otrosi, porque fueron crueles, en lo que deuieran ser piadosos. Mas si acaesciesse, que alguno dellos ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante que captiuasse, e muriesse despues, yaziendo en captiuo; o si saliesse dende, e non lo reuocasse, o lo mandasse en otra manera, valdria. E esto seria, porque quando lo fizieron, eran en su libre poder.

LEY VII.

Que derechos han los fijos que nascen de los omes, de mientra que yoguieren en captiuo, en los bienes de los Padres.

PReñada seyendo alguna muger, quando la captiuassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos, quando quier que saliesse de poder dellos el fijo, o la fija, que alla nasciesse, deue ser recebido en los bienes quel pertenesciessen de su padre,

o

o de ſu madre, e auer en ſaluo ſu derecho en todas las coſas, bien aſsi como ſi fueſſe naſcido en la ſu caſa dellos. Mas ſi por ventura acaeſcieſſe, que captiuaſſen marido e muger en vno, e yaziendo en captiuo, ſe empreñaſſe de ſu marido, ſi deſpues de eſſo ſalieſſen de poder de los enemigos, amos de ſo vno, e el fijo, o fija, con ellos; deue auer ſu derecho en todas coſas, tambien como ſi fueſſe engendrado, o naſcido, en tierra de los Chriſtianos. E ſi el fijo ſalieſſe de captiuo tan ſolamente con el padre, o con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero, e fincanle en ſaluo todos ſus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captiuo, non ha que ver; fueras ende, ſi deſpues ſalieſſe el otro de poder de los enemigos, e lo conoſçieſſe que era ſu fijo. E otra manera y a aun, por que touieron por bien los Antiguos, que pudieſſe el fijo heredar en los bienes de ſu padre. E eſto ſeria, quando acaeſcieſſe, que el que yoguieſſe en captiuo fueſſe desfuziado, que le non querian dende ſacar aquellos que eran tenudos de lo fazer, e el con cuyta de ſalir de aquella priſion, ouieſſe fijo de alguna muger de aquella Ley, que le prometieſſe de ſacarlo della; ſi deſpues deſta promeſſa lo ſacaſſe, e ſalieſſe ella con el, e el fijo, o la fija con la madre, o ſin ella; ſi aquel que ſalio de la priſion, ſeyendo en ſu poder, lo conoſcieſſe por fijo, o por fija, e lo tornaſſe a ſu Ley; e moſtraſſe que ſus herederos non lo quiſieron ſacar de captiuo, podiendolo fazer, e que por razon de aquel ſaliera del, eſtonce aquel deue heredar ſus bienes, e non los otros.

LEY VIII.

Como, e en que tiempo pueden vſar los herederos, de los bienes de aquellos que yoguieren en captiuo.

AMenudo acaeſce, que mueren los omes yaziendo en captiuo: porende eſtableſcieron los Antiguos, que quando ſopieſſen ciertamente aquellos que con derecho han de heredar lo ſuyo, que dende adelante pueden vſar de ſus bienes, e de ſus derechos, tambien como faria el finado, ſi biuo fueſſe, e ſalido de captiuo. E eſto fizieron por derecha razon, ca bien como los herederos ſon tenudos de pagar las debdas, e las mandas, de aquellos de quien heredaron; aſsi es derecho, que ſe aprouechen de ſus bienes, e vſen dellos, aſsi como farian ellos, ſi fueſſen biuos. Pero eſto ſe entiende, non ſeyendo en culpa, por dexarlos morir en captiuerio, podiendolos quitar, e non queriendo, aſsi como diximos en las otras leyes.

LEY IX.

Como aquellos que catiuan por ſu culpa, o por yerro, non deuen auer las franquezas, que los otros captiuos han.

DEpartiendoſe algunos Chriſtianos de ſus Señores, o de la tierra donde ſon naturales, para yr a ayudar omes de otra Ley; e morando alla, ſe deſauinieſſen con aquellos a quien ayudauan, anſi que los ouieſſen de captiuar ellos miſmos, o algunos otros, con quien ouieſſen guerra; non touieron por bien los Antiguos, que eſtos atales ouieſſen aquellas franquezas, que los otros captiuos ſobredichos deuen auer en ſus coſas, ſegun diximos. E ſi alguna coſa de las ſuyas ſe enajenaſſe por tiempo, eſtando ellos captiuos, o muriendo alla, non touieron por derecho, que la pudieſſen deſpues cobrar por aquella razon; ante lo deuen perder, tambien

bien como ſi ellos miſmos eſtuuieſſen delante, e las pudieſſen demandar, e non quiſieſſen. Otro tal ſeria de aquellos, que ſin mandado del Rey, o de ſus Señores, moraſſen luengamente, con los Moros, de ſu grado, maguer non los captiuaſſen. E aun tanto eſtrañaron los buenos Chriſtianos antiguos tal fecho como eſte, que mandaron, que ſi algun Chriſtiano fueſſe preſo, eſtando en ſeruicio de los Moros, aunque non lo touieſſen por captiuo, que lo pudieſſen vender en Almoneda, tambien como ſi fueſſe Moro; ſolamente que lo vendieſſen a Chriſtianos, e non a omes de otra Ley. Otroſi touieron por derecho, que aquellos que ſe pudieſſen defender de los enemigos, e non quiſieſſen, e ſe dexaſſen captiuar; que non ouieſſen las franquezas, que han los otros captiuos, ſegun que en eſtas otras leyes diximos. E eſſo miſmo mandaron, de aquellos que ſobre ſu omenaje ſalieſſen de captiuo, para tornar a dia ſeñalado, para complir los pleytos que ouieſſen pueſto con ſus Señores, podiendolo fazer, e non quiſieſſen.

LEY X.

Como los logares que ganan los Enemigos, ſi deſpues los cobran aquellos cuyos fueron, deuen ſer tornados al primer eſtado.

IMperios, Reynos, e otras tierras, caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende ſon naturales, e viniendo en mano de otros eſtraños, que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e vſan de los derechos, de otra manera que ante eran; e deſpues acaeſce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e porende los Antiguos llamaron captiuos aquellos logares, en quanto eran

desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho. E touieron por derecho, que despues que los cobrassen, e saliessen de aquel captiuerio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como ante estauan. E si quisiessen, que pudiessen demandar el Señorio, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos, como de primero los auian. E que ningun tiempo non passasse contra ellos, para fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señorios mayores, porque non menguassen, nin se desfiziessen del todo. Mas de los menores, si despues que los ouiessen cobrado, aquellos cuyos deuen ser, fasta quatro años, non quisiessen demandar los derechos que pertenesciessen a aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo; fueras ende, si aquel que lo ouiesse a demandar non fuesse de edad, ca este en quanto non lo fuesse, e aun despues fasta en quatro años, en saluo finca su derecho, para demandarlo si quisiere. E esso mismo dezimos, si alguna Cibdad, o Villa, o otro Logar, que fuesse perdido, e cobrado, assi como diximos, quisieren demandar sus terminos, o sus derechos, fasta quatro años, e su Señor non gelo consintiesse: ca mientra el Señor non quisiesse, non lo puede fazer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerça de mandamiento lo ouiessen dexado. Mas despues, quando al Señor ploguiesse, bien lo podrian demandar.

LEY XI.

Que derecho han en los Captiuos, aquellos que los fian, e pagan algo por ellos.

SAcando vn ome a otro de captiuo, maguer por el diesse cierta quantia de marauedis, o otra cosa de lo suyo, non se ha por esso de seruir del, como de sieruo: mas puedelo tener guardado, como

en manera de peños, en razon de aquello que por el pago; e el otro non deue ſalir de ſu poder, faſta que le faga pagamiento, o le ſirua por ello cinco años a lo menos, en aquellas coſas que le mandare, que ſean guiſadas de fazer, ſegund qual ome fuere. E ſi por ventura, ante que ſe complieſſe eſte ſeruicio, o le ouieſſe fecho paga, de aquello por que lo quitara, fuyeſſe de ſu poder; ſi deſpues lo falla ſſen, e pudieſſen aueriguar por carta, o por teſtigos, ante el Señor, o Juez de aquel logar, como lo tenia ſacado de captiuo, e que le non ſiruiera, nin le pagara lo que por el auia dado; eſtonce aquel ante quien lo moſtraſſe, deuelo prender, y meter en poder de aquel que lo vino a demandar; e puede lleuar las miſsiones, que ouieſſe fechas en buſcandolo, e ſeruirſe del, o fazerle pagar, lo que ouieſſe dado para quitarlo, aſsi como ſobredicho es.

LEY XII.

Por quales razones, los que ſacan a otros de captiuo, non les deuen demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones moſtraron los Sabios antiguos, por que ome que ſacare a otro de captiuo, pagando algun precio por el, non gelo podrian deſpues demandar, nin ſeruirſe del, en ninguna manera. E eſtas ſon por cinco coſas. La primera, como ſi el que lo quitaſſe, lo fizieſſe ſeñaladamente por amor de Dios. Ca eſte non deue auer otro gualardon, ſi non aquel. La ſegunda es, por razon de piedad, e viene por debdo de naturaleza; aſsi como quando el padre ſaca al fijo de captiuo, o alguno de los otros que deſcienden del por la liña derecha; o el fijo al padre, o a la madre, o a alguno de los otros que ſubieſſen por ella. La tercera es, por razon de debdo de caſamiento; aſsi como ſi vn ome, o muger, ſacaſſe vno a otro de captiuo, e ſe caſaſſen deſpues en

en vno; o si quitasse el marido a la muger. La quarta es, por razon de yerro, que nasce de maldad; e esto seria, como si alguno sacasse muger de captiuo, e despues yoguiesse con ella, o consintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon que nasce de sospecha; e esto seria, como si lo quitasse alguno de captiuo, e non le demandasse en su vida, que le pagasse aquello que auia dado por el. E esto se entiende fasta vn año, despues que lo ouiesse pagado: ca si muriesse despues de aquel plazo, e el otro non gelo ouiesse ante demandado en juyzio, nin fuera del, e despues lo quisiesse demandar a sus herederos, non lo podria fazer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pues que ouo tiempo para demandarle, lo que auia pagado por el, e non quiso; bien se entiende, que fue su voluntad, de nunca gelo demandar.

Titulo XXX.

De los Alfaqueques, e de lo que estos han de fazer.

DE los que catiuan, e de las sus cosas dellos, fablamos complidamente en el titulo ante deste. E agora queremos dezir en este, de los Alfaqueques, que son trujamanes, e fieles, para pleytearlos, e sacarlos de captiuo. E mostraremos, que quiere dezir Alfaqueque. E que cosas deue auer en si, aquel que escogieren para este oficio. E como deue ser escogido, e fecho. E quien lo puede fazer. E que cosas deuen fazer, e guardar los Alfaqueques. E que gualardon deuen auer, quando bien fizieren su oficio. E que pena, quando mal.

LEY

LEY I.

Que quiere dezir Alfaqueques, e que cosas deuen auer estos en si.

ALfaqueques, tanto quiere dezir en arauigo, como omes de buena verdad, que son puestos para sacar los catiuos. E estos, segun los Antiguos mostraron, deuen auer en si seys cosas. La una, que sean verdaderos; onde lleuan el nome. La segunda, sin cobdicia. La tercera, que sean sabidores, tambien del lenguaje de aquella tierra a que van, como del de la suya. La quarta, que non sean malquerientes. La quinta, que sean esforçados. La sexta, que ayan algo de lo suyo. Ca de la primera, que diximos, que ayan en si verdad, esta es cosa que conuiene mucho a lo que ellos an de fazer: porque si verdaderos no fuessen, farian daño a amas las partes; tambien a la que quiere salir de captiuo, como al otro que lo tiene en su poder, porque cada vno esta sobre esperança de verdad, que creen que aquellos traen. E si fueren sin cobdicia, cataran primeramente la pro de los captiuos, que la su ganancia. E si sabidores fueren de las lenguas, entenderan lo que dixeren amas las partes, e sabran responder a ello, e dezir otrosi a cada vno lo que conuiene. E malquerientes non deuen ser: ca si lo fuessen contra los captiuos, o a sus parientes, o a sus amigos, mucho ayna podrian guisar, que los podrian matar, o fazer sofrir grandes penas, o a lo menos yazer gran tiempo en prision. E esfuerço conuiene otrosi que ayan, por non dubdar de yr a aquel logar, do quier que los captiuos sean; non recelando malos passos, ni peligrosos, de Mar, nin de tierra; e viniendoseles en miente, de todos los bienes que fazen, en sacar los omes de captiuo, assi como diximos en algunas leyes deste titulo. Algo conuiene otrosi que ayan de su-

ſuyo. Lo primero, porque ayan miedo de fazer mal; lo al, porque ſi lo fizieſſen, e ſe fueſſen, que fallen aquellos que han de fazer la juſticia, a que ſe tornen, para emendar los tuertos, que los captiuos recibieſſen. E ſobre todas eſtas coſas, que dichas ſon, conuiene que ſean de buena piedad: ca ſi tales non fueſſen, non podrian guardar ſu verdad, aſsi como de ſuſo diximos.

LEY II.

Como deuen ſer fechos, e eſcogidos los Alfaqueques, e que coſas deuen auer en ſi: e otroſi quien los puede fazer.

EScogidos mucho afinadamente deuen ſer los Alfaqueques, pues tan piadoſa obra han de fazer, como en ſacar captiuos. E non tan ſolamente los deuen eſcoger, que ayan en ſi aquellas coſas que diximos en eſta otra ley, mas ha meneſter que vengan de linaje bien famado. E eſte eſcogimiento ha de ſer por doze omes buenos, que tome el Rey, o aquel que eſtuuiere en ſu logar, o el Concejo do moraſſen aquellos que ouieſſen de ſer Alfaqueques. E eſtos han de ſer ſabidores del fecho de los otros, porque puedan dezir verdad, ſobre los Euangelios, o en mano del Rey, o del que fuere pueſto en ſu logar; que aquellos que eſcogen para eſto, han en ſi todas las coſas que diximos en la ley ante deſta. E deſpues que deſta guiſa fueren eſcogidos, deuen ellos otroſi jurar, que ſean leales en fecho de los captiuos, allegando ſu pro, e arredrando ſu daño, quanto ellos pudieren. E que por amor, ni por mala querencia, que ouieſſen a alguno, non dexaſſen de fazer eſto; nin por don que les dieſſen, nin les prometieſſen de dar. E deſpues que eſta jura ouieſſen fecha, deueles el Rey otorgar, o el que eſtouiere en ſu logar, o los Mayorales de aquel Concejo do mora-

ra-

raren, o donde los fizieren, que dende adelante ſean Alfaqueques. E darles carta abierta, con ſello de aquel que gelo otorgare, e pendon de ſeñal del Rey, porque puedan yr ſeguramente, a lo que ouieren de fazer. E deſta guiſa deuen ſer fechos los Alfaqueques. E quien de otra manera los fiziere, o ellos tomaſſen poder por ſi miſmos para ſerlo, errarian grauemente, por que deuen auer pena ſegun el aluedrio del Rey, tambien el vno como el otro.

LEY III.

Que coſas deuen guardar los Alfaqueques, deſpues que fueren fechos: e que gualardon deuen auer, quando bien guardaren ſu oficio: e que pena deuen auer, quando mal lo fizieren.

FAziendo el Alfaqueque bien e derechamente ſu oficio, gana y amor de Dios, e de los omes. E porende deue guardar las coſas que aqui diremos. Primeramente, que lieue el pendon del Rey alçado, por do quier que vaya, por honrra del Señor que gelo dio, e porque ſea conoſcido por qual tierra fuere. Otroſi, que vaya todavia por el camino mayor, e mas derecho, e non fuera del; e que en el miſmo aluergue, ſi la noche non le tomare en poblado. Otroſi, quando entrare en Villa o en Caſtillo, tambien en tierra de los de ſu parte, como de los enemigos, que cate poſada, en que puedan aluergar en ſaluo, con todo lo que troxieren; porque ſi aquel logar fueſſe corrido, non gelo pudieſſen ayna tomar, por que los captiuos fueſſen perdidoſos de aquello con que los ouieſſen de quitar, e ellos en ſoſpecha, porque ſe perdiera por ſu culpa. E aun dezimos, que cada que ouieren de yr a tierra de los enemigos, deuen fazer carta, en que ſea eſcrito todo lo que lieuan, e quanto es, e cuyo. E deuenla ſellar con ſus ſellos, e dexarla en guarda del Judgador mayor del lo-

logar; porque si acaesciesse que muriesse alguno dellos, o lo robassen en los caminos, que puedan saber ciertamente, quanto es lo que lieuan, e cuyo. Otrosi deuen yr apercebidos, que quando se encontrassen con caualgada de los de su parte, que desuien del camino, los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la Ley de sus enemigos. E esto deuen fazer, porque aquellos enemigos que ellos traen consigo, non puedan saber a qual parte va la caualgada, para apercebir a los suyos. E sin todo esto, se deuen guardar, de non lleuar ningunas cosas de la vna parte a la otra, como en manera de mercaderia, si non tan solamente aquellas, que fueren para sacar los catiuos. E mas cosas deuen aun guardar, que si algun Alfaqueque sacasse de su grado, catiuo que sea de su Ley, o por auer, o por otra cosa, que de por el, non señalando plazo, a que pague, maguer el otro non lo pudiesse tan ayna pagar, que le non tornen por esso a poder de los enemigos; mas que lo atiendan fasta que gelo pueda dar. Pero esto se entiende, non lo faziendo maliciosamente el que ouiesse sacado de catiuo; assi como teniendo de que lo pagar, e non lo quisiesse fazer. Ca si esto le pudiesse ser prouado, estonce bien lo podria tomar, e tornar al logar donde lo auia sacado: e esto mismo dezimos del catiuo, que el Alfaqueque sacasse a dia cierto, podiendolo pagar, e non quisiesse. Onde bien assi como los Alfaqueques, que estas cosas guardassen assi como sobredicho es, deuen auer buen gualardon por ello; otrosi los que assi non lo fiziessen, deuen auer pena, segun que el fecho fuesse. E esto seria, como si ellos fiziessen algun menoscabo en el auer de los catiuos, que lo pechassen a tres doblo; e si gelo fiziessen recebir en los cuerpos, assi como de muerte, o de lision, que otro tal ouiessen ellos en los suyos. E esso mis-

mo

mo dezimos, que ſi malicioſamente alongaſſen de los ſacar de catiuo, otro tanto tiempo deuen ellos y yazer preſos, quanto fue el alonguamiento, que ellos fizieron a los catiuos. Otroſi dezimos, que quando los Alfaqueques fueren buenos, faziendo lo que deuen bien, e lealmente, que les deue dar buen gualardon el Rey, o el Concejo de aquel logar, donde vſaſſen deſte oficio. E demas deſto, deuen ſer mucho honrrados, e guardados, porque andan en obras de piedad, e en pro comunal de todos.

Titulo XXXI.

De los Eſtudios, en que ſe aprenden los ſaberes, e de los Maeſtros, e de los Eſcolares.

DE como el Rey, e el Pueblo deuen amar, e guardar la tierra en que biuen, poblandola, e amparandola de los enemigos, diximos aſſaz complidamente en los titulos ante deſte. E porque de los omes ſabios, los omes, e las tierras, e los Reynos ſe aprouechan, e ſe guardan, e ſe guian por el conſejo dellos; porende queremos, en la fin deſta Partida, fablar de los Eſtudios, e de los Maeſtros, e de los Eſcolares, que ſe trabajan de amoſtrar, e daprender los ſaberes. E diremos primeramente, que coſa es Eſtudio. E quantas maneras ſon del: e por cuyo mandado deue ſer fecho. E que Maeſtros deuen ſer, los que tienen las Eſcuelas en los Eſtudios: e en que lugar deuen ſer eſtableſcidos: e que priuilegio, e que honrra deuen auer los Maeſtros, e los Eſcolares, que leen, e que aprenden cotidianamente. E deſpues fablaremos de los Eſtacionarios, que tienen los libros, e de todos los omes, e coſas, que perteneſcen al Eſtudio general.

LEY

LEY I.

Que cosa es Estudio, e quantas maneras son del, e por cuyo mandado deue ser fecho.

ESTudio, es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares, que es fecho en algun lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La vna es, a que dizen Estudio general, en que ay Maestros de las Artes, assi como de Gramatica, e de la Logica, e de Retorica, e de Arismetica, e de Geometria, e de Astrologia; e otrosi en que ay Maestros de Decretos, e Señores de Leyes. E este Estudio deue ser establescido por mandado del Papa, o de Emperador, o del Rey. La segunda manera es, a que dizen Estudio particular, que quiere tanto dezir, como quando algun Maestro muestra en alguna Villa apartadamente a pocos Escolares. E atal como este pueden mandar fazer, Perlado, o Concejo de algun Lugar.

LEY II.

En que logar deue ser establescido el Estudio, e como deuen ser seguros los Maestros, e los Escolares.

DE buen ayre, e de fermosas salidas, deue ser la Villa, do quisieren establescer el Estudio, porque los Maestros, que muestran los saberes, e los Escolares, que los aprenden, biuan sanos en el; e puedan folgar, e recebir plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosi deue ser abondada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que puedan morar, e passar su tiempo, sin grand costa. Otrosi dezimos, que los cibdadanos de aquel logar, do fuere fecho el Estudio, deuen mucho guardar, e honrrar a los Maestros, e a los Escolares, e a todas sus cosas. E los mensajeros que vienen a ellos, de sus lugares, e non los deue ninguno prendar,

dar, nin embargar, por debda que sus padres deuiessen, ni los otros, de las tierras donde ellos fuessen naturales. E aun dezimos, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun ome ouiesse contra los Escolares, o a sus padres, non les deuen fazer deshonrra, nin tuerto, nin fuerça. E porende mandamos, que los Maestros, e los Escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras, e atreguadas, en viniendo a las Escuelas, e estando en ellas, e yendo a sus tierras. E esta segurança les otorgamos, por todos los logares de nuestro Señorio. E qualquier que contra esto fiziere, tomandole por fuerça, o robandole lo suyo, deuegelo pechar quatro doblado; e si lo firiere, o deshonrrare, o matare, deue ser escarmentado cruelmente, como ome que quebranta nuestra tregua, e nuestra segurança. Mas si por ventura los Judgadores, ante quien fuesse fecha esta querella, fuessen negligentes, en fazerles derecho assi como sobredicho es, de lo suyo lo deuen pechar, e ser echados de los oficios, por enfamados. E si maliciosamente se mouiessen contra los Escolares, non queriendo fazer justicia, de los que los deshonrrassen, o firiessen, o matassen, estonce, los Oficiales que esto fiziessen, deuen ser escarmentados por aluedrio del Rey.

LEY III.

Quantos Maestros deuen ser en el Estudio general, e a que plazos deuen ser pagados sus salarios.

PAra ser el Estudio general complido, quantas son las sciencias, tantos deuen ser los Maestros, que las muestren, assi que cada vna dellas aya vn Maestro a lo menos. Pero si para todas las sciencias non pudiessen auer Maestro, abonda que aya de Gramatica, e de Logica, e de Retorica, e de Leyes, e Decretos. E los salarios de los Maestros deuen ser establesci-

ci-

cidos por el Rey, señalando ciertamente, quanto aya cada vno, segun la sciencia que mostrare, e segun que fuere sabidor della. E aquel salario que ouieren de auer cada vno dellos, deuengelo pagar en tres vezes. La vna parte, les deuen dar luego que començaren el estudio. La segunda, por la Pascua de Resurreccion. La tercera, por la fiesta de Sant Johan Bautista.

LEY IIII.

En que manera deuen los Maestros mostrar a los Escolares los saberes.

Bien e lealmente deuen los Maestros mostrar sus saberes a los Escolares, leyendo los libros, e faziendogelo entender lo mejor que ellos pudieren. E de que començaren a leer, deuen continuar el estudio todavia, fasta que ayan acabado los libros, que començaran. E en quanto fueren sanos, non deuen mandar a otros, que lean en logar dellos; fueras ende, si alguno dellos mandasse a otro leer alguna vez, para le honrrar, e non por razon de se escusar el del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno de los Maestros enfermasse, despues que ouiesse començado el estudio, de manera que la enfermedad fuesse tan grande, e tan luenga, que non pudiesse leer en ninguna manera; mandamos, que le den el salario, tambien como si leyesse. E si acaesciesse que muriesse de la enfermedad, sus herederos deuen auer el salario, tambien como si leyesse todo el año.

LEY V.

En que logares deuen ser ordenadas las Escuelas de los Maestros, e de los Escolares.

Las Escuelas del Estudio general deuen ser en vn logar apartado de la Villa, las vnas cerca de las otras. Porque los Escolares, que ouieren sabor

de

de aprender, ayna puedan tomar dos liciones, o mas, ſi quiſieren; e en las coſas que dubdaren, puedan preguntar los vnos a los otros. Pero deuen ſer las vnas Eſcuelas tan apartadas de las otras, que los Maeſtros non ſe embarguen, oyendo los vnos, lo que leen los otros. Otroſi dezimos, que los Eſcolares deuen guardar, que las poſadas, o las caſas, en que moraren los vnos, no las loguen los otros, en quanto en ellas moraren, e ouieren voluntad de morar en ellas. Pero ſi entendieſſe vn Eſcolar, que la caſa en que moraſſe otro, non auia voluntad, de fincar mas, de faſta el plazo a que la auia alogada; ſi el ouieſſe ſabor de la auer, deuele preguntar al otro, que la tiene, ſi ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante; e ſi le dixere que non, eſtonce puedela logar, e tomar para ſi, e non de otra guiſa.

LEY VI.

Como los Maeſtros, e los Eſcolares pueden fazer Ayuntamiento, e Hermandad entre ſi, e eſcoger vno que los caſtigue.

AYuntamiento, e Cofadrias de muchos omes, defendieron los Sabios antiguos, que non ſe fizieſſen en las Villas, nin en los Reynos, porque dello ſe leuanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho, que los Maeſtros, e los Eſcolares, puedan eſto fazer en Eſtudio general, porque ellos ſe ayuntan con entencion de fazer bien; e ſon eſtraños, e de logares departidos. Onde conuiene que ſe ayunten todos a derecho, quando les fuere meneſter, en las coſas que fueren a pro de ſus eſtudios, e a amparança de ſi miſmos, e de lo ſuyo. Otroſi pueden eſtableſcer de ſi miſmos vn Mayoral ſobre todos, que llaman en latin Rector del Eſtudio; al qual obedezcan en las coſas convenibles, e guiſadas, e derechas.

chas. E el Rector deue caſtigar, e apremiar a los Eſcolares que non leuanten vandos, nin peleas, con los omes de los logares do fueren los Eſcolares, ni entre ſi miſmos. E que ſe guarden en todas guiſas, que non fagan deshonrra, nin tuerto a ninguno. E defenderles que non anden de noche, mas que finquen ſoſegados en ſus poſadas, e que punen de eſtudiar, e de aprender, e de fazer vida honeſta, e buena. Ca los Eſtudios para eſto fueron eſtableſcidos, e non para andar de noche, nin de dia armados, trabajandoſe de pelear, e de fazer otra locura, o maldad, a daño de ſi, e eſtoruo de los lugares do biuen. E ſi contra eſto fizieſſen, eſtonce el nueſtro Juez los deue caſtigar, e endereçar, de manera que ſe quiten de mal, e fagan bien.

LEY VII.

Quales Juezes deuen judgar a los Eſcolares.

Los Maeſtros que mueſtran las ſciencias en los Eſtudios, pueden judgar ſus Eſcolares, en las demandas que ouieren vnos con otros, e en las otras, que los omes les fizieſſen, que no fueſſen ſobre pleyto de ſangre; e non les deuen demandar, nin traer a juyzio delante otro Alcalde, ſin ſu plazer dellos. Pero ſi les quiſieren demandar delante de ſu Maeſtro, en ſu eſcogencia es, de reſponder a ella, o delante del Obiſpo del logar, o delante del Juez del Fuero, qual mas quiſieſſe. Mas ſi el Eſcolar ouieſſe demanda contra otro que non ſea Eſcolar, eſtonce deuele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado. Otroſi dezimos, que ſi el Eſcolar es demandado ante el Juez del Fuero, e non alegare ſu priuillejo, diziendo que non deue reſponder ſi non adelante de ſu Maeſtro, o ante el Obiſpo, aſsi como ſobredicho es; ſi reſpondiere llanamente a la demanda, pierde el priuillejo que auia, quanto

en

en aquellas coſas ſobre que reſpondio, e deue yr por el pleyto adelante, faſta que ſea acabado por aquel Juez, ante quien lo començo. Mas ſi por ventura el Eſcolar ſe quiſieſſe ayudar de ſu priuillejo, ante que reſpondieſſe a la demanda, diziendo que non queria, nin deue reſponder, ſi non ante ſu Maeſtro, o delante del Obiſpo, e el le apremiaſſe, e le fizieſſe reſponder a la demanda; eſtonce el que auia la demanda contra el, deue perder porende todo el derecho que auia, en la coſa que le demandaua. E el Juez que aſsi lo apremiaſſe, deue auer pena porende por aluedrio del Rey; fueras ſi el pleyto fueſſe de juſticia, o de ſangre, que fueſſe mouido contra el Eſcolar, que fueſſe lego.

LEY VIII.

Que honrras ſeñaladas deuen auer los Maeſtros de las Leyes.

LA ſciencia de las Leyes es como fuente de juſticia, e aprouechaſe della el mundo, mas que de otra ſciencia. E porende los Emperadores que fizieron las Leyes, otorgaron priuillejo a los Maeſtros de las Eſcuelas, en quatro maneras. La vna, ca luego que ſon Maeſtros, han nome de Maeſtros, e de Caualleros, e llamaronlos Señores de Leyes. La ſegunda es, que cada vegada que el Maeſtro de Derecho venga delante de algun Juez, que eſte judgando, deueſe leuantar a el, e ſaludarle, e reſcebirle, que ſea conſigo: e ſi el Judgador contra eſto fiziere, pone la ley por pena, que le peche tres libras de oro. La tercera, que los Porteros de los Emperadores, e de los Reyes, e de los Principes, non les deuen tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos, quando meneſter les fuere. Fueras ende a las ſazones que eſtuuieſſen en grandes poridades; e aun eſtonce deuengelo dezir, como eſtan tales Maeſtros a la puer-

ta, e preguntar, si les mandan entrar, o non. La quarta es, que sean sotiles, e entendidos, e que sepan mostrar este saber, e sean bien razonados, e de buenas maneras: e despues que ayan veynte años tenido Escuelas de las Leyes, deuen auer honrra de Condes. E pues que las Leyes, e los Emperadores, tanto los quisieron honrrar; guisado es, que los Reyes los deuen mantener en aquella misma honrra. E porende tenemos por bien, que los Maestros sobredichos ayan en todo nuestro Señorio, las honrras que de suso diximos, assi como la ley antigua lo manda. Otrosi dezimos, que los Maestros sobredichos, e los otros, que muestran los saberes, en los Estudios, en las tierras del nuestro Señorio, que deuen ser quitos de pecho; e non son tenidos de yr en hueste, nin en caualgada, nin de tomar otro oficio, sin su plazer.

LEY IX.

Como deuen prouar al Escolar, que quiere ser Maestro, ante que le otorguen licencia.

Discipulo deue ante ser el Escolar, que quier auer honrra de Maestro. E desque ouiesse bien aprendido, deue venir ante los Mayorales de los Estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto. E deuen catar en poridad, ante que lo otorguen, si aquel que la demanda, es ome de buena fama, o de buenas maneras. Otrosi deue dar algunas liciones, de los libros de aquella sciencia, en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo, e de la glosa de aquella sciencia, e ha buena manera, e desembargada lengua para mostrarla; e si responde bien a las questiones, e a las preguntas, que le fizieren, deuenle despues otorgar publicamente honrra, para ser Maestro; tomando jura del, que demuestre bien e lealmente la su sciencia,

e

e que nin dio, nin prometio a dar ninguna coſa, a aquellos que le otorgaron la licencia, nin a otro por ellos, porque le otorgaſſen poder, de ſer Maeſtro.

LEY X.

Como todos los Eſcolares del Eſtudio ayan vn menſajero, a que llaman Bedel, e qual es ſu oficio.

LA Uniuerſidad de los Eſcolares deue auer ſu menſajero, a que llaman en latin Bidellus. E ſu oficio deſte atal non es ſi non andar por las Eſcuelas, pregonando las fieſtas, por mandado del Mayoral del Eſtudio: e ſi acaeſcieſſe que algunos quieren vender libros, o comprar, deuengelo dezir. E aſsi deue el andar, preguntando, e diziendo, que quien quiere tales libros, que vaya a tal eſtacion, en que ſon pueſtos; e de que ſopiere quien los quiere vender, e quales quieren comprar, deue traer la trujamania entre ellos lealmente. E otroſi pregone eſte Bedel, de como los Eſcolares ſe ayunten en vn lugar, para ver, e ordenar algunas coſas de ſu pro comunalmente, o por fazer eſaminar a los Eſcolares, que quieren fazer Maeſtros.

LEY XI.

Como los Eſtudios generales deuen auer Eſtacionarios, que tengan tiendas de libros para exemplarios.

EStacionarios ha meneſter que aya, en todo Eſtudio general, para ſer complido; que tenga en ſus eſtaciones buenos libros, e legibles, e verdaderos de teſto, e de gloſa, que los loguen a los Eſcolares, para fazer por ellos libros de nueuo, o para emendar los que touieren eſcritos. E tal tienda, o eſtacion como eſta, non la deue ninguno tener, ſin otorgamiento del Rector del Eſtudio. E el Rector, ante que le de licencia para eſto, deue fazer

zer eſaminar primeramente los libros, de aquel que deuia tener la eſtacion, para ſaber ſi ſon buenos, e legibles, e verdaderos. E aquel que fallare, que non tiene tales libros, non le deue conſentir, que ſea Eſtacionario, nin logue a los Eſcolares los libros, amenos de ſer bien emendados primeramente. Otroſi deue apreciarle el Rector, con conſejo del Eſtudio, quanto deue recebir el Eſtacionario, por cada quaderno, que preſtare a los Eſcolares, para eſcreuir, o para emendar ſus libros. E deue otroſi recebir buenos fiadores del, que guardara bien, e lealmente todos los libros, que a el fueren dados para vender, que non fara engaño ninguno.

FIN DE LA SEGUNDA PARTIDA.

